



ZACATECAS

HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Juan Manuel Rodríguez Valadez



Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia
y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

La vida constitucional del estado de Zacatecas ha expresado las pugnas, tanto nacionales como locales, en el azaroso camino para constituir a México como nación, y determinarán, según los periodos, el pensamiento político dominante en la Constitución zacatecana, la cual será modificada, suprimida o reformada en sus numerales, títulos o capítulos.

El presente trabajo pretende estudiar de manera sistemática y analítica la evolución constitucional zacatecana y responde a la invitación que el Senado de República con motivo de la celebración del Bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, aun con sus transformaciones, deja a salvo los principios republicanos y ha registrado todo tipo de embates, que van desde reformas que implican el cambio de una letra o una palabra, hasta la denominada reforma integral realizada en 1998.



Contiene Disco Compacto



Colección
Historia de las Instituciones Jurídicas
de los Estados de la República Mexicana

Coordinadores

Patricia Galeana

Daniel Barceló

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL SENADO

Presidente
Carlos Navarrete Ruiz

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA
DE LOS FESTEJOS DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA
Y EL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

Presidente
Melquiades Morales Flores (PRI)

Integrantes
María Serrano Serrano (PAN)
Augusto César Leal Angulo (PAN)
Adriana González Carrillo (PAN)
Manlio Fabio Beltrones Rivera (PRI)
Francisco Herrera León (PRI)
María Rojo e Incháustegui (PRD)
Rubén Fernando Velázquez López (PRD)
Francisco Agundis Arias (PVEM)
Luis Maldonado Venegas (Convergencia)

Secretaria técnica
Patricia Galeana

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

*Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados
de la República Mexicana*

Diseño de interiores: Jaime García Díaz
Edición: Karla Beatriz Templos Núñez
Formación en computadora: Jessica Quiterio Padilla

ZACATECAS HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS

Juan Manuel
Rodríguez Valadez



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
SENADO DE LA REPÚBLICA
México, 2010

Primera edición: 16 de agosto de 2010

DR © 2010, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

DR. © 2010, Senado de la República
Xicoténcatl núm. 9, col. Centro de la ciudad de México,
Delegación Cuauhtémoc, 06018, México, D. F.

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Prefacio	XI
Melquiades Morales Flores	
Prólogo	XIII
Héctor Fix-Fierro	
Introducción.....	1

CAPÍTULO PRIMERO

LA INFLUENCIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XIX

I. La ilustración	5
II. El surgimiento del federalismo	20
La influencia norteamericana	30
III. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	38
IV. La Constitución de Cádiz	42
V. Acercamiento crítico al derecho constitucional.....	51
La propuesta de Miaille.....	56

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CONSTITUCIONES DE ZACATECAS
EN EL SIGLO XIX

I. Zacatecas.....	59
II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	75
III. Constituciones de Zacatecas, siglo XIX.....	89
1. La Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas de 1825.....	89
2. Constitución Política del Estado Libre y Federado de los Zacatecas de 1832.....	108
3. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, 1852.....	121
4. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1857.....	129
5. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1869.....	135
6. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1910.....	136

CAPÍTULO TERCERO

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO
DE ZACATECAS DE 1918

I. La Constitución zacatecana de la Revolución mexicana	143
II. Reformas y adiciones.	154
III. Análisis de la reforma y adición integral a la Constitución del estado de 1998.	155
1. <i>La regulación en materia económica</i>	157
2. <i>En materia política</i>	159
3. <i>El referéndum, plebiscito y rectificación del voto</i>	161
4. <i>La reforma de 1998 en materia social</i>	163
5. <i>División de Poderes</i>	165
6. <i>El régimen municipal en la reforma de 1998</i>	169
IV. Legislación y reformas mínimas derivadas de la reforma de 1998.	173
V. Reformas y adiciones específicas en 1998	176
VI. Análisis comparativo.	177
Reflexiones finales.	179

ANEXOS EN EL DISCO COMPACTO

- Alcaldes mayores, corregidores, intendentes, gobernadores y comandantes militares que han gobernado a Zacatecas desde la época de la Conquista hasta nuestros días
- Gobernantes de Zacatecas
- Catálogo de documentos, proyectos y leyes de derecho zacatecano en el siglo XIX
- Catálogo de leyes de Zacatecas (1971-1980)

Zacatecas. Historia de las Instituciones Jurídicas, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Senado de la República, se terminó de imprimir el 16 de agosto de 2010 en Desarrollo Gráfico Editorial S. A. de C. V., Municipio Libre 175-A, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03300, D. F. México. Se utilizaron tipos *Minion Pro, Med y Cond* en 8.5, 9, 10, 11, 12, 15 y 24 puntos. En esta edición se usó papel cultural de 57 x 87 de 37 kilos para las páginas interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros, consta de 1500 ejemplares (impresión *offset*).



PREFACIO

El Senado de la República, a través de la Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, se propuso estudiar y difundir las Constituciones y legislación de cada entidad federativa. Con este objetivo se firmó un convenio de colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México para la realización de la colección “Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República Mexicana”, que ahora se presenta, bajo la coordinación académica de la doctora Patricia Galeana y del doctor Daniel Barceló.

La obra contribuye al conocimiento de la cultura jurídica de México, a partir de un análisis detallado sobre la creación, desarrollo y consolidación institucional de las entidades federativas. Se analiza el camino que cada estado ha tenido que transitar en la elaboración del marco jurídico-institucional que rige su actuar público, desde que surgió a la vida independiente como entidad libre y soberana.

Historiadores y constitucionalistas conocedores de las diversas realidades estatales examinan en cada libro la evolución legislativa y constitucional desde el siglo XIX hasta el presente. Mediante un análisis histórico-jurídico, nuestros autores hacen el seguimiento de cómo se han incrementado y actualizado los derechos, obligaciones y disposiciones contenidos en el marco legal que nos norma, las garantías individuales, la división de poderes, el municipio libre, el ejercicio gubernamental y la codificación del derecho en las entidades que conforman nuestro país. De esta manera, podemos conocer las principales contribuciones de los estados al actual régimen constitucional mexicano.

Al triunfo de la República en 1867, el federalismo se consolidó en México no sólo como una forma de gobierno representativo, sino como la expresión de una pluralidad de historias estatales que han hecho posible la conformación de nuestro país como un Estado de derecho. En este sentido, la colección tiene el propósito de dar a conocer el legado constitucional de los estados de la República, con el fin de entender su pasado y su proyección futura, para fortalecer los estudios sobre la cultura jurídica en nuestro país. Con tal propósito, el Senado de la República se complace en presentar la colección “Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República Mexicana”, en coedición con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Senador Melquiades Morales Flores

*Presidente de la Comisión Especial Encargada de los Festejos
del Bicentenario de la Independencia y del Centenario
de la Revolución Mexicana del Senado de la República*



PRÓLOGO

Fue 1810 el año de la manifestación política de una nueva nación, la mexicana, la cual demandaba el reconocimiento formal de su identidad al afirmar su independencia ante otras naciones, y la potestad perpetua e incontestable para gobernarse a sí misma al otorgarse sus propias leyes formadas sobre la base de la libertad, igualdad y dignidad de los individuos que la conformaban entonces, y de las generaciones siguientes.

Pero al iniciar el camino de la independencia, los principios políticos que conformarían los pilares para la gobernación de la nueva nación estaban aún lejos de ser claros y uniformemente asumidos. En aquellos días, los padres de la patria debatían desde el nombre hasta la simbología nacional, y desde luego, sobre las fuentes de legitimidad política y la forma de gobierno del pueblo de México. República o monarquía, democracia o autocracia, federalismo o centralismo, fueron principios políticos contrarios y excluyentes que seguirían siendo atacados y defendidos en las décadas posteriores, hasta la definitiva afirmación de los primeros hacia la segunda mitad del siglo XIX. República, democracia y federalismo serían los principios del arquetipo político refrendados por una segunda revolución política y social iniciada exactamente cien años después de la Revolución de Independencia, en 1910.

Al afirmar su soberanía, la potestad de autogobierno del pueblo de México debía tomar expresión formal, sustituyendo el viejo orden jurídico colonial por uno nuevo basado en la idea de la libertad e igualdad de los mexicanos. Pero había de hacerlo respetando el principio federal de autogobierno de las entidades y del gobierno compartido de todas ellas, mediante la creación de un

orden jurídico compuesto, desde una Constitución nacional que establecería los principios de organización política de los estados que debían ser condensados en sus respectivas Constituciones.

El orden jurídico federal compuesto fue elaborado a partir de las decisiones fundamentales expresadas en las Constituciones federales de 1824, 1857 y 1917. Es el orden jurídico que actualmente nos rige, y que no ha cesado de perfeccionarse en doscientos años de vida independiente, para fomentar los valores de la sociedad mexicana.

Sin lugar a dudas, las Constituciones y leyes de los estados son testimonios escritos de la historia política del país en cada una de sus etapas; de cómo se fueron formando nuestras instituciones públicas, y cómo se ha elaborado y evolucionado el perenne y expansivo concepto de justicia de los mexicanos. Por ello, el Senado de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México han querido conmemorar los doscientos años de la Independencia nacional y los cien años de la Revolución, reuniendo a un destacado grupo de académicos para la elaboración de una obra colectiva que da cuenta de la historia del orden jurídico nacional a través de la historia de la formación de las instituciones jurídicas de cada uno de los estados de nuestra República federal.

Doctor Héctor Fix-Fierro

*Director en el Instituto de Investigaciones Jurídicas
de la Universidad Nacional Autónoma de México*



*A la Universidad Autónoma de
Zacatecas “Francisco García
Salinas”; en especial la Unidad
Académica de Derecho, por forjar
hombres y mujeres libres y a la
Casa de la Cultura Jurídica de
la Suprema Corte de Justicia en
Zacatecas*

INTRODUCCIÓN

Para el representante del realismo jurídico escandinavo, Karl Olivecrona,¹ las palabras del vocabulario jurídico son palabras “vacías”, sólo sirven como guía para la acción. *Cuando las usamos según ciertas normas, o al menos las hemos utilizado así, se convierten en puntos de referencia respecto de ideas derivadas que determinan la conducta correcta y obligatoria.* El lenguaje jurídico no es un lenguaje descriptivo. Es un lenguaje directivo, que busca influir, servir como instrumento de control social.

Desde otro punto de vista, Pierre Legendre² propone recurrir a los procedimientos del dogmatismo medieval para reconocer un estilo de dictado que estipula una palabra escrita, la escritura canónica, a la cual se agrega por virtud de la escuela una ayuda, esa gramática del texto designado en una glosa. La glosa consagrada forma parte del *corpus juris*; el discurso canónico se vuelve irre-

¹ Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, 1980, pp. 240 y ss.

² Legendre, Pierre, *El amor del sensor. Ensayo sobre el orden dogmático*, Barcelona, 1979, pp. 85 y ss.

ductible a sus avatares posteriores, fuertemente marcados por la decadencia de la escolástica modificada por la Reforma y la Contrarreforma. La ilusión de que no haya ninguna otra verdad que aquélla, dicha en nombre del texto por su intérprete calificado, marca el comienzo del juego institucional, en la aproximación del discurso intercalado en un escrito poderosamente defendido.

Así, la vida constitucional del estado de Zacatecas ha expresado las pugnas, tanto nacionales como locales, en el azaroso camino para constituir a México como nación y determinarán, según los periodos, el pensamiento político dominante en la Constitución zacatecana, la cual será modificada, suprimida o reformada en sus numerales, títulos o capítulos.

El presente trabajo pretende estudiar de manera sistemática y analítica la evolución constitucional zacatecana; responde a la invitación que el Senado de República a través de la Comisión Académica que encabezan la doctora Patricia Galeana y el doctor Daniel A. Barceló Rojas con motivo de la celebración del *Bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución mexicana*.

El constitucionalismo moderno, como proyecto jurídico de vida política, económica y social, es una creación del capitalismo que jurídicamente podemos ubicar en este continente desde la Constitución de Massachusetts en 1780, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Francesa de 1789, y para la España ultramarina, la Constitución de Cádiz que será un parteaguas entre el feudalismo viejo y atrasado con el incipiente capitalismo que trajeron consigo los conquistadores.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, aun con sus transformaciones, deja a salvo los principios republicanos y ha registrado todo tipo de embates, que van desde reformas que implican el cambio de una letra o una palabra, hasta la denominada *reforma integral* realizada en 1998.

Muchas son las personas e instituciones a quien debo agradecer por el apoyo recibido en la realización de este trabajo: a la Universidad Autónoma de Zacatecas a través de la Unidad Académica de Derecho; al señor director Cuauhtémoc Rodríguez Aguirre; a

la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Zacatecas, a su atento y eficiente director el licenciado José Abel Vázquez Villalobos y a mi amigo el licenciado César Iván Barragán Barrios; a la Biblioteca del Congreso del Estado, por el acceso a sus fuentes; a la doctora Mariana Terán Fuentes, por su apoyo e inspiración con sus trabajos sobre federalismo en México; a mi familia; a Óscar Cuevas y José Enciso; a mis alumnos de la Unidad Académica de Derecho, y muy en especial al doctor Eliseo Muro por haberse acordado de su profesor a pesar de los augurios de aquella “*Comisión de tortas y aplausos*”.

CAPÍTULO PRIMERO

LA INFLUENCIA CONSTITUCIONAL EN EL SIGLO XIX

I. LA ILUSTRACIÓN

Entre ilustración e iluminismo, el programa de una es el del otro: liberar al mundo de la magia, disolver los mitos y con-
futar la imaginación. Tal es la tesis de Max Horkheimer³ y de

³ Nació en Stuttgart, 1895, y falleció Nuremberg, 1973. Filósofo y sociólogo alemán. Hijo de un industrial; trabajó durante cierto tiempo en la empresa paterna. Su vocación filosófica tuvo ocasión de manifestarse en un viaje a París, durante el cual leyó las obras de Schopenhauer, y a partir de este pensador llegó hasta Hegel y Marx, a través de un complejo recorrido intelectual que pasó por una profunda reflexión sobre las enseñanzas de Nietzsche y de Freud. En 1925 estudió filosofía con Cornelius (del cual fue discípulo) y se graduó con una tesis sobre la crítica del juicio, de Kant. En 1930 pasó a ser profesor de filosofía y director del *Institut für Sozialforschung* de Frankfurt. Bajo su dirección, el Instituto programó una serie de estudios analíticos que tenían por objeto la crítica radical de la sociedad tardo capitalista y del sistema de dominio desarrollado por ella. Éste derivó —a través de una adecuada meditación sobre la obra de Max Weber, de la sociología que nace con él y, al mismo tiempo, de la fenomenología husserliana— hacia un intento de desmitificación de la *ratio* abstracta (apologética respecto al dominio) en la que se basa el cientifismo, al que Horkheimer considera aceptación acústica del *status quo*. Consiguió poner en cuestión cualquier punto de vista que desembocara en el positivismo, al que Horkheimer opone el compromiso totalizante contenido en la dialéctica hegeliana y marxista (defendida por un autor como Lukacs, que tuvo influencia en los pensadores de Frankfurt), hostil a cualquier tipo de fetichismo ante la *daticidad*. Todo este esfuerzo intelectual está destinado a aquella “teoría crítica de la sociedad” que impregna la obra más importante de Horkheimer, la *Dialéctica de la Ilustración*, escrita en el exilio americano, en colaboración con Theodor Wiesengrund Ador-

Adorno.⁴ La razón representa la instancia del pensamiento calculador, que organiza el mundo para los fines de autoconservación y no conoce otra función que no sea la de preparación del objeto para convertirlo, de mero contenido sensible, en material de usufructo.

Algunas características de la filosofía del siglo XVIII: ¡*Sapere aude*!, ¡ten valor de servirte de tu propio entendimiento! Así caracteriza Kant a toda “Ilustración”⁵ al lado de la razón, el pro-

no, con quien tuvo siempre una gran afinidad intelectual y un afecto fraternal que permitió a ambos pensadores realizar un trabajo conjunto. Horkheimer y Adorno, junto con Marcuse y Habermas, fueron los mejores representantes del pensamiento crítico-negativo del siglo XX. Emigró en 1933, y tras una estancia en Ginebra y en París, trasladó su Instituto primero a Nueva York y posteriormente a Los Ángeles. Véase www.biografiasyvidas.com/biografia/.../horkheimer.htm.

⁴ Theodor Wiesengrund Adorno nació en Francfort del Main, 1903; falleció en Visp, Suiza, 1969. Filósofo, sociólogo y musicólogo alemán, destacado representante de la llamada *teoría crítica de la sociedad* nacida en el Institut für die Sozialforschung (Instituto para la Investigación Social) de Frankfurt. Hijo de un comerciante judío alemán y de una cantante de origen corso-genovés que estimuló su amor por la música y de quien tomó el apellido con el que se le conoce. En 1924 se graduó en filosofía en la Universidad de Frankfurt con la tesis *Die Transzendenz des Dinglichen und Noematischen in Husserls Phänomenologie*, y en 1931 se doctoró en la misma universidad con el trabajo Kierkegaard. *Konstruktion des Aestetischen* (1933). Enseñó filosofía en la Universidad de Frankfurt hasta que, con la ascensión del nazismo, se vio obligado a emigrar, primero a París, después a Oxford (Inglaterra) y, finalmente, a Estados Unidos (Nueva York, Princeton, Berkeley y Los Ángeles). Regresó a Europa en cuanto terminó la guerra, y en 1950 reanudó sus clases de filosofía y sociología en la misma Universidad, desempeñando además los cargos de codirector del Institut für die Sozialforschung, anexo desde 1952 a la Johann Wolfgang Goethe Universität de aquella ciudad. Además de su estimulante amistad con Siegfried Krakauer y con Walter Benjamin, que influyeron en su obra, en su vida fue decisivo su encuentro con Max Horkheimer, pensador afín con quien comenzó una larga y fructuosa colaboración en la revista del Instituto, además de una provechosa experiencia de reflexión teórica común que culminó principalmente en la redacción a cuatro manos de la *Dialéctica de la Ilustración* (1944). Véase <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/a/adorno.htm>.

⁵ Es la salida del hombre de su minoría de edad. La minoría de edad estaba en la incapacidad de servirse del propio entendimiento, sin la dirección de

greso es la palabra mágica del siglo. Esta fe y este dogma dan a la Ilustración el ímpetu y el entusiasmo que convierten al sabio en misionero de la cultura y del progreso. La Ilustración resulta una época por excelencia de difusión, de divulgación de las meditaciones del siglo XVII.⁶

Así escribe Voltaire: “De hecho ¿qué es ser libre? Es conocer los derechos del hombre y una vez conocidos se defienden sin más.”⁷

otro. ¡*Sapere aude!* ¡Ten valor de servirse de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la ilustración. La mayoría de los hombres, a pesar de que la naturaleza los ha librado desde tiempo atrás de conducción ajena (*naturaliter maiorennnes*), permanecen con gusto bajo ella a lo largo de la vida, debido a la pereza y la cobardía. Por eso les es muy fácil a los otros erigirse en tutores. ¡*Es tan cómodo ser menor de edad!* Si tengo un libro que piensa por mí, un pastor que reemplaza mi conciencia moral, un médico que juzga acerca de mi dieta, y así sucesivamente, no necesitaré del propio esfuerzo. Con sólo poder pagar, no tengo necesidad de pensar: otro tomará mí puesto en tan fastidiosa tarea. Como la mayoría de los hombres (y entre ellos la totalidad del bello sexo) tienen por muy peligroso el paso a la mayoría de edad, fuera de ser penoso, aquellos tutores ya se han cuidado muy amablemente de tomar sobre sí semejante superintendencia. Después de haber atontado sus reses domesticadas, de modo que estas pacíficas criaturas no osan dar un solo paso fuera de las andaderas en que están metidas, les mostraron el riesgo que las amenaza si intentan marchar solas. Lo cierto es que ese riesgo no es tan grande, pues después de algunas caídas habrían aprendido a caminar; pero los ejemplos de esos accidentes por lo común producen timidez y espanto, y alejan todo ulterior intento de rehacer semejante experiencia. Por tanto, a cada hombre individual le es difícil salir de la minoría de edad, casi convertida en naturaleza suya; inclusive, le ha cobrado afición. Por el momento es realmente incapaz de servirse del propio entendimiento, porque jamás se le deja hacer dicho ensayo. Los grillos que atan a la persistente minoría de edad están dados por reglamentos y fórmulas: instrumentos mecánicos de un uso racional, o mejor de un abuso de sus dotes naturales. Por no estar habituado a los movimientos libres, quien se desprenda de esos grillos quizá diera un inseguro salto por encima de alguna estrechísima zanja. Por eso, sólo son pocos los que, por esfuerzo del propio espíritu, logran salir de la minoría de edad y andar, sin embargo, con paso seguro.

⁶ De igual forma, el interés popular por las ciencias físicas crece rápidamente. Se ha calculado que en el periodo de 1750-1789 se fundaron alrededor de 900 publicaciones periódicas científicas contra 35 que existieron en el periodo 1655-1699 (cfr. Andersen, *La Europa del siglo XVIII*).

⁷ Voltaire, *Cartas filosóficas. Obras selectas*, Buenos Aires, 1965, p. 893.

Para Voltaire “es de derecho natural utilizar la pluma, como es de derecho natural utilizar la lengua”,⁸ y la libertad de la pluma, el derecho de influir en los demás mediante la palabra y la doctrina es el auténtico estadio de los derechos del pueblo.

En este afán de divulgar para transformar, en el anhelo de llevar a todos los espíritus las normas fundamentales eternas e inmutables de la razón, parece radicar la nota característica del siglo de las luces. Voltaire, en el *Tratado de metafísica*, llega a afirmar que los filósofos, por su misión de guías del espíritu, han sido en todo los tiempos los hombres más honrados del mundo.

La Ilustración parece caracterizarse por un anhelo vehemente: extender a todos los campos de la experiencia humana el análisis racionalista, pero al mismo tiempo no quiere extender este análisis más allá de los límites de la experiencia misma. “Todo lo que esta más allá de ellos pierde todo interés y deja de valer como problema”.⁹ Voltaire que “sin la antorcha de la experiencia humana jamás podremos dar un paso hacia adelante”.¹⁰ El segundo supuesto del Iluminismo: la ilimitada posibilidad de la razón, misma que ha removido todo; “desde los principios de la ciencia hasta los fundamentos de la religión revelada, desde los problemas de la metafísica hasta los del gusto, desde la música hasta la moral”.

El empirismo pretende “que toda verdad puede y debe ser puesta a prueba y por lo tanto eventualmente modificada, corregida u abandonada”.¹¹ El empirismo es punto de partida y supuesto de las ideas de Voltaire, Diderot, D’Alembert y de la Ilustración alemana.

⁸ Voltaire, *Diccionario filosófico*, Buenos Aires, 1965, p. 413.

⁹ Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*, Barcelona, Montaner y Simona Editores, t. II, 1964, p. 294.

¹⁰ Voltaire, *Tratado de metafísica. La filosofía en sus textos*, selección de Julián Marías, Barcelona, 1963, t. II, p. 523.

¹¹ Abbagnano, Nicolás, *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, p. 650.

Montesquieu comenzó como un investigador empírico de la naturaleza y por este camino se vea conducido al análisis de las instituciones jurídico-políticas.¹² “Plantea, como jurista la misma cuestión que Newton planteo como físico”.¹³ Sin embargo, no le satisface el conocimiento empírico de las leyes del cosmos político, si no que pretende reducir la multiplicidad de estas leyes a

¹² El objetivo del pensamiento político de Montesquieu, expresado en el *Espíritu de las leyes*, es elaborar una física de las sociedades humanas. Su modelo, tanto en contenido como metodología, está más en la línea de lo experimental que lo especulativo. Adopta el análisis histórico, basado en la comparación; arranca de los hechos, observando sus variaciones para extraer de ellas leyes. En esta obra se nos ofrece, además de la descripción de las idiosincrasias nacionales, las diversas formas de gobierno y sus fundamentos, así como los condicionantes históricos e, incluso, climáticos de éstos, elaboró un novedoso enfoque de las leyes, los hechos sociales y la política: se desvanece la clásica oposición entre las tesis iusnaturalistas y escépticas, que atribuían el fundamento de las leyes a la arbitrariedad de los legisladores: consideraba más bien que las leyes proceden de relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas y las relaciones sociales, de forma que no sólo se opuso a la separación entre ley natural y ley positiva sino que consideraba que son complementarias. Cada pueblo tiene las formas de gobierno y las leyes que son propias a su idiosincrasia y trayectoria histórica, y no existe un único baremo desde el cual juzgar la bondad o maldad de sus *corpus* legislativos. A cada forma de gobierno le corresponden determinadas leyes, pero tanto éstas como aquéllas están determinadas por factores objetivos tales como el clima y las peculiaridades geográficas que, según él, intervienen tanto como los condicionantes históricos en la formación de las leyes. No obstante, teniendo en cuenta dichos factores, se puede tomar el conjunto del *corpus* legislativo y las formas de gobierno como indicadores de los grados de libertad a los que ha llegado un determinado pueblo. La filosofía política se transmuta en una filosofía moral cuando establece un ideal político que defiende el de la consecución de la máxima libertad aunada a la necesaria autoridad política; rechaza abiertamente las formas de gobierno despóticas. Pero para garantizarla al máximo, Montesquieu considera que es imprescindible la separación de poderes. Muy influenciado por Locke, desarrolla la concepción liberalista de éste, y además de considerar la necesidad de separar el Poder Ejecutivo del Poder Legislativo, piensa que también es preciso separar el Poder Judicial. Esta separación de los tres poderes ha sido asumida y aplicada por todos los gobiernos democráticos posteriores.

¹³ Cassirer, Ernest, *Filosofía de la Ilustración*, México, 1943, p. 233.

unos cuantos principios determinados. El “espíritu de las leyes” *significa para él la dependencia sistemática que existe entre las normas particulares*: es éste su verdadero sentido.

Para desentrañar los orígenes de la Enciclopedia, partimos de la idea de que la empresa enciclopedista no fue nunca puramente literaria; era la realización de una utopía o el nacimiento de una nueva academia y la primera afirmación organizada de una corriente ideal, la formación de un grupo de hombres que no constituyeron ni un partido ni una secta, si no la original agrupación a través de la cual la Ilustración se insertó y operó en la Francia y la Europa del siglo XVIII.

La Enciclopedia, antes de convertirse en la realidad creada por Diderot¹⁴ y por sus amigos, fue una de las tantas utopías que el siglo creó a modelo de ideal propio. De utopía tiene a menudo entonces, en aquella fase por así decirlo prehistórica, la forma a un tiempo ingenua y juvenil. La falta de adecuación entre los medios y el fin deriva del hecho de que los medios se deducen precisamente de la idea, son descritos y estudiados solamente para que armonicen formalmente con la aspiración central, para formar con ella un edificio de líneas a un tiempo claras y detalladas.

La Ilustración es la consecuencia y el producto de los supuestos empiristas, sobre todo si consideramos que la filosofía del

¹⁴ Nació en Langre, Francia, en 1713 y falleció en París, 1784. Filósofo y escritor francés. Fue el hijo mayor de un acomodado cuchillero, cuyas virtudes burguesas de honradez y amor al trabajo había de recordar más tarde con admiración. En 1746, la publicación de sus *Pensamientos filosóficos*, en los que proclama su deísmo naturalista, le acarreó la condena del Parlamento de París. Ese mismo año entró en contacto con el editor Le Breton, quien le encargó la dirección, compartida con D'Alembert, de la *Enciclopedia*. Durante más de veinte años, Diderot dedicó sus energías a hacer realidad la que fue, sin duda, la obra más emblemática de la Ilustración, a la cual contribuyó con la redacción de más de mil artículos y, sobre todo, con sus esfuerzos por superar las múltiples dificultades con que tropezó el proyecto. En 1749, la aparición de su *Carta sobre los ciegos para uso de los que pueden ver* le valió ser encarcelado durante un mes en Vincennes por “libertinaje intelectual”, a causa del tono escéptico del texto y sus tesis agnósticas.

siglo XVIII se preocupa más de las cuestiones del conocimiento de las metafísicas, siguiendo los caminos enunciados por los filósofos ingleses hasta llegar, entre otras cosas, a un sensualismo absoluto.

El contacto entre la política y el pensamiento de la Ilustración no puede ser considerado desde un sólo punto de vista. Sería erróneo suponer que una generación influenciada por la fuerza espiritual de la Ilustración somete a discusión la estructura y la filosofía estatales, sólo porque piensa en sentido "ilustrado". Las cosas en realidad discurren de manera opuesta: *es una determinada situación estatal la que hace posible y condiciona una nueva dirección ideológica*. En este sentido, contemplase en el desarrollo del Estado moderno en movimiento del poder público para aprender cada vez más ampliamente la fuerza financiera del país, de elevar el rendimiento de la nación y, con este fin, intensificar y dirigir la actividad económica, trata de hacer del ciudadano, lo mismo en la guerra que en la paz, un miembro útil del todo, un obrero productivo. El resultado del proceso consiste en que el Estado roza ahora mucho más directamente que antes al individuo.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, al propio tiempo que se realizaba una de las más grandes revoluciones intelectuales conocidas por la humanidad, se vieron surgir en todos los grandes países de Europa Occidental dos ideas estrechamente ligadas a la filosofía racionalista y nacionalista: *la idea del estado de naturaleza y la idea del contrato social*.¹⁵

La causa profunda del éxito obtenido por estas teorías reside menos en su novedad muy relativa que en la distorsión entre la situación política y el movimiento de liberación intelectual del Renacimiento. La corte, la nobleza y el clero detentan todavía el poder político, mientras que el poder económico ha pasado ya en parte a la burguesía que aspira a acceder al comando político.

¹⁵ Brimo, Albert, *Les grand gourants de la philophiedu droit et letal*, París, 1978, pp. 107 y ss.

La tarea de los escritores protestantes queda claramente trazada; se trata de imaginar un nuevo principio de legitimidad tan fuerte y poderoso como el principio de legitimidad monárquica: dicho principio es el de la legitimidad democrática, la idea que el único poder legítimo es el fundado sobre la voluntad libre del pueblo mediante un contrato con el rey mismo, que da nacimiento a la vez tanto a la sociedad política como al poder por el contrato entre los individuos nacidos libres en un estado *presocial*, llamado estado de naturaleza. El estado de naturaleza es la hipótesis de un estado *presocial* libre de toda contingencia humana que expresa tanto el estado primitivo como el estado civil, pero en el cual no existe todavía coacción.

El origen de esta idea de estado de naturaleza y de contrato es muy antigua. Citamos a Epicuro, Marsilio de Padua, los monarcómacos y Althusius; reconociendo que es en Hobbes, Locke y Rousseau donde la teoría voluntarista del Estado adquiere una fuerza tal que prepara el advenimiento de la soberanía nacional en 1789.¹⁶

Así, en las ideas de Epicuro tenemos la siguiente figura: *El Jardín se hizo famoso por el cultivo de la amistad y por estar abierto a la participación de las mujeres, en contraste con lo habitual en la Academia platónica y en el Liceo aristotélico. Epicuro se opuso a*

¹⁶ La Asamblea Constituyente realizó la siguiente labor: 1) Abolió los privilegios feudales y la sociedad estamental. 2) Declaró los derechos del hombre y del ciudadano, la soberanía nacional, la libertad e igualdad de los hombres, principios que se formalizaron en la primera Constitución francesa, cuyo precedente inmediato fue la estadounidense de 1787. 3) Redactó la Constitución Civil del Clero, que suponía la formación de una Iglesia nacional desgajada de la obediencia del Papa. Esta medida provocó la consiguiente división del clero en dos sectores: los *juramentados* (que se atuvieron a la norma) y los *refractarios* (reacios a acatarla). 4) Promulgó la Constitución de 1791, ley fundamental que organizaba la vida de Francia y en la que se contempló la soberanía nacional, la división de poderes y el sufragio censitario. La Asamblea Nacional ponía la revolución en manos de los sectores moderados, los girondinos. Con ella Francia dejó de ser una monarquía absoluta y se organizó como una monarquía de carácter limitado y constitucional.

platónicos y peripatéticos, y sus enseñanzas quedaron recogidas en un conjunto de obras muy numerosas, según testimonio de Diógenes Laercio, pero de las que ha llegado hasta nosotros una parte muy pequeña, compuesta esencialmente por fragmentos. Con todo, el pensamiento de Epicuro quedó inmortalizado en el poema latino *La naturaleza de las cosas*, de Tito Lucrecio Caro.¹⁷

Por lo que respecta a Marsilio de Padua, éste fue el primero en formular una doctrina clara en contra de la teoría “de las dos espadas”, en el siglo XIII. Para Marsilio, el Papa no gozaba de especial potestad y tenía sólo carácter sacerdotal; la Iglesia carecía de poder de jurisdicción y los clérigos lo recibían de los príncipes; la Iglesia estaba, en suma, sometida al Estado. El sacerdote debía obediencia al poder temporal y tenía prohibido el uso de la fuerza o la coacción. Basaba su teoría en el Evangelio: “Mi Reino no es de este mundo”, le había contestado Cristo a Pilatos; además, había reprendido a Pedro en el Huerto de los Olivos por sacar la espada en su defensa: “Vuelve la espada a la vaina...”). En su obra, *Defensor pacis*, argumentaba que “Cristo no vino al mundo a dominar a los hombres ni a juzgarlos ni a gobernar temporalmente sino más bien a someterse al César mientras sus leyes no estuvieran en contradicción con el mandato divino. Por lo tanto los sacerdotes no deben entrometerse en los juicios seculares y no deben dominar temporalmente sino servir, a ejemplo y mandato de Cristo”. Pero los Papas habían decretado que podían utilizar directamente la “espada temporal” y se atribuían el poder de dar y quitar reinos sentenciando excomuniones y entredichos sobre las personas y pueblos que los desobedecieran. Si Cristo se había sometido al poder de Poncio Pilatos, también los eclesiásticos debían someterse al juicio de los gobernantes pues “no es el siervo mayor que su Señor”. Por lo tanto, seguía argumentando Marsilio y quienes lo apoyaban, los sacerdotes no debían entrometerse en los juicios seculares y su misión no era dominar temporalmente sino servir,

¹⁷ Epicuro fundó la *Escuela del Jardín*, en Atenas, en la que se estableció en el 306 a. C. y donde transcurrió el resto de su vida.

a ejemplo y mandato de Cristo. “Nadie que milita para Dios se enreda con negocios mundanales”, decía, citando a San Pablo. “Toda persona está sometida a las potestades superiores porque no hay autoridad sino venida de Dios (...) quien resiste al poder resiste al orden de Dios”. Marsilio se había adelantado a su época y sus pensamientos fueron declarados heréticos.¹⁸

Las ideas fundamentales de los monarcómacos¹⁹ eran las siguientes: “Los súbditos no están obligados a reconocer los mandatos del príncipe si van contra la voluntad de dios, por lo tanto, es lícita la resistencia, que corresponde ejercerla al pueblo y sus representantes. Los príncipes vecinos deben auxiliar al pueblo que resiste a un príncipe tirano”. La aportación se podría tomar como el clásico ejemplo de un movimiento contra las instituciones políticas de aquél entonces.

Respecto a Johannes Althusius, fue un filósofo y teólogo calvinista, conocido por su obra *Política Methodicae Digesta, atque Exemplis Sacris et Profanis Illustrata* (*La política: metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, de 1603); (en 1610 y 1614 se publicaron ediciones revisadas). *Las ideas expresadas en esta obra han llevado a considerar a Althusius como el primer federalista auténtico, como padre intelectual del moderno federalismo y también como defensor de la soberanía popular.*²⁰

¹⁸ Gálvez, Lucía, *¿Como Dios manda? Iglesia, masonería y Estado en la Argentina*, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma, 2006, pp. 63-65.

¹⁹ Teoría política que postulaba el derecho de los pueblos a la resistencia al monarca cuando su mandato era despótico.

²⁰ Nació en 1557 en Diedenshausen, Wittgenstein-Berleberg (actualmente Thionville, Francia), ciudad calvinista de Westfalia, en el seno de una familia modesta. Gracias al patrocinio de un noble local, inició sus estudios en 1581, especializándose en leyes, teología, filosofía y lógica, primero en Colonia, y después en París y Basilea, y finalmente en Ginebra. La amplitud de su educación introdujo a Althusius en una multitud de pensadores en varios campos, como Aristóteles, Calvino, Grotius, Bodino, Maquiavelo y Peter Ramus; también se familiarizó con eruditos y teóricos menos conocidos, y su política está muy en deuda con ellos, citando cerca de 200 libros en total; sin duda estuvo influenciado por muchos más. En 1594, tras completar sus estudios, Althusius ingresó

En su obra *El Leviatán*, Hobbes²¹ resulta ser la antítesis de todos los escritores ingleses de esa época, que defendían los derechos individuales, ya que éste defendía el absolutismo, pero sin glorificarlo ya que lo consideraba necesario para el desarrollo individual. Pensaba que la libertad y la justicia solo podía existir si había un gobierno *omnipotente*. Aunque su interés principal giraba en la *paz* y el *orden*, privándose de muchas clases de libertades para lograrlo. El *Estado* o República será una persona artificial, que será representado por un *soberano*, que es una persona o asamblea real; cuyo propósito es la mantener la *paz* entre los hombres

en la facultad de leyes de la Academia Protestante de Herborn, y fue nombrado presidente de la Universidad de Herborn tres años después, empezando asimismo su carrera política como miembro del ayuntamiento de Nassau (Alemania). En los años siguientes, se involucró en varias universidades de la zona, como su presidente o catedrático en leyes, teología o filosofía, y en 1603 fue elegido miembro del consejo municipal de la ciudad de Emden, en Frisia del Este, donde finalmente alcanzó la fama. En esa época Althusius empezó formalmente sus estudios (en 1581), y la Guerra de los Ochenta Años contra España había llegado a un punto crítico, y no se resolvió hasta que se reconoció la independencia holandesa en 1609. Dado que la naturaleza del conflicto era en gran parte religiosa —los estados calvinistas se rebelaron contra su soberano católico—, despertó un especial interés en los pensadores políticos calvinistas como Althusius, y quizá fue esto lo que le impulsó a escribir la *Política*, cuya primera edición estuvo lista en 1603. No sólo está considerada hasta el día de hoy como el esquema más completamente desarrollado de la teoría política calvinista, sino también la única justificación teórica sistemática de la Guerra de los Ochenta Años.

Véase entre otros a Althusius, Johannes, *Encyclopaedia Britannica* (biografía), 2006, página electrónica de la *Britannica.com*; traducción del latín, introducción y notas críticas, Primitivo Mariño; presentación, Antonio Truyol y Serra (1990). *La política: metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales; Follesdal, Andrés, “Survey Article: Subsidiarity”, *Journal of Political Philosophy* 6, junio de 1998, pp. 190-219. Friedrich, Carl J., *Constitutional Reason of State*, Providence, Brown University Press, 1957. Hueglin, Thomas, “Covenant and Federalism in the Politics of Althusius”, en Elazar, Daniel J. y Kincaid, John (eds.), *In The Covenant Connection: From Federal Theology to Modern Federalism*, Lanham, Md.: Lexington Books, 2000, pp. 31-54.

²¹ Se le atribuye el pensamiento político moderno.

por medio del *temor*. El *Estado* se construye bien por pacto entre súbditos, usurpación o conquista.

Hobbes considera que el Estado debe asegurar los contratos y la propiedad e intervenir en la vida del mercado económico, pero sin tocar el motor individualista del sistema económico. La paz social creada por el Estado basta para liberar la dinámica económica de los individuos. La intervención del Estado es una simple cuestión de oportunidad. Tiene por fin proteger el mercado contra él mismo, defender la sociedad contra los riesgos de confrontación de intereses.

En el ámbito de la *política teórica*, Locke partía de una visión mucho más optimista que la de Hobbes respecto del estado de naturaleza. Sostiene que hay una ley natural que rige a la naturaleza y al hombre y que es para éste ley moral, a la que puede acceder por la razón. Esta ley consagra la vida, la libertad y la propiedad. En el estado de naturaleza ya existe esta ley y el hombre, como ser razonable, la conoce. Pero la ausencia de una autoridad superior impide garantizar que los derechos y deberes que la ley natural prescribe sean respetados por todos. Locke *considera que el derecho cuyo respeto es más difícil que se dé en el estado de naturaleza es el de propiedad. Para defender estos derechos surge la sociedad, el derecho y la autoridad.* La sociedad, a través de su ordenamiento jurídico, tiene su razón de ser en el garantizar la vida, la libertad y la propiedad de los individuos. La sociedad nace del consentimiento (contrato social) de los individuos que buscan proteger sus derechos naturales a la vida, a la libertad y a la propiedad. Pero el poder político, que los individuos ceden al Estado cuando éste nace, puede siempre ser reasumido por ellos. El Estado no tiene otro fin que el de velar por los individuos, por su bienestar y su propiedad, la cual no tiene derecho a enajenar. Y para amparar al individuo de una potencial exacerbación del poder estatal, Locke propugna la división equilibrada del poder político en legislativo y ejecutivo. Las ideas políticas de Locke se extendieron por el Continente Europeo gracias a Montesquieu y a Voltaire; sus ideas pedagógicas lo hicieron a través de Rousseau. Locke se oponía a la

utilización de la violencia por parte del docente y propugnaba el aprender jugando. Tampoco aceptaba que la educación se redujera a transmitir esquemas ya hechos y consideraba que el educador antes bien debía favorecer el desarrollo de esquemas propios por parte del alumno, acompañando el desarrollo de la libertad y la iniciativa individual.

Tratándose del pensamiento de Locke, es necesario conocer el conjunto de su obra filosófica que forma un todo perfectamente coherente: *Dos ensayos sobre el gobierno civil; Cartas sobre la tolerancia; Ensayo sobre el entendimiento humano; El cristianismo razonable; La Constitución legal de la antigua Inglaterra, y Cómo salvar al Estado*. La influencia histórica de Locke contrasta con su personalidad borrosa; pero su obra ha jugado un doble papel: ha exaltado en primer lugar la idea de la legitimidad del consentimiento como fundamento del Estado y, de otra parte, ha extendido el individualismo jurídico a la dimensión de un individualismo político.

Su concepción de la felicidad lo opone a Hobbes. En tanto que para éste el problema central es el poder, para Locke el problema esencial no es el gobierno sino la administración, la legislación ejercidos por un gobierno de propietarios y que debe dejarles en toda libertad para realizar la prosperidad.

Si el estado de naturaleza es un estado en el que el hombre se encuentra feliz, ¿por que salir de él? El empirismo y el pragmatismo de Locke responden: *los hombres consienten libremente salir del estado de naturaleza para encontrar en el estado de sociedad una seguridad jurídica más grande, el bienestar y la prosperidad. Es la libertad del consentimiento que funda al Estado;*

...los hombres, siendo todos libres por naturaleza, iguales e independientes, no pueden ser despojados de este estado ni sometidos al poder político de otro sin su propio consentimiento por el cual el hombre puede convenir con otros de fundirse y unirse en sociedad para su conservación, para su seguridad mutua, para la tranquilidad de sus vidas, para gozar pacíficamente lo que les pertenece y ser mejores al abrigo de las injurias de aquellos que quisieran destruirlos y causarles daño.

Lo que da nacimiento a una sociedad política y la establece no es otra cosa que el consentimiento de un cierto número de hombres libres capaces de ser representados por el más grande número de entre ellos y es esto y solamente esto lo que puede ser origen en el mundo a un gobierno legítimo.

Locke establece un nuevo marco para las relaciones entre el individuo y el Estado: el individualismo político que será la fuente de la democracia liberal americana, inglesa y francesa. Para él, la sociedad política no es sino el producto de una renuncia parcial y provisional de los hombres a su estado natural en interés de una justicia mejor organizada y de un poder más eficaz. El poder no rebasará lo que es útil al fin mismo de la sociedad, no puede en ningún caso atentar contra lo que es la razón de ser de la sociedad, a saber, la conservación y la protección de los derechos naturales. La moral del Estado es la libertad, la igualdad y la legalidad. El Estado debe ser justo y, como para Kant, el problema del poder es un problema moral. Su obra es, al mismo tiempo, el plan económico, una apología del papel de la burguesía. Si postula el principio de la igualdad natural, constata al mismo tiempo la existencia de clases caracterizadas en la vida económica. Es la clase de propietarios, la burguesía, la productora de bienes y de riquezas y, en consecuencia, la clase racional por experiencia. El Estado debe dejar actuar las leyes espontáneas de las economías y limpiar su papel a la justicia, a la defensa nacional y a trabajos de interés general. La supremacía del individuo implica la de la propiedad y la de la empresa individual; así, la equidad económica completará el equilibrio político y realizará la armonía social.

Por lo que es a Rousseau, éste plantea la existencia de una humanidad asocial e idílica (donde la igualdad y la libertad son derechos naturales). La corrupción (que aparece con la imposición de la propiedad) va unida a la aparición de la sociedad, la cual se organiza mediante un contrato social.

En Juan Jacobo Rousseau son las circunstancias fortuitas, la agricultura y la invención de la metalurgia las que provocan la desigualdad con la propiedad, las rivalidades con la riqueza, los

desórdenes con las pasiones, que constriñen a los hombres a asociarse en la sociedad civil para evitar su propia destrucción. La sociedad civil es, por lo tanto, un mal inevitable.

Después de haber analizado las causas de la desnaturalización del hombre por la sociedad, Rousseau ensaya determinar idealmente las bases de una sociedad política capaz de proteger a los individuos contra la opresión y garantizar sus derechos naturales. Es aquí en donde interviene la originalidad de Rousseau, en el contenido mismo del pacto social. “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose todos, no obedezca por tanto sino a sí mismo libre como antes”.

La voluntad general encuentra su expresión en la ley que, como ella, es general por su formación y por su objeto. Se objetiva así a la voluntad general.

La igualdad jurídica es, en Rousseau, la condición suficiente y necesaria de la integración del individuo a la sociedad. Pero si la voluntad general es soberana, única fuente de la ley y capaz de ser guiada por legisladores sabios, no puede darse a las tareas especializadas que impone todo gobierno. Rousseau es el hombre de la legalidad y se entiende que el Estado queda en él subordinado a la ley.

La Ilustración resulta así un fruto acabado de la venerable tradición iusnaturalista expresada en el *“intento continuo y siempre renovado de enaltecer lo que debe ser sobre lo que es, de contraponer la razón previsora a la fuerza ciega, de educar el poder de la razón para rechazar las razones del poder”*.²²

Al referirse a los fundamentos del derecho natural moderno, Alfred Verdross²³ coloca en primer lugar al nominalismo. En efecto, su negación de lo general y la consecuente afirmación de lo único real es una suma de individuos, rompió los cimientos

²² Bobbio, Norberto, “Hegel y el iusnaturalismo”, *Diánoia. Anuario de Filosofía*, México, 1967, p. 56.

²³ Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. de Mario de la Cueva, México, 1962, pp. 159 y ss.

del imperio universal medieval y condujo a la creación de un nuevo individualismo en todos los sectores de la cultura.²⁴

El individualismo de aquella época procede también de una segunda fuente: la concepción teológica de Lutero, que descubre en el hombre a una criatura corrompida; en consecuencia, la iglesia deja de ser el intermediario entre Dios y el hombre, quedando únicamente subsistente una relación directa entre el hombre y la divinidad.

II. EL SURGIMIENTO DEL FEDERALISMO

El federalismo surgió —como idea moderna— en los Estados Unidos de Norteamérica; sistema que ha servido de referencia e inspiración a casi la totalidad de países latinoamericanos.

Desde sus orígenes —primero siete y después— las trece colonias, que se establecieron en las costas del litoral del Atlántico, gozaron de suficiente libertad para administrarse de manera independiente cada una de ellas, pero dependientes del soberano inglés.

En una superficie de unos nueve millones y medio de kilómetros cuadrados, un puñado de hombres de orígenes dispares lograría hacer una nueva patria, que con el tiempo a fuerza de tesón, heroísmo y fortaleza, se erigiría en una potencia económica y política.

En 1607 un grupo de colonizadores ingleses construyó una diminuta aldea en Jamestown, Virginia. Portadores de una cédula del rey Jaime I de Inglaterra, fundaron la primera colonia y los primeros siete meses después de su arribo, la colonia creció y prosperó, los virginianos descubrieron la forma de ganar dinero con el cultivo del tabaco, el cual empezaron a enviar a Inglaterra en 1614.

En Nueva Inglaterra, la región nororiental de lo que hoy es Estados Unidos de Norteamérica, los puritanos ingleses establecieron varias colonias. Estos colonizadores pensaban que la Iglesia de Inglaterra había adoptado demasiadas prácticas del catolicismo, y

²⁴ En la postura nominalista se halla, sin lugar a dudas, Hobbes, *El Leviatán* (capítulo IV), declara: “Nada hay universal en el mundo más que los nombres, porque cada una de las cosas denominadas es individual y singular”.

llegaron a América huyendo de la persecución en tierras inglesas y con la intención de fundar una colonia basada en sus propios ideales religiosos. Un grupo de puritanos, conocidos como los peregrinos, cruzaron el Atlántico en un barco llamado *Mayflower* y se establecieron en Plymouth, Massachusetts, en 1620. Una colonia puritana mucho más grande se estableció en el área de Boston en 1630. Cinco años más tarde, algunos colonizadores ya estaban emigrando a la cercana Connecticut. Llegó toda clase de gente: aventureros, maleantes, fervorosos creyentes, constructores, soñadores.

América les prometía, como dijo el poeta Robert Frost,²⁵ *un nuevo comienzo para la raza humana*. Desde entonces, los estadounidenses han considerado a su país como un gran experimento, un modelo valioso para otras naciones. Nueva Inglaterra también estableció otra tradición: *un rasgo de moralismo frecuentemente intolerrante*. Los puritanos creían que los gobiernos debían hacer cumplir la moralidad de Dios. Castigaban severamente a los bebedores, los adúlteros, los violadores del Séptimo Día y a los herejes. En las co-

²⁵ Nació en San Francisco en 1874 y fallece en Boston en 1963. Poeta estadounidense considerado uno de los fundadores de la poesía moderna en su país, por expresar, con sencillez filosófica y profundidad sentimental, la vida y emociones del hombre rural de Nueva Inglaterra. Estudió en la Universidad de Harvard. Desempeñó varios oficios, tales como maestro, hilandero, zapatero, granjero y editor de un periódico rural. Entre sus obras de encuentran *Intervalos en la montaña* (1916), *El arroyo que fluye al oeste* (1928), *Una cordillera de más allá* (1936), *Máscara de la razón* (1945), *En el calvero* (1962), entre otras. Sus poemas reflejan la naturaleza ligada a las emociones de los hombres que la habitan, con un lenguaje sencillo que va tejiendo no obstante máximas o moralejas complejas. Su mundo es trágico pero a la vez, por efecto de una filosofía de la resignación o de una sabiduría elemental, lo trágico se disuelve en los acontecimientos naturales de la vida, con un leve sentido del humor. Conoce a W. H. Auden, E. M. Forster, Cecil Day Lewis y Graham Greene. Su poesía refleja los más profundos impulsos del hombre norteamericano: su sencillez y amor por la naturaleza y lo rural, su individualismo, su ironía y humor revuelto con una gran soledad y tragedia; también el valor norteamericano fundamental de la independencia; sobre esto último se hizo muy popular su poema “El camino no elegido”, que todos los estadounidenses han aprendido de memoria y que es para ellos lo mismo que para los españoles “Caminante, son tus huellas...” de Antonio Machado; “Dos caminos se bifurcaban en un bosque amarillo...”.

lonias puritanas el derecho de voto se limitaba a los miembros de la iglesia, y los salarios de los ministros se pagaban de los impuestos.

Rogers Williams,²⁶ un puritano que no estaba de acuerdo con las decisiones de la comunidad, sostuvo que el Estado no debía intervenir en cuestiones religiosas. Obligado a salir de Massachusetts en 1635, fundó la vecina colonia de Rhode Island, la cual garantizaba libertad religiosa y la separación del Estado y la iglesia. Las colonias de Maryland (establecida en 1634 como refugio para católicos) y Pensilvania (fundada en 1681 por el dirigente cuáquero inglés William Penn),²⁷ también se caracterizaron por

²⁶ Nació en Londres en 1603 y falleció en Providence, Rhode Island, en 1683. Teólogo inglés, notable defensor de la tolerancia religiosa y de la separación iglesia-Estado y un defensor de los nativos americanos de Estados Unidos. Se le atribuye el origen del movimiento de los baptistas y de las primeras iglesias baptistas en Estados Unidos de América en 1636. Se le atribuye la frase: *Dios es demasiado grande para ser alojado bajo un solo techo*. En 1644 recibió el encargo de la creación de la colonia de Rhode Island, nombre de la principal isla en la Bahía de Narragansett que posteriormente se convertiría en el estado de Rhode Island. Sus profundos principios democráticos sirvieron como fuente importante en la inspiración de la Constitución estadounidense, es uno de los pioneros de la tradición radical norteamericana.

²⁷ Fundador de la colonia norteamericana de Pennsylvania. Hijo de sir W. Penn, almirante de la flota inglesa en las guerras contra España y Holanda. En 1666 se sumó a la secta protestante de los cuáqueros, fundada en aquellos mismos años por G. Fox. Penn se sintió atraído por su mensaje de revitalización del cristianismo rechazando los dogmas y los cultos para luchar por la fraternidad, la igualdad, la libertad y la paz universal. Perseguido por estas ideas —al igual que Fox— se convirtió en predicador y defensor de la causa de la libertad religiosa en Inglaterra. Entró en la política inglesa de la mano del partido Whig, al que le unían las ideas de tolerancia y división de poderes; pero, defraudado por los fracasos políticos cosechados en la metrópoli, acabó volviendo su vista hacia las colonias inglesas en Norteamérica, en donde ya se habían establecido algunos cuáqueros (en Nueva Jersey). En 1681 obtuvo del rey Carlos II —a cambio de la anulación de unas deudas— una concesión territorial en norteamérica, con un nombramiento de gobernador que le permitió organizar una nueva colonia al año siguiente; le dio el nombre de Pennsylvania en honor de su padre, si bien incluía el territorio de los actuales estados de Pennsylvania y Delaware; y fundó la ciudad de Filadelfia como capital.

su tolerancia religiosa, que a su vez atrajo a otros grupos de colonizadores al nuevo mundo.

Las colonias británicas de América del Norte fueron ocupadas por grupos de origen no británico. Agricultores alemanes se establecieron en Pensilvania, los suecos fundaron la colonia de Delaware y los primeros esclavos africanos llegaron a Virginia en 1619. En 1626, colonizadores holandeses compraron la Isla de Manhattan a los jefes indígenas de la región y erigieron la ciudad de *New Amsterdam*; para 1664 esta colonia fue tomada por los ingleses y rebautizada con el nombre de Nueva York.

A diferencia de la mayor parte de las demás naciones, Estados Unidos jamás tuvo una aristocracia feudal. La tierra era abundante y la mano de obra escasa, y todo hombre libre tenía la oportunidad de alcanzar, si no la prosperidad, al menos la independencia económica. Todas las colonias compartían la tradición del gobierno representativo. El monarca inglés nombraba a muchos de los gobernadores coloniales, pero todos ellos debían gobernar conjuntamente con una asamblea elegida. El voto estaba restringido a los terratenientes varones blancos, pero la mayoría de los hombres blancos tenían propiedades suficientes para votar. Inglaterra no podía ejercer un control directo sobre sus colonias norteamericanas. Londres estaba demasiado lejos, y los colonos tenían un espíritu independiente. En 1733 los ingleses habían ocupado trece colonias a lo largo de la costa del Atlántico, desde New Hampshire en el norte hasta Georgia en el sur.

Los franceses controlaban Canadá y Louisiana, que comprendían toda la vertiente del Río Mississippi: un imperio vasto con pocos habitantes. Entre 1689 y 1815, Francia y la Gran Bretaña sostuvieron varias guerras, y América del Norte se vio envuelta en cada una de ellas. En 1756 Francia e Inglaterra estaban enfrascadas en la Guerra de los *Siete años*, conocida como la *Guerra Francesa e Indígena*. El primer ministro británico, William Pitt,²⁸

²⁸ William Pitt (apodado "El Joven", 1759-1806), primer ministro de Gran Bretaña (1783-1801 y 1804-1806), que sentó las bases de una nueva etapa de

invertió soldados y dinero en América del Norte y ganó un imperio. Las fuerzas británicas tomaron las plazas fuertes canadienses de Luisburg (1758), Quebec (1759) y Montreal (1760). La *Paz de París*, firmada en 1763, dio a la Gran Bretaña derechos sobre Canadá y toda América del Norte al este del Río Mississippi.

La victoria de Inglaterra condujo directamente a un conflicto con sus colonias norteamericanas. Para evitar que pelearan con los nativos de la región, llamados indios por los europeos, una proclama real negó a los colonos el derecho de establecerse al oeste de los Montes Apalaches. El gobierno británico empezó a castigar a los contrabandistas e impuso nuevos gravámenes al azúcar, el café, los textiles y otros bienes importados. La *Ley de Alojamiento* (mediante esta Ley, en 1766, la Corona británica impuso a los colonos la obligación de dar refugio y alimento a los soldados que llegaran de la metrópoli, primero en barracas y casas públicas y después directamente en sus hogares; fue otro de los medios por los que la corona intentaba aumentar su control sobre las colonias e imponer otras medidas como los impuestos); y con la aprobación de la *Ley de Estampillas* debían adherirse estampillas fiscales especiales a todos los periódicos, folletos, documentos legales y licencias. Estas medidas parecieron muy justas a los polí-

prosperidad después de la guerra de independencia estadounidense; fue el principal dirigente del Estado durante la lucha contra la Francia revolucionaria. Se le conocía como “El Joven” para distinguirlo de su padre William Pitt (“El Viejo”). William Pitt pasó a ser el primer ministro más joven de Inglaterra cuando Jorge III le nombró para este cargo a la edad de 24 años (1783). Su formación, orientada al mundo de la política, se completó en la Universidad de Cambridge y en el Lincoln’s Inn. Fue elegido miembro del Parlamento en 1781 y se unió a lord Shelburne, dirigente del grupo político al que anteriormente había estado vinculado su padre. Shelburne entró en el gobierno en 1782 de la mano de lord Rockingham y pasó a ser primer ministro cuando éste falleció tres meses después. Pitt fue nombrado canciller del Exchequer (ministro de Hacienda) en el gabinete de Shelburne y propuso diversas reformas del sistema administrativo y parlamentario. Abandonó el gobierno junto con Shelburne en abril de 1783, pero en diciembre de ese mismo año el rey Jorge III le nombró primer ministro, cargo que ocuparía durante dieciocho años.

ticos británicos, que habían gastado fuertes sumas de dinero para defender a sus colonias norteamericanas durante y después de la Guerra Francesa e Indígena. Seguramente su razonamiento era que los colonos debían sufragar parte de esos gastos. Pero los colonos temían que los nuevos impuestos dificultaran el comercio, y que las tropas británicas estacionadas en las colonias pudieran ser usadas para aplastar las libertades civiles que los colonos habían disfrutado hasta entonces.

En general, estos temores eran infundados, pero fueron los precursores de lo que han llegado a ser tradiciones profundamente arraigadas en la política estadounidense. Los ciudadanos desconfían del “gobierno poderoso”; después de todo, millones de inmigrantes llegaron a los Estados Unidos para escapar de la represión. En 1765, representantes de nueve colonias se reunieron como *Congreso sobre la Ley de Estampillas* y protestaron contra el nuevo impuesto. Los comerciantes se negaron a vender productos británicos, los distribuidores de estampillas se vieron amenazados por la muchedumbre enardecida y la mayoría de los colonos sencillamente se negó a comprar las mencionadas estampillas. El parlamento británico se vio forzado a revocar la *Ley de Estampillas*, pero hizo cumplir la *Ley de Alojamiento*, decretó impuestos al té y a otros productos y envió funcionarios aduaneros a Boston a cobrar esos aranceles. De nuevo los colonos optaron por desobedecer, así que se enviaron soldados británicos a Boston.

Las tensiones se aliviaron cuando Lord North,²⁹ el nuevo primer ministro británico, eliminó todos los nuevos impuestos salvo

²⁹ La mayor parte de su gobierno se centró primero en los crecientes problemas con las colonias americanas y posteriormente llevar a cabo la Guerra de Independencia, que estalló en 1775, tras la batalla de Lexington. Esta batalla y la de Concord fue el resultado de muchos impuestos que lord North eliminó. Por supuesto, nadie sabía quién había disparado el primer tiro, y aún hoy en día se ha engañado a algunas de las mentes más brillantes. North aplazó la estrategia global de la guerra a sus subordinados clave: señor Germain y el conde de Sandwich. A pesar de una serie de victorias y la captura de Nueva York y Filadelfia, los británicos no habían podido lograr una victoria decisiva. North revocó una

el del té. En 1773, un grupo de colonos respondió a dicho impuesto escenificando la *Fiesta del Té de Boston*: disfrazados de indígenas, abordaron buques mercantes británicos y arrojaron al agua, en el puerto de Boston, 342 huacales de té. El parlamento promulgó entonces las *Leyes Intolerables (Intolerable Acts)*: la independencia del gobierno colonial de Massachusetts fue drásticamente restringida y se enviaron más soldados británicos al puerto de Boston, que ya estaba cerrado a los buques mercantes. En septiembre de 1774 tuvo lugar en Filadelfia el Primer Congreso Continental, reunión de líderes coloniales que se oponían a lo que percibían como opresión británica en las colonias. Estos líderes instaron a los colonos a desobedecer las *Leyes Intolerables* y a boicotear el comercio británico. Los colonos empezaron a organizar milicias y a almacenar armas y municiones.

En 1775 comienza oficialmente la guerra, cuyo desarrollo inicial fue claramente de dominio inglés, pero su curso cambiaría cuando tras la Batalla de Saratoga, primera gran victoria americana, Francia y, posteriormente, España entrarían en guerra apoyando a los independentistas estadounidenses. Por el Tratado de Versalles, Inglaterra se ve obligada a reconocer la independencia de las trece colonias estadounidenses, tal y como éstas habían redactado en la famosa Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776.

serie de actos denominado *Townshed Acts*; sin embargo, la Ley del Té quedó vigente. Esta ley llevó a los colonos al hartazgo y finalmente a la Fiesta del Té de Boston, donde un grupo de colonos vestidos con disfraces nativos americanos arrojaron té fuera de barcos en el puerto de Boston. A continuación, el Parlamento se impuso a los colonos y cerró el puerto de Boston hasta que se pagara el té. North vio los disturbios del té de Boston de 1773 como un desafío abierto a Gran Bretaña, que amenazaba su superioridad. Actuó a esas pérdidas, como ésta, de manera rápida; propuso una serie de medidas legislativas que se supone que debe castigar a los bostonianos de la Fiesta del Té. Al cerrar el puerto de Boston lo dejó fuera del comercio, con la esperanza de que se mantuviera la ley y se apagara la rebelión. Pero en 1778 los franceses se aliaron con los rebeldes americanos, y en 1779 España se unió a la guerra como un aliado de Francia.

Una vez lograda la independencia, resultó muy complicado poner de acuerdo a todas las antiguas colonias si seguían como Estados independientes o se reunían en una sola nación. Tras varios años de negociaciones, en 1785, 55 representantes de las antiguas colonias se reunieron en el Congreso de Filadelfia con el fin de redactar una Constitución. Se creaba así un gobierno federal, con un presidente de la República y dos Cámaras Legislativas como solución intermedia. Redactó la Constitución de 1787, y llamó a las elecciones, por las cuales George Washington fue investido como primer presidente de los Estados Unidos.

- Mucho antes que se iniciara la guerra de independencia se reunió en Albany, en 1754, siete colonias en un Congreso donde se presentó *El Plan de Unión de Albany*, expresado por Benjamín Franklin; dicho plan representa el primer antecedente de federalismo en Norteamérica.
- Por iniciativa de la Cámara de Massachussets, en octubre de 1765, se reunió en Nueva York el *Primer Congreso Intercolonial* —ya de tendencias revolucionarias— que censuró la Ley del Timbre y se emitió la primera arenga nacionalista, al expresar: “Debemos mantenernos firmes en el vasto campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni ciudadanos de Nueva Inglaterra, ni de Nueva York, aquí todos somos americanos”.
- Inglaterra reprimió a Massachussets y generó que las demás colonias cerraran filas con ésta; a instancias de Virginia en 1774, los delegados de doce colonias formaron el Congreso Continental.
- Pugnaron por un concepto básico y fundamental del constitucionalismo: la supremacía de la Constitución rígida, en virtud de que se manejaba muy libremente los preceptos constitucionalistas en el parlamento inglés (Constitución flexible), quien modificaba, alteraba o desaparecía conceptos a su antojo. Sobresalen Thomas Jefferson, John Adams y James Wilson.

- Decía Wilson: “Todos los distintos miembros del imperio inglés son estados diferentes, independientes unos de otros, pero relacionados entre sí por la misma soberanía dominante de la misma corona”.
- El Segundo Congreso Continental se reunió en Filadelfia el 10 de mayo de 1775; formuló la declaración de independencia, y declaró la guerra a Inglaterra. En cuanto su aportación al sistema federal, orientó a las colonias para convertirse en estados independientes, y la alianza en Confederación que logró de las mismas.
- En julio de 1776 se presentó al Congreso Continental un proyecto de artículos de la Confederación y Unión Perpetua; aprobados en 1777, y puestos en vigor en 1781: los estados conservarían su soberanía, pero buen número de atribuciones (relaciones exteriores, medidas, correos, etcétera) se otorgarían al Congreso, en el que cada estado gozaría de un sólo voto; sin embargo, faltaba que el Congreso tuviese control de impuestos, que existiesen los poderes Ejecutivo y Judicial, así como se contara con mayor sanción y fuerza para someter el desacato de los estados a las disposiciones federales.
- Al triunfo de la independencia, la Confederación se debilitó, debido a los conflictos por las tierras del oeste, que se disputaban entre sí varios estados; la salida del conflicto fue favorable, en virtud de ceder a la Confederación el dominio de éstas, gracias a lo cual adquirió de manera directa jurisdicción sobre los territorios anexados.
- La situación se tornó insostenible, y en mayo de 1787 el Congreso se reunió en Filadelfia con el pretexto de enmendar artículos de la Confederación; lo que verdaderamente surgió de allí fue una Constitución federal.
- Aquella Convención fue presidida por George Washington, y en ésta relucieron dos tendencias principales:

1) La de los estados grandes, representados en el Plan Virginia.

2) La de los estados pequeños, representados en el Plan New Jersey.

Sobre éstos, Emilio Rabasa apunta:

(...) Comenzó sus trabajos el 25 de mayo de 1787, a puerta cerrada, sin duda porque no creyó como nosotros que la concurrencia de las galerías sea el pueblo. El 29, Randolph presentó en quince resoluciones las bases de la organización nacional, estableciendo en ellas, con admirable sabiduría los lineamientos del sistema federativo, la división clara de poderes, el derecho electoral, la representación y carácter de los Estados y el procedimiento de las reformas constitucionales. Frente a este llamado Plan Virginia, se presentó el Plan Jersey, por Patterson, que proponía sólo modificaciones a la Confederación existente (...).³⁰

El Plan Virginia: proponía la creación de un poder nacional con sus tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en dos cuerpos cuyos miembros serían designados proporcionalmente al número poblacional, y con facultad de legislar.

El Plan New Jersey: adoptaba de la Confederación el sistema de la cámara única, con representación igual para todos los estados, y establecía la coacción armada para imponer el derecho federal.

Lo relevante de este Plan radicó en el artículo que establecía la supremacía del derecho federal expedido de acuerdo con la Constitución, la nulidad del conjunto de leyes emitidas por los estados que se le opusiesen, y la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad.

La polémica no dejó esperarse, y el Plan Virginia no era aceptado por los estados pequeños, en virtud de que ello implicaba mayor representación de los estados grandes, y por ende mayor número de votos, y viceversa; el Plan New Jersey era impugnado por los estados grandes, en razón de que la mayoría de estados eran pequeños y decidirían de la suerte de los mayores.

³⁰ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 7a. ed., México, 1990, pp. 40 y 41.

Como elemento de mediación y concordia, surgió un tercer plan conocido por el nombre de *Transacción de Connecticut*: recogió del Plan Virginia la representación proporcional al número de habitantes, únicamente para la cámara de representantes, cuya facultad exclusiva sería la de finanzas; del Plan New Jersey adoptó lo relativo a la igualdad de votos para los estados, dentro de otra cámara —la de Senadores—. De tal manera surgió el bicameralismo, como característica del sistema federal, salvándose inteligentemente lo regional y lo nacional.

La influencia norteamericana

La influencia norteamericana en el constitucionalismo mexicano será innegable, toda vez que la cercanía territorial, las aspiraciones de expansión y haber sido el lugar de nacimiento del federalismo, aunado a la política de inducción que implementaron a través de Joel Roberts Poinsett³¹ y la introducción de la ma-

³¹ Joel Roberts Poinsett nació en Charleston, Carolina del Sur, 1779; asistió a la academia de Timothy Greenfield a Dwight Hill, Connecticut, 1794; continuó sus estudios en el extranjero; visitó Portugal por razones de salud; regresó a su casa a estudiar derecho en virtud de HW De Saussure; de gira por Europa y Asia en 1801-1804 y 1806-1808, regresó a su casa en medio de las indicaciones de la guerra con Gran Bretaña; fue un agente especial a los estados de América del Sur, 1810-1814; volvió a Carolina del Sur en 1815; sirvió en la legislatura estatal, 1816-1820; fue presidente de la Junta de Estado de Obras Públicas, 1818-1820; sirvió en la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América, 1821-1825; sirvió como enviado especial a México, 1822-1823; fue nombrado ministro de Estados Unidos a México, 1825, y se adentró en la agitación política del país hasta su retiro en 1830, regresó a Carolina del Sur a abrazar la causa unionista en disputas de anulación, 1830-1833. Sirvió como secretario de Guerra, 1837-1841; presidió la eliminación permanente de los indios al oeste del Mississippi y más de la Guerra de Seminole, reducir la fragmentación del Ejército mediante la concentración de elementos en los lugares centrales; equipadas las baterías ligeras de los regimientos de artillería a lo autorizado por la Ley orgánica 1821 del ejército, se retiró nuevamente a su plantación en Georgetown, Carolina del Sur, 1841; desarrollado la flor de pascua de una flor mexicana; fue fundador del Instituto Nacional para la Promoción de la Ciencia y de las Artes

sonería *yorkina*,³² dividiendo en logias a los próceres de la patria; así los *yorkinos* serán federalistas, y los masones *escoceses* serán conservadores o monárquicos.³³

Útiles, 1840; murió cerca de Statesburg, Carolina del Sur, 1851. Véase <http://www.history.army.mil/books/Sw-Sa/Poinsett.htm>.

³² *Rito de York*, también llamado el Rito Americano, es uno de los más importantes de la francmasonería. Su nombre deriva de la ciudad de York, descrito por Albert Mackey como el primer lugar que tuvo a la Gran Logia de Inglaterra. Algunas de las obediencias del Rito Escocés pueden conferir algunos de sus grados en continentes donde el Rito de York no está activo. Las divisiones dentro de este Rito y los requisitos para ser miembro cambian de jurisdicción en jurisdicción, pero esencialmente es lo mismo. El Rito de York en los Estados Unidos es actualmente un grupo de Ritos separado; como el comúnmente llamado Rito Capitular o Masones del Arco Real, el Rito Criptico o Masones Cripticos, y el Rito de Caballería o Caballeros Templarios. Véase <http://comunicacion63.galeon.com/cvitaet983821.html>.

³³ De los datos se desprende que al finalizar la primera cruzada, (1099), se establecieron en Francia, Prusia y Escocia los grados del Rito Escocés, los cuales permanecieron abandonadas desde 1658 hasta 1758, en cuyo tiempo se reorganizaron en París y Burdeos las Logias de Perfección. En 1761, las Logias y Consejos de Grados Superiores se extendieron por toda Europa y Federico II, rey de Prusia, aceptó el patronato de las mismas, bajo el título de Primer Soberano Gran Inspector General e Ilustre Comendador en Jefe de la Orden de Sublimes y Valientes Príncipes del Real Secreto, reconocido como jefe del Rito Escocés. En 1762 se promulgaron las Constituciones y Reglamentos del Gran Consejo de los Sublimes Príncipes del Real Secreto, para el Gobierno de todos los cuerpos del Rito Antiguo Escocés. El 1o. de mayo de 1786 Federico II, con el fin de asegurar y reunir en un solo cuerpo de masonería todos los ritos del Régimen Escocés existentes, promulgó las grandes Constituciones de 1786 y declaró para siempre reunidos en una sola orden las puras Doctrinas de la Masonería del Rito Escocés Antiguo y aceptado de 33 Grados (Grado 33: Soberano Gran Inspector General, el cual inspeccionará, dirigirá y gobernará todos los otros). El cuerpo o reunión de miembros poseedores de este grado formarán el Supremo Consejo. Federico II dispuso que después de su muerte el poder supremo que hasta entonces le había sido conferido se transmitiera en cada país o nación donde no los hubiera a un Supremo Consejo. En 1786 murió Federico II, y de conformidad con lo que dispuso los hermanos J. Mirchell y F. Dalchó instalaron en Charleston, 1801, el Primer Supremo Consejo de Soberanos Grandes Inspectores Generales del Trigésimo Tercero y Último del Rito Escocés Antiguo y Aceptado (a la fecha se denomina de la Jurisdicción Sur de los Estados Unidos de América, en Washington, D. C.). En 1859, A. Cassard fue

Las confrontaciones a lo largo y ancho del siglo XIX entre estos bandos (*yorkinos* y *escoceses*) será la tónica nacional de

comisionado por el Supremo Consejo de la Jurisdicción Sur (SCJS), para fundar en Santiago de Cuba un Supremo Consejo para Cuba y las demás Antillas, así como para fundar otro en la Ciudad de México, para la República mexicana y la América Central. Cassard confirió a Juan Rafecas el grado 33 y le delegó los poderes recibidos, para el establecimiento del Supremo Consejo en Cuba, que quedó debidamente constituido en 1859 y se denominó Supremo Consejo de Colón. Dados a conocer el método y el resultado de estos trabajos al SCJS, Alberto Pike, Sob. Gran Comendador de dicho cuerpo, se mostró algo descontento del modo de llevar a cabo sus instrucciones y sin retirar los poderes a Cassard, procedió a nombrar otro comisionado para México: Charles Laffon de Ladebat, grado 33. Al llegar a Veracruz, en noviembre de 1859, Laffon de Ladebat halló aquel Puerto ocupado por las fuerzas del gobierno federal y legítimo de México, presidido por Benito Juárez. En vista de las circunstancias, Laffon de Ladebat reconoció que era inútil internarse en la capital del país, y dado que alrededor de Juárez se encontraban agrupadas en aquel momento las personas más sobresalientes del partido liberal y miembros del Real Arte, se acordó constituir el Supremo Consejo de Grandes Inspectores Generales del 33 y último grado R. E. A. y A., para la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos. Laffon de Ladebat otorgó el grado 33 a E. Zenteno, F. Zerega y N. Pizarro Suárez, y éstos seleccionaron a los demás miembros del Primer Supremo Consejo: Ignacio Comonfort, José García Conde, Ignacio Muñoz Campuzano, Esteban Morales y Vicente Castro, y en 1860 quedó integrado el Supremo Consejo para la Jurisdicción Masónica de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Ignacio Comonfort el primer Soberano Gran Comendador. En febrero de 1864 apareció en México Manuel Basilio Cunha Reis, grado 32, del Gran Consistorio de Nueva York y a quién Rafecas le comunicó el grado 33, prometiéndole que le remitiera la patente del grado; sin embargo, Reis nunca recibió la patente referida. Después de algunas pláticas amigables, en 1868 se reunieron en Gran Asamblea ambos Supremos Consejos, y después de varias discusiones y proposiciones se llegó al acuerdo de que se fusionaran los dos cuerpos en uno solo, que renunciaran a todos los presentes a los cargos que tenían, lo cual fue aceptado por todos los hermanos; hechas las elecciones resultó electo, por mayoría de votos, James C. Lohse como Gran Comendador, Gran Maestro de la Orden; así como: Esteban Zenteno, José Enciso, Alfredo Chavero, Juan Martínez Vaca, Nicolás Pizarro Suárez, Diego Castillo Montes y José García Conde. Hechos los juramentos de ley, se declaró instalado el Supremo Consejo del Rito Escocés Antiguo y Aceptado, para la jurisdicción de la Estados Unidos Mexicanos. Véase el sitio de *internet*: <http://comunicacion63.galeon.com/cvitae983821.html>.

esos tiempos, inclusive dio lugar al Rito Nacional Mexicano (R.N.M.).³⁴

³⁴ *Idem.* Según José Ma. Mateos existía masonería en México antes de 1806 ya que en ese año fue iniciado Miguel Hidalgo y Costilla. Según Castillo desde finales del siglo XVIII existían en México (Nueva España) logias militares de españolas. Según el catecismo del Ap. del R. N. M. “El Rito Escocés Antiguo y Aceptado fue el primero que se conoció en México...”. Según Chism las primeras logias aparentemente trabajaban bajo las formas del Rito de York. Durante la guerra de Independencia (1810-1821), las logias abatieron Ccol. formalmente, pero deben haber seguido trabajando bajo el formato de logias militares, ya que solo así se explica que al final de la guerra resurgieran las logias y que personas como V. Guerrero, que no tenían edad para ser iniciados antes de la guerra, tenían altos grados al finalizar ésta. De 1821 a 1825 existieron en México dos tipos de logias según su tendencia política: *conservadoras*, pro monárquicas y centralistas (formadas por personas adeptas al régimen virreinal) y otras *liberales*, republicanas y federalistas (conformadas por los independentistas y sus simpatizantes), pero todas trabajaban bajo las formas del R. E. A. y A. Según Reyes Heróles durante toda la primera parte del siglo XIX, a falta de partidos políticos, las logias hicieron las veces de “*partidos políticos embrionarios*”. En 1825, las logias liberales obtuvieron, por conducto de Joel R. Poinset (ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en México), carta patente del Rito de York, por lo cual empezaron a ser llamados *yorquinos* y los conservadores *escoceses*. Como los escoceses simpatizaban con el modelo político europeo y los yorquinos con el estadounidense se buscó una opción diferente y en tenida solemne efectuada en agosto de 1825 se declara legalmente constituido el R. N. M. y se establecen los cinco principios que son sus antiguos límites: 1) Que el R. N. M. quedaba establecido regularmente en derecho..., dicho Rito era por lo mismo, en su régimen interior, libre e independiente de cualquier otro del globo,... 2) Que el gobierno de este Rito residiría en un *Supremo Gran Oriente y una Gran Logia Nacional Mexicana*,... 3) Que los grados simbólicos serían los mismos en número que en todos los ritos establecidos y que forman la masonería universal, es decir, *aprendiz, compañero y maestro*, y los grados altos seis, formando el todo nueve, cuyos títulos designaría el Reglamento General, así como sus atribuciones y deberes. 4) Que en cualquiera ciudad, aunque no fuere capital de estado, si llegaban a reunirse cinco logias particulares,... se podría instalar una Gran Logia, sin que por eso pudiera haber más que una Gran Logia en cada estado. 5) Que la masonería mexicana no tendría otro objeto que trabajar por despertar en nosotros los sentimientos de la más pura humanidad, y la práctica de todas las virtudes, elevando al hombre al nivel del hombre mismo, y enseñando a respetar y amar lo que la virtud y la sabiduría consagran a la humanidad como

La división de poderes, forma de gobierno, el régimen federal, entre otras, serán las influencias más notorias. En pleno proceso

verdades eternas... Fundado ya el R. N. M. se procedió a formar el Reglamento General en el que se declaró la independencia y autonomía del rito, que los masones en él recibidos se denominarían mexicanos y no de otro modo; que los grados de que se forma son nueve... Aprobadas las bases de la Constitución Orgánica y del Reglamento General, quedó instalada la masonería mexicana el 22 de agosto de 1825 y el 26 de marzo de 1826 lo fue la primera Gran Logia Nacional Mexicana con el distintivo de: "*La Luz*". Durante este periodo los escoceses y los yorkinos se enfrascaron en una lucha política que ocasionó la desaparición de ambos ritos en México, dejando solo al R. N. M. hasta 1860 en que se volvió a constituir una logia del Rito Escocés en el puerto de Veracruz. En el Congreso General de 1833, el R. N. M. decidió iniciar una serie de reformas, la más importante hacia adentro: incluir a la mujer en la masonería, ya que en sus manos está la formación de los futuros ciudadanos; hacia fuera, luchar por la abolición de los fueros militares y eclesiásticos, la separación de la iglesia y el Estado, la educación laica, la secularización de los bienes eclesiásticos, la libertad de cultos, etcétera. Se le ordenó al a V. Gómez Farías, en ese momento presidente de la República, que las llevara a la práctica; cumplió pero ocasionó una revuelta de graves consecuencias para el Rito, y perdieron la presidencia de la República. A pesar del descalabro sufrido, el R. N. M. no cejó en sus esfuerzos por llevar a cabo estas reformas, lo cual logró con la Constitución de 1857 y posteriormente con las Leyes de Reforma, ambas generadas en los talleres del Rito. En tanto el gobierno liberal emanado del R. N. M. encabezado por Juárez aplicaba sus reformas, los conservadores continuaban con sus intentos de traer un monarca europeo para consolidar su modelo político, logrando imponer un imperio con Maximiliano de Habsburgo a la cabeza. Durante este periodo de la intervención francesa, el R. N. M. abate columnas formalmente y solo trabaja bajo la forma de logias errantes o militares; sin embargo, no claudica y continúa con su lucha hasta recuperar totalmente al país y retomar la Constitución y las Leyes de Reforma. En lo masónico, el R. N. M. expide la Carta Patente de la Gr. "*Log. Valle de México*" del R. E. A. y A., conforma el Supremo Consejo del 33o. y Último Grado del R. E. A. y A. y se firma un tratado de libre tránsito entre los talleres de los tres primeros grados y del último grado de ambos ritos. Durante el gobierno P. Díaz, crea la Gran Dieta Masónica y con ella utiliza a la masonería como estructura de control político del país (con esto toda la masonería cae en un sopor político del que solo fue despertando al final del porfiriato). En 1916 el R. N. M. se enfrasca en una lucha ideológica con Carranza y el campo de batalla fue el Congreso Constituyente. Los masones mexicanos que eran diputados, capitaneados por el Francisco J. Mújica le ganan a los carrancistas los artículos vertebrales (3o.,

de consolidación del federalismo norteamericano, la Convención de Filadelfia inició labores en mayo de 1787 y las concluyó el 17 de septiembre, cuando fue firmado el proyecto de nueva Constitución. Las dinámicas de las circunstancias llevaron a redactar una Constitución diferente para Estados Unidos. A lo largo de los debates predominaron las ideas y la personalidad de figuras como Washington, elegido presidente de la convención, John Adams, Benjamín Franklin, Thomas Jefferson, John Marshall y Thomas Paine.

La Constitución fue aceptada en 1788, después de enconadas discusiones. Muchos colonos temían que un gobierno central aplastara las libertades del pueblo, y en 1791 se agregaron a la Constitución 10 enmiendas: la *Declaración de Derechos*. Documento donde se garantizó la libertad de culto, de prensa, de palabra, el derecho de los ciudadanos a portar armas, la protección contra cateos ilegales, el derecho a un juicio justo por un jurado, y la protección contra castigos crueles e inusuales. Es la más antigua Constitución escrita del mundo, perdurable por tratarse de un documento general que se puede interpretar de conformidad con los cambios de la época, o bien se puede enmendar, como ya se ha hecho.

La Constitución dejó establecida una forma de gobierno federal con facultades divididas entre los gobiernos federales y estatales. Con aquélla y la declaración de derechos lograron un equilibrio entre dos aspectos fundamentales pero contradictorios de la política: la necesidad de una autoridad central y eficiente y fuerte, y la necesidad de garantizar libertades individuales. Los dos primeros partidos políticos de Estados Unidos reflejaron esta división ideológica. Los federalistas estaban a favor de un presidente fuerte y un gobierno central; los republicanos demócratas defendían los derechos de los Estados en lo individual, porque esto parecía garantizar mayor control y responsabilidad “locales”. Este

27, 123, 130, etcétera) de la Constitución de 1917; el proyecto de Constitución de Carranza es rehecho en los talleres del R. N. M. y se logra que la Constitución de 1917 sea una expresión de los ideales masónicos mexicanos.

partido tenía las simpatías de los pequeños agricultores; el partido Federalista era el favorito de las clases prosperas.

Los principios consagrados de esta Constitución no fueron originales, sino inspirados en el pensamiento liberal y en los principios del derecho natural, que el paso revolucionario de los constituyentes norteamericanos les otorgó carácter obligatorio, al consignarlos en cláusulas concisas y severas que aun hoy resisten en su severa desnudez al embate de los tiempos.

Pero un factor de profundo desacuerdo a nivel popular con la Constitución propuesta fue el que no incluía por parte alguna un catalogo con los derechos y garantías individuales, como si lo hacían las Constituciones estatales. La objeción popular por la no inclusión del *Bill of Rights* que limitara los poderes gubernamentales fue tan fuerte, que los lideres federalistas tuvieron que reconocer el peligro de que varios Estados no la ratificaran; por ello accedieron a consagrar esos derechos, con la forma de *Enmiendas*, las cuales fueron aprobadas en 1789 y 1791. La mayor preocupación por los padres de la Constitución fue consagrar en ella, por influencia de Montesquieu, un sistema de controles recíprocos entre las tres ramas del *poder*, de suerte de que cada una tuviera el contrapeso de las demás.

La idea fundamental de la Convención de la Filadelfia fue, desde un principio, organizar un sistema de gobierno fuerte de tipo presidencial, que de hecho con el transcurso del tiempo fue adquiriendo mayor solidez. Los Estados miembros de la unión siguieron conservando sus facultades locales tales como la legislación penal, la justicia local, el régimen de las sociedades comerciales, la legislación civil, las obras públicas, tal como corresponde al régimen federal.

La constituyente de 1787 es sumamente breve: costa apenas de siete artículos, los cuatro primeros divididos en secciones. El artículo 1o. se refiere al Poder Legislativo; el artículo 2o. al Poder Ejecutivo; el artículo 3o. al Poder Judicial; el artículo 4o. a la posición y los derechos de los diferentes estados de la Federación; el artículo 5o. al procedimiento para modificar o complementar la

Constitución; el artículo 6o. al tratamiento de anteriores deudas públicas y la validez general de la Constitución y el artículo 7o. a la ratificación de la Constitución.

En diciembre de 1791 fueron aprobadas y ratificadas las primeras diez enmiendas que constituyen el *Bill of Rights* norteamericano. Ellas garantizan determinados derechos individuales, como son la libertad de palabra y de prensa, el derecho de la asociación y la seguridad personal frente al poder federal, se establecen diversas garantías procesales en lo civil y en lo penal, y se afirma que los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los estados, quedan reservados, respectivamente, al estado o al pueblo.³⁵

En síntesis:

- 1) El derecho de libertad de discurso, prensa, religión, asamblea pacifista y el derecho a pedir cambio de gobierno.
- 2) El derecho de portar armas (el derecho de poseer armas o revólveres, sujeto a ciertas regulaciones).
- 3) El gobierno no puede desmembrar casas o hogares de la gente durante tiempos de paz sin el permiso explícito de la gente.
- 4) El gobierno no puede buscar o tomar las propiedades personales sin una orden judicial.
- 5) No se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo crimen y no se le puede forzar a que testifique contra sí misma.
- 6) Una persona acusada de un crimen tiene derechos, tales como a una audiencia judicial y derecho de tener un abogado.
- 7) El derecho de una audiencia por el jurado en la mayoría de los casos.
- 8) Protege a la gente contra multas irrazonables o castigos crueles y excesivos.
- 9) La gente también tiene otros derechos no mencionados en la Constitución.

³⁵ Universidad Jurídica de los Andes. Pritchett, Herman, *La Constitución americana*, Buenos Aires, Argentino, 1988.

- 10) Cualquier poder no dado explícitamente al gobierno federal por la Constitución es un poder del estado o de la gente.

Estarán presente en nuestro constitucionalismo las figuras e instituciones provenientes de la tradición jurídica norteamericana. “Tan lejos de Dios y tan cerca de Estados Unidos”.

III. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³⁶ de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del antiguo régimen y el principio de una nueva era.

³⁶ Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789 es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del hombre se entienden como universales, validos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. Aun cuando establece los derechos fundamentales de los ciudadanos franceses y de todos los hombres sin excepción, no se refiere a la condición de las mujeres o la esclavitud, aunque ésta será abolida por la Convención el 4 de febrero de 1794. Sin embargo, es considerado un documento precursor de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. No fue hasta que Olympe de Gouges, en 1791, proclamó la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana* que las mujeres entraron, por lo menos a través de un documento no oficial, en la historia de los derechos humanos. La Declaración fue el prefacio a la Constitución de 1791. La primera traducción americana completa de sus 17 artículos al castellano es obra de Antonio Nariño, publicada en Bogotá, actual Colombia, en 1793. Una segunda versión ampliada, conocida como Declaración de los Derechos del Hombre de 1793, fue aprobada posteriormente e incorporada a la Constitución francesa de 1793, ambas de muy breve aplicación. Seguida de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795 en la Constitución de 1795 que establece el Directorio. En el derecho constitucional francés, la Declaración de 1789 es parte de la Constitución francesa de 1946, que agrega los derechos sociales en su preámbulo, y de la Constitución francesa de 1958 que reitera los mismos derechos de la Declaración y el preámbulo de 1946.

La Declaración, es junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea Nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. Se definieron los derechos naturales e imprescriptibles como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoció la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirmó el principio de la separación de poderes. Sirvió de preámbulo a la primera Constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791. Inspirará, en el siglo XIX, textos similares en países de Europa y América Latina.

Consideró que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre eran las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, y resolvieron exponer, de una manera solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que dicha Declaración estuviese constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redundaran siempre en beneficio y mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

Pufendorf³⁷ será quien nos ayude históricamente y de la manera más directa para hablar y preparar la declaración de derechos derivado de las declaraciones de derechos en Francia y en los Estados Unidos; es digno de notar que su teoría del derecho natural

³⁷ Es instaurador definitivo del racionalismo en el derecho. Se acerca al voluntarismo. Para Puffendorf, el hombre posee dos condiciones naturales: la *imbecillitas* (inseguridad, desamparo; estado de naturaleza) y la *socialitas* (*status civilis*, o para él: *status adventilius*).

llegará al Continente Americano antes que la de Locke.³⁸ Pufendorf realiza así la determinación de la ruta del derecho natural para todo un siglo, estableciendo el fundamento para las ideas políticas del siglo XVIII, para los derechos de la libertad y del hombre. En la teoría del derecho natural de Grocio y de Hobbes se enfrentan dos tipos distintos de ciencia social. El primero sometía la naturalidad con ayuda de la teoría de los “apetitos” a las categorías teleológicas del espíritu, mientras que el otro insertaba el espíritu en el proceso natural causal, mecanizándolo y naturalizándolo.

Afirma Verdross³⁹ que Pufendorf consumó la separación de la doctrina del derecho natural y de la teología moral que había iniciado Fernando Vázquez de Menchaca; en el discurso preliminar de su obra *De Officio* dice expresamente “que los hombres logran el conocimiento de sus deberes de tres fuentes: las luces de la razón, los mandamientos de la autoridad legislativa y la revelación divina”. *La primera* de estas fuentes da nacimiento a los deberes generales del hombre; de *la segunda fuente* fluyen los deberes del ciudadano en cuanto miembro de un Estado determinado, y de *la tercera* toman su origen los deberes del hombre que profesa la religión de Cristo. Pufendorf enuncia la norma suprema del derecho natural, diciendo: “cada hombre debe, en cuanto dependa de él, mantener y cuidar las relaciones sociales. De ahí se sigue que el derecho natural ordene hacer todo aquello que puede contribuir al fortalecimiento y estímulo de la vida social y prohíba todo lo que pueda dañarla”.

Cuando se afirma que Pufendorf es fermento esencial en el movimiento de independencia norteamericana, es preciso reconocer que la doctrina de Locke ejerció en esta época una influencia mayor. *El inglés sostenía que el más importante derecho natural es la propiedad, y que la protección de la propiedad constituye el fin del Estado.* Estas ideas servían mejor que las de Pufendorf para

³⁸ Welzel, Hans, *Derechos naturales y justicia material*.

³⁹ *Idem*.

apoyar el motivo externo e inmediato de la lucha con Inglaterra, a saber, la lucha por el derecho a los impuestos.

Entonces, la Declaración estableció principios que serán la base de la legitimidad de la nueva sociedad. Cada artículo condena los principios, las instituciones y las prácticas del antiguo régimen: *principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación*. La Declaración consideró legítima la revuelta de los diputados en contra de la monarquía, al declarar como derecho imprescriptible del hombre la *resistencia a la opresión*.

La Declaración tiene un alcance general y orientado hacia el futuro; los constituyentes enumeran los *derechos inherentes a la naturaleza humana*, que no son derechos creados por los revolucionarios, sino que son derechos constatados. Es la consecución de la filosofía del Siglo de las Luces.

En el artículo 2o. enumeró los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son anteriores a los poderes establecidos y son considerados como aplicables en cualesquiera lugar y época:

- La libertad.
- La propiedad.
- La seguridad, y
- La resistencia a la opresión.

Varios artículos son dedicados a la libertad:

El artículo 1o. señala que *los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. Los artículos 4o. y 5o. intentan definir y circunscribir la libertad; es definida como *lo que no perjudica a nadie* y sólo la ley le puede poner límites. Los artículos 7o., 8o. y 9o. precisan las características de la libertad individual, presunción de inocencia e irretroactividad de la ley. Por su parte, los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de consciencia.

El principio de igualdad es establecido en el artículo 1o.; la igualdad ante la hacienda pública en el artículo 13, y la igualdad

frente a la ley en el artículo 6o. (igualdad para acceder a los cargos públicos sólo con base en las capacidades individuales).

La propiedad será un derecho inviolable y sagrado según el artículo 17: “Nadie puede ser privado de ella, excepto cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige con evidencia y con la condición de una indemnización previa y justa”.

Los artículos que definen al ciudadano dentro de la organización del sistema político son menos precisos y son condicionados por el recelo hacia el antiguo régimen. El artículo 6o. afirma que la ley es la expresión de la voluntad general, la expresión de la soberanía y la fuente de los poderes públicos. El artículo 16 estipula la división de poderes. El artículo 15 establece que los agentes públicos son responsables de su gestión y la sociedad tiene el derecho de pedirles que rindan cuenta de ella. No se mencionan, sin embargo, los derechos sociales, que proceden de una definición distinta de la palabra *derecho*: la Declaración determina la legitimidad de los actos, mientras que los derechos sociales definen garantías materiales.

Los miembros de la Asamblea Constituyente manejaban ideas generales y conceptos teóricos, pero no definieron las condiciones concretas en las que se debía de establecer el gobierno del pueblo. Plantearon principios trascendentales, pero no precisaron nada acerca de su aplicación concreta. Este texto servirá de base a todos los regímenes que se inscriben dentro de una tradición republicana.

La Declaración de 1789 ha inspirado un gran número de textos similares en Europa y América Latina. La tradición heredada de la Revolución Francesa estará presente también en la Convención Europea de los Derechos Humanos, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Las repercusiones de la Constitución de 1812 en el pensamiento ilustrado y la organización de los territorios mexicanos de la época

requieren todavía de un arduo trabajo por investigar la presencia y obra de los diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz, y en concreto de las aportaciones de José Cayetano Fonserrada —precursor de ideas moderadas—, Miguel Ramos Arispe⁴⁰ y don Miguel de Gordoa.⁴¹ A Ramos Arispe se le atribuye la revolución municipalista de la época, y tras su vuelta de Cádiz participó en el proceso constituyente de la primera Constitución mexicana en 1824.

Por otra parte, requiere de analizarse el influjo del pensamiento ilustrado gaditano en México, que para muchos tratadistas indi-

⁴⁰ Nació en Valle de San Nicolás en 1775 y falleció en la ciudad de México en 1843. Político mexicano; sacerdote y diputado en las Cortes de Cádiz (1810), en las que abogó por la independencia de México, estuvo desterrado desde 1814 hasta 1820. En 1822 regresó a México y fue ministro de Justicia en dos ocasiones (1825-1828 y 1832-1833); en el Congreso Constituyente de 1842 fue elegido diputado por Puebla.

⁴¹ Ocupó la presidencia de las Cortes de Cádiz en 1814 y fue elegido diputado en varias ocasiones. Fue proclamado obispo de Guadalajara en 1831. Nació el 21 de marzo de 1777, en el real de Sierra de Pinos, al sureste del estado de Zacatecas. Hijo de don Juan Francisco Gordoa y de doña Mariana Barrios. Cursó sus estudios de primeras letras en San Miguel el Grande, en el Colegio de San Francisco de Sales, con los padres felipistas. Posteriormente ingresó en el Colegio de San Luis Gonzaga de la ciudad de Zacatecas, donde cursó gramática, retórica y filosofía, obteniendo en todas las materias distinciones sobresalientes. En los inicios de 1791 recibió el grado menor de Filosofía en la Real Universidad de México, incorporándose en ese mismo año al Colegio de San Ildefonso, y principiando sus estudios de teología. Hacia 1798, obtuvo los grados de licenciado y doctor en Sagrada Teología por la Universidad de Guadalajara. En 1800 fue consagrado sacerdote por el célebre obispo tapatío Juan Cruz Ruiz de Cabañas. Corría el año de 1803 cuando servía la cátedra de Catecismo Romano y las Lecciones de Sagrada Escritura en el Seminario Conciliar de Guadalajara. A los 33 años fue elegido diputado ante las Cortes de Cádiz, representando a su provincia natal de Zacatecas. Se desempeñó como el último presidente de aquel célebre congreso. Volvió a México condecorado con la Cruz de Carlos III. En 1820 fue electo como representante por Guadalajara a la Diputación Provincial de la Nueva Galicia, y presidente de la sección de minería en la Sociedad Patriótica de la capital neogallega. En septiembre de 1823, fue uno de los diputados del primigenio Congreso del Estado de Jalisco. Fue electo diputado por Zacatecas al Congreso Constituyente de 1824. Consagrado obispo de Guadalajara en agosto de 1831. Murió en aquella capital el 12 de abril de 1832.

can que lo que motivó los inicios de la independencia del pueblo mexicano fue *el deseo de ser tratado como hermanos por los españoles*, no la ruptura total con la península a la que consideraban como la “madre patria”.

La denominada *Constitución de Cádiz* fue el primer producto constitucional español nacido de la soberanía nacional. El contexto en el que vio la luz le granjeó un valor casi mítico: sirvió no sólo como respuesta constitucional contra la invasión francesa, sino, al mismo tiempo, como reforma radical de las instituciones del antiguo régimen, aprovechando la vacancia en el trono. Su influencia se percibió en las primeras Constituciones iberoamericanas. Era una Constitución que respondía al espíritu del constitucionalismo francés de 1791 y 1793, pero tamizado con algunas aportaciones genuinas como su historicismo deformador, la confesionalidad del Estado, la presencia de un Consejo de Estado o la ausencia de una declaración de derechos.

Todo ello le sirvió para extenderse y para contar en el siglo XIX con una mejor prensa que la Constitución francesa de 1791 a la que tanto debía. Y es que los elementos originales de la Constitución de Cádiz le otorgaban una cierta imagen de moderación, a la que se contribuía el haber nacido como un instrumento de independencia nacional, tan alejada del proceso revolucionario francés que acabó con la misma Monarquía. Desde luego no todo fueron alabanzas para este texto, que se tuvo que batir con las críticas de prestigiosos juristas y políticos: Jeremy Bentham⁴² en

⁴² Pensador inglés, padre del utilitarismo. Nació en Houndsditch en 1748 y falleció en Londres, en 1832. Fue un niño precoz de familia acomodada, estudió en la Universidad de Oxford y empezó a ejercer como abogado a los 19 años. Pero enseguida se mostró crítico con la educación de su época y con la práctica jurídica, dedicándose por completo a tareas intelectuales. Sus trabajos iniciales atacando el sistema legal y judicial inglés le llevaron a la formulación de la doctrina utilitarista, plasmada en su obra principal: *Introducción a los principios de moral y legislación* (1789). En ella preconizaba que todo acto humano, norma o institución, deben ser juzgados según la utilidad que tienen, esto es, según el placer o el sufrimiento que producen en las personas. A partir de esa simplificación de un criterio tan antiguo como el mundo, proponía formalizar el análisis de las

Inglaterra; Chateaubriand, Lanjuinais, Guizot o Madame de Staël en Francia, o Heller en Suiza, sometieron a rigurosas observaciones del texto gaditano. Pero ello sólo demuestra su repercusión y el conocimiento que de ella tuvieron los constitucionalistas del entorno europeo.

Señala Bartolomé Clavero, en su obra *Constitución de Cádiz y ciudadanía de México*, que el punto ciego de Cádiz consistió en la ciudadanía reclusa. *Las Españas* en plural, con alcance multi-continental desde Iberia hasta las Filipinas, es el término empleado por esta Constitución. Veamos cómo configuró la ciudadanía: “*Artículo 18*. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”.

cuestiones políticas, sociales y económicas, sobre la base de medir la utilidad de cada acción o decisión. Así se fundamentaría una nueva ética, basada en el goce de la vida y no en el sacrificio ni el sufrimiento. El objetivo último de lograr “la mayor felicidad para el mayor número” le acercó a corrientes políticas progresistas y democráticas: la Francia republicana surgida de la Revolución le honró con el título de “ciudadano honorario” (1792), si bien Bentham discrepaba profundamente del racionalismo de Rousseau y consideraba absurdo el planteamiento iusnaturalista subyacente a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. También dedicó su atención al tema de la reforma penitenciaria, elaborando por encargo de Jorge III un modelo de cárcel (el Panopticon) por el que ambos entraron en conflicto. Desde 1814 convirtió su casa en centro de intercambio intelectual y foco de un activo movimiento utilitarista. Entre sus amigos y seguidores más cercanos se encontraba James Mill, el cual quiso hacer de su hijo, John Stuart Mill, el heredero de Bentham al frente del movimiento. Ambos fueron editores de importantes obras de Bentham, quien tenía la costumbre de escribir mucho, pero dejando la mayor parte de los textos inacabados para que los completaran sus editores. El utilitarismo ejerció su influencia sobre toda una generación de políticos británicos, representada por Peel; también puede señalarse la incidencia que tendría, a la larga, sobre las doctrinas subjetivas del valor que se impusieron en la teoría económica occidental a partir de la “revolución marginalista” (Walras, Pareto, etcétera). Bentham fundó el University College de Londres, donde, por expreso deseo suyo, está expuesto al público su esqueleto.

Ciudadanos no son todos, sino unos determinados *españoles*, lo cual, lo que más tarde se llamaría nacionalidad como categoría distinta y previa, ya puede a su vez ser concepto que demarque y de este modo, más de raíz, excluya:

Artículo 5. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Las exclusiones significativas figuran al principio y al final, en el primer y en el cuarto apartado. La Constitución resulta excluyente de la mujer (no la toma en cuenta ni siquiera para referirse a la reproducción humana pues *son españoles todos los hombres libres y avecindados y los hijos de éstos*) todo en masculino. Los calificativos clave, *el primero*, el de libertad, se relaciona con el apartado cuarto: *son españoles los libertos*, lo cual significa la subsistencia de la esclavitud. Esto confiere sentido a una extraña definición de la ciudadanía: *Son ciudadanos aquellos españoles que traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios*. Para aquel constitucionalismo hay más hemisferios que para la geografía de nuestro planeta.⁴³ Una parte a Europa, y la otra a América y Asia, resultando que hay uno tercero: el de África, excluida como tal, salvo exigentes excepciones:

Artículo 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta

⁴³ En este punto es un proyecto de investigación del constitucionalismo gaditano frente al tópico que aún se arrastra: "Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena", *Jornada de homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 87-102.

de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

La esclavitud que se mantiene es la africana. La geografía constitucional de la ciudadanía no resulta entonces exactamente territorial. *Ambos hemisferios* de la ciudadanía de *españoles* son entonces el de los ciudadanos europeos y euroamericanos; y de otra, el de los ciudadanos indígenas, los de América y los archipiélagos de Asia a los que se extendían *los dominios españoles*. Dicho de otra forma, la exclusión de *África* en la ciudadanía resultaba de índole racista, pues se extiende a los afroamericanos no esclavos.⁴⁴ Pero nada de esto afectaba a indígenas de América y Asia, respecto a quienes se establecía una ciudadanía en común con no indígenas. Entonces habrá una exclusión africana y una inclusión indígena, junto a la abstracción más completa de la mujer, son los elementos principales en la definición y adjudicación de la ciudadanía gaditana.

Hay también exclusiones a los indígenas, pero de orden secundario, sobre la inclusión de partida. Hay varias posibilidades implícitas con carácter no exclusivo y una específica y bien explícita, ésta la de mayor alcance. He aquí las primeras:

⁴⁴ Hay algún caso conocido de recurso al artículo 22 constitucional en México (Arenal Fenchio, Jaime del, "Ruiz de Apodaca, «el negro Roberto», y el artículo 22 de la Constitución de 1812 en la Nueva España", en Barrios Pintado, Feliciano (ed.), *Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*, Madrid, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, vol. I, pp. 123-141), pero, dado que el censo electoral era de competencia municipal, no hay que descartar que se produjeran sin el trámite congresual casos de ejercicio local de ciudadanía afroamericana.

Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos [de ciudadano] se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

La *incapacidad moral* que, desde una mentalidad racista no ajena a aquella Constitución, podría aplicarse fácilmente a indígenas, incluso colectiva y hasta masivamente, se formula con la relativa garantía de la intervención judicial. *Sirviente doméstico* era entonces categoría técnica del derecho para significar en sus términos más generales lo que hoy llamamos trabajador por cuenta ajena. *Saber leer y escribir* se presumía, sin necesidad para aquella mentalidad ni siquiera de decirse, que había de ser en castellano, la lengua de la Constitución.

El apartado décimo del artículo 335 de la Constitución de Cádiz, en un momento tan alejado del tratamiento de la ciudadanía pues se manifiesta en el capítulo de las Diputaciones de Provincias, transitó en la dirección de disponer que para la incorporación efectiva a la ciudadanía, las referidas Diputaciones habían de proceder con carácter inmediato a la organización de elecciones locales para la constitución de municipios. No sólo se trataba de que la vía de incorporación indígena a la ciudadanía fuera la municipal, sino también que, por todos los visos, se entendía que en esto, en la constitución de municipios propios, se agotaba la incorporación misma. La ciudadanía activa en las mismas Diputaciones así como en las instituciones constitucionales superiores, se sobrentendía que ya había de ser no indígena.

El nivel municipal fue esencial para la Constitución de Cádiz, aparece en los artículo 3o., 18 y 22, como organismos constitucionales dotados de autonomía con sustanciales competencias. Constituir un municipio era un derecho para no indígenas e indígenas, no así una concesión que pudiera quedar al arbitrio de las Diputaciones cuando se produjera la recepción de gentes transfe-

ridas de manos de las misiones: “*Artículo 310*. Se pondrán ayuntamientos en los pueblos que no le tengan y que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”.

Podían incluso tolerarse hasta ciudades-estados indígenas si era bajo estos supuestos. Los *pueblos* podrían mantenerse como tales, gozando de su propio autogobierno, bajo el presupuesto de que ahora formaban o deberían pasar a formar municipios constitucionales.

La continuidad en México de la ciudadanía gaditana se mantiene tras la independencia por parte del primer constitucionalismo de los Estados Unidos Mexicanos. No es una constatación que suela hacerse en unos términos tan categóricos pues el propio federalismo de México solapa la continuidad con respecto a la Constitución gaditana. La Constitución Federal de 1824 mira naturalmente, como tal que es, más a Filadelfia que a Cádiz. Precisamente por esto, siguiéndose el ejemplo de un régimen competencial respecto a la ciudadanía que en los Estados Unidos se mantendría hasta la abolición de la esclavitud en la década de los sesenta del siglo XIX, la determinación y regulación de los derechos ciudadanos correspondía a los Estados federados y no al Estado federal. Es entre las Constituciones de los primeros y la Constitución de Cádiz que en concreto se mantiene la continuidad en tema de ciudadanía. Esto sólo pasa por la Constitución federal por su remisión de la materia de ciudadanía a las Constituciones de los Estados.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos adoptó un mecanismo tomado de la vecina Federación nortea, no de España. Equivale al de misiones de la Constitución de Cádiz, pero ya sin su carácter eclesiástico. Distinguió entre *territorio* y *Estado*, aplicándose lo primero a zonas dominadas por indígenas y lo segundo a las controladas por el sector no indígenas, suponiendo para el *territorio* una supeditación directa a las instituciones federales, y para el Estado una autonomía constitucional, que se

decía libertad y soberanía, para dotarse de instituciones políticas y judiciales propias. Todo esto se encerraba en un artículo de la Constitución Federal de 1824, que ofrece la falsa apariencia de reducirse al trazado de un mapa interno compuesto por piezas de diversa denominación:

Artículo 5. Las partes de esta Federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.⁴⁵

Los rasgos principales de esta Constitución son:

- *La soberanía nacional:* el poder reside en la nación, idea opuesta a la soberanía monárquica.
- En materia de *división de poderes:*
 - Poder Legislativo: cortes unicamerales.
 - Poder Judicial: tribunales; y
 - *Poder ejecutivo:* el rey, con las limitaciones de que sus órdenes deberían de ir validadas por la firma del ministro correspondiente; no podía disolver las Cortes; tenía veto suspensivo transitorio durante dos años, tras ello la decisión de las Cortes se convierte en ley, y nombraba a los ministros, pero deberían ser refrendados por las Cortes (“doble confianza”).

⁴⁵ Calvillo, Manuel, *La República federal mexicana: gestación y desarrollo*, obra conmemorativa de la fundación de la República federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, Editorial Novaro, s.f.e., t. 1, p. 77.

Señaló un nuevo derecho de representación, al determinar que la nación ejerce su soberanía mediante sus representantes en Cortes; así como un complicado procedimiento electoral por sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado. El derecho de voto se destinó para todos los hombres mayores de 25 años, que elegían a unos compromisarios que a su vez elegían a los diputados.

Determinó la igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo cual significó el fin de los privilegios estamentales. Omitió toda referencia a los territorios con fueros, lo que equivalía a su no reconocimiento; los regímenes forales de las provincias vascas y de Navarra no se derogaron explícitamente. Reconoció derechos individuales como la educación, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, la libertad y a la propiedad. El catolicismo fue la única confesión religiosa permitida, en virtud de la necesidad de contar con la colaboración del clero en la lucha contra los franceses, explica este rasgo intolerante que choca con el espíritu avanzado de esa Constitución.

V. ACERCAMIENTO CRÍTICO AL DERECHO CONSTITUCIONAL

Representante de la escuela francesa, Miaille expresa que existe una imposibilidad de atenerse a un derecho constitucional *puro*.

En el sentido más estricto, *el derecho constitucional* es el estudio de la Constitución política. Ahora bien, la existencia de una Constitución como texto único que reúne las reglas concernientes a la distribución y al ejercicio del poder político en determinada sociedad, *es un fenómeno relativamente reciente* en la forma que lo conocemos actualmente, no es anterior al siglo XVIII.

Técnica jurídica necesaria cuando la burguesía —políticamente minoritaria frente a la aristocracia— buscó el medio de limitar el poder real, en el cual, teóricamente no participaba. La vieja teoría del contrato social, ya presente en la Edad Media, fue retomada por los filósofos de las luces y encontró una encarnación precisa: el texto de la Constitución.

A finales del siglo XVIII en Europa y Norteamérica la reivindicación de una Constitución fue, de hecho, el acto político más simbólico, pero también más constante por parte de la burguesía que hablaba en nombre de la nación.

Este conjunto de normas jurídicas consignadas en un texto solemne constituía, por lo tanto, un nuevo cuerpo de reglas de derecho: el derecho constitucional, con sus técnicas propias, su lógica de interpretación, sus instituciones; de tal manera que su objeto de estudio y la disciplina que lo analiza se confunden bajo la misma denominación.

Una de las victorias indiscutibles de la ideología burguesa consiste, precisamente, en pensar que la realidad se conforma al discurso jurídico. Tanto se había luchado por el derecho al voto, por el bicameralismo, la soberanía nacional y la responsabilidad gubernamental, que se podía creer y pensar efectivamente que el tenerlos sancionados en un texto declarado supremo les confería inmediatamente una existencia real.

Los constitucionalistas edificaron una dogmática que enuncia-ba cuáles reglas eran aplicables y cómo debían ser interpretadas en un régimen determinado: estatuto y atribuciones de los gobernantes, relaciones entre gobernantes y gobernados.

El positivismo estrecho de los juristas ha conducido a estudiar los fenómenos políticos únicamente en el terreno del Estado y de las reglas del derecho, omitiendo, e incluso negando, todos los demás terrenos, que fueron más o menos abandonados a los sociólogos o a los filósofos.

Tales apreciaciones pronto dejaron entrever sus deficiencias y se continúa hablando de una sociedad y Estado irreales. Hecho notable, las grandes elaboraciones constitucionales son anteriores a la gran crisis de 1929: así como era todavía posible, hasta la Primera Guerra Mundial, vivir en la ficción del régimen liberal y, por lo pronto, creer que discurso y realidad coincidieran, a partir de la década de los treinta resultó cada vez más difícil ignorar la realidad en nombre de los discursos. En una palabra: se descubrió que *por debajo* del derecho estaba la realidad.

El derecho constitucional aparece como lo que es y como lo que fue para las masas oprimidas en la Europa del siglo XIX: una singular mistificación. Y ninguna mistificación puede servir de fundamento a una ciencia.

Miaille apunta respecto a las incertidumbres metodológicas en el estudio del derecho constitucional, que en Francia se enfrentan dos escuelas:

1) Los partidarios de la ciencia política como conocimiento del Estado, y

2) Los partidarios de ésta como ciencia del poder.

Los primeros postulan que el Estado sería el detentador, estando influidos por su formación jurídica. Si la ciencia política se ocupa exclusivamente del Estado, a ello obedece que los investigadores sean juristas especialistas en derecho público; corriente expresada por M. Prelot.

Maurice Duverger *expresa a la ciencia política como la ciencia del poder*. El Estado dista mucho de detentar el monopolio del ejercicio del poder: todas las organizaciones infraestatales que abundan en nuestra sociedad, conocen y engendran fenómenos de poder.

Michel Foucault, escribe:

(...) pese a los esfuerzos realizados por apartar lo jurídico de la institución monárquica y por liberar lo político de lo jurídico, la representación del poder ha permanecido prisionera de este sistema (...) A pesar de las diferencias de época y de objetivo, la representación del poder ha permanecido fuertemente influida por la monarquía. De ahí la importancia que se sigue concediendo, en la teoría del poder, al problema del derecho y de la violencia, de la ley y la legalidad, de la voluntad y de la libertad y, principalmente, el problema del Estado y de la soberanía (...) El poder no es una institución, no es una estructura, no es cierta potestad de la que algunos estarían investidos: es el nombre que se da a una situación estratégica compleja en una sociedad dada.

El poder está en todas partes, no por que englobe todo, sino por que proviene de todas partes.

Los juristas aún no comparten posiciones tan “vanguardistas”. Tratan por consiguiente de conducir sus análisis conciliando la audacia (el análisis del poder) con la prudencia (el marco jurídico). De ahí que los manuales de derecho constitucional presenten un inevitable eclecticismo metodológico: sus autores no aceptan por completo ninguna de las grandes teorías modernas que dividen a los sociólogos; todas las teorías concurren al estudio del fenómeno político, sin saber qué método podría ser el más fecundo.

Si descartamos al *estructuralismo*, que no ha encontrado prácticamente ninguna resonancia entre los constitucionalistas, los diversos autores parecen dividirse entre el *funcionalismo* y el *sistemismo*.

El *funcionalismo* afirma que los diversos elementos sociales de un sistema cumplen una función indispensable para el mantenimiento del mismo.

El *sistemismo*, nacido en Estados Unidos, hace hincapié en la particularidad de las sociedades de constituir un todo organizado, un sistema, es decir, un conjunto de objetos y de relaciones entre estos objetos.

Easton tiene preocupación por establecer como un sistema es capaz de reproducirse, de durar, por tanto de autorregularse, respondiendo a las demandas por medio de las decisiones que confortan y refuerzan a ese sistema.

Por regla general, tras denunciar la imposibilidad de atenerse a un análisis exclusivamente jurídico, los autores hacen hincapié en las instituciones políticas, sin que ello implique una toma de posición teórica por parte de ellos.

Si ciertos idealismos saltan a la vista, como el de M. Bordeau en el cual todo gira en torno a la idea de un derecho impuesto por la fuerza, otros en cambio son más sutiles. Este es el caso de Hauriou, Cicquel y Gollard, que proponen una perspectiva interesante, según la cual el derecho constitucional sería antes que

nada un producto occidental de los países ricos, debido a su nivel de desarrollo.

Definir el derecho constitucional como “*la conciliación de la autoridad y de la libertad*” constituye indudablemente un retroceso en el orden de la explicación.

Sólo el manual de Maurice Duverger⁴⁶ presenta mayor interés a este respecto; otorgando a los fundamentos socioeconómicos de las sociedades estudiadas una importancia decisiva para el análisis de los fenómenos de poder.

El funcionalismo desemboca en una mera descripción de los fenómenos observados, siempre puede descubrirse que algo desempeña alguna función en determinado sistema social. El que una institución funcione no nos explica esa institución: es precisamente la ausencia de investigación causal lo que confiere al análisis funcionalista un carácter tan limitado, particularmente hoy cuando las disfunciones y las rupturas sociales ameritan que no se les considere como fallas menores del sistema.

El método sistemista incurre con mayor razón en este tipo de críticas: el lenguaje en el cual es presentado es tan general y abstracto, que difícilmente se le puede encontrar aplicaciones precisas. En efecto, a pesar de la fama que lo rodea, el sistemismo no ha dado lugar más que a trabajos poco numerosos y, sobre todo, poco alentadores.

⁴⁶ Nació en Angulema, 1917. Sociólogo y politólogo francés; profesor desde 1955 en la Sorbona, director de la división de ciencia política de la universidad de París-I hasta 1975 y director, junto con G. Duby y E. Leroy-Ladurie, del centro de análisis comparativos de los sistemas políticos. Ha prolongado su labor docente con una abundante producción escrita dedicada al estudio sociológico de los fenómenos políticos: *Les partis politiques* (1951), *De la dictature* (1961), *Introduction à la politique* (1964), *Méthodes de Sciences sociales* (1961), *De Fanus: les deux faces de l'Occident* (1972), que es un análisis de la crisis de las sociedades industriales occidentales, y *L'autre côté des choses* (1977), autobiográfica. Entre sus últimos títulos cabe citar *La liebre liberal y la tortuga europea* (1992), *Europa de los hombres* (1995), *Métodos de las ciencias sociales* (1996) e *Introducción a la política* (1997).

Declarar que “el sistema político (es) un simple instrumento, una simple máquina para convertir los impulsos sociales en decisiones y en acciones políticas, no nos parece que constituya un mérito del sistemismo, sino precisamente el índice de su abusiva simplificación, considerada equivocadamente como una teoría”.

El análisis de las instituciones políticas empieza a ser fecundo cuando se acepta ir más allá de las reglas del derecho constitucional. Esta es la vía que debemos retomar, pero tratando de profundizar en ella. Al adoptar este punto, no hacemos sino redescubrir a Marx: entre la sociedad civil —la de la economía, de la producción, de las necesidades, de las clases sociales, del egoísmo— y el Estado —considerado como el representante del interés general, de la reconciliación de la colectividad—, es la sociedad civil la que es la realidad, y el Estado una abstracción; peor aún, es el instrumento de la enajenación política. Decir que el derecho no se explica por sí mismo implica que se proponga otro marco teórico, en el cual cada cosa tenga su lugar. Esto es lo que omiten la mayor parte de los juristas, como si presintiesen ir más allá de un impresionismo ecléctico a propósito de las relaciones entre derecho y realidad social.

La propuesta de Miaille

La hipótesis de trabajo para el estudio del derecho constitucional lo ubica en el análisis de los diferentes modos de producción y las formas políticas. Cómo llega una sociedad a proveerse de un sistema político, es decir, de un conjunto organizado de instituciones y prácticas relativas al poder político.

Formular el problema en estos términos es indicar, inmediatamente, que las reglas jurídicas relativas al poder político no son sino uno de los elementos del sistema social global y que no pueden, por tanto, ser explicadas sino en relación a ese sistema. Pero aún hay más: para extraer de esta información toda la riqueza que encierra, debemos concebir el sistema social global como resul-

tante de una producción social, es decir, como regido a su vez por leyes que condicionan las modalidades de esta producción.

Esta posición nos abre una doble perspectiva. En primer término, volvemos a encontrar la propuesta de Marx, para quien el concepto de modo de producción designa la manera como una sociedad organiza su relación con la naturaleza. Ahora bien, para organizar su relación con la naturaleza, los hombres deben organizarse entre sí, y esto en todos los planos. Por consiguiente, sino a la organización política, social, cultural, indispensable para que realice esta división del trabajo. El concepto de modo de producción abarca precisamente el conjunto de esta organización social o, si se prefiere, la totalidad de esa estructura.

Por consiguiente, tanto el concepto de modo de producción como el de Estado deben ser aprendidas a partir de las contradicciones que organizan, y no a partir de la organización que manifiestan. Base y superestructura no son ciertamente *elementos* de un sistema social y, por lo tanto, no tiene sentido tratarlos separadamente. La superestructura política no es un nivel que sería afectado por la infraestructura y viceversa: es la forma que adopta la dominación social en determinado tipo de sociedad. Así pues, el Estado no es una institución “*en*” la sociedad: *es la forma de la sociedad capitalista*.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS CONSTITUCIONES DE ZACATECAS EN EL SIGLO XIX

I. ZACATECAS

Sin poder ser ajenos al proceso de conquista implementado por los españoles, lo que hoy es nuestro Estado fue establecido hacia los años de 1530 a 1548, formando parte del Reino de Nueva Galicia en calidad de *alcaldía mayor*, integrada por los minerales de Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil y Pinos, hasta la fecha de 1585 en que se crean los *corregimientos*. Son las alcaldías y corregimientos formas de organización administrativa y territorial implementada por los conquistadores.

Desde la época colonial nuestra entidad ha sido sin duda importante por diversas razones; una de ellas es su riqueza en minerales que tanto fueron explotados.

Es en el año de 1588 cuando la ciudad de Zacatecas adquirió el título de “Muy Noble y Leal”. Se le denominaba Ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas de la Provincia de Nueva Galicia, según cédula real expedida por:

(...) Don Felipe II de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y

tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina (...) Por cuanto habiéndoseme suplicado por parte del Consejo de Justicia y Regimiento de la ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, en la Provincia de la Nueva Galicia, que atento a lo que los vecinos y moradores de la dicha ciudad me han servido y debía esperar me servirían en lo que se ofreciese, los mandase honrar y hacer merced de mandar llamar y intitular a la dicha ciudad: Muy Noble y Leal, visto por los de mi real Consejo de las Indias acatando a lo sobredicho, y por el deseo que tengo del aumento y ennoblecimiento de la dicha ciudad, lo he tenido y tengo así por bien. Por tanto: por la presente llamo y intitulo a la dicha ciudad de Nuestra Señora de los Zacatecas, Muy Noble y Leal, (...).⁴⁷

Con esta categoría y reconocimiento oficial realizado por la Corona, Zacatecas adquiriría no sólo un título nobiliario, si no además posibilidades legales para establecer instituciones jurídicas importantes de aquellas épocas.

Igualmente el mencionado rey español don Felipe II en la Ordenanza número 43 determina las condiciones y características que se deben de seguir para la determinación de *ciudad*, *villa* o *lugar*; hacia el año de 1523 en los siguientes términos:

(...) Elegida la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer una población, y averiguada la conformidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Gobernador en cuyo distrito estuviere, o confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad Villa ó Lugar y conforme a lo que declare se forme el Consejo, República y Oficiales de ella, de forma de que si hubiere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con título de Adelantado, ó Alcalde Mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que ejerza la jurisdicción *insolidum* y juntamente con el Regimiento tenga la administración de la República: dos o tres Oficiales de la hacienda

⁴⁷ Torre Salinas, Gabriel de la, *Testimonios de Zacatecas*, México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1946, p. 15.

Real: doce Regidores: dos Fieles ejecutores: dos jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escribano de Consejo: dos Escribanos Públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros: y sí Diocesana, ó Sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: cuatro Regidores: un Alguacil: un Escribano de Consejo, público: y un Mayordomo (*sic*).⁴⁸

Claramente podemos observar que aunque las Leyes de Indias pretendieron —entre otras cosas— que los lugares donde se establecieran los pueblos tuvieran un principio de racionalidad existencial; dado que los lugares que fueran *villas*, *ciudades* o *lugares*, deberían establecerse al tenor de los dictados de la naturaleza para la subsistencia y viabilidad de éstas, los colonizadores tenían una perspectiva e intereses diferentes en estas tierras.

Tal es la ciudad de Zacatecas un ejemplo típico, que no refleja otra cosa que ser ciertamente una ciudad hermosa, pero absurda, por que su establecimiento rompe con toda previsión de crecimiento y su orografía quebradiza en un terreno montañoso la hace no apta para ser poblada; pero quiénes la crearon poco caso hicieron de la Ordenanza III del año de 1523, que a la letra decía: “Ordenamos, que el terreno y cercanía, que se ha de poblar, se elija en todo lo posible el más fértil, abundante de pastos, leña, madera, metales, aguas dulces, gente natural, acarreo, entrada y salida, y que no tenga cerca lagunas, ni pantanos en que se críen animales venenosos, ni haya corrupción de ayres (*sic*), ni aguas”.⁴⁹

Ciertamente, al interés de los conquistadores, ó más bien su racionalidad, se sustenta en el saqueo —en éste caso— de los metales preciosos, sin importarles donde establecerse, sino para que hacerlo.

Como sabemos, nuestro país adquiere su conformación como nación a partir de que se independizó de la metrópoli española.

⁴⁸ *Leyes de Indias*, 3a. ed., tomo II, libro IV, título VII, p. 91.

⁴⁹ *Idem*.

Cuando los españoles se establecieron sobre las ruinas de la gran Tenochtitlán y denominaron a lo que llamaron la Nueva España, traen consigo formas específicas de organización territorial: las provincias; Zacatecas perteneció a la denominada provincia de Nueva Galicia, misma que se componía por Colima, Guadalajara y Zacatecas.

En otro orden de ideas, y en referencia a nuestra ciudad de Zacatecas, el obispo de Nueva Galicia, Alonso de la Mota y Escobar, realizó entre los años 1602 y 1605 la siguiente alusión sobre ésta:

(...) Y para que a los hombres fuese notorio éste gran Tesoro en esos montes escondido, quiso Dios crearlos en forma que su propia postura por ser tan rara daba a entender que tenían algo precioso en sí mismos, por que en unos grandes llanos que de todas partes tiene crió Dios esta esperanza y serranía en espacio y ámbito de seis a ocho leguas, que considerada su altura en medio de esos llanos la podíamos comparar a un ombligo eminente en un vientre raso.⁵⁰

Sobre las raíces y significado de la palabra Zacatecas, Elías Amador apunta:

La palabra Zacatecas es de origen mexicano o azteca y significa gente de Zacatlán, cuya voz viene de Zacatl, zacate, heno, y de Tlan, país o lugar. Zacatlán es el nombre con que antiguamente se conocía el extenso terreno habitado por la tribu de los zacatecos, la cual vivió también por mucho tiempo en una gran parte de los que hoy constituye el territorio del Estado.⁵¹

⁵⁰ Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción gráfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León, descrita probablemente hacia 1602-1605*, citado por Bakewel, P. J., *Minería y sociedad en el México colonial. Zacatecas 1546-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 13.

⁵¹ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional, 1982, t. I, p. 2.

El estado de Zacatecas posee una extensión territorial aproximada de 75,040 kilómetros cuadrados y se ubica en la parte norte-central de nuestro país, ubicado entre los paralelos 20° 09' y 25° 09' latitud norte y meridianos 100° 47' y 140° 10' longitud oeste. Perteneciente a la altiplanicie mexicana, nuestro estado colinda: al norte con Coahuila, al este con San Luis Potosí, al oeste con Durango y Nayarit.⁵²

Entre 1812 y 1813, una vez establecidas las diputaciones provinciales, el jefe político de la Nueva Galicia, José de la Cruz, comunicó al virrey de la Nueva España el formal establecimiento de la diputación que le correspondía a su provincia; nombrando como secretario a Pedro Vélez e iniciándose así las funciones oficiales de provincia.⁵³ “A fines del siglo XVIII hubo una gran influencia francesa en España y los territorios se dividían en intendencias, España repitió esta división para todas las colonias y Zacatecas pasó entonces a ser una intendencia y cambio a su jefe político de corregidor a intendente”.⁵⁴

Como se deduce, la organización hispánica del territorio de nuestro país es un todo que no tiene antecedentes de división que nos sugiera la presencia de estados; más bien la Colonia carece de ellos. Posteriormente, al gestarse el federalismo será ardua labor crear a los estados y por lo tanto no serán raros los problemas por límites entre éstos; asimismo, nuestra génesis federalista será inversa: la primera Constitución de éste género hará a los Estados y no éstos a la Constitución. Sin lugar a dudas un federalismo muy *sui generis*.

Hacia el año de 1786, Zacatecas llevó el carácter de provincia, y para 1789 se integran a ésta las alcaldías de Juchipila y Aguasca-

⁵² Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *Zacatecas. Anuario de Historia*, Zacatecas, editado por la Universidad Autónoma de Zacatecas y el Departamento de Investigaciones Históricas, 1979, p. 92.

⁵³ Esparza Valdivia, Margarita E., *Los orígenes del estado de Zacatecas 1820-1826 (un enfoque jurídico)*, Zacatecas, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas, s.p.i., agosto de 1990, p. 2.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 3.

lientes, según lo estableció la Junta Superior de la Real Hacienda de México. Al extinguirse los corregimientos y alcaldías mayores, nuestro estado fue elevado a la categoría de intendencia hasta el año de 1822, fecha en que se crea la primera *diputación provincial*; para 1823, nuestra entidad se distingue por su enconada defensa federalista e inclusive amenazó con reasumir su soberanía de no adoptarse la forma de gobierno republicana, democrática, representativa y federal.

Señala Mariana Terán Fuentes:

Zacatecas, conocida como la “*civilizadora del norte*” representó hacia el inicio del siglo XIX, una zona que articuló intereses mineros, comerciales, políticos y culturales. A nivel hispanoamericano fue el segundo centro más importante en producción minera. En materia de producción minera tenemos una tendencia a la alza, después de haber pasado por una etapa corta de crisis; la producción ganadera en centros como Zacatecas significó una actividad de economía articulada e integradora. Dada su vida productiva minera, Zacatecas representó además un centro de consumo y de intercambio cultural con el mundo exterior, en particular, de un intenso intercambio mercantil y cultural con Guadalajara y Aguascalientes. Zacatecas fue uno de esos centros mineros abiertos al mundo con una necesaria vinculación política y comercial con Guadalajara. Desde el occidente del país se logró consolidar una red económica, política y cultural en la región que albergaba el centro occidente con ciudades intermedias como Aguascalientes, San Luis Potosí, Colotlán. Sólo dos audiencias tuvo el virreinato novohispano: la de Guadalajara y la de Nueva España. Cada una de ellas representó la formación de un poder que controlaba territorialmente la articulación de ciudades entre sí. Eso explica que Zacatecas dependiera estrechamente de Guadalajara, pero a la vez, que ésta viera en el centro minero una zona estratégica de desarrollo económico de la región.

Las principales ciudades de la Nueva España dentro del orbe minero, estructuraron redes para consolidar sus intereses en distintas zonas productivas estratégicas. Otro elemento que promovió la autonomía articulada, sin duda, lo ocupó el papel

predominante en materia administrativa que ejerció la figura del cabildo. Más que el intendente, el cabildo se ocupó de los asuntos del común, lo que le otorgó un control central en el manejo de los asuntos de la vida pública de las ciudades y villas. Lo que desarrollaron los pueblos, ciudades y villas fue afianzar su poder local, lo que devino en un fortalecimiento de su proceso autonómico, pero no por ello fragmentario. Se trató de una autonomía integrada territorialmente a través de distintos tipos de relaciones financieras, mercantiles, productivas, culturales y políticas. La autonomía de las provincias en sí misma no explica por qué las diferentes regiones tuvieron un comportamiento basado en la solidaridad regional hacia el federalismo; para la Nueva Galicia, se trata de una autonomía en la que los ayuntamientos, la Audiencia de Guadalajara y las elites minera y comercial ejercieron un papel protagónico que redundó en un territorio altamente integrado. Esto es lo que puede explicar, por una parte, la fase confederal mexicana, y por otra, su resistencia al centralismo político territorial de la ciudad de México.

La autonomía integrada territorialmente es una relación abierta de continua comunicación e intercambio entre las regiones, lo cual hace suponer un reforzamiento de la idea de que desde las regiones se puede gobernar, sin tomar en consideración las decisiones centrales. Las ideas de representación política y de soberanía popular fueron circulando entre los distintos grupos de elite de las principales ciudades de América desde el siglo XVIII. Lo que esta cultura política de amplia circulación en América tenía como campo de observación, debate y reflexión eran sistemas teóricos sobre cultura constitucional y jurídica y por otro lado ejemplos de sistemas políticos diferentes al monárquico como el confederalismo norteamericano y el republicanismo francés. Los ejemplos de otras naciones significaron un referente obligado en las discusiones políticas sobre cuál forma de gobierno tomar: aristocracia, monarquía, democracia. Norteamérica y Francia eran modelos innovadores: del primero se tomaba la imagen de la Confederación, del segundo las virtudes republicanas como la libertad. Empero, se criticaban la falta de cohesión en el primero y el anticlericalismo y jacobinismo del segundo. La Nueva España tenía frente sí un campo de viabilidad política que se concretó hacia el siglo

XIX en una monarquía constitucional y después en una república federal.

En los albores del siglo XIX se fue formando una cultura humanística basada en la economía política, la moral pública, el constitucionalismo, la soberanía popular y el derecho de representación que prevaleció en el imperio lo que explica la continuidad del viejo orden con el nuevo, más que la ruptura. Las Cortes de Cádiz son un ejemplo de doble interpretación para los estudiosos del tema: pueden ser consideradas como elementos político-jurídicos de continuidad derivada de la cultura monárquica que se tenía en ese momento. Sin embargo, la otra interpretación es de una gran discontinuidad, porque las Cortes rompieron con el carácter absolutista de la monarquía hispana. Se trataba de una monarquía, pero no absoluta, sino moderada y constitucional. Esto puede ayudar a comprender que la lucha ideológica de Miguel Ramos Arizpe o Guridi y Alcocer pretendía cambiar el orden de ciertos elementos jurídicos como la prohibición de la esclavitud y la libertad de imprenta, pero dentro del sistema monárquico. Revolución significó el que la soberanía residiera en la nación y no en el monarca. Revolución significó poner límites formales al monarca. Pero la monarquía continuaba. ¿Diezmada? Sí, si se le ve desde la política centralista de los borbones. ¿Renovada? Sí, si se ve como la nueva integración de un orden jurídico para seguir alimentando a la propia monarquía.⁵⁵

La soberanía radica esencialmente en la nación, éste fue un principio demoledor del sistema monárquico. La representación en torno al monarca no sólo era reconocida, sino jurada por las distintas corporaciones del antiguo régimen en rituales que recordaban esa relación. El elemento que se aseguraba en los rituales de juramento era la obediencia política del vasallo hacia su monarca. En el Estado monárquico privaba la concepción monis-

⁵⁵ Terán Fuentes, Mariana, “Fortalecimiento y capacidad institucional de los gobiernos estatales y municipales, y nuevos mecanismos de coordinación interinstitucional, Federación-estados”, *La tradición federalista en Zacatecas, 1822-1835*, Zacatecas, Foro Conago, 11 de julio de 2008.

ta del poder, es decir, el poder unificado y concentrado que creaba leyes e impartía justicia en una monarquía de heterogénea composición, territorializada en pueblos, villas, ciudades y reinos. El cambio sustantivo que se desatara en el contexto político de 1808 —una significativa crisis de la monarquía hispana— se concretó en el uso y representación del vocablo “soberanía”. Ahora ésta ya no residía en el monarca, sino esencialmente en la nación española, compuesta por dos hemisferios: España y América.⁵⁶

De 1808 —año en que se manifestó la crisis dinástica— al momento de la declaración de México como República Federal —a través de la formulación de su Acta Constitutiva— sólo distaban quince años. La monarquía se desintegraba y aparecía como posibilidad la concepción pluralista de la soberanía, dada esa tradición procedente de autonomías provinciales corporativas que se potenciaron en el tramo borbónico. Si el rey ya no estaba, la soberanía volvía a la nación. Esto marcaría un hecho inédito en la historia de las revoluciones de mundo político de occidente. Buscar la felicidad de la nación española implicaba preservar el territorio para su legítimo monarca, construir nuevas bases legales y expulsar a sus enemigos invasores. Estas tareas sustantivas, que tuvo la Junta Central Gubernativa,⁵⁷ comprendieron el ejercicio de la soberanía.

Manifiestar la lealtad colectiva al monarca no se reducía a mostrar la obediencia del vasallo, sino esa lealtad también tenía que ver con el amor y la defensa al lugar de nacimiento. Con los movimientos insurgentes en América Latina, el sentimiento patriótico adquirió la connotación de libertad y “*en el nombre de esa patria, que es sinónimo de libertad, irían forjando los americanos la ruptura del vínculo político con el gobierno central de la monarquía*”

⁵⁶ Facsímil *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, pp. 23 y 24.

⁵⁷ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas, Fondo: Ayuntamiento, Serie: Cabildo, Subserie: correspondencia, caja 19, 1810.

castellana, y se plantarían, asimismo las reivindicaciones que constituyen el fundamento de la nación cívica".⁵⁸

La lealtad que da cuerpo y cohesión política a la nación se recompuso, básicamente, por dos procesos de carácter político que viviera la Monarquía española en su conjunto: el constitucionalismo gaditano y los movimientos libertarios insurgentes americanos. La lealtad dirigida a la nación española se fue desplazando —gracias a estos procesos políticos y culturales— hacia la lealtad a la nación americana, que a su vez se fue desplegando hacia las lealtades locales.

Tras la consumación de la independencia mexicana en 1821 se formaron un Consejo de Regencia con funciones ejecutivas y una Soberana Junta Provisional Gubernativa con funciones legislativas. Quien tenía el adjetivo de soberana era la junta y no la regencia: "las intenciones de la soberana junta no podían ser más claras. Se arrogaba sin ambages la soberanía y, con la misma claridad, era ella la que nombraba la regencia".⁵⁹

Con Agustín de Iturbide como emperador de la monarquía católica constitucional se desataron una serie de enfrentamientos con la legislatura. Iturbide sostenía que ésta había sobrepasado su autoridad y por ello disolvió el Congreso e implantó la Junta Nacional Instituyente. Ante estas acciones de Iturbide, se desencadenaron protestas en algunas de las provincias. Esto reflejó, hacia febrero de 1823, la celebración del Plan de Casa Mata, que le otorgaba mayor autoridad local a las diputaciones provinciales. Con la abdicación de Iturbide el 19 de marzo de 1823 se produjo un vacío de poder en el ámbito ejecutivo nacional.⁶⁰

La provincia de Zacatecas quedó integrada a la diputación provincial de la Nueva Galicia. Fue hasta el 24 de marzo de 1822

⁵⁸ *Ibidem*, p. 292.

⁵⁹ Rodríguez, Jaime E., "Las cortes mexicanas y el congreso constituyente", en Guedea, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso atomista novohispano 1808-1824*, México, Instituto de Investigaciones, Doctor José María Luis Mora-UNAM, 2001, p. 286.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 294.

cuando tuvo su propia diputación provincial, celebrándose la instalación con el juramento de obediencia al Congreso Constituyente en el templo de Santo Domingo, recinto ubicado en el centro de la ciudad de Zacatecas. Ese día se reunieron las autoridades civiles y religiosas. Pasaron a la iglesia parroquial mayor de la ciudad de Zacatecas para dar gracias al Todo Poderoso. Una vez concluido el *Te Deum*, regresaron a las *casas consistoriales*. Ahí el doctor Mariano de Iriarte pronunció un discurso felicitando a la instalación de la Junta.⁶¹

A partir de entonces, la dirección de la provincia de Zacatecas estaba en manos de la diputación. La instalación de las diputaciones provinciales fue una implementación práctica de las discusiones generadas durante las Cortes de Cádiz sobre el problema de la representación de las provincias.⁶² El caso de la formación del estado de Zacatecas ofrece un ejemplo que puede representar esos combates por la soberanía. Durante la segunda década del siglo XIX privaron en la clase política mexicana dos nociones generales de soberanía: la primera era concebida como una soberanía parcial, la cual podían detentar los estados dados sus límites territoriales y su jurisdicción administrativa. Esta posición buscaba no contradecir la soberanía general de la nación, tendiente a la felicidad de toda la Confederación. La posición centrífuga reconocía que la soberanía descansaba, preferentemente, en los estados.

⁶¹ Fueron siete los diputados que la integraron: Domingo Velásquez, Mariano de Iriarte, Juan Vélez, Ignacio Miranda, Luis Gordo, Juan José Román y José María Elías. Los suplentes fueron José María Berruero, José Francisco de Arrieta y Juan Bautista Martínez.

⁶² Chust Calero, Manuel, *La cuestión americana de las Cortes de Cádiz*, Centro Francisco Tomás y Valiente, Fundación Instituto Historia Social, Valencia, Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de Zacatecas, 1999; "Del autonomismo novohispano al federalismo mexicano", en Min, Emanuel *et al.* (coords.), *Raíces del federalismo mexicano*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2005, pp. 13-36.

La segunda noción insistía, por el contrario, en el carácter omnipotente de la soberanía nacional del centro hacia los estados.⁶³

El 17 de junio de 1823 la provincia de Zacatecas fue declarada “estado libre y federado con los demás que componen la grande nación mejicana, bajo la forma de gobierno popular representativo y federado”.⁶⁴ Estos pronunciamientos se sucedieron antes del Acta Constitutiva y de la Constitución Federal de 1824.

Aun con los Tratados de Lagos, el radicalismo de Jalisco y Zacatecas siguió dando muestras de la falta de acuerdos y consenso sobre el sentido uniforme de la soberanía. Por más que se haya firmado que ambos estados tenían competencia en sus asuntos internos en tanto nos obstaculizaran la felicidad de la nación, los años subsecuentes terminaron por definir a este primer federalismo mexicano como un sistema confederado, donde las legislaturas asumían la dirección y el poder de mando, en suma, la soberanía.

La soberanía fue un término clave para imaginar los límites de esa “nación imaginada”, las competencias administrativas y la facultad de los poderes constitucionales generales y estatales.

Existieron otras provincias como: *Provincias Internas de Oriente*, integradas por: Nuevo Santander, Nuevo León, Coahuila y Tejas; *San Luis Potosí*, por: San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro; *Guatemala*, por: Guatemala y Chiapas; *la Nueva España* por: Oaxaca, Puebla, México, Michoacán, Veracruz y Tlaxcala; *Provincia de Yucatán*, por: Yucatán, Campeche y Tabasco.

La división de poderes fue una de las más importantes transformaciones jurídicas y políticas de tránsito del antiguo orden

⁶³ Sobre la construcción del federalismo mexicano y el problema de competencia político-administrativa entre los estados y el centro, véase a Carmagnani, Marcello “El federalismo liberal mexicano”, en Marcello Carmagnani (coord.), *Federalismos latinoamericanos, México-Brasil-Argentina*, México, Fondo de Cultura Económica-Fideicomiso Historia de las Américas-El Colegio de México, 1993, pp. 135-179.

⁶⁴ *Acta Constitutiva del Estado de Zacatecas*, Imprenta de la Sociedad Patriótica a cargo de Guerra, 1826.

monárquico al establecimiento del federalismo mexicano; efectivamente, durante el siglo XVIII fue materia de discusión y análisis entre los principales escritores de Europa, como Montesquieu en *El Espíritu de las Leyes*; Jeremías Bentham y su *Compendio de los tratados de legislación civil y penal*; la obra denominada *Ciencia de la Legislación* de Cayetano Filangieri, o el *Curso de política constitucional* de Benjamín Constant. La división de poderes y la preocupación por estudiar y proponer materia legislativa fue el tema de su tiempo.⁶⁵

La Constitución de Cádiz de 1812 marcó un nuevo paso: la nación española redefinía el pacto no ya entre el soberano y sus vasallos, sino entre la nación y ciudadanos. El monarca quedaba subsumido en la soberanía de la nación. Éste fue un paso de gran relevancia para el nuevo orden jurídico hispano. El hecho de que se declara en el artículo 3o. que la soberanía reside esencialmente en la nación, significó una ruptura jurídica con respecto al antiguo régimen monárquico.

La base teórica en la que descansó este principio fue la división de poderes; según el artículo 14 de esta Constitución estableció una forma de gobierno mixta, con una monarquía moderada hereditaria. Fue en los artículos 15, 16 y 17 donde se estableció el principio de división de poderes, y de esta manera la potestad de hacer leyes recae en las Cortes y el rey; la potestad de aplicarlas en el rey y la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. Puso fin a la concepción de que la soberanía era concebida como el poder supremo *summa potestas*, por encima del cual no hay ningún otro poder.

El documento constitucional de 1812 estableció que era facultad de las Cortes, entre otras, decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales; pues además de establecer un tribunal

⁶⁵ Acevedo Hurtado, José Luis y Terán Fuentes, Mariana, *Primer Libro de Actas de sesiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas 1825-1829*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2009, p. 11.

para las Cortes, cada *audiencia* atendería las causas de los juzgados inferiores dentro de su territorio, así como la suspensión y separación de competencias. De esta manera, en el *Arreglo de tribunales de 1812* se decretó que hasta que se hiciera la división del territorio español, prevenida en el artículo 11 de la citada Constitución, seguiría una Audiencia en cada una de la provincias de la monarquía que existían hasta la época, a saber: Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla y Valencia. En ultramar las audiencias continuarían ejerciendo sus funciones en los territorios de Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, *Guadalajara*, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.⁶⁶

Las facultades de estas *audiencias* serían conocer en segunda y tercera instancias las causas civiles y criminales que les remitiesen por los jueces de primera instancia de su distrito fuere en apelación o en los casos que así lo previniese la Ley. La Audiencia de Guadalajara (a la que estuvo jurisdiccionalmente sujeto Zacatecas) conocía de los recursos de protección y los de fuerzas que se introducían de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio (incluidos los recursos de nuevos diezmos que antes conocía el Consejo Real).

Más tarde, en 1814, cuando se publicó la Constitución de Apaztzingán firmada por José María Morelos, se señaló que este Supremo Congreso Mexicano permanecería el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, además se crearían dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Fue la primera norma fundamental en México en declarar la independencia de manera absoluta, al proponer sustituir la monarquía española por un sistema de administración que “reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia”. Según esa Constitución, el Supremo Tribunal de Justicia sería electo por el Congreso, se integraría por cinco individuos, iguales en autori-

⁶⁶ *Ibidem*, p. 13.

dad, turnando por suerte la presidencia cada tres meses y con las mismas calidades que un diputado del Supremo Congreso.

Una diferencia importante entre la Constitución Gaditana de 1812 y la de Apatzingán de 1814 radicó en que la primera se refiere a la instalación de Audiencias, y la segunda ya no las menciona, sino que ahora señala que el Tribunal será responsable de conocer las causas civiles y criminales en segunda y tercera instancia. En 1812, con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano se ratificó la facultad de aplicar las leyes en los casos particulares que se controvirtiesen en juicio a los tribunales elegidos por la ley.

Respecto a la división de poderes en el federalismo mexicano, a partir de la Constitución Federal de 1824 el Poder Judicial de la Federación residió en la Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en juzgados de distrito. La Corte Suprema de Justicia se integró de once ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal, nombrados por la Cámara de Diputados. En el artículo 160, la Constitución Federal de 1824 estableció que el Poder Judicial de cada estado se ejercería por los tribunales que estableciera la Constitución; las causas civiles y criminales fenecerían hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia. Se eliminaron las audiencias territoriales.

Los argumentos que tuvieron más peso en la difusión del federalismo en México en sus primeros años fue el resolver los asuntos administrativos en la propia entidad federativa. Los voceros del federalismo con tintes radicales como Prisciliano Sánchez, Francisco García Salinas, Valentín Gómez Farías, Manuel González Cosío, Juan de Dios Cañedo, adujeron la tesis de que las entidades eran soberanas en sus asuntos internos. En 1824 fueron Jalisco y Zacatecas quienes se distinguieron por su radical postura y señalaban que pretendían abrogarse la soberanía, firmaron los *Tratados de Lagos* en los cuales se establecía la dimensión compartida de la soberanía: la administración de asuntos internos correspondían a los estados, y la defensa de la soberanía en el ámbito externo, a la nación.

Efectivamente, el 18 de julio de 1823 se reúne la Diputación Provincial de Zacatecas y crean lo que se ha denominado Acta de Zacatecas, en la que se dice: “(...) La falta de atención del Congreso de México ha suscitado convulsiones peligrosas dirigidas a conseguir por medios violentos lo que debiera haberse logrado por la razón (...)”.⁶⁷

Corroborando, tenemos que las provincias que se declararon federales —en franca rebeldía con los Tratados de Córdoba y las pretensiones monárquicas de Iturbide— son Oaxaca, Yucatán, Jalisco, Zacatecas, Durango. Teniendo evidente relación Jalisco y Zacatecas, en su defensa al sistema federalista, a tal grado que la proclama de Guadalajara asume una posición hostil respetable frente al centralismo; los zacatecanos por su parte a través de los generales del ejército manifiestan estar en contacto y comunicación con Guadalajara para auxiliarse mutuamente.

Un dato interesante en la gestación y desarrollo del sistema de gobierno republicano y federal en nuestro país resulta, por ejemplo, que el estado de Chiapas en el año de 1820, un 18 de octubre, declara su independencia de Guatemala y se constituye en *intendencia* y nombra su Diputación al Constituyente referido. Más tarde, en 1822, al establecerse el Congreso Constituyente, el número de Diputaciones Provinciales llega a quince, siendo éstas: Nueva Vizcaya, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Provincias Internas de Oriente, Zacatecas, Nueva Galicia, Guanajuato, Michoacán, México, Puebla, Veracruz, Oaxaca, Yucatán y Chiapas.⁶⁸

⁶⁷ Calvillo, Manuel *et al.*, *La República Federal mexicana: gestación y desarrollo*, editado por Organización Editorial Novaro, obra conmemorativa de la fundación de la República Federal y de la creación del Distrito Federal en 1824, s. f., t. I, p. 427.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 193.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Las diputaciones —según lo explica Benson— tuvieron el control sobre su territorio, algunas al grado de declararse soberanas, como fue el caso de la de Zacatecas el 3 de abril de 1823, y otras independientes de un poder central que formalmente no se había establecido, como fue el caso de Jalisco.

El enfrentamiento entre las diputaciones y el Congreso que se negaba a convocar nuevas elecciones, ocasionó la radicalización de algunas de las diputaciones provinciales, entre ellas Jalisco y Zacatecas. Prisciliano Sánchez en su *Pacto Federal de Anahuac* reconocía que estaban excedidas las facultades de las diputaciones provinciales, pero el exceso lo justificaba por la falta de horizontes por parte de la unidad nacional: “*en virtud de la revolución (las diputaciones) tomaron por necesidad y conveniencia pública para hacer la salud de la patria un carácter distinto de aquel con que se hallaban investidas*”.⁶⁹ Tenían claro que el principal debate estaba en torno a la soberanía. Las diputaciones eran representantes de un pueblo soberano, por tanto, ante la ausencia de un poder central, no reconocían la soberanía en otra institución.

Bajo este escenario de oposición al absolutismo, se firmó el Plan de Casa Mata,⁷⁰ el 1o. de febrero de 1823. Un mes antes se

⁶⁹ Vega, Mercedes de, “Soberanías en pugna: del unionismo al federalismo radical. Zacatecas, 1821-1825”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827*, p. 219. En la *Glosa histórica de Zacatecas* se exponen que los ayuntamientos preexistentes eran Zacatecas, Sombrerete, Fresnillo, Pinos, Jerez y Aguascalientes. A ellos se sumaron para 1820 San Cosme, Pánuco, Rincón de Romos, Juchipila, Jalpa, San Juan Bautista del Mezquital, San José de la Isla, Monte Escobedo, Mazapil, Asientos de Ibarra y Guadalupe. Vega, Mercedes de y Ortiz Escamilla, Juan, *Los acontecimientos políticos*, citado por Vázquez, Josefina Z., *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827*, p. 29.

⁷⁰ Casa Mata era un almacén de pólvora cerca de Veracruz. *El Plan de Casa Mata* proclamado en febrero de 1823 por Antonio López de Santa Anna al que posteriormente se le unirían Vicente Guerrero, Nicolás Bravo y jefes del ejército imperial (el propio ejército de Iturbide) como Echeverri, Cortázar y Lobato.

había celebrado en la ciudad de México la jura del emperador Agustín I con bombo y platillo. El héroe de Iguala, que pasó a la historia como el hombre visionario que consumó las glorias de la independencia, dos años después era puesta en duda su imagen pública, su decoro y su honor. La imagen del emperador se quebraba y las diputaciones estaban fortalecidas. El plan de Casa Mata fue la coyuntura en la que se dibujó con claridad que las diputaciones podían abrogarse la soberanía. El peso que el Plan le dio al Congreso lo animó a descalificar a Iturbide invalidando su proclamación. Abiertamente estableció la no obediencia a las órdenes de Iturbide. *Tendrá que responder a la nación...* El plan de Casa Mata abogaba por la construcción de una nueva legitimidad.

Antonio López de Santa Anna, desde Veracruz, se pronunció por la República, desconociendo al emperador. La nación quedaba en libertad para constituirse según el voto de las provincias. El Congreso se declaró titular de la soberanía de la nación en calidad de constituyente. El 30 de marzo de 1823 se nombró un triunvirato para formar el Supremo Poder Ejecutivo con el carácter de provisional con Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete.⁷¹

Tenía la intención de reinstalar el Congreso y declarar nulo el imperio, no reconociendo a Iturbide como emperador de México (véase Primer Imperio Mexicano). Cambió así este documento la forma del Estado mexicano de Monarquía a República y provoca la ascensión al poder de Guadalupe Victoria, lo que convierte a este último en el primer presidente de la República mexicana. Las conspiraciones masónicas tenían el propósito de derrocar el Imperio de Iturbide a favor de la República, pero fueron descubiertas y disueltas. Entre sus miembros había 19 congresistas, que fueron encarcelados. Iturbide decide entonces disolver el Congreso e instalar una Junta Nacional Instituyente. Hubo varios levantamientos, entre los que destacó el levantamiento de diciembre de 1822. El líder ideológico de este levantamiento, entre otros, era Miguel Santa María, que más tarde atraería al movimiento al entonces resentido Antonio López de Santa Anna. Se percatan de la importancia de este movimiento cuando empieza a tomar fuerza, por lo que decide reinstalar el Congreso; que se ocuparía de decidir si Iturbide seguiría gobernando. Pero éste abdicó y se marchó a Italia.

⁷¹ Vázquez, Josefina Z., *El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827, cit.*, p. 29.

En su sesión del 16 de abril de 1823, la diputación provincial de Zacatecas además de escuchar la nulidad de la coronación de Iturbide fue testigo de la lectura en su sala capitular del *Manifiesto de los liberales de Guadalajara a sus conciudadanos*, cuya intención era establecer en esa capital un congreso provincial separado de las provincias interiores.⁷² Días después se advertía que sería tomado por traidor todo aquel que considerara a Iturbide como emperador.⁷³

Los pronunciamientos por la República fueron el rasgo común entre las distintas diputaciones provinciales. Una paradoja, el papel de Iturbide en su pretensión de ser el protagonista central de la monarquía mexicana desencadenó la necesidad de abrir la puerta a la posibilidad republicana y al eco de las provincias. La coyuntura demandaba con urgencia la convocatoria a elecciones para un segundo Congreso Constituyente. Bocanegra, en su papel de representante de la provincia de Zacatecas y miembro de la Junta Instituyente, fue de los que impulsaron la nueva convocatoria. El 17 de mayo de 1823, la diputación provincial de Zacatecas leyó el oficio de Valentín Gómez Farías y José María Bocanegra, sus diputados en el Congreso, solicitando la consulta al órgano provincial para ver si se contaba con su voto sobre “*si debía convocarse a nuevo Congreso que constituya a la nación*”.⁷⁴ En tanto no se instalara el nuevo Congreso, Zacatecas “*se federaría con Jalisco y otras provincias*”.⁷⁵

La impresionante capacidad de circulación de discursos y proclamas que llegarían a formar la opinión pública en aquellos primeros años federalistas, hizo que se reconocieran en el ambiente político la coincidencia en argumentos por defender la Fede-

⁷² Sesión del 16 de abril de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 129.

⁷³ Sesión del 30 de abril de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 139.

⁷⁴ Sesión del 17 de mayo de 1823. *La diputación provincial de Zacatecas, cit.*, p. 142.

⁷⁵ Vega, Mercedes de, “*Soberanía en pugna...*”, *cit.*, p. 227.

ración. Las provincias empezaron a ver como natural —por las circunstancias políticas del pasado inmediato— la adopción del sistema federal. Zacatecas, por ejemplo, conoció de lo que en Veracruz se opinaba sobre los problemas que acarrearía el centralizar en la ciudad de México los asuntos competentes a las provincias.⁷⁶

Las provincias de Jalisco (12 de mayo de 1823), Oaxaca y Yucatán se llamaron a sí mismas estados soberanos, con la decisión de allanar el camino para adoptar el federalismo como forma de gobierno y que el resto de las provincias las emularan al efecto. La diputación provincial de Zacatecas haría lo propio el 17 de junio de 1823 declarándose estado libre y federado con los demás que componen la grande nación mexicana, bajo la forma de gobierno popular, representativo y federado. Jalisco se convirtió en la capital de los federalistas y formalmente declaró su independencia y soberanía el 16 de junio de ese año.⁷⁷ La diputación convocó a un Congreso Constituyente para que formara su Constitución. Jalisco llegó a dictaminar la suspensión del cumplimiento de decretos y órdenes que emitiera el centro a través del Congreso o del Poder Ejecutivo. En tanto, la diputación provincial fue el máximo órgano de gobierno de la provincia. La diputación provincial de Jalisco

⁷⁶ “¡Viva la Federación y muera el centralismo! Representación dirigida de la ciudad de Jalapa al Exmo. presidente de la República, para que se reforme y no se destruya la Constitución federal de 1824”, México, impreso por Francisco C. Torres en la calle de las Escalerillas.

⁷⁷ “En la ciudad de Guadalajara a 16 de junio (...) dijeron: *Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación (la diputación provincial) en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco...*”. Bocanegra, José María, *Memorias para la historia*, p. 259.

co comunicó por escrito a todas las diputaciones “*excitándolas al establecimiento de una Federación general*”.⁷⁸

Zacatecas, Oaxaca, Jalisco y Yucatán se declararon estados libres y soberanos antes del Congreso Constituyente mexicano, lo que habla por una parte del poder que tenían las regiones dado el papel que ya habían ejercido las diversas diputaciones provinciales en cuanto a la administración y determinación de sus asuntos en su territorio, y por otra, se observa un proceso de unidad nacional que no terminaba por dibujarse, pues el centro no era reconocido por las regiones como el órgano rector que articulara a la Federación.

El radicalismo llegó más lejos por parte de Zacatecas y Jalisco que, frente a la actuación de Lucas Alamán y Nicolás Bravo—quienes rechazaron el pronunciamiento de las provincias como estados libres y soberanos antes de formar un Congreso Constituyente— promovieron la idea de constituirse como gobierno central.

El ejemplo que dieron Jalisco y Zacatecas en esta coyuntura muestra los problemas jurídicos, territoriales y de competencia administrativa que implicaban el reconocimiento de más de una dimensión de la soberanía. La soberanía dejaba de ser unitaria, y se potenciaba en su carácter plural. Soberanías compartidas. Compartidas entre el centro y las regiones.

Los Tratados de Lagos, firmados el 15 de agosto de 1823 entre Nicolás Bravo y los comisionados de las diputaciones provinciales de Jalisco y Zacatecas, ayudaron a que la Federación no se desmembrara. El radicalismo de Jalisco y Zacatecas se contuvo, pero se expresó algunos años más tarde en la coalición de Estados de Occidente.⁷⁹ Entre el Plan de Casa Mata y los Tratados de Lagos

⁷⁸ “Acta de Guadalajara.” *Ibidem*, p. 250.

⁷⁹ En los tratados de 1823, ambos estados reconocieron al Congreso y Supremo Gobierno de México como centro de unión de los estados de Anahuac. Los estados obedecerían las órdenes emitidas por ambos poderes en lo que tocara a la felicidad de la nación. Contribuirían con los gastos que les correspondiese para tal fin, así como con sus recursos y fuerzas para sostener su independencia

(de febrero a agosto de 1823) las regiones dominaron la determinación de convertir a la monarquía del Anahuac en Federación. El primer federalismo mexicano, de 1824 a 1835, tuvo la cualidad de tratarse de una Confederación, donde privó el poder centrífugo regional.

El conocimiento del desarrollo jurídico del estado de Zacatecas a través de sus Constituciones, implica por hermenéutica —y contrastación— de las diversas normas que nos han regido; exige, además, entender la evolución político-jurídica que la sociedad ha proyectado en nuestras leyes, y por tanto recuperar la necesaria referencia a la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de corte federalista.

Promulgada el 4 de octubre de 1824, la primera Constitución Federalista de México se encuentra integrada por un total de 171 artículos. Los diputados al Congreso Constituyente por Zacatecas fueron: Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Francisco García Salinas y José Miguel Gordoá.

La Constitución de 1824, al delimitar el territorio nacional, estableció en el artículo 2o. correspondiente al título I, que:

(...) comprende el que fue el virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de oriente y occidente, y el de la baja y alta California con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará de los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan (*sic*).⁸⁰

y libertad. El artículo 5o. estableció que los diputados del futuro Congreso no podrán elegir otra forma de gobierno que no fuese la de República federada. Jalisco y Zacatecas podrán elaborar sus Constituciones y arreglar sus gobiernos en lo interior “*pero en lo que interese al bien general de la nación se arreglarán los mismos congresos al o que se disponga en las bases de la federación y en la Constitución general de los Estados Federados*”.

⁸⁰ Calvillo, Manuel *et al.*, *La República Federal mexicana: gestación y desarrollo*, *cit.*, t. II, p. 453.

Plantea que la forma de gobierno adoptada para su gobierno será la de una República, representativa, popular, federal, y, en el mismo título que plantea esto, en el artículo 5o. se hace alusión a las partes de esta Federación que son:

(...) los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla, de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Tabasco, el de Las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, *el de los zacatecas*, el territorio de la alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.⁸¹

Como se nota en la emancipación se relegan los nombres significativos del pasado colonial; el Nuevo Reino de León será simplemente la Provincia de Nuevo León; Nueva Galicia será Jalisco —o como textualmente dice la Constitución de 1824: Jalisco—; Nuevo Santander será Tamaulipas; Nueva Vizcaya será Durango y Chihuahua y, por último, Nueva España será el país de México.

Efectivamente, fue largo el camino de nuestro pueblo para conformarse como nación; después de la guerra de independencia, los Tratados de Córdoba y el intento monárquico de Iturbide: “El Congreso aprobó el Acta Constitutiva de la Federación (estatuto provisional del nuevo gobierno) el 31 de enero de 1824, en el cual se establecía, en el artículo 6o., sus partes integrantes son estados independientes, libres, soberanos en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.”⁸²

Por esa época en nuestro país se imprimieron diferentes Constituciones, como la francesa, la norteamericana y la colombiana; también se presentaron proyectos y traducciones de importes es-

⁸¹ *Ibidem*, p. 454.

⁸² Cosío Villegas, Daniel *et al.*, *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. II, p. 750.

critos de pensadores políticos en periódicos como *El Federalista*, planteando que, de alguna manera, tanto las Constituciones como los conceptos políticos podrían servir de modelos. La influencia de nuestros vecinos del norte para que siguiéramos su modelo y forma de gobierno, insistimos, será patente en la incisiva participación de Poinsett en la división de los insurgentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —primera de corte federalista— fue sancionada el 4 de octubre de 1824 por el Congreso General Constituyente. Vale recordar que asistieron como diputados representantes por Zacatecas: Valentín Gómez Farías, Santos Vélez, Francisco García Salinas y José Miguel Gordoá. Esta Constitución no resultó, por otra parte, sólo un documento al estilo de las leyes anglosajonas, sino también de gran contenido ideológico; sus autores habían tenido por objeto organizar y poner en funcionamiento el gobierno, así como la consagración de la soberanía popular. Quedó integrada por 171 artículos; en el último de ellos se incluyó el principio vitalicio de su vigencia. Nació un federalismo *sui géneris*, que aunque artificial, con más de 180 años, ha logrado consolidarse y tomar carta de naturalización; la Constitución hizo a los estados y no éstos a aquélla.

El Congreso General Constituyente expresó en el preámbulo que la citada Constitución: “Se expedía para fijar la independencia política, establecer y afirmar la libertad, y promover la prosperidad y gloria de la Nación Mexicana.”⁸³

El poder quedó a cargo del Ejecutivo y se otorgó suma importancia a la autonomía de los estados. La República federal mexicana quedó integrada por 19 estados y cuatro territorios, su artículo 2o. expresaba:

Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes de la Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatán, el

⁸³ Silva Herzog, Jesús, *De la historia de México 1810-1938: documentos fundamentales, ensayos y opiniones*, México, Siglo XXI Editores, 1980, p. 31.

de las comandancias llamadas antes de las provincias internas de Oriente y Occidente, y el de baja y alta California é islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación en los límites de la federación, luego que las circunstancias lo permitan.

Por otra parte su artículo 5o. estableció, como ya lo señalamos, la integración territorial, reconociendo a Zacatecas como entidad federativa.

El título VI de esta Constitución reguló lo relativo a los estados de la Federación, y de él se derivó la autonomía de éstos para emitir sus Constituciones locales.

Dice Fernando Serrano Migallón que la representatividad en la Constitución de 1824, después de trescientos años de vida colonial, de dos intentos monárquicos y de un siglo completo desperdiciado en guerras civiles cuyo objeto de fondo fue la construcción de un modelo de nación y de Estado, principios que se mantienen vivos en esta época. La Constitución Federal de 1824 constituye el momento fundacional de nuestra identidad política; es, al mismo tiempo, el primer ejercicio de proyección ideológica para la construcción del futuro político de una nación que todavía estaba por construirse.

El texto constitucional afrontó la consolidación de la identidad nacional, las organizaciones políticas intermedias y el nexo entre gobernantes y gobernados.

Mucho se ha dicho sobre las influencias que se dejan sentir en la Constitución de 1824. El tema de la representatividad permite apreciar el hecho de que existe un verdadero ejercicio de originalidad en su creación. El constitucionalismo norteamericano busca su origen en la lucha de la humanidad por su emancipación, ni siquiera se reconoce como heredero de la revolución británica, sino como hijo legítimo de la Ilustración, por ello, Thomas Paine, en sus escritos políticos, dice que el Congreso de Virginia tenía "...el poder de volver a empezar el mundo... la causa de América es en gran medida la causa de toda la humanidad".

Por su parte, el constituyente de 1824 pretende resolver problemas nacionales a través de instituciones nacionales, busca encontrar el mejor gobierno y la mejor forma de Estado para el país. Brading señala, por ejemplo, que Mier y Bustamante, aunque herederos también, como los colonos norteamericanos, de las ideas ilustradas, prefirieron una expresión histórica, religiosa e intensamente particularista, dirigida al ansia criolla de libertad que no cesaba de pensar en los dramáticos acontecimientos de la conquista y en las figuras de Cortés y Moctezuma; la nación mexicana, entonces, nace para crear y hacer funcional la unión de los criollos y las castas en contra de los peninsulares. El paso siguiente lo constituye la construcción de un gobierno propio, que represente y exprese los sentimientos nacionales y que pudiera satisfacer sus necesidades.

Los constituyentes de 1824 se encuentran en un momento histórico difícil, acaso el más difícil de la historia nacional. Por una parte, el desastre del primer imperio (sueño de Iturbide) condujo a una dramática atomización de las fuerzas políticas, económicas y militares; por la otra, la nación se encuentra dividida y en evidente riesgo de caer en una guerra de castas que habría hecho posible la restauración de los borbones o una dispersión de lo que hoy es el territorio nacional. En ese panorama, la única salida fue la construcción del Estado a través de un ejercicio inédito en la historia mexicana, la creación de las instituciones a partir de una auténtica Constitución.

Crear la relación entre la nación y su gobierno, a través de la representatividad, fue uno de los grandes méritos de la Constitución de 1824; si se quería que los poderes federal y local obraran a la vista del pueblo y no como representantes del despotismo, era necesario que la soberanía residiera en el pueblo y que el ejercicio del poder se realizara a través de representantes elegidos popularmente, esto es, la conformación de la voluntad pública tal y como hoy la conocemos. Al mismo tiempo, si se quería también que esos representantes se equilibraran unos con otros, no había

mejor solución que un régimen federal basado en el sistema representativo.

Para el constituyente era necesaria una manifestación de la voluntad soberana de la nación de modo que se efectuara el acto creador del Estado y de sus instituciones, dejando en manos del pueblo la posibilidad de su evolución a través de sus representantes.

Ya el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana señalaba en su artículo 3o. que la titularidad de la soberanía recaía en la nación y le reconocía su derecho exclusivo para establecer, por medio de sus representantes, la forma de gobierno y las leyes fundamentales de la República; este artículo tuvo su complemento en el artículo 171 de la Constitución: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados”.

De hecho, el debate por la representatividad en la Constitución de 1824 estuvo acompañado de un fenómeno político de grandes dimensiones que incluyó a todas las provincias y que llevó entre julio de 1823 y enero de 1825 a que cada una de ellas estableciera sus propios congresos constituyentes, mismos que las transformarían en estados federados. Esto significa que la representatividad nace como un reclamo tanto de las fuerzas políticas como de la propia población que anhela participar en la toma de las decisiones más importantes para la vida de la nación.

Algunos diputados contaban con importantes ejercicios de consulta dentro de sus provincias, por ejemplo Gómez Farías, quien publica en ese momento su texto: *Voto general de los pueblos de la Provincia Libre de Xalisco, denominada hasta ahora Guadaluajara, sobre constituir su forma de gobierno en República Federada*; en ese documento consignó más de 100 votos de corporaciones, pueblos y ayuntamientos a favor de la Federación.

Este ejercicio de consulta, que podrá considerarse democrático o no, muestra que en la Constitución de 1824 existe una relación directa entre sus conclusiones políticas y la búsqueda de su le-

gitimidad. Con ello se va más allá del principio de que la Constitución debe reflejar el equilibrio de las fuerzas políticas, para establecer que sus enunciados deben ser también legítimos. Al argumento de Gómez Farías se suman voces como la de Manuel Diego Solórzano, diputado por Valladolid.

Por otra parte, el debate en torno a la representatividad de los órganos de gobierno se centra en la capacidad de los mexicanos para crear instituciones propias adecuadas a su espíritu y necesidades, principio cuestionado por Carpio y Mier, entre otros. A ellos respondieron diputados como Juan de Dios Cañedo, señalando que “alegar la falta de ilustración es tomar el efecto por la causa”, lo que identifica a la política liberal que buscó, desde sus primeros momentos, elevar las condiciones de vida de la población.

Es importante hacer notar que la defensa del principio representativo, como se repetirá en el federalismo, se inclina por la formación de un movimiento político del México independiente que desencadenará su marcha histórica, aun al costo de no lograr objetivos inmediatos.

Juan Bautista Morales señala la conciencia con que los constituyentes de 1824 realizaron de su trabajo; en su participación dijo:

Las conmociones son indispensables en toda transición política y las padece España por su Constitución sin que nadie niegue la conveniencia de que exista una Constitución. En México no existe aún el pacto por falta de Constitución y se vive en estado de provisionalidad. Si la nación no sabe lo que es la federación, tampoco sabe lo que es la república central ni la monarquía; y si ello es razón para no concederla también lo será para no dar ningún gobierno. Mas la nación desea la federación y ello basta. La ilustración será efecto y no causa del sistema; no obstante, existe esa voluntad como lo demuestran las proclamaciones federales mismas... si se alegan y los hábitos y las costumbres de trescientos años, será necesario que venga un Borbón a regirnos bajo el gobierno absoluto, porque en él nacimos y nos educamos.

El artículo 4o. de la Constitución de 1824 fue aprobado el día 16 de diciembre de 1823, el principio representativo se aprueba con setenta y dos votos, entre ellos el del propio padre Mier; en contra diez, incluido el de Carlos María de Bustamante; cinco son de la provincia de México, uno por Tlaxcala, uno por Chihuahua, uno por Sinaloa, uno por Puebla y el último por Veracruz.

En estricto sentido, la República representativa, popular y federal mexicana nace ese 16 de diciembre. Al promulgarse la Constitución de 1824, se logró definir el ser de la identidad política de México, decisión hecha en su momento y de acuerdo con su posibilidad histórica, como afirmó O’Gorman, pero con la firmeza suficiente para iniciar la historia constitucional como la República que seguimos y seguiremos siendo.

La Constitución de 1824 se erige no sólo como la primera de nuestras Constituciones, sino como el primer proyecto político nacional de largo aliento. Hoy, después de 180 años, podemos ver en ella no sólo el inicio de nuestra vida constitucional, sino el establecimiento del marco ideológico mínimo que dio y da sentido a la vida política nacional; ahí está su mérito y su genio, ahí está el inicio de nuestra vida como Estado.

El proceso de establecer el federalismo en nuestro país se generó desde la exigencia que hacían las diputaciones provinciales hacia el centro político del país, la ciudad de México: “(...) a través del movimiento de 1823 de las diputaciones provinciales de Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Querétaro, Zacatecas, Guanajuato, Puebla, Oaxaca y Yucatán el sistema federal fue exigido para nuestro país (...)”.⁸⁴

La historia oficial mexicana señala que el federalismo en México se gestó:

- Al consumarse la independencia en 1821, no eran varios estados los que surgieron a la vida independiente, sino,

⁸⁴ González Oropeza, Manuel, *El federalismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 22.

un Estado unitario que correspondía al del antiguo virreinato; por tal razón, los diputados al primer Congreso Constituyente no representaban a entidades autónomas, sino que se declararon entidades unidas al estado y luego enviaron al Congreso sus representantes.

- La ambición monárquica de Iturbide generó una lucha armada encabezada por Santa Anna —Plan de Casamata—, al triunfo de éste y caída del Imperio se reinstaló el Constituyente, exigiendo algunas provincias la inmediata implantación del sistema federal amenazando con la segregación.
- Tal situación generó el llamado a un Segundo Congreso Constituyente en el año de 1823, y se les reconoció voto a las provincias enumerándose a 23, para que nombrasen sus representantes.
- Ese Congreso Constituyente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y posteriormente, el 31 de enero de 1824, expidió el acta constitutiva. Estipuló en su artículo 5o. la forma federal de gobierno, y en su artículo 7o. enumeró a los estados de la Federación:

Artículo 7° Los Estados de la federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de Los Ángeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Nuevo Santander, que se llamará de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; el de los Zacatecas (...).⁸⁵

⁸⁵ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México: 1808-1997*, 20a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 154 y 155.

Fue el Acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente constituyente, y en ella aparecieron por primera vez, de hecho y de derecho, los estados; en lugar que los estados hubieran dado el acta, el acta engendró a los estados. Los estados no hicieron la Constitución, sino que ésta los creó.

Zacatecas pagó su rebeldía y apoyo al federalismo, e inclusive la batalla en Zacatecas entre Francisco García Salinas y Santa Anna también significó la derrota del sistema federal en esta época. Para completar su obra, Santa Anna, mediante el decreto del 23 de mayo de 1835, declaró separado a Aguascalientes de nuestro estado.

III. CONSTITUCIONES DE ZACATECAS, SIGLO XIX

1. *La Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas de 1825*

Señala Elías Amador que era costumbre en México, en los tiempos del gobierno colonial, que los militares y las bandas de sus cuerpos celebraran con demostraciones de regocijo la llamadas Pascuas de Reyes; pero como el año de 1825 ya estaba establecido el sistema federal en Zacatecas se procuraba ir extirpar algunas costumbres y prácticas heredadas del sistema español, no permitió el comandante general que siguiera festejándose aquí dicha Pascua por parte de sus subalternos, habiendo sido desde entonces condenada al olvido esa añeja costumbre.

El 26 de febrero de 1825 el Congreso del Estado, atento todavía a las liturgias o a las etiquetas del orden oficial, decretó la clase de uniforme con que los miembros de los ayuntamientos y juntas municipales debían presentarse en las asistencias públicas. Uniforme que debía constar de casaca azul turquí, con vivos y botones amarillos y sombrero negro montado, usanza que duró hasta cerca de la mitad del siglo.

Pero lo que más preocupaba a dicho Congreso era la carta política, puesto que ya la República acababa de adquirir la suya. Se

nombró una comisión que presentara un proyecto, el cual maduramente discutido y aprobado se elevó a la categoría de ley el mes de febrero y el 12 de marzo fue decretada la forma en como debía prestarse el juramento respectivo, señalándose el 3 de abril para tal ceremonia. Un repique general en todas las poblaciones principales del estado debía anunciar al pueblo tan interesante y augusta ceremonia, la que se celebró con el entusiasmo y brillo posibles en casi todo el estado.

En la ciudad de Zacatecas, aparte de las ceremonias oficiales y de las demostraciones populares respectivas, el Congreso quiso perpetuar el acontecimiento con un hecho que hará también perpetua la memoria de sus patriotas y progresistas miembros. Por decreto del mismo Congreso se inauguró el día referido una *escuela normal* de enseñanza mutua, que se puso bajo el inmediato cuidado del ayuntamiento y de la inspección del gobierno del estado, el cual la dotó con la suma de \$1,500 anuales para su sostenimiento. Ese primer plantel de enseñanza profesional llevó el nombre de *Escuela de la Constitución*. Ignoro quién sería la persona que comenzó a dirigirla; pero de todos modos, el Congreso de Zacatecas supo colocar, entre los gloriosos trofeos de tan solemne festividad, una joya que iba a alumbrar con vividos fulgores el sacrosanto recinto de la ilustración, hasta entonces envuelto en el polvo y la obscuridad del abandono más degradante y punible.

También el Congreso intentó sellar con otro acto de generosidad no menos recomendable la fiesta mencionada, pues mandó se concediera indulto general para todos los reos que reportaban prisión por delitos leves.

La naciente sociedad de *Amigos del País* tomó en esa fiesta una parte espontánea e interesante, y entre sus miembros se distinguió don Fernando Calderón, quien recitó una bella composición en verso, alusiva a ese patriótico acto, y que probablemente fue uno de sus primeros ensayos en el arte de la poesía.

Zacatecas se declaraba libre e independiente de los demás estados de la nación mexicana. Las relaciones que definen a la nación,

desde el documento constitucional de 1825, fue la de “Confederación general” de todos los estados.

Fueron objeto de agenda en la legislatura del estado, en primer lugar, la preparación del proyecto constitucional y decretar, derogar e interpretar las leyes; nombrar a través de la formación de ternas a los gobernadores del estado; atender la división de las grandes propiedades, así como las inversiones del capital extranjero en las minas zacatecanas, en especial el inglés; discutir y definirse en torno a la expulsión o permanencia de los españoles en el territorio del estado. Asimismo asegurar el fortalecimiento de la milicia cívica a través de su reglamentación y apoyo financiero por parte del estado; discutir temas políticos, en particular los que se refirieron a movimientos populares fraguados en distintos focos del estado (Vetagrande, Mazapil, Sombrerete);⁸⁶ ordenar la hacienda pública, establecer el método de recaudación y propiciar la colaboración con los distintos ayuntamientos en este rubro administrativo;⁸⁷ decretar medidas como la extinción de diputaciones de minería; la autonomía en materia de comercio con respecto al Consulado de Comerciantes de Guadalajara;⁸⁸ el inicio de la prensa a través del *Correo Político* y de la *Gaceta del Supremo Gobierno del Estado de Zacatecas*.

⁸⁶ Sobre el caso de los motines de Sombrerete ocurridos entre los días 11 y 17 de enero de 1829, Rosalina Ríos ha realizado un detallado estudio en el que intervinieron factores similares que antecedieron el motín del Parián de la Ciudad de México, como a factores internos. La autora establece una crítica con respecto a las interpretaciones que ven en el motín un caso aislado o las que lo atienden como una expresión de bandidos en territorio zacatecano. Ríos explica que se trata de la emergencia de los movimientos populares que se sucedieron a lo largo del siglo XIX en la lucha por demandas sociales, económicas y políticas específicas. *Formar ciudadanos*, pp. 49-85.

⁸⁷ El estado buscó asegurar para sí la administración de las rentas públicas, en particular, los diezmos.

⁸⁸ Vega, Mercedes de, “La creación de un estado federal”, *Glosa histórica de Zacatecas*. La legislatura nombró para tal efecto un tribunal integrado por tres comerciantes zacatecanos que asumiría la jurisdicción que competía a Guadalajara.

El Congreso promovió, desde su sala, la formación de nuevas instituciones educativas y culturales que permitieron crear el marco para municipalizar la República. Uno de los principales temas de interés y preocupación por parte de los legisladores fue la recomposición del territorio estatal. Tanto la Constitución de 1812 como la de 1824 establecían que debía definirse el territorio cuando las circunstancias políticas lo permitieran. Los primeros años federalistas fueron el tiempo en que el territorio sufrió continuas transformaciones, lo que nos habla de estrategias geopolíticas de las clases gobernantes y grupos de poder financiero que encabezaban los diferentes estados de la República. Las tensiones no esperaron. El territorio fue objeto de continua comunicación entre las legislaturas y de jaloneos entre la diputación local y los ayuntamientos.

En su capítulo II, la Constitución del estado declaraba que su territorio sería el mismo que llegó a tener el de la intendencia con sus partidos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango; se agregaba en esta nueva carta, el partido de Villanueva. Los partidos de Colotlán y Bolaños por el momento seguían bajo la jurisdicción territorial de Jalisco.

Hacia 1824, Jerez se había elevado al rango de cabecera de partido y Tlaltenango al de villa, lo que les permitía tener una mejor posición para su representación. Desde el ayuntamiento jerezano se mandaba una misiva al Congreso del estado de Zacatecas, donde se expresaban las razones de la nueva condición política que detentaba.

Estos son pasos que al mismo tiempo que honran a los lugares, les aumentan su población, les activan su comercio, se da vida a la agricultura y hacen renacer las benéficas artes. Dan una emulación a sus vecinos, los llena a un justo orgullo, los desarraiga de sus vanas preocupaciones de la ominosa esclavitud en que habían gemido (...) Los nacientes pueblos se animan a estos ejemplos, se esfuerzan en merecer la atención de los padres de la patria, dan vuelos gigantescos hacia su engrandecimiento y en un punto, se

ve salir del polvo otro pueblo que aumenta la fuerza y la riqueza del estado.⁸⁹

Uno de los fenómenos que llama la atención es la necesidad del reconocimiento de cabeceras de partido o el de villas. El caso que citamos ilustra esta necesidad en varios planos: se tiene la posibilidad de acceder a recursos para su desarrollo y se fomenta la riqueza del estado. Alicia Hernández ha estudiado el fenómeno de la proliferación de ayuntamientos en el periodo de 1812-1814. En el bienio se organizaron casi 900 ayuntamientos constitucionales, sobre todo en las regiones con fuerte presencia indígena. Uno de los procesos que se desató con la formación de ayuntamientos desde la influencia de la Constitución de Cádiz fue la composición del ayuntamiento interétnico: “propició que se superaran, en muchas regiones las viejas barreras étnicas, eliminando casi definitivamente la división existente entre cabildos de indios y cabildos de españoles. La gran novedad fue el nacimiento del ayuntamiento interétnico”.⁹⁰

José Antonio Serrano, por su parte, ha estudiado el aumento en el número de los ayuntamientos como un impacto directo de la tradición constitucional de Cádiz. El que las comunidades demandaran su propio ayuntamiento supone el transformar las rutas de representación al sustituir su representación en un cabildo alejado de su comunidad, por uno que tiene relación directa con los problemas cotidianos de comunidades y pueblos. Por otro lado, el contar con ayuntamiento supone un proceso de mayor alcance al tener la posibilidad de que la voz de su comunidad sea escuchada en otras dimensiones de la representación, como es el caso del Congreso del estado.

⁸⁹ AHEZ, Fondo Poder Legislativo, Serie Correspondencia, Subserie Gobierno del Estado, 4 de abril de 1824, caja 1.

⁹⁰ Hernández Chávez, Alicia, *La tradición republicana del buen gobierno*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas, 1993, p. 25.

Fueron objeto de discusión territorial posteriormente los partidos de Sombrerete (pretendía agregarse a Durango), Calvillo (no quería pertenecer al estado de Aguascalientes y pretendió agregarse a Zacatecas), y el propio Aguascalientes, que en 1835 se constituyó como entidad autónoma.

En las pugnas por el territorio, la lógica que privó durante la primera etapa *confederalista* fue el predominio de las regiones a través de sus legislaturas, sobre el centro. Sin embargo, en el interior de las propias regiones se dio el mismo tipo de relación entre el estado y los partidos: mientras que la legislatura estatal promovía la unidad territorial de la entidad, partidos como el de Sombrerete buscaron, al término de la década de los veinte deslindarse por sus justas causas, es decir, por la cercanía con respecto a Durango y porque eclesiásticamente pertenecía a la Diócesis de aquel estado. El Congreso zacatecano no aceptó la petición de los representantes de Sombrerete alegando que se trataba de asuntos en el interior del estado y que era la misma entidad la que tenía que resolverlos. Como los legisladores lo llamaron, se trataba de resolver los asuntos domésticos.

La relación entre el partido de Aguascalientes y Zacatecas ha sido explicada por Jesús Gómez Serrano. Desde 1803 cuando se decretó que los partidos de Juchipila y Aguascalientes serían parte de la intendencia zacatecana ya se asomaban problemas de competencia entre las autoridades locales y comerciantes de Aguascalientes con el cabildo de Zacatecas. En 1825 se separó de Aguascalientes el pueblo de indios de San José de la Isla y se integró el de Huejúcar. Con ello se volvió un territorio demográficamente fuerte, con tradición comercial, política y cultural que podía competir con las instituciones instaladas en la ciudad de Zacatecas. Se fue dibujando en las relaciones de competencia la necesidad por parte de Aguascalientes de autonomía política. Esto fue lo que motivó toda una serie de conflictos que se redefinieron no solo con la política interna del estado, sino precisamente con el

contexto nacional de forzar a la Federación hacia el predominio de la esfera central.⁹¹

Podemos hablar de la existencia de dos fuerzas encontradas: la defensa de la soberanía compartida entre la unión de las entidades hermanas, y la posición centralista encabezada por las capitales de los estados —en el caso, la legislatura de Zacatecas—. Una lógica encontrada que hizo que se continuara en la definición de los territorios que ocupaban las entidades federativas. Tenemos entonces varios planos: la recomposición del territorio de Zacatecas con los casos de Sombrerete, Juchipila, Bolaños y Aguascalientes. Otro plano: su posición frente a la tendencia centralizadora de Santa Anna; lo que dio pie a la formación de la liga de estados de occidente.

Hacia 1835 el estado de Zacatecas quedó conformado por los siguientes partidos y municipalidades:

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas ⁹²			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
Zacatecas	Zacatecas	1820	20,873
	Pánuco	1820	3,174
	Guadalupe	1821	6,788
	Vetagrande	1825	3,955
	San José	1820	1,743
	Sauceda	Junta municipal	2,375

⁹¹ Gómez, Jesús, “Vocación autonómica y sanción de guerra. La creación del departamento de Aguascalientes en el contexto del enfrentamiento de Zacatecas contra el gobierno federal”, *Raíces del federalismo mexicano*, pp. 137-152.

⁹² Fuente: *Memorias presentadas por Francisco García Salinas*. www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/zacatecas/municipios.

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
Fresnillo	Fresnillo	1824	11,449
	San Cosme	1820	3,464
	Valparaíso	1831	7,564
	San Mateo	Junta municipal	2,107
	S. Antonio Padua	Junta municipal	1,942
Aguascalientes	Aguascalientes	1824 (título de ciudad)	
	Asientos		
	Villa de Calvillo		
	Rincón de Romos		
	San José de Gracia		
	Jesús María		
Villanueva	Villanueva	1824	
	Tabasco	1824	
	Jalpa	1824	
Sombrerete	Sombrerete	1824 (título de ciudad)	
	Saín Alto	1824	
	Chalchihuites	1824	
Nieves	Río Grande	Con ayuntamiento	
	San Miguel	Con ayuntamiento	
	S. Juan del Mezquital	<i>id</i>	
Juchipila	Juchipila	1824	
	Nochistlán	1825	

Partidos y municipalidades del estado de Zacatecas			
<i>Partido</i>	<i>Municipalidad</i>	<i>Fecha en que estableció</i>	<i>Número de habitantes</i>
	Moyahua		
	Mezquital	Junta municipal	
Mazapil	Mazapil	1822	
Pinos	Pinos	1824	
	Ahualulco	1824	
	Ángeles	1824	
Jerez	Jerez	1824 (cabeza de partido)	
	Tepetongo	1823	
	Monte Escobedo	1820	
	Susticacán	1827	
Tlaltenango	Tlaltenango	(erigido en partido en 1824)	
	Teul	1833	
	Tepechtlán	1857	
	Atolinga	1814	
	Momax	1857	

La población del estado de Zacatecas en 1834 era de 331,781 habitantes. El 21.5 % del total correspondía al partido de Aguascalientes. De las 43 municipalidades, 14 establecieron su ayuntamiento en 1824 (lo que representa, con los datos que hasta el momento se tienen, el 32%), seis se establecieron posteriormente (dos de ellos con la Constitución de 1857). Esta modificación de la geopolítica zacatecana hizo que se estableciera una nueva je-

rarquía territorial, donde antiguas capitales, en relación con sus comunidades, vieron transformados sus nexos políticos y de representación. La revolución liberal gaditana se expresó en una nueva territorialidad que pisó fondo con la multiplicación de los ayuntamientos, en cuanto a una mayor representación política y una mayor exigencia por ser parte de la discusión nacional en materia de obtención de recursos, de control de procesos como el educativo, de una exigencia continua por hacerse cargo del buen funcionamiento de sus comunidades por parte de los propios vecinos. Éste fue uno de los aspectos de mayor relevancia que trajo consigo el liberalismo gaditano y se expresó en el constitucionalismo mexicano a través de la regulación y ordenamiento que encabezó el cuerpo municipal de su territorio: “el liberalismo gaditano socavó aun más la posición política de los patricios urbanos y, en cambio, multiplicó el influjo de los vecinos principales sobre el nuevo orden político posindependiente”.⁹³

A lo largo del siglo XIX, en particular durante la primera mitad de ese siglo, el ayuntamiento cobró una dimensión política que ayudó a formar la cultura de la representación en el marco federalista, en medio de álgidos momentos que amenazaban con la desintegración del territorio. Si bien se ha sostenido que el Poder Legislativo fue el que figuró en la primera República, los órganos municipales hicieron su papel al grado de delimitar, ajustar, definir, y, en suma, transformar la territorialidad de las entidades federativas. El caso del papel que tuvo el ayuntamiento de Aguascalientes en la delimitación del estado de Zacatecas no debe ser entendido como un hecho fortuito, aislado y explicado por una circunstancia menor, sino que fue parte de un fenómeno de rede-

⁹³ *Ibidem*, p. 24. Edgar Hurtado ha estudiado el fenómeno por el cual los antiguos vecinos de las comunidades confirmaron su capacidad para disponer de las aguas a través de la figura ayuntamiento, que con la tradición liberal gaditana, quedó asegurado su papel en la Constitución Federal de 1824 y la Constitución de Zacatecas de 1825. Los principales problemas ocasionados entre vecinos de comunidades cercanas en torno al agua fueron expuestos ante las autoridades municipales y fue el ayuntamiento la institución que resolvió estos conflictos.

finición del territorio federal donde los ayuntamientos —a través del conocimiento que tenían de sus cabeceras y comunidades, del ejercicio de su representación, de la conformación de clases políticas, de sus relaciones con otros ayuntamientos vecinos, de la transformación política dada a su vez la transformación de la jerarquía territorial como lo ha llamado Serrano Ortega— hicieron que esta cultura federalista efectivamente echara raíz en lo que se le llamó el territorio nacional.

El establecimiento de los ayuntamientos hace ver una política de centralización-municipalización en el interior de los estados. Mientras que Zacatecas fue una de las entidades que supo acomodar piezas para la defensa del federalismo en el contexto nacional, en el ámbito municipal se observa una política del control del poder por parte del Congreso del estado sobre los ayuntamientos, por más que éstos tuvieran facultades constitucionales para el ejercicio del gobierno. Zacatecas pudo ser perfectamente bastión del federalismo, pero me pregunto qué tanto le dio la espalda a los municipios como Sombrerete, Mazapil y Tlaltenango. Federalismo hacia fuera puede ser un absurdo, mientras no se conozca y analice el federalismo hacia adentro, es decir, hacia el enraizamiento en los procesos electorales, fiscales, sociales que se vivieron en los municipios. La hipótesis que dejo abierta en este trabajo es que el federalismo de corte radical expuesto por Zacatecas fue enfrentado por las fuerzas militares de Santa Anna y fácilmente desarticulado debido a las contradicciones en el interior de la entidad con los distintos municipios que la integraban, sobre todo en materia de distribución de recursos.

El primer código político de Zacatecas fue promulgado por el gobernador Pedro José López de Nava, y consignó la advocación de ser expedida en el nombre de Dios, trino y uno, supremo legislador de la sociedad, y de Jesús Cristo autor y consumidor de nuestra fe.

Se integró por un total de 198 artículos, ocho títulos y dada el 17 de enero de 1825; se estructuró del modo siguiente:

Título I. Disposiciones Preliminares

Capítulo I: El Estado de Zacatecas.

Capítulo II: Del territorio del Estado.

Capítulo III: De la religión del Estado.

Capítulo IV: De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Título II. Del gobierno del Estado

Capítulo I: De la forma de gobierno.

Título III. Del Poder Legislativo

Capítulo I: Del Congreso o cuerpo legislativo de Estado.

Capítulo II: De la elección de diputados.

Sección 1a. De las juntas primarias.

Sección 2a. De las juntas secundarias.

Sección 3a. De la elección de diputados al Congreso General.

Capítulo III: De la celebración del Congreso.

Capítulo IV: De las facultades y atribuciones del Congreso.

Capítulo V: De la formación de las leyes y su sanción.

Capítulo VI: De la publicación y los efectos de la aplicación de las leyes.

Título IV. Del Poder Ejecutivo

Capítulo I: Del gobernador del Estado.

Capítulo II: De las atribuciones del gobernador del Estado.

Capítulo III: Del secretario del Despacho del gobierno.

Capítulo IV: Del Consejo del Gobierno y de sus atribuciones.

Capítulo V: Del modo de suplir las faltas del gobernador.

Capítulo VI: De gobierno político de los partidos.

Capítulo VII: De las juntas censorias.

Capítulo VIII: De la instrucción pública.

Título V. Del Poder Judicial

Capítulo I: De la administración de justicia en general.

Capítulo II: De la administración de justicia en lo civil.

Capítulo III: De la administración de justicia en lo criminal.

Capítulo IV: De los tribunales.

Título VI. De la hacienda pública del Estado

Capítulo Único

Título VII. De las milicias del Estado

Capítulo Único

Título VIII. De la observancia de la Constitución, modo y tiempo de hacer variación de ella

Capítulo Único

Declaró que el estado de Zacatecas sería libre e independiente de los demás estados, pero formando parte de la Confederación mexicana. Su territorio, enunciaba, lo componían 11 partidos: *Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva*. Además señalaba a Colotlán y Bolaños.

La religión del estado sería la católica, apostólica y romana. Los ciudadanos tendrían derechos y obligaciones civiles para hablar, escribir, imprimir sus ideas, sufragar en las elecciones, ocupar puestos y funciones públicas y adquirir propiedad por medio de su talento, trabajo o industria, contribuir a los gastos públicos, etcétera.

La forma de gobierno adoptada por el gobierno del estado debería ser republicano, representativo y federado, y dividirse en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Éstas fueran las bases principales de dicha Constitución. Lo demás de ella se refiere a la reglamentación o al orden en que debían gobernar los Poderes Supremos del Estado, y las libertades o garantías que ella concedía al pueblo no eran todavía muy

amplias, pero por aquel tiempo no podía exigirse más de los legisladores encargados de dar al estado una primera Constitución política.⁹⁴

La primera Constitución política del estado de Zacatecas fue sancionada por el Congreso Constituyente el 17 de enero de 1825, fue firmada por los diputados constituyentes: Juan Román, Madano Fuentes de Sierra, Eusebio Gutiérrez de Velasco, José Francisco de Arrieta, Ignacio Gutiérrez de Velasco, Pedro Ramírez, Juan Bautista Martínez, Domingo Velásquez, Juan Bautista de la Torre, José Miguel Díaz de León y Domingo del Castillo.

Estableció en las disposiciones preliminares, título primero, que el estado de Zacatecas sería un estado libre e independiente de los demás *estados unidos* de la nación mexicana.

Estipulando, además, que en todo lo concernientes su régimen interior y administración era libre y soberano. Por otro lado, en él se reconoció la unión federada, en el marco de la cual Zacatecas había delegado sus facultades y derechos al Congreso general, al igual que todos los restantes estados de la Federación.

En esta Constitución local —al igual que la federal de 1824— se prescribió que la religión a la que deberían someterse los ciudadanos sería la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de ninguna otra.

Contiene un apartado para los derechos y obligaciones de los habitantes de Zacatecas, que entre otros: libertad para hablar, escribir, imprimir ideas, y las garantías son: de igualdad, propiedad y seguridad. Dentro de las obligaciones fueron instituidas la de ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas, así como respetar también los derechos de sus semejantes; contribuir a los gastos del estado y defenderlo, llegado el caso, con las armas.

⁹⁴ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, editado por el Partido Revolucionario Institucional, Talleres tipográficos Pedroza, 1943, t. II. Véase el capítulo XLVII, pp. *passim* 312 a 314.

Se constituyó en el texto la institución de la ciudadanía local, en dos niveles: zacatecanos y ciudadanos zacatecanos. Los primeros eran aquellos nacidos dentro su territorio; los segundos, eran los nacidos en cualquier otra parte del territorio mexicano y que se avecindaran en Zacatecas; y además los extranjeros, que se agrupaban en la segunda clasificación, adquirirían la ciudadanía, ya por nacionalización o por vecindad obtenida según la ley.

A partir de la presente Constitución local, serían ciudadanos: los nacidos y avecindados en el estado; los ciudadanos de los demás estados y territorios de la Federación, luego que fuesen vecinos, los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero y avecindados en Zacatecas, y los extranjeros que hubiesen adquirido su carta de ciudadanía y viviesen en el estado de Zacatecas.

A. *El Poder Legislativo*

En el título segundo —denominado *Del gobierno del Estado*— se estableció que Zacatecas adoptaría la forma de gobierno republicano, representativo, popular federado. Incorporando para ello la clásica división de poderes: el Legislativo, cuya función es crear las leyes; el Ejecutivo, para hacerlas cumplir, y el Judicial, encargado de aplicarlas.

El Congreso del estado se integraba por diputados nombrados mediante elección popular, en número igual de propietarios y suplentes correspondiente al número de partidos. Dentro de los requisitos exigidos a la sazón, se encontraban: ser ciudadano; tener 25 años de edad; vecino o natural del partido que lo designara; además de tener instrucción y probidad. La vecindad no debía ser menor de 2 años, y en caso de tratarse de extranjeros, la residencia no debía ser menor de 10 años.

Se establecieron una serie de impedimentos para ser diputado, que afectaban tanto a los empleados civiles y militares de la Federación, como a los empleados civiles del estado con nombramiento, a los gobernadores, vicarios y sacerdotes de las iglesias. El Congreso se renovarían cada dos años —el 1o. de enero— y se

les reconoció fuero a sus miembros, lo cual significaba que eran inviolables e irreclamables por sus opiniones. Acerca del proceso electoral —proseguía la Constitución—, se establecía la elección popular, la cual no se efectuaría de manera indirecta, sino a través de *juntas primarias o municipales, y secundarias o de partido*.

Los diputados tenían también facultades para promover iniciativas de ley, al igual que el propio gobierno, los ayuntamientos, las corporaciones, los empleados y todo ciudadano de la clase y condición que fuere. Sin embargo, para someter algún proyecto a discusión del Congreso era necesario que lo avalaran por lo menos tres diputados.

B. *La organización del Poder Ejecutivo*

El título cuarto, denominado del *Poder Ejecutivo*, estaba distribuido a su vez en cuatro capítulos, en los cuales se establecía que el cargo de gobernador se ejercería por periodos de cuatro años, pudiendo reelegirse en él por otros dos años y, concluidos éstos, no podría reelegirse hasta pasados cuatro años.

El jefe del Poder Ejecutivo debía ser un ciudadano en plenos derechos, como mínimo de 30 años de edad, podía ser natural de algún estado de la Unión y vecino de Zacatecas, con residencia no menor de cinco años; quedando excluidos para el cargo los militares y empleados de la Federación. La designación del gobernador del estado era, como ya se apuntó, una prerrogativa del Congreso.

Para tal efecto, los ayuntamientos se encargarían de nominar tres personas que cumplieran los requisitos; las nominaciones deberían ser remitidas al presidente del Congreso, quien a su vez debía presentarlas en sesión secreta, procediéndose así a la elección de la persona en quien debía recaer el cargo de gobernador.

Una vez concluida la elección se procedería a la elección del teniente gobernador, el cual era elegido de entre los individuos restantes que habían sido propuestos para el cargo de gobernador. En caso de que el titular del Ejecutivo falleciese o no pudiese

desempeñar el cargo por algún motivo, a juicio del Congreso, el teniente gobernador debía asumir dicho cargo.

La Constitución creaba también el cargo de secretario del Despacho del Gobierno, cuyo titular sería una persona que tendría por encargo el despacho y giro de todos los negocios de su inspección; sería nombrado por el gobernador y debía tener un mínimo de 25 años de edad, pudiendo ser originario de cualquier estado de la Unión y vecino de Zacatecas durante un periodo mínimo de 5 años antes de su designación.

El gobernador debía tener, además, un consejo auxiliar consultivo, que se denominaría Consejo del Gobierno; dicho organismo se integraría por: el teniente gobernador, un magistrado de la tercera sala del Supremo Tribunal de Justicia elegido por el Congreso y el jefe de hacienda.

C. El régimen municipal y división de partidos

Esta primera Constitución instauró en Zacatecas un régimen republicano cuya base serían los ayuntamientos asentados en diversas poblaciones del estado, para su gobierno interior. Los ayuntamientos se compondrían, a su vez, por un presidente, un alcalde, varios regidores y un síndico, toda vez que por sí o en su término tuviera tres mil habitantes.

Como institución heredada de la Constitución de Cádiz de 1812, este código zacatecano instituyó la figura de los jefes políticos, los cuales se asentaban en la cabecera de su jurisdicción a la que se le dio el nombre de partido. El presidente del ayuntamiento debía ser nombrado por la Junta Electoral Municipal y duraría en su cargo dos años. Ningún ayuntamiento podría tener un número menor de tres alcaldes, un presidente, ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Algunas de las atribuciones que se concedió a los ayuntamientos fueron: comunicar al Congreso la opinión que tuvieran respecto de los proyectos de ley que se les presentasen; elaborar sus ordenanzas propias o adecuar al nuevo régimen constitucional las ya

existentes, con aprobación del Congreso; nombrar al secretario del ayuntamiento; a los integrantes de policía de orden; nombrar a los responsables de la instrucción primaria y de la salubridad; además el promover la agricultura, la industria, el comercio y la minería, así como realizar censos estadísticos de su municipalidad.

Se prescribió que en las *cabeceras de partido* se crearía una *junta censoria o de vigilancia*, compuesta de tres vocales nombrados por la junta electoral municipal; en las demás poblaciones habría una *sección o junta subalterna*, compuesta de dos vocales, que se encargaría de vigilar el cumplimiento de las obligaciones públicas de las autoridades municipales y tenía obligación de informar al gobierno de la conducta que observarían los alcaldes y ayuntamientos. En todos los pueblos del estado se establecerían escuelas de primeras letras en las que se enseñaría a leer, escribir y contar, así como también el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de los derechos civiles del hombre y del ciudadano. A los ayuntamientos les fue confiado el cuidado de las escuelas primarias; encomendándoles visitas semanales para informarse de su estado y necesidades. El Congreso del estado formaría el Plan General de Enseñanza e Instrucción.

D. *La organización del Poder Judicial*

En el título quinto de esta ley fundamental se estableció que la administración de justicia sería aplicada con base en las leyes, así en causas civiles como criminales, siendo competencia exclusiva del Poder Judicial del Estado la aplicación de justicia en Zacatecas.

También debían instalarse tribunales de primera instancia en todos los municipios del estado, los cuales serían integrados por los alcaldes mientras no existieran jueces de letras en las cabeceras de los partidos.

La capital del estado sería la sede del Tribunal Supremo de Justicia, el cual funcionaba mediante tres salas: la primera conocería los negocios en segunda instancia; la segunda sala conocería en tercera instancia; la tercera sala se encargaría, por otro lado,

de decidir los conflictos de competencia que surgieran entre los tribunales de primera instancia, pudiendo además resolver los recursos de nulidad y los recursos en materia eclesiástica del estado. Ningún negocio tendría más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas. Una vez ejecutoriada la sentencia sólo quedaba el recurso de nulidad.

En materia criminal, la Constitución estableció que los delitos leves que no ameritaran penas correccionales serían castigados mediante providencias de policía gubernativa; pero su clasificación —en delitos y penas— sería señalada por la ley y no por el arbitrio absoluto del juez.

Al detenido que dentro de las sesenta horas posteriores a su aprehensión no se le notificara el decreto de su prisión, ni se hubiere pasado copia al alcaide, sería puesto en libertad, exigiéndose irremisiblemente la responsabilidad al juez. Se proscribieron los tormentos o apremios, al igual que la pena de confiscación de bienes; pero sería usada la fuerza si se temiera la fuga.

Para ser integrante del Supremo Tribunal de Justicia se impuso: ser ciudadano zacatecano; mayor de treinta años de edad; por lo menos con dos años de residencia en el estado antes de su integración, y tener generalmente un concepto y opinión de cierta ilustración y honradez.

Los magistrados serían nombrados por el gobernador y su cargo abarcaría seis años, pudiendo ser reelectos; su sueldo sería establecido por el Congreso previamente a que tomara posesión de su empleo y, para verificarse ésta, deberían hacer el juramento de rigor.

El título séptimo se refería a la *milicia del estado*, compuesta por los cuerpos de milicia local, la que en conjunto se disponía fuera nombrada cada año por el Congreso.

En el último título —el octavo—, referente a la observancia de la Constitución, al modo y tiempo de hacer variación en ella, se estipulaba que, sancionada ésta por el Congreso, no podría haber ninguna autoridad que pudiese dispensar su observancia; por tanto, toda autoridad que hubiera tomado posesión debería jurar su cumplimiento.

Las violaciones a la Constitución haría responsable a quien las cometiera, estando facultado el Congreso para exigir responsabilidades. No podría así realizarse ninguna reforma sino hasta pasados dos años a partir de la fecha de su publicación.

2. Constitución Política del Estado Libre y Federado de los Zacatecas de 1832

Una vez que las entidades federativas se constituyeron como tales y que al año siguiente se proclamara la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de Jalisco y Zacatecas no interrumpieron sus comunicaciones; por el contrario, se reavivaron porque el problema de las competencias administrativas estaba pendiente. Entre otros reclamos que tuvo Jalisco hacia la política del centro fue el inmiscuirse en asuntos de materia electoral propios de las correspondientes instancias legislativa y judicial de la entidad. En la sesión secreta celebrada el 28 de diciembre de 1828, los diputados acordaban el siguiente plan:

- 1.- El Congreso del estado nombrará tres individuos de fuera de su seno para que unidos a los de los estados que quieran confederarse, se ocupen exclusivamente de salvar a la patria. El lugar de su reunión será en la ciudad de Lagos.

Este primer punto del proyecto fue discutido entre los diputados; Murguía, por ejemplo, aludía a que el Congreso del estado no tenía facultades para decretar una medida como ésta. Sin embargo, Urbano Sanromán le contestaba —tomando como referente el artículo 34 del acta constitutiva— que

...cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la unión federal, y ya se ve que esto no pueden hacerlo de otra manera que de la que pretenden sin que se quiera buscar ley más expresa que la citada, pues aunque en ella no se marquen los modos, no influye en las resoluciones del Congreso puesto que en

aquellas palabras *a toda costa* está invita la facultad de obrar como convenga.⁹⁵

Domingo Velázquez confirmaba el argumento anterior: por cuantos medios estén al alcance, aseguraba, se debía promover la prosperidad general. Solo con la coalición se podía asegurar ese objeto. Empero, el diputado Murguía recordaba que esta ley citada se oponía a la restricción 5a. de los poderes de los estados: “no podrán entrar en transacción o contrato con otros estados de la Federación, sin el consentimiento previo del Congreso general”. Sanromán analizaba lo anterior y precisaba: “en la situación presente no hay a quienes (pedir el consentimiento para tal fin) porque los poderes generales no existen constitucionalmente”. A lo expuesto, se añadía la observación del diputado Del Hoyo, referida a que no se trataba de una transacción ni de un pleito entre estados, sino de formar una liga para repeler a los facciosos. Sanromán recordaba que durante el periodo reciente de insurgencia, hallándose Guanajuato acometido por una fuerza de los insurreccionados, desde Guadalajara se mandó auxilio a través de un jefe militar. Sanromán reconocía que gracias a la intervención de Guadalajara fue que en Guanajuato se había restablecido la tranquilidad. Después de esta interesante discusión, se aprobó el primer punto pasando a enunciar el segundo:

2.- Esta reunión se llamará junta de comisionados de los estados confederados.

Con el nombre de *Junta* se evitaba la confusión de aquellos que creyeran que se trataba de la creación de un nuevo Poder Legislativo.

3.- El primer acto de su reunión será nombrar un presidente de dentro o fuera de su seno, mejicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y de alguno de los estados confederados, que con

⁹⁵ *Idem* (las cursivas son del original).

el nombre de presidente de la junta, se encargue de llevar a efecto las decisiones de ella y de mandar distribuir los caudales comunes de esta confederación.

4.- Serán admitidos en la confederación todos los estados que quieran entrar en ella.

5.- El estado de Zacatecas contribuirá con la fuerza armada que le corresponda, y en su defecto indemnizará de otra manera.

6.- Luego que la mayoría de las legislaturas de los estados confederados esté segura de que los poderes generales han recobrado toda su libertad, mandará que se disuelva la junta de comisionados y que el presidente de ella cese en sus funciones.

7.- La fuerza armada de los estados confederados, se arreglará y sujetará en todo a la ordenanza del ejército de la república.

8.- Se invitará a los comandantes generales de los estados confederados y a los demás generales jefes y oficiales del ejército, que no hubieren tomado parte en la revolución, merezcan confianza y se crean necesarios para que continúen sus servicios a la patria.

El gobierno de Francisco García Salinas (1829-1834) se inició cuando ya estaban creadas las condiciones para formar una liga entre los estados de occidente. La posición radical de Zacatecas en la defensa del sistema federal no fue una consecuencia de la política del gobernante, sino de una historia más larga en la que intervinieron la orientación del Congreso del estado y las relaciones interestatales a través de las legislaturas; proceso que fue consolidando la idea de la soberanía de los estados, en particular la de Zacatecas.

García Salinas se sumó a la postura del Congreso del estado, en sus *Memorias* de 1831-1834, bajo un discurso político de unión, enfatizaba que el mal de la República estaba en el "*espíritu de partido*". Zacatecas se había guardado de esta tendencia a la polarización: "La conducta del gobierno en esta parte ha sido muy sencilla. No ha pertenecido a ningún partido, ni sabe quién ha sido yorkino y quién escocés; se ha considerado como el padre común de los zacatecanos."⁹⁶

⁹⁶ *Memorias presentadas por Francisco García Salinas, cit., p. 4.*

Tanto los acontecimientos del motín de Sombrerete, la sublevación de Santa Anna en Veracruz, como el espíritu de partido que se estaba colando en la República, eran motivos suficientes, según el gobernante, para aumentar la fuerza de su milicia. El gobierno de García invirtió en armamento, caballos, municiones y tropa de tal manera que fue considerada la milicia más poderosa que cualquier estado de la República pudiera tener. Estaba claro para los representantes de los zacatecanos que el orden constitucional era fácil de fracturar con un presidente ilegítimo. El federalismo no podía basarse en una cultura política que anulara la participación y voto de los estados.

Bajo la denominación de *Plan de Coalición de los Estados de Occidente, propuesto a los mismos por el Supremo Gobierno del Estado de Jalisco*, se aprovechaba la ventajosa circunstancia de la vecindad territorial que propiciaba la afinidad de intereses políticos y económicos. Sin embargo, a pesar de la vecindad territorial, en este mismo contexto, como se vio, Aguascalientes aprovechó la coyuntura de embate entre centralistas y federalistas para desvincularse políticamente del estado de Zacatecas.

El plan que se le presentó para sus comentarios y observaciones al gobernador Francisco García Salinas consistía en la enumeración de tres aspectos centrales que enlisto, dada la importancia que ello revistió para la caracterización de la primera etapa del sistema federal mexicano:

- 1) Sostener y afianzar el sistema republicano, representativo, popular.
- 2) Acallar para siempre el grito de muerte al sistema de libertad y federación, lanzado por los autores de la actual revolución, que ha sido promovida por los antiguos enemigos de la independencia nacional, apoyada por los restos de las clases aristocráticas y sostenida por principales generales y oficiales y mayor número de tropa del ejército permanente y activo.
- 3) Contrariar y concluir definitivamente las pretensiones de los verdaderos enemigos de la independencia nacional, de las libertades públicas y de la existencia de los Estados soberanos.

La manera en que se conseguirían estos objetivos sería a partir de quince estrategias:

1) Los estados coligados con proporción a su población dispondrán el contingente de fuerza armada que les corresponda para formar el ejército de los Estados coligados de Occidente.

2) Este ejército será compuesto exclusivamente de tropas cívicas, con el número de 10,500 plazas en todas armas: 8,000 infantes, 2,000 caballos y 500 artilleros.

3) El contingente que corresponda a cada Estado de esta fuerza, lo tendrá en servicio activo, pondrá en campaña la tercera parte de él y el resto dará la guarnición en el Estado quedando destinado a formar la reserva del ejército de campaña.

4) El ejército coligado se dividirá en tantas secciones como sean los Estados confederados, cada sección llevará el nombre del Estado a que pertenece y será mandado por un jefe que también llevará el nombre del Estado, otro jefe mandará en cada Estado la reserva, el general en jefe del ejército será nombrado por el gobierno general de la terna que cada Estado proponga.

5) Cada sección del ejército de campaña tendrá su tesorería, y el Estado a que pertenezca cuidará de que esté provista de fondos.

6) El cuartel general del ejército será la ciudad de Querétaro.

7) Las tropas del ejército coligado se relevarán por mitad y no podrán estar más de un año en servicio de campaña...

8) Los Estados coligados no tendrán ninguna tropa permanente o activa, y los cuerpos o soldados de estas clases que se pasen al ejército coligado, serán admitidos en su empleo y adscritos a los cuerpos cívicos, debiendo jurar ante los oficiales, sargentos y un soldado por compañía, no pretender jamás mantenerse siempre en servicio militar.

9) Los Estados coligados se comprometerán. Primero: a ver a todos los individuos de su respectiva sección que formó la compañía, como a sus hijos predilectos proporcionándoles según su empleo a los que no tengan por sí arbitrios, los necesarios para que puedan pasar la vida sin miseria, en una ocupación honesta y públicamente provechosa. Segundo: a establecer una pensión militar para los padres, viudas y huérfanos de los que mueran en campaña, y que queden por esta causa sin recursos para subsistir.

Tercero: a reconocer a los hijos de los que mueran en campaña y dispensarles una esmerada protección. Cuarto: a crear una junta protectora de los defensores de la libertad, que cuidando el eficaz cumplimiento del presente artículo, no tenga otro objeto que procurar sea llenado este deber de la patria.

10) Los estados coligados se comprometen a obsequiar y sostener lo que acuerde la mayoría de los estados comprometidos.

11) Se propondrán recíprocamente los estados coligados las medidas que juzguen oportunas para afianzar la liga y conseguir sus objetos. Se comunicarán también copias de todas las leyes, órdenes y decretos que acuerden para su régimen interior.

12) Se comprarán 50 mil fusiles por cuenta de los estados coligados, cuyo número se repartirá entre los mismos con proporción a su población. Los estados pondrán a disposición del Exmo. Sr. gobernador ciudadano Francisco García el importe de lo que les corresponda y dicho señor celebrará la contrata invitando al efecto contratistas que de su cuenta los pongan en San Luis, a donde ocurrirán los estados por su contingente.

13) Los estados coligados nombrarán recíprocamente un comisionado cerca de los gobiernos de los mismos, quienes deberán permanecer en su comisión hasta que quede establecido el plan de coalición.

14) El acuerdo que haga cada estado, bien sea adoptando este plan en todas sus partes o bien modificándolo, será dirigido oficialmente a cada uno de ellos por el gobernador respectivo.

15) Mientras se aprueba por los estados coligados el plan de coalición con toda la detención que merece su objeto, se observará por los mismos el presentado por el Exmo. Sr. Gobernador de Zacatecas, en los simples términos que fue aprobada por el Supremo Gobierno de la Unión.

Guadalajara, julio 30 de 1833.⁹⁷

Un año después, el Congreso del estado de Sonora se adhería a la coalición con la idea de que con ésta se garantizaría la Federación bajo su código constitucional; se lograría tanto la paz

⁹⁷ Plan de Coalición de los Estados de Occidente, ConduMex.

interior de la República como el respeto de las naciones extranjeras; se limitaría cualquier aspiración de todo aquel que quisiera dominar unilateralmente el territorio nacional; se establecerían las relaciones de intercambio entre los estados de la Federación al consignar sus derechos, y “serán establecidos principios fuertes, sabios y liberales que hagan la prosperidad de la nación”⁹⁸

El Ejecutivo —García Salinas— resultó ser una pieza clave en esta coalición de occidente por su discurso pro federalista, en el que se asumía que la soberanía la detentaban los estados, por su proyecto económico para dinamizar no solo la producción minera, sino la manufacturera, y por el papel que tuvo la milicia zacatecana como bastión federalista. Se ha explicado por la historiografía aplicada a este tema durante el primer federalismo mexicano, que se trató de un *confederalismo* donde los estados pretendieron tener el control sobre su territorio, finanzas y educación. El *confederalismo* fue la primera manifestación del sistema federal que retomó la tradición autonómica provincial formalmente establecida con la Constitución de 1812.

La radicalidad de los estados que formaban la coalición fue alimentada por la disolución del Congreso general promovida por Santa Anna en 1834. Reynaldo Sordo ha estudiado el proceso en que Santa Anna logró desarticular las coaliciones y con ello defender su idea de Federación. Su estrategia fue rápida: *entró en los estados que se habían coaligado y a través de las armas, en un lapso no mayor de un mes, iba ganado las capitales de los estados así como su adhesión al plan de Cuernavaca*. La política militar del Ejecutivo además de desarticular la coalición e imponer a su modo el plan de Cuernavaca, destapó en el interior de los estados el escenario de pleitos y contradicciones que también se vivían, lo que nos recuerda la idea de que el Federalismo es una continua traslación de fuerzas y competencias no solo entre la Federación y

⁹⁸ Quijada, Armando, *Federalismo y centralismo en Sonora. Historia general de Sonora. México independiente, 1831-1883*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1997, p. 74.

los estados, sino entre éstos y los municipios. Este fenómeno, hablando de Zacatecas, puede ser claramente ilustrado con el partido de Aguascalientes y sus deseos de emanciparse del control que ejercía sobre él tanto el Ejecutivo como el Congreso estatal.

Vale la pena hacer la siguiente interrogación: ¿qué significó para Zacatecas el enfrentamiento de Santa Anna con la coalición de los estados de occidente? La ubicación de Francisco García como un liberal moderado por una parte, y la pérdida del territorio del partido hidrocálido por otra. La legislatura de Zacatecas, a diferencia de la opinión de otros estados, no aprobó la actuación del Congreso general, aludiendo que dada su manera de actuar se había impulsado con más fuerza la revolución que por esos momentos la República vivía.

A pesar de que la milicia zacatecana era la más poderosa, no salvó la dura prueba que representó el enfrentamiento con las fuerzas armadas nacionales. El 10. de abril de 1835 Santa Anna, desde la ciudad de México, encabezó el ejército que iría rumbo al norte de la República para desalentar los bastiones milicianos que, como el de Zacatecas, representaba la defensa de la soberanía de su estado. El Congreso local dio amplias facultades a Manuel González Cosío para disponer de hombres y armamento dedicados a la defensa de su territorio. Aguascalientes, en tanto, se preparaba para recibir con fastuosidad a Santa Anna. El ayuntamiento de Aguascalientes se brincó las trancas y dándole la espalda a la bandera federalista zacatecana y las instituciones donde se representaba —como el gobierno y el congreso— prefirió establecer relación directa con las autoridades centrales de la República. La ocasión hizo que los regidores del ayuntamiento de Aguascalientes aprovecharan el momento para deslindarse del “*yugo zacatecano*”. Como dice claramente Gómez Serrano, “*Santa Anna empezó a ganar la guerra antes de disparar un solo tiro*”.⁹⁹ Muy dura fue la valoración de Mora sobre la derrota de Zacatecas ante las fuerzas

⁹⁹ Gómez, Jesús, “Vocación autonómica y sanción de guerra”, *cit.*, p. 142.

de Santa Anna al enunciar que en una sola batalla se había acabado con el estado de Zacatecas y con la Federación.¹⁰⁰

Zacatecas perdía así a uno de los territorios industriales y comerciales más competitivos y su milicia cívica era duramente atacada con el decreto del 31 de marzo de 1835. Jalisco, por su parte, fue el último de los estados de la coalición que mantuvo su tono radical. La división de opiniones en el interior del estado fue el rasgo que causó la desarticulación de su posición, lo que ayudó a definir su relación con el centro. Dice Josefina Vázquez: “El gobierno no parecía intentar el cambio de sistema político, sino una reforma constitucional que fortaleciera al gobierno nacional”.¹⁰¹

En 1834 el Congreso general dio inicio a una nueva discusión para reformar la Constitución, que derivó en las *Siete Leyes*, promulgadas en diciembre de 1836, las cuales continuaban con la división de poderes, pero restaban la fuerza que antes tenían los estados al reducirlos a departamentos, disminuir el número de ayuntamientos y fortalecer el sistema central de la hacienda pública.

A manera de síntesis, el primer federalismo tuvo en la soberanía el principio fundamental de recomposición del territorio y de la delimitación de competencias administrativas entre las esferas municipal, estatal y federal. Los estados a través de sus congresos fueron los promotores de las principales instituciones republicanas. La necesidad de consolidar el control sobre sus territorios hizo que se hablara de formar una coalición de estados que hace suponer no ya la existencia de un confederalismo donde los estados prevalecen, sino un federalismo regional, que fue uno de los principales motivos para que el propio sistema federal mexicano se transformara e hiciera girar la lógica que pasó del fortalecimiento de las fuerzas centrífugas, a la formación de un poder centrípeto que hizo modificar la carta magna proclamada en 1836.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 144.

¹⁰¹ Vázquez, Josefina Z., “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en Carmagnani, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos*, cit., p. 38.

A. Ciudadanía y derechos fundamentales

En 1832 se realizó el cuarto Congreso Constitucional, que sancionó para el estado de Zacatecas la segunda Constitución política local. Fue sancionada y promulgada el 14 de diciembre de 1832 por los diputados Luis Gonzaga Márquez, como presidente; José Luis del Hoyo; Valentín Gómez Farías; Felipe Prado y González; Justo Hermosillo; Luis de la Rosa; Miguel Román; Pedro Ramírez; Diego Castanedo; Pedro Sanromán, como secretario; Antonio Eugenio de Gordoia, como secretario; y como gobernador del estado Francisco García Salinas.

Su texto se integró por 174 artículos, ordenados en ocho títulos. Invocada en el nombre de Dios todopoderoso, autor supremo legislador de las sociedades. Declaró al estado de Zacatecas, como libre e independiente de los demás Estados Unidos de la Nación Mexicana; y en iguales términos se pronunció en lo relativo a su gobierno y administración interior. *Ratificó* los mismos *11 Partidos* que desde la anterior se señalaban. Advirtió que una disposición especial determinaría la situación de Colotlán y Bolaños.

Igualmente ratificó por religión oficial y perpetua para el estado de Zacatecas la católica, apostólica y romana. Acerca de los bienes de la iglesia, en tanto no se resolviera la cuestión en la Constitución general, el gobierno quedaba obligado a protegerlos y conservarlos mediante leyes justas y prudentes.

Por lo que tocaba a las obligaciones y derechos de los habitantes del estado estableció minuciosamente lo que se entendía por derechos: la libertad de hablar, escribir y publicar sus ideas, toda vez que no ofendieran los derechos de otro; la igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley; el de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos, el uso que mejor les pareciese, prohibiéndose para siempre el comercio de esclavos, y el de seguridad, por el cual se protegía y amparaba a todos los miembros de la sociedad.

En contrapartida, definió como obligaciones: el ser fieles a la propia Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autorida-

des legalmente constituidas, el contribuir a los gastos del estado y defenderlo con las armas cuando fueran llamados por la ley.

Se instituyeron varias causales para la suspensión el ejercicio de los derechos ciudadanos, las cuales eran: por incapacidad física judicialmente decretada; por la declarada condición de deudor en quiebra o deudor a los caudales públicos, fraude o malversación; por la condición de vago, previa calificación judicial; por hallarse procesado criminalmente; por no haber cumplido 21 años, y —de cuarenta años en adelante— no saber leer y escribir, aplicándose esto a los nacidos con posterioridad al año de 1810.

En el terreno de los derechos políticos, prescribió que sólo los que fueran ciudadanos y estuvieran en ejercicio de sus derechos, podrían elegir y ser elegidos para los empleos del estado.

Además ratificó la forma de gobierno ya instituida en la Constitución anterior, es decir, republicana, representativa, popular y federada. Ocurrió lo mismo en relación con la división de poderes.

B. *El Poder Legislativo*

La Constitución de 1832 dedicó su título III a la estructura del Poder Legislativo local. *Una de las innovaciones* que advertimos en esta Constitución consistió en que se agregó un artículo que establecía que *los diputados suplentes* debían concurrir al Congreso cuando fallecieran los propietarios o se encontraran imposibilitados —a juicio del Congreso— por alguna causa para el ejercicio de sus funciones.

Ratificó en términos generales el sistema previsto en la anterior Constitución para la elección de diputados, misma que consistía, en el mecanismo de elección indirecta, a través de las Juntas Primarias o Municipales y Secundarias o de Partido. Se determinó también que el Congreso del estado debía sesionar todo el año, realizando mínimamente dos sesiones ordinarias por semana, sin perjuicio de las extraordinarias, pudiendo ser públicas, a menos que el caso exigiese reserva. Modificó el sistema para las iniciativas de ley, concediéndola no sólo a los diputados, sino al gobier-

no, ayuntamientos, corporaciones, empleados y a todo ciudadano sin importar condición o clase. *Iniciativa Popular*.

Se derogaron además los artículos 86 y 87 de la Constitución de 1825, en los cuales se establecía que no se podía decretar una ley sin conocer las opiniones, tanto del gobernador como de los ayuntamientos; y estableció que cuando algún proyecto de ley proviniese del Ejecutivo, y siete diputados lo solicitaran, se dispensarían los trámites citados y el Congreso procedería a discutir el proyecto.

Se agregó el explícito principio de que las leyes serían obligatorias una vez sancionadas y publicadas por el gobernador; debiéndose ejecutar en cada partido, toda vez que se tuviera conocimiento de ellas. Se reputaban como conocidas en el lugar en que resida el gobierno, en las 24 horas después de su solemne publicación y en los demás lugares del estado en el mismo término después de publicada en el sitio en que residiere su ayuntamiento.

C. Reforma del Poder Ejecutivo

En la Constitución anterior se señalaba que el gobernador era responsable de todos los procedimientos en el desempeño de su cargo, y cualquier persona podría acusarlo ante el Congreso. Esta disposición fue derogada y se creó otra, en la cual se estipulaban los delitos en que podía incurrir el gobernador durante su encargo. Y una vez que hubiese terminado su periodo de ejercicio, cualquier persona, durante el término de un año, podía acusarlo ante el Congreso por cualquier delito que hubiere cometido en su mandato.

Se le asignaría, durante el tiempo de cuatro años en que fungiera como gobernador, un sueldo regular y decente; pudiendo reelegirse por dos años más y no pudiendo continuar ni reelegirse hasta pasados cuatro años después de su última nominación, siguiendo así el similar al de la Constitución precedente. Se enfatizó acerca del modo de suplir las faltas del gobernador, que si falleciese o por algún impedimento físico o moral se hallare “*emba-*

razado” para gobernar, a juicio del Congreso, desempeñaría sus funciones el teniente gobernador.

Por lo que toca al Consejo de Gobierno que instituyó la Constitución de 1825, fueron derogados prácticamente la totalidad de sus artículos relativos. Quedó vigente únicamente la disposición relativa al reconocimiento y existencia del citado Consejo. Se hizo un agregado que ordenó que —mediante una ley particular— se determinaría el número de individuos que deberían integrarlo, así como también la autoridad facultada para nombrarlos y fijar sus atribuciones.

D. Régimen municipal y administración territorial

En relación al gobierno político interior de los partidos, se prescribió la tradicional administración de los ayuntamientos y juntas municipales, con la finalidad de que cada una de estas instancias se gobernara interiormente; serían elegidas de manera popular. En las cabeceras de partido habría un jefe político, nombrado por el gobierno; se elegiría de entre las ternas que proporcionarían los ayuntamientos y las juntas municipales; duraban en su encargo cuatro años y podían reelegirse indefinidamente.

Para ser jefe político se exigía ser ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años de edad y ser natural o vecino del estado.

E. Aspectos de justicia y procedimentales

Respecto al funcionamiento del Poder Judicial, la nueva Constitución mantuvo íntegros los principios e instituciones que al respecto se crearon en el ordenamiento precedente. Lo mismo puede decirse en relación a la hacienda pública y la milicia del estado, respecto de la misma ordenó la elaboración de una ley reglamentaria.

En contraste con la Constitución anterior, la que estableció que no se le podían hacer variaciones o reformas, sino hasta pasados

dos años de la fecha en que fue sancionada, la Constitución de 1832 determinó que no admitiría reforma alguna, sino hasta el año de 1836.

Por último, se derogó la disposición que establecía que, cuando se publicará la Constitución, serían igualmente publicados los reglamentos de los tribunales y la instrucción para el gobierno interior de los partidos.

3. *Reformas a la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas, 1852*

A principio del año de 1850, señala Elías Amador, comenzó a edificarse la iglesia de la hacienda del Carro, Partido de Pinos. Consigno esta noticia porque dicha iglesia es uno de los edificios que por su costo y trabajo arquitectónico merece ser mencionado. El valor de esa obra lo costó el dueño mismo del Carro, D. Juan N. Berrios de Moncada, conde del Jaral, y fue de \$100.000. El arquitecto que trazó y dirigió la obra se llamaba Tomás Castillo, inteligente constructor, indígena y originario de San Luis Potosí. Era administrador de aquella hacienda don Rafael Carrera hombre de principios liberales, progresista, emprendedor en negocios de minas y filántropo protector de la clase obrera y de la gente desvalida. Durante la guerra de Reforma se le verá figurar como denodado partidario de las ideas democráticas.

Muy poco hay que referir en cuanto a sucesos importantes en Zacatecas el año de 1850.

El Congreso decretó el 14 de julio una acta de reformas a la Constitución política del estado, consistentes en el modo en que debían verificarse las elecciones para gobernador y diputados al Congreso local, y disposiciones económicas para las oficinas de hacienda y régimen interior del Supremo Tribunal de Justicia.

El periódico oficial del estado dejó de llamarse *El Zacatecano* y tomó el título de *La Concordia*, cuya redacción estuvo a cargo de don Severo Cosío, entonces secretario de gobierno.

En noviembre de 1850 se verificaron las elecciones para gobernador del estado y resultó favorecido por el voto popular don Luis de la Rosa Oteyza, quien se encontraba entonces en Nueva York. El gobierno le comunicó su elección, pero contestó que le era imposible venir a causa de las urgentes ocupaciones que tenía como representante de México en aquel país, pero ofrecía venir para fines del siguiente año de 1851.

Por ese tiempo nuestro ilustrado compatriota escribió allá en notable opúsculo intitulado: *Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del Estado de Zacatecas*, conteniendo muy útiles indicaciones sobre agricultura, economía política y otros asuntos interesantes.

Por segunda vez durante el siglo actual se vio invadida la República por el temible azote del *cólera morbo*, pues el año de 1850 volvió a causar sus terribles estragos entre nosotros, aunque no con la misma intensidad que en el año de 1833.

La temible epidemia comenzó a causar sus primeras víctimas en Mazapil el 6 de junio, en San Miguel del Mezquital el 26 de julio, en Nieves el 26 de dicho mes, en Sombrerete el 17 de agosto, en Villa de Cos el 14 de septiembre y sucesivamente en Zacatecas y otras poblaciones del estado. Reciente todavía el recuerdo de la epidemia de 1833 y de las innumerables víctimas que hizo en todo el país, se generalizó la alarma y se reprodujeron las mismas escenas de espanto y de dolor que en aquella vez. Según cálculos aproximados, el *cólera* de 1850 hizo como 10,000 víctimas en todo el estado, a pesar de las enérgicas y prudentes medidas que el gobierno dictó entonces para contener los efectos de tan desoladora epidemia.

El gobernador González Echeverría expidió el 20 de febrero de 1851 un decreto estableciendo una Junta de Geografía y Estadística, encargada de formar el mapa, la estadística y un diccionario geográfico del estado. Debía ser presidente nato de dicha Junta el

mismo gobernador, y los miembros desempeñarían gratuitamente sus trabajos.¹⁰²

Las presentes reformas al código político local fueron promulgadas por José González y Echeverría, gobernador constitucional del estado de Zacatecas. Por disposición del H. Congreso del Estado se reformó la Constitución de 1832, y ordenó se reimprimiera y sancionaran las reformas parciales que se le hizo en este año, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la acta de reformas. Así lo firmaban, bajo el lema de Dios y libertad en Zacatecas el 31 de marzo de 1852.

Estableció que el estado de Zacatecas sería libre e independiente de los demás Estados Unidos de la nación mexicana, con los cuales conservaría las relaciones que establece la Confederación general de todos ellos. Declarándose es igualmente libre y soberano en todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior. Expresamente señalaba que para mantener sus relaciones con la Unión federada, el estado de Zacatecas delegaba sus facultades y derechos al Congreso general de todos los estados de la Federación mexicana.

Modificó el número de partidos, ya que las anteriores de 1825 y 1836 contemplaron sólo 11 y esta reforma incorporó dos más: los partidos de Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango, Villanueva, Calvillo y Nochistlán. Y dejaba pendiente aún la disputa constitucional sobre los partidos de Colotlán y Bolaños.

Al igual que las Constituciones anteriores, dividían en dos clases generales y únicas de ciudadanos, a saber: zacatecanos y ciudadanos zacatecanos.

El Poder Legislativo residía en un Congreso, compuesto de los diputados nombrados popularmente por los ciudadanos. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un

¹⁰² Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, editado por el Partido Revolucionario Institucional, Talleres Tipográficos Pedroza, 1943, t. II. Véase el capítulo LXXVIII, pp. *passim*, 501 a 503.

diputado propietario y un suplente por cada veinte mil habitantes y por una fracción que exceda de doce mil. Si la población de un partido no llegare a veinte mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Para ser diputado propietario o suplente se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de 25 años de edad a lo menos y natural o vecino del estado dos años antes de la elección. No siendo mexicano, necesitaban tener carta de ciudadanía al tiempo de la elección y cuatro años de vecindad.

Expresamente los diputados no podían ser: el gobernador del estado, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de hacienda y el secretario del gobierno; así como los empleados de la Federación de cualquiera clase que sean, y los jueces de letras, los jefes políticos y demás empleados o funcionarios, cuya jurisdicción o mando comprenda un solo partido; no podían ser elegidos diputados en el mismo partido donde ejercieran sus funciones.

Para instalarse el Congreso concurrirán a la sesión del día 1o. de noviembre el presidente y secretarios estando reunidos o los individuos de la Diputación Permanente. Los nuevos diputados prestarían ante aquéllos el juramento de observar la Constitución del estado, la General de la Unión Confederada y desempeñar religiosamente su encargo. Acto continuo se presentaría el gobernador, quien felicitaría al Congreso por su instalación.

El día siguiente, 2 de noviembre, se presentaría al Congreso por el individuo que fue presidente de la Diputación Permanente, o del Congreso si estuviere reunido, una nota de los trabajos en que se ocupó la Legislatura, de las leyes, decretos o resoluciones que se expidieron en todos los ramos de la administración pública, del resultado que hubiesen tenido y de todos los negocios que quedaren pendientes. En la sesión siguiente el gobierno por medio de su secretario daría cuenta por escrito, en cada bienio, del estado de toda su administración.

Ningún ciudadano podía excusarse por ningún motivo ni pretexto alguno de desempeñar el encargo de Diputado. En caso de renuncia resolvería el Congreso si se admitiese o no.

Cada año, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombraría el Congreso de su seno una comisión o diputación permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes.

Ratificó que todo diputado tenía facultad de proponer al Congreso proyectos de ley, haciéndolo por escrito y poniendo las razones en que lo fundan. Esta facultad no sería solo privativa de los diputados, sino también del gobierno, ayuntamientos, corporaciones, empleados y de todo ciudadano de la clase y condición que fuere.

Los *proyectos de ley o decreto* que se sometieran a discusión se imprimirían, y la Secretaría Congreso pasaría ejemplares de ellos al gobierno, Supremo Tribunal de Justicia (*advisory opinion*), a los jueces de letras, los jefes políticos, a los ayuntamientos y juntas municipales del estado, para que hiciesen las observaciones que estimaren justas.

El Poder Ejecutivo residiría en un gobernador que debería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años, natural de alguno de los estados de la Federación y vecino de éste 5 años antes de ser electo. Quedaban excluidos los empleados de la Federación y los que gozaren del fuero eclesiástico o militar. *El gobernador duraría en su encargo 4 años y no podría ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.* El Congreso le asignará el sueldo que debía disfrutar antes de su nombramiento. Si se omitiere esta asignación, el sueldo sería el mismo que disfrutó el gobernador anterior.

Las fallas del gobernador se cubrirían por el suplente; las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el presidente de la Diputación Permanente, si la falta no excediera de un mes, pues en este caso sería convocado el Congreso para elegir.

En caso de fallecimiento o falta absoluta del suplente, se mandaría hacer nueva elección en la forma prevenida en el artículo

63, a no ser que faltasen menos de seis meses para la elección constitucional, en cuyo caso continuaría la persona electa por el Congreso. El gobernador que terminare su periodo presentaría al Congreso una memoria en que diese cuenta de toda su administración.

El artículo 72 de esta Constitución zacatecana de 1852 *estipuló el refrendo* de los actos del Ejecutivo, al señalar que todas las órdenes y decretos del gobernador deberían firmarse por el secretario, y sin este requisito no se obedecerían.

A. Gobierno político interior de los partidos

Existirían ayuntamientos y juntas municipales electos popularmente en los pueblos del estado, para su gobierno interior y régimen municipal; sus atribuciones, el número de individuos de que debiesen componer y la base de población que fuese necesaria para establecerlos, se fijaría en el *reglamento económico político*.

En cada cabecera de partido se designaría a un jefe político que nombraría el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propusiesen los respectivos ayuntamientos y juntas municipales, y su duración sería de cuatro años, pudiendo ser reelecto indefinidamente. Para ser jefe político se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años de edad, natural o vecino del estado.

Las atribuciones de los ayuntamientos y juntas municipales eran: informar al Congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación, que se les remitiesen sin que pudiesen sancionarse sin oírlos en los términos que previniera la presente Constitución; la policía de orden, la de instrucción primaria, la de beneficencia, la de salubridad, la de seguridad, la de comodidad, ornato y recreo; y repartir las contribuciones o empréstitos que se señalaren a sus territorios.

B. *La administración de justicia en general*

La justicia se administraría aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación correspondería exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podía ejercerlas en ningún caso, ni el Congreso, ni el gobernador, ni tampoco podían avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Ningún hombre podía ser juzgado en el estado, sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzguen, y en ningún caso por comisión especial. Todo habitante del estado debería ser juzgado por los mismos tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por las mismas leyes que determinarían la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pudiera dispensarlas. Los eclesiásticos y militares continuarían sujetos a las autoridades a que lo están, según las leyes vigentes en la época.

Los tribunales no estarían facultados para interpretar las leyes ni suspender su ejecución. Todos los asuntos judiciales del estado se terminarían hasta su último recurso dentro de su territorio. Ningún negocio tendría más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinaría por la ley la que cause ejecutoria. Así, como ningún juez que hubiese sentenciado en alguna instancia, sentenciaría en la otra. La justicia se administraría en nombre del estado, y bajo la forma que prescribía la ley.

Todo hombre *tendría derecho para recusar a los jueces sospechosos*, así como para pedir la responsabilidad *a los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustanciaran con arreglo a las leyes*. Produciría acción popular contra los jueces que cometieran o incurrieran en soborno, cohecho y la prevaricación.

El Poder Judicial se depositaría en un *Tribunal Supremo de Justicia* y en los jueces de primera instancia que estableciera la ley. Los nombramientos de los magistrados y fiscal del *Supremo Tribunal de Justicia* se harían en lo sucesivo por el Congreso a propuesta en terna del gobierno. El nombramiento de interinos se

haría por todo el tribunal si la falta no excediese de un año y así fuere se haría en los términos que estableciese el Congreso a propuesta en terna del gobierno.

Los nombramientos de jueces de letras se harían por el *Supremo Tribunal* a propuesta en terna de los ayuntamientos y juntas municipales del partido. En ningún negocio civil o criminal habría recurso de nulidad; más *los jueces serían personal y pecuniariamente responsables de los daños que se ocasionen a las partes por la falta de los trámites esenciales en la sustentación de los juicios.*

Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los estados de la Federación, mayor de 25 años de edad, con 2 años a lo menos de residencia y abogado recibido. Durarían seis años los magistrados, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Serían responsables de sus procedimientos en el desempeño de su oficio.

C. La hacienda pública del estado

Las contribuciones de los habitantes del estado, exigidas conforme a la ley, formarían la hacienda pública. No podrían establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del estado.

Sólo el Congreso podía establecer contribuciones y derogar o alterar su método de recaudación y administración. La administración general de hacienda correspondería a las oficinas que estableciera la ley.

D. Observancia y modo de reformarla

Publicada la Constitución sería obligatoria a todos los funcionarios y habitantes del estado sin que el Congreso ni autoridad alguna pudiese dispensarla. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos, sin excepción de clase alguna, jurarían cumplir y hacerla cumplir.

Las reformas que se propusieran a esta Constitución se tomarían en consideración seis meses después, de manera que siempre haya este tiempo de intervalo entre la proposición y la discusión. Para que una reforma se tuviera por aprobada, se necesitaba la concurrencia de los votos de las dos terceras partes y uno más de los diputados presentes. El gobierno no podía ejercer el veto en las reformas constitucionales.

Quedan integradas en esta Constitución, la sancionada el 14 de diciembre de 1832, y la Acta de Reformas del 11 de julio de 1850, y derogados por consiguiente todos los artículos que no estuviesen comprendidos en ésta.

Se aprobó en el salón de sesiones del H. Congreso de Zacatecas a los 31 días del mes de marzo de 1852, firmando por el partido de Nieves, *Pedro Alonso*; por el partido de Villanueva, *Pedro Sánchez*; por el partido de Zacatecas, *Juan Arteaga*; por el de Aguascalientes, *Jesús Terán*; por el de Sombrerete, *Eustaquio Canales*; por el de Calvillo, *Carlos Barrón*; por el de Fresnillo, *Ramón Talancón* y *José María de la Torre*; por el de Villanueva, *Roque Ochoa*; por el de Juchipila, *Juan Rubalcaba*; por el de Jerez, *Genaro Ramón Arbide*; por el de Zacatecas, *Casimiro Cenóz*.

4. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1857

Este ordenamiento constitucional fue proclamado también en el nombre de Dios y, con la autoridad del pueblo zacatecano, por los representantes del estado, reunidos en virtud de lo que disponía la Constitución Política de la República Mexicana, dada el 5 de febrero de 1857. Esta nueva Constitución zacatecana fue firmada, el 27 de octubre de 1857, por los diputados constituyentes Francisco de Borja Balaunzarán, *presidente y diputado por el partido de Fresnillo*; Luciano de la Rosa, *vicepresidente y diputado por Pinos*; José M. Castro, *diputado por el distrito de Zacatecas*; Francisco Javier de la Parra, *diputado por Sombrerete*; Jesús González Ortega, *diputado por Villanueva*; Refugio Vázquez y Antonio Borrego, estos dos últimos fungieron además como secretarios, el

primero resultó *diputado por Juchipila y el segundo por Jerez*. Fue promulgada el 5 de noviembre del mismo año, siendo Victoriano Zamora gobernador constitucional del estado de Zacatecas.

Su estructura quedó dividida en ocho títulos y 85 artículos, tres de los cuales fueron transitorios. Estableció novedosamente y en concordancia con la Constitución federal el reconocimiento, respeto y garantía a los hombres en el uso y goce de sus derechos naturales. Ratificando además como forma de gobierno la republicana, representativa, popular y federal.

A. *Garantías, derechos naturales y ciudadanía*

Reconoció como habitantes del estado de Zacatecas a todos los que de hecho pisaran su territorio y los que tuvieran su residencia fija en él. Señaló, asimismo, como extranjeros a todos aquellos que lo fueran respecto al resto de la República. Prescribió que los ciudadanos zacatecanos serían los habitantes del estado que residiesen habitualmente en él y reunieran los requisitos que a tal efecto imponía la Constitución general de la república en la sección 4a., título I.

B. *Territorio y régimen municipal*

Acerca del origen de los poderes públicos y de la forma de gobierno en el estado, estableció que la facultad que la Constitución de la República concedía a los estados federados para que organizaran su administración interior, residía esencialmente en los ciudadanos del propio estado de Zacatecas, y éstos la ejercían a través de sus mandatarios, los cuales se elegían al efecto según sus leyes.

Acerca de la forma de gobierno se reiteró el republicano, representativo, popular y federal; así como también en la división clásica de poderes.

Determinó que el estado de Zacatecas se *integraría territorialmente por 12 partidos*, con lo cual se modificó la determinación

de la anterior de 1852, en: Zacatecas; Fresnillo; Sombrerete, con los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul; Nieves; Mazapil; Pinos, con la Hacienda del Carro y Estancia Nueva; Villanueva; Nochistlán; Juchipila; Tlaltenango; Jerez y Ojocaliente, con las haciendas de Santa Elena, del Refugio y los ranchos inmediatos. Aguascalientes dejó formalmente de pertenecer al territorio zacatecano.

C. Reformas al Poder Legislativo

Se integraron en esta nueva Constitución importantes modificaciones en lo relativo a la elección e instalación del Congreso del estado, en comparación con las Constituciones anteriores. Entre ellas podemos mencionar la restricción del periodo de ejercicio de los diputados a dos años y el proceso electoral proyectado de manera indirecta en primer grado. Por otra parte, el Congreso no podría sesionar sin que estuvieran presentes más de la mitad de sus integrantes.

Tendría además sólo un periodo de sesiones el cual comenzaría el 16 de septiembre y concluiría el 16 de febrero del año siguiente, pudiendo prolongarse treinta días más. Se dispuso que el gobernador debía asistir a la apertura del periodo de sesiones del Congreso para informar del estado en que se encontraba la administración pública. De igual forma, previo a la clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Congreso nombraría una diputación permanente compuesta de tres diputados propietarios y otros tantos suplentes. También el procedimiento para la promulgación de leyes, como veremos enseguida, se transformó casi completamente.

La reforma y promulgación de las leyes locales, al igual que en la Constitución anterior, quedó como facultad particular de Congreso, pudiendo presentar iniciativas tanto el gobernador como el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas. También en contraste con la Constitución de 1832, se ordenó que, cuando fuera presen-

tado algún proyecto de ley o se quisiera reformar el contenido de la Constitución, era menester aprobar su discusión en el Congreso, se pasaría copia de él al Ejecutivo para que en el término de diez días formulara las observaciones que estimase convenientes; vencido este término se iniciaría la discusión en lo particular del proyecto.

En esta nueva disposición ya no se pedía a los ayuntamientos su opinión respecto a un proyecto de ley. Para la votación de cualquier ley o decreto debería estar presente la mayoría de las personas que integraban el Congreso. Las leyes aprobadas y promulgadas empezaban a surtir sus efectos veinticuatro horas después de su publicación, y no tenían efecto retroactivo alguno.

Inclusive, las facultades y atribuciones del Congreso sufrieron ciertas adiciones, como la de computar los sufragios y declarar gobernador propietario; determinar si hubiera o no lugar a formación de causa en los delitos comunes contra los diputados y si fueran o no responsables los diputados, el gobernador, el secretario de gobierno y los ministros del Tribunal Superior de Justicia que fueren acusados ante el Congreso; también se le reconoció al Congreso facultades para formar nuevos partidos y municipalidades. La Diputación Permanente tenía además a su cargo las atribuciones de asistir al Consejo del Gobierno del Estado; vigilar que las leyes se cumplieren e informar al Congreso de las infracciones cometidas; convocar las sesiones extraordinarias, y también el recibir los decretos y proyectos de ley.

D. Reformas al Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo del estado recaía también en el gobernador, el cual duraría en su cargo cuatro años, y no podría reelegirse sino hasta pasados otros tantos más después de su periodo. La elección de éste sería indirecta en primer grado, y al terminar su cargo quedaba obligado a presentar al Congreso un informe de su administración. Residiría en la capital del estado, y para separarse

temporalmente de su cargo necesitaba licencia expedida por el Congreso o la *diputación permanente*.

Entre otras facultades y deberes, el gobernador tenía a su cargo nombrar a las personas que administraran la hacienda pública; además podía imponer multas que no excediesen de quinientos pesos a quienes desobedecieran sus órdenes. El gobernador del estado contaría con un secretario de Despacho, cuyo titular debería poseer una instrucción regular y honrosos antecedentes.

E. Régimen interior, territorial y municipal

El capítulo denominado del *Gobierno interior de los partidos* se reformó en su totalidad; en las nuevas disposiciones se prescribió que en cada cabecera de partido habría un jefe político que duraría en su cargo cuatro años; sería nombrado popularmente y no podría reelegirse sino hasta que transcurriera término equivalente.

Además se estableció que las municipalidades que solas o reunidas con otras, bien por su situación topográfico, o por el número de sus habitantes —que excediera de veinte mil— o por los recursos que su industria, su comercio y su riqueza territorial hicieran ingresar, podían convertirse en partidos, y serían elevadas a este rango por el Congreso, si ellas lo solicitaran, oyéndose previamente al gobierno.

F. Reformas en materia de justicia

No todas las disposiciones *referentes al Poder Judicial* fueron reformadas, especialmente en lo que competía a las garantías procesales, únicamente fueron dos los artículos modificados en los que se estableció que *ningún negocio tendría más de dos instancias*, y que no existiría el recurso de nulidad.

El nombramiento de los magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el de los jueces de primera instancia se haría por el gobierno de entre una terna propuesta por el Congreso.

Dentro de los requisitos exigidos para tales cargos, se pedía que debieran ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, nativos o vecinos del estado, mayores de treinta años y con experiencia profesional mínima de seis años como abogado en cualquier parte de la República.

Para el caso de los jueces de primera instancia, se reiteran los mismos requisitos con excepción de la experiencia, bastando estar titulado como profesional del derecho y tener veinticinco años de edad como mínimo.

El capítulo reservado a los tribunales fue reformado totalmente. En sus nuevos contenidos se estableció que el Poder Judicial se depositaría en un cuerpo colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de primera instancia.

El cuerpo colegiado sería nombrado por el gobierno de entre las temas que le presentara el Congreso, y los interinos por el tribunal.

Otra de las novedades contenidas en esta Constitución fue el capítulo denominado *De la responsabilidad de los funcionarios públicos*, en el cual se hizo mención de los delitos en que podían incurrir aquellas personas que gozaban de fe pública. Los delitos, en este sentido, podían ser del fuero común u oficiales.

G. Hacienda, seguridad pública y régimen burocrático

En el capítulo de la hacienda pública se crearon dos nuevas disposiciones, en las cuales *se establecieron las contribuciones que debían ser pagadas por los zacatecanos, debiendo ser decretadas por el Congreso, y además que todo empleado de hacienda será responsable de todos aquellos gastos que hicieren y que no hayan sido previamente autorizados por el Congreso.*

La seguridad pública del estado se confirió a una fuerza —la Guardia Nacional en servicio activo—, cuyo número de miem-

bros lo determinaría el Ejecutivo en el presupuesto general de gastos, sin perjuicio de que dispusiera de la Guardia Nacional en asamblea para los casos extraordinarios que ocurrieran.

En las disposiciones generales, se estableció prudentemente que ningún empleo público era propiedad del individuo que lo servía, sino su encargo. Entre el estado y el empleado que le sirve sólo se reconocía la mutua obligación de que aquél pagara y éste sirviera; cesando el servicio, cesaba toda obligación de pago, sin que nadie tuviera derecho a pensión o jubilación.

Además ninguna persona podía desempeñar dos empleos de gobierno, con la excepción de que alguno de ellos se dedicara a la enseñanza pública. No autorizándose además, ninguna reforma a la Constitución, si no proviniese de una votación de las dos terceras partes de las asambleas municipales y por la misma proporción de los diputados que integrasen el Congreso.

5. *Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1869*

Esta Constitución, como las anteriores, fue proclamada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo zacatecano; el Congreso del estado decretó remitirla al Ejecutivo para su promulgación el 6 de enero de 1869. Su estructura quedó seccionada en ocho títulos y un total de 82 artículos. Fue promulgada por Trinidad García de la Cadena, gobernador constitucional, el 12 de enero del mismo año.

Eran miembros del Congreso los diputados *Rafael G. Ferniza*, vicepresidente y diputado por Villanueva; *Manuel G. Solana*, diputado por Pinos; *Julián Torres*, representando al partido de Jerez; *Joaquín S. Román*, diputado por Tlaltenango y fungiendo como segundo secretario; *Manuel Ortega*, por Fresnillo; *Gregorio Castanedo*, por Nochistlán de Mejía; *Ramón Talancón* primer secretario, por Mazapil; *F. Acosta* representando al partido de Sombrerete; *Mariano García de la Cadena* por Juchipila; *Luis G. García*, por el partido de Ojocaliente; el partido de la Capital fue representado por *Gabriel García* y *Joaquín Román* por Nieves.

De manera general puede decirse que las reformas que se hicieron a la anterior Constitución de 1857 fueron mínimas, por tal motivo la esencia de esta nueva fue muy similar a su precedente. A continuación trataremos el sentido de las pocas reformas realizadas.

Principales reformas

Respecto a la forma de gobierno no se modificó en lo más mínimo pues continuó siendo la republicana, representativa, popular y federal. Asimismo, sobre las facultades del Congreso sólo una fue modificada; ahora aparte de computar los sufragios y reconocer formalmente al gobernador electo, el Congreso también nombraría a los diputados, a los magistrados del *Supremo Tribunal de Justicia* y a los jueces de primera instancia.

Los ministros y el fiscal del Supremo Tribunal, así como los jueces de primera instancia serían elegidos popularmente en primer grado y no por el gobierno como se establecía en las Constituciones anteriores de 1825, 1832 y reforma de 1852.

Otra novedad consistió en que el Congreso del estado debía establecer las bases conforme a las cuales el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito del estado, a más de aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que el estado contrajera.

En lo que tocaba a la reforma constitucional no tendría validez, sino por el voto de las dos terceras partes de las asambleas municipales, manteniendo criterios similares a la Constitución precedente.

6. Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1910

Declaró que el pueblo zacatecano, representado por su Congreso, decretaba la nueva Constitución política. Fue aprobada el 3 de febrero de 1910. Se estructuró por ocho títulos y un total de 80

artículos. Fue promulgada por el gobernador Francisco de P. Zárate y firmada por los diputados José A. Castanedo; Luis Canales, vicepresidente; Jesús María Castañeda; Sixto Dena; Zeferino Borego; Antonio Urrutia; Rafael García; Ramón Romero; Luis Elías Alatorre; Luis Escobedo; Félix Ponce, secretario; Luis F. Córdoba, secretario.

A diferencia de las anteriores, en esta Constitución no se invocó el nombre de Dios, sino que fue proclamada en nombre del pueblo zacatecano, representado por su Congreso local.

A. Poder Legislativo y territorialidad

Dispuso que el territorio del estado se integraría por el que ya se encontraba delimitado en la Constitución federal, y que una ley fijaría su división en partidos y municipalidades, aunque no especificó cuál sería esa ley orgánica. Cabe recalcar que debido a lo anterior, esta Constitución no definió jurídicamente, como las anteriores, las partes que integraban el territorio del estado. En contraste con la Constitución de 1869 —que mencionaba un solo periodo de sesiones ordinarias—, en ésta se estableció que el Congreso tendría dos periodos ordinarios: el primero comenzaría el día 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre, pudiéndose prorrogar hasta por treinta días más; el segundo daría principio el 1o. de abril y concluiría el día último de mayo, pudiendo prorrogarse hasta por quince días más. Prescribió que la elección de sus diputados sería de manera directa y en primer grado, sujetándose las elecciones a la respectiva Ley Orgánica Electoral.

En esta Constitución se dispuso también que el gobernador debería asistir a la apertura de sesiones del Congreso y que informaría a éste acerca de la administración pública en general, debiendo informar también, por escrito, de la situación particular que guardarán los partidos del estado.

En los anteriores textos constitucionales las resoluciones del Congreso sólo tenían el carácter de ley o acuerdo económico; y en 1910 se hizo una adición, consistente en que dichas resoluciones

también podían ser decretos. Por lo demás antes de cerrar sus sesiones ordinarias, debería nombrar una Diputación Permanente, y no sería cada año —como señalaba la anterior—, sino al terminar el periodo de sesiones ordinarias. Se agregó a lo anterior que cuando algún proyecto de ley fuere desechado, no se volvería a presentar sino hasta el siguiente periodo de sesiones; y no hasta que transcurriera un año como se establecía anteriormente.

En general, puede decirse que las facultades y atribuciones del Congreso no sufrieron más reformas, únicamente fueron adicionadas tres más, que en lo esencial contenían:

I) Establecer las disposiciones jurídicas conforme a las cuales podía el ejecutivo celebrar válidamente empréstitos sobre el crédito del Estado.

II) Aprobar, en su caso, los convenios celebrados por el ejecutivo, relacionados con los conflictos por límites territoriales que se pudieran presentar con los Estados vecinos.

III) Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias cuando el caso lo ameritara, pero revisando posteriormente todos los actos que hubieran dimanado del uso de esas facultades para lo que hubiere lugar.

B. Reformas del Poder Ejecutivo

Se generaron algunas modificaciones en lo relativo al funcionamiento y organicidad del Poder Ejecutivo del estado. Por ejemplo que el gobernador duraría en su cargo cuatro años, sin que pudiera reelegirse. Se derogó la disposición que establecía el código político anterior, consistente en la posibilidad de reelección toda vez que transcurriera un periodo inmediato. Las faltas temporales del gobernador serían suplidas bajo los principios siguientes: si el Congreso estuviera reunido, por la persona que éste designara; si estuviera en receso, por la persona que designara la Diputación Permanente. Si la falta fuere absoluta, la persona designada en los términos anteriores expediría un decreto en el cual se ordenaría que se erigiese en todo el estado un nuevo gobernador,

y éste duraría en su cargo el tiempo que le faltara al gobernador propietario.

Se creó una disposición, que ninguna de las Constituciones anteriores había contemplado, relativa a que cuando el gobernador se separase de su encargo, durante el último de los años de su periodo de gobierno, no se haría ninguna convocatoria para elegir gobernador, sino que, en ese caso, sería facultad del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente, el hacer tal designación.

Cuando el gobernador quisiera ausentarse del territorio del estado o separarse de su empleo, necesitaría un permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; pero cuando su ausencia no durase más de cuarenta y ocho horas, no necesitaría de dicho permiso. El gobernador tenía además como obligación, durante su encargo, visitar por lo menos una vez al año todos los partidos del estado, avisando de sus viajes al Congreso y en sus recesos, a la Diputación Permanente.

De las diferentes atribuciones concedidas al gobernador, por el régimen constitucional anterior, sólo fue reformada una de ellas, y se agregaron dos. La reforma a que se hace mención primeramente estableció que era atribución del gobernador, además de promulgar, cumplir, hacer cumplir y ejecutar las leyes y cualesquiera otras resoluciones del Congreso, la de proveer en la esfera administrativa para su exacta observancia y hacer del conocimiento la legislatura local, las leyes que emanaran del Congreso de la Unión.

Las nuevas atribuciones del gobernador fueron la celebración de convenios sobre límites con los estados vecinos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso del estado, y decretar la expropiación por causa de utilidad pública.

El Ejecutivo, para el giro de los negocios de su inspección tendría un secretario, el cual se denominaría secretario del Poder Ejecutivo, cuyo encargado sería el jefe de la Secretaría y correrían a su cargo todos los negocios de su competencia.

Mientras que en la Constitución de 1869 se estableció como un requisito para el desempeño de este cargo tener 25 años de edad,

en la de 1910 se incrementó la edad exigida a 28 años. Las faltas del secretario debían ser suplidas por otro nombrado por el Ejecutivo, y por el oficial primero cuando aquéllas no sobrepasaran de tres meses.

C. Régimen municipal

En lo que atañe a los partidos en que se dividía el estado, el estatuto se mantuvo pero se dispuso que en sus cabeceras habría un jefe político, que duraría en su cargo cuatro años, y sería nombrado por el gobernador, y además este código derogó la disposición anterior relativa a la posibilidad de su reelección.

Además, cuando en alguna población del estado existiesen más de 1,000 habitantes —la Constitución anterior fijaba un límite de 500— y menos de 4000, tenían derecho a constituirse en Congregación, regida por una junta municipal; y si el número de habitantes fuere de 4000 o más, se constituirían municipalidades. La anterior Constitución, de 1869, establecía el límite de más de 2000 habitantes.

D. Reformas en materia de justicia

Mantuvo el principio procesal de que ningún negocio judicial —ya fuese civil o del orden criminal— tendría más de dos instancias; adicionó la procedencia del recurso de casación contra de sentencias ejecutoriadas; quedó también asentada la responsabilidad en que podían incurrir los jueces o magistrados, cuando no cumplieran sus obligaciones, o aplicaran inexactamente la ley ocasionando perjuicios a las partes. Por otra parte, la designación de los ministros titulares o interinos, de los jueces y del fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se seguiría haciendo por el propio tribunal y mediante elección directa en primer grado; adicionó un párrafo, señalando que en caso de faltas absolutas de los ministros y fiscal, se procedería a una nueva elección.

De los requisitos que la Constitución de 1869 enumeró para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, no se reformó ninguno, sino se agregaron dos más: ser abogado titulado y tener dos años de residencia en Zacatecas. En cuanto a los requisitos exigidos para que acceder al cargo de juez de primera instancia no hubo cambios, únicamente se adicionó lo relativo a que debían residir en el estado al momento de su nombramiento. Según la Constitución de 1869, duraban en su cargo un periodo de cuatro años, pero en la de 1910 se extendió a seis; los jueces continuaban en su cargo por cuatro años; pudiendo reelegirse en ambos casos.

La Constitución de 1869 establecía que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podría exigirse durante el periodo en que el funcionario ejercía su cargo y hasta un año después, mientras que la de 1910, además de lo que acabamos de señalar, se incluyó que de no haberse promovido lo conducente para exigir tal responsabilidad, el delito no podría prescribir sino en plazos específicos y conforme a las disposiciones particulares sobre prescripción de las acciones penales que estableciera la ley de la materia. Las adiciones que tuvo la constitución de 1910 fueron hechas en los artículos 59, 65, 69, 71, 72, 74, 75, 98, 102, 122, 123, 124, 125 y por último el tercero transitorio.

CAPÍTULO TERCERO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS DE 1918

I. LA CONSTITUCIÓN ZACATECANA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

La Revolución mexicana de 1910 finalmente expresó sus demandas en la Constitución de 1917, y en Zacatecas impactó a los jóvenes regímenes en la urgencia de objetivar con sus peculiaridades dichas ofertas políticas y económicas, a la par de lograr erigirse en los rectores de la vida social del estado.

Por razones de acotar el contexto de la promulgación de esta Constitución local, señalaré que de la estructura del derecho surgido de la Revolución mexicana, en la etapa comprendida entre 1917 y 1929 en el estado de Zacatecas, plantea algunos problemas debidos a las peculiares características del derecho de esta época. Las cuales se manifiestan concretamente en los conflictos suscitados entre los diversos grupos sociales y las necesidades de los gobiernos locales de este periodo.

Los jóvenes gobiernos revolucionarios enfrentan el imperativo de erigirse en los representantes hegemónicos de los grupos sociales locales; también enfrentan la necesidad de adecuar el universo jurídico federal al estado de Zacatecas, por entonces involucrado en los grandes procesos nacionales. Por ello el año de 1917 —en el cual se inicia la vigencia de la constitución revolucionaria— se convierte en el punto de inicio de este periodo.

El derecho típico de esta época procura la satisfacción inmediata de las demandas sociales, prioritarias. En materia agraria se promovió el reparto de latifundios mediante la institución de procedimientos jurídicos expeditos para el fraccionamiento.

Pero el fomento de la pequeña propiedad rural, como concesión a requerimientos de grupos sociales, apareció de manera decidida, definiéndose las características legales de ésta.

Otro signo de las tendencias legislativas de la época que comentamos fue la creación de bases que institucionalizaron al nuevo estado revolucionario a nivel local. Esta tarea fue paralela a la pacificación regional mediante la materialización paulatina de algunos postulados sociales de la Revolución.

Por ello, fundamentalmente se legisló en materia social y pública, ocupando un prominente lugar el derecho agrario, con seis leyes que fueron creadas desde el año de 1917 a 1929; así como el derecho laboral, en cuya materia se publicaron tres ordenamientos; el derecho público con quince, lo cual revela la preocupación esencial de los gobiernos locales por consolidar la pacificación del pueblo y la estructuración de un estado que delineara con urgencia algunos postulados más inmediatos de la revolución, para así obtener dos resultados: por un lado la legitimación local de la revolución, así como su concatenación en la dinámica nacional y, por otro lado, convertir al incipiente estado revolucionario en el rector de la vida política, económica y social, frente a los grupos de poder locales. Además y para precisar, lo primero que se legisló en Zacatecas, después de la Revolución mexicana y de la Constitución federal de 1917, no fue precisamente la Constitución local, sino una ley agraria.

Al triunfo de la Revolución y una vez restablecido el orden constitucional, fue electo gobernador del estado el general Enrique Estrada, quien inició el fraccionamiento de los latifundios y promulgó la primera Ley Agraria del estado el 20 de noviembre de 1917, como ya lo habíamos señalado.

Con el fin de adecuar la Constitución local a la nueva Constitución federal fue expedida esta nueva Constitución, la cual se

firmó en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado el 9 de enero de 1918 por los diputados: Leopoldo Estrada, Isaac Magallanes, Teodoro Ramírez, Quirino E. Silva, Juan Z. Aguilar, Julián Adame, Daniel Hurtado, Ignacio López Nava, José Inés Ortega, Jesús Sánchez, Bruno López, Manuel Viadero Armida, Adolfo Villaseñor y José Cervantes. Fue promulgada por el gobernador interino José Trinidad Luna Enríquez, el 12 de enero del mismo año.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas fue promulgada el 12 de enero de 1918. La estructura de esta Ley se integró por 10 títulos, en 21 capítulos y un total de 105 artículos.

El título primero señala cuáles serían las garantías individuales de que gozarían los ciudadanos zacatecanos, remitiéndonos así a las que reconoce la Constitución general de la República, en su título primero y capítulo I, señalando que son los habitantes los que residan en el estado y los que pisen el mismo, así como su bienes estarán protegidos por sus leyes.

En su numeral 6o. nos remite a la Constitución general de la República, para señalar cuales son las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, así como también señala como se pierde la misma en los artículos 31, 35, 36 y 37.

El título segundo estipula que la soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior; esto significaba que podía hacer todo aquello que la ley le permitiera, siempre y cuando no afectase los intereses propios o de particulares. Declaró que su forma de gobierno sería republicana, representativa y popular; postula el concepto americano de soberanía y la división clásica de poderes, teniendo como base su división territorial, su organización política y administrativa al municipio libre.

Señaló, *como novedad* y concordancia con la Constitución federal, la desaparición de la organización territorial en partidos y con ello los jefes políticos, éstos como autoridades intermedias entre los municipio y las autoridades estatales, de esta manera *las partes integrantes del territorio del estado serían 50 municipios:*

Apulco; Apozol; Atolinga; Calera; Concepción del Oro; Ciudad García; Chalchihuites; El Carro; El Plateado; Estanzuela; Fresnillo; Guadalupe; Huanusco; Jalpa; Juchipila; Morelos; Monte Escobedo; Mazapil; Mezquital del Oro; Moyahua; Momáx; Nieves; Noria de Ángeles; Nochistlán; Ocampo; Ojocaliente; Pánuco; Pinos; Río Grande; San Juan Bautista del Teul; San José de la Isla; San Pedro Piedra Gorda; Susticacán; Sombrerete; Saín Alto; San Andrés del Teul; San Miguel del Mezquital; San Juan del Mezquital; Santa Rita; Sánchez Román; San Francisco de los Adame; Tepchitlán; Tepetongo; Veta Grande; Valparaíso; Villa del Refugio; Villa García; Villa de Cos; Villanueva y Zacatecas.

El título tercero, referente a la *división de poderes*, entendía ésta como lo señalaba el filósofo Montesquieu (1689-1755). El artículo 13 de la Constitución de referencia señalaba la división de clásica de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo corresponde al Congreso Constitucional del estado formado por la Cámara de Diputados; el Poder Judicial está depositado en el Supremo Tribunal de Justicia y en los tribunales que dependen de ella; el Poder Ejecutivo radica en el gobernador del estado. Declarando que no podían reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de quince individuos, al igual que la federal.

El Ejecutivo tiene como máximo representante al gobernador del estado, el Legislativo es el encargado de aprobar, derogar o suprimir cualquier decreto, ley o acuerdo en su caso, y por último el Poder Judicial es el encargado de la administración de justicia.

El Congreso Constitucional del estado se integraría por representantes electos por el pueblo y en representación de uno por cada 30,000 mil habitantes o fracción mayor a 20,000 no siendo menor de 15 diputados, los cuales durarían en su cargo cuatro años.

El estado se dividía en distritos electorales, como jurisdicción que en cada uno de sus respectivos municipios se podía determinar lo relativo a la elección de los poderes públicos del estado.

En cada uno de los distritos electorales se elegirá un diputado propietario y un suplente, el primero deberá tener residencia no menor de un año en tal distrito y ser vecino del mismo.

Dentro de los requisitos que se señalan para ser diputados se mencionan: ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano; residencia de 5 años antes del día de las elecciones, para aquellos que no fuesen nativos del estado; tener 25 años cumplidos el día de la elección; no estar en servicio activo, ni desempeñar cargo público; no estar en ningún cargo en el gobierno del estado —secretario general de Gobierno, procurador de Justicia del estado—, entre otros.

Para el desempeño de otro cargo que no fuere el de representante popular, el diputado tenía que pedir permiso al Congreso o a la Diputación Permanente, en caso contrario la infracción sería la pérdida del carácter de tal. Éstos serían inviolables, es decir, que se les exime de responsabilidad por las manifestaciones que hagan y los votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Cuando ocurriera la falta de un diputado propietario podía ocurrir el diputado suplente, siempre y cuando se suscitara lo siguiente: que existieran faltas temporales o absolutas; cuando no se presentara oportunamente para la instalación del Congreso, cuando se dejare de concurrir por más de diez sesiones consecutivas y, por último, en los que señalase el Reglamento Interior del Congreso local.

Los diputados locales deberían ser mexicanos y ciudadanos zacatecanos, con 25 años de edad, entre otros requisitos que se precisan en esta Constitución.

Las resoluciones que el Congreso realizara tendrán el carácter de Ley, definida como toda resolución que en términos generales otorgue derechos e imponga obligaciones. Por su parte el *Decreto* será aquella resolución, mandato u orden del Congreso que implique una declaración sobre casos particulares. Mientras que el *Acuerdo* serían todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Son competentes para iniciar leyes o decretos los diputados del Congreso del estado, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y, por último, todo ciudadano del estado; en cuanto a la iniciativa popular, éstas podrán ser admitidas para su discusión, aprobación y en su caso publicación, pero se les daría una primera y segunda lectura, y después de esto, se consultaría al Congreso para verificar si se admitía su discusión, pasando inmediatamente a la Comisión que le correspondiese. La ley o decreto serían promulgados por el gobernador del estado y publicada por los presidentes municipales en sus respectivas jurisdicciones.

La Constitución que analizamos reconocía la facultad del Congreso local para proponer candidatos a ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el texto original del artículo 96 de la Constitución federal de 1917.

Una de las *novedades en esta Constitución*, respecto a las otras, *lo constituyó la facultad del Congreso local para declarar, cuando hayan desaparecido las autoridades de algún municipio*, que ha llegado el caso de convocar a elecciones extraordinarias para el restablecimiento de los ayuntamientos.

Contuvo atribuciones en materia económica e impositiva, añadiéndosele la facultad de señalar contribuciones y concediéndose cobrarlos a los municipios, impuestos que en todo caso deberían ser suficientes para atender sus necesidades.

En lo que respecta al título quinto del Poder Ejecutivo del estado, se depositaría en un solo individuo que se denominaría *gobernador del estado de Zacatecas*. Éste duraría en su cargo 4 años, se elegiría por votación directa y entraría a ejercer su cargo desde el 16 de septiembre del año de su elección.

El constituyente de 1918 reincorpora la facultad de veto al Ejecutivo local respecto a los proyectos de leyes o reformas que le turne al Congreso local. Lo subrayo, porque dicha facultad le fue negada respectivamente en los textos constitucionales de 1857, 1869 y 1910.

Una vez más se modificó el procedimiento para sustituir al Ejecutivo. Se estableció que las faltas temporales serían suplidas por la persona que designase el Congreso o la Diputación Permanente. En caso de existir una falta absoluta y ocurriera dentro de los dos primeros años del periodo de gobierno, se nombraría un gobernador interino a fin de que convoque a elecciones para sustituir al gobernador. Cuando ocurriera falta definitiva en los dos últimos años, la persona designada por el Congreso actuaría como gobernador sustituto y por el tiempo restante del periodo. En caso de que la falta ocurriera en términos de dejar acéfalo al Poder Ejecutivo, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia se haría cargo de él, para el sólo efecto de promulgar el decreto que expediría la Legislatura, nombrando a un gobernador interino.

Dado el caso de que declarasen desaparecidos las autoridades de algún municipio, correspondía al Ejecutivo del estado proponer ternas al Congreso para la elección del presidente municipal.

Establece la obligación del Ejecutivo para acatar y cumplir los fallos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como proporcionar al Poder Judicial la ayuda que demande para el eficaz y rápido desempeño de sus funciones.

Se otorgaba al Ejecutivo —y aún así continúa— el mando de la fuerza pública del municipio en el que resida habitualmente o transitoriamente. Como una de sus facultades, se estableció que el Ejecutivo podía conceder dispensas de leyes relativas al estado civil; podía —y puede— indultar; conmutar o reducir la pena a los reos sentenciados por los tribunales del estado; asimismo, para nombrar y remover al secretario general de gobierno, informándose de ello al Congreso, y también podía nombrar empleados administrativos.

El gobernador se auxiliaría para el despacho y tramitación de los asuntos de su competencia, por una persona denominada *secretario general de Gobierno*; juntos el gobernador como el secretario deberían firmar todas las órdenes, reglamentos, decretos y disposiciones generales, para que fuesen válidas.

Con respecto al título sexto, que se refiere al *Poder Judicial*, se deposita en los *tribunales del estado* y en *jurados* en delitos de imprenta. Ningún negocio civil o mercantil tendría más de dos instancias, y serían responsables de los daños que ocasionen a las partes, ya sea por faltas en la tramitación en la sustanciación o inexacta aplicación de la ley por parte de los jueces o de los magistrados. La justicia sería administrada en nombre del estado y bajo las formas que estableciese la ley.

La elección de los miembros del Tribunal Superior de Justicia se depositaba en el Congreso, dejando a dicho Tribunal la facultad de nombrar y remover sólo a los jueces de primera instancia y de los municipios.

Conservó el Supremo Tribunal de Justicia la facultad de iniciar leyes y de fungir como tribunal de sentencia en los casos de delitos oficiales del gobernador, diputados del Congreso del Estado, secretario general de Gobierno y procurador general de Justicia del estado.

El Poder Judicial se ejercía a través del órgano denominado Supremo Tribunal de Justicia, que se integraba por magistrados, jueces de primera instancia, jueces municipales y demás inferiores que establece la ley. Este órgano estará integrado por 5 magistrados propietarios e igual número de suplentes, electos por el Congreso del estado en funciones de Colegio Electoral, tal elección se realizará a los diez días siguientes de la instalación del Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Las faltas temporales de los magistrados serían cubiertas por los suplentes, y en el caso de ser absolutas se resolverían de igual forma, pero sólo mientras el Congreso procedía a realizar nueva elección.

El Supremo Tribunal de Justicia podía iniciar las leyes o decretos que tengan por objeto la administración de justicia; conocer y emitir sentencia en los delitos oficiales; formar su reglamento interior; nombrar jueces de primera instancia así como removerlos o destituirlos, etcétera.

Así también conoce de negocios civiles y criminales, recursos que se sometían a su consideración, revisión de procesos que hu-

bieren causado ejecutoria las sentencias o resoluciones definitivas, de la competencia entre jueces municipales o entre jueces de Distritos Judiciales distintos, sobre contiendas de jurisdicción, solicitud de libertad preparatoria y, por último, los negocios que la ley someta a su consideración.

El capítulo tercero hace mención sobre los jueces de primera instancia y señala que éstos se determinarían conforme a la *Ley de Organización de Tribunales del Estado*, con respecto a su número, competencia, atribuciones y deberes señalados en la misma. El artículo 73 señalaba cuáles son los requisitos para ser juez de primera instancia, siendo algunos: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; contar con su respectivo título de abogado y una edad de 25 años cumplidos y, por último, gozar de buena y notoria conducta pública.

El capítulo cuarto hace referencia a los *jueces municipales*, pero éstos a diferencia de los jueces de primera instancia estarían determinados por una ley secundaria, ésta señalaría su competencia, atribuciones y deberes del mismo.

Asimismo, en el capítulo V, del título sexto, hace referencia al *Ministerio Público*, el cual estaría encargado de la persecución ante los tribunales de los delitos de orden común y solicitar las órdenes de aprehensión contra reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad; procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita; la aplicación de las penas, y por último, la intervención en todos los negocios que la ley determine.

Los jueces de distrito y jueces municipales estarían organizados por una ley reglamentaria, siendo nombrados y removidos libremente por el gobernador, teniendo como jefe al procurador general del estado; al igual, y por ley *ex profeso*, se debería de organizar al Ministerio Público.

El procurador general del estado sería el consejero jurídico del gobierno y sus agentes, responsables de toda falta, omisión o violación en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

La *organización municipal* se contempla en el capítulo único, título séptimo, el cual estaría regido por la Ley Orgánica del Municipio Libre; misma que fue expedida por el gobernador y general Enrique Estrada el 1o. de diciembre de 1919.

Para la organización del municipio nos remite a la federal en su artículo 115, fracciones I, II y III; esta última señala que los ayuntamientos serían representados jurídicamente por un síndico.

Las juntas municipales estarían compuestas por tres vocales, y tendrían bajo su responsabilidad la gestión administrativa de las congregaciones.

Al Congreso del estado le correspondía todo lo relativo a la erección o supresión de los municipios o congregaciones, dándose las siguientes hipótesis al respecto: para que se pudiera erigir una municipalidad sería necesario que existiera una población de 4,000 mil habitantes y contar con los recursos necesarios para su propio sostenimiento; y por último, para la creación de congregaciones municipales, sólo sería necesario que aquella población o poblaciones tuvieran más de 500 habitantes, y en el caso de la supresión de las dos hipótesis anteriores, que no se cumplieran con los requisitos señalados con anterioridad.

La Constitución de 1910, en sus artículos 70 y 71, hace mención de la hacienda pública, en lo que respecta a la de 1918, en sus numerales 73, 74, 75, 76, 77 y 78, título octavo, capítulo único, señala a la hacienda pública.

La duración del año fiscal comenzaría a partir del día 1o. de enero y su terminó sería el 31 de diciembre. Al hacer referencia a la responsabilidad de los funcionarios públicos tenemos que hacer la siguiente mención, ya que este título es nuevo en lo que respecta a las Constituciones de 1857, 1910 y 1918, pues las anteriores no lo contemplaban, señalando que serían responsables de los delitos comunes que cometieren durante el desempeño de su cargo, por delitos, faltas u omisiones en el desempeño del mismo, los siguientes funcionarios:

— Diputados al Congreso del Estado.

- El gobernador.
- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- Secretario general de Gobierno.
- Procurador general de estado, y por último
- Promotor fiscal.

Solamente se podía considerar responsable al gobernador del estado por: traición a la patria; violaciones a la Constitución federal y local; ataques a la libertad electoral y, finalmente, por los delitos considerado como graves del orden común.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos encontramos las siguientes hipótesis:

- 1) Cuando la acusación formulada fuere por delito de orden común; y,
- 2) Cuando el delito fuese considerado oficial.

El título décimo, contemplando un capítulo único, denominado *prevenciones generales*, entendía a éstas como las disposiciones que se tomaban para prevenir o anticipar determinado asunto.

Una de estas prevenciones es que la ciudad de Zacatecas sería la capital del estado; además, señala que toda elección popular sería directa, entendida ésta como aquella en la que el ciudadano emite en forma directa, personal y sin presión alguna.

Se otorgaba al ciudadano facultad para escoger un cargo ya fuese en el estado, municipios o Federación, dado que éste no podía desempeñar dos cargos a la vez, constituyendo esto una prohibición al mismo; también señala que lo podían realizar —siempre y cuando— si el cargo era honorífico; en el caso de que algún ciudadano no se presentare dentro del término de treinta días al desempeño de su cargo, se entendería que éste renunciaba al mismo; igualmente, señalaba que para el desempeño de cualquier cargo se tenía que rendir la respectiva protesta de ley.

Este código político local al igual que el federal, establecen la inviolabilidad de la Constitución, señalando que para su régimen

interior solamente se reconocería a ésta, no perdiendo así su fuerza o vigor aunque un trastorno público interrumpiera su observancia. Por último, establece que para realizar reformas se requería que éstas fueren apoyadas, cuando menos, por las dos terceras partes de las asambleas municipales; y para que se decreten se necesitaba igual que la anterior, de las dos terceras partes de los diputados del Congreso. Estipulaba un término de dos meses para considerar como aprobado y apoyado un proyecto de reformas y adiciones, por parte de las asambleas municipales.

II. REFORMAS Y ADICIONES

La Constitución zacatecana promulgada en 1918, es y sigue siendo la vigente en el estado de Zacatecas; comúnmente, cuando algún gobernador le realiza modificaciones, indebida y coloquialmente se hable de una nueva; sin embargo, por hermenéutica constitucional, sustentada en el juspositivismo que caracteriza a nuestras normas jurídicas, la Constitución tanto federal como estatales, sólo admiten ser modificadas mediante reformas y adiciones.

Entendemos por reforma: la supresión, cambio, sustitución de una disposición contenida dentro de un precepto legal, sin alterar la esencia del mismo; y por adición: añadir algo a un precepto, sin alterar su anterior contenido. La ley suprema del estado no podía pasar inadvertida a una reforma, adición o supresión, es por eso que enunciaré las modificaciones a partir de 1918 hasta la fecha.

La *Constitución de 1918 sufrió 38 modificaciones*: en 5 de agosto de 1921; en 28 de marzo de 1928; las de 29 de mayo de 1930; la de 4 de junio de 1930; las de 6 de abril de 1933; las de 8 de mayo de 1937; las de 23 de diciembre de 1941; las de 27 de diciembre de 1941; las de 30 de octubre de 1943; las reformas de 1944; las de 2 de abril de 1947; las de 10 de diciembre de 1949; otras en 17 de noviembre de 1954; reformas de 15 de febrero de 1958; las de 19 de enero de 1961; la mal llamada Constitución Política del Estado de Zacatecas de 1964; las reformas del 25 de enero de 1973; otras

más en 8 de marzo de 1974; las de 17 de abril de 1974; las de 15 de julio de 1975; las de 31 de julio de 1975; las de 6 de agosto de 1976; más el 20 de julio de 1977; le continúan las de 29 de enero de 1979; otra mal denominada reforma como Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de 1980; las reformas de 28 de enero de 1982; las de 30 de marzo de 1983; otra reforma mal denominada Constitución Política del Estado de Zacatecas en 1984; las reformas del 23 de mayo de 1986; las de 13 de noviembre de 1986; la de 19 de noviembre de 1987; las de 21 de mayo de 1993; las de 10 de enero de 1994; más aún en 8 de agosto de 1994; otra más en 10 de marzo de 1995; las de 17 de julio de 1995; y culminaremos con las realizadas en 1998.

Es indispensable hacer una acotación, ninguna de las Constituciones federales, ni estatal en Zacatecas, respetó cabalmente los mecanismos que establecían para ser modificadas; sobre todo las referentes al antiguo régimen, porque tratándose del siglo XX, algunos gobernantes preferían hacer creer que hacían una nueva Constitución local, en vez de precisar que únicamente hacían reformas y adiciones.

III. ANÁLISIS DE LA REFORMA Y ADICIÓN INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE 1998

Las reformas y adiciones a la Constitución local, enviadas por el licenciado Arturo Romo Gutiérrez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se inscribieron en un momento histórico sobresaliente para el estado; la reforma fue producto de una consulta ciudadana para que éstos decidieran la orientación y contenido de ésta. Asistieron a este foro numerosos estudiosos de la materia, representantes de organizaciones políticas y sociales, así como también maestros, mujeres y jóvenes de la población zacatecana.

Se definió a la Constitución no solamente como un ordenamiento jurídico supremo, sino también como proceso de transformación social, ya que implicó un cambio en las estructuras jurídicas

de la entidad. Entender así a la Constitución implicó promover la vida del estado; impulsar el desarrollo económico a través de la participación de los sectores público, privado y social.

De esta manera y en acatamiento de la suprema voluntad popular, el gobernador, al presentar su cuarto informe de gobierno, expresó: “Que la distinta realidad en que vivimos los zacatecanos hacían no solo aconsejable sino imprescindible promover una reforma integral a nuestra ley suprema, que fuese la expresión jurídica y política del modo de ser de nuestro pueblo y cause de una sociedad mejor que la actual”¹⁰³

Tal iniciativa se postuló como instrumento que fortaleciera la vida social, democracia y procure el desarrollo económico y político del estado y sus habitantes.

La reforma estructuró a la Constitución local en nueve títulos, a saber:

- I. De los principios políticos fundamentales.
- II. De los derechos fundamentales: garantías individuales y sociales.
- III. Del sistema electoral.
- IV. De los poderes del estado.
- V. Del municipio libre.
- VI. Del sistema económico del estado.
- VII. De las relaciones laborales y la responsabilidad de los servidores públicos.
- VIII. Prevenciones generales; y,
- IX. De la Constitución.

La reforma se sustentó en los grandes sentimientos históricos del pueblo de Zacatecas, y en las lecciones que lega el constitucionalismo mexicano. No hay duda que las distintas generaciones que han vivido en Zacatecas, desde que se erigió en estado en

¹⁰³ Rodríguez Valadez, Juan Manuel, “Trascendente reforma integral a la Constitución”, *Marcha, Revista Mensual*, 1o. de febrero de 1998, pp. 13-15.

1824, han mantenido muy en alto los principios de democracia, su aprecio por los derechos del hombre y apego a la libertad.

Hace patente que desde la primera Constitución de Zacatecas promulgada el 17 de enero de 1825, y producto de la situación nacional y local se promulgaron otras en 1832, 1852, 1857, 1869 y 1910 con el cual se cerró el escenario político jurídico en el siglo XIX. Más adelante, como producto de la revolución mexicana iniciada en 1910, se generó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, misma que en su artículo 41 facultó a los estados para emitir las leyes que más les acomodaran, sin que pudieran contravenir el pacto federal. De esta manera en 1918 se promulgó la Constitución del estado vigente por su constituyente revolucionario.

1. *La regulación en materia económica*

Estableció en el título VI denominado *Del sistema económico del Estado*, con el objeto de desarrollar y enriquecer la economía mixta que postula el constitucionalismo mexicano, a través de:

- Fortalecer el sistema de planeación democrática del desarrollo estatal y municipal.
- Precisar los agentes fundamentales del proceso de crecimiento.
- Establecer el objetivo fundamental de todo centro de trabajo, que es crear empleos dignos y adecuadamente remunerados.
- Ratificar la función social de la propiedad y las obligaciones que corresponden al estado para regular e impulsar la economía y contribuir al desarrollo de las actividades productivas de la entidad.
- Trazar con claridad lo referente a la propiedad inmobiliaria y asentamientos humanos, patrimonio y hacienda pública del estado y municipios. Así como las reglas a que

debe sujetarse las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes, prestación de servicios y contratación de obras.

- Pugna por la promoción del desarrollo económico, incentivando la inversión pública y privada con el establecimiento de industrias; así, el párrafo último del artículo 31 intenta que se declare de interés público a las compañías *que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de los trabajadores y el ingreso de la población en general, y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes o servicios socialmente necesarios, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevaecientes en el estado.*

Elevó a rango constitucional las atribuciones de la Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano técnico auxiliar de la Legislatura, con el objeto de que esa representación popular verifique y fiscalice el nítido y transparente manejo, uso y destino de los fondos públicos en manos del estado y municipios.

Vinculando lo anterior, en lo que toca al Poder Ejecutivo la reforma precisó las acciones que deberá realizar, no sólo para avanzar en la construcción del sistema democrático (artículo 87, fracciones VII y VIII) sino para asegurar el manejo honesto de los recursos públicos, lo cual se debe de relacionar con el capítulo III, título VI de la misma, que hace referencia al patrimonio y la hacienda pública del estado, y que ahora establece definiciones certeras para garantizar la administración limpia y eficiente de dichos recursos.

Además de fortalecer la personalidad jurídica y política del municipio zacatecano, se incorporan nuevas atribuciones y se propone la obligación del ayuntamiento de informar a la población cada mes de los trabajos realizados por cada uno de los departamentos que conformen su administración, y de cada tres meses acerca del estado que guardan las finanzas públicas, igual obligación que se plantea para el gobierno del estado.

2. *En materia política*

Acorde al reclamo popular, se estableció el referéndum, el plebiscito y la rectificación del voto, como mecanismos de participación ciudadana en el quehacer gubernativo y consolidación de la democracia.

De esta manera, en el ámbito municipal se estableció —inicialmente porque en la actualidad también se contempla para las autoridades del Estado— el sometimiento a plebiscito de los actos que requieran de aprobación de la población, así como realizar cada año el *Congreso de Presidentes Municipales* que deliberarán sobre asuntos de interés común.

Respetó los términos que estipula la Constitución federal para la modificación de leyes electorales, y como parte sustantiva del derecho de representación ciudadana, se consideran en ello el capítulo 11, fracción III y IV del título tercero, las bases que fortalecerán la democracia electoral.

Pugna por una nueva cultura política, donde la ciudadanía asuma en corresponsabilidad con sus autoridades, el impulso y desarrollo de su realidad; para ello se establecieron el plebiscito, la iniciativa popular, el referéndum y la rectificación del voto. De este modo el gobierno estará en condiciones de consultar las medidas de interés común, sus modificaciones, aplicaciones y limitaciones a los ciudadanos del estado, a fin de tratar que esas medidas reproduzcan la voluntad general.

Es importante subrayar los contenidos del artículo 53, relativas al recurso de rectificación del voto para los ciudadanos del municipio, aplicable cuando alguno de los servidores públicos municipales incurran en actos u omisiones que causen perjuicio cierto a los intereses públicos, podrán pedir la revocación del cargo. Recientemente se modificó, para contemplar también a las autoridades del estado.

Se precisan en el texto las obligaciones de la población del estado y la naturaleza de la vecindad, así como las calidades de ciudadanía zacatecana, como también las condiciones que reúne el

ciudadano, sus derechos y prerrogativas, los deberes que le corresponden, las causas de modificación, pérdida o restitución de tales derechos, sin dejar olvidado el concepto de quienes son considerados extranjeros.

En el título IV de la reforma se desarrolla la teoría del equilibrio, independencia y recíproca colaboración entre los poderes del estado de manera orgánica y armónica. Por ejemplo, y por lo que respecta a la Legislatura del estado:

- a) Introduce nuevas y necesarias facultades para que el legislativo ejerza a plenitud su función de vigilancia de la buena marcha de las instituciones.
- b) Se precisa para los diputados el deber de actuar como procuradores de los intereses y demandas de los pueblos.
- c) Realizar durante los recesos de la Legislatura, visitas de trabajo a las comunidades y centros de población que conforman a los distritos que representan, para constatar la eficaz prestación de los servicios públicos y conocer de cualquier anomalía que pudiera afectar la seguridad y la tranquilidad pública.
- d) Igualmente, les autoriza para presentar informes acerca de los problemas detectados y las propuestas para su solución, además de establecerles la obligación de rendir informe de su actuación ante los electores.

La reforma de 1998 determinó que en lo sucesivo correspondería a la Legislatura del estado la facultad de designar a los integrantes de la *Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Lo cual redundará en mayor desarrollo y mejor observancia de los derechos subjetivos públicos que se reconocen a las personas, así como a consolidar al Poder Legislativo en sus facultades naturales de contención de la preeminencia del Ejecutivo.

Se clarifican los supuestos para la fusión, creación y desaparición de municipios, que ahora sólo requiere que se expida su correlativa Ley Reglamentaria; se perfecciona la facultad de la Le-

gislatura de interponer ante los Tribunales de la Federación, en representación del estado, recursos y demandas procedentes.

Incorporó nuevos capítulos que definen con claridad las reglas para la creación, fusión y supresión de municipalidades, como también las facultades y obligaciones de los regidores, síndico y presidente municipal.

El régimen de responsabilidad de los servidores públicos, consustancial a todo sistema democrático, en la reforma se mejora con la técnica jurídica y le da tratamiento unitario, sistematizado y completo, con lo cual se previenen conductas que pudieran causar daño a los intereses de la población y abuso de poder, especificándose detalladamente las sanciones a que se harían acreedores los funcionarios que cometieron faltas.

3. *El referéndum, plebiscito y rectificación del voto*

El referéndum lo definió la reforma de 1998 como el instrumento democrático de participación ciudadana, mediante el cual, a través del voto mayoritario de los electores en los términos que establezca la ley, aprobará o rechazará disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida en común.

La administración de Ricardo Monreal modificó lo anterior, y ahora define que el referéndum es un instrumento democrático de participación ciudadana, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal.¹⁰⁴ El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del estado o a las leyes locales que se hubieren

¹⁰⁴ *Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Decreto 147*, de fecha de publicación 15 de marzo de 2000.

expedido para adecuar el marco jurídico del estado a las reformas o adiciones que hiciera a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá solicitar que se convoque a referéndum, el gobernador del estado, los diputados de las Legislaturas, los ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.

La reforma de 1998 definía al Plebiscito, *como instrumento democrático de participación ciudadana a través del cual el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo o los convenios que deseen celebrar para su aprobación o en su caso, desaprobación.*

A partir del 15 de marzo de 2000, se define al plebiscito *como el instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.*¹⁰⁵ *El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios. Los acuerdos referentes a las tarifas de los servidores públicos no son susceptibles de consulta a través de plebiscito.*

En el texto de la reforma de 1998 establecía que podían solicitar que se convoque a plebiscito: el gobernador del estado, la tercera parte de los diputados integrantes de la Legislatura o los ciudadanos que formen el 10% de los electores registrados en el estado. Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los ayuntamientos involucrados.

En la actualidad se ha definido que podrán solicitar que se convoque a plebiscito: el gobernador, los diputados de la Legislatura

¹⁰⁵ *Idem.*

del estado, los ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.¹⁰⁶ Cuando la materia de plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los ayuntamientos involucrados.¹⁰⁷

La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización de plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.

4. *La reforma de 1998 en materia social*

La reforma determinó que la observancia de la legalidad, en todo acto de autoridad, será cuidadosamente observada, dado que ésta no puede hacer nada que no esté expresamente previsto en la ley, y el respeto a la libertad individual y social de los habitantes, están enunciados en los títulos I y II.

El último capítulo, además de que proclama las garantías individuales contenidas en la Constitución federal, externa preocupación por el respeto a los derechos humanos y el otorgamiento de facultades para que el estado genere condiciones que favorezcan y perfeccionen la dignidad humana.

Así, el artículo 24 de la reforma consignó dos elementos fundamentales:

- 1) El derecho que toda persona tiene a la protección efectiva de sus derechos humanos individuales y sociales; y
- 2) El fortalecimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos.

¹⁰⁶ Reforma al artículo 47 de la Constitución Política del Estado, en el *Decreto 147*.

¹⁰⁷ Adición el este párrafo y el segundo pasa a ser el tercer párrafo.

En aras de procurar el acceso a la justicia a los no privilegiados, la reforma de 1998 determinó que es justo que el estado provea la defensa y la representación gratuita en juicio, a todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

Señala la reforma de 1998 el deber que tendrá el estado para combatir y eliminar en todo lo posible las causas de la migración que conlleva a sometimiento y lesión de la dignidad de la persona. Pero ello no se quedó en sólo buenas intenciones:

- 1) Determinó la creación del Instituto Estatal de Migración.
- 2) Estableció normas que protegen el desarrollo de la familia.
- 3) Enumeró los derechos de los niños zacatecanos, incluidos los que comprenden la declaración de los derechos del niño que sancionó la ONU, así como los de la senectud; y
- 4) No descuidó lo referente a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso y la sana recreación de las personas y el derecho a la educación y la cultura como factores indispensables al ejercicio de la libertad, la equidad y la convivencia pacífica de las personas y sus familias; decretándose paralelamente las obligaciones que el estado tendrá en la activación y reactivación del desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, junto con la distribución justa de la riqueza material, el ingreso y los bienes culturales, incluidos desde luego los educativos.

Igualmente, estableció la obligación del estado para subsidiar anualmente a las universidades e instituciones públicas de nivel superior, para que puedan cumplir eficazmente las tareas que se le han encargado.

Conceptúa el derecho al trabajo como digno, útil, bien remunerado, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo referente a la capacitación de los trabajadores; la protección de salarios, y el ingreso, bajo el concepto de que el trabajo del individuo es reco-

nocido, como el carácter sin el cual el progreso económico, social y personal no sería posible.

Asimismo, en el título VII y capítulo I dispuso elevar a nivel constitucional el derecho de los trabajadores al servicio del estado y municipios, de contar con una herramienta legal que prevea sus conquistas y les signifique plenamente, para que nunca más su estabilidad en el empleo dependa del capricho o de la arbitrariedad, sino de la norma tutelar.

Una de las novedades en el constitucionalismo zacatecano lo constituye la declaración como obligación del estado, de garantizar a la población el disfrute de su vida en un ambiente sano; y de proteger el patrimonio artístico y cultural de la entidad, con lo cual se inauguró el derecho ambiental y ecológico local.

5. *División de Poderes*

En el máximo ordenamiento jurídico podemos encontrar lo que se refiere a los poderes del estado a partir del artículo 49. Primero, tendremos que señalar que el poder que tiene el Ejecutivo, Legislativo y Judicial es limitado y limitable, ya que la misma norma constitucional le señala límites para evitar cualquier exceso o en su caso el abuso del poder hacia el gobernado, garantizando con ello el Estado de derecho, entendido como aquel que se somete a su propio derecho.

El poder del estado entre sus características cuenta con la indivisibilidad, lo cual significa: que éste es uno solo pero se adopta el principio de Montesquieu, sólo para el ejercicio de sus funciones.

Señala que el *poder público* se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiéndose reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, existiendo al respecto una excepción, la cual solo será para los casos de facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada anteriormente Congreso Constitucional del Estado, con la modificación que hace ahora la reforma y se le denominará

Legislatura del Estado, la cual estará integrada por representantes del pueblo electos en su totalidad cada tres años.

La Legislatura del estado se integrará por dieciocho diputados, electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por doce electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votada en una sola circunscripción electoral.

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación deberá acreditar:

1. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como la totalidad de las formulas por listas plurinominal; y
2. Que obtuvo por lo menos 2% de la votación total efectiva en el estado.

En cuanto a los requisitos para ser diputado señaló que deberán tener cuando menos un año de residencia efectiva; y en cuanto a la edad la redujo a 21 años.

La legislatura del estado tendrá dos periodos de sesiones: el primero iniciará el 8 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre, pudiendo prorrogar hasta el día 31 del mismo mes; el segundo comenzará el 1o. de febrero y terminará el 30 de junio.

En la apertura del primer periodo ordinario de sesiones asistirá el gobernador para informar por escrito acerca del estado que guarda la administración pública, en este caso el presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura será quien le responda.

En lo que respecta al título IV determinó un nuevo desarrollo mediante la tesis de equilibrio, independencia y recíproca colaboración entre los poderes. En lo que se refiere al capítulo, introduce nuevas y necesarias facultades para que el Poder Legislativo ejerza a plenitud su función de vigilancia de la buena marcha de las instituciones y establece para los diputados diversas obligaciones, entre ellas las de fungir como gestor de las demandas y peticiones de los habitantes, presentar informe de los problemas

detectados en su recorridos y las propuestas para su solución, así como rendir el informe del desempeño de su responsabilidades ante los electores.

Otra de las facultades con que cuenta la Legislatura es proponer y designar a los integrantes de la *Comisión Estatal de Derechos Humano*; se precisan los supuestos para la fusión, creación y desaparición de municipios, y asimismo resuelve sobre incorporaciones o límites de los mismos.

Se elevó a rango constitucional a la Contaduría Mayor de Hacienda, como un órgano técnico de fiscalización y control gubernamental, auxiliar de la Legislatura del estado. En la administración de Ricardo Monreal Ávila se modificó su denominación y algunas facultades al *Instituto de Fiscalización Superior del Estado*, al cual se le dieron facultades de revisión de las cuentas públicas, fiscalizar ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los poderes del estado y municipios y de los entes públicos paraestatales y paramunicipales.¹⁰⁸

La Auditoría Superior del Estado inició sus funciones el 1o. de abril de 2000; al desaparecer la Contaduría Mayor de Hacienda, el personal de base así como los recursos materiales y patrimoniales pasarían a formar parte de ésta.

El Poder Ejecutivo estará a cargo del gobernador del estado, el cual se encargará de asegurar el manejo de los recursos públicos, para que éstos se apliquen de manera honesta, limpia y transparente.

Así, también se detalló cuáles son las acciones que no debe realizar el gobernador en su numeral 83, y que tienden a asegurar el ejercicio del poder de manera racional y permanente, comprometido con el pueblo: no entorpecer la administración de justicia,

¹⁰⁸ *Periódico Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado, t. CX, núm. 22, de fecha miércoles 15 de marzo de 2000. *Decreto núm. 147*. Todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda, formaron parte de la entidad de fiscalización superior, una vez extinta aquélla, desde el 31 de marzo de 2000.

obstruir, limitar o imposibilitar el libre ejercicio de las funciones que el Congreso tiene, etcétera.

En cuanto al Poder Judicial, se aumentó a diez el número de magistrados numerarios integrantes del *Tribunal Superior de Justicia*, así como el requisito de diez años mínimos de antigüedad profesional al día de su designación.

Se adicionó la fracción VI al artículo 98, la cual señala que un magistrado no podrá pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso; señalando excepción al respecto, siempre y cuando se separe de manera formal, material y definitivamente del mismo.

En esta reforma de 1998 se trató de fortalecer la independencia funcional y decisoria del Poder Judicial respecto de los otros poderes, por lo tanto el mismo propone el acatamiento de la justicia a las circunstancias de los individuos, sobre todo de aquellos que sufren el desamparo por sus condiciones de pobreza e ignorancia. Es así que se reformaron los artículos 90, 110, 111, derogando lo referente al *jurado popular* como integrante del Poder Judicial.

El ejercicio del Poder Judicial sólo se depositó en:

1. Un Tribunal Superior de Justicia.
2. Un Tribunal Estatal Electoral; y
3. Juzgados de primera instancia y municipales.

Por lo tanto la reforma eliminó la figura del *jurado popular*; asimismo, adicionó el número de magistrados a un total de trece, los cuales duraran en su encargo catorce años, al fin de los mismos tendrán derecho a un haber por retiro.

También adiciono un nuevo párrafo que señala: “Ninguna persona que haya sido magistrado podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido su cargo con el carácter de provisional o interino”.

Por falta definitiva de algún magistrado, el gobernador deberá someter a la Legislatura una terna, con la comparecencia de las personas que se señalan en la misma, de la cual se designará al

magistrado que deberá cubrir la vacante por votación de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura; al no resolverse dentro del término de treinta días, ocupará el cargo de magistrado una de las personas contempladas en dicha terna y que designe el gobernador.

En caso de no ser aceptada la terna propuesta por el gobernador, se someterá una nueva, en caso de ser rechazada nuevamente, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el gobernador. A las faltas temporales de magistrados por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna.

El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un magistrado, el cual no integrará sala, siendo designado por el Tribunal en Pleno el primer día hábil del mes de febrero de cada tres años y sólo podrá ser reelecto una sola vez.

Las ausencias temporales del titular serán suplidas por el magistrado presidente de la sala de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, el Pleno hará una nueva designación; así también se les adicionan nuevas facultades como la de emitir acuerdos generales, crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas, etcétera.¹⁰⁹

6. *El régimen municipal en la reforma de 1998*

La reforma propuso elevar a rango constitucional un elemento que perfecciona el derecho de petición, y que consiste en la obligación a cargo de la autoridad, de dar respuesta al peticionario en un plazo perentorio.

Se depura la sección que corresponde al Ministerio Público y se da un paso decisivo para superar la administración de justicia al proponer la creación del juzgado de lo contencioso administrativo.

¹⁰⁹ *Periódico Oficial, Decreto núm. 157*, 10 de mayo de 2000, t. CX, núm. 38.

La vocación municipalista de la reforma se advierte en el título V, eleva a rango constitucional la figura popular y órgano administrativo de éstos: presidente municipal, síndico y regidores. De esta manera:

- 1) Determinó que se transfieran a los ayuntamientos la facultad de incorporar a sus caudales los impuestos provenientes del funcionamiento y operación derivados del almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- 2) Igualmente, incorporen los que fueren producto de diversiones y espectáculos públicos.
- 3) Fortalece la figura del cabildo abierto e itinerante, y
- 4) Así como la organización popular de los Comités de Participación y Consejos de Planeación para el Desarrollo, como órganos de control democrático de la vida municipal.

Reforma de 1998 y responsabilidad de los servidores públicos

Estableció el grado de responsabilidad de los servidores públicos de acuerdo con su rango y la clase de bienes que se encuentran bajo su custodia. El objeto y fin de esto fue evitar el abuso que de los cargos pudieran hacer los funcionarios o servidores públicos, y que en la administración estatal se impongan que en cada uno de los actos que realicen éstos, se ajusten a derecho, ya que el derecho es el límite y la base de toda acción del estado.

Por lo tanto, los procedimientos establecidos en la reforma de 1998 se clasifican en un carácter político, penal y administrativo, según sea el caso, pero siempre basados en el principio de equidad y de la oportunidad de defensa.

Creándose así, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, normas que procuren que tengan libertad de actuar o no actuar, conforme lo establece ésta, ya que su contenido les dará la pauta para realizar determinados actos u omisiones, y en caso de que incurran en responsa-

bilidad se hagan acreedores a la sanción que pudiera sobrevenir como correlativo de su falta. Señaló que son sujetos responsables todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, ya sea en la administración pública del estado o en los municipios, en los organismos paraestatales y en el Poder Legislativo y Judicial.

La definición que actualmente postula la Constitución zacatecana vigente acerca de un servidor público es todo aquel que sea representante de elección popular; servidores y empleados del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos; los miembros del Poder Judicial y cualquier persona que desempeñe cargo, empleo o comisión dentro de la administración pública.¹¹⁰

Además, señala que las sanciones por responsabilidad administrativa pueden ser desde el apercibimiento privado o público, amonestación, suspensión, sanción económica, destitución del puesto y por último la inhibitoria temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Definió a los servidores públicos como los representantes de elección popular estatal y municipales, los miembros del Poder Judicial del estado, los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, los magistrados de otros tribunales, los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.¹¹¹

Se considerarán responsables en lo que se refiere a violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al manejo indebido de fondos y recursos federales al gover-

¹¹⁰ Véase artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

¹¹¹ *Periódico Oficial número 55. Órgano del Gobierno del Estado. Decreto núm. 288 de fecha sábado 11 de julio de 1998. Verifíquese el artículo 147.*

nador del estado, a los diputados de la Legislatura, y por último, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Se reguló la figura del *juicio político* o en su caso la declaración de procedencia, cuando el gobernador viole el ordenamiento jurídico local, por actos u omisiones que obstruyan el ejercicio de la función electoral, y por delitos graves de orden común.

La Legislatura del estado estará encargada de expedir la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, así lo señala esta reforma en el texto constitucional en su artículo 150.

Las sanciones que se podrán otorgar a los servidores públicos serán:

1. Destitución por inhabilitación.
2. Se aplicara la ley penal en cuanto realice este delitos de orden común, y
3. Sanciones administrativas.

El primero se refiere a aquellos casos en que cause perjuicio a los intereses públicos o en el buen despacho de los mismos, por incurrir en actos u omisiones; en lo referente a los segundos, será por la comisión de cualquier delito del orden común; y en lo que respecta al último, en aquellos casos en que se afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que se deba de observar en el mismo.

Se estableció la figura de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, consistentes en el aumento sustancial de su patrimonio, en que adquieran bienes públicos o se conduzcan como dueños sobre ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Otorgándose sanción penal correspondiente, además del decomiso y privación de dichos bienes.

En lo que se refiere al *juicio político*, estableció la reforma que habrá un jurado de instrucción que será el Poder Legislativo y un jurado de sentencia integrado éste por el Tribunal Superior

de Justicia. El jurado de instrucción se encargará de la denuncia, para determinar si procede o no, o si el indiciado es culpable o inocente; en caso de ser declarado inocente, continuará en el desempeño de su cargo; y en caso contrario, de ser condenatoria la resolución el jurado de instrucción ordenará la separación del cargo, dando vista al jurado de sentencia para que determine el tiempo de inhabilitación.

En cuanto a la *Declaración de Procedencia*, ésta la otorga la Legislatura del estado a las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión, en aquellos casos en que servidores públicos —en el desempeño de su cargo— realicen actos delictivos. El efecto de la *declaración de que ha lugar a proceder contra el inculgado*, será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculgado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se le concederá la gracia del indulto.

IV. LEGISLACIÓN Y REFORMAS MÍNIMAS DERIVADAS DE LA REFORMA DE 1998

No pretendería ser completo este trabajo si no aventuramos el señalamiento de qué proyectos legislativos se requieren con motivo de esta reforma constitucional de 1998.

Derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Zacatecas (en adelante CPEZ) realizadas en la administración de Arturo Romo Gutiérrez, y la administración pública estatal deberá realizar adecuaciones a las normas jurídicas secundarias: ordinarias, orgánicas y reglamentarias de la entidad; teniendo como condicionante el término fatal que establece el artículo 3o. transitorio de la CPEZ, que textualmente dice:

En el término máximo de dos años, contados a partir del inicio de la vigencia de estas reformas y adiciones, se deberán integrar las

entidades y los organismos que aquéllas crean, expedir las leyes reglamentarias correspondientes y revisar las secundarias, para adecuarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, las leyes ordinarias orgánicas y reglamentarias se aplicarán en lo que no la contravengan.¹¹²

Por lo tanto, mínimamente se requiere de adecuar y legislar:

- 1) Se deben reglamentar los procesos del plebiscito y el referéndum de la CPEZ, a efecto de que sus resultados sean vinculatorios a las autoridades y deben adecuarse los términos de la iniciativa popular accesible para todos, y restablecer la revocación de mandato que estuvo contemplada en los artículos 14, fracción II, y 15, fracción VI.
- 2) La Ley Orgánica del Municipio Libre deberá ser reformada, de tal manera que sean incorporadas y reguladas orgánicamente las nuevas facultades que la Constitución del estado otorga al municipio. Igualmente, se deben establecer las bases para una sensible descentralización administrativa municipal.
- 3) Promulgar la Ley Reglamentaria del artículo 124 para determinar el carácter y facultades de las congregaciones, y se regule la creación, fusión o desaparición de municipalidades.
- 4) Las reformas y adiciones realizadas a la Constitución local en materia laboral deberán incorporarse a la Ley del Servicio Civil, y en especial a los requisitos de ser ciudadano zacatecano para ocupar puestos públicos y empleos en el gobierno estatal y municipal.
- 5) Reforma a la Ley de Planeación para precisar el papel ciudadano en la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal; así como para revitalizar las funciones del COPLADEZ.
- 6) Legislar en lo referente a la creación de un tribunal de cuentas.

¹¹² *Decreto núm. 288.* Que entró en vigor el 16 de agosto de 1998.

- 7) Reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para haya instancia desde el ámbito municipal.
- 8) Se reglamente en la Constitución el uso del Escudo de Armas del Estado y la Marcha de Zacatecas, como símbolos distintivos y emblemáticos del estado.
- 9) Expedir el marco jurídico que regule la ciudadanía zacatecana.
- 10) Se deberá adicionar un artículo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios, para que precise y cumplimente: “Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza”. Lo cual implica la desaparición de facultades discrecionales, según lo previsto en la CPEZ.
- 11) Modificar la Ley de Hacienda y Fiscal del Estado y Municipios, a efecto de hacer valer el extremo consagrado en la fracción II del artículo 25, CPEZ, que señala: “Los pensionados y jubilados tendrán consideraciones especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y municipales, en la forma y los términos que señalen las leyes”.
- 12) Reformar o expedir una nueva la Ley de Educación al tenor del artículo 27, CPEZ, sobre todo en lo relativo a considerar obligatoria la educación media básica (secundaria). Asimismo, deberá normarse la prestación del servicio educativo.
- 13) Creación de la Ley de la Defensoría de Oficio: “El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos”. Esto significa hacerlo extensivo a todos los ordenamientos legales: civil, penal, familiar, etcétera.
- 14) Reformar el Código Penal para efectos de determinar las facultades y competencia del jurado popular.
- 15) Expedir la ley reglamentaria del artículo 119, fracción X, donde señala: “Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos”.

Esta norma debiese denominarse de participación ciudadana, o en su caso, inscribirse un capítulo específico en la Ley Orgánica del Municipio en el Estado, para que allí se precisen los mecanismos de participación en el quehacer municipal, y se precise la iniciativa popular.

Igual situación deberá verificarse para el estado, con la planeación democrática del desarrollo estatal y se expida la ley reglamentaria correspondiente.

16) Reformar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, para que sea competente para conocer en juicio ordinario, única instancia y sentencia inapelable, los conflictos por límites territoriales que presenten los municipios del estado (artículo 124, último párrafo).

17) Expedición de la Ley Reglamentaria referente a la suspensión y desaparición de poderes municipales.¹¹³

V. REFORMAS Y ADICIONES ESPECÍFICAS EN 1998

Para tener una idea exacta de las reformas y adiciones realizadas en 1998 a la Constitución del Estado de Zacatecas éstas fueron:

- En materia de reformas: 302
- En materia de adiciones: 101

Nota: se requiere agregar en las modificaciones dos títulos derogados.¹¹⁴

¹¹³ Rodríguez Valadez, Juan Manuel, "Proyectos legislativos y reformas mínimas que deberán realizarse a los diversos ordenamientos legales del Estado", *Revista Vínculo Jurídico. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas*, Zacatecas, enero-junio de 1999, pp. 5 y 6.

¹¹⁴ Rodríguez Valadez, Juan Manuel, *Trascendente reforma integral a la Constitución*, cit.

VI. ANÁLISIS COMPARATIVO

Las diferencias de fondo y forma que encontramos en las Constituciones del antiguo régimen en Zacatecas son varias y de naturaleza diversa, tanto como lo son sus similitudes; por esta razón sólo haremos referencia a aquellos aspectos que —desde nuestro punto de vista— son de mayor importancia. Sin pretender que este análisis sea concluyente, creemos que podemos establecer las líneas generales que nos permitan en un estudio aparte, dedicar mayor atención al respecto.

La diferencia crucial existe entre el conjunto de las Constituciones de 1825, 1832, 1857 y 1869, y la de 1910, en cuanto se refiere a que las cuatro primeras, hacen una invocación a Dios como legislador universal y que en la Constitución de 1910 este detalle se omitió deliberadamente, considerando al pueblo como la fuente de la soberanía; fenómeno que representa un rasgo del proceso modernizador del derecho local, que puede asimismo ser apreciado más como indicador de la culminación del proceso que como su comienzo.

Otra diferencia importante se manifiesta entre las dos primeras Constituciones —las de 1825 y 1832— consistente en que contenían disposiciones que establecían como obligatorio proporcionar la educación primaria a todos los habitantes de los pueblos del estado, instituyendo a los ayuntamientos como los encargados de ejecutar y vigilar el cumplimiento de dicha disposición. Por desgracia fueron derogadas y no se suplieron de manera alguna en las posteriores Constituciones.

En el rubro de los elementos comunes que contienen las Constituciones de referencia, pueden citarse las siguientes: primeramente que la forma de gobierno que adoptó el estado fue la misma en todas ellas.

También las cinco Constituciones coincidieron en que las personas que pertenecieran a algún estado eclesiástico no pudieran desempeñar el cargo de diputado.

En cuanto a la evolución que se observa en las diferentes Constituciones, tenemos por ejemplo que en una de ellas se dejó en libertad a todos los habitantes de Zacatecas para profesar la religión que quisieran. Ya que como describimos, en las primeras Constituciones locales se establecía como oficial la religión católica, sin tolerancia de ninguna otra; y en las tres restantes no se hizo señalamiento al respecto.

Otro avance notorio lo encontramos en la preparación profesional y cualidades morales que debían exigirse a las personas que desempeñaran los cargos judiciales, como los de magistrados, fiscales y jueces, mientras que las primeras Constituciones —1825 y 1832— entre los requisitos exigidos establecían que las personas llamadas al desempeño de tales cargos debían tener un *concepto y opinión de literatura y denotada honradez*. En cambio, a partir de la de 1857 se exigió tener una mayor preparación, debido al requerimiento indispensable de contar con el título de abogado.

Tanto la Constitución de 1825 como la de 1832 establecieron con claridad el tiempo que debía transcurrir para su modificación —reformas o adiciones—. En cambio, las posteriores —las de 1857, 1869 y 1910— no incorporaron ningún señalamiento al respecto, lo cual nos hace entender que se mantuvo como facultad del Congreso, indefinida y general para hacerles modificaciones mediante el procedimiento expresado en las primeras Constituciones.

REFLEXIONES FINALES

1) Mediante la firma de los Tratados de Córdoba se reconoció a México como un país independiente, consumándose en 1821 lo que fue iniciado en 1810. En ellos quedó establecido que se ofrecería la corona del *Imperio Mexicano* a Fernando VII, o alguien de su familia, adoptando la forma de gobierno monárquico.

2) Con la Constitución de 1824 se instauró el federalismo, expresando con ello la repulsa a los Tratados de Córdoba y al intento de Iturbide por establecer la monarquía en nuestro país. Ciertamente se trató de un federalismo *sui generis*, dado que nuestra organización territorial no presentaba ningún antecedente de organizaciones estatales autónomas que fundamentaran la adopción de esta forma de gobierno; más bien, fueron nuestros vecinos del norte quienes influyeron en la decisión. La Constitución de referencia hizo a los estados, y no éstos a la Constitución.

3) Las diferentes Constituciones que ha tenido Zacatecas desde 1825 a 1910 establecieron, entre otras cosas, para regular el gobierno interior del Estado, la forma de gobierno republicana, representativa y popular; situación que se modificó cuando a nivel nacional se establecieron Constituciones centralistas, como sucedió en 1836 y 1843 cuando los estados fueron convertidos en departamentos; aunque Zacatecas siempre pugnó por el establecimiento del régimen federal. Además, las Constituciones federalistas nacionales y sus homólogas en nuestro estado han dividido el ejercicio del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

4) El Poder Legislativo quedó depositado en una asamblea denominada Congreso del Estado, el cual ha tenido a su cargo diferentes facultades y atribuciones, algunas de ellas fueron reformadas y otras derogadas. Por ejemplo, todas las Constituciones

concuerdan en que este órgano parlamentario debe de crear las leyes, determinar anualmente los gastos de la administración pública, así como crear nuevos distritos judiciales en el estado.

5) Por otra parte, únicamente en la Constitución de 1910 se otorgaron atribuciones al Congreso, para condicionar al Poder Ejecutivo cuando realizaba empréstitos sobre el crédito del estado.

6) Al Congreso se le ha impuesto ciertos periodos de sesiones; en las dos primeras Constituciones se estableció, por ejemplo, que deberían realizarlas durante todo el año, dos días de cada semana. Las Constituciones de 1857 y 1869, por su parte, establecían un sólo periodo de sesiones, el cual comenzaba el 16 de septiembre y concluía el 16 de febrero. La de 1910 señalaba dos periodos de sesiones, el primero comenzaba el 16 de septiembre y terminaba el 15 de diciembre; el segundo comenzaba el 1o. de abril y concluía el día último de mayo.

7) Las atribuciones del Ejecutivo que no sufrieron variación alguna desde la primera Constitución hasta la de 1910, que resultaron ser el promulgar; cumplir y hacer cumplir las leyes; velar por la conservación del orden público; cuidar de la administración y recaudación de rentas en el estado y otorgar indulto a los reos que se encontraran a su disposición.

8) Las innovaciones de mayor importancia que hace referencia la Constitución de 1910, en relación al Poder Ejecutivo, fue la celebración de convenios con los estados vecinos, y decretar la expropiación por causa de utilidad pública.

9) En lo que respecta al Poder Judicial, las diferentes Constituciones coinciden en que la justicia ha de ser aplicada con base en las leyes y los tribunales previamente establecidos, y en ningún caso puede hacerlo el Congreso, el gobernador, ni comisión especial alguna.

10) Sin embargo, existen diferencias entre las Constituciones analizadas en cuanto al número de instancias y de sentencias definitivas a que estaban sujetos los procedimientos criminales y civiles; dado que las de 1825 y 1832 establecieron que los negocios no podían tener más de tres instancias y otras tantas sentencias, y

que sólo se podía interponer —ejecutoriada la sentencia— el recurso de nulidad. En cambio en las tres Constituciones restantes se estableció que los juicios sólo deberían tener dos instancias y no se podría interponerse recurso alguno; empero la de 1910 instituyó el recurso de casación.

11) Las Constituciones de corte federal en nuestro país del siglo XIX establecieron la preeminencia del Poder Legislativo sobre los demás poderes, cuestión que se modificó con la promulgación de la Constitución de 1917, lo cual significó para los estados transitar por senderos similares.

12) Todas las Constituciones necesitan y requieren de adecuación —por lo menos esa nuestra tradición jurídica mexicana— por parte del Constituyente Permanente, o bien del revolucionario; de esta manera, la reforma, adición o supresión a una ley, adecua el marco legislativo a las nuevas formas de convivencia humana.

13) Podemos aseverar que la Constitución zacatecana vigente desde 1918, en lo relativo a los poderes del estado, no contaban con las facultades que ahora tienen, ya que a través de las diferentes modificaciones se les han otorgando nuevas y diferentes. Sí la sociedad evoluciona, por tanto las normas jurídicas tienen necesarios cambios.

14) Es así que la reforma más importante de Zacatecas contemporáneo se realizó en 1998, donde el trabajo del legislador impactó en materia económica, la creación de nuevas determinaciones jurídicas que aseguraran la dignidad en el trabajo, la libre competencia; no se puede ignorar las modificaciones que en materia municipal fortalecerán su estructura y funciones.

15) En política, la reforma de 1998 creó figuras jurídicas que permiten que los ciudadanos tener mayor participación en el ámbito del quehacer público; además, determinó un sensible acrecentamiento del estatus jurídico-político de los ciudadanos al establecer el referéndum, plebiscito y la rectificación del voto.

16) Estableció la reforma de 1998 principios en materia social que protegen al individuo, tanto en lo particular como en lo so-

cial; delimitó el principio de legalidad que ahora señala que las autoridades sólo realizaran aquello que la ley les señale y les permita, no dejándose así que se cometan atropellos contra la integridad de las personas; además, creó un organismo descentralizado denominado Instituto Estatal de Migración, quien se encargará de proteger a los ciudadanos zacatecanos que se encuentren en el extranjero como inmigrantes y coadyuvar con las políticas que en materia de política exterior realiza nuestro país.

17) Para que el Ejecutivo realice de manera limpia, transparente y honesta, en la misma reforma de 1998 se detalló con precisión y exactitud cuales serán sus obligaciones y facultades.

Alcaldes Mayores, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Comandantes Militares que han gobernado a Zacatecas desde la época de la conquista hasta nuestros días¹.

Nombre y categorías			Fecha en que entraron	Fecha en que salieron
Alcaldes Mayores				
Capitán	Juan de Tolosa	Alcalde Mayor	1548	1553
Capitán	Gaspar de Tapia	Alcalde Mayor	1553	1557
Particular	Juan de Villagómez	Alcalde Mayor	1558	1558
Bachiller	Miguel G. de Angulo	Alcalde Mayor	1559	1559
Particular	Antonio Maldonado	Alcalde Mayor	1560	1560
Particular	Pedro de Ledesma	Alcalde Mayor	1561	1562
Particular	Joan de Rentería	Alcalde Mayor	1563	1566
Licenciado	Diego de Villanueva	Alcalde Mayor	1567	1568
Particular	Francisco M. Batidor	Alcalde Mayor	1569	1570
Particular	Juan de Rentería (padre)	Alcalde Mayor	1571	1571
Particular	Francisco Delgadillo	Alcalde Mayor	1572	1573

Particular	Luis Ortiz de Ortega	Alcalde Mayor	1573	1573
Capitán	José Manuel Pimentel	Alcalde Mayor	1574	1574
Particular	Rodrigo Sánchez	Alcalde Mayor	1575	1575
Particular	Gaspar de Mota	Alcalde Mayor	1576	1579
Nombre y categorías			Fecha en que entraron	Fecha en que salieron
Corregidores				
Particular	Félix de Zúñiga y Avellaneda	Corregidor	1580	1586
Particular	Alonzo L. Bachiller	Teniente id.	1580	1586
Particular	Matheo del Río	Teniente id.	1587	1587
Licenciado	Juan Núñez	Corregidor	1587	1591
Particular	Velazco del Rizo	Corregidor	1592	1595
Particular	Nicolás Ríos	Teniente id.	1596	1597
Capitán	Hernado de Valdez	Corregidor	1598	1602
Particular	Joan de P. y Ávila	Corregidor	1603	1604
Particular	Joan A. de Valdez	Corregidor	1604	1605
Particular	Joan de G. Caballero	Corregidor	1606	1611
General	Franco X. de Espeleta	Corregidor	1612	1618
Particular	Antonio Roque	Corregidor	1619	1619
Particular	Juan Cassaus	Corregidor	1620	1620
Particular	Antonio de Figueroa	Corregidor	1621	1621
Capitán	Diego de Medrano	Corregidor	1622	1626
Particular	Diego Valle	Corregidor	1627	1627
Particular	Francisco Guerrero Villaseca	Teniente id.	1628	1628
Particular	Cristóbal de Calvas	Corregidor	1629	1629
Particular	Juan de Medrano Ulloa y Francisco Pimentel, Tenientes en la misma época	Tenientes id.	1629	1629

Particular	Juan de Mexia Altamirano	Corregidor	1630	1631
Particular	Juan de Medrano	Corregidor	1632	1633
Particular	Francisco F. Zapata	Corregidor	1633	1638
Particular	Pedro Sáenz de Izquierdo	Corregidor	1639	1649
	Un oficial Real cuyo nombre no se menciona	Corregidor int.	1650	1655
Particular	Juan Hurtado de Mendoza	Corregidor	1656	1666
Particular	Agustín Rincón	Corregidor	1667	1672
Particular	Juan Niño de Tabora	Corregidor	1672	1674
Particular	Diego de Medrano y Bañuelos	Corregidor	1675	1678
General	Andrés de Estrada	Corregidor	1679	1683
General	Tomás Freire de Somorrostro	Corregidor	1684	1688
General	Joan B. Anzaldo de Peralta	Corregidor	1689	1694
Particular	Francisco Domínguez de Riezul	Teniente id.	1694	1695
Sacerdote	Fr. Pedro Frías de Salazar	Corregidor	1696	1698
General	Felipe Otaduy y Avendaño	Corregidor	1699	1707
Particular	Pedro Castro y Colona	Corregidor	1708	1709
General	Felipe Otaduy y Avendaño 2ª vez	Corregidor	1709	1709
Particular	Pedro Castro y Colona 2ª vez	Corregidor	1710	1711
Particular	Francisco Jobe Bernardo	Justicias Mayores, por falta de corregidor	1711	1714
Particular	Pablo Perea Salazar	Justicias Mayores, por falta de corregidor	1711	1714
General	Joseph XII de Araguzo	Corregidor	1715	1720
Coronel	Pedro Joseph Bernardez	Teniente id.	1720	1720
Particular	Martín Verdugo Aro y Dávila.	Corregidor	1720	1720

Coronel	Domingo Francisco Calera	Teniente id.	1721	1722
General	Joseph Xil de Aragozo 2ª vez	Corregidor	1722	1726
Particular	Raimundo de la Puebla Barreda	Corregidor	1727	1734
Particular	Pedro Joseph Bernardez	Teniente id.	1727	1734
Capitán	Fco. Xavier Aristoarena y Lanz	Corregidor	1735	1740
	No hay datos referentes al período de 1740 a 1750.			
Particular	Juan Antonio Ahumada	Corregidor	1750	1754
Particular	Vicente Obeso y Rábago	Corregidor	1755	1760
Particular	Juan Martínez de Bustamante	Teniente id.		
Particular	Fco. Carmona Godoy y Bucareli	Corregidor		
Particular	Juan J. M. Brihuela	Corregidor	1761	1776
Nombre y categorías			Fecha en que entraron	Fecha en que salieron
Intendentes				
Coronel	Phelipe Cleere	Intendente	Sep. 30 1776	Ago. 1º 1787
Licenciado	J. Franco Castañeda	Intendente interino	Ago. 1º 1787	Dic. 1º 1787
Coronel	Phelipe Cleere	Intendente propietario	Dic. 1º 1787	Ene. 1º 1788
Licenciado	J. Franco Castañeda	Intendente interino	Ene. 1º 1788	Abr. 1º 1789
Licenciado	José García Arroyo P.	Intendente interino	Abr. 1º 1789	May. 15 1791
Coronel	Phelipe Cleere	Intendente	May. 15 1791	May. 15 1794
Licenciado	José de Peón Valdés	Intendente interino	May. 15 1794	Ago. 9 1796
Coronel	Francisco Rendón	Intendente	Ago. 10 1796	Ene. 17 1797

Licenciado	José de P. Valdés	Intendente interino	Ene. 18 1797	Dic. 30 1799
Coronel	Francisco Rendón	Intendente	Dic. 31 1799	Oct. 13 1805
Licenciado	José de Peón Valdés	Intendente interino	Oct. 14 1805	Feb. 4 1809
Coronel	Francisco Rendón	Intendente	Feb. 5 1809	Oct. 10 1810
Licenciado	J. Francisco Castañeda	Intendente	Oct. 12 1810	Oct. 16 1810
Conde	Miguel Rivero	Intendente	Oct. 16 1810	Dic. 18 1810
Particular	Manuel Garcés	Intendente	Dic. 18 1810	Feb. 6 1811
Teniente Coronel	Manuel Ochoa	Jefe Militar	Feb. 17 1811	Mar. 17 1811
Comandante	J. M. Zambrano	Jefe Militar	Mar. 17 1811	Abr. 14 1811
General	I. Rayón, jefe insurgente; entró a Zacatecas y permaneció solamente 15 días	Jefe Militar	Abr. 14 1811	Abr. 30 1811
Brigadier	Víctor Rosales	Jefe Militar	Abr. 30 1811	May. 2 1811
Coronel	Martín de Medina	Intendente	May. 3 1811	Jul. 31 1811
Licenciado	J. de Peón Valdés	Intendente interino	Ago. 1° 1811	Nov. 05 1812
Coronel	Santiago Irisarri	Intendente propietario	Nov. 05 1812	Feb. 14 1814
Coronel	Diego G. Conde	Intendente propietario	Feb. 15 1814	May. 02 1816
Coronel	J. Ma. Gallangos	Intendente propietario	May. 02 1816	Jun. 30 1817
Licenciado	J. de Peón Valdés	Intendente interino	Jul. 1° 1817	Sep. 1° 1817
Coronel	J. Ma. Gallangos	Intendente	Sep. 2° 1817	Nov. 28 1820
Licenciado	J. de Peón Valdés	Intendente	Nov. 30 1820	Dic. 2° 1821

Coronel	José Ma. Monter	Intendente interino	Dic. 3 1821	Abr. 19 1822
Coronel	José Esnaurrizar	Intendente interino	Abr. 30 1822	Jul. 11 1822
Particular	José de Presas	Intendente interino	Jul. 11 1822	Oct. 22 1822
Coronel	Mariano G. Laris	Comandante General	Oct. 22 1822	May. 08 1823
Coronel	Antonio G. y Córdova	Intendente propietario	May. 09 1823	May. 15 1823
Coronel	M. de O. y Novales	Intendente propietario	May. 15 1823	Oct. 18 1823
Nombre y categorías			Fecha en que entraron	Fecha en que salieron
Gobernadores				
Coronel	Juan Peredo	Gobernador interino	Oct. 19 1823	Mar. 18 1824
Licenciado	J. Ma. Hoyos	Gobernador interino	Mar. 19 1824	Abr. 25 1824
Licenciado	Pedro L. de Nava	Gobernador interino	Abr. 26 1824	Jun. 04 1824
Licenciado	Pedro L. de Nava	Gobernador Constitucional	Jun. 05 1824	Jun. 30 1825
Licenciado	Domingo Velazquez	Gobernador Interino	Por 4 meses	El año de 1828
Licenciado	José Ma. G. Rojas	Gobernador Interino	Jun. 30 1825	Ago. 1° 1829
	Francisco García	Gobernador Interino	Ago. 1° 1829	Dic. 31 1834

Particular	Manuel G. Cosío (padre)	Gobernador Interino	Ene. 1° 1835	May. 11 1835
General	J. Ramírez y Sesma	General Comandante	May. 12 1835	Nov. 05 1835
Licenciado	Santiago Villegas	Gobernador Interino	Nov. 05 1835	Abr. 23 1842
Coronel	Fernando Franco	Comandante General	Abr. 24 1842	May. 11 1844
Particular	Marcos de Esparza	Gobernador Constitucional	May. 12 1844	Dic. 28 1846
Doctor	Pedro Ramírez	Gobernador Interino	Dic. 29 1846	Ago. 30 1846 *sic
Particular	Manuel G. Cosío	Gobernador Constitucional	Sep. 1° 1846	Sep. 11 1848
Licenciado	Casiano G. Veyna	Gobernador Interino	Sep. 12 1848	Dic. 19 1848
Particular	Manuel G. Cosío	Gobernador Constitucional	Dic. 20 1848	Nov. 10 1849
Particular	Antonio García	Gobernador Constitucional	Nov. 11 1849	Dic. 06 1850
Ministro	José G. Echeverría	Gobernador Constitucional	Dic. 07 1850	Jul. 02 1852
Licenciado	Juan G. Solana	Gobernador Interino	Jun. 03 1852	Oct. 08 1852
Ministro	José G. Echeverría	Gobernador Constitucional	Oct. 09 1852	Dic. 13 1852
Coronel	Gerónimo Cardona	Comandante General	Dic. 14 1852	Mar. 10 1853
General	Ventura Mora	Comandante	Mar. 11 1853	Ago. 21

		General		1853
General	Francisco P. Pavón	Comandante General	Ago. 22 1853	Oct. 05 1853
General	Manuel Zavala	Comandante Interino	Oct. 06 1853	Nov. 1° 1853
General	Francisco P. Pavón	Comandante General	Nov. 02 1853	Abr. 27 1854
General	Manuel Zavala	Comandante Interino	Abr. 27 1854	May. 11 1854
General	Francisco P. Pavón	Comandante General	May. 11 1854	Ago. 17 1855
Coronel	Victoriano Zamora	Gobernador y Comandante	Ago. 18 1855	Nov. 25 1856
Licenciado	José Ma. Ávila	Gobernador y Comandante	Nov. 26 1856	May. 31 1857
Coronel	Victoriano Zamora	Gobernador Constitucional	Jun. 1° 1857	Ene. 10 1858
Licenciado	José Ma. Ávila	Gobernador Interino	Ene. 11 1858	Mar. 18 1858
Licenciado	José Ma. Castro	Gobernador Constitucional	Mar. 19 1858	Abr. 10 1858
Licenciado	Vicente Hoyos	Gobernador Departamental	Abr. 11 1858	Abr. 27 1858
Licenciado	José Ma. Castro	Gobernador Constitucional	Abr. 20 1858	Sep. 30 1858
Licenciado	Francisco Parra	Gobernador Interino	Oct. 1° 1858	Oct. 5 1858
General	Jesús G. Ortega	Gobernador Interino	Oct. 05 1858	Abr. 05 1859

Particular	Refugio Vázquez	Gobernador Interino	Abr. 06 1859	Jun. 04 1859
General	Jesús G. Ortega 2ª vez	Gobernador Constitucional	Jun. 05 1859	Oct. 21 1859
General	Silverio Ramírez	Gobernador Departamental	Oct. 30 1859	Feb. 09 1860
Particular	Refugio Vázquez	Gobernador Const. Interino	Feb. 10 1860	Feb. 20 1860
General	Jesús G. Ortega 3ª vez	Gobernador Const. Interino	Feb. 21 1860	Jul. 18 1860
Licenciado	Miguel Auza	Gobernador Interino	Jul. 19 1860	Oct. 20 1861
General	Jesús G. Ortega 4ª vez	Gobernador Constitucional	Oct. 21 1861	Ene. 28 1862
Particular	Severo Cosío	Gobernador Interino	Ene. 29 1862	Jul. 06 1866
General	Jesús G. Ortega 5ª vez	Gobernador Constitucional	Jul. 07 1863	Feb. 05 1864
	Paulino Raygosa, José Ma. Ávila y José M. Saldierna alternativamente (Época del Imperio.)	Prefectos Políticos del Departamento	Feb. 05 1864	Nov. 28 1866
Licenciado	Miguel Auza	Gobernador Interino	Nov. 29 1866	Nov. 26 1867
Licenciado	Miguel Auza	Gobernador Constitucional	Nov. 27 1867	Ago. 1º 1868
Particular	Severo Cosío	Gobernador Interino	Ago. 1º 1868	Sep. 16 1869
General	Trinidad G. de la Cadena	Gobernador Constitucional	Sep. 16 1869	Ene. 24 1870

Particular	Rafael G. Ferniza	Gobernador Constitucional	Ene. 24 1870	Ene. 28 1870
Particular	Gabriel García	Gobernador y Comandante	Ene. 28 1870	Ago. 31 1870
Particular	El mismo	Gobernador Constitucional	Ago. 31 1870	Oct. 23 1871
General	Manuel G. Cosío (hijo)	Gobernador Interino	Oct. 23 1871	Jul. 16 1872
Coronel	Jacinto Ordóñez	Gobernador y Comandante	Jul. 16 1872	Ago. 18 1872
Licenciado	José Ma. Echeverría	Gobernador Interino	Ago. 19 1872	Ago. 21 1872
Particular	Gabriel García	Gobernador Constitucional	Ago. 21 1872	Mar. 1º 1873
Licenciado	José Ma Echeverría 2ª vez	Gobernador Interino	Mar. 1º 1873	May. 04 1873
Particular	Wenceslao Yáñez	Gobernador Interino	May. 05 1873	Jun. 25 1873
Particular	Gabriel García 3ª vez	Gobernador Constitucional	Jun. 25 1873	Sep. 26 1874
Licenciado	Agustín L. de Nava	Gobernador Constitucional	Sep. 26 1874	Sep. 15 1876
Coronel	Mariano Cabrera	Gobernador y Comandante	Sep. 15 1876	Nov. 21 1876
General	Ángel Martínez	Gobernador y Comandante	Sep. 21 1876	Nov. 24 1876
General	T. G. de la Cadena	Gobernador y Comandante	Nov. 25 1876	Dic. 08 1876
Coronel	Antonio Sánchez Dávila	Gobernador y	Dic. 08 1876	Ene. 08

		Comandante		1877
General	Trinidad G. de la Cadena	Gobernador y Comandante	Ene. 08 1877	Feb. 26 1877
Licenciado	Genaro Raigosa	Gobernador Interino	Feb. 26 1877	Mar. 21 1877
General	Trinidad G. de la Cadena	Gobernador y Comandante	Mar. 21 1877	Sep. 16 1880
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Sep. 16 1880	Abr. 03 1882
Particular	Francisco Acosta	Gobernador Interino	Abr. 03 1882	May. 19 1882
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	May. 19 1883	Jul. 21 1883
Particular	Jesús Canales	Gobernador Interino	Jul. 21 1883	Ago. 30 1883
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Ago. 30 1883	Abr. 11 1884
Particular	Jesús Canales	Gobernador Interino	Abr. 84 1884	May. 26 1884
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	May. 26 1884	Jul. 17 1884
Particular	Jesús Canales	Gobernador Interino	Jul. 17 1884	Ago. 21 1884
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Ago. 21 1884	Sep. 16 1884
Comerciante	Marcelino M. Chávez	Gobernador Constitucional	Sep. 16 1884	Dic. 05 1884
Particular	Manuel Caballero	Gobernador Interino	Dic. 05 1884	Dic. 25 1884

Comerciante	Marcelino M. Chávez	Gobernador Constitucional	Dic. 25 1884	Dic. 31 1885
Doctor	Juan Breña.	Gobernador Interino	Ene. 1° 1886	Feb. 1° 1886
Comerciante	Marcelino M. Chávez	Gobernador Constitucional	Feb. 1° 1886	Mar. 13 1887
Particular	Bernabé G. del Valle	Gobernador Interino	Mar. 13 1887	Abr. 04 1887
Comerciante	Marcelino M. Chávez	Gobernador Constitucional	Abr. 04 1887	May. 07 1888
Doctor	José Torres	Gobernador Interino	May. 07 1888	May. 21 1888
Comerciante	Marcelino M. Chávez	Gobernador Constitucional	May. 21 1888	Sep. 16 1888
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Sep. 16 1888	Mar. 15 1889
Licenciado	José Ma. Echeverría	Gobernador Interino	Mar. 15 1889	May. 14 1889
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	May. 14 1889	May. 03 1890
Particular	Fernando Calderón	Gobernador Interino	May. 04 1890	Jul. 19 1890
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Jul. 20 1890	Dic. 31 1890
Licenciado	José Ma Echeverría	Gobernador Interino	Ene. 1° 1891	Mar. 20 1891
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Mar. 21 1891	Jun. 12 1891
Particular	Mauricio Yáñez	Gobernador	Jun. 12 1891	Sep. 1°

		Interino		1891
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Sep. 2° 1891	Oct. 15 1891
Particular	Mauricio Yáñez	Gobernador Interino	Oct. 11 1891	Nov. 12 1891
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Nov. 13 1891	Jun. 11 1892
Particular	Mauricio Yáñez	Gobernador Interino	Jun. 11 1892	Sep. 16 1892
General	Jesús Aréchiga	Gobernador Constitucional	Sep. 16 1892

ⁱ Elías Amador. **Que manifiesta los Alcaldes Mayores, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Comandantes Militares que han gobernado a Zacatecas desde la época de la conquista hasta nuestros días.** Documento original. Zacatecas, septiembre 16 de 1892.

Gobernantes de Zacatecas

Nombre	Carácter	Fecha	Duración
1).- José Ma. Monter	Interino	Del 3 de diciembre de 1821 al 19 de abril de 1822	137 días.
2).- Gral. José Ma. Echeverría	Constitucional	De 7 de diciembre de 1850 al 2 de junio de 1852. Del 9 de octubre de 1852 al 13 de diciembre de 1852	2 veces
3).- Minero Francisco Pérez Pavón	Comandante general en el poder)	Del 22 de agosto de 1853 al 5 de octubre de 1853. Del 2 de noviembre de 1853 al 27 de abril de 1854. Del 11 de mayo de 1854 al 17 de agosto de 1855.	3 veces
4).- Lic. José Ma. Ávila	Gobernador comandante	Del 26 de noviembre de 1856 al 31 de mayo de 1857. Del 10 de julio de 1864 al 8 de abril de 1865. Del 11 de enero de 1854 al 18 de marzo de 1858.	3 veces
5).- Gral. Jesús González Ortega	Constitucional e Interino	Del 5 de octubre de 1858 al 5 de abril de 1859. Del 5 de junio de 1859 al 21 de septiembre de 1859. Del 21 de febrero de 1860 al 8 de julio de 1860. Del 21 de octubre de 1861 al 28 de enero de 1862. Del 7 de julio de 1863 al 5 de febrero de 1864.	5 veces
6).- Lic. Miguel Auza	Interino	Del 9 de julio de 1860 al 20 de octubre de 1861. Del 29 de noviembre de 1866 al 26 de noviembre de 1867. Del 27 de noviembre de 1867 a agosto de 1868.	3 veces
7).- Gral. Trinidad García de la Cadena	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1869 al 24 de enero de 1870. - Del 25 de noviembre de 1876 al 8 de diciembre de 1876. (14 días) - Del 8 de enero de 1877 al 26 de febrero de 1877 (19 días)	4 veces

		- Del 21 de marzo de 1877 al 16 de septiembre de 1880.	
8).- Don Gabriel García	Comandante general en el poder	Del 28 de febrero de 1870 al 31 de agosto de 1870. Del 31 de agosto de 1870 al 20 de octubre de 1871. Del 21 de agosto de 1872 al 1 de marzo de 1873. Del 25 de junio de 1873 al 26 de septiembre de 1874.	4 veces
9).- Lic. José Ma. Echeverría	interino	- Del 19 al 21 de agosto de 1872 (duró 3 días) - Del 1 de marzo de 1873 al 4 de mayo de 1873. - Del 15 de marzo de 1889 al 14 de mayo de 1889. - Del 1 de enero de 1891 al 20 de marzo de 1891.	4 veces
10).- Gral. Jesús Aréchiga	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1880 al 3 de abril de 1882. - Del 19 de mayo de 1883 al 21 de julio de 1883. - Del 30 de agosto de 1883 al 11 de abril de 1884. - Del 26 de mayo de 1884 al 17 de julio de 1884. - Del 21 de agosto de 1884 al 16 de septiembre de 1884. - Del 16 de septiembre de 1888 al 17 de marzo de 1889. - Del 14 de mayo de 1889 al 3 de mayo de 1890. - Del 20 de julio de 1890 al 31 de diciembre de 1890. - Del 21 de marzo de 1891 al 12 de junio de 1891. - Del 2 de septiembre, de 1891 al 15 de octubre de 1891. - Del 13 de noviembre de 1891 al 7 de agosto de 1892. - Del 16 de septiembre de 1892 al 16 de noviembre de 1892. - Del 1 de mayo de 1893 al 31 de agosto de 1893. - Del 16 de septiembre de 1893 al 30 de octubre de 1894. - Del 15 de enero de 1895 al 5 de diciembre de 1895. - Del 28 de enero de 1896 al 29 de septiembre de 1896.	21 veces

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 1 de febrero de 1897 al 26 de octubre de 1897. - Del 9 de febrero de 1898 al 3 de mayo de 1898. - Del 1 de agosto de 1898 al 31 de diciembre de 1898. - Del 31 de enero de 1899 al 28 de abril de 1900. - Del 18 de julio de 1900 al 16 de septiembre de 1900. 	
11).- Don Jesús Canales	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 21 de julio de 1883 al 30 de agosto de 1883. - Del 11 de abril de 1884 al 26 de mayo de 1884. - Del 17 de julio de 1884 al 21 de agosto de 1884. 	3 veces
12).- Don Marcelino M. Chávez	Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de septiembre de 1884 al 5 de diciembre de 1884. - Del 25 de diciembre de 1884 al 31 de diciembre de 1885. - Del 1 de febrero de 1887 al 13 de marzo de 1887. - Del 4 de abril de 1887 al 7 de mayo de 1887. - Del 21 de mayo de 1888 al 16 de septiembre de 1887. 	5 veces
13).- Don Mauricio Yáñez	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 12 de junio de 1891 al 1° de septiembre de 1891. - Del 15 de octubre de 1891 al 12 de noviembre de 1891. - Del 11 de junio de 1892 al 16 de septiembre de 1892. - Del 31 de agosto de 1893 al 16 de septiembre de 1893. 	4 veces
14).- Lic. Pedro F. Navarrete	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de diciembre de 1892 al 1 de mayo de 1893. - Del 30 de octubre de 1894 al 1° de mayo de 1895. - Del 15 de noviembre de 1895 al 28 de enero de 1896. - Del 29 de septiembre de 1896 al 1 de febrero de 1897. - Del 26 de octubre de 1897 al 9 de febrero de 1898. - Del 3 de mayo de 1898 al 1 de agosto de 1898. - Del 31 de diciembre de 1898 al 31 de enero de 1899. 	7 veces

15).- Don Genaro G. García	Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de septiembre de 1900 al 24 de noviembre de 1900. - Del 18 de diciembre de 1900 al 10 de septiembre de 1901. - Del 12 de diciembre de 1901 al 25 de septiembre de 1902. - Del 25 de noviembre de 1902 al 8 de julio de 1903. - Del 12 de septiembre de 1903 al 23 de septiembre de 1903. - Del 23 de noviembre de 1903 al 4 de febrero de 1904. 	6 veces
16).- Dr. Francisco Hinojosa	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 24 de noviembre de 1900 al 18 de diciembre de 1900 (24 días). - Del 10 de octubre de 1901 al 12 de diciembre de 1901. - Del 25 de septiembre de 1902 al 25 de noviembre de 1902 (31 días). 	3 veces
17).- Lic. Ignacio Castro	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 23 de octubre de 1903 al 23 de noviembre de 1903. (30 días) - Del 26 de noviembre de 1904 al 21 de diciembre de 1904. (25 días). - Del 17 de febrero de 1906 al 7 de marzo de 1906 - Del 9 de octubre de 1906 al 14 de noviembre de 1906. (19 días) - Del 24 de octubre de 1907 al 1° de marzo de 1908. (35 días) 	5 veces:
18).- Lic. Eduardo G. Pankhurst	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 4 de febrero de 1904 al 16 de septiembre de 1904. - Del 17 de septiembre de 1904 al 26 de noviembre de 1904. - Del 21 de diciembre de 1904 al 17 de febrero de 	6 veces

		<p>1906.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del 7 de marzo de 1906 al 9 de octubre de 1906. - Del 14 de noviembre de 1906 al 24 de octubre de 1907. - Del 1° de marzo de 1908 al 22 de junio de 1908. 	
19).- Lic. Heraclio Rodríguez Real	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 22 de enero de 1913 al 27 de marzo de 1913 (34 días) y regresa como (constitucional interino). - Del 22 de marzo de 1918 al 18 de abril de 1918. - Del 16 de abril de 1918 al 12 de julio de 1918. - Del 24 de septiembre de 1918 al 5 de octubre de 1918 (11 días). - Del 25 de marzo de 1919 al 6 de junio de 1919. (Aquí regresa como interino). 	5 veces
20).- Gral. Pánfilo Natera	Gobernador comandante sin plazo.	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de enero de 1915 al 16 de agosto de 1915, desaparece y vuelve hasta el 16 de septiembre de 1940. - Al 28 de octubre de 1940 ya como constitucional. - Del 2 de noviembre de 1940 al 25 de noviembre de 1940 - Del 20 de diciembre de 1940 al 31 de enero de 1941. - Del 3 de febrero de 1941 al 20 de junio de 1941. - Del 30 de junio de 1941 al 14 de agosto de 1941. - Del 6 de septiembre de 1941 al 6 de noviembre de 1941. - Del 14 de noviembre de 1941 al 3 de febrero de 1942. - Del 12 de marzo de 1942 al 26 de marzo de 1942 - Del 8 de junio de 1942 al 25 de octubre de 1942. - Del 5 de noviembre de 1942 al 27 de febrero de 1943. - Del 12 de julio de 1943 al 28 de agosto de 1943. - Del 13 de septiembre de 1943 al 24 de noviembre de 1943. - Del 7 de diciembre de 1943 al 24 de junio de 1944. 	15 veces

		- Del 4 de septiembre de 1944 al 16 de septiembre de 1944	
21).- Gral. Enrique Estrada	Constitucional	- Del 8 de julio de 1917 al 22 de agosto de 1917. - Del 8 de octubre de 1917 al 11 de noviembre de 1917. (31 días). - Del 12 de julio de 1918 al 24 de septiembre de 1918. - Del 5 de octubre de 1918 al 18 de octubre de 1918. (14 días). - Del 6 de diciembre de 1918 al 25 de abril de 1919. - Del 6 de junio de 1919 al 7 de mayo de 1920.	6 veces
22).- Dr. Donato Moreno	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1920 al 6 de diciembre de 1920. - Del 16 de diciembre de 1920 al 1° de mayo de 1921. - Del 10 de mayo de 1921 al 17 de septiembre de 1921. - Del 31 de octubre de 1921 al 31 de mayo de 1922. - Del 8 de junio de 1922 al 2 de julio de 1922. - Del 13 de julio de 1922 al 30 de septiembre de 1923. - Del 16 de octubre de 1923 al 19 de noviembre de 1923. - Del 20 de noviembre de 1923 al 27 de diciembre de 1923.	8 veces.
23).- Don Aurelio Castañeda	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1924 al 21 de noviembre de 1924. - Del 19 de diciembre de 1924 al 3 de agosto de 1925. - Del 14 de septiembre de 1925 al 20 de diciembre de 1925.	3 veces
24).- Don Leobardo Resendiz Dávila	Interino	- Del 2 de marzo de 1926 al 14 de marzo de 1926 (12 días). - Del 3 de abril de 1926 al 1 de mayo de 1926 (28 días). - Del 1 de junio de 1926 al 6 de junio de 1926 (5 días). - Del 25 de octubre de 1926 al 6 de diciembre de 1926	4 veces

		(12 días).	
25).- Don Fernando Rodarte	constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Del 1 de mayo de 1926 al 1 de junio de 1926. - Del 6 de junio de 1926 al 29 de julio de 1926. - Del 2 de agosto de 1926 al 15 de agosto de 1926 (13 días). - Del 20 de agosto de 1926 al 25 de octubre de 1926. - Del 6 de noviembre de 1926 al 11 de abril de 1927. - Del 25 de abril de 1927 al 10 de junio de 1927. - Del 20 de junio de 1927 al 24 de julio de 1927. - Del 3 de agosto de 1927 al 18 de agosto de 1927 (15 días). - Del 23 de noviembre de 1927 al 7 de febrero de 1928. - Del 2 de septiembre de 1929 al 3 de noviembre de 1929. 	9 veces
26).- Lic. Fernando San Salvador	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 15 de agosto de 1926 al 20 de agosto de 1926 (16 días). - Del 11 de agosto de 1932 al 22 de agosto de 1932 (11 días). - Del 1 de marzo de 1932 al 14 de marzo de 1932 (13 días). 	3 veces
27).- Don Jesús Delgado	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 11 de abril de 1927 al 25 de abril de 1927 (14 días). - Del 29 de noviembre de 1928 al 11 de diciembre de 1928 (12 días). - Del 29 de mayo de 1929 al 1 de enero de 1930. 	3 veces
28).- Luis R. Reyes	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 10 de junio de 1927 al 20 de junio de 1927 (10 días). 	7 veces
	Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Del 1 de enero de 1930 al 9 de septiembre de 1930. - Del 25 de octubre de 1930 al 7 de mayo de 1931. - Del 25 de mayo de 1931 al 3 de octubre de 1931. 	

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 3 de noviembre de 1931 al 18 de diciembre de 1931. - Del 28 de diciembre de 1931 al 6 de enero de 1932. - Del 27 de enero de 1932 al 1 de febrero de 1932. 	
29).- Gral. J. Félix Bañuelos	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de febrero de 1928 al 1 de septiembre de 1928. - Del 11 de septiembre de 1928 al 16 de septiembre de 1928 (6 días). - Del 13 de diciembre de 1928 al 17 de diciembre de 1928 (5 días). - Del 16 de septiembre de 1936 al 30 de enero de 1936 (15 días). - Del 12 de octubre de 1936 al 20 de noviembre de 1936 (9 días). - Del 24 de noviembre de 1936 al 16 de diciembre de 1936 (13 días). - Del 2 de enero de 1937 al 6 de marzo de 1937 (35 días). - Del 20 de marzo de 1937 al 2 de abril de 1937 (30 días). - Del 14 de abril de 1937 al 13 de mayo de 1937 (29 días). - Del 24 de mayo de 1937 al 4 de julio de 1937. - Del 26 de julio de 1937 al 29 de julio de 1937 (4 días). - Del 8 de septiembre de 1937 al 17 de septiembre de 1937 (10 días). - Del 28 de septiembre de 1937 al 31 de octubre de 1937 (34 días). - Del 7 de noviembre de 1937 al 6 de diciembre de 1937 (10 días). - Del 29 de noviembre de 1937 al 20 de diciembre de 	34 veces.

		<p>1937 (23 días).</p> <ul style="list-style-type: none">- Del 29 de diciembre de 1937 al 1 de febrero de 1938.- Del 16 de febrero de 1938 al 20 de marzo de 1938 (31 días).- Del 30 de marzo de 1938 al 15 de abril de 1938 (16 días).- Del 22 de abril de 1938 al 20 de mayo de 1938 (28 días).- Del 1 de junio de 1938 al 1° de julio de 1938 (30 días).- Del 7 de julio de 1938 al 17 de julio de 1938 (11 días).- Del 23 de julio de 1938 al 28 de agosto de 1938.- Del 22 de noviembre de 1938 al 3 de diciembre de 1938 (12 días).- Del 23 de noviembre de 1938 al 16 de diciembre de 1938 (24 días).- Del 20 de diciembre de 1938 al 5 de febrero de 1939.- Del 21 de febrero de 1939 al 13 de marzo de 1939 (23 días).- Del 10 de abril de 1939 al 26 de abril de 1939 (17 días).- Del 22 de mayo de 1939 al 13 de junio de 1939 (21 días).- Del 4 de julio de 1939 al 1 de agosto de 1939 (32 días).- Del 10 de agosto de 1939 al 19 de agosto de 1939 (9 días).- Del 16 de septiembre de 1939 al 1° de octubre de 1939 (15 días).- Del 28 de octubre de 1939 al 31 de octubre de 1939 (4 días).	
--	--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 10 de noviembre de 1939 al 11 de diciembre de 1939 (31 días). - Del 22 de enero de 1940 al 6 de marzo de 1940 (15 días). - Del 25 de marzo de 1940 al 2 de mayo de 1940 (35 días). - Del 20 de mayo de 1940 al 11 de junio de 1940 (22 días). - Del 14 de septiembre de 1940 al 16 de septiembre de 1940 (3 días). 	
30).- Don Constantino Cervantes	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 9 de octubre de 1930 al 25 de octubre de 1930 (16 días). - Del 3 de octubre de 1931 al 3 de noviembre de 1931 (29 días). - Del 18 de diciembre de 1931 al 28 de diciembre de 1931 (10 días). 	3 veces
31).- Lic. José Falcón	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 7 de mayo de 1931 al 25 de mayo de 1931 (17 días). - Del 25 de mayo de 1931 al 3 de octubre de 1931. - Del 3 de noviembre de 1931 al 18 de diciembre de 1931. - Del 28 de diciembre de 1931 al 6 de enero de 1932 (9 días). - Del 27 de enero de 1932 al 2 de febrero de 1932 (6 días). 	5 veces.
32).- Gral. Leobardo C. Ruiz	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 1° de febrero de 1932 al 1° de marzo de 1932 (31 días). - Del 14 de marzo de 1932 al 28 de marzo de 1932 (14 días). - Del 1° de abril de 1932 al 11 de agosto de 1932 (es sustituto). 	5 veces

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 22 de agosto de 1932 al 1° de septiembre de 1932 (sustituto) (10 días). - Del 10 de septiembre de 1932 al 16 de septiembre de 1932 (6 días). 	
33).- Gral. Matías Romero	Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de septiembre de 1932 al 18 de noviembre de 1932. - Del 28 de noviembre de 1932 al 1° de marzo de 1933. - Del 16 de marzo de 1933 al 7 de agosto de 1933. - Del 21 de agosto de 1933 al 6 de noviembre de 1933 (17 días). - Del 19 de noviembre de 1933 al 16 de marzo de 1934. - Del 21 de marzo de 1934 al 25 de abril de 1934 (35 días). - Del 7 de mayo de 1934 al 6 de julio de 1934. - Del 16 de julio de 1934 al 28 de agosto de 1934. - Del 20 de septiembre de 1934 al 26 de octubre de 1934 (36 días). - Del 14 de noviembre de 1934 al 23 de noviembre de 1934 (9 días). - Del 2 de abril de 1935 al 4 de abril de 1935 (3 días). - Del 2 de noviembre de 1935 al 7 de febrero de 1936. - Del 6 de marzo de 1936 al 13 de marzo de 1936 (8 días). - Del 18 de marzo de 1936 al 23 de mayo de 1936. - Del 14 de junio de 1936 al 26 de junio de 1936 (13 días). - Del 10 de julio de 1936 al 23 de julio de 1936 (14 días). - Del 2 de agosto de 1936 al 28 de agosto de 1936 (26 días). 	17 veces
34).- Lic. Andrés L. Arteaga	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 18 de noviembre de 1932 al 28 de noviembre de 	3 veces

		1932 (10 días). Del 1° de marzo de 1933 al 16 de marzo de 1936 (15 días). - Del 7 de agosto de 1933 al 21 de agosto de 1933 (14 días).	
35).- Gral. Isidro Cardona	Interino	- Del 6 de noviembre de 1933 al 19 de noviembre de 1933 (13 días). - Del 16 de marzo de 1934 al 21 de marzo de 1934 (5 días). - Del 25 de abril de 1934 al 7 de mayo de 1934 (12 días). - Del 25 de abril de 1934 al 7 de mayo de 1934 (12 días). - Del 28 de agosto de 1934 al 12 de septiembre de 1934 (15 días).	4 veces
36).- Don Cuauhtémoc Esparza	Interino	- Del 6 de julio de 1936 al 16 de julio de 1936 (10 días). - Del 12 de septiembre de 1934 al 20 de septiembre de 1934 (9 días). - Del 26 de octubre de 1934 al 14 de noviembre de 1934 (18 días). - Del 23 de noviembre de 1934 al 2 de abril de 1935. - Del 11 de septiembre de 1935 al 2 de octubre de 1935 (21 días). - Del 4 de abril de 1935 al 15 de mayo de 1935. - Del 24 de mayo de 1935 al 29 de agosto de 1935. - Del 11 de septiembre de 1935 al 2 de octubre de 1935 (22 días). - Del 7 de febrero de 1936 al 6 de marzo de 1936 (28 días).	9 veces
37).- Lic. Arturo Reyes Robledo	Interino	- Del 29 de agosto de 1935 al 11 de septiembre de 1935 (14 días).	7 veces

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 13 de marzo de 1936 al 18 de marzo de 1936 (5 días). - Del 23 de mayo de 1936 al 14 de junio de 1936 (21 días). - Del 26 de junio de 1936 al 10 de julio de 1936 (14 días). - Del 23 de julio de 1936 al 2 de agosto de 1936 (10 días). - Del 28 de agosto de 1936 al 3 de septiembre de 1936 (6 días). - Del 1 de octubre de 1936 al 28 de octubre de 1936 (27 días). 	
38).- Don Ignacio Caloca	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 16 de diciembre de 1936 al 2 de enero de 1937 (17 días). - Del 4 de julio de 1937 al 26 de julio de 1937 (22 días). - Del 17 de septiembre de 1937 al 28 de septiembre de 1937 (12 días). - Del 28 de agosto de 1944 al 4 de septiembre de 1944 (7 días). 	4 veces
39).- Don Antonio Ramírez	Interino.	<ul style="list-style-type: none"> - Del 31 de octubre de 1937 al 7 de noviembre de 1937 (8 días). - Del 16 de noviembre de 1937 al 29 de noviembre de 1937 (13 días). - Del 20 de diciembre de 1937 al 29 de diciembre de 1937 (9 días). - Del 1 de febrero de 1938 al 16 de febrero de 1938 (16 días). - Del 20 de marzo de 1938 al 30 de marzo de 1938 (10 días). - Del 26 de mayo de 1938 al 1 de junio de 1938 (7 días). 	17 veces

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 1 de julio de 1938 al 7 de julio de 1938 (7 días). - Del 11 de julio de 1938 al 23 de julio de 1938 (12 días). - Del 26 de agosto de 1938 al 22 de septiembre de 1938 (31 días). - Del 4 de noviembre de 1938 al 23 de noviembre de 1938 (19 días). - Del 16 de diciembre de 1938 al 20 de diciembre de 1938 (5 días). - Del 5 de febrero de 1939 al 21 de febrero de 1939 (16 días). - Del 13 de marzo de 1939 al 11 de abril de 1939 (27 días). - Del 26 de abril de 1939 al 22 de mayo de 1939 (24 días). - Del 13 de junio de 1939 al 4 de julio de 1939 (21 días). - Del 1 de agosto de 1939 al 10 de agosto de 1939 (9 días). - Del 19 de agosto de 1939 al 16 de septiembre de 1939 (27 días). 	
40).- Cap. Rodrigo Bañuelos	Interino.	<ul style="list-style-type: none"> - Del 11 de diciembre de 1939 al 22 de enero de 1940 (32 días). - Del 6 de marzo de 1940 al 25 de marzo de 1940 (19 días). - Del 2 de mayo de 1940 al 20 de mayo de 1940 (18 días). - Del 11 de junio de 1940 al 14 de septiembre de 1940 (93 días). 	4 veces
41).- Lic. Jesús Escobar G.	Interino.	<ul style="list-style-type: none"> - Del 25 de noviembre de 1940 al 20 de diciembre de 1940 (25 días). 	3 veces

		<ul style="list-style-type: none"> - Del 14 de agosto de 1941 al 6 de septiembre de 1941 (27 días). - Del 20 de junio de 1941 al 30 de junio de 1941 (10 días). 	
42).- Don Salvador Martínez	Interino	<ul style="list-style-type: none"> - Del 31 de enero de 1941 al 3 de febrero de 1941 (4 días). - Del 6 de noviembre de 1941 al 14 de noviembre de 1941 (8 días). - Del 3 de febrero de 1942 al 12 de marzo de 1942 (37 días). - Del 26 de mayo de 1942 al 8 de junio de 1942 (12 días). - Del 25 de octubre de 1942 al 5 de noviembre de 1942 (11 días). - Del 27 de marzo de 1943 al 10 de abril de 1943 (11 días). - Del 15 de abril de 1943 al 3 de mayo de 1943 (18 días). - Del 3 de julio de 1943 al 12 de julio de 1943 (9 días). - Del 28 de agosto de 1943 al 13 de septiembre de 1943 (16 días). 	9 veces
43).- Leobardo Reynoso	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1944 al 16 de septiembre de 1950.	
44).- José Minero Roque	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1950 al 16 de septiembre de 1956.	
45).- Lic. Francisco Espartaco García	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1956 al 16 de septiembre de 1962.	
46).- Ing. José Rodríguez Elías	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1962 al 16 de septiembre de 1968.	
47).- Ing. Pedro Ruiz González	Constitucional	- Del 16 de septiembre de 1968 al 8 de septiembre de	

		1974.	
48).- Gral. Fernando Pámanes Escobedo	Constitucional	- Del 8 de septiembre de 1974 al 8 de septiembre de 1980	
49).- Lic. J. Guadalupe Cervantes Corona	Constitucional	- Del 8 de septiembre de 1980 al 8 de septiembre de 1986.	
50).- Lic. Genaro Borrego Estrada	Constitucional	- Del 8 de septiembre de 1986 al 8 de septiembre de 1991.	
51).- Lic. Pedro de León Sánchez	Interino	- Del 8 de septiembre de 1991 al 8 de septiembre de 1992.	
52).- Lic. Arturo Romo Gutiérrez	Constitucional	- Del 8 de septiembre de 1992 al 8 de septiembre de 1998.	
53).- Lic. Ricardo Monreal Ávila	Constitucional	- Del 8 de septiembre de 1998 al 8 de septiembre del 2004.	
54).- Lic. Amalia Dolores García Medina	Constitucional	- Del 8 de septiembre 2004 al 2010	

Catálogo de documentos, proyectos y leyes del derecho zacatecano en el siglo XIX¹

Por: M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

Índice

Introducción

1.- Decreto relativo a la manera como deberán celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano.	
2.- Decretos del Honorable Congreso.	
3.- Decreto del reglamento para la distribución de los Comisos.	
4.- Índice de los decretos del Soberano Congreso General.	
5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia, acerca del Sistema para el Poder Judicial.	
6.- Proyecto de Reglamento Interno del Congreso Constituyente de Zacatecas.	
7.- Reglamento Interior del Congreso Constituyente de Zacatecas.	
8.- Propuesta de reforma al Reglamento de Hacienda.	
9.- Índice de Leyes y Decretos correspondientes al Congreso del Estado.	

¹ Profesor e investigador de la Unidad Académica de Derecho y del Centro de Investigaciones Jurídicas, núcleo “Diódoro Batalla” de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

**Catálogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

10.- Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas.	
11.- Primera Ley de Imprenta de Zacatecas.	
12.- Disposiciones emitidas por el Congreso Constituyente para delimitar las atribuciones del Gobernador del Estado Libre de Zacatecas.	
13.- Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de este Estado, para la asistencia a donde ocurra una Comisión de su seno.	
14.- Decreto emitido por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, sobre juicios para jueces.	
15.- Integración del Cuerpo Cívico de Caballería.	
16.- (Reglamentos) Plan general de la Hacienda Pública.	
17.- Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería	
18.- Dictamen relativo al establecimiento de una Ley Agraria (Malpaso).	
19.- Decreto: Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios.	
20.- Reglamento del gobierno interior de los Partidos.	
21.- Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad.	
22.- Reglamento provisional para la Fábrica de Tabacos de Zacatecas.	
23.- Reglamento de la Dirección General de Hacienda, en que consta los individuos que la componen.	
24.- Decreto para las solemnidades del juramento del Congreso y del Gobernador, para ocupar el cargo como tales, acordes con la Iglesia Católica y con la Comisión del Congreso.	
25.- Decreto sobre papel sellado.	
26.- Decreto para el cumplimiento de los Soberanos decretos 70, 81 y 82 del 4 de agosto y 22 de septiembre y Circular de Hacienda.	
27.- Decreto del Congreso General Constituyente sobre fiestas religiosas.	
28.- Reglamento para la elección de Diputados al Congreso del Estado.	
29.- Decreto sobre la promulgación de la Constitución.	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

30.- Reglamento para el gobierno interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas.	
31.- Ley sobre castigo a rateros y asesinos.	
32.- Reglamento para la Administración de Rentas del Estado de Zacatecas.	
33.- Reglamento sobre posesión de bienes muebles y de bienes inmuebles y su usufructo.	
34.- Propuesta de un sumario de la Constitución, leyes y estatutos de Inglaterra.	
35.- Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado de Zacatecas.	
36.- Decreto sobre la promulgación del Estado Libre y Federado de Zacatecas.	
37.- Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local.	
38.- Estatuto provisional de la Sociedad Patriótica Amigos del País.	
39.- Reglamento para el sorteo de contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia.	
40.- Decreto de la manera de como deben publicarse las Leyes y Decretos.	
41.- Decreto sobre otorgamiento de indultos a los reos.	
42.- Decreto sobre el artículo 40 de la Ordenanza de Intendente.	
43.- Decreto sobre impuesto de Amonedación.	
44.- Memoria instructiva sobre la renta y fábrica de tabacos de estado de Zacatecas.	
45.- Decreto para que el 18 de mayo preste juramento el nuevo gobernador.	
46.- Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional.	
47.- Decreto de plan de sueldos para Diputados.	
48.- Decreto para suspender la instalación del Congreso por no haber suficientes Diputados.	
49.- Decreto para la instalación del primer Congreso Constituyente fijando la fecha y hora, así como las solemnidades que requiere este acontecimiento.	
50.- Reglamento Interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas.	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

51.- Reglamento para el establecimiento del alumbrado público de la ciudad de Zacatecas.	
52.- Decreta el Congreso Constituyente, que los curas no se comprenden en la parte tercera del artículo 22 de la Constitución.	
53.- Ley sobre fincas urbanas.	
54.- Libro 4to. de decretos y resoluciones emitidos por el Congreso desde julio de 1826.	
55.- Listas de decretos, proyectos de ley y comunicaciones del Congreso, de mayo a diciembre de 1826.	
56.- Asamblea Departamental, proyecto de ley de 11 de abril de 1826 para entregar a la federación el 45% sobre las rentas públicas.	
57.- Lista de los decretos y resoluciones de Octubre de 1823 a junio de 1826.	
58.- Método de estudios del Colegio de San Luis Gonzaga y Estatutos para el mismo.	
59.- Cuaderno donde se llevan los acuerdos, que va celebrando la comisión encargada de redactar los códigos.	
60.- Borradores de publicaciones impresas, dirigidas al Congreso del Estado.	
61.- Notas del Congreso, repartición de comisiones a los diputados.	
62.- Libro 5to. de los decretos y resoluciones del segundo Congreso Constitucional.	
63.- Borrador del proyecto de Ley sobre propiedades rústicas y urbanas.	
64.- Reglamento para el Gobierno del Consejo Constitucional del Estado de Zacatecas.	
65.- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre de Zacatecas.	
66.- Reformas al Reglamento Interior del Colegio Seminario de Zacatecas, presentado por José Ramón Jiménez.	
67.- Proyecto de ley para rebajar los derechos de Alcabala en los efectos del país y mejorar su administración.	

**Catálogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

68.- Ordenanzas municipales del Mineral de Asientos para su aprobación.	
69.- Reglamento Municipal para el Gobierno Interior del Ayuntamiento de Chalchihuites.	
70.- Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y Plan de Arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo.	
71.- Reglamento para la Dirección de Diezmos del Estado de Zacatecas.	
72.- Iniciativa del gobierno del estado, sobre la Ley de Alcabala.	
73.- Proyecto de ley para la extinción de la Diputación de Minería.	
74.- Proyecto de ley relativo a que los extranjeros no puedan ser propietarios de fincas rústicas ni urbanas.	
75.- Proyecto de ley sobre penas a los delincuentes y modo de juzgarlos.	
76.- Proyecto de variaciones y reformas de la Constitución del Estado, presentada por Pedro Ramírez, diputado por el Partido de Zacatecas.	
77.- Ordenanzas municipales de la Congregación de San Cosme.	
78.- Reformas al plan de estudios del Colegio San Luis Gonzaga.	
79.- Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas.	
80.- Decreto para las solemnidades de la instalación del tercer Congreso Constitucional.	
81.- Honorable Congreso, legajo de decretos de 1829-1830.	
82.- Índice de los decretos y órdenes del Supremo Gobierno del Estado.	
83.- Libro sobre dictámenes y resoluciones del Congreso del Estado de Zacatecas de 1829 hasta 1831.	
84.- Reglamento adicional de la Milicia Cívica.	
85.- Proyecto de ley para el establecimiento de Jueces de Letras.	
86.- Sobre los reglamentos para los tabacos.	
87.- Reglamento para el servicio y operaciones de gendarmes del estado.	
88.- Proyecto de ley penal contra los traidores a la independencia de la patria.	
89.- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

90.- Decreto sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital.	
91.- Proyecto de Ley sobre el establecimiento de un Banco en la capital del estado.	
92.- Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contiene las objeciones con fecha 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto de Código Civil, que la Comisión encargada de redactarlo presentó al Segundo Congreso Constitucional de este Estado de Zacatecas.	
93.- Proyecto de ley sobre rescate de platas, presentado por la Junta de Hacienda de gobierno del estado.	
94.- Reformas que el Director de la Casa de la Moneda propone para aquel establecimiento.	
95.- Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos, formadas por su Ayuntamiento.	
96.- Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes.	
97.- Decreto de libertad del Derecho de Alcabala y pensión municipal al maíz.	
98.- Reformas al Reglamento de Policía.	
99.- Reglamento para el servicio interior de la Secretaría del estado libre de Zacatecas.	
100.- Proyecto de ley presentado por Felipe Prado y González, y suscrito por los señores Roja, Ávila, Román y Hermosillo, sobre castigo a los ladrones de bestias.	
101.- Reglamento para el Regimiento Interior del Presidio y Casa Correccional de Fresnillo.	
102.- Proyecto de reforma a la Constitución.	
103.- Libro 8º de decretos y resoluciones del 4to. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.	
104.- Reglamento de visitas de cárceles del Supremo Tribunal de Justicia.	
105.- Índice de los decretos emitidos por el Congreso.	
106.- Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

Nieves.	
107.- Reglamento para el Hospital del Estado.	
108.- Decreto del Congreso para que se suspendan las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, la de Senador y Diputados al Congreso General.	
109.- Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado en favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del "Gallinero".	
110.- Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles.	
111.- Reglamento de la Biblioteca Pública del Estado de Zacatecas.	
112.- Segunda Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas.	
113.- Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso.	
114.- Ordenanzas municipales hechas por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco.	
115.- Relación de leyes, decretos y resoluciones dictadas por el 4to. Congreso Constitucional de Zacatecas.	
116.- Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas.	
117.- Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación, aumento o subsistencia.	
118.- Proyecto de ley para castigar a los conspiradores.	
119.- Proyecto de ley sobre los Vocales en el Consejo de Gobierno.	
120.- Iniciativa del Congreso a la Cámara de la Unión, para que se declare subsistente en la república el Plan de Coalición entre Jalisco y Zacatecas.	
121.- Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila.	
122.- Reglamento municipal para el Gobierno Interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila.	
123.- Reglamento u ordenanza municipal para el Gobierno Interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834.	
124.- Ordenanzas municipales de San José de Gracia.	
125.- Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital.	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

126.- Ordenanzas municipales para el Gobierno Interior del mineral de San Gregorio del Mezquital.	
127.- Ordenanzas municipales de Rincón de Romos.	
128.- Anotaciones sobre la Ley a castigo de rateros y asesinos.	
129.- Ordenanzas municipales de Jerez.	
130.- Relación de decretos.	
131.- Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del Departamento.	
132.- Iniciativa sobre exención y quintos y otros aduanales que reduzcan y efectos que consuman las minas del antiguo mineral de Plateros.	
133.- Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos.	
134.- Iniciativa del gobierno para que se derogue la Ley para Fondos de Enseñanza Pública.	
135.- Decreto del Congreso General para llenar la vacante en la Corte Marcial.	
136.- Iniciativa de los comerciantes y mineros de la capital contraída a que la mitad de las utilidades que produce la casa de moneda se utilicen para formar un fondo de cuatrocientos mil pesos, destinándolo exclusivamente al cambio de platas.	
137.- Decreto del Congreso General sobre reformas al decreto de 17 de abril de la Dirección de Hacienda.	
138.- Reglamento de Policía Interior del Departamento de Zacatecas.	
139.- Iniciativa de la Junta Departamental al Congreso, pidiendo se deroguen los decretos de 19 y 29 de Septiembre de 1836.	
140.- Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas Municipales de Zacatecas.	
141.- Copia de la iniciativa de la Junta Departamental de México para el pronto castigo de asesinos y ladrones.	
142.- Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a Ordenanzas de Villanueva.	
143.- Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital.	

**Catálogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

144.- Iniciativa en la que se secunda a la de la Junta Departamental de Guanajuato que presentó ante las cámaras del Congreso General en 4 de mayo de 1838.	
145.- Propuesta al Banco Nacional para el arrendamiento del estanco de tabaco en toda la república.	
146.- Reglamento para la Administración de los Fondos Municipales del Ayuntamiento de esta capital.	
147.- Borrador de las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de la capital.	
148.- Decreto del Congreso general para la forma como deberán substituirse las vacantes en el Senado de la República.	
149.- Reglamento de policía para el Gobierno Interior del Departamento de Zacatecas.	
150.- Reglamento de Policía para el Gobierno Interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas.	
151.- Iniciativa sobre que se reúnan las cámaras para discutir y aprobar las reformas constitucionales.	
152.- Iniciativa dirigida por la Excelentísima Junta Departamental a la cámara de diputados del Congreso General sobre reformas constitucionales.	
153.- Respuesta que la Junta Departamental hace a la proclama del general Mariano Paredes en Guadalajara invitándolos a la regeneración política de la república.	
154.- Decreto sobre reducción del 15% sobre géneros, frutos y efectos extranjeros.	
155.- Reglamentos formados por la Junta de Fomento de esta ciudad.	
156.- Discursos pronunciados por el Presidente de la Asamblea Departamental y el Gobernador del Departamento el día de su instalación.	
157.- Reglamento Económico-Político.	
158.- Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas.	
159.- Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales.	
160.- Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior.	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

161.- Proyecto de una Sociedad Protectora de la Industria de la Seda en la república mexicana hecha por la Junta Departamental de Morelia.	
162.- Decreto sobre el establecimiento de Compañías de Infantería y Caballería " <i>Defensores de las Leyes</i> ".	
163.- Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se estableciera en el país el antiguo régimen.	
164.- Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo.	
165.- Ordenanzas del Municipio de Valparaíso.	
166.- Iniciativa de la Asamblea Departamental de Zacatecas en la cual se pide al Congreso se sirva declara nula la venta de las Salinas del Peñón Blanco.	
167.- Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia.	
168.- Decreto de reformas al Reglamento de los Tribunales.	
169.- Arreglo y organización del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados inferiores de Primera Instancia en el Departamento.	
170.- Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves.	
171.- Presupuesto de las dietas de los Diputados del Honorable Congreso y sueldos de sus empleados en su Secretaría.	
172.- Proyecto de ley formado por la Dirección de Rentas del Estado, sobre extinción de las rentas de Alcabala.	
173.- Decreto sobre las faltas de los Jueces de Letras.	
174.- Decreto para la división constitucional de los Partidos.	
175.- Proyecto de ley sobre extinción de alcabalas y nueva contribución. Estado de Michoacán.	
176.- Índice de resoluciones tomadas por el Congreso del Estado del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 1848.	
177.- Principales decretos y resoluciones que expidió el Congreso General al	

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

término del período 1847-1848.	
178.- Proyecto de ley para la Hacienda Pública presentado al Honorable Congreso por el diputado Jesús Terán.	
179.- Índice general de todos los decretos órdenes recibidos en la Presidencia de Saucedá, y se principió en 1° de enero de 1850.	
180.- Lista de los negocios que han pasado a Comisión y los que quedaron pendientes en el período del H. Congreso de 1851.	
181.- Índice de los decretos que contiene el libro 12 de 1851.	
182.- Decretos del noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de principios de 1851.	
183.- Reglamento para reformar la Ley Penal y de Procedimientos contra ladrones y sus cómplices publicada el 15 de octubre de 1850.	
184.- Acuerdos de la Diputación Permanente del Honorable Congreso.	
185.- Iniciativa del Congreso del Estado al de la Unión, contraída a que se declare ser renta de la federación el tres por ciento impuesto al oro y la plata.	
186.- Decreto que establece el reconocimiento de cada uno de los ríos Mezcala, Santiago o Jololotlán, Tecolutla y sea de navegación natural y la que pueda hacer navegable Moctezuma a fin de investigar la parte de su curso que con los procedimientos del arte.	
187.- Decreto expedido por el Soberano Congreso Nacional relativo a declarar que la Comisión de Estadística Militar creada el 3 de septiembre de 1839, establecida permanentemente bajo la denominación de " <i>Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística</i> ".	
188.- Informe de la Comisión Permanente sobre los pendientes.	
189.- Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la Ley general de 15 de julio de 1848.	
190.- Decretos del Congreso de Zacatecas.	
191.- Proyecto de Ley sobre el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.	
192.- Parte del proyecto de Ley acerca del Tribunal Superior de Justicia del Estado	

Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

de Zacatecas.	
193.- Proyecto de ley sobre el Periódico Oficial del Estado, que tendría el nombre de " <i>Crónica de los Tribunales</i> ".	
194.- Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García.	
195.- Iniciativa de la Legislatura de Zacatecas al Congreso de la Unión sobre la derogación de 25 de agosto de 1862, acerca de la colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California.	
196.- Decreto que establece un Juzgado de Letras en el Partido de Fresnillo.	
197.- Ordenanzas municipales de la Asamblea del Partido de Pinos.	
198.- Decreto del Congreso del estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila.	

Introducción

La historia zacatecana, evidentemente se nutre de la nacional, sin que por ello no establezca sus propias características; los documentos, proyectos y leyes aquí presentados, manifiestan la prueba de lo afirmado.

Se integran 198 documentos -muy variados en su temática-, que nos determinan las peculiares aspiraciones de la sociedad y grupos hegemónicos del Zacatecas del siglo XIX, además de representar las tendencias legislativas, en cuanto a la hermenéutica y sistemática propia de los legisladores de la época.

Los documentos que se mencionarán, han sido descritos de manera estricta, respetando en todo lo posible hasta su lenguaje y, figuras jurídicas específicas que cada una contiene. Para esto, todo el trabajo fue realizado de manera directa en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (en lo sucesivo AHEZ).

Decreto relativo a la manera como deberán celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano²

Decreto dirigido por el señor Ministro de Estado y del despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, Don José Manuel de Herrera, y dictado por la Regencia del Imperio Mexicano, habilitado de manera provisional e interina, en tanto la ausencia del Emperador y a nombre del Soberano Congreso Constituyente Mexicano al Ayuntamiento de Zacatecas, y a todo el país para la celebración del Aniversario de la Independencia de México.

Estipula que la celebración, se haría con una solemne misa y Te Deum, con la asistencia de todas las autoridades en acción de gracias, y con las salvas de artillería e iluminaciones instaladas en esa ciudad. Así mismo, tiene por objeto celebrar la instalación del Congreso y Regencia. La celebración debería hacerse por tres días consecutivos, a partir del 10 marzo de 1822. Firmado por José Monrez en la misma fecha.

²Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Decreto relativo a la manera como deberán celebrarse el primer aniversario de la Independencia y de la instalación del Imperio Mexicano**. Fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Años 1822-1824. Caja número 1.

Decretos del Honorable Congreso³.

El presente expediente, consta de 23 decretos; entre los cuales podemos citar al que designa como Gobernador provisional del Estado, al coronel Juan Peredo en fecha 19 de octubre de 1823.

Otro acerca de la denominación que había de darse al Congreso Provisional, al cual se le denominaría Congreso Constituyente del Estado Libre Federado de Zacatecas, en el cual se omitir la palabra provisional, en fecha 20 de octubre de 1823.

Entre otros, se ubica el de fecha 28 de octubre de 1823, donde se decretó confirmados todas las autoridades y empleados existentes en el Estado, y establece que se observarían las leyes comunes Constitucionales de España, y particulares de la nación, que se hallan vigentes al tiempo de decretarse Estado Libre y Federado. En este mismo expediente, se ubica el legajo número 32 del Congreso del año 1823.

Decreto del Reglamento para la distribución de los Comisos⁴.

El presente decreto, fue expedido por el Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano. Consta de 15 artículos, y tiene por objeto declarar comprendidos dentro de ésta pena, a todos los objetos de comercio en cuya introducción o descargas en los puertos, se falte a las normalidades que establecía el Arancel de Aduanas Marítimas.

Señala que no sólo estarían facultados para celar, promover y hacer la aprehensión de todo fraude a la Hacienda pública los Intendentes, Jueces de Hacienda, Administradores, Contadores, Jefes de resguardo y empleados, sino también todo ciudadano, cuyo celo sería por el bien y prosperidad de la patria. Los efectos comisados se depositarían en los almacenes

³ AHEZ. **Decretos del Honorable Congreso.** Ibíd. Caja número 1.

⁴ AHEZ. **Decreto del reglamento para la distribución de los Comisos.** Ídem. Caja número 1.

nacionales de aduanas de los pueblos, en que se verificase la aprehensión, para luego proceder a su venta y después se haría la distribución a cada partícipe en moneda efectiva.

Los contrabandistas quedaría sujetos a las penas que las leyes establecieran, y además, si la defraudación excediere de quinientos pesos, su nombre y su delito se publicarían por los periódicos, y si reincidiera se le suspenderían por cinco años los derechos de ciudadano, y si aún así, volviese a reincidir, sería expulsado del territorio mexicano (pena en que podía incurrir todo extranjero que no gozara los derechos de ciudadano).

La declaración de comiso, debería hacerla el Juez dentro de 48 horas, a menos que se interpusiera algún fundado reclamo de pérdida o calificación de la guía o factura, en cuyos únicos extraordinarios casos, habría lugar a juicio escrito, siempre sumarísimo y que no debería dilatarse más del tiempo precisamente necesario, para presentar los componentes que se hubieren ofrecido.

Índice de los Decretos del Soberano Congreso General⁵.

Como su nombre lo indica, el presente documento enumera los decretos que fueron emitidos desde octubre de 1823 a enero de 1825; fueron un total de 120.

Documento que obra en manuscrito, y uno de los decretos se refiere a la prevención del establecimiento de las Legislaciones Constituyentes de los Estados Internos del Occidente.

Uno de los decretos correspondientes al mes de octubre de 1823, señalaba la facultad de establecer cátedras de Derecho Natural, Civil y Canónico en todos los colegios de la nación; otro de ellos, estipulaba que los empleados de Casas de Moneda los proveería el Secretario Particular del Estado, conforme a la Ordenanza de México; entre muchos otros.

El índice de los decretos del Congreso General, como ya se ha expresado fueron 120; por lo cual, sólo enunciaré aquellos que pueden considerarse más importantes:

⁵AHEZ. **Índice de los decretos del Soberano Congreso General.** Ibíd. Caja número 1.

Octubre.- Decreto que concede facultades para establecer cátedras de Derecho Natural, Civil y Canónico a todos los colegios de la nación, de fecha 15 de octubre de 1823.

Diciembre.- Decreto sobre empleados de Casas de Moneda los provea el Secretario Particular del Estado conforme a la Ordenanza de México, de fecha 24 diciembre de 1823.

Enero.- Renovación de empleos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios. Otro decreto, en que se les conmuta la pena capital que se les tenía prevenida a los jefes y oficiales que fueron aprehendidos la noche del 26 de enero 1824.

Febrero.- Otro sobre el Supremo Poder Ejecutivo, que desea se le indique alguna persona que haya en el territorio de éste estado, y que pueda ser comandante de las tropas de línea y residentes en él. 1824.

Marzo.- Decreto referente a que se tenga por válido y subsistente, el título de ciudad que el general Morelos dio al pueblo de Chilpancingo, llamándole "de los Bravos" de fecha 5 de marzo.

Abril.- Decreto en que se declara traidor y fuera de la Ley a Don Agustín de Iturbide, siempre que se presente en algún punto del territorio; de fecha 28 de abril y mandaron su cumplimiento en 8 de mayo.

Mayo.- Decreto en que se hace saber, que se habilita el puerto de Auatula en las costas del mar del sur del estado de Oaxaca, para el comercio nacional y extranjero, de fecha 3 de mayo y mandaron su cumplimiento el 5 de junio.

Junio.- Decreto oficio del 1º de junio de la Secretaría de Guerra y Marina, para que el Supremo Poder Ejecutivo diera patentes de Corso a nacionales y extranjeros.

Julio.- Decreto de renovación de empleados. Otro, referente a que la provincia de Chihuahua se le reconozca con la categoría de Estado de la Federación Mexicana; el primero en día 5 y, el segundo el 6.

Agosto.- Decreto referente a que concluida sea la elección de Diputados por las Juntas Electorales, por medio de sus presidentes al Consejo de Gobierno y Escrutinio, se formarían las actas, participando a los elegidos sus nombramientos por medio de oficios que les servirían de credencial.

Septiembre.- Formación de tropas de caballería para el ejército permanente, de fecha 4 del mismo mes.

**Dictamen que presenta la Comisión de Justicia:
acerca del Sistema para el Poder Judicial⁶**

El expediente, cuenta con 9 artículos, y tiene como finalidad un mejorar el sistema administrativo de justicia; y que de igual, manera se ocupara de eficientar el servicio y se redujera al personal, que implicaría un menor gasto a la Nación. Igualmente, se pretendió simplificar el orden de tramitación o de substanciación de procedimientos, que generaran al mismo tiempo, un alto a las arbitrariedades y abusos de los jueces, para los cual -este proyecto-, señalaba tres instancias:

Para la primera instancia, se establecían que las denuncias de diez pesos para abajo, las decidieran acumulativa y definitivamente los alcaldes de la capital, partidos y pueblos, con la sola audiencia de las partes, y de aquella prudente justificación o averiguación que el caso requiriera, sin más figura de juicio, recurso ni apelación; con el objeto, de que no se embaracen los Tribunales Mayores de Justicia, exclusivos para los casos de mayor cantidad y trascendencia.

Menciona la manera de proceder para las partes: Jueces y Abogados, en demandas civiles de todas las clases que pasen de cien pesos, y en las criminales, que importen impartición de pena grave.

En la segunda instancia, habría un juez letrado de toda confianza, actividad conocida, ciencia y sobre todo práctico en judicatura -residente en esta capital removible y nombrado cada dos años por el Congreso-, quien substanciaría en grado de apelación los negocios y causas, comunes, civiles y criminales, y también las de Hacienda Pública y Minería, observándose el orden que para éstas debería seguirse.

⁶AHEZ. **Dictamen que presenta la Comisión de Justicia, acerca del Sistema para el Poder Judicial.** Ídem. Caja número 1.

Para la tercera instancia, propone que se forme un Supremo Tribunal de Justicia pare lo interior del Estado, compuesto por cinco magistrados, tres letrados de probidad y mérito nombrados y dotados por el Congreso y los individuos de las mismas cualidades que hayan servido en el manejo de la Hacienda pública o de los actualmente empleados. Si el negocio fuere de Hacienda y si es particular el negocio, dos que elegir el presidente, uno por el actor otro por el reo, de tres que propondría cada parte.

Fue firmado por la Comisión de Justicia, y dirigido al Congreso para su deliberación en el mes octubre de 1823.

Proyecto de Reglamento interno del Congreso Constituyente de Zacatecas⁷

Se proyecta que para el gobierno interior del Congreso, se organizaría en cuatro comisiones permanentes que serían: de Gobierno, Hacienda, Justicia e Inspección, compuesta de dos diputados cada una. Estas se avocarían de inmediato a los asuntos de su adscripción; teniendo un libro de gobierno, donde en su primera foja anotarían los nombres de sus integrantes y, asuntos que fueran tratando. El proyecto fue firmado por Manuel Bautista de la Torre. Reglamento Interior del Congreso Constituyente de Zacatecas⁸.

El presente reglamento, como su título lo indica, tenía por objeto regular el desarrollo y vida interior del Congreso local. En su capítulo primero y segundo, define sobre la naturaleza y objeto del reglamento.

Expresa que se tendría un edificio designado como Casa del Estado Libre y Federado de Zacatecas, con un salón secretarial, una biblioteca, sala de comisiones, y habitaciones para subalternos debidamente equipadas. En dicho edificio, se llevarían a efecto las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

Con motivo de tener pocos diputados -lo cual hacía más operativo al Congreso-, se elegiría cada dos meses a su presidente, sin que pudieran ser reelectos al mismo puesto en los subsecuentes cuatro meses; quién obtuviera seguido del

⁷ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Proyecto de reglamento interno del Congreso Constituyente de Zacatecas**. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Caja número 2.

⁸ AHEZ. **Reglamento interior del Congreso Constituyente de Zacatecas**. Op. Cit. Caja número 1.

presidente menor votación, sería vicepresidente. El presidente presidiría las sesiones en los días y horarios que previniera el presente.

El capítulo tercero, aborda lo referente a los Secretarios, que habría dos en el Congreso; el primero debería ser el más antiguo, y el segundo, electo como lo fue el presidente y vicepresidente.

En el cuarto capítulo, se aborda sobre los Diputados, mismos que según este reglamento, deberían de asistir puntualmente a todas las sesiones, guardando el mayor silencio y compostura. Por ninguna causa podrían ausentarse de sus funciones y, en dado caso, las licencias serían otorgadas de manera estricta.

En el quinto, se determina sobre las sesiones. Expresándose que en caso, de que dadas las diez de la mañana y no estuvieran presentes los diputados, serían acreedores a una multa de diez pesos, asimismo si pasado un cuarto de hora y no estuvieran presentes. Durarían tres horas las sesiones.

En el capítulo sexto -de las sesiones-, se estipulaba que se formarían cinco comisiones que tendrían carácter de permanentes y que serían: de Constitución, Gobierno, Hacienda, Justicia y de Audiencia.

De las proposiciones y discusiones, son objeto del capítulo séptimo, y del octavo acerca de las votaciones. El noveno diserta sobre los decretos.

En el capítulo décimo, se consigna el modo de exigir la responsabilidad al Gobernador del Estado y, para el undécimo lo relativo al ceremonial con que debería ser recibido el gobernador en el Congreso. El décimo segundo se denomina del Gobierno Interior de la Casa del Estado; y por su parte, el décimo tercero se refiere a la Secretaría del Congreso. El décimo cuarto se denomina de la Guardia del Congreso; y el décimo quinto, acerca de la Secretaría del Congreso. Firmado por Pedro Ramírez.

Propuesta de reforma al Reglamento de Hacienda⁹

⁹AHEZ. **Propuesta de reforma al Reglamento de Hacienda.** Ídem. Caja número 1.

Documento que obra en manuscrito, manifestando como su motivo principal, el reglamentar la hacienda pública del estado.

Índice de Leyes y Decretos correspondientes al Congreso del Estado¹⁰.

Es un documento, que ostenta en el ángulo superior izquierdo, el estampado de un sello que dice: República Mexicana, con sus distintivos de un águila devorando una serpiente, sobre un nopal y encerrada entre guirnaldas de olivo.

Contiene una miscelánea informativa, que oscila entre leyes, y decretos, así como respuestas dadas a periódicos, ingresos y egresos del estado.

Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas¹¹

Reglamento formulado para la Administración de Haciendas de Zacatecas; consta de 22 capítulos que se refieren a la administración en general, papel sellado, tabacos, alcabalas, ingresos y egresos, entre otras cuestiones.

Se ventilan en este reglamento, asuntos como por ejemplo, quiénes deben conocer de las causas de hacienda y bajo qué responsabilidad; sobre las Juntas de Almonedas; Oficinas de Ensaye; Factoría del Tabaco; Dirección General y demás asuntos relativos a la hacienda pública.

Trata de los ramos de hacienda de propios y ajenos, de las oficinas del Estado, y del número de sus empleados; de la forma de organización del gobierno del estado, mencionando las formas de suplir algún empleado cuando por cualquier causa faltase.

¹⁰AHEZ. **Índice de Leyes y Decretos correspondientes al Congreso del Estado.** Ibíd. Caja número 1.

¹¹AHEZ. **Reglamento para la Administración de Hacienda de Zacatecas.** Op. Cit. Caja número 2, correspondiente a los años de 1822-1824.

Reglamenta también, la organización de la Dirección General de la Hacienda, que se encargaría de cumplir y hacer cumplir las órdenes, leyes y decretos que le indicara el gobierno; incluye sobre la denominada Administración General, que cumpliría con las órdenes que se le giraran por conducto de la Dirección General.

De la Factoría del Tabaco, se establecía que el Factor y Contador, serían los jefes de esta oficina. Aborda igualmente sobre las Administraciones de Rentas Unidas y de las Subagregadas; de las Oficinas de Ensaye.

Establecía la composición de las Juntas de Almonedas, diciendo que la existente en la capital del Estado, estaría compuesta de un Director, un Administrador General, un Alcalde de primera nominación y el Fiscal del Tribunal de Justicia.

Señala la excepción de empleados, en orden a las cargas concejiles y ajenos de su carrera; trata sobre los ramos de arrendador y de iguales; de los cortes mensuales y remisiones de caudales y estados de cuentas; determina la manera de rendir las cuentas anuales, que serían desde el 1º de enero de cada año hasta el fin de febrero, que sería el término para que cada oficina liquidara sus cuentas del año anterior. Manifiesta que a los denunciados y aprehensores se les diera su parte sin dilación alguna, por lo que se refiere al ramo de comisos.

Sobre quiénes deberían conocer de las causas de hacienda y hasta donde es su responsabilidad, el reglamento establecía que serían los Alcaldes de primera nominación; aborda también, sobre el Monte Pío de Empleados; de los meritorios en la carrera de hacienda, que serían admitidos desde los 15 a 25 años de edad en todas las oficinas del Estado, por nombramiento de la Dirección; también se aborda sobre las fianzas de empleados y las faltas de éstos, estableciendo clase y jerarquía: unos de primera y segunda, otros de tercera y cuarta clase.

Estipula la manera en que los Ayuntamientos darían cuenta a hacienda, a través de una acta circunstanciada de todos sus ramos; determinaba las prevenciones generales de todas las Administraciones de Rentas Unidas, en las que se daría al público una lista semanal de lo cobrado en la anterior, que debería contener mínimamente el ramo de alcabalas con la anotación de cada individuo, y la cantidad del efecto que introdujo y lo que pagó. Este reglamento, quedó en proyecto, debido a que de la lectura del mismo, no se deduce, que haya sido aprobado.

El reglamento presenta la siguiente estructura:

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

- Capítulo 1°. De los ramos de hacienda propios y ajenos.
Capítulo 2°. De las oficinas del Estado.
Capítulo 3°. Del Gobierno del Estado.
Capítulo 4°. De la Dirección General.
Capítulo 5°. De la Administración General.
Capítulo 6°. De la factoría del tabaco.
Capítulo 7°. De las Administraciones de Rentas Unidas.
Capítulo 8°. De las Administraciones de Rentas Unidas,
Subagregadas.
Capítulo 9°. De las Oficinas de Ensaye.
Capítulo 10. De las Juntas de Almonedas.
Capítulo 11. De la excepción de empleados, en orden a las cargas
concejiles y ajenas de su carrera.
Capítulo 12. De los ramos arrendados y el de iguales.
Capítulo 13. De los cortes mensuales y remisiones de caudales y
estados.
Capítulo 14. De la rendición de cuentas anuales.
Capítulo 15. Del ramo de Comisos.
Capítulo 16. Quiénes deben conocer en las causas de Hacienda y
bajo qué responsabilidades.
Capítulo 17. Monte Pío de empleados.
Capítulo 18. De los meritorios en la carrera de Hacienda.
Capítulo 19. Fianzas de empleados y faltas de ellos.
Capítulo 20. De la escala de empleados.
Capítulo 21. De los Ayuntamientos.
Capítulo 22. Prevenciones generales.

Primera Ley de imprenta de Zacatecas¹².

Consta de 35 artículos, y fue creado para suplir las faltas que las anteriores leyes tenían. Fue expedida con fundamento en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz, que aún regía en enero de 1824, que es el mes y año en que aparece este documento.

El citado artículo de la Constitución Política de la Monarquía española, expresaba:

*“Todos los Españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.*¹³

Dividida en 6 partes, la primera se refiere al Reglamento de las Juntas de Censura con un total de 38 artículos; en el cual se señalaba, que Cortes generales y extraordinarias deberían fijar el método de revisión y harían observar el ejercicio de sus funciones.

Habría una Junta Suprema, que se integraría de 9 miembros, con un Secretario, y un Presidente. El Presidente propondría las cuestiones para su discusión y votación, tendría voto de calidad en caso de empate en asuntos menores. En caso de falta del Presidente, entre sus miembros se elegiría un vicepresidente, que lo supliese.

Se estipulaba que habría una sesión ordinaria todas las semanas, en la cual se contemplarían los negocios corrientes; así también, se señalan las sesiones extraordinarias, siempre que la gravedad o urgencia de algún negocio lo requiriera. Los negocios se decidirían por pluralidad de votos. En los acuerdos quedarían expresados la decisión de la Junta, con los fundamentos que la hayan motivado y el número de votos que hubieren emitido en pro o en contra de la resolución.

¹²AHEZ. **Primera Ley de Imprenta de Zacatecas.** Ídem. Caja número 1.

¹³ **Constitución Política de la Monarquía Española.** Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812. Cádiz Imprenta Real.

Las Juntas de Provincia, se integrarían de 5 individuos a propuesta de la Junta Suprema, y nombrados por las Cortes; mismas que observarían el mismo método de la Junta Suprema y establecerían para su régimen; y para ello, dictarían un Reglamento Económico Interior que más les conviniera a su situación y circunstancias.

La segunda parte, referente a la Libertad de Imprenta, podemos encontrar que no se podía imprimir escritos que versaran sobre las Sagradas Escrituras, sin la aprobación o licencia del Ordinario y mediante censura. En caso de que el Ordinario negara licencia, el interesado podría acudir ante la Junta de Protección de la Libertad de Imprenta, para que resolviera al respecto.

Acerca de las penas que se imponían; al autor o al editor de un escrito calificado de subversivo, serían 6 años de prisión; a un escrito subversivo en segundo grado, 4 años, y al calificado como de tercero, 2 años de prisión, quedando además privados de su empleo y honores.

Disposiciones emitidas por el Congreso Constituyente para delimitar las atribuciones del Gobernador del Estado Libre de Zacatecas¹⁴.

Consta de 2 capítulos y 46 artículos; conteniendo primera y segunda lectura, que se integra a su vez, por siete capítulos y 47 artículos; firmada por Juan Bautista de la Torre.

El objeto de la presente, es determinado en el proemio de la misma, que dice:

"El Congreso Constituyente del Estado Libre y Federado de Zacatecas, convencido de la necesidad de que los elementos esenciales que componen al gobierno adoptado, estén bien divididos y equilibrados, de manera de que los que ejercen uno no cometan usurpaciones contra el otro, a ese efecto y con el importante fin de que la autoridad que se a conferido al Poder Ejecutivo se ejerza con dignidad ha acordado el siguiente reglamento provisional, derogando en consecuencia cuantas disposiciones se hayan dado sobre el particular, y que puedan serle contrarias"¹⁵.

¹⁴AHEZ. Disposiciones emitidas por el Congreso Constituyente para delimitar las atribuciones del Gobernador del Estado Libre de Zacatecas. Op. Cit. Caja número 2.

¹⁵Ídem. Foja número 1.

En el capítulo denominado del Gobierno, se estipulaba que el Poder Ejecutivo residiría en un individuo, que sería denominado Gobernador, debiendo ser de graduación mayor militar y, tenía un sueldo de tres mil pesos anuales, residiendo siempre en la capital del estado y, no pudiendo ausentarse o salir del territorio del Estado, sin permiso del Congreso.

Dentro de las obligaciones y facultades del Gobernador, se dice que debería cumplir y hacer cumplir los decretos, órdenes y resoluciones del Congreso; firmaría los decretos u órdenes que expidiera, además ser su obligación el cuidar que en todo el estado se administrara de manera pronta y amplia la justicia.

Como restricciones del gobernador, se previene que no podría arrestar a ningún ciudadano -en ningún caso-, más de 48 horas; no podría imponer la observancia de las leyes bajo protesta de equidad, ni interpretaciones en casos dudosos.

Finalmente puntualizaba:

De imprimir este decreto y se comunicará al gobierno para su inteligencia y puntual cumplimiento debiendo inmediatamente el Congreso proceder al nombramiento de los vocales de la Junta Consultiva.= Sala de Comisiones en la casa del Estado Libre y Federado de Zacatecas a 11 de febrero de 1824.= Segunda de la instalación del Congreso.= Juan Bautista de la Torre.= Juan Román.= Domingo Velázquez.= Pedro Ramírez".

Presenta la siguiente estructura y denominaciones:

Capítulo Primero.	Del Gobierno
Capítulo Segundo.	Obligaciones y facultades del Gobierno.
Capítulo Tercero.	Restricciones de la Autoridad del Gobierno.
Capítulo Cuarto.	De la Secretaría del despacho de la gobernación.
Capítulo Quinto.	De la Junta Auxiliar Consultiva de Gobierno.
Capítulo Sexto.	De la responsabilidad del gobierno.
Capítulo Séptimo.	De la observancia de este reglamento.

Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de este Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno¹⁶

Se integra por 10 artículos y, entre sus puntos más importantes, señalaba que cuando fueren citados por el gobernador todos los demás poderes, corporaciones y empleados de la capital, deberían de concurrir de la manera y modo que esta ley señalaba. Así mismo, los poderes Ejecutivo y Judicial, asistirían integrados por los individuos en quienes residieren sus atribuciones; se incorporarían los Ayuntamientos después de los Alcaldes Ordinarios y Regidores, los Jueces de Primera Instancia de Comercio y Minería, y en seguida, los empleados de las oficinas de la Hacienda Pública, en el orden y antigüedad establecidos.

Señala también, que el Colegio de San Luis de Gonzaga formaría su corporación teniendo un Rector, Vicerector y catedráticos. Todas estas autoridades y corporaciones señaladas, deberían de estar el día en que fuesen citadas en el lugar a donde se verificasen la asistencia; y las parroquias o templos de asistencia, estarían dispuestos de antemano con los asientos y sus correspondientes sillas y bancos.

Fue firmado el 13 de febrero de 1824, y aprobado en resolución de 19 del mismo mes y año.

Decreto emitido por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, sobre juicios para jueces¹⁷.

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano, emitió el presente decreto, mismo que se integra por seis artículos, en los que se refiere a los desertores, que podrían ser juzgados por Jueces Ordinarios, no pudiendo alegar fuero alguno. Una vez que fuesen juzgados serían remitidos a compurgar su pena a donde correspondiera, ya fuera en primera o segunda instancia. Cuando recayera pena de muerte en algún desertor, el Juez Civil enviaría al reo al cuerpo al que pertenecía, para que allí fuera ejecutado. También se facultaba por ésta ley, para que las autoridades militares pudieran perseguir a los desertores y juzgarlos, aunque se estableciera como competencia de los Jueces Ordinarios.

¹⁶ AHEZ. **Reglamento provisional acordado por el Congreso Constituyente de este Estado, para la asistencia a donde concurra una Comisión de su seno.** Ídem. Caja número 1.

¹⁷ AHEZ. **Decreto emitido por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, sobre juicios para jueces.** Ibíd. Caja número 1.

El Decreto disponía:

“(...) que todo desertor que se aprehenda por un Juez Ordinario sea juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por en cuerpo pues se declara desaforado. Si de la causa que forme el Juez Ordinario resultare desertor pediría informe a su cuerpo de si es primera, segunda o tercera y la sentencia que le recaiga sería con presencia de la pena que por el delito de deserción le corresponda (...); cuando se trate de primera instancia, lo mandar al cuerpo para que allí compurgue su pena. Cuando el desertor hubiere cometido un crimen militar, se remitir al Juez Civil Ordinario el testimonio de la causa en rebeldía de que se le hubiere formado al reo, para que en su presencia sea dada la sentencia; si es pena de muerte, el reo ser remitido al cuerpo militar para que sea ejecutado. Aunque sean los Jueces Ordinarios los que deben aprehender a los desertores, lo podrá hacer los militares, juzgarlos y condenarlos por conducto de sus Tribunales y arreglo a sus leyes”¹⁸.

Integración del Cuerpo Cívico de Caballería¹⁹

Se integra por 41 artículos, y en el primero, trata de las fuerzas o ciudadanos que fían componer esta milicia; señalando que sería obligación de los Ayuntamientos del estado, levantar en sus respectivos distritos, una fuerza de caballería compuesta de todos los ciudadanos útiles, y diestros para el manejo del caballo.

El segundo capítulo, trata de la formación y organización de ésta, señalando que para la formación se levantaría en los pueblos residencia de los Ayuntamientos, un censo donde se anotarían sucintamente los nombres de los hombres que pudieran formarla.

En el tercero, se aborda acerca del nombramiento de oficiales; manifestando que el nombramiento de cabos, sargentos y oficiales, se haría como lo previene este capítulo, sin que sirviera de obstáculo lo prevenido en el artículo décimo. En el cuarto, se manifestaba que el arma que todo soldado debería ser precisado a portar, en los actos de servicio y de ejercicio,

¹⁸Ibíd. Foja número 1.

¹⁹AHEZ. **Integración del Cuerpo Cívico de Caballería**. Ídem. Caja número 1.

sería el de una lanza y un machete o espada, sin que esto les impidiera la utilización de pistolas y carabinas, para los que puedan, tengan o quieran usarlas.

El capítulo quinto, trata de las obligaciones de esta Milicia; precisando que serían a más de la precisas e indispensables, la de aprontarse sin excusa ni pretexto a la defensa de la independencia y del estado; la de hacer patrulla cuando su comandante o la autoridad local se lo manden; auxiliar a éstas cuando lo se pidan o se presentase el lance de perseguir o aprehender ladrones o malhechores que existan en su territorio, aún sin mandato expreso de autoridad alguna.

El sexto, está dedicado a la Instrucción de este cuerpo; señalándose que dicha instrucción, se daría a los individuos que hubiera en él, recibéndola con preferencia los oficiales, y procurando adquirirla lo más pronto que puedan, con y por los medios que les fuere posible.

En séptimo, sobre el nombramiento de jefes superiores; para el nombramiento de oficiales, habría en cada comprensión de Ayuntamiento un jefe o comandante, que con esta denominación fuere electo por los oficiales; éste recibiría las órdenes del gobierno, de la autoridad local y comandante del Partido.

El octavo, aborda sobre las exenciones de esta Milicia; señalando que no se harían honores más que a Dios Sacramental, y a la Santísima Virgen María en la advocación de Guadalupe, como patrona de todos los mexicanos.

El capítulo noveno de los fondos de la milicia; señala que sería obligatoria la contribución de 3 reales por cada ciudadano, aparte de su deber al ser llamado por la ley a este servicio. Fue firmado por los integrantes de la Sala de Comisiones.

De manera muy precisa, el Cuerpo de Caballería fue creado para la protección y seguridad de la población del estado, y para consolidar el sistema liberal.

(Reglamentos) Plan General de la Hacienda Pública²⁰.

²⁰AHEZ. **(Reglamentos) Plan general de la Hacienda Pública.** Ibíd. Caja número 1.

El Plan General de Hacienda, referido por este documento, fue un proyecto que no llegó a constituirse en ley; y se presentó en dos cuadernillos: el primero propuesto por los empleados de hacienda pública del estado y, el segundo presentado por la Comisión de Hacienda del Congreso.

El primero de los cuadernos, fue propuesto en fecha de 17 de julio de 1824, y recibido en el Congreso en fecha 19 de julio del mismo año, firmado por el gobernador Pedro José López de Nava, se refiere principalmente a los fondos del mes de junio, y sus distintos ramos, en cada Partido.

En el Partido de Zacatecas -capital del estado-, señala los sueldos; por ejemplo el de Intendencia, tendría una dotación de 4,960 pesos anuales; en la Dirección General, el titular tendría una dotación de 2,000 pesos anuales; en total se gastaban por motivos de sueldos en el Partido de la Capital, 40,000 pesos anuales distribuidos en: Fábrica de Pólvora, Administración de tabacos, Receptorías, Resguardos, Administración de Alcabalas, Cajas Principales, Oficina de ensaye y Dirección General de Intendencia.

En total de los Partidos del estado, se distribuirían en sueldos la cantidad de \$57,665.52 anuales; distribuidos entre los empleados de las ramas ya mencionadas. Este cuaderno, contiene además, una lista de gastos, déficit y productos de hacienda de los meses de abril y mayo.

El segundo cuaderno citado, fue entregado al Congreso el 21 de agosto de 1824. En éste se establecen los ramos de Hacienda, Oficinas del Estado, del Gobierno del Estado, Dirección General, Administración General, Factoría de Tabaco, Casa de Moneda, Fábrica de Pólvora, Correos, Oficinas de Ensaye, Juntas de Almoneda, Administración de Rentas, de las ramas Arrendados y el de Iguales, de los cortes mensuales, rendición de cuentas anuales, del ramo de Comisos -quiénes deberían conocer de las causas de hacienda-, Monte Pío de Empleados, de los Meritorios, Fianzas de empleados y faltas de ellos, de la escala de empleados, de los Ayuntamientos y un capítulo de prevenciones generales.

Dentro de las prevenciones generales, señala el trato de los empleados de oficina, y al público; mismo que debería ser con moderación y suavidad; del trato a superiores; sobre jubilaciones; faltas y asistencias y días de descanso obligatorio.

Estos proyectos no fueron aprobados, dado que sólo se registra, que fueron remitidos varios artículos para su revisión y posible aprobación.

Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería²¹.

Fue promulgada por el gobernador del estado libre y federado de Zacatecas, Pedro José López de Nava; el texto, es el siguiente:

"El Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas en sesión ordinaria del día 2 del presente ha decretado:

1º Que el Tribunal Superior de Justicia tenga el tratamiento de Excelencia.

2º Que los Tribunales de Alzada de Minería y Comercio tengan el de Señoría.

Lo que tendrá entendido el gobierno, y dispondrá lo conveniente para que imprima, publique en forma acostumbrada y circule a quién corresponda. Dado en Zacatecas dos días del mes de junio de 1824. Segundo de la instalación del Congreso.= Lic. Domingo Velázquez Presidente= Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario.= Lic. Ignacio Gutiérrez de Velasco, Diputado Secretario.= Y lo Transcribimos V. E. para su cumplimiento.= Casa del Estado Libre de Zacatecas. Junio 5 de 1824. Segundo de la Instalación del Congreso.= Excmo. Sor. Juan Bautista Martínez, Diputado Secretario.= Excmo. Gobernador del mismo"²².

Dictamen relativo al establecimiento de una Ley Agraria (Malpaso)²³.

Proyecto que obra manuscrito, y su introducción o justificación, es más amplia que el texto del proyecto; ya que son sólo cuatro artículos presenta. Fue firmado por Juan Bautista de la Torre, quién lo dirigió a la Comisión de Constitución del Congreso y, admitido por éste, no fue aprobado.

²¹AHEZ. **Decreto para los tratamientos del Tribunal de Justicia y Tribunal de Minería.** Ibíd. Caja número 1.

²²Ídem. Foja número 1.

²³AHEZ. **Dictamen relativo al establecimiento de una Ley Agraria (Malpaso).** Ídem. Caja número 1.

Tenía por objeto, el fraccionar la hacienda de Malpaso, dadas las excesivas extensiones que poseían pocas manos y, la intensión de proporcionar tierra a los labradores de esa hacienda -y en contra de labradores mercenarios-, que sí llegaban a conseguirlas, lo hacían en durísimas condiciones que los propietarios establecían.

Lo anterior, era considerado como motivo suficiente, para que la hacienda se fraccionase; además de que en dicha repartición, se consideraban los males y desórdenes que ocasionaban malhechores y asaltantes -sobre todos los viajeros de las haciendas a la ciudad-; para lo cual, se planteaba la necesidad de poblar las inmediaciones, que evitaría que el tránsito en despoblado, fuera tan peligroso al repartir tierras y haciendo nuevos poblados, que consecuentemente darían mayor seguridad a comerciantes y se impulsaría la agricultura.

En el texto de los artículos, se pide que por medio del Gobierno de Zacatecas, se exigiera al dueño de la hacienda de Malpaso, para que en el lugar conocido como las Cuevas y Machines, y otros puntos donde se cruzan caminos y carreteras, que van de la hacienda a la ciudad, se formaran ranchos donde puedan vivir una o dos familias, dándoselas en arrendamiento una parte de la tierra -de una a dos caballerías-; haciéndose extensiva esta disposición, a los demás grandes propietarios, cuyas propiedades colinden con la capital o con las otras grandes poblaciones de Zacatecas; pidiéndose para tal efecto, que los Ayuntamientos informarán de los respectivos puntos que en sus Distritos se debieran poblar.

Además se estipulaba, que los dueños de las grandes propiedades, donde se pretendían formar las pequeñas poblaciones, se prestarán sin repugnancia a formarlas, obteniendo con ello el aprecio público que por ello se hacían acreedores a especiales consideraciones, las cuales se determinarían por un cierto tiempo estuvieran exentos al pago de contribuciones en alguno o algunas ramas de sus negociaciones.

Señala en su cuarto y último artículo, que los nuevos colonos quedarían exentos de pagar diezmos de los frutos de las primeras cosechas, y cualesquiera otra contribución por el término de 5 años.

Decreto: Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios²⁴

Este decreto, fue dado a conocer por medio de circular firmada por Pedro José López de Nava. Se expresaba que los cadáveres deberían ser enterrados en lugares ex profeso y que fueran construido para ello; no debiendo hacerlo en las iglesias, condición que no excusaba a persona alguna, sea cual fuere su condición, estado o sexo.

Tenía por objeto, mantener la casa dios libres de toda corrupción y podredumbre; así como evitar el alteramiento de la salud de los pueblos. Por tal motivo, se estableció que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas y párrocos, tomaran medidas eficaces para la construcción de campos santos. Entre lo significativo del texto, tenemos lo siguiente:

“Gobernación del Estado libre de Zacatecas. Sección de Gobierno= Circular= Pedro José López de Nava gobernador del Estado libre de Zacatecas: A todos los que las presentes viesen sabed que el Congreso Constituyente del Estado ha decretado lo que sigue= El Congreso de este Estado ha tenido ha bien decretar= que el establecimiento de enterrar los cadáveres en el Campo Santo y no en las iglesias ni en sus cementerios, con arreglo a las diversas disposiciones que desde el año de 1787 se han dado a este fin estrechándolas más y más, de suerte que la prohibición de estos enterramientos comprende a toda clase de personas de cualquier estado, condición y sexo. Se observe con toda escrupulosidad en todo el Estado de Zacatecas sin que autoridad alguna pueda dispensar o permitir se haga lo contrario; por que siendo de primer objeto el respeto a los templos casas de Dios que deban estar limpios y libres de toda corrupción y podredumbre. Y el segundo la salud tan interesante de los pueblos no deben de alterarse en lo más leve, si no es apartándose del fin propuesto en agravio de otros derechos del hombre en sociedad. Por tanto quiere el Congreso el exacto y religioso cumplimiento de esta determinación benéfica y que los Ayuntamientos de acuerdo con los curas párrocos tomen medidas eficaces para la construcción de Campo Santos amplios y con la decencia, donde además podrá haber la distinción de sepulcros para las personas que se contienen en el artículo 5º de la orden circular de 28 de junio de 1804 relativa a la de 7 de abril de 1787 que dan reglas bastantes para el mejor decoro de estos lugares de depósito de cadáveres

²⁴AHEZ. Decreto: Los cadáveres deberán enterrarse en el Campo Santo construido expresamente y no en las iglesias, ni en sus cementerios. Ídem. Caja número 1.

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

especialmente encargados, como que pertenece a la política de la salubridad a los Ayuntamientos en el artículo 1º capítulo I de la Instrucción para el gobierno de las provincias lo que tendrá entendido el gobierno y dispondrá lo conveniente para su publicación en la forma acostumbrada, circulación y debido cumplimiento= Dado en Zacatecas a 28 de junio de 1824 Segundo de la instalación del Congreso= Juan Bautista de la Torre Presidente, Ignacio Gutiérrez de Velaꝰco Diputado Secretario= Mariano Fuentes de Sierra Diputado Secretario”²⁵.

Igualmente contempla, que para guardar el honor debido a los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la iglesia no se confundan con los demás, los cadáveres de los "varbulos" se destinen sepulturas privativas, o unos pequeños recintos separados para unos y otros, y que se puedan también construir sepulturas de distinción, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas o familias en las iglesias parroquiales o conventuales, ya para que se puedan conceder a otras que aspiren a este honor, pagando lo que se estimara justo.

Reglamento del Gobierno Interior de los Partidos²⁶.

El Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, dice a este gobierno lo siguiente:

“Entre las causas que han contribuido a entorpecer la ejecución de varias disposiciones importantes de los poderes supremos de la federación, una de las más poderosas ha sido la falta de agentes subalternos en los partidos o departamentos que forman los estados con quienes pudiesen entenderse sus respectivos gobernadores para llevar a efecto sus órdenes con la brevedad y buen asueto que requiere el servicio nacional y que no puede lograrse por medio de los ayuntamientos notándose este inconveniente con particularidad en el aislamiento y formación de los cuerpos de la milicia activa cuya pronta organización se hace sumamente necesaria; se sirvió acordar el decreto que me comunicaron los diputados, secretarios”²⁷.

Expedido en la Casa del Estado Libre de Zacatecas, agosto 28 de 1821.

²⁵ Ídem. Foja 1 y 2.

²⁶ AHEZ. **Reglamento del gobierno interior de los Partidos**. Ibíd. Caja número 1.

²⁷ Ídem. Foja número 1.

Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad²⁸

Documento que obra manuscrito, y que fue enviado al Congreso para indemnizar a los dueños de esclavos; se haría una relación sucinta de los esclavos por edad y sexo, para que una vez hecha, se formara una Comisión que buscaría la forma y manera de indemnizar los dueños de esclavos, y éstos a su vez, les concederían la libertad.

Fue expedido por Juan Bautista de la Torre, en vísperas de la preparación del proyecto de Constitución Política del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de septiembre de 1824; fue discutido y aprobado por el Congreso, firmando por los diputados Ramírez y Velázquez en fecha 17 de septiembre del mismo año.

En la exposición de motivos, se corrobora la afirmación hecha en el párrafo anterior, al expresarse que estaba por promulgarse la Constitución Política del Estado y, que se determinaría la suerte de las personas que aún se encontraban en esclavitud, por constituir el escándalo de ese siglo y de la religión, así por respeto a la verdadera y cristiana filosofía.

Fijando la suerte de los aún esclavos, y al efecto decretó:

“que el gobierno pida a los Ayuntamientos, una relación de todos los esclavos que hayan en su Distritos, con distinción de sexo y edades y una razón del precio en que los estimen sus amos, estableciendo un término breve y perentorio, y que tan luego como estén reunidas se pasen al Congreso, para que una Comisión especial proponga el medio de indemnizar a los dueños y se conceda la libertad a los esclavos”²⁹

Reglamento provisional para la Fábrica de Tabacos de Zacatecas³⁰

Reglamento que consta de 11 artículos y una exposición de motivos; posteriormente la Comisión de Hacienda, rinde un dictamen en el que agregó 6 artículos o proposiciones, dirigidas a la comunidad zacatecana y la aprobación del Congreso; éste anexó seis puntos más.

²⁸ AHEZ. **Decreto para indemnizar a los dueños de esclavos y concederles su libertad.** Ibíd. Caja número 1.

²⁹ Ídem. Foja número 1.

³⁰ AHZ. **Reglamento provisional para la Fábrica de Tabacos de Zacatecas.** Ídem. Caja número 1.

Fue firmado por José Pedro López de Nava y Marcos Esparza, respectivamente gobernador y secretario, así como por los ciudadanos diputados del Congreso Constituyente.

El Honorable Congreso, al encargarse de la exposición de motivos y análisis de los documentos, que se le presentaron referentes al estado de la Fábrica de Tabacos -presente y al que es preverse en lo futuro-, fijó su atención en regular íntegramente al citado establecimiento, previó el número de empleados que deberían tener para su debido funcionamiento y administración, así como de las funciones y salarios que deberían ostentarse.

En su exposición de motivos, determinaba que el factor, contador y almacenista, tendrían una vivienda dentro del edificio de la fábrica y, deberían de hacer los trabajos con la menor de las fatigas posibles.

Se establecía que el factor y el contador, serían los jefes responsables de la fábrica, encargándose de los aspectos directivos y económicos de la misma. Dichos funcionarios, cumplirían las órdenes que el estado le comunicaren, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Fábrica.

Igualmente estipulaba, que por conducto de la Dirección General de Hacienda, se informarían al gobierno de las cantidades y mejoras que se necesitaren para la producción del tabaco. El contador llevaría las memorias de raya semanales.

Los tabacos que se recibieran de contrabando, serían quemados; la fábrica se serviría del resguardo de la Administración de Aduanas y Tabacos, para vigilar la calidad y evitar el contrabando de éstos. Determinaba la calidad con que deberían producirse los tabacos labrados, mismos que serían hechos con mucha limpieza, del tamaño y grosor convenidos y, que las cajas y cajones debieran estar completos y fueren de esa calidad.

Reglamento para la Dirección General de Hacienda, en que consta la elección de los individuos que la componen³¹.

³¹ AHZ. Reglamento de la Dirección General de Hacienda, en que consta los individuos que la componen. Ídem. Caja número 1.

Decreto firmado por Domingo Velázquez, Francisco Arrieta y Juan Bautista de la Torre. Tenía por objeto, regular la circulación y creación de moneda -debido a los problemas naturales generados después del movimiento de Independencia-; es importante subrayar, que el reglamento preveía su cumplimiento, de conformidad a algunas leyes españolas -mismas que no precisa el texto en cuestión-. Fue establecido también, por el vacío que tenían que enfrentar los administradores de las cuentas públicas, que carecían de una norma jurídica que los regulase.

Entre lo más significativo del reglamento:

El Congreso Constituyente viendo la necesidad de la creación de una Dirección General de Hacienda ha propuesto un reglamento para la elección de los individuos que la componen, para la proposición de tal reglamento se introduce una exposición de motivos, que se refieren a la necesidad de garantizar un buen manejo de los impuestos y sobre todo tener un control general por personas responsables de las contribuciones generales y particulares, propios y arbitrios municipales de todo el Estado y que hacen el caudal público.

Aprobado el mismo -en un total de 23 artículos-; el 1º de enero de 1824 se establecería, una Junta que se denominaría Dirección General de la Cuenta Pública del Estado, que se compondría de tres directores, y uno de ellos sería Presidente; esta dirección, tendrá un despacho de archivo y, además el edificio de Casas Nacionales de esta ciudad capital; podría examinar los proyectos, planes y estudios, que se remitieran de todo el Estado; los gastos de la administración de cada renta; también proveer a todos los empleados menores, en todas las ramas de las rentas, y propondría ternas para los empleados mayores al gobierno, procurando que éstas se compongan de individuos ameritados dentro de la carrera; cuidaría e inspeccionaría la tesorería principal, en los términos que previenen la Ordenanza de Intendentes de 1876 y la Ley de las Cortes de España de 7 de agosto de 1813.

Decreto para las solemnidades del juramento del Congreso y del Gobernador, para ocupar el cargo como tales, acorde con la Iglesia Católica y por la Comisión del Congreso³²

³²AHEZ. Decreto para las solemnidades del juramento del Congreso y del Gobernador, para ocupar el cargo como tales, acordes con la Iglesia Católica y con la Comisión del Congreso. Ídem. Caja número 1.

El decreto fue firmado por Ramírez y Velázquez. Textualmente expresa:

*“El Congreso del Estado, descoso de llenar cumplidamente lo prevenido en el Soberano la nación mexicana con la publicación de la Gran Corte Constitucional dictada a este efecto por el Congreso General: para que este acto se haga con toda la pompa y solemnidad que la dignidad que la dignidad de su objeto que se tiene ha tenido ha bien decretar”.*³³

Se señala que conforme al artículo 8º del decreto del día 4 de los corrientes, se establecía el domingo inmediato al día 17, para el juramento del Congreso y Gobernador del Estado; que se verificaría, bajo la fórmula contenida en su artículo 11; en tanto que el juramento del Congreso, se realizaría el día señalado a las once de la mañana en sesión pública, después de leída la Constitución y después de presentados a los diputados ante el presidente, después que lo hubieran hecho ante los secretarios. Concluido el acto, se presentaría el Gobernador del Estado y, recibiría su juramento de rigor, el Presidente del Congreso, quién con este motivo pronunciaría un discurso acorde a las circunstancias.

Declaraba el reglamento, que los actos se llevarían a cabo con la mayor y solemnidad y magnificencia que fuesen posibles, por lo que la Comisión de Policía y el Gobernador por su parte, dispondrían todo lo conveniente.

También determina, que se publicaría solemnemente la Constitución -federal- en esta capital, el 19 del corriente, por la concurrencia de la solemnidad en el aniversario de la instalación de ese Congreso. Que ese mismo día de celebración, se realizaría una misa de acción de gracias con Te Deum, leyéndose antes del ofertorio toda la Constitución, y enseguida se presentaría el juramento del venerable clero, y de los vecinos.

Decreto sobre papel sellado³⁴

El decreto sobre papel sellado, en sus 5 artículos realizado por la Comisión de Hacienda, lo discutió y aprobó el Congreso, el 17 de octubre de 1824.

³³Ibíd. Foja número 1.

³⁴AHEZ. **Decreto sobre papel sellado.** Ídem. Caja número 1.

Establece que el papel sellado debería venderse por cuenta del estado; papel que debería ser solicitado a la ciudad de México, según lo giros comerciales, y a juicio del propio gobierno. También señala, que dependiendo de la venta y de las existencias del papel que resultare, se resolvería si se hacen o no, nuevos pedidos. El manuscrito presenta la firma de un Arrieta y Torre.

Decreto para el cumplimiento de los Soberanos Decretos 70, 81 y 82 de 4 de agosto y 22 de septiembre y, Circular de Hacienda³⁵

Este decreto, fue firmado en la Sala de Comisiones de la Casa del Estado Libre de Zacatecas; los decretos se refieren a groso modo, a las rentas generales de la federación, en lo relativo a su exclusividad en materia de impuestos por importaciones y exportaciones, que se cobrarán en los puertos y fronteras; los de la renta al tabaco y pólvora; el pago de alcabalas; la renta en correos.

Dictado para el debido cumplimiento de los decretos 71, 81 y 82; fueron sometidos para su examen y revisión al Congreso y, se refieren también, a la clasificación y rentas de los estados.

El Decreto 70, hacía mención las rentas generales de la federación, en las cuales se comprendía a la importación y exportación que se debía cobrar en puertos y fronteras; dentro de las rentas incluye como tales a las de correos, cosecha de tabaco, fincas rústicas y urbanas que pertenecían a la inquisición. En este decreto se expresa que Zacatecas tiene un déficit de rentas, cuya cantidad ascendía a \$140,625.00.

Por su parte el Decreto 81, manifestaba las autoridades que deberían manejar las rentas federales. Las rentas en su mayoría pertenecían a la federación, y sólo respecto a Zacatecas, tenía a su cargo las rentas referentes a: Alcabala Interior; los derechos sobre plata y oro; tres reales por cada libra de tabaco; a los productos y vacantes; a los productos del papel sellado; a los productos de las contribuciones directas; los derechos de Ensaye; gallos; pulquerías y la Alcabala del Mezcal; tierras y aguas, así como por bienes mostrencos.

³⁵AHEZ. Decreto para el cumplimiento de los Soberanos decretos 70, 81 y 82 del 4 de agosto y 22 de septiembre y, Circular de Hacienda. *Ibid.* Caja número 1.

Establecía que el gobernador del estado, por medio de la Dirección General de Hacienda, procedería recibir las rentas señaladas en párrafo anterior.

Firmado por el diputado Arrieta y Juan Bautista de la Torre como diputado secretario, y Presidente como del Congreso, Juan Bautista Martínez el 29 de octubre de 1824.

Decreto del Congreso General Constituyente sobre fiestas religiosas³⁶

Consta de 16 artículos, que hacían referencia a las fiestas religiosas y nacionales. Expresaba que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, emitió al Primer Secretario del Estado de Zacatecas el presente decreto.

Señala que el Presidente de la República gozaría, y se le harían los honores como tal, en las fiestas religiosas y dentro de las iglesias. Además se estipulaba, que la tropa le realizaría honores como a los capitanes y en su residencia. Establecía también, que cuando el Presidente acudiera a abrir o cerrar las sesiones de las Cámaras y Juntas Nacionales, se haría acompañar de los Secretarios de Despacho, del Estado Mayor y Jefes de las oficinas de la federación.

Reglamento para la elección de Diputados al Congreso del Estado³⁷

El reglamento se integra por 50 artículos, y señalaba que se elegirían diputados al Congreso, de manera popular por todos los ciudadanos del estado, por medio de elección indirecta a través de las Juntas Primarias o municipales, y las secundarias o de Partido; que se celebrarían en todas las poblaciones del estado que tengan Ayuntamiento, el domingo y los dos días siguientes del mes de agosto del año anterior al de la renovación del Congreso, para nombrar los electores de Partido que deberían elegir a los diputados.

³⁶AHEZ. **Decreto del Congreso General Constituyente sobre fiestas religiosas.** Ídem. Caja número 1.

³⁷AHEZ. **Reglamento para la elección de diputados al Congreso del Estado.** Ibíd. Caja número 1.

Se dividirían en secciones para mayor comodidad de su celebración, y serían presididas por los Alcaldes y Regidores, en el orden de su nombramiento. El Presidente de cada Ayuntamiento, publicaría el domingo anterior al 1° de agosto, el correspondiente bando para que concurrieran a la celebración de las Juntas, todos los individuos que estuvieran en ejercicio pleno de sus derechos, y que fueran vecinos y residentes en el territorio del Ayuntamiento. Fue firmado por Ramírez, dirigido al Congreso General de Zacatecas con su respectiva aprobación.

Decreto sobre la promulgación de la Constitución³⁸

Una vez concluida la copia de la Constitución Política del Estado, que debería ser firmada por el Honorable Congreso a fin de que recibiera su sanción, se mandaría al gobierno para que se imprimiera a la mayor brevedad, y se determinara el modo de su publicación; la Comisión de Constitución, había creído propio -de su deber-, presentar a la deliberación del Congreso minutas del decreto, que a grandes rasgos se contemplan en tres (3) disposiciones, las cuales a manera de resumen:

1).- Sobre el modo de firmarse la Constitución por el Congreso. En este punto se explicitaba, que una vez cotejada la copia con los originales existentes en el acta y corregida, se destinaría una sesión para dar lectura íntegra al texto. Concluido lo anterior, y no hallándose repaso, se procedería a firmarla por todos los diputados sin distinción, y se pondría una nota al presidente y al secretario, quedando la debida constancia en el acta de ese día, con toda expresión.

2).- Sobre el modo con el que se pasaría al gobierno; una vez sancionada la Constitución, se pasaría al Gobierno de la siguiente manera: se nombraría una comisión de tres diputados que la llevarían al gobierno. Estos, Acompañarían al gobierno en su salón para recibir la Constitución, el Supremo Tribunal de Justicia, el Ayuntamiento Constitucional, Junta Consultiva y demás corporaciones del Estado.

A las Comisión del Gobierno; al pasar de su salón al de gobierno, se le harían los honores militares convenientes por la tropa. El presidente de la Comisión, arengaría al gobierno -al entregarle la Constitución-, en los términos decorosos convenidos. Al regreso de la Comisión al salón del Congreso, la acompañarían las autoridades que la recibieron. La conclusión de dicho acto, se comunicaría con un repique general y salva de la artillería de la plaza.

³⁸AHEZ. **Decreto sobre la promulgación de la Constitución.** Op. Cit. Caja número 2.

Acerca del modo en que el Gobierno publicaría la Constitución del estado, se imprimiría bajo la fórmula del decreto que sigue:

“El gobernador del Estado Libre y Federado de los Zacatecas a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso Constituyente del propio Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitución Política para el Gobierno interior del mismo”³⁹.

Reglamento para el Gobierno Interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas⁴⁰

Reglamento que se integra por un total de 77 artículos. En el primer capítulo se refiere a los Partidos que comprende el territorio del estado, siendo los siguientes: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Aguascalientes, Juchipila, Nieves, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Establece además la colindancia de los Partidos en cada uno de sus puntos cardinales.

El capítulo segundo hace mención sobre los Ayuntamientos, y dice que en cada uno de los lugares, cabecera del Partido, y en todos aquellos cuya población con su comarca no fuera menor de tres mil almas, habría Ayuntamiento para su gobierno interior y régimen municipal, compuestos de un presidente, del alcalde o alcaldes regidores y síndicos procuradores; menciona el mínimo y máximo de personal con que debería contar un Ayuntamiento, y los requisitos necesarios para ser individuo del mismo; contiene dos párrafos sobre atribuciones de los presidentes, algunas de ellas son: ejercer la primera autoridad política en el distrito de la municipalidad, cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del gobierno. El capítulo tercero se refiere a las facultades y obligaciones de los alcaldes; de las cuales, la siguiente:

1).- Los alcaldes ejercerían el oficio de conciliadores en las demandas civiles y en los negocios criminales, para el ejercicio de sus respectivas jurisdicción, se arreglarían conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales.

³⁹Ibíd. Foja número 1.

⁴⁰AHEZ. **Reglamento para el gobierno interior de los Partidos del Estado Libre de Zacatecas.** Ibíd. Caja número 2.

El capítulo cuarto, contiene las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- a).- Informarían al Congreso o manifestarían su opinión en todos los proyectos de ley, de reforma o derogación que se le remitiesen.
- b).- Harían que en cada pueblo hubiera un cementerio convenientemente situado.
- c).- Velarían por la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.
- d).- Procurarían que las calles estuvieran rectas y aseadas, empedradas y alumbradas; así como fomentar los plantíos y paseos públicos.

Ley sobre castigo a los rateros y asesinos⁴¹

Ley que obra en manuscrito en un total de 7 capítulos. Esta ley, se encuentra en borrador y en algunos artículos reglamenta la pena de muerte; y otros para los mismos delitos sólo señala pena de prisión de 8 a 10 años; además señala, otras penalidades para el hurto, que sería de 2 a 8 años. De la lectura y análisis del documento, no se deriva que halla sido aprobada.

Reglamento para la administración de rentas del Estado de Zacatecas⁴²

Este reglamento contiene 137 artículos, referentes a la administración de las rentas del estado de Zacatecas, cuenta con doce divisiones acerca de la Dirección General, especificándose sus funciones y las de las oficinas que tendría a su cargo; así como las prevenciones para el cateo de cajas, en caso de contrabando.

⁴¹ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Ley sobre castigo a rateros y asesinos**. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1833-1835. Correspondiente a la caja número 6.

⁴² AHEZ. **Reglamento para la administración de rentas del Estado de Zacatecas**. Op. Cit. Caja número 2.

Se refiere también, a las factorías del tabaco; quiénes serían jefes y qué funciones que deberían de realizar. Aborda igualmente, de las Administraciones de Rentas Unidas, en la oficina de Sombrerete; de las Administraciones de Rentas Unidas Subagregadas y de las Juntas de Almonedas.

Reglamento sobre la posesión de bienes muebles y de bienes inmuebles y su usufructo⁴³

El documento consultado en el archivo, obra incompleto; y aborda sobre los accesorios de los bienes muebles, los bienes principales, el usufructo, derechos y obligaciones del usufructuario y las causas por las que se termina el usufructo. Como se ha expresado, se encuentra incompleto el documento, debido a que le faltan fojas iniciales y finales, obrando únicamente del artículo 76 al 126.

Sobre bienes inmuebles se establece, que si alguno de buena fe, fabricare en suelo ajeno pretendiéndolo en propiedad, el edificio pasaría al dueño del suelo, en que se edificó, siempre y cuando le pagare su valor. En cambio, si el propietario del suelo, en que otro hubiera edificado de mala fe, adquiriría la propiedad del edificio, sin tener que indemnizar al dueño de él.

Del derecho de accesión en los bienes muebles, se declaraba, que el parto que resulte de macho y hembra, de diferentes dueños, pertenecería al de la hembra; pero si la reunión de macho y hembra hubiere sido sin el consentimiento del dueño del macho, y de intento y por malicia del dueño de la hembra, sería propietario el dueño del macho. El derecho de accesión en las cosas muebles, se sujetaría a las disposiciones siguientes, y el juez conforme a las reglas de la equidad natural resolvería según las circunstancias en los casos particulares, que no se hubieren previsto en las citadas disposiciones.

El usufructo lo definía: como el derecho de gozar de las cosas de que otro tiene la propiedad como el mismo propietario, pero con la obligación de conservar su substancia. El usufructo se generaba por la ley o por la voluntad del hombre; pudiendo establecerse de manera perpetua y sin condición o con ella o hasta cierto día. Facultándose para que se establecieran sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

⁴³AHEZ. **Reglamento sobre posesión de bienes muebles y de bienes inmuebles y su usufructo.** Ídem. Caja número 2.

Acercas de los derechos del usufructuario, se decía que este tenía derecho de disfrutar de toda clase de frutos naturales, industriales y civiles que pudiera producir la cosa de cuyo usufructo gozara. Serían frutos naturales, aquellos que son el producto espontáneo de la tierra, el producto y el aumento de los animales, serían igualmente considerados. Los frutos industriales de un fundo, serían aquellos que se obtienen para el cultivo. Entendiéndose a las rentas de algún capital o de algún destino o beneficio son frutos civiles.

De las obligaciones del usufructuario, se decía que antes de entrar en el goce del mismo, debía prometer que lo disfrutaría sin deteriorar las cosas por culpas, o por malicia; debería otorgar caución de verificarlo así, sino estaba dispensado por la ley o por el que establecía el usufructo.

Las causas por las que se terminaba el usufructo, se determinaba que sería: por muerte del usufructuario.

Prospecto de un sumario de la Constitución, Leyes, Estatutos de Inglaterra⁴⁴

Este curioso documento, señala que se han puesto a la venta obras, como la Constitución Inglesa; libros sobre leyes y algunas observaciones sobre dicha Constitución.

Se estipulaba para los suscriptores, que el precio pagado por adelantado sería de tres pesos, esto hasta el 30 de julio de 1825; pasado el término, todos los ejemplares se venderían al precio de cuatro pesos.

Dichos documentos serían vendidos en México, Guadalajara, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Sonora, Durango, Guanajuato, Valladolid, San Luis Potosí, en Ciudad Real, Jalapa y Querétaro.

Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado de Zacatecas⁴⁵

⁴⁴ AHEZ. **Propuesta de un sumario de la Constitución, leyes y estatutos de Inglaterra.** Ídem. Caja número 2.

⁴⁵ AHEZ. **Reglamento para los Tribunales de Justicia del Estado de Zacatecas.** Ibíd. Caja número 2.

Documento que se integra por un total de 83 artículos. Determinaba que en las causas que no pasaran de 300 pesos, la sentencia que en ellos recayese, no se podría interponer el recurso de apelación, pero sí podría el de nulidad por inobservancia de las leyes.

Los alcaldes conocerían de todo lo contencioso, mientras no se establecieran Jueces de Letras en cada Partido. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Justicia conocería de recursos de apelación o nulidad, interpuestos en casos civiles o criminales, de éstos conocería la Primera Sala. Por su parte la Segunda Sala, comprendería la tercera instancia, conocerían de causas civiles y criminales por cada uno de los recursos citados, que se les remitieran de la Primera Sala. La Sala Tercera, conocería en tercer instancia de todas las causas que tuvieran principio en la Primera, de las nulidades y demás señaladas en la Constitución del Estado.

Decreto sobre la promulgación de la Constitución del Estado Libre Federado de Zacatecas⁴⁶

Este decreto, tenía por objeto definir los mecanismos, firma y promulgación de la primera Constitución del Estado del Zacatecas. Estipulaba que todos los diputados, sin distinción alguna la firmarían. Posteriormente se remitiría al gobierno mediante la comisión nombrada de tres diputados, y en atención a la solemnidad que merecía la Constitución, el gobierno se haría acompañar del Supremo Tribunal de Justicia, el Ayuntamiento Constitucional, la Junta Consultiva, y demás autoridades y empleados del estado, invitándose a los de la federación.

Al paso de la comisión que llevaría la Constitución, se rendirían honores militares.

Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local⁴⁷

Proyecto y reglamento, para el establecimiento de una lotería local de la capital de Zacatecas, en de favor de la Milicia Cívica.

⁴⁶AHEZ. **Decreto sobre la promulgación del Estado Libre y Federado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 2.

⁴⁷AHEZ. **Reglamento y Plan de Arbitrios de la Lotería local.** Ídem. Caja número 2.

**Catálogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

En este documento se consigna la forma del cómo se distribuirían billetes de la lotería; que la habrían de componer según se demuestra en la siguiente distribución:

Lotería del Estado de Zacatecas			
	Enteros	Medios	Cuartos
Zacatecas	500	1000	6000
Aguascalientes	200	400	1300
Sombrerete	200	400	1300
Fresnillo	200	300	1300
Nieves	100	200	750
Juchipila	200	400	1300
Pinos	200	300	1300
Mazapil	100	200	750
Jerez	200	400	1000
Tlaltenango	100	400	1000

El documento cuenta con apartados, en los cuales se establecía sobre el nombramiento de administrador general y colectores; el administrador general, recaería en la persona que el Honorable Congreso estimara conveniente, y los colectores debería recaer en los administradores de correos, tanto por la seguridad del recibo de los billetes, como porque a las finanzas que tienen otorgadas en su destino, podían contraer la del corto manejo de este ramo.

Se designaron los ocho sorteos a realizarse. Estableciéndose siete notas importantes, que tratan de los retardos y cuentas de los billetes; igualmente se determinó la forma de repartición de los premios.

Este proyecto no fue aprobado, porque no se permitió la circulación de otros billetes, que no fueran los de la Lotería General de México. Fue decretado su archivo, el 10 de febrero de 1825.

Estatuto provisional de la Sociedad Patriótica de Amigos del País⁴⁸.

Se integra por un total de 10 artículos. El Estatuto referido, fue creado por la Comisión de Beneficencia, por el mal estado de la cárcel de la capital, en la cual se encontraban juntos: salteadores de caminos, asesinos, etcétera; por la incorrecta distribución y el hacinamiento en que vivían los delincuentes; así juntos, con los que sólo debían estar un corto tiempo, haciendo de los que desgraciadamente llegaron allí irrefrenables atentados contra la moral pública y la decencia. Y no haciendo caso, ni pudiendo el H. Ayuntamiento de la capital atender dichas demandas.

En el contenido del proyecto, se establece en primer lugar, el monto que se destinaría para la reparación de la cárcel, tomados de los fondos de propios y arbitrios, esto lo prescribía en su primer artículo. En su segundo, determinaba que se establecería una pensión para el mantenimiento de la cárcel. En otra parte del documento, se establece que a todos los pueblos del estado, se les excitaría para la obtención con el destino señalado. En sí, se estipulan que existen impuestos que se consideran que no son cobrados o al menos que de ellos no se obtiene lo debido, y se pide que fueran destinados al proyecto citado. Fue sometido al Congreso para su aprobación, en fecha 23 de febrero de 1825.

Reglamento para el sorteo del contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia⁴⁹.

El reglamento de referencia, se integra en un total de 3 capítulos y 45 artículos; expresándose que éste contingente de hombres serían destinados, para que organizaran las campañas de milicia activa de artillería y, para la defensa y conservación de la nación.

Para tales efectos, se concedió facultades a los Ayuntamientos para que realizaran censos y, conforme a ellos, se eligieran personas -entre los 18 y 40 años de edad-. Tenemos por ejemplo, que el Partido de Nieves presentó el siguiente censo: que 564 hombres eran casados y con hijos; viudos y con hijos 2; casados sin hijos 107; viudos sin hijos 2; solteros libres 109; hijos de familia 272; que sumaron un total de 857. La Congregación de Monte Escobedo, por su parte registró:

⁴⁸ AHEZ. **Estatuto provisional de la Sociedad Patriótica Amigos del País.** Ibíd. Caja número 2.

⁴⁹ AHEZ. **Reglamento para el sorteo de contingente de hombres que se le ha asignado a la Milicia.** Ídem. Caja número 2.

casados con familia 448, casados sin familia 73, solteros con padres 273, solteros sin padres 85, viudos con familia 14, viudos sin familia 8 en un total de 901.

Posteriormente se determinó en el texto del presente reglamento, que el Cuerpo de Milicia Activa, se compondría de 1,212 hombres para el Estado de Zacatecas. Fue dictada el 8 de marzo de 1825.

Se establece como prevención a los Presidentes de los Ayuntamientos, para que realizaren los sorteos necesarios para integrar los Cuerpos de Milicia, de hombres comprendidos en las edades señaladas. Dichos sorteos servirían, para que las personas que resultaran electas integraran la milicia y fueran nombrados soldados.

El documento hace mención, de las partes que integran al Zacatecas de esa época: Zacatecas San José de la Isla, Pánuco, Guadalupe, Aguascalientes, Asientos, Rincón de Romos, Huejúcar, Jesús María, San José de Gracia, Sombrerete, Saín Alto, Chalchihuites, Juchipila, Nochistlán, Moyahua, Real del Mezquital, Villanueva, Jalpa, Tabasco, Nieves, Río grande, San Miguel del Mezquital, San Juan del Mezquital, Fresnillo, San Cosme, Jerez, Susticacán, Tepetongo, Monte Escobedo, Tlaltenango, Teul, Tepechitlán, Atolinga, Pinos, Ángeles, Ahualulco, Mazapil.

El censo general del estado, presentaba para esas fechas -febrero 28 de 1825-, un total de 49,527 habitantes que tenían entre 18 a 40 años de edad.

En este reglamento, se estipulaba también quienes quedaban exentos: entre otros serían, los directores de hacienda, los individuos que componen el Ayuntamiento, estudiantes que estuvieran cursando una carrera, los administradores de minas, directores, administradores y grabadores de casa de moneda. Cuando un padre o madre, tuviera dos o más hijos en edad para entrar al sorteo, quedaría a su elección presentar, al que quisieran -quedando relevados los demás-. Dado en fecha 15 de marzo de 1825.

Decreto de la manera como deben publicarse las Leyes y Decretos⁵⁰.

⁵⁰ AHEZ. Decreto de la manera de como deben publicarse las Leyes y Decretos. *Ibíd.* Caja número 2.

Este decreto, señalaba las fórmulas con que se publicarían las leyes y decretos; aplicable igualmente para la publicación de la Constitución. Firmado el 8 de marzo de 1825.

La Constitución particular del estado, preveía la obligación del gobernador de publicar las leyes y decretos bajo la fórmula que dispusiera la ley.

Decreto sobre otorgamientos de indultos a los reos⁵¹.

La gracia del indulto, se haría extensiva a todos los reos procesados y no procesados en las cárceles del estado, para substanciar las causas -si el crimen fuere de gravedad-, y para ver si eran o no merecedores del indulto, quedando comprendidos los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, que en el término de un mes después de que fuera publicada -esta gracia-, hallándose en el estado; y de tres meses fuera de él, se presentaren a cualquier Juez, para que dando cuenta a los juzgados donde estuviese pendiente su causa, se procediera a declararlos dentro del indulto. El indulto, sólo comprendería a los delitos cometidos antes de la publicación de este decreto. El indulto sólo procedería cuando existiera parte agraviada; quedando comprendidos también, los contrabandistas por la introducción o extracción de cosas prohibidas. Para la calificación de esta gracia, los Jueces inferiores a la mayor brevedad, darían cuenta con las causas en estado, al Superior Tribunal de Justicia. Dado en Zacatecas en 16 de marzo de 1825.

Decreto sobre el artículo 40 de la Ordenanza de Intendentes⁵².

En el texto de este decreto, se estipulaba que los Ayuntamientos de todo el estado, cumplirían con tal forma, que los caudales de propios y arbitrios de cualquier naturaleza que entren en el arca de tres llaves, llevaría el mayordomo la correspondiente cuenta y razón, para que su administración fuera uniforme y bajo las disposiciones del Congreso y el Reglamento, o sea, la Ordenanza de Intendentes; en la cual dicha reforma se refiere al artículo 40. Dado Por el Congreso y aprobado en fecha 21 de marzo de 1825.

⁵¹ AHEZ. **Decreto sobre otorgamiento de indultos a los reos.** Ídem. Caja número 2.

⁵² AHEZ. **Decreto sobre el artículo 40 de la Ordenanza de Intendente.** Ibíd. Caja número 2.

Decreto sobre impuesto de Amonedación⁵³.

José Bejarano, Presidente del ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta capital, y Jefe Político de ella, recibió del Supremo Gobierno del Estado, gobernador Pedro José López de Nava el presente decreto.

Este decreto, lo firmó el Congreso del Estado, apoyado en las facultades que le concedía el artículo 87 de la Constitución y, en consideración a la gran utilidad que resulta al estado por la baja de los derechos de amonedación, decretar que éstos se redujeran a solo 2 reales, 6 gramos por marco, en lugar de los 3 reales que hasta entonces se pagaban. Dado en Zacatecas a 17 de abril de 1825.

Memoria instructiva sobre la renta y fábrica de tabacos del Estado de Zacatecas⁵⁴.

Mandándose por el Congreso del Estado la realización de una investigación sobre las utilidades de la renta y fábrica del tabaco -y en base a ello-, se pidió información al Supremo Poder General, con datos seguros de la rebaja del precio a que se renten los tabacos o quitar por inútil dicho establecimiento de esta capital.

Para ello se planteó que se examinara el Plan, en el cual se establecía que el monto recibido de toda compra y todo gasto, era la suma de \$27,089.05, con lo cual se pagaban útiles y adquisición y renta de tabaco.

Luego de examinado el Plan, se estimaría el aumento en los costos de los labradores, y se obtendrían las ventajas que harían parecer semejante la utilidad. Incluyendo en el análisis los sueldos y alquiler que le correspondieran.

Posteriormente se haría el cargo de los tabacos recibidos, para la prosecución de la fábrica, en arreglo al costo de un peso la libra, y el mecanismo para deducir en cada uno de los tres casos, las consecuencias análogas y verídicas.

⁵³ AHEZ. **Decreto sobre impuesto de Amonedación.** Ídem. Caja número 2.

⁵⁴ AHEZ. **Memoria instructiva sobre la renta y fabrica de tabacos de estado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 2.

De lo anterior, se establecía que la fábrica no perdería, y que según los tipos de tabacos labrados, serían las utilidades, pero estas deberían ser mayores.

En la parte final de este documento, se estipula que los individuos que participaran en el establecimiento, deberían otorgar una caución o garantía, para el fiel desempeño de sus funciones.

Decreto para que el 18 de mayo preste juramento el nuevo gobernador⁵⁵.

Decreto para que el nuevo gobernador, se presentara ante el Congreso a prestar juramento; pudiendo realizar lo señalado en el artículo 103 de la Constitución vigente en ese año, fechado el 14 de mayo de 1825. Firmado por Ramírez y Sierra.

Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional⁵⁶.

Se decretó, que por no cumplir lo estipulado por los artículos 20 y 21 de la Constitución, se declararían nulas la elección del Diputado propietario de la capital del estado, debiendo la Junta Electoral reunirse para hacer nueva elección; igualmente se declararon nulas, las elecciones de Diputados propietarios en Sombrerete, por ir en contra del reglamento constitucional, estando arregladas las elecciones de los demás Partidos. El texto del decreto expresa:

“Se considera nula la elección del Diputado propietario de esta capital, y la Junta Electoral se reunirá a hacer nueva elección, y si esta recayese en el ciudadano suplente proceder a la elección de otro para reemplazarlo.

Asimismo, la elección del Diputado propietario de Sombrerete es nula por no encontrarse conforme a los artículos 20 y 21 de la Constitución, por lo que con el procedimiento ya señalado se elegirá otro Diputado.

⁵⁵ AHEZ. Decreto para que el 18 de mayo preste juramento el nuevo gobernador. Ídem. Caja número 2.

⁵⁶ AHEZ. Decreto sobre las elecciones de Diputados en los Partidos y formación del primer Congreso Constitucional. Ibíd. Caja número 2.

También el Diputado por Villanueva será reemplazado por que su elección estaba arreglada. Las elecciones de los Partidos de Aguascalientes, Fresnillo, Nieves, Tlaltenango y Mazapil están arregladas y se seguirá el procedimiento señalado para otra elección.

*Dado por el Congreso para su cumplimiento en fecha 17 de mayo de 1825*⁵⁷.

Decreto del plan de sueldos para los diputados⁵⁸.

El Congreso del estado, respecto a los sueldos de Diputados de su seno, decretó:

Como sueldos para los diputados serían de \$200.00 mensuales. El gobernador disfrutaría de \$5,500.00 si se le proporcionaba casa.

El Secretario recibirá \$2,500.00 anuales.

El Oficial Mayor	1,500.00
Escribiente No. 1	1,600.00
" No. 2	2,500.00
" No. 3	3,500.00
Archivero	400.00

Los magistrados, cada uno disfrutará de \$2,600.00 anuales. El magistrado fiscal recibiría \$2,600.00 para un escribiente. Dado en el Congreso para su cumplimiento en fecha 17 de marzo de 1825.

Decreto para suspender la instalación del Congreso por no haber suficientes Diputados⁵⁹.

⁵⁷ Ídem. Foja número 1.

⁵⁸ AHEZ. **Decreto de plan de sueldos para Diputados.** *Ibíd.* Caja número 2.

⁵⁹ AHEZ. **Decreto para suspender la instalación del Congreso por no haber suficientes Diputados.** *Ídem.* Caja número 2.

El presente decreto, suspendió la instalación del Congreso Ordinario, por no haber sido la elección de Diputados propietarios de esta capital, conforme a los artículos 20 y 21 de la Constitución y por tanto haber sido decretada nula; por lo que la Junta Electoral se reuniría para hacer una nueva elección.

Decreto para la instalación del primer Congreso Constituyente estableciendo la fecha y hora, así como las solemnidades que requiere este acontecimiento⁶⁰.

El texto del presente decreto, fue:

“El Congreso Constituyente del Estado, en consideración que habiendo aprobado la acta de elecciones de Diputados hecha en el Partido de Juchipila, hay ya en esta capital suficiente número y deseando que eso se demore por m s tiempo la instalación del primer Congreso Constituyente ha decretado:

- 1. La instalación del primer Congreso Ordinario del Estado se verificará el día 26 del corriente a las diez de la mañana a cuyo efecto el gobierno pasará el aviso correspondiente a los Diputados de esta capital.*
- 2. Para que este acto se solemnice con toda la pompa que requiere por su naturaleza el gobierno convocará a todas las autoridades y congregaciones y dispondrá lo más que juzgue con aquel objeto.*
- 3. Como el ciudadano que fue nombrado Diputado suplente por el Partido de Aguascalientes, lo ha sido en propiedad por el de Juchipila y en este nombramiento prefiere a aquel se reemplaza esta falta con arreglo a la Constitución.*

Lo tendrá contenido el gobierno para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Zacatecas a 24 de mayo de 1825⁶¹.

Reglamento Interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas⁶².

⁶⁰ AHEZ. Decreto para la instalación del primer Congreso Constituyente fijando la fecha y hora, así como las solemnidades que requiere este acontecimiento. *Ibíd.* Caja número 2.

⁶¹ *Ibíd.* Foja número 1.

El presente reglamento, fue presentado por la Suprema Junta de Censura del Estado de Zacatecas. Manifestaba que de manera provisional, se establecería en una sala del Colegio Nacional de San Luis Gonzaga. El reglamento, pormenorizadamente ilustra desde el como estaría decorada la sala, hasta la manera en que deberían estar ubicadas sus autoridades. La Junta tuvo por objeto, censurar y sancionar a quienes abusaran del derecho de imprenta.

Reglamento para el establecimiento del alumbrado de la ciudad de Zacatecas⁶³.

Este reglamento, fue realizado por la Comisión que formuló el plan para el establecimiento del alumbrado público en la ciudad de Zacatecas. Consideraba la comisión, innecesario el nombramiento de un administrador para la dirección de alumbrado, opinando que fuese un regidor -de los de más disposición-, quien hiciera las funciones de éste, valiéndose de cuantos Cabos fuesen necesarios; el mismo regidor administrador, sería el tesorero que nombraría a los cabos y serenos a su satisfacción. Esto es, en términos generales, lo que dispuso en el primer capítulo.

El segundo capítulo, hace mención a los cabos, señalando las obligaciones, entre las cuales: concurrir con sus respectivos serenos, a recibir diariamente -a la hora que se les señale por el regidor-; cuidar que los serenos cumplieran con lo que se previene en el reglamento; velar del aseo de los faroles y, de las composturas que éstos necesiten.

El capítulo tercero se refiere a los serenos, de su sueldo y obligaciones; de las cuales -entre otras-, se mencionan: las de cuidar los faroles que se le señalaren -que serían de 5 a 6, según su distancia-, que los tuvieran siempre listos, cuidando que no estuvieran apagados, atizándolos para que dieran buena iluminación. Los encenderían a la oración de la noche, o cuando se meta la luna, y los apagarían cuando ésta salga y en las noches oscuras hasta las cuatro de la mañana en verano, y a las cinco en invierno.

Se menciona además, el arbitrio para sobrevenir al gasto que ocasionará el alumbrado, así como nuevos arbitrios escogidos y propuestos al gobierno, para satisfacer el déficit.

⁶² AHEZ. **Reglamento interior de la Junta de Censura del Estado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 2.

⁶³ AHEZ. **Reglamento para el establecimiento del alumbrado público de la ciudad de Zacatecas.** Ídem. Caja número 2.

Decreta el Congreso Constituyente, que los Curas no se comprenden en la parte tercera del artículo 22 de la Constitución⁶⁴.

El decreto tenía por objeto y fin, evitar dudas a los pueblos al momento de hacer sus elecciones para diputados, por las palabras de vicarios eclesiásticos, que se comprendían en el ordenamiento citado. El texto del mencionado decreto, expresaba:

“El Congreso Constitucional en virtud de la facultad primera que le concede el artículo 77 de la Constitución, a fin de evitar las dudas que puedan tener los pueblos del Estado, al tiempo de hacer sus elecciones para diputados por las palabras vicarios eclesiásticos que comprende la parte tercera del artículo 22 de la misma Constitución ha tenido a bien decretar:

Que los Curas no se comprenden en la parte tercera del artículo 22 de la Constitución.

Lo que tendrá entendido el gobierno para su cumplimiento y hará se imprima, publique y circule en la forma acostumbrada. Firmada por Gutiérrez Campa en fecha 20 de junio de 1825⁶⁵.

Ley sobre Fincas Urbanas⁶⁶.

Proyecto que obra en manuscrito y, que se integra por un total de 8 artículos, relativos a la regularización de las fincas urbanas.

Se proyectaba, que en las fincas rústicas o urbanas del estado, no podrían ser sus propietarios los extranjeros que no estuvieran naturalizados en la república; concediéndoles dos años a partir de la publicación del presente decreto, para que

⁶⁴ AHEZ. **Decreta el Congreso Constituyente, que los curas no se comprenden en la parte tercera del artículo 22 de la Constitución.** Ídem. Caja número 2.

⁶⁵ *Ibíd.*. Foja número 1.

⁶⁶ AHEZ. **Ley sobre fincas urbanas.** Ídem. Caja número 2.

aquellos extranjeros que fueran dueños de fincas las vendieran; los dueños de las fincas, estarían obligados a vivir en éstas, por lo menos tres meses al año, exceptuándose los militares y funcionarios públicos que tuvieran empleos, a los cuales fueran llamados por la Constitución general o la de cada estado.

El texto del decreto, es el siguiente:

"Artículo 1º.- Las fincas rústicas ó urbanas no pueden ser propiedad de los extranjeros no naturalizados en la república.

Artículo 2º.- Se conceden dos años de término contados desde la fecha del presente decreto para la venta de las fincas que se hallen actualmente en el caso del artículo anterior, o se hallaren en lo adelante.

Artículo 3º.- Pasado este término, se venderán por el gobierno, pasándolas al acta pública.

Artículo 4º.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo uno, aquellos terrenos o fincas en que por convenios particulares celebrados con el gobierno y aprobados por el Congreso del Estado, se adoptare algún proyecto en colonización.

Artículo 5º.- Cualquier propietario que posea fincas rústicas en el Estado, está obligado a residir en ellas, tres meses por lo menos al año.

Artículo 6º.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.- Los militares que estén en actual servicio.*
- 2.- Los funcionarios públicos que obtuviesen empleos a los cuales fueran llamados por la Constitución General.*
- 3.- Los que obtuviesen licencia especial del gobierno.*

Artículo 7º.- En el último caso se entregara al propietario el importe de la finca deducidos los costos de ventas y en los dos primeros se aplicarán las multas a los fondos de los Ayuntamientos en cuya demarcación estuvieron ubicadas las fincas⁶⁷.

El proyecto fue presentado, por Juan José de Haro y José María Calvillo. Habiéndose discutido por el Congreso, se aprobó y se dispuso se imprimiera y repartieran ejemplares a los Ayuntamientos. Firmado por Arrieta y Murguía.

Libro 4to. de decretos y resoluciones expedidos por el Congreso desde julio de 1826⁶⁸.

Este libro de registros del Congreso zacatecano, contiene un total de 484 resoluciones; de las cuales, 102 son correspondientes a 1826 y; 382, al período comprendido en 1827. Las resoluciones de último año, fueron expedidas por el Segundo Congreso Constitucional.

Entre los numerosos decretos y resoluciones, tenemos:

- 1).- Se decreta que se lleve a efecto la Ley que liberta a los esclavos.
- 2).- Se establece que el comandante general, se va a la ciudad de Aguascalientes y, que el gobierno este a la mira de que su casa no sea ocupada por ninguna otra persona.
- 3).- Resolución: en que se faculta al gobierno para que compre la casa del diputado Pedro Rivera.
- 4).- Resolución: para que el gobierno forme la instrucción correspondiente para expeditar el cumplimiento de los artículos 73, 74, y 75 del Reglamento de Tribunales.

Lista de decretos, proyectos de ley y comunicaciones del Congreso, de mayo de 1825 a diciembre de 1826⁶⁹.

⁶⁷ Ídem. fojas 1 y 2.

⁶⁸ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Libro 4to. de decretos y resoluciones emitidos por el Congreso desde julio de 1826.** Fondo: Poder Legislativo, serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años de 1826-1827, caja número 3.

En estas listas, se hace una evaluación del trabajo del Congreso, desde el 26 de mayo de 1825, hasta 31 de diciembre de 1826.

Los oficios y expedientes que pasaron al gobierno del estado en este período fueron 507. Los oficios recibidos de otros estados, y varios particulares 132.

Dictámenes despachados por las comisiones 252. Leyes, decretos y resoluciones dados en el tiempo que se expresó 380. Dictámenes cuya discusión estuvo pendiente hasta la fecha de referencia 59. Libros existentes de servicios, decretos, órdenes, 21. De fecha 2 de enero de 1827.

Asamblea Departamental, proyecto de ley de 11 de abril de 1826 para entregar a la federación el 45% sobre las rentas públicas⁷⁰.

Dicho proyecto buscó -con este documento dirigido al Congreso de la Unión-, que cada uno de los estados entregara a la federación, el cuarenta y cinco por ciento del total producto de sus rentas.

Se argumentaba, que no todos los estados aportarían la misma cantidad líquida y, que de así hacerlo, no podrían subsistir sus administraciones, que sería mejor aportar a la federación un porcentaje que este de acuerdo a la riqueza de cada estado, ya que no todos obtienen los mismo ingresos, y las fuentes de ellos son muy diversas.

Para que fuera aprobado dicho proyecto, se aducía que no de hacerlo, podrían desaparecer los estados y, la federación con ellos.

Lista de los decretos y resoluciones de octubre de 1823 a junio de 1826⁷¹.

⁶⁹ AHEZ. **Listas de decretos, proyectos de ley y comunicaciones del Congreso, de mayo a diciembre de 1826.** Ídem. Caja número 3.

⁷⁰ AHEZ. **Asamblea Departamental, proyecto de ley de 11 de abril de 1826 para entregar a la federación el 45% sobre las rentas públicas.** Ibíd. Caja número 3.

⁷¹ AHEZ. **Lista de los decretos y resoluciones de octubre de 1823 a junio de 1826.** Ídem. Caja número 3.

Contiene las diferentes resoluciones dictadas en dicho período, por el Congreso o bien por alguna comisión de su seno; fueron un total de 72, de los cuales 25 fueron decretos y 47 resoluciones. Acuerdos que en su mayoría presentan el carácter de provisionales, por el hecho de encontrarse desorganizado el estado. Se dictaron dichos documentos, refiriéndose en mayoría al gobierno y autoridades regionales, así como alcaldes.

Algunos decretos y resoluciones, son los siguientes:

19 de octubre de 1823:

Decreto de nombramiento de presidente y secretario del Congreso Constituyente y del como debe de estar legítimamente instalado.

Nombramiento del gobernador provisional, al Coronel Juan Peredo.

20 octubre 1823:

- Resolución por que se disuelva la Junta Provisional del Congreso.
- Decreto disponiendo rija el Reglamento Interior del Congreso General mientras se forma el del particular del estado.

21 Octubre 1823:

- Decreto para que las autoridades presenten su juramento y su fórmula.
- Resolución para el Gobernador del Estado no tenga más tratamiento que el de su graduación.

22 octubre 1823:

- Resolución para que el gobierno tome las medidas oportunas en Socorro de la fiebre epidémica.

- Resolución para que la misa anual que se antes se decía en el Colegio San Luis Gonzaga en el cumpleaños de los Reyes de España sea de aquí en adelante en recuerdo de la feliz instalación del Congreso.

24 de octubre 1823:

- Resolución para que el Gobernador use en los encabezados de los bandos y circulares de la misma fórmula que acostumbra el gobierno de Jalisco.

Así, y sucesivamente:

- Decreto sobre la inviolabilidad de los diputados.
- Decreto sobre el uniforme que debe usar el Ayuntamiento.
- Resolución sobre comercio al menudeo y que hacen los viandantes.
- Resolución sobre moneda lisa.
- Resolución del modo de procederse en caso de discordia por algún magistrado y colegas.
- Decreto sobre el modo de cubrir las vacantes del tribunal.
- Resolución para que ningún ocurso que se haga al Congreso, suspenda las disposiciones de la autoridad contra quien se haga.
- Decreto sobre libertad de esclavos.

En resumen, el número total entre decretos y resoluciones que se contienen en estas cuatro, fojas es de 81, que inician del 19 de octubre de 1823 y concluyen el 10 de junio de 1826.

Método de estudios del Colegio de San Luis Gonzaga y Estatutos para el mismo⁷².

El método de estudios, consta de 54 artículos que se encuentran distribuidos en 6 capítulos. En el capítulo primero se establece, que en el citado colegio, se impartiría la materia de Gramática Latina, por un maestro que gozaría de un sueldo de

⁷²AHEZ. Método de estudios del colegio de San Luis Gonzaga y Estatutos para el mismo. Ibíd. Caja número 3.

800 pesos; que presentaría cada mes, por lo menos dos discípulos a un examen público. Esta materia concluiría en dos años integrados en 4 períodos de 5 meses cada uno.

La calificación que se otorgara sería de Muy bien, Bien, Regular y Mal; las cuales serían publicados en el periódico de esta capital, esto se haría al fin de cada año. El nombramiento del citado maestro, se sería el que ganase de una terna que propusiera el colegio, al gobierno, en un examen de oposición que realizaría el Rector, asociado de otros dos nombrados a su voluntad, ante la junta del mismo colegio. El catedrático vencedor, enseñaría gramática conforme al método de Orellana.

Así mismo previene, que todo catedrático sería nombrado por el Gobierno, propuesto en terna por el Colegio y examinado por tres individuos del mismo, precedido por el Rector y en presencia de la Junta.

Se nombrarían cuatro maestros para enseñar Filosofía. El primero enseñaría Lógica, Metafísica y Ética; el segundo, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría plana; el tercero Dinámica, Hidro-dinámica, Óptica y Cálculo Infinitesimal y; el cuarto, Química Práctica.

El catedrático de Medicina, visitaría el hospital con todos sus alumnos y daría consulta a un enfermo. Dando oportunidad a sus alumnos, para que formularan diagnósticos que él valoraría.

El catedrático de Jurisprudencia daría nociones generales de Derecho Natural, de Gentes y Público. Enseñaría el Derecho Patrio, el Canónico, e impartiría un curso de cuatro meses, de retórica profana.

A todos los alumnos de los demás materias, se les evaluaría conforme a lo señalado en un principio para los alumnos de Gramática Latina. Se ordenó su publicación en fecha 21 de octubre de 1826.

En el expediente que integra al plan de estudios, se encuentra también los estatutos del colegio. Consta de 51 artículos y un apéndice, que fue expedido en la sala de comisiones en la Casa del Estado de Zacatecas, el 18 de octubre de 1826.

Determinaba que el colegio, tendría un Rector, que sería natural y vecino del Estado, de ilustración conocida y de la mejor aceptación. Sería nombrado por el gobierno a propuesta en terna que hiciera el Consejo, quién oíría previamente el dictamen de la Junta del Colegio. Una vez nombrado, la Junta le tomaría juramento de estilo, y le daría posesión en presencia

del alumnado. Tendría un sueldo de mil pesos anuales; rindiendo cuenta mensual de gastos, anotando en ella su sueldo y el de cada uno de los catedráticos, de los mozos, lo que se hubiere gastado de premios, y de los demás gastos indispensables aprobados por la Junta y Gobierno.

Cuaderno donde se llevan los acuerdos, que va celebrando la Comisión encargada de redactar los códigos⁷³.

Algunos de los acuerdos registrados por la comisión encargada de redactar los códigos, son los siguientes:

Acuerdo 1º del día 5 de julio de 1827. Observaciones a la Constitución:

"Artículo 1.- El Estado de Zacatecas, es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2.- Es Soberano e Independiente de los demás Estados Unidos Mexicanos y de cualquiera otra nación.

Artículo 3.- Aprobado.

Artículo 4.- Aprobado.

Artículo 5.- Aprobado.

Artículo 6.- La religión es la misma de la federación.

Artículo 7.- Quedan pendientes hasta el Art. 15 para colocarlos en los códigos.

Artículo 16.- El gobierno del Estado es representativo, popular y federal.

Artículo 17.- Los poderes políticos del Estado se dividen en cuatro clases:

I. Legislativo,

II. Ejecutivo,

III. Judicial y

IV. Municipal".

Acuerdo número 12, día 1º de julio de 1827.

= Miércoles.

⁷³ AHEZ. Cuaderno donde se llevan los acuerdos, que va celebrando la comisión encargada de redactar los códigos. Ídem. Caja número 3.

Título 5°.
Del gobierno municipal.
Capítulo 1.

De las autoridades municipales.

Artículo 132.- La Administración anterior de los pueblos estará a cargo de los Jefes Políticos de partido, de los presidentes de municipalidad, de los ayuntamientos y juntas municipales.

Las denominaciones que presenta el índice del cuaderno son las siguientes:

Primeras observaciones a la Constitución.

Segunda vista a la Constitución.

Ley de elecciones primera vista

Última vista de la Constitución.

Ley de elecciones segunda vista y orden.

Constitución de Zacatecas numero 3 primera carpeta.

Código Civil 2da y 3ra carpeta.

Borradores de publicaciones impresas, dirigidas al Congreso del Estado⁷⁴.

⁷⁴AHEZ. Borradores de publicaciones impresas, dirigidas al Congreso del Estado. Ibíd. Caja número 3.

Observaciones hechas por un ciudadano zacatecano, a las proposiciones presentadas en la sesión del 22 de enero al Honorable Congreso del Estado de Zacatecas, por el ilustrado diputado C. José Torres; y como responsable también del documento, el ciudadano Juan G. Solana fechada en Aguascalientes el 22 de febrero de 1827.

Sintéticamente, las proposiciones de este documento son las siguientes:

1.- Hágase notorio a los cabildos de Guadalajara y Durango, la necesidad de instalar en la capital una autoridad eclesiástica superior.

2.- Al instalarse la autoridad eclesiástica, el Congreso acordará por los medios políticos más convenientes, redimir a los pueblos de los gravámenes que padece.

3.- El rebaño perece por falta de pastores. En su creación se interesa la religión. Si aquella se retarda, puede ésta perecer. No es voluntario, sino a todas luces obligatorio proteger la religión, por leyes sabias y justas.

4.- El Congreso se haya en el caso de suspender las decisiones que pugnan con el sistema de gobierno, generalmente establecido. Igual protesta hace, de las que coarte las facultades diocesanas, a las que hay que proteger con toda la plenitud de su soberanía. Y, por que una de las facultades del Congreso de la Unión consiste, en el arreglo del patronato, se le remitan éstas, y las anteriores proposiciones para su examen y aprobación.

Existe anexado a este expediente, el documento que hace alusión, a que en Zacatecas ha muerto la ley, y que si alguna existe perdió su influencia ocupando en su lugar la iniquidad. Así comienza el referido documento su disertación. Referente a una clemencia pedida ante el Congreso del Estado, con motivo de un proceso judicial.

Notas del Congreso, repartición de las comisiones a los diputados⁷⁵.

⁷⁵ AHEZ. **Notas del Congreso, repartición de comisiones a los diputados.** Ídem. Caja número 3.

La nota primera, señala las diferentes comisiones creadas entre los once diputados. Y en la segunda, se hace referencia a los reglamentos del Consejo de Gobierno, el Interior del Congreso, las Ordenanzas de casa de Moneda, el de Alcabalas, el de la Dirección de Diezmos y el de milicias Cívica.

La tercera establece, que la asamblea se regiría por un reglamento, que se haría publicar y circular para que los actos de la asamblea, fueran conocidos y pudieran ser reclamados por los representados.

Más adelante, se hace observación a la modificación que se hizo al Tribunal de Justicia, la cual consistió en que los Jueces de segunda y tercera instancia, fueran letrados.

También se hace alusión al beneficio de las ordenanzas de la Casa de Moneda, que en virtud a estas, el establecimiento de amonedación de Zacatecas gozaba del primer lugar en la república. El documento se integra por nueve notas.

Libro 5to. de los decretos y resoluciones del Segundo Congreso Constitucional⁷⁶.

El presente libro, contiene los decretos y resoluciones desde el mes de octubre de 1827 hasta septiembre de 1829. Obra una lista de 63 órdenes y resoluciones, así como 84 decretos. El sólo índice de resoluciones y decretos, consta de 24 fojas.

Borrador del Proyecto de Ley sobre propiedades rústicas y urbanas⁷⁷.

Este documento, consta de un total de 8 artículos, y trató de los siguiente:

Las fincas rústicas o urbanas del estado, no podrían ser propiedad de extranjeros no naturalizados en la república.

⁷⁶ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Libro 5to. de los decretos y resoluciones del segundo Congreso Constitucional.** Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; año 1828, caja número 4.

⁷⁷AHEZ. **Borrador del proyecto de Ley sobre propiedades rústicas y urbanas.** Op. Cit. Caja número 3.

Se concedían, dos años de término contados desde la fecha del presente decreto, para la venta de las fincas que se hallaren en el caso del primer punto, o se hallaren en lo sucesivo.

Pasado este término, se venderían por el gobierno sacándolas a subasta al público. Se exceptuaban de lo dispuesto en el primer punto, aquellos terrenos o fincas en que por convenios particulares celebrados con el gobierno y aprobados por el Congreso del Estado, se adoptará algún proyecto de colonización.

Cualquier propietario que detentara fincas rústicas en el estado, estaría obligado a residir en ellas tres meses por lo menos del año.

Se excluirían de lo dispuesto en el punto anterior: los militares que estuvieran en servicio, los funcionarios públicos que obtuviesen empleos a los cuales fueron llamados por las Constituciones general o particulares de los estados, cuyo desempeño fuera incompatible con la residencia indicada, los que con licencia especial del gobierno, quien sólo las concedería por graves y fundados motivos.

En este proyecto también se establecen sanciones a los que no cumplan con lo anteriormente dicho, mismas que se sumarían a los fondos de los ayuntamientos.

Reglamento para el Gobierno del Consejo Constitucional del Estado de Zacatecas⁷⁸.

Este reglamento, cuenta con 49 artículos y, es de fecha 30 de septiembre de 1825; fue acordado y aprobado, en fecha de 15 de febrero de 1827 por el Congreso.

Este documento señala que el Consejo del Estado, se integraría de los vocales que designara la Constitución, en los tres párrafos del artículo 114. Sus atribuciones serían las señaladas en el artículo 117, y el ejercicio de ellas, se haría en la forma que se prescribiría después.

⁷⁸ AHEZ. **Reglamento para el Gobierno del Consejo Constitucional del Estado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 3.

El presidente del Consejo, sería el Teniente Gobernador del Estado, menos en los casos en que concurriera el gobernador -en defecto del teniente gobernador-, lo presidiría el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien además sería vocal nato del Consejo.

Las obligaciones de los vocales son:

1.- Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias del Consejo y a las extraordinarias que ocurrieren, previa citación que se les hiciera.

2.- Desempeñar los trabajos que respectivamente se les designen para la instrucción de los expedientes y dictámenes que tenga que presentar al Consejo.

3.- Servir a la presidencia.

Las funciones del Secretario de Gobierno, son: instruir de todos los antecedentes que haya en los distintos negocios que se le consulten, facilitando los papeles o documentos que sean necesarios y tengan relación con ellos.

Cuando el gobernador asistiere al Consejo, le correspondería abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada, y cuidaría del orden y gravedad con que deben tratarse los negocios.

La sección de gobernación, correría a cargo del Teniente Gobernador y presidente del Consejo.

La sección de Justicia, estaría a cargo del vocal magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, todo lo respectivo a su administración.

Al jefe de la Dirección de Hacienda corresponde por turno mensual asistir al Consejo como vocal, es quién se encargaría de este ramo de Hacienda.

Este reglamento, fue creado por la Comisión de puntos Constitucionales del Congreso.

Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado Libre de Zacatecas⁷⁹.

"La Comisión Permanente de puntos constitucionales, encargada por nuestra honorabilidad de abrir dictaren sobre reforma del reglamento interior del Congreso, ha examinado detenidamente sus artículos y haya que unos son inútiles en todo, otros en parte y que otros es necesaria alguna variación por haberse formado antes de publicarse la Constitución del Estado, esta introducción va dirigida al Honorable Congreso por la Sala de Comisiones del Congreso en la Casa del Estado Libre de Zacatecas, febrero 1° de 1827".

Este reglamento interno, se compone de 14 capítulos, en un total de 112 artículos, que hacen referencia desde el lugar donde se deberían llevar acabo las sesiones; acerca del presidente y vicepresidente, hasta de los dos secretarios de los diputados que asistirían a todas las sesiones, desde el principio hasta el final. Se nombrarían cinco comisiones permanentes, que serían las de: Constitución, gobierno, hacienda, justicia y memoriales.

De las proposiciones, el capítulo octavo hacía referencia de las votaciones; el capítulo noveno regulaba el modo de exigirle responsabilidad al gobernador del estado.

Los demás capítulos nos hablan del gobierno interior de la Casa del Estado, de la guardia del Congreso y de la tesorería del Congreso; también hay un capítulo especial sobre las sesiones secretas, elaborado por el diputado Murgía, contenido en 5 artículos que no fue aprobado, ignorándose si igual suerte tuvo este reglamento.

El reglamento contiene la siguiente estructura:

- Capítulo 1°. Del Lugar de las sesiones.
- Capítulo 2°. De Presidente y Vicepresidente.
- Capítulo 3°. De los Secretarios.
- Capítulo 4°. De los Diputados.

⁷⁹ AHEZ. Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado Libre de Zacatecas. Ibíd. Caja número 3.

- Capítulo 5°. De las Sesiones
- Capítulo 6°. De las comisiones.
- Capítulo 7°. De las proposiciones y dictámenes.
- Capítulo 8°. De las votaciones.
- Capítulo 9°. Del modo de exigir la responsabilidad al Gobernador del Estado.
- Capítulo 10. Del ceremonial con que deberá ser recibido el Gobernador del Estado.
- Capítulo 11. Del gobierno interior de la Casa del Estado.
- Capítulo 12. De la Secretaria del Congreso.
- Capítulo 13. De la guardia del Congreso.
- Capítulo 14. De la tesorería del Congreso.

Reformas al Reglamento Interior del Colegio Seminario de Zacatecas presentado por José Ramón Jiménez⁸⁰.

Consta de 49 artículos, y en algunos de los puntos importantes de éstas reformas, son por ejemplo, en lo referente al rector que debe tener una carrera completa, y que acreditar los méritos y servicios que hubiere hecho; se trata también lo relativo a las Juntas, y sobre las remociones de los empleos. También se trata de los gastos ordinarios, y se dice que sería demasiado gravoso dar cuenta a la Junta en cada mes.

Se señala también, que deberían tener los alumnos 2 horas de clase sin interrupción alguna. El Secretario por lo que fuere de Colegio nada percibiría, pero por cualquier certificado cobraría un peso.

Se habla de que para ser reelecto, habría que presentar nuevo examen, y haber ganado las elecciones por supuesto.

Estas reformas postulaban como su fin fundamental, mejorar aún más la educación de la juventud. Además el documento, hace referencia a las costumbres, o sea, a la forma de actuar de los colegiales, se hace alusión a observaciones sobre el método de estudio, en los cuales se analizaban las materias que se cursaban. Contiene además, un apartado denominado observaciones sobre el Método o Plan de Estudios, mismo que se integra por 21 artículos.

⁸⁰ AHEZ. **Reformas al Reglamento Interior del Colegio Seminario de Zacatecas, presentado por José Ramón Jiménez.** *Ibíd.* Caja número 3.

Ratifica que debería enseñarse Gramática, según el método de Orellana y diserta acerca de la materia y método. También se enseñaría Ética o Filosofía Moral; que se incorporaría en su tercera cátedra la de electricidad. La currícula contiene la cátedra de Mineralogía, Medicina, Jurisprudencia y Teología.

Proyecto de ley para rebajar los derechos de alcabala en los efectos del país y mejorar su administración⁸¹.

Se integra en un total de 52 artículos. Entre las disposiciones aprobadas encontramos, cómo el algodón, la lana, el carbón, la leña, el rastrojo, zacate, las verduras, frutas, etcétera quedarían libres del pago de alcabala, o en su defecto serían gravados con bajos impuestos.

Se menciona en el apartado de cuota de derechos y efectos que los adeudan, que los efectos de primera necesidad para la gente pobre, como son maíz, frijol, carnes frescas y saladas pagarían de impuestos un 3.1/8 por ciento que corresponde de una cuartilla de real en cada peso. Las fincas rústicas pagarían el 6% Todos los demás efectos del país, pagarían el 9 3\8% que corresponde a tres cuartillas de real en cada peso en moneda corriente. Los efectos del diezmo quedarían sujetos al pago de alcabala según su clase, ya se administren por cuenta de las iglesias, arrendados o en bienes de cofradías.

En su capítulo de excepciones, señala que quedan exentas de pago las mercancías en la población de su origen, pero fuera de ese lugar, quedarían gravadas en su consumo.

Para evitar el fraude con los artículos de excepción de pago, quedarían sujetos a ser manifestados en las administraciones y puntos de resguardo.

Contiene un apartado donde estipulaba, lo referente a aspectos administrativos y, un último denominado que fue denominado de Comisos.

Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación⁸².

⁸¹ AHEZ. **Proyecto de ley para rebajar los derechos de Alcabala en los efectos del país y mejorar su administración.** Ídem. Caja número 3.

Consta de 52 artículos, y en ellos podemos encontrar disposiciones referentes a los individuos que componen el Ayuntamiento, que sería de un Presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario.

El ayuntamiento debería celebrar un acuerdo cada semana, siendo ésta ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias. La jurisdicción se dividiría en 3 cuarteles y la municipalidad en 5 demarcaciones, para cada cuartel se nombraría un comisario de policía.

La Hacienda Municipal se integraría por el de rentas municipales, de los solares, de los vendedores, de los empresarios de diversiones. Los propios y arbitrios con las contribuciones formarían una masa de donde se gastaría lo que se necesario. Fueron aprobadas las ordenanzas pero se devuelven al Ayuntamiento para que formularan los artículos que normen las obligaciones y atribuciones de los comisarios rurales, o su demarcación, los cuales se remitirían al Congreso para su aprobación y, en cuyo caso se agregarían como adicionales a las ordenanzas municipales.

El mineral de nuestra señora de Belem de los Asientos de Ibarra, firmaron las ordenanzas José Esteban de Araiza, Fermín de Medina, Andrés Romo, José María de Medina, José Margarita Cáceres, Mariano Torres, Antonio Fuentes, José Antonio Aguilar y Nicolás López. El primero de ellos era presidente.

Se estructura la presente:

- Capítulo 1°. De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento prerrogativas y uniforme.
- Capítulo 2°. De las Obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.
- Capítulo 3°. Obligaciones particulares de las Comisiones.
- Capítulo 4°. Del Secretario y de la oficina a su cargo.
- Capítulo 5°. De la hacienda municipal y su manejo.
- Capítulo 6°. De los Comisarios de Policía.

⁸² AHEZ. **Ordenanzas municipales del mineral de Asientos para su aprobación.** Ídem. Caja número 3.

Reglamento municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites⁸³.

El Reglamento municipal para el gobierno interior y exterior del Ayuntamiento de Chalchihuites, fue enviado a la Comisión de Gobierno para su aprobación; reglamento que se encuentra dividido en 6 capítulos, y contiene un total de 33 artículos.

El capítulo primero, trata de los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas, y que está contenido en los artículos del 1º al 4º.

El capítulo segundo, se refiere a las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento, enunciando —entre otras—, las siguientes: el Ayuntamiento tendría precisamente acuerdo todos los lunes, para que éste bastaría con la concurrencia del presidente y dos de los capitulares, sin contar con el alcalde porque que solamente tendría obligaciones de asistir cuando se lo permitiera la administración de justicia; los acuerdos extraordinarios citaría para ellos el presidente. Estas obligaciones se encuentran en los artículos 5 al 11.

El capítulo tercero se refiere a las obligaciones particulares de las comisiones encontrándose del artículo 12 al 22. El cuarto, se refiere del secretario y la oficina de su cargo, en los artículos 23 al 27.

El capítulo quinto se refiere a la hacienda municipal y, manejo de impuestos, a los efectos de consumo, los que produzcan los contratos, las diversiones públicas, etcétera.

El capítulo sexto se refiere a las comisiones de policía; contiene además una lista de gastos anuales; aprobado el 4 de febrero de 1828 por el Congreso del Estado. Presentado por el entonces Presidente municipal Honorato Espeleta, y su Secretario Luis López de Nava.

El presente reglamento, presenta en su estructura las siguientes denominaciones:

⁸³ AHEZ. **Reglamento Municipal para el gobierno interior del Ayuntamiento de Chalchihuites.** Ibíd. Caja número 3.

Capítulo 1°. De los individuos que componen el Ayuntamiento, su uniforme, tratamiento y prerrogativas.

Capítulo 2°. De las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento.

Capítulo 3°. Obligaciones particulares de las Comisiones.

Capítulo 4°. De los Secretarios y la oficina de su cargo.

Capítulo 5°. De la hacienda municipal y su manejo.

Capítulo 6°. De los Comisarios de Policía.

Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo⁸⁴.

Estas ordenanzas municipales de la Villa de Calvillo, son presentadas, según dice el documento, con arreglo a la ley de su institución, y para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la determinación de su forma de gobierno.

Consta de 55 artículos y; en su capítulo primero, se asienta que la Villa de Calvillo, estría y debería de estar, en goce de su libertad que por derecho público le pertenece, para deliberar en su gobierno interior lo que crea más a propósito para el buen orden, prosperidad de su distrito. La Villa de Calvillo, pertenecía al Partido de Aguascalientes, que lo era asimismo del Estado de Zacatecas, por lo tanto se encontraba sujeta a su Constitución. Este capítulo primero, se denomina del tratado preliminar.

El capítulo segundo, hace mención a la demarcación de la Villa, y determinaba lo siguiente: al Oriente con el Partido de Aguascalientes, por el Poniente con Tabasco y Jalpa del Partido de Villanueva, por el Norte con la cabecera del Partido de Villanueva, y por el Sur, con el departamento de la Villa de San Pedro Teocaltiche Jalisco.

Especificaba que ninguna persona tendría fuero para que deje de sujetarse a los dictados de la referida ordenanza.

⁸⁴ AHEZ. **Ordenanzas municipales, presupuesto de gastos y plan de arbitrios del Ayuntamiento de la Villa de Calvillo.** Ídem. Caja número 3.

El tercer capítulo, dice que el Ayuntamiento se integraría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario. El tratamiento sería el de Señoría en relación a la figura del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de la Villa, sólo podría ser presidido por asistencia pública, por los Supremos Poderes del Estado y, demás autoridades designadas por el decreto del Honorable Congreso de 26 de mayo de 1826. El capítulo cuarto, se refiere a las obligaciones generales a todo el Ayuntamiento, de las cuales algunas son las siguientes:

1.- Promover las juntas parroquiales para votar a los electores poniendo a la vista el libro de ciudadanos que debe haber en el archivo de la secretaría.

2.- Tendría una sesión semanal el Ayuntamiento, que sería el miércoles, y se llamaría ordinaria; y que sería de diez de la mañana hasta las doce del día.

3.- Es de necesidad la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, con la concurrencia del presidente para la celebración de una junta.

El capítulo quinto, se refiere a las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento, siendo algunas de ellas las siguientes: a la comisión encargada de la hacienda municipal, le incumbiría cuidar de todos los pagos y medidas; deberían promover cuanto crean que conduce a la felicidad de esta Villa y su municipalidad, reclamando el buen orden de las sesiones y discusiones, pidiendo la resolución de una lección a otras; daría cuenta oportunamente, con sus comisiones, de lo que hubieren practicado.

El capítulo sexto, hace mención del secretario y las oficinas de su cargo. En el séptimo, de la hacienda municipal, manejo e inversión. El capítulo octavo, de los comisarios de Policía, y dice que la Villa se dividiría en cuatro cuarteles como se establece en el artículo 19, y estarían a cargo de los regidores, el presidente; los demás individuos serían auxiliados por cuatro comisarios, que se encargarían cada uno de un cuartel.

Así mismo, se encuentra anexados el Plan que manifiesta las Haciendas y Ranchos que comprenden la Villa de Calvillo, en su municipalidad, con expresión de los bienes de su situación. También la una lista de gastos anuales. Otra referente los

efectos del consumo que deberían pagarse en la pensión municipal impuesta por este Ayuntamiento y, una nota que se refiere al Plan de Arbitrios de contribución municipal a los efectos del consumo.

Reglamento para la dirección de diezmos del Estado de Zacatecas⁸⁵.

El citado reglamento, fue aprobado de manera provisional; establecía que la Dirección estaría compuesta por vocales: el Teniente Gobernador del Estado, el Administrador General de Remates, un Contador, un Eclesiástico nombrado por el Cabildo de Guadalajara, y otro por el Cabildo de Durango; todos con voto deliberatorio. Entre sus funciones se encontraba lo referente, a que cada seis meses la Dirección del Estado publicaría los ingresos y egresos de sus caudales. El Secretario era el jefe de oficina, y sería responsable de todas las labores de ésta, de su archivo y su asistencia diaria. El Contador sería jefe de la oficina de Contaduría, entre sus obligaciones tenemos la de glosar las cuentas de la administración y entenderse de las reparticiones anuales.

Establece que se expediría determinación precisa, de los que se pagaría en diezmos por cada causante. Se estipulaba que los administradores disfrutarían del 8% sobre el producto de los recaudados. Firmada por la dirección del Estado de Zacatecas, el 21 de julio de 1827.

En su estructura, el reglamento, presenta las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°. De la Dirección.

Capítulo 2°. Del Secretario.

Capítulo 3°. De la Contaduría.

Capítulo 4°. De los administradores.

Iniciativa del Gobierno del Estado, sobre reforma de la Ley de Alcabala⁸⁶.

⁸⁵ AHEZ. **Reglamento para la Dirección de Diezmos del Estado de Zacatecas.** Ibíd. Caja número 3.

⁸⁶ AHEZ. **Iniciativa del gobierno del estado, sobre la Ley de Alcabala.** Ídem. Caja número 3.

El objeto de esta iniciativa, fue reformar la ley de alcabalas, del 3 de septiembre de 1827; dicha propuesta fue sometida al Congreso del Estado, en fecha 3 de enero de 1850.

Entre las disposiciones aprobadas, encontramos que todos los géneros frutos y efectos del país, pagarían el 10%. Que todo vino, mezcal y toda clase de licores, pagarían un 12%, la carne de pollo y la lana, pagarían 1/8 de real en cada peso sobre su aforo.

Las carnes frescas de consumo ordinario, pagarían 6 y 4 pesos. Posteriormente, en este mismo documento se encuentran más propuestas de reformas a otros ordenamientos fiscales, como la iniciativa sobre aclaración de los artículos 1º y 21 del Decreto No. 44 de fecha 11 de enero de 1850, porque supuestamente afectaba el comercio de 10 Partidos del Estado.

En el Decreto del 11 de enero, número 44, se impulsaba un sólo derecho a todos los efectos del comercio, y que una vez pagado podrían transitar y consumirse libremente en los demás puntos del estado.

Proyecto de ley para la extinción de la diputación de minería⁸⁷.

La diputación territorial de minería, en fecha 21 de septiembre de 1827, pone a consideración del gobierno del estado la forma o manera de cubrir sus vacantes.

Las mencionadas ausencias, se debían a que el citado cuerpo se integraba de dos diputados, cuatro sustitutos y cuatro electores, cuyos individuos hacían las veces de Jueces para recusación de alguno de los primeros y, que por ministerio expreso del Bando publicado el 11 de septiembre de 1827, quedaron excluidos los españoles de asumir cualquier cargo o empleo judicial, lo cual vino a repercutir en la integración del citado cuerpo y, por ello, se plantearon mecanismos de sustitución.

En los artículos aprobados por el Congreso, se establecía que extinguidas las diputaciones de minería, los Alcaldes Constitucionales serían los Jueces de Minas; ante éstos se denunciarían los pleitos referentes a dicha materia.

⁸⁷ AHEZ. **Proyecto de ley para la extinción de la Diputación de Minería.** *Ibíd.* Caja número 3.

En donde hubiere tres alcaldes, se excluiría al primero del conocimiento de estos negocios, en consideración al recargo de los preferentes de hacienda para recusación e impedimento de los otros dos, conocerían los regidores según el orden de su nombramiento.

El denunciado debería hacerse ante los Alcaldes, quienes harían anotación del día y hora del mismo, para los efectos correspondientes. Cada hacienda de beneficio y mina, tendría un tesorero que se haría cargo de llevar las cuentas, y pago de impuestos y diezmos; mismas que presentarían a la Dirección de Hacienda, con el objeto de que se anotara su resultado en el estado general, para el conocimiento de los supremos poderes, en el mes de diciembre de cada año.

Proyecto de ley relativo a que los extranjeros no puedan ser propietarios de fincas rústicas ni urbanas⁸⁸.

Proyecto de ley, con el fin de que los extranjeros no pudieran ser propietarios de fincas rústicas ni urbanas; consta de 8 artículos, que versan sobre las fincas rústicas o urbanas del estado, no pueden ser propiedad de extranjeros no naturalizados en la república. También señala, que se concedían 2 años de término contados desde a la fecha de promulgación del presente decreto, para la venta de las fincas, que se hallaren en el caso citado, o se encontraren en lo sucesivo, se venderían por el gobierno sacándolas a pública subasta. Señalaba también, que cualquiera propietario que posea fincas rústicas en el estado, estaría obligado a residir en ellas tres meses por lo menos del año. La Ley señalaba sanciones, para quienes no residieran tal como lo estipulaba, por ejemplo, sanción del diez por ciento del valor de la propiedad, y hasta condenar la pérdida y remate de la misma. Este documento fue aprobado el 16 de agosto de 1827.

Proyecto de ley sobre penas para los delincuentes y modo de juzgarlos⁸⁹.

Establecía las penas y ordenaba los trámites, con que había de substanciarse el Juicio de los delitos de Asesinato y hurto. Fue interpuesta por el Jefe Político del Partido de Aguascalientes.

⁸⁸ AHEZ. **Proyecto de ley relativo a que los extranjeros no puedan ser propietarios de fincas rústicas ni urbanas.** Ibíd. Caja número 3.

⁸⁹ AHEZ. **Proyecto de ley sobre penas a los delincuentes y modo de juzgarlos.** Ibíd. Caja número 3.

Fue firmado en Aguascalientes el 3 de octubre de 1827, y puesto a disposición del Congreso para las observaciones que debieran hacerse, en fecha 3 de noviembre de 1827; mismo que quedó sin aprobarse. Afirmación hecha, debido a que el expediente no aclara haber sido promulgado por el ejecutivo, la última nota sólo expresa el haber sido enviada al ejecutivo, pero sin aclaración adicional alguna. Como es probable que sí, o no fuese aprobado.

En el capítulo primero, trataba de las personas punibles por esta ley; y mencionaba que los que se hallaren reos de asesinato o hurto, conforme a los artículos de la ley, los cómplices de estos delitos serían castigados con la misma pena que los autores de ellos. Hace clasificación de quiénes deberían considerarse como cómplices.

En su capítulo segundo, señalaba que sería reo de asesinato, el que diera a otro muerte con premeditación o con asechamiento, y que sería castigado con la pena de muerte. Hacía referencia, a quiénes deberían de ser sancionados como delincuentes de asesinato, o sea a aquellos que con el ánimo de asesinar, dieran a otro heridas y golpes —que ha juicio de peritos— debieran ocasionarle la muerte y; los que atentaren contra la vida de otro, poniendo los medios, y practicando todas las diligencias conducentes a ese fin.

El que sin premeditación, ni acechanzas, pero con injusticia quitase a otro la vida en riña, sería castigado con la pena desde 5 a ocho años de presidio. El que reincidiera en semejante delito, sería castigado con pena de muerte.

En el capítulo referente a heridas y golpes, se manifestaba que quien con premeditación y acechanzas, aunque sin ánimo de matar, hiriese o golpease a otro de cuyas heridas o golpes se le siguiese la muerte, pérdida de algún miembro principal, o imposibilidad de trabajar durante su vida, se castigarían con la pena de 7 a 10 de presidio.

Otro capítulo señala que es reo de hurto cualquiera que subtrae violenta o fraudulentamente una o varias cosas que no le pertenecieran; señalando también el orden del juicio, contra los delincuentes expresados anteriormente, que una vez aprehendido el malhechor, se presentaría al alcalde del lugar, quien lo mandaría asegurar, para luego proceder con el juicio.

Proyecto sobre variaciones y reformas de la Constitución del Estado presentado por Pedro Ramírez, diputado por el Partido de Zacatecas⁹⁰.

Sintéticamente, el diputado Pedro Ramírez propone: que el gobierno económico político, de los Partidos en el que se comprende la administración municipal, carecen de rapidez y uniformidad, y que era necesario dividir los once Partidos en cuatro departamentos, y cada departamento tendría un jefe superior político, nombrado por el gobierno.

Señala que ninguna Constitución de los pueblos, se ha formado de un solo golpe, sino que las constituciones se van perfeccionando en el transcurso del tiempo, y de acuerdo a las necesidades de los individuos.

Dichas variaciones y reformas, se realizan para cubrir los huecos o vacíos que hubieran y advertirlos por la experiencia y la observancia. La iniciativa también fue suscrita por los diputados de Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Tlaltenango, Juchipila y Pinos.

Ordenanzas municipales de la Congregación de San Cosme⁹¹.

Ordenanzas que cuentan con capítulo adicional, que es el séptimo —que a su vez consta de 4 artículos—, y hace mención a las haciendas y ranchos que comprendían la jurisdicción de la municipalidad de San Cosme.

Igualmente, se encuentra anexada una resolución del Congreso, respecto a ciertas ordenanzas de Villa de Cos, en las cuales se determinaba que, la Comisión de Gobierno que había revisado las ordenanzas, determinaba que en su generalidad eran de aprobarse; por lo que en escrito de 28 de julio de 1828, la Comisión pidió que el capítulo 5 que trataba de la Hacienda Municipal, se arreglara más al principio de economía, puesto que en los artículos 34, 35 y 36, se intentaba gravar a los efectos de primera necesidad, como es el maíz.

⁹⁰ AHEZ. **Proyecto de variaciones y reformas de la Constitución del Estado, presentada por Pedro Ramírez**, diputado por el partido de Zacatecas. Ídem. Caja número 3.

⁹¹ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Ordenanzas municipales de la congregación de San Cosme**. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años de 1828-1830, caja número 4.

Tales ordenanzas, quedan aprobadas al igual que los artículos adicionales en Zacatecas el 11 de diciembre de 1828.

Las denominaciones contenidas en las ordenanzas son:

Capítulo 1º.- De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.

Capítulo 2º.- De las obligaciones comunes a todo el Ayuntamiento.

Capítulo 3º.- De las obligaciones particulares de los capitulares.

Capítulo 4º.- Del secretario y oficina de su cargo.

Capítulo 5º.- De la hacienda municipal y su manejo.

Capítulo 6º.- De los comisarios de policía.

Apéndice.

Reformas al Plan de Estudios del Colegio San Luis Gonzaga⁹².

En la exposición de motivos, de éste Plan de Estudios, la Comisión dividió la educación en tres clases -con fundamento en el artículo 139 de la Constitución-, llamando a las escuelas primeras como de letras, en las que se enseñaría a escribir, leer y contar. En la segunda clase de la enseñanza, se proporcionaría la instrucción de la gramática castellana, latina y francesa; también se hacen objeto de la segunda clase, las matemáticas puras (aduciendo que aquí se encontrarían las fuentes perennes de la virtud, y el amor al linaje humano, de los derechos, deberes y obligaciones naturales y sociales).

Instruidos los jóvenes en la ciencia de los derechos, completarían sus estudios con el de las instituciones eclesiásticas, o de derecho canónico, concilio e historia eclesiástica. En la tercera clase de instrucciones, también se proporcionaría la enseñanza de la medicina y la cirugía, con el deseo de sacar del abandono en que yacían estas ciencias.

Este plan de estudios, fue elevado a proyecto de ley por la asamblea del Colegio de San Luis Gonzaga; el estado reunido en Congreso lo decreta, para que se imprimiera, publicara y circulara, en cumplimiento del artículo 82 de la

⁹² AHEZ. **Reformas al plan de estudios del Colegio San Luis Gonzaga.** Ibíd. Caja número 4.

Constitución local, para que en el término de 60 días se le hicieran las observaciones prevenidas por la ley. Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a los 12 días del mes de enero de 1829.

Las denominaciones que presenta el Plan de estudios, fue el siguiente:

Capítulo 1°. Bases generales para la enseñanza pública.

Capítulo 2°. La enseñanza se divide en tres clases.

Capítulo 3°. De la primera clase de enseñanza.

Capítulo 4°. De la segunda clase de enseñanza.

Capítulo 5°. De la Tercera Clase de enseñanza.

Capítulo 6°. De los profesores.

Capítulo 7°. De los profesores suplentes y auxiliares.

Capítulo 8°. De los fondos destinados al colegio de la capital.

Capítulo 9°. De la Junta Directora de Estudios.

Capítulo 10. De los premios literarios.

Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas⁹³.

Reglamento que fue creado, con la finalidad de que el estado aumentara sus fuerzas armadas, para imponer respeto a los enemigos de su orden y tranquilidad. Fue aprobado provisionalmente, en fecha 28 de mayo de 1828.

En sus disposiciones encontramos, lo dispuesto en relación de quiénes deberían formarla, que serían todos los ciudadanos desde la edad de 18 a 50 años. Los presidentes de los Ayuntamientos, dispondrían del método de alistamiento de los ciudadanos. El Gobierno determinaría el método, para que se presente este servicio, con el menor gravamen que le fuera posible.

⁹³ AHEZ. **Reglamento para la Milicia Cívica del Estado Libre de Zacatecas.** Ídem. Caja número 4.

La infantería se arreglaría por batallones, y cada batallón por 8 compañías, de éstas, una sería de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros.

La dotación de cada compañía, sería de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, dos tambores, diez cabos, y 83 soldados; en las compañías de granaderos y cazadores, de tres cornetas en lugar de los tambores. Este documento, fue mandado a la Comisión de Milicia para que hiciera sus observaciones.

Se estructura por capítulos, que presentan las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°. De la formación de la milicia.

Capítulo 2°. Obligaciones de la milicia.

Capítulo 3°. Fuerza de la milicia en la infantería, caballería y artillería.

Capítulo 4°. De la fuerza de las tres armas, que debe haber en el Estado.

Capítulo 5°. Del nombramiento de jefes, oficiales, sargentos y cabos.

Capítulo 6°. Del fondo y manejo de caudales.

Capítulo 7°. Del armamento de la milicia.

Capítulo 8°. Atribuciones y obligaciones del Inspector.

Capítulo 9°. Penas que deberán imponerse a los milicianos.

Capítulo 10. Casos en que los cívicos están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.

Capítulo 11°. De la disolución de la anterior milicia.

Previsiones generales.

Decreto para las solemnidades de la instalación del Tercer Congreso Constitucional⁹⁴.

Decreto aprobado por el Congreso del estado, en sesión ordinaria del 29 de diciembre de 1828. El texto del decreto es el siguiente:

⁹⁴ AHEZ. **Decreto para las solemnidades de la instalación del tercer Congreso Constitucional.** *Ibíd.* Caja número 4.

“1. El presidente del Congreso que acaba con los dos secretarios el día primero de enero de 1829, recibirá el juramento a los nuevos diputados, y después que se elijan su presidente, vicepresidente y secretarios, se reiterarán declarándose retirado el 3 congreso constitucional.

2. Enseguida se presentará al nuevo gobernador quien prestará juramento ante el congreso instalado; dará un breve discurso y acompañara a las parroquias a la comisión en unión de las demás autoridades.

3. El día 2 después de leída y aprobada la acta de la instalación y dada cuenta con la nota del presidente que acabó se presentará el vicegobernador a hacer el juramento, y concluido el Secretario de Gobierno a dar cuenta según el artículo 74 de la constitución”⁹⁵.

Honorable Congreso, legajo de decretos 1829-1830⁹⁶.

Este legajo, contiene además dos decretos del año de 1824 y uno del año de 1826. Dicho legajo se encuentra cosido junto con el índice de los decretos expedidos por el Congreso General, en los años de 1827 y 1828 abarcando desde el 19 de enero de 1827, hasta el 26 de octubre de 1828, que son un total de 53 decretos, y con la respectiva nota de que los decretos correspondientes a 1827, pasaron al legajo número 27, de los que integran el archivo de la Secretaría del Congreso.

Índice de los decretos y órdenes del Supremo Gobierno del Estado⁹⁷.

Este documento contiene, los decretos y órdenes realizados por el Gobierno del Estado de Zacatecas, durante los años de 1829-1830. Algunos de los decretos son los siguientes:

1.- El 2 de enero participa el Supremo Gobierno haber tomado posesión el día anterior del empleo de Gobernador.

2.- Reformas al artículo 29 de las ordenanzas municipales.

⁹⁵ Ídem. Foja número 1.

⁹⁶ AHEZ. **Honorable Congreso, legajo de decretos de 1829-1830.** Ídem. Caja número 4.

⁹⁷ AHEZ. **Índice de los decretos y órdenes del Supremo Gobierno del Estado.** Ibid. Caja número 4.

- 3.- Reformas al reglamento de milicia cívica.
- 4.- Remite sin oficio ejemplares del proyecto de ley sobre el establecimiento de jueces de letras en el Estado, para que se hagan observaciones.
- 5.- Previene las medidas necesarias de sanidad para combatir la enfermedad de viruela que se causa a la juventud.
- 6.- Realiza nombramientos de capitán de la milicia de Vetagrande.
- 7.- Avisos al Supremo Tribunal de Justicia de las sentencias de los reos.
- 8.- Ordena que a la brevedad posible se dicten las providencias necesarias para recoger a todos los que tengan las circunstancias de la ley para remitirlos al ejército.

En el mes de enero de 1829 se registran 10 decretos entre aprobados y sujetos a discusión; febrero 13, marzo 17; abril 19; mayo 16; junio 27; julio 29; agosto 33; septiembre 32; octubre 21; noviembre 14; y 15 diciembre de ese año. Así sucesivamente en los años siguientes.

Libro sobre dictámenes y resoluciones del Congreso del Estado de Zacatecas, de 1829 hasta 1831⁹⁸.

Libro de resoluciones, decretos, contestaciones, oficios y comunicados del Congreso, en lo que corresponde a los años 1829, 1830 y 1831; libro incompleto, debido a que le falta un indeterminado número de fojas.

Reglamento adicional de la Milicia Cívica⁹⁹.

⁹⁸ AHEZ. **Libro sobre dictámenes y resoluciones del Congreso del Estado de Zacatecas de 1829 hasta 1831.** Ibíd. Caja número 4.

⁹⁹ AHEZ. **Reglamento adicional de la Milicia Cívica.** Ibíd. Caja número 4.

Reglamento que consta de un total de 16 artículos; con el fin de satisfacer el objeto para el que fue creada la Milicia Cívica. Con el fin de darle una mejor organización a la Milicia que se hallaba establecida por todo el estado, y también con la urgente necesidad de organizar en batallones y regimientos, a todas las compañías sueltas. También con la intención, de que se reunieran dos o más Partidos, para formar con sus respectivas compañías un batallón o regimiento, y nombrándoles su plana mayor, de manera que en cada Partido hubiera un individuo de ella, a cuyo cargo estarían las compañías de su respectiva demarcación.

Este reglamento indicaba, también, los ciudadanos que deberían darse de alta en la Milicia Cívica, y los Partidos donde quedarían establecidas las de Artillería; así mismo, se señalaban los ciudadanos que podrían quedar exentos del servicio militar. Los cívicos quedarían exceptuados del servicio de la Milicia Activa.

El ciudadano que presentare un soldado armado y equipado —a sus expensas—, estaría exento de todo servicio militar, por el tiempo que el segundo hiciera sus veces, con tal de que éste no fuera ser cívico por la ley. Este reglamento fue aprobado, con carácter provisional.

Proyecto de ley, para el establecimiento de Jueces de Letras¹⁰⁰.

Proyecto que se integra de dos capítulos, compuesto por 29 artículos, referentes a los Jueces de Letras. El primero, señalaba las atribuciones; especificándose, que se establecería un Juez Letrado en cada una de las cabeceras de Partido del estado; conocería en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales o de cualquier naturaleza que fueran, que se promovieran en el Partido de su residencia; que dos de éstos, se establecerían en la capital del estado, dedicado uno exclusivamente, al conocimiento de las causas criminales, y el otro al de los negocios civiles; los Jueces Letrados no admitirían demanda alguna por escrito, sin que acompañara una certificación del alcalde del pueblo respectivo, que acreditara el haberse intentado la conciliación, conforme a lo prevenido por el Reglamento de Tribunales del Estado.

Conocería sobre delitos civiles y los criminales, que ocurran contra los alcaldes, Presidentes o Jefes Políticos de los pueblos del Partido; del mismo modo, conocería de las causas de responsabilidad contra dichos funcionarios.

¹⁰⁰ AHEZ. Proyecto de ley, para el establecimiento de Jueces de Letras. Ídem. Caja número 4.

Los jueces serían responsables en el desempeño de su empleo; para ser Juez de Letras, se necesitaba ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años de edad —por lo menos—, y abogado en profesión. El capítulo segundo, que se refiere a los Alcaldes Constitucionales, podría celebrar conciliaciones, conforme a lo prevenido en el Reglamento de Tribunales del Estado.

Podrían asimismo, conocer a instancia de parte, de aquellas diligencias -que aunque contenciosas- fueran urgentísimas y no dieran lugar a ocurrir al Juez Letrado. Todas las diligencias que se ofrecieran, así fueran civiles como criminales, no se podrían valer de los Jueces Letrados, sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos. Este proyecto, fue hecho por la comisión redactora de códigos, y con arreglo al capítulo 5° título 3° de la Constitución.

Sobre los reglamentos para los tabacos¹⁰¹.

El primero de los reglamentos, consta de 10 artículos, dirigido de México en fecha 12 de febrero de 1829 a Zacatecas. En sus disposiciones encontramos, que quedaría libre la siembra, beneficio y renta del tabaco desde el día 1° de enero de 1830. Por cada libra de tabaco que se cosechara, en estado de perfecto beneficio, se contribuiría a las rentas federales con medio real, y una cuartilla para los estados. El estado, para cubrir las necesidades de su erario, podría gravar el tabaco labrado o en polvo en un 5% sobre el valor corriente.

El segundo reglamento, consta de 11 disposiciones; fechado en 14 de febrero de 1829. Entre sus mandatos señalaba que el cultivo del tabaco, sería libre en todos los estados, y territorios de la federación; los individuos que quisieran cultivarlo, formarían una compañía con el nombre de cosecheros. La compañía de cosecheros, contribuiría a los gastos de la nación con la cantidad de \$4,000,000 de pesos anuales, que pagarían en cuatro plazos.

Se ubica también, una carta dirigida por el Gobierno al diputado Don Antonio Ulloa, fechada en 2 de marzo de 1829. Referente a las discusiones con los diputados de Veracruz, sobre la importancia del tabaco.

¹⁰¹ AHEZ. **Sobre los reglamentos para los tabacos.** Ibíd. Caja número 4.

Reglamento sobre el servicio y operaciones de gendarmes del Estado¹⁰².

Reglamento al que deberían sujetarse en su servicio, y operaciones, los cuerpos de gendarmes del estado; creado por el decreto provisional, de 12 de marzo de 1829.

En el manejo de las armas, evoluciones y servicio interior, se arreglarían las partidas de gendarmes, a lo que prevenía la Ordenanza General del Ejército, y el Reglamento de Milicia Nacional del Estado. Los comandantes tendrían, mientras lo sean, el carácter de capitanes de caballería de milicia local; los tenientes el de alférez, y los cabos el de esta clase.

Cuando en circunstancias extraordinarias, se reuniera las partidas de gendarmes, tomaría el mando el comandante más antiguo. También trata del uniforme de los gendarmes, que sería con chaqueta azul celeste, con una cifra que dijera Zacatecas y otra que gendarme. Sus armas serían lanza y sable, y mientras dure la escasez de armas de fuego, sólo doce usarían carabina corta. Cada 6 meses, rendiría el comandante al gobierno, una cuenta exacta de los productos e inversión del fondo de forrajes.

Si el gendarme desertase llevándose caballo, armas o prendas de uniforme, sería perseguido y castigado como ladrón de estos efectos. Este reglamento fue aprobado, por la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, el 29 de abril de 1829.

Proyecto de ley penal contra los traidores a la independencia de la Patria¹⁰³.

Consta de 29 artículos; fue decretado por el Congreso, y regiría con el carácter provisional. En su capítulo primero, señalaba las personas que serían comprendidas como traidores a la independencia, así fueren los autores principales o cómplices que conspiraren a favor de la invasión española. El que con armas, dinero o de cualquier otro modo auxiliase a las tropas españolas, el que les diera provisiones —aunque fuera en clase de venta—, sabiendo el objeto con que se les solicitaba.

¹⁰² AHEZ. **Reglamento para el servicio y operaciones de gendarmes del estado.** Ídem. Caja número 4.

¹⁰³ AHEZ. **Proyecto de ley penal contra los traidores a la independencia de la patria.** Ibíd. Caja número 4.

El capítulo segundo, menciona las penas con que serían castigados los crímenes de traición a la independencia, señalándose como castigo la pena capital; quedaría libre de esta pena y de cualquier otra, el cómplice de alguna conspiración que denunciare a los demás comprendidos en ella, y antes de haber realizado el crimen que intentaban cometer.

El capítulo tercero, hacía mención de las disposiciones que debían observarse, en la formación de las causa contra los traidores, y determinaba que éstas serían preferidas en su despacho, a cualesquier otro asunto, que en los juzgados pudieran ocurrir.

Las denominaciones de los capítulos que integraban esta ley, son las siguientes:

Capítulo 1°. De las personas comprendidas en esta ley.

Capítulo 2°. De las penas con que serán castigados los crímenes de traición.

Capítulo 3°. Disposiciones que deben observarse en la formación de causa contra los traidores.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso¹⁰⁴.

Consta de 114 artículos y se apoya en el Reglamento del 1° de febrero de 1827, conteniendo un mismo número de capítulos como éste, pero con un mayor número de artículos que el anterior, haciendo referencia a los mismos capítulos tanto del lugar de las sesiones, hasta su tesorería. Dado el proyecto en su etapa de discusión y sanción; pues no establece si fue aprobado o no, pero presumiblemente lo estuvo, en razón de expresarse que fue remitido para su observación a los Ayuntamientos del Estado.

Se estructura:

Capítulo 1°. Del lugar de las sesiones.

Capítulo 2°. Del presidente y vicepresidente.

Capítulo 3°. De los secretarios.

¹⁰⁴ AHEZ. **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.** Ídem. Caja número 4.

Capítulo 4°. De los diputados.

Capítulo 5°. De las elecciones.

Capítulo 6°. De las comisiones.

Capítulo 7°. De las proposiciones y dictámenes.

Capítulo 8°. De las votaciones.

Capítulo 9°. Del modo de declarar haber lugar o no a la formación de causa a los diputados, gobernador, consejeros, secretario de despacho del Estado, y a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia cuando fuesen acusados.

Capítulo 10. Del ceremonial con que deberá ser recibido el Gobernador en el Congreso.

Capítulo 11. Del gobierno interior de la casa del estado.

Capítulo 12. De la Secretaría del Congreso.

Capítulo 13. De la guardia del Congreso.

Capítulo 14. De la tesorería del congreso.

Decretos sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital¹⁰⁵.

Consta de 5 artículos o prevenciones para las votaciones que se aproximan, en la que los ciudadanos emitirían su voto en dichas elecciones.

La renovación del cuarto Ayuntamiento, que conforme a la ley debería hacerse por los ciudadanos que reunieran la mayoría de votos en las Juntas Primarias, que habrían de celebrarse los días 6, 7 y 8 de diciembre, y para que estas fuesen con el decoro que corresponde, se observarían las siguientes prevenciones:

Primera. Para la comodidad de los sufragantes se señalan cuatro secciones: 1era. en la plazuela de Villareal, 2da. en el Portal de Rosales, 3era. en la plaza del estado y 4ta, en la calle San Francisco.

¹⁰⁵ AHEZ. Decreto sobre elecciones dictado por José Bejarano, Jefe Político del Partido y Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la capital. *Ibíd.* Caja número 4.

Segunda. Las secciones permanecerían abiertas en los tres días señalados de 10 a 12 de la mañana y de cuatro a seis de la tarde: serían presididas por los Alcaldes y regidores según el orden de su nombramiento y concurrirían a cada una de ellas los testigos y secretarios que nombre el ilustre Ayuntamiento.

Tercera. Cada ciudadano nombrará de palabra, o presentará una lista de 16 individuos que le merezcan confianza para electores, y estos se anotarán en el registro.

Cuarto. Para ser elector se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; mayor de 21 años y residente en la municipalidad un año de su nombramiento.

Quinto. Ningún ciudadano sea de la clase que fuere se presentará en las secciones con armas.

Conciudadanos la ilustre corporación se promete que concurráis el E. domingo de diciembre o los dos días siguientes a emitir vuestros sufragios que tomaréis el más grande interés en proponer buenos e ilustrados electores que elijan íntegros alcaldes y escojan de entre la masa común activos y celosos regidores que hagan la felicidad del pueblo, si las leyes no se depositan en manos justas y la policía no se encarga de la ciudad todo ser desorden y anarquía.

Proyecto de ley sobre el establecimiento de un banco en la capital del estado¹⁰⁶.

El objeto de la presente, sería el establecimiento de un banco en la capital del estado. Tendría por objeto principal, adquirir terrenos para repartirlos en arrendamiento perpetuo a labradores que no los tengan en propiedad, haciéndose las respectivas particiones de los productos que se obtengan.

Señalaba también, que se manejaría el banco y se resolverían todos los negocios por una Junta Directiva que se compondría de un director, un tesorero y un contador, pero sólo el primero ejecutaría las resoluciones de la junta, y llevaría la correspondencia.

¹⁰⁶ AHEZ. Proyecto de ley sobre el establecimiento de un banco en la capital del estado. Ídem. Caja número 4.

Estipulaba, que deberían preferirse los que antes eran llamados indios, a los demás, para la citada repartición de terrenos.

Las capillas existentes en las fincas rústicas, de que hablaba esta ley, se entregarían a los curas de la demarcación, con todo lo que pertenezca al servicio de estas.

Los terrenos y fincas, sólo podrían venderse a los que las obtuvieran en arrendamiento, cuando lo solicitaren. Todas las ventas, compras y adquisiciones que se realizaren por cuenta del banco, serían libres de alcabalas. Los Ayuntamientos y Juntas Municipales, destinarían a los vagos al cultivo de tierras, para que no se dediquen al estafo y robo, teniendo con la tierra los medios que les permitan vivir, en mejores condiciones.

Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contienen las objeciones con fecha del 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto del Código Civil, que la comisión encargada de redactarlo presentó al Segundo Congreso Constitucional de este Estado de Zacatecas¹⁰⁷.

Se pretendía en el proyecto del Código Civil, se simplificaran las leyes, pero esto era imposible, puesto que no es dado simplificar la multitud de todas las cosas posibles.

En este documento se hacen comentarios al proyecto del Código Civil, los cuales van encauzados: por la doctrina de la verdad, de la razón y el evangelio (religión); presentado por Juan José Espinoza, domiciliado del obispado de Guadalajara y residente en esta ciudad.

Por ejemplo, el artículo 53 que sólo considera al matrimonio, bajo los respetos civiles y políticos; no debe considerarse (según el citado autor), sólo así, sino también respecto del contrato natural y de sacramento. Entre los que abrazan el

¹⁰⁷ AHEZ. Dictamen que se presenta al Honorable e Ilustre Ayuntamiento de esta capital, que contiene las objeciones con fecha 5 de noviembre de 1829 sobre el proyecto de Código Civil, que la Comisión encargada de redactarlo presentó al segundo Congreso Constitucional de éste Estado de Zacatecas. *Ibíd.* Caja número 4.

sacramento, el matrimonio tiene la naturaleza de contrato inseparable. Es por ello que el matrimonio no debe considerarse sólo en razón de un contrato civil, sino que dependa también del sacramento.

El artículo 56 del proyecto, exige que el hombre para casarse tenga por lo menos 18 años y la mujer 14. Y arremete el comentador, que se limita la libertad de los matrimonios contra la naturaleza, y contra la declaración de los cánones; por que la iglesia tiene declarado que es suficiente la de 14 en el hombre y de 12 en la mujer mayormente si la malicia suple la edad.

Los artículo 74 al 88, establecían los impedimentos del matrimonio. A lo cual se aducía: que disponer sobre puntos de esta naturaleza, es obrar saliéndose de la esfera y límites de la potestad civil, es invadir los derechos de la iglesia o negarlos abiertamente.

El capítulo 4, dispone de la manera que se ha de celebrar el matrimonio. Se manda se publiquen tres veces. Nada se habla de las disposiciones canónicas, no se cuenta con la iglesia, sino sólo para deprimirla y ultrajarla y, desde luego que nuestro comentador hace apasionadas defensas del clero.

Proyecto de ley sobre rescate de platas, presentado por la Junta de Hacienda de Gobierno del Estado¹⁰⁸.

Establecía el proyecto, que los fondos de la Casa de Moneda de este Estado, serían destinados al cambio de rescate de platas, según el espíritu del artículo 117 y siguientes del capítulo primero y segunda parte de la Ordenanza de derecho.

Estipulaba que para verificar los ensayos de metales preciosos, a aquellos mineros pobres, se nombraría por el gobierno a un administrador, que para fungir como tal acreditaría una fianza de 2000 pesos. El empleado del rescate, llevaría un libro de cargo y datos de reales con la Caja de Moneda, otro donde constaran las platas que se rescaten, con el nombre del vendedor, la fecha y número de marcos, su clase y valor pagados, otro de las fundiciones y cambios en que constaría el número de las piezas con su peso de entrada y salida, y el de sus valores, y por ramo separado con este libro, la cuenta de gastos de la mesa con inclusión del sueldo del que la desempeña.

¹⁰⁸ AHEZ. Proyecto de ley sobre rescate de platas, presentado por la Junta de Hacienda de gobierno del estado. Ibíd. Caja número 4.

Este proyecto tenía como objeto, proteger a los mineros y beneficiarios pobres, que no alcanzaban a reunir cantidades suficientes para la fundición. Señalaba también, los períodos en que deberían hacerse los cortes de caja, y la manera en que éstos se realizarían.

Reformas que el Director de la Casa de la Moneda propone para aquel establecimiento¹⁰⁹.

Se integra por 12 propuestas de reformas, que el director de la Casa de la Moneda dirigió al Congreso, para que se resolviera sobre las vacantes, y sueldos que habrían de cubrirse a cada empleado.

Habiéndose hecho cargo la Comisión de Hacienda de los documentos que integran al expediente:

"Debo informar al H. Congreso que las que se proponen por su director el 19 de mayo de 1830, son justas y oportunas para mejorar el sistema de las oficinas de la casa en sus labores respectivas. En ella se consulta la supresión de algunas plazas siguiendo las reglas que para este caso fijó la ordenanza; y se reforman también los sueldos de los empleados haciéndoles algún aumento a los que hoy disfrutaban, pero que en el resumen de todos ellos resulta un aborro de (\$3,000.00) TRES MIL PESOS ANUALES para el erario publico"¹¹⁰.

En suma se hace una reestructuración de funciones y de departamentos, lo cual haría una mejor y mayor eficiencia a la par del citado ahorro publico. Estas fueron aprobadas el 24 de marzo de 1831, en la ciudad de Zacatecas.

En este expediente, se encuentra una solicitud del C. Juez de la Balanza José Antonio Gaytán, para que en base a sus 19 años de antigüedad y experiencia, se le conceda el cargo de Contador Tesorero que en esa fecha quedó vacante en la Casa de la Moneda. Igual solicitud presentó Camilo de Monterde; otra de Mariano Fertiz Moreno, Mariano de Hoyos (fundidor Mayor). Al respecto el ejecutivo del estado, se pronunció por la reestructuración de la Casa de la Moneda y, por que en última instancia definiera el Congreso.

¹⁰⁹ AHEZ. **Reformas que el Director de la Casa de la Moneda propone para aquel establecimiento.** Ídem. Caja número 4.

¹¹⁰ *Ibíd.* Foja número 1.

Se acuerda que una comisión nombrada por el gobierno, analizara de manera directa las propuestas del Director de la Casa de la Moneda, para ese efecto el gobernador nombró al Sr. Francisco Arrieta, contador de diezmos del estado. Finalmente se decretó lo afirmado en el antepenúltimo párrafo.

Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos formados por el Ayuntamiento¹¹¹.

Ordenanzas municipales que contienen un total de siete capítulos, formadas por cincuenta artículos, firmados por el Ayuntamiento de la Sierra de Pinos en 1830: Francisco Díaz de León, José de la Rosa, José Trinidad Delgado, Rafael Villalpando, José Francisco Navarro, José Francisco Harizelda, José Fernando Ambriz, Ambrocio Cárdenas y, Pedro Antonio Pacheco; fueron examinadas por la Comisión de Gobierno, pareciéndoles regulares con absoluto arreglo a la Constitución y Reglamentos. Los puntos a tratar fueron: de los individuos que componen el ayuntamiento; de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; de las comisiones del Ayuntamiento; del Síndico Procurador; de la Hacienda Municipal y su manejo; del Secretario y de la oficina a su cargo y por último de los Comisarios de policía. El Congreso aprobó estas ordenanzas, con ligeras variaciones.

Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes¹¹².

Algunos puntos importantes de este documento, son los siguientes: el Ayuntamiento de Aguascalientes, estaría y debería estar en el goce de las libertades municipales que por la Constitución le pertenecían, y así es que podrían deliberar en su gobierno interior, lo que creyera más conveniente para su bienestar y felicidad, en cuanto no se opusiera a la Constitución general del estado.

También trata de las demarcaciones, señalando que la comprensión del Ayuntamiento se dividiría en demarcaciones, y la ciudad en cuarteles. Señalaba que se celebrarían dos sesiones ordinarias semanales el Ayuntamiento, que tendrían lugar los lunes y viernes; y habría sesiones extraordinarias cuando sean dispuestas por el Ayuntamiento.

¹¹¹ AHEZ. **Ordenanzas municipales del mineral de Sierra de Pinos, formadas por su Ayuntamiento.** Ídem. Caja número 4.

¹¹²AHEZ. **Ordenanzas municipales de la ciudad de Aguascalientes.** Ibíd. Caja número 4.

Trata igualmente de las asistencias a la iglesia, teniendo que asistir, por ejemplo el 1º de enero, el día 26 y 29 de junio, el 19 de agosto, el 14 de octubre, el 12 de diciembre, el jueves y viernes santo y el día de corpus.

Asimismo menciona de las asistencias políticas, señalando que son todas las decretadas o que se decretaren por los poderes generales y del estado; estipulando las asistencias de etiqueta, que son las de asistir al entierro de los individuos del Ayuntamiento, que estuviesen en actual servicio.

Este documento, también aborda acerca de las obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento; de las obligaciones y facultades económicas del presidente; de las obligaciones y facultades económicas del ayuntamiento con el presidente; de las obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

Los bandos serían: nacionales, generales, del estado, municipales; trata también de la Secretaría del Ayuntamiento; de los poderes municipales y, del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.

Estas ordenanzas, presentan las siguientes denominaciones en su estructura interna:

Capítulo 1º. Disposición preliminar.

Capítulo 2º. De las demarcaciones.

Capítulo 3º. De las sesiones.

- De las ordinarias.

- De las extraordinarias.

Capítulo 4º. De las asistencias.

- De las eclesiásticas.

- De las políticas.

- De las de etiqueta.

Capítulo 5º. Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.

Capítulo 6º. Obligaciones y facultades económicas del presidente.

Capítulo 7º. Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el presidente.

Capítulo 8º. Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

Capítulo 9°. De los Bandos.

Capítulo 10. De las cordilleras por ahora.

Capítulo 11. De la Secretaría del Ayuntamiento.

Capítulo 12. De los fondos municipales.

Capítulo 13. Del modo y tiempo de hacerse variaciones a la ordenanza y reglamento de que ella trata.

Apéndice.

Las Ordenanzas, fueron presentadas por el Jefe Político y presidente municipal de Aguascalientes José María López de Nava, y los regidores Pablo Chávez D. Muñoz, Silva, Dávalos y Rafael Chávez D. Este expediente consta pues, del proyecto de reformas a las ordenanzas municipales, así como el ejemplar antiguo que se tenía por ordenanzas municipales en el Aguascalientes de esa época.

Decreto de libertad de derecho de alcabala y pensión municipal al maíz¹¹³.

El decreto del 13 de diciembre de 1830, estableció la liberación de alcabala y pensión municipal al maíz. Dicho decreto fue derogado en fecha 5 de enero de 1831, estableciendo dejar sin efecto al derecho de alcabala y pensión municipal al maíz.

Dicha acción se generó, por la inconveniencia de la medida, ya que por la producción de maíz se obtenían buena una cantidad de impuestos, y de encarecer más el producto con mayor impuesto, significaría el encarecimiento del producto en demérito del consumidor, lo cual sería una sensible baja para los caudales públicos del Estado. Buscar proteger a los productores estatales de éste ramo, implicaba que los Ayuntamientos hicieran uso de recursos que no tenían, dado que requerirían mucho personal, para verificar si eran o no productos de labradores locales.

Finalmente, se redimió a los agricultores y cocecheros del estado, de la alcabala y pensión municipal en el maíz. Significativamente en el proceso de esta ley, el ejecutivo hizo uso del derecho de veto y, logró que sus observaciones se convirtieran, con el consenso del Congreso, en ley.

¹¹³ AHEZ. Decreto de libertad del derecho de alcabala y pensión municipal al maíz. Ídem. Caja número 4.

Reformas al Reglamento de Policía¹¹⁴.

El documento consta de un capítulo con un total de 23 artículos. En la primera sección, se aborda acerca de los comisarios y vigilantes; en la que señala que los comisarios sería, un vecino nombrado para cada cuartel, que sabiendo leer y escribir reuniera las circunstancias de honradez, actividad, buena opinión y celo por el bien público, al que se le entregaría un ejemplar de este reglamento, para que se impusiera de sus obligaciones.

Los vigilantes serían nombrados, cuando por lo menos dos, ni más de tres por cuartel.

La segunda sección, trataba de las obligaciones de los vecinos, y algunas fueron: barrer diariamente el frente de su casa hasta la mitad, blanquear y embaquetar el frente de ellas, etcétera.

La sección tercera contenía lo que debía entenderse por prohibiciones; por ejemplo, que los limosneros y los mendigos podrían pedir limosna solicitando permiso por escrito al presidente. La sección cuarta, contiene disposiciones generales para cumplir y hacer cumplir este reglamento. Fue dado en Zacatecas el 9 de enero de 1831.

Reglamento para el servicio interior de la Secretaría del Estado Libre de Zacatecas¹¹⁵.

Consta de 12 artículos, y decía que el Honorable Congreso había decretado en sesión ordinaria del 13 de enero de 1831, en su capítulo primero, que los diputados secretarios serían los Jefes de la Secretaría. El capítulo segundo, señalaba los elementos que componían la Secretaría, y serían: un Oficial Mayor, encargado de la redacción de las actas del Honorable Congreso, un oficial segundo, archivero y dos escribientes. El capítulo tercero, refiere al nombramiento de los elementos de la Secretaría, y en el capítulo cuarto, se establecen las prevenciones generales; cuenta además con un apéndice relativo en único capítulo, al servicio de la casa que estaría a cargo de un conserje encargado de todo lo económico o de policía de la casa, y tendría bajo sus órdenes a tres criados domésticos para tal efecto.

¹¹⁴ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Reformas al reglamento de policía**. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; año 1832. Caja número 5.

¹¹⁵ AHEZ. **Reglamento para el servicio interior de la Secretaría del estado libre de Zacatecas**. Ibíd. Caja número 5.

Proyecto de ley presentado por Felipe Prado y González escrito por los señores Roja, Ávila, Román y Hermosillo, sobre castigo a los ladrones de bestias¹¹⁶.

Proyecto de ley que obra en manuscrito, que consta de 24 artículos, para proteger a los agricultores de los ladrones de bestias y para castigar a estos últimos. Se establece en su contenido, que toda persona conductora de bestias debería acreditar la propiedad con un certificado, si los conducía por cuenta propia o por encargo. Los certificados costarían dos reales, pero a los pobres se les darían gratis; la calificación de pobres, la harían los alcaldes.

Quien contraviniera estas disposiciones, sería castigado con una multa desde 5 hasta 50 pesos, y se sujetaría a un juicio mientras no acreditare el cómo adquirió las bestias que conducía.

Este proyecto no fue aprobado, y se dispuso circular a los ayuntamientos para que hicieran sus observaciones en 12 de mayo de 1831.

Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo¹¹⁷.

Cuenta con 8 capítulos divididos en 99 artículos; aprobado en julio de 1831, regulando a las autoridades que se encargarían del presidio y correccional, para que en su actuar fuera conforme a lo establecido.

Este reglamento se refería a las obligaciones y facultades del alcalde, obligaciones del presidente del presidio y de las del capellán.

¹¹⁶ AHEZ. **Proyecto de ley presentado por Felipe Prado y González y, suscrito por los señores Roja, Ávila, Román y Hermosillo, sobre castigo a los ladrones de bestias.** Ídem. Caja número 5.

¹¹⁷ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Reglamento para el regimiento interior del presidio y casa correccional de Fresnillo.** Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos, año de 1832; caja número 6.

Se refiere además a la distribución del tiempo en las ocupaciones de los reos, del trabajo y el salario que por él deberían pagárseles; del vestido y alimentos de los reos, de las penas con que se castigarían las faltas de éstos, cometidas durante el tiempo de su condena; sobre las medidas que deberían tomarse para la seguridad de los reos.

Proyecto de reforma a la Constitución¹¹⁸.

Consta de 17 artículos; el punto más importante, es el proyecto formal que se debía llevar para la creación de una nueva ley.

Dichas reformas establecían, entre sus disposiciones, que la religión del estado de Zacatecas sería la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de ninguna otra.

Cuando un proyecto de ley, se presentase al Congreso, para declarar si se admitía a discusión, bastaría que así lo pidiesen tres diputados.

Para que fuera aprobado un proyecto en el Congreso, sería necesario que votaren a su favor la mitad y uno de los diputados que componen el Congreso. Este documento no establece si fue aprobado o no, o si entró en vigencia, alguna de sus disposiciones.

Libro 8º de decretos y resoluciones del 4to. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹¹⁹.

Libro que consta en manuscrito, y cuyo contenido es muy amplio. Los decretos y resoluciones, se refieren en forma general a la organización y funcionamiento, de los distintos Ayuntamientos que componen el estado de Zacatecas.

Reglamento de las visitas de cárceles del Supremo Tribunal de Justicia¹²⁰.

¹¹⁸ AHEZ. **Proyecto de reforma a la Constitución.** Op. Cit. Caja número 5.

¹¹⁹ AHEZ. **Libro 8º de decretos y resoluciones del 4to. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Ídem. Caja número 5.

¹²⁰ AHEZ. **Reglamento de visitas de cárceles del Supremo Tribunal de Justicia.** Ibid. Caja número 5.

Reglamento que se compone de un total de 18 artículos. Las visitas a que se refieren del Supremo Tribunal de Justicia, se harían en la víspera de pascua y el 16 de septiembre. Asistirían los Jueces de Primera Instancia, los alcaldes, reos, el abogado de los reos, y los escribanos del Tribunal y de los juzgados.

Del resultado de las visitas, se remitirían certificados al gobernador, para que pudiera tomar las providencias necesarias, y se remitiría aviso de las causas que tuvieren pendientes, y el estado de la causa del reo; cada tres meses darían lista exacta en los términos señalados.

El estado de las causas, con el nombre del reo, se remitirían cada tres meses a la 3a. sala del Tribunal Superior de Justicia.

Índice de los decretos emitidos por el Congreso General¹²¹.

Consta en un total de 98 decretos. Uno de los decretos se refiere a la amnistía concedida a todos los mexicanos, que hubieran incurrido en delitos políticos; otro ampliando la autorización que se concedió al Gobierno, para que tome los bagajes necesarios para el servicio del ejército. Otro de los decretos, se refería al Gobierno, para que procediera al arrendamiento de las fincas rústicas, pertenecientes al fondo piadoso de California, por término que no excediera de siete años.

Uno más, trata sobre el cese al cobro del 2% a la moneda que circulara en el interior de la república. Igualmente otro, aboliendo en el distrito y territorios, la contribución directa decretada el 27 de junio de 1823. Y otro, facultando al gobierno para que dispensara, en todo o en parte, las penas establecidas en los artículos 2 y 6 de la ley de 11 de marzo último sobre amnistía, entre otros.

Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves¹²².

¹²¹ AHEZ. **Índice de los decretos emitidos por el Congreso.** Ibíd. Caja número 5.

¹²² AHEZ. **Proyecto de ley para la construcción de una presa en el Ayuntamiento de Nieves.** Ídem. Caja número 5.

Consta de 35 artículos, presentado al Ayuntamiento de Nieves, por el ciudadano Juan Zapata. El documento cuenta además, con la descripción de la presa en proyección, y con la suscripción de accionistas para este proyecto. A la presa se le denominaría "Presa de Boquillas". Fue mandado el documento a la comisión de gobernación, y ésta posteriormente al Congreso del Estado para su aprobación o determinación de lo que fuere de su agrado.

Reglamento para el Hospital del Estado¹²³.

Dicho documento no se divide en artículos, sólo hace mención a su objeto en párrafos. Fechado el 13 de agosto de 1832. El hospital estaría a cargo de un jefe con el nombre de administrador, quien cuidaría que todos los empleados, dependientes y sirvientes del establecimiento, cumplieran con sus obligaciones, dando cuenta al gobierno de las faltas en que incurrieran. En caso de que se cometiera un delito dentro del hospital, darían la correspondiente parte a las autoridades, para que fuera castigado conforme a la ley.

Visitaría las enfermerías mañana y noche, para cerciorarse si los enfermos se hallaban bien asistidos, como correspondía.

Entre otras cosas, establecía las horas de visitas a los enfermos, habría un practicante que tuviera por lo menos, nueve meses de práctica en algún establecimiento público, sería de su obligación, hacer la curación de los enfermos a las cinco de la mañana y tarde o antes. Regulaba también, la forma que debería de organizarse el personal administrativo del hospital.

Decreto del Congreso para que se suspendan las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, la de Senador y Diputados al Congreso General¹²⁴.

¹²³ AHEZ. **Reglamento para el Hospital del Estado**. Ibíd. Caja número 5.

¹²⁴ AHEZ. **Decreto del Congreso para que se suspendan las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, la de Senador y Diputados al Congreso General**. Ibíd. Caja Número 5.

Este proyecto lo tendría entendido el gobierno y dispondría que se imprimiera, publicara, circulara y se le diera su debido cumplimiento. Decreto presentado en el Salón de sesiones del H. Congreso de Zacatecas, el 1º de septiembre de 1832.

Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del gallinero¹²⁵.

Aprobadas las proposiciones hechas por el diputado Prado, a favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del gallinero; son un total de ocho proposiciones aprobadas por el Congreso, tendientes a proteger a las familias de los milicianos muertos. Señalaba, por ejemplo, que las familias de los milicianos muertos disfrutarían de medio sueldo, que les correspondía por la plaza; y además estipulaba que delitos como el de infidelidad, causarían la pérdida de la pensión o auxilios recibidos por los conceptos señalados. Aprobada el día 27 de septiembre de 1832.

Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles¹²⁶.

Ordenanzas que fueron presentadas a la Comisión de Gobernación; conteniendo un total de 7 capítulos con 51 artículos. Trata de los individuos que componían el Ayuntamiento, su tratamiento, distinciones y prerrogativas; señalando que dicho Ayuntamiento se compondría por un Presidente, un Alcalde, los Regidores, un Síndico procurador y un subsíndico.

Abordó también, de los acuerdos del Ayuntamiento y sus asistencias; acuerdos que se llevarían a cabo los jueves a las nueve de la mañana semanalmente.

El ayuntamiento para el cumplimiento de sus deberes, se dividiría en varias comisiones que se encargarían, cada una, del objeto que la corporación le designara.

¹²⁵ AHEZ. Decreto de las proposiciones presentadas por el diputado Prado en favor de los milicianos zacatecanos que pelearon en el punto del "Gallinero". Ídem. Caja número 5.

¹²⁶ AHEZ. Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Ángeles. Ibíd. Caja número 5.

Sobre la Hacienda Pública, señalaba que el mayordomo depositario, cuidaría de los productos que pertenecieran al Ayuntamiento, rindiendo cuentas cuando así se lo solicitaren.

El Secretario autorizaría todos los acuerdos del Ayuntamientos. En el primer acuerdo de cada año, se nombraría un comisario propietario de policía, y un suplente para cada uno de los cuarteles en que se dividiría el mineral.

Igual nombramiento se haría, para cada una de las haciendas y ranchos de esta municipalidad. De la lectura del documento, no se deslinda que haya sido aprobado.

Reglamento de la Biblioteca Pública de Zacatecas¹²⁷.

Reglamento que consta en 11 artículos y, que regula el funcionamiento de la Biblioteca Pública, se acompaña además el escrito de aprobación del reglamento. Remitido por la Comisión de Gobierno al H. Congreso.

Este reglamento, señala que toda persona sin distinción alguna, podrían ocurrir a la Biblioteca y pedir los libros que necesiten para leer; ninguna persona sea quien fuere —ni por pretexto alguno—, se le permitiría que sacaran libros impresos o manuscritos pertenecientes a la Biblioteca. Dicho documento, fue aprobado en fecha de 5 de diciembre de 1832.

Segunda Constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas¹²⁸.

Consta de 174 artículos, divididos a su vez en ocho títulos; segunda Constitución para el estado, después de consumada la Independencia; dicha Constitución fue dada por el Cuarto Congreso Constitucional. En Zacatecas 14 de diciembre de 1832.

El Estado de Zacatecas es libre e independiente de los demás estados unidos de la nación mexicana, con los cuales conservaría las relaciones que establece la Confederación General, para todos ellos.

¹²⁷ AHEZ. **Reglamento de la Biblioteca Pública del Estado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 5.

¹²⁸ AHEZ. **Segunda constitución Política del Estado Libre y Federado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 5.

El territorio del estado, sería el de los Partidos de: Zacatecas, Fresnillo, Aguascalientes, Sombrerete, Nieves, Juchipila, Mazapil, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva.

Esta Constitución, mencionaba que la religión en el estado, debería ser la católica apostólica y romana, sin tolerancia de otra alguna. Todo ciudadano tiene derecho para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quiera sin ofender los derechos del otro.

Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso¹²⁹.

En el capítulo primero, compondrían al Ayuntamiento un presidente, un alcalde, dos regidores y un síndico; los cuales tendrían el tratamiento de Señoría en conjunto; igualmente estipulaba el tipo de uniforme que deberían portar cada uno.

El segundo, menciona que el Ayuntamiento tendría un acuerdo semanal, el día sábado y que comenzaría a las diez en punto de la mañana, y podría durar hasta las 12 del medio día; para que pudiera haber acuerdo, bastaría la presencia del presidente y la mitad más uno de los vocales.

El capítulo 3º, de las asistencias, decía que el Ayuntamiento estaría en libertad para asistir sólo a las siguientes: el día 1º de cada año a la misa de acción de gracias, el jueves y viernes santo a los oficios; el día último del novenario de la purísima que se hace por las aguas, entre otras.

Se acompaña copia certificada de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valparaíso, aprobadas por el Honorable Congreso, con las variaciones y reformas que tuvo a bien hacerle. Aprobadas en mayo de 1833.

El proyecto original enviado el Congreso para su discusión, presentaba la siguiente estructura:

¹²⁹ AHEZ. **Ordenanzas municipales del H. Ayuntamiento de Valparaíso.** Op. Cit. Caja número 6.

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

Capítulo 1°. De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.

Capítulo 2°. (sic)

Capítulo 3°. Obligaciones particulares de las comisiones.

Capítulo 4°. Del secretario y de la oficina de su cargo.

Capítulo 5°. De la hacienda municipal y su manejo.

Capítulo 6°. De los comisarios de policía.

Lista de gastos anuales.

Nota.

Apéndice.

Fue presentado por y firmado, por el C. Presidente Municipal de Valparaíso, Mariano Mendiola y Agustín Huizar como Secretario, el 5 de marzo de 1832; documento que a su vez, presentó el Jefe Político del Fresnillo al Congreso.

Una vez discutido y aprobado por el Congreso, las ordenanzas para el municipio de Valparaíso, quedaron como sigue:

Capítulo 1°. De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniformes.

Capítulo 2°. De sus acuerdos.

Capítulo 3°. De las asistencias.

Capítulo 4°. De la congregación y comisiones.

Capítulo 5°. Del Secretario y de la oficina de su cargo.

Capítulo 6°. De la hacienda Municipal.

Capítulo 7°. De los empleados municipales.

Capítulo 8°. De los reglamentos, reforma de estas ordenanzas y sueldos de sus empleados.

**Ordenanzas municipales hechas
por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco¹³⁰.**

¹³⁰ AHEZ. **Ordenanzas municipales hechas, por el Ayuntamiento del mineral de Pánuco.** Ídem. Caja número 6.

Documento compuesto por 7 capítulos, divididos en 41 artículos. El escrito de aprobación de dichas ordenanzas, es de fecha 26 de agosto de 1833. Entre sus disposiciones encontramos, que el Ayuntamiento en cuerpo, tendría el tratamiento de Señoría. Los acuerdos serían los jueves de cada semana, entendiéndose como sesiones ordinarias. Para que hubiera acuerdo, bastaría con la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento.

La hacienda estaría formada por propios y arbitrios. Todos los productos de éstos, estarían en depósito de un mayordomo, nombrado por el ayuntamiento cada año. Las ordenanzas contenían la siguiente estructura:

Capítulo 1°. De los individuos que componen el Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.

Capítulo 2°. De las obligaciones del Ayuntamiento.

Capítulo 3°. De las audiencias formas del Ayuntamiento.

Capítulo 4°. Obligaciones particulares de las comisiones.

Capítulo 5°. Del Secretario y de la oficina de su cargo.

Capítulo 6°. De la hacienda municipal y su manejo.

Capítulo 7°. De los comisarios de policía Presupuesto de arbitrios.

Apéndice.

Fue firmado por Severiano Rodríguez Núñez, José de la Rosa Montes, Juan Nepomuceno Zaavedra.

Relación de leyes, decretos y resoluciones dictadas por el 4to. Congreso Constitucional de Zacatecas¹³¹.

En uno de los puntos que trata este documento, hace referencia, al restablecimiento del orden constitucional, ya que el 4o. Congreso Constitucional —cuando abrió sus sesiones—, la república se encontraba regida por un gobierno de hecho, que había generado el Plan de Jalapa; y diserta, acerca de las condiciones políticas, sociales y militares de esa época.

¹³¹ AHEZ. **Relación de leyes, decretos y resoluciones dictadas por el 4to. Congreso Constitucional de Zacatecas.** Ibíd. Caja número 6.

Otro de sus puntos, se refiere a las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado, tomando en cuenta la experiencia que siete años de vigencia habían dado. También sobre la Hacienda Pública, donde se expresaba que por decreto de 28 de febrero de 1831, quedaron libres de alcabala y de toda pensión municipal, los tejidos de lana y algodón manufacturados en el estado.

Así mismo, por decreto de 28 de abril de 1831, se eximió de todo impuesto las plazas que producen las minas pertenecientes a la segunda compañía zacatecana.

Otra de las disposiciones de este documento, es referente al presidio y minas de Fresnillo; lo relativo a la instrucción pública; educación e instrucción públicas, con la fundación de una Escuela Normal Lancasteriana.

Por ejemplo, en materia educativa se dispuso por decreto de 6 de febrero de 1831, el establecimiento de arbitrios para cubrir sus gastos, con lo cual el Congreso se lisonjeó de haber realizado magna obra en beneficio de los pueblos, al decretar la Enseñanza Pública en el Estado.

Igualmente, aborda sobre: leyes agrarias, casa de moneda, milicia cívica; negocios eclesiásticos; asuntos municipales. Así mismo, contiene asuntos de la administración de justicia; acerca de la policía de salubridad, referente a una iniciativa del Ayuntamiento de Zacatecas, para que se estableciera una firma de médicos, que examinaran a todos aquellos cirujanos, que viniesen a ejercer su profesión en nuestro estado.

Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas¹³².

El presente proyecto, que pretendía reglamentar al municipio de la capital, obra en manuscrito; el ejemplar de referencia, es una copia entregada a la comisión de gobernación, en la que se hicieron observaciones, modificaciones y reformas a las citadas ordenanzas.

¹³² AHEZ. **Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Zacatecas.** Ibíd. Caja número 6.

Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación aumento, subsistencia o supresión¹³³.

Esta disertación, obedece al concurso nacional, que el Gobernador Francisco García Salinas convocó, con el objeto de determinar la utilización de los bienes eclesiásticos, a fines sociales; el citado documento, fue elaborado por el Sr. Don José María Luis Mora.

Después de certero juicio, y sistemática exposición de las ideas, respecto al porqué deben de expropiarse los bienes eclesiásticos, decía que los bienes y rentas, se reducen a dos clases —sean cuales fueran—, primero de fondos: consistentes en propiedades raíces y capitales hipotecados, en ellas; y segundo, en rentas que se forman en contribuciones a los ciudadanos, ya sean estas eventuales como los derechos parroquiales.

Para darnos una idea, de lo expuesto en el documento, se declara:

“(…) los únicos derechos que a la iglesia corresponden de un modo indefectible son los que disfrutaban en la primera época en que no existía sino como cuerpo místico y que puede perder sin detrimento ninguno de la religión los que adquirió en la segunda en clase de comunidad política, pues cuando Jesucristo prometió que su iglesia sería eterna e indefectible esto fue asegurando al mismo tiempo que su reino no era de este mundo, que no había venido a fundar n imperio civil y que su promesa se terminaba al cuerpo místico que era la obra de su padre Celestial no la comunidad política creada por los gobiernos civiles, los reyes y los emperadores”¹³⁴.

Consta en 34 fojas manuscritas.

Proyecto de ley para castigar a los conspiradores¹³⁵.

¹³³AHEZ. Disertación sobre la naturaleza, aplicación y autoridad sobre las rentas y bienes eclesiásticos, en cuanto a su creación, aumento o subsistencia. *Ibíd.* Caja número 6.

¹³⁴*Ibíd.* Foja número 4.

¹³⁵ AHEZ. **Proyecto de ley para castigar a los conspiradores.** *Ibíd.* Caja número 6.

Proyecto de ley que obra en manuscrito, sobre el castigo que debía darse a los conspiradores; en éste documento, se contiene su respectiva aprobación. El documento se integra por un total de 8 artículos.

Señala que el estado de Zacatecas, no oiría proposición alguna, que tuviera por objeto alterar la independencía nacional, y la de los estados; manifestándose como defensor de la forma de gobierno representativo, popular y federal.

También dice, que sería reo de conspiración, todo aquel que de palabra, de obra o por escrito, atacara a la forma de gobierno que tenía el estado en esa época.

Otro artículo, señalaba que el delito de conspiración, ser castigado con la pena capital; el conato de conspiración sería sancionado de seis a 10 años de prisión y, asevera que la realización del delito -citado-, causa desafuero; entre otras disposiciones de importancia.

Proyecto de ley sobre los vocales en el Consejo de Gobierno¹³⁶.

El proyecto de ley, acerca de los vocales del Consejo de Gobierno, fue fundamentado en el artículo 114 de la Constitución local; se dice en él, que se integraría por cuatro vocales, nombrados por el gobierno a propuesta en terna del Congreso; duraría dos años y su dotación o sueldo, sería de doscientos pesos mensuales; los miembros no podrían, sin licencia del Congreso ausentarse del estado y, los requisitos exigidos para ser miembro de este cuerpo, son los mismos que se plantean por los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución local para los diputados.

Las atribuciones del Consejo serían: consultar al gobernador en los asuntos de gravedad, en que pida consejo; velar el cumplimiento de la Constitución, avisando al gobierno las infracciones que notase, para que este lo ponga en noticia del Congreso; hacer observaciones u objeciones a los proyectos de ley, que le faculte la Constitución; proponer terna al gobierno, para la presentación de los beneficios económicos; serían responsable de sus actos, y se otorgaba facultad a cualquier ciudadano, para que pudiera acusarlos.

¹³⁶ AHEZ. Proyecto de ley sobre los Vocales en el Consejo de Gobierno. Ídem. Caja número 6.

En este expediente, también se encuentra otro proyecto relativo al servicio militar en la Milicia Cívica del Estado de Zacatecas; consta de 17 artículos, y entre otras cuestiones prescribía:

El miliciano que no se presentase en el cuartel el día para el que se le hubiere citado, sufriría un año de presidio y una multa desde 50 hasta 200 pesos, y si no tuviere con que pagarla, sufriría cuatro meses más de prisión.

El miliciano que desertase, después de haber concurrido a la cita, sufriría dos años de prisión, y si fuere vocal sufriría la misma pena, y si fuere jefe sufriría cuatro años de presidio. Este proyecto esta fechado el 5 de septiembre de 1833, y fue firmado por el Gobernador Francisco García Salinas.

Iniciativa del Congreso a la Cámara de la Unión para que se declare subsistente en la república el Plan de Coalición entre Jalisco y Zacatecas¹³⁷.

Plan para declarar subsistente la coalición entre Jalisco y Zacatecas. Fue motivado por las circunstancias en que se encontraba el país, observando que la forma de gobierno estaba próxima a desaparecer de la república, por los golpes simultáneos de la revolución, la más temible de cuantas han tenido lugar entre los mexicanos, por la clase de intereses que la impulsaban. El Estado de Zacatecas invitado por el de Jalisco, anunció a los demás de la Unión, la idea de coalición que diese a las instituciones un poder invencible, sobre sus adversarios.

También trata de poner un ejército de milicias cívicas, para enfrentar a tan funestas intensiones de los detractores de la república. Este plan de coalición, fue dirigido a la Cámara de representantes del Congreso General, al cual se adhirieron los estados de San Luis Potosí, Durango, Nuevo León y Guanajuato, para ello sólo faltaba, el consentimiento del Congreso General. Esta coalición fue declarada subsistente, por el Congreso de Zacatecas, el 14 de diciembre de 1833.

Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua,

¹³⁷ AHEZ. **Iniciativa del Congreso a la Cámara de la Unión, para que se declare subsistente en la república el Plan de Coalición entre Jalisco y Zacatecas.** Ídem. Caja número 6.

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez
perteneciente al Partido de Juchipila¹³⁸.

Documento que consta en manuscrito en un total de 21 fojas, con 13 capítulos y 49 artículos. En el proyecto de ordenanzas, encontramos disposiciones relativas a las demarcaciones para el mejor arreglo del Ayuntamiento; así mismo se señaló, que el centro del pueblo de Moyahua, se dividiría en cuarteles, en cada uno de ellos habría un comisario nombrado por el Ayuntamiento.

En cuanto a las sesiones, el Ayuntamiento tendría una por semana y serían en sábado —ordinarias—; y las extraordinarias se harían posibles, cuando fueran dispuestas por el mismo Ayuntamiento.

Las comisiones del Ayuntamiento, se dividirían entre todos sus miembros: en comisión de policía, de plaza de comercio, de cárcel y, de hacienda municipal.

Los bandos serían: Nacionales: los que el gobierno mandara y se publicaran como tales. Generales: los que emanaran de los poderes de la Unión. Municipales: los bandos o resoluciones, que dictase el Ayuntamiento.

Las denominaciones que estructuran, a las ordenanzas en cuestión, son:

Capítulo 1°. Disposición preliminar.

Capítulo 2°. De las demarcaciones.

Capítulo 3°. De las sesiones.

>De las ordinarias.

>De las extraordinarias.

Capítulo 4°. De las eclesiásticas.

>De las políticas.

>De las de Etiqueta.

Capítulo 5°. Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.

¹³⁸ AHEZ. **Ordenanzas municipales del pueblo de Moyahua, perteneciente al Partido de Juchipila.** Ibíd. Caja número 6.

Capítulo 6°. Obligaciones económicas y facultades del Presidente.

Capítulo 7°. Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.

Capítulo 8°. Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

Capítulo 9°. De los bandos.

Capítulo 10. De las cordilleras.

Capítulo 11. De la Secretaria del Ayuntamiento.

Capítulo 12. De los fondos municipales.

Capítulo 13. Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipalidad y reglamentos de que ella trata.

Apéndice.

Fue firmado por el Presidente municipal de Moyahua Juan Díaz, Antonio Díaz Secretario y, Lucio García, el 7 de mayo de 1834.

Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila¹³⁹.

Este documento, cuenta con 13 capítulos que se dividen a su vez en 42 artículos, y un pequeño apéndice. Este proyecto de ordenanzas, en sus disposiciones contiene lo relativo a las demarcaciones del Ayuntamiento, y el centro de la ciudad que sería dividido en cuarteles, en cada uno de éstos habría un comisario nombrado por el presidente de esta corporación.

En cuanto a las sesiones las ordinarias, serían los sábados, para lo cual se requería de la mitad más uno de sus integrantes, para que pudiera dar comienzo las sesiones. En cuanto a las extraordinarias, se harían cuando fuesen dispuestas por el Ayuntamiento. Entre las obligaciones del Ayuntamiento estarían, la de hacer el reglamento interior para los plazas de matanza y comercio, para el buen repartimiento de víveres; el de policía, salubridad y el de escuelas.

¹³⁹ AHEZ. **Reglamento municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de Juchipila.** Ídem. Caja número 6.

Los bandos serían, según el reglamento:

Nacionales: los que el gobierno mandara publicar como tales. **Generales:** los que emanaran de los poderes de la Unión. **Del Estado:** las leyes o decretos que sancionarían los poderes del estado. **Municipales:** los bandos y resoluciones que dictara el Ayuntamiento; éstos los publicaría el Secretario del Cabildo.

Reglamento u Ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834¹⁴⁰.

Las ordenanzas de la Villa de Juchipila, tenían por objeto regular, la vida interior de la municipalidad.

Presenta trece capítulos, con las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°. Disposición preliminar.

Capítulo 2°. De las demarcaciones.

Capítulo 3°. De las sesiones.

> De las ordinarias.

> De las extraordinarias.

Capítulo 4°. De las asistencias:

> De la eclesiástica.

> De la política.

> De las de etiqueta.

Capítulo 5°. Obligaciones económicas de los vocales del Ayuntamiento.

Capítulo 6°. Obligaciones económicas y facultades del Presidente.

Capítulo 7°. Obligaciones y facultades económicas del Ayuntamiento con el Presidente.

Capítulo 8°. Obligaciones económicas de los comisarios de demarcación.

¹⁴⁰ AHEZ. **Reglamento u ordenanza municipal para el gobierno interior del Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Juchipila, cabecera de Partido 1834.** Ibid. Caja número 6.

Capítulo 9°. De los bandos.

Capítulo 10. De las cordilleras.

Capítulo 11. Delegaciones del Ayuntamiento.

Capítulo 12. De los fondos municipales.

Capítulo 13. Del modo y tiempo de hacer variaciones a la ordenanza municipal y reglamento que ella trata.

Apéndice.

Fue firmada por Felipe Lezama, Severiano Rubalcaba, Jorge García Villaseñor, José Antonio Velázquez.

Ordenanzas municipales de San José de Gracia¹⁴¹.

Consta de 14 capítulos, con un total de 64 artículos. En el primer capítulo, se declara que el pueblo de San José de Gracia, estaría y debería estar en el goce de su libertad, que por derecho público le pertenecía para deliberar en su gobierno interior, lo que creyera más apropiado para el buen orden, propiedad y policía de su distrito.

En otro capítulo, trata del gobierno de éste pueblo, que tendría una Junta Municipal, que según el reglamento económico en el artículo 18, se compondría de un presidente y dos vocales.

La demarcación del pueblo de San José de Gracia, colindaba por el oriente, con Real de Asientos perteneciente a Aguascalientes, por el poniente con Villanueva y Calvillo, por el norte con San José de la Isla perteneciente al estado, y por el sur con Aguascalientes. Una de las obligaciones generales de la Junta, sería: promover las juntas parroquiales.

Una obligación económica, sería: promover cuanto considere necesario para la felicidad del pueblo y, otra, fue reclamar el buen orden en las sesiones.

Las ordenanzas, presentaban las siguientes nominaciones, en su estructura interna:

¹⁴¹ AHEZ. **Ordenanzas municipales de San José de Gracia.** Ídem. Caja número 6.

- Capítulo 1°. Tratado preliminar.
- Capítulo 2°. De la demarcación del pueblo de San José Gracia.
- Capítulo 3°. Del gobierno.
- Capítulo 4°. Obligaciones generales de la junta.
- Capítulo 5°. Asistencias religiosas y políticas.
- Capítulo 6°. Obligaciones económicas de los vocales de la junta.
- Capítulo 7°. De las obligaciones del presidente.
- Capítulo 8°. (sic)
- No tiene capítulo noveno.
- Capítulo 10. De los bandos.
- Capítulo 11. De los comisionados municipales.
- Capítulo 12. De los fondos municipales.
- Capítulo 13. Del cobro y distribución de los fondos.
- Capítulo 14. (sic).

Firmado por los integrantes del Ayuntamiento: Francisco Sandoval, Miguel Rodríguez, Esteban Santiago y Félix González.

Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital¹⁴².

El documento se compone de 5 capítulos y, allí se consigna la idea y aspiración de esta Congregación, de que satisfaciendo el requisito de ley, referente al numero poblacional de tres mil ciento nueve almas, podía erigirse en municipalidad; petición que es hecha por conducto del Jefe Político de Nieves, al Congreso del Estado.

El capítulo primero, estipulaba que el Ayuntamiento del Partido se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico procurador y un secretario; dicho Ayuntamiento tendría el tratamiento de Señoría, sólo para dirigirse a la Corporación, y su uniforme sería el designado por el reglamento económico-político del Partido.

¹⁴² AHEZ. **Proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital.** Ídem. Caja número 6.

El capítulo segundo señalaba, las obligaciones comunes de todo el Ayuntamiento, y algunas fueron: tendrían acuerdo en la semana para cuya sesión se destinaría cualquier día de la semana; concurriría el Ayuntamiento a las asistencias públicas: como a la misa de acción de gracias -el día primero de cada año-; el jueves y viernes santo; a los oficios y, el día de función de corpus.

El capítulo tercero de las obligaciones particulares de las comisiones, prevenía que además de los comisarios y vigilantes habría un comisionado para el reparto de agua, el cual estaría bajo las órdenes del presidente.

El capítulo cuarto decía, que el Secretario estaría sujeto a las órdenes que impusiera el reglamento económico-político. El capítulo quinto señalaba, que los puntos de que se componía esta municipalidad, serían: la población local de este mineral; la Hacienda de Santiago y la parte de la de San Marcos; con un comisario rural en el puesto de San Isidro, Santa Ana, la Soledad y Carboneras, un comisario en Chozas y los Venaditos y un vigilante en Ondas y en Gigantes.

Estas ordenanzas fueron firmadas por los capitulares presidente y vocales de la Junta con el Secretario. No consta su aprobación, sin embargo, existe el decreto mediante el cual el Jefe Político de Nieves, interpuso el proyecto de ordenanzas municipales de San Miguel del Mezquital al gobernador para que este a su vez, lo interpusiese ante el Congreso.

Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mazapil¹⁴³.

Documento que se encuentra dividido en 6 capítulos. Determinaba que el Ayuntamiento de Mazapil, se compondría de un presidente, un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario, éstos deberían ser vecinos del suelo y Partido.

El Ayuntamiento no dejaría un momento de visitar el camposanto, para que éste se hallara hecho con una regular comodidad, cuidando de que las fallas que tuviera se compusieran, ya sea por los vecinos que quisieran piadosamente ayudar, o de la fábrica de material para que se mantuviera con decencia.

¹⁴³ AHEZ. **Ordenanzas municipales para el gobierno interior del mineral de San Gregorio del Mezquital.** *Ibid.* Caja número 6.

El alcalde para la administración de justicia, no olvidaría ni un momento la Ley Orgánica, la que le daría una instrucción bien clara para su desempeño. Señalaba que el Síndico, debería ser la persona más justa, y la que debería procurar el mayor beneficio del pueblo. El Secretario tendría la obligación de avisar al Ayuntamiento, de los días de juntas extraordinarias, para que asistieran a ellas, firmando las actas de los acuerdos y recibiendo los pliegos que fueran del Ayuntamiento. También tendría que cuidar del archivo, teniéndolo bien arreglado en mejor disposición.

El documento de ordenanzas, presenta las siguientes denominaciones y se articula según cada capítulo:

Capítulo 1°. Del modo que deberá ser el Ayuntamiento. 5 artículos.

Capítulo 2°. Obligaciones del Ayuntamiento. 19 artículos.

Capítulo 3°. Obligación del Alcalde y Regidores. 8 artículos.

Capítulo 4°. Obligaciones del Síndico. 3 artículos.

Capítulo 5°. Obligación del Secretario. 5 artículos.

Capítulo 6°. Lo que deben hacer los Ayuntamientos que entran anualmente. 4 artículos.

Lista de gastos anuales.

Festividades votivas.

Firmado por Manuel Antonio Dena.

Ordenanzas municipales de Rincón de Romos¹⁴⁴.

Documento que consta en manuscrito, con un total de 9 capítulos, divididos a la vez en 31 artículos. Entre sus puntos más importantes tenemos:

Que el Ayuntamiento se compondría de un presidente, dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico, que según la población de la municipalidad, le correspondiera conforme al artículo 15 del reglamento económico-político, disposición segunda.

¹⁴⁴ AHEZ. **Ordenanzas municipales de Rincón de Romos.** Ídem. Caja número 6.

En relación a los acuerdos del Ayuntamiento, se tendría uno ordinario el jueves de cada semana, pudiendo cambiarlo, y en la semana santa no habría acuerdo ordinario. El presidente convocaría a acuerdos extraordinarios, cada vez que lo considerase conveniente. En cuanto a las asistencias, se dispensarían las faltas, sólo por una causa justificable.

Los decretos del Honorable Congreso del Estado, y los del Soberano de la Unión, se publicarían por el Secretario del Ayuntamiento, con la autorización de dos vocales de la corporación, excepto el procurador que sería nombrado cada vez que se ofreciera por el presidente del mismo Ayuntamiento.

La municipalidad de Rincón de Romos, se compondría del lugar de éste nombre, y de las haciendas y ranchos que obrasen en su territorio. Contendría las siguientes nominaciones:

Capítulo 1°. Del Ayuntamiento su tratamiento y uniforme.

Capítulo 2°. De los acuerdos del Ayuntamiento.

Capítulo 3°. De las asistencias del Ayuntamiento.

Capítulo 4°. De la solemnización de los bandos.

Capítulo 5°. De las comisiones del Ayuntamiento.

Capítulo 6°. Del Secretario y oficina de su cargo.

Capítulo 7°. De la municipalidad, división de cuarteles y comisario de policía.

Capítulo 8°. De la hacienda municipal.

Capítulo 9°. De la reforma de estas ordenanzas.

Anotaciones sobre la Ley de Castigo a Rateros y Asesinos¹⁴⁵.

Las anotaciones referidas, dicen en su primera foja, que el artículo 5° terminaría en la palabra "*Muerte*"; la siguiente acotación a la que se hace referencia, es a que por fuerza y violencia se calificarían los malos tratamientos de obra,

¹⁴⁵ AHEZ. **Anotaciones sobre la Ley a castigo de rateros y asesinos.** *Ibíd.* Caja número 6.

incluyéndose en éstos los golpes, heridas y muertes. El que robare con lujo fuerza y violencia, en lo que incluyen los golpes, heridas y muerte, en lugar habitado, se le aplicaría de 8 a 10 años de prisión.

La lectura del documento, presenta serios problemas, debido a que incompleto, presenta una falta de coherencia, en cuanto a inicio o terminación de las anotaciones; también se ignora, si son registros oficiales o realizados por algún diputado, dado que no contiene elementos que nos ayuden su identificación plena.

Ordenanzas municipales de Jerez¹⁴⁶.

Ordenanzas municipales de Jerez, formadas por el Ayuntamiento del mismo, compuesta por un total de 43 artículos y 7 capítulos; dicho documento especifica, que es para el reglamento económico y político del Ayuntamiento. Los capítulos que contiene este documento, son referentes a los individuos que compondrían el Ayuntamiento; su tratamiento; uniforme y sus prerrogativas; las obligaciones del Ayuntamiento; de las obligaciones particulares de las comisiones; lo conducente a la hacienda municipal y su manejo, refiriéndose en este punto al sistema de contribuciones municipales y recaudación; además, a la comisión de policía, su organización y funcionamiento; administración del fondo de propios y arbitrios, y por último, de la comisión de agua de propios. Fue aprobada el 12 de septiembre 1834, por el Ilustre Ayuntamiento de Jerez, y remitido al Congreso para su aprobación.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

- Capítulo 1°. De los individuos que componen el Muy Ilustre Ayuntamiento, uniforme y prerrogativas.
- Capítulo 2°. De las obligaciones de todo Ayuntamiento.
- Capítulo 3°. Obligaciones particulares de las comisiones.
- Capítulo 4°. Del Secretario y de la oficina de su cargo.
- Capítulo 5°. De la hacienda municipal y su manejo.
- Capítulo 6°. De los comisarios de Policía.

¹⁴⁶AHEZ. **Ordenanzas municipales de Jerez.** Ibíd. Caja número 6.

Capítulo 7°. Administración del fondo de propios y arbitrios.

Capítulo 8°. De la Comisión de agua de propios.

Apéndice.

Firmado por el Ayuntamiento de Jerez: Hilario Llamas, Francisco Ruiz de Esparza y Peredo.

Relación de decretos¹⁴⁷.

Decretos expedidos en el mes de junio de 1835. El primer decreto del Congreso General, es de 23 de mayo y publicado el 18 de junio, declarado al General Santa Anna, como Benemérito de la Patria. El segundo hace alusión al pago de impuestos. El tercero, acerca de los cabildos de Guadalajara y Chiapas, para que nombren ternas, para cubrir las vacantes de otras iglesias.

Sobre responsabilidad de impresores, trata el cuarto y, el quinto, sobre que las comunidades y corporaciones eclesiásticas, queden en el uso de sus propiedades. El sexto, deja sin efectos al decreto expedido el 1° de abril de 1834. El séptimo, otorga derechos al municipio. Y, el último, sobre hacer extensivo a los Jueces de Circuito y Distrito, lo dispuesto en el artículo 27 del decreto de 14 de febrero de 1826.

Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento¹⁴⁸.

Resolución que consta en manuscrito, en la que se resuelve que se dividiría el Departamento de Zacatecas, en nueve distritos. Este documento contiene el borrador del original, y es muy pequeño, ya que consta de 2 fojas.

“La Junta Departamental para cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de 30 de diciembre de 1836, se ha preocupado en meditar la división mas conveniente de este Departamento (...)”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ AHEZ. **Relación de decretos.** Ídem. Caja número 6.

¹⁴⁸ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Resolución de la Junta Departamental para la división territorial del departamento.** Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; años 1833-1835. Caja número 7.

Textualmente declaraba el documento, la intención de fraccionar el Departamento de Zacatecas en nueve Distritos.

Una de las razones por las que se procedió a dividir el territorio del departamento, es que por costumbre, las municipalidades estaban gobernadas por los funcionarios que cada municipio tenía, y si no se dividía, entonces traería males irremediables; por lo que una sola persona debería hacerse cargo de los distritos, que sería el Prefecto. Los distritos del Departamento de Zacatecas, serían los siguientes:

- 1).- El Distrito de Fresnillo.
- 2).- El Distrito de Nieves.
- 3).- El Distrito de Juchipila.
- 4).- El Distrito de Pinos.
- 5).- El Distrito de Jerez.
- 6).- El Distrito de Tlaltenango.
- 7).- El Distrito de Villanueva.
- 8).- El Distrito de Zacatecas.
- 9).- El Distrito de Mazapil.

De la lectura del documento, no se desprende que haya sido aprobado.

Iniciativa sobre exención y quintos y otros aduanales que reduzcan y efectos que consuman las minas que se encuentran en el antiguo mineral de Plateros¹⁵⁰.

Documento que obra en manuscrito en sólo dos fojas; en las cuales, la Junta Departamental recibe del Señor José Ibarguengoytia y Don Francisco Larios, una iniciativa para que sea puesta en consideración del Soberano Congreso Nacional, para que les sean exentos el pago de quintos y otros impuestos aduanales, por 6 años en las platas que produzcan y efectos

¹⁴⁹ Ídem. Foja 1.

¹⁵⁰ AHEZ. **Iniciativa sobre exención y quintos y otros aduanales que reduzcan y efectos que consuman las minas del antiguo mineral de Plateros.** Ídem. Caja número 7.

que consuman las minas de Costa de Plata, San Buenaventura, San Antonio, San Cayetano, Valenciana, Plateros, Santa Teresa y Trinidad, todas comprendidas dentro del distrito del antiguo mineral de Plateros.

Se motiva la petición, en:

“La justa consideración que debe dispensarse a los nuevos empresarios de aquellas minas, como restauradores de ellas y sobre todo el interés que este departamento tiene en que se restablezca su laborío y en consecuencia de que él se verifique y reanimen las diversas ramas de industria y agricultura”.¹⁵¹

Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos¹⁵².

Consta en manuscrito en un total de 191 artículos. Manifestaba que:

“El Presidente Interino de la República Mexicana a los habitantes de ella, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

El gobierno interior de los departamentos estar a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub- prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz, en cada departamento habrá un gobernador nombrado por el presidente de la república a propuesta en terna de la respectiva Junta Departamental, el tiempo de su duración y las cualidades para ser electo, son las que detalla la sexta Ley Constitucional.

En cada Departamento habrá una Secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior”.¹⁵³

¹⁵¹ Ibíd. Foja 1.

¹⁵² AHEZ. **Reglamento para el Gobierno Interior de los Departamentos**. Ibíd. Caja número 7.

¹⁵³ Ídem. Foja 1.

Esta ley, no se estructuraba por capítulos, pero si se integró por apartados, cuyas denominaciones fueron:

Del Gobierno Interior de los Departamentos.
De los Gobernadores.
De las Secretarías del gobierno departamental.
De las Juntas Departamentales.
De los Prefectos.
De los Ayuntamientos.
De las atribuciones de los Ayuntamientos.
De los Alcaldes.
De los Jueces de Paz.

**Iniciativa del gobierno para que se derogue la
ley para fondos de enseñanza pública¹⁵⁴.**

La Legislatura de este Estado, como se llamaba entonces, dictó una ley para el fondo de enseñanza pública, con que gravaba el marco de plata, el fondo de los ayuntamientos, los títulos o despachos que se dieran para ejercer alguna profesión u oficio, a los almacenes de administración de hacienda de beneficio de plata, bienes capitales o réditos destinados por disposiciones testamentarias para la enseñanza. De esta manera iniciaba el documento a discurrir, acerca de la necesidad de derogar la citada ley.

Decreto del Congreso General, para llenar la vacante en la Corte Marcial¹⁵⁵.

El Presidente de la República Mexicana, hacía saber a los habitantes, que el Congreso General había decretado lo siguiente:

¹⁵⁴ AHEZ. **Iniciativa del gobierno para que se derogue la Ley para Fondos de Enseñanza Pública.** *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁵⁵ AHEZ. **Decreto del Congreso General, para llenar la vacante en la Corte Marcial.** *Ídem.* Caja número 7.

“Primero= el día 5 de junio elegirán al presidente de la República y ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia. La terna que le corresponde para llenar las vacantes que han resultado en la Corte Marcial por la renuncia del general don Joaquín Parra, mandándola en el mismo día a la Cámara de Diputados.

Segundo= Esta, el día siguiente escogería tres individuos de los especificados en dicha terna, y remitiría resultante a todas las Juntas Departamentales.

Tercero= Esta procedería a la elección que les corresponde, según el párrafo del artículo 2º de la Cuarta Ley Constitucional, el día 25 del inmediato agosto, arreglándose a todo lo demás que por el se les previene.

Cuarto= el día once del próximo octubre se reunirían las dos cámaras para la apertura de los pliegos de actas que se hayan recibido, y desempeñado de todo lo demás que prescriben los párrafos cuarta y quinto de la Cuarta Ley Constitucional.

Quinto= En los mismos días, y en los propios términos en que se haga la elección del individuo que deba reemplazar en la corte marcial al general don Joaquín Parra, se verificaría también la de la persona que haya de llenar la vacante en la suprema corte de justicia por la jubilación del magistrado Juan José Flores Alatorre. José María Cuevas diputado presidente. José Ignacio de Andorena Presidente del Senado. José Antonio Bravo diputado secretario. José Manuel Moreno Senador Secretario. México 30 de junio de 1837”.

Iniciativa de los comerciantes y mineros de la capital contraída a que la mitad de las utilidades que produce la Casa de Moneda se destinen para formar un fondo de cuatrocientos mil pesos destinándolo exclusivamente al cambio de platas¹⁵⁶.

¹⁵⁶ AHEZ. **Iniciativa de los comerciantes y mineros de la capital contraída a que la mitad de las utilidades que produce la casa de moneda se utilicen para formar un fondo de cuatrocientos mil pesos destinándolo exclusivamente al cambio de platas.** Ídem. Caja número 7.

Iniciativa que la Junta Departamental hizo, proponiendo la formación de un fondo, a fin de evitar que se arruinen los ramos de minería y comercio, lo cual traería perjuicios a los particulares y a la hacienda pública.

Se pretendía, la formación de un fondo cuantioso con que cambiar las platas, que se presentasen para su amonedación; del documento no se desprende que haya sido aprobada, por lo cual se entiende, que quedó en formal iniciativa que sólo llegó al Soberano Congreso.

Decreto del Congreso General sobre reformas al decreto del 17 de abril de la Dirección de Hacienda¹⁵⁷.

El Supremo Gobierno había resuelto dirigir al Congreso General, y pasó al Consejo para su acuerdo, por vía de iniciativa de ley las proposiciones siguientes:

1. Los gobernadores de los departamentos reasumirán las atribuciones designadas a los Jefes Superiores de Hacienda, en el decreto del 17 de abril de 1837.

2. Los reglamentos que pueden formarse conforme previenen los artículos 16 y 18, del citado decreto, designarían las resoluciones que deben observarse entre sí los Gobernadores de los Departamentos, la Dirección General de Rentas y la Tesorería General de la Nación, por las atribuciones de aquellos como jefes superiores de Hacienda. Firmado por Santiago Villegas y Diego Velazco.

Reglamento de Policía Interior del Departamento de Zacatecas¹⁵⁸.

El presente reglamento, abordó acerca de los distritos que por ese entonces integraban el Departamento de Zacatecas, según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental en sus acuerdos de 16 de enero y 3 de julio de 1837.

¹⁵⁷ AHEZ. **Decreto del Congreso General sobre reformas al decreto de 17 de abril de la Dirección de Hacienda.** *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁵⁸ AHEZ. **Reglamento de Policía interior del departamento de Zacatecas.** *Ídem.* Caja número 7.

Estipulaba que el territorio del Departamento, se dividiría en los distritos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Señalando los linderos y colindancias de cada uno de ellos.

En cada cabecera de Distrito y comarca, que tuviera ocho mil almas, habría un Ayuntamiento. La integración de los Ayuntamientos, sería conforme lo determinara la Excelentísima Junta Departamental, el excelentísimo señor gobernador y conforme a lo dispuesto por el artículo 125, de la ley de 20 de marzo de 1837.

Dentro de los requisitos exigidos, para ser miembro individuo del Ayuntamiento, sería: ciudadano mejicano {sic} en ejercicio de sus derechos; mayor de 25 años y, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales. El reglamento se integraba por 7 capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Capítulo 1°.

Capítulo 2°. De los Ayuntamientos.

Capítulo 3°. Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.

Capítulo 4°. De los Alcaldes.

Capítulo 5°. De los Jueces de Paz.

Capítulo 6°. Del modo de renovar los Ayuntamientos.

Capítulo 7°. De la Secretaría del Ayuntamiento.

Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo.

Iniciativa de la Junta Departamental al Congreso General, pidiendo la derogación de los decretos de 19 y 20 de septiembre de 1836¹⁵⁹.

Documento que consta en manuscrito, en una sola foja y, que expresaba:

¹⁵⁹ AHEZ. **Iniciativa de la Junta Departamental al Congreso, pidiendo se deroguen los decretos de 19 y 29 de septiembre de 1836.** Ídem. Caja número 7.

“Augusta Cámara de Representantes. Esta junta que con sobrado sentimiento observa los funestos resultados de las leyes de 19 y 20 de septiembre y que por el conducto legal se le ha patentizado al gobierno se ve estrechada a secundar la iniciativa que la excelentísima Junta de Chihuahua elevó a esas augustas cámaras en 26 de agosto, pues el estado de objeción y pupilaje en que constituye a todos los que tienen que percibir sueldos, es notorio, que sería lastimar la sutil penetración de esas augustas cámaras el querer patentizarlo y cuando observan se han constituido estos Jefes de Hacienda en unos vampiros y superiores a las leyes. Es indiscutible que el bienestar de cualquier cuerpo, dependen del de las partes que lo componen del mismo modo el buen orden del estado depende de las demás familias; y así como podría sostenerse una sociedad sin los medios necesarios a su conservación, así también una familia que no es sino una sociedad mas pequeña tiene necesidad de adquirirse los medios necesarios a su existencia y privándole de ellos se arruina, y el estado se ve próximo a su exterminio (...)”¹⁶⁰.

Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas¹⁶¹.

El documento cuenta con 9 capítulos, divididos en 45 artículos, firmado en fecha 18 de octubre de 1837.

Para el gobierno interior del Ayuntamiento, cuenta con 5 capítulos y 23 artículos en la misma fecha y, con una amplia exposición de motivos.

El Ayuntamiento de Zacatecas, se compondría de los alcaldes, regidores y síndicos de acuerdo con el excelentísimo gobernador.

Las sesiones ordinarias de la corporación, serían precisamente todos los jueves, pero si alguno de estos fuera festivo, quedaría a juicio del presidente.

¹⁶⁰ Ídem. Foja 1.

¹⁶¹ AHEZ. **Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental del expediente de reformas a las Ordenanzas municipales de Zacatecas.** *Ibíd.* Caja número 7.

En cuanto a las asistencias existe una libertad relativa. La ciudad de Zacatecas y su municipalidad, se dividiría en los cuarteles y demarcaciones que se considerasen necesarias a juicio de la Excelentísima Junta Departamental, para facilitar las operaciones gubernativas de la autoridad política.

Las denominaciones que contenían el presente, son:

Capítulo 1°. Del Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamiento y uniforme.

Capítulo 2°. De los acuerdos.

Capítulo 3°. Asistencias.

Capítulo 4°. De las comisiones.

Capítulo 5°. Repartimiento de la ciudad.

Capítulo 6°. Secretario del Ayuntamiento.

Capítulo 7°. De la hacienda municipal.

Capítulo 8°. Empleados municipales.

Capítulo 9°. Gastos eclesiásticos.

Copia de la iniciativa propuesta por la Junta Departamental de México para el pronto castigo de asesinos y ladrones¹⁶².

Documento que obra en manuscrito en solo 3 fojas. Esta iniciativa, pretendía castigar a los asesinos y ladrones, mediante juicios severos y expeditos, y penas graves.

“La prosperidad de los pueblos que de una manera tan violenta destruyen esos hombres criminales, es cada día menor esa prosperidad ya que estos asesinos y ladrones contribuyen cada vez más a la

¹⁶² AHEZ. **Copia de la iniciativa de la Junta Departamental de México para el pronto castigo de asesinos y ladrones.** Ídem. Caja número 7.

inseguridad de los individuos y de sus pertenencias por estas razones la Junta Departamental de México propone el castigo pronto y severo de estas personas”.¹⁶³

En una parte del documento se asevera:

“(…) del pronto castigo de ladrones y asesinos, pues tan perjudiciales son los unos como los otros, por cualquier bagatela se derrama la sangre de los hombres de que se siguen infinidad de males por que acaso queda una familia entera en la orfandad y miseria. El homicida es un enemigo publico, por que quitando la vida a un hombre ataca toda su especie que naturalmente propende a su conservación (...)”.¹⁶⁴

De la lectura del documento, no se verifica que haya sido aprobada, lo cual nos indica el haberse quedado como iniciativa.

Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a las ordenanzas de Villanueva¹⁶⁵.

Este documento de iniciativa de reformas a las ordenanzas de Villanueva, fue emitido por el Prefecto de ese Distrito, Santiago Villegas; en el que pedía se utilicen fondos municipales para sufragar gastos administrativos y de servicios, de los recursos de los Partidos que integraban a dicho distrito como son Villanueva, Villa del Refugio y Jalpa. En el expediente se encuentran anexadas, las ordenanzas municipales de Villanueva, con las reformas puestas a consideración ante la Junta Constitucional del Departamento, para su modificación u aprobación. Se integra por 7 capítulos, en un total de 47 artículos.

El Ayuntamiento se compondría según lo dispuesto en la ley reglamentaria de 20 de marzo de 1837: de dos alcaldes, cuatro regidores, un síndico procurador y un secretario. El Ayuntamiento tendría un acuerdo ordinario cada semana, y

¹⁶³ Ibíd. Foja 1.

¹⁶⁴ Ídem. Foja número 2.

¹⁶⁵ AHEZ. **Remisión que hace el Gobierno del Departamento a la Junta Departamental de expedientes sobre reformas a ordenanzas de Villanueva.** Ídem. Caja número 7.

además de los extraordinarios que a juicio del señor Prefecto o del presidente de la corporación o\ a pedimento de alguna de las comisiones de la misma, fuesen necesarios.

El Secretario, sería ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que goce en público de la mejor nota de honradez e instrucción. Las haciendas y ranchos de este Partido, componían la mayor parte de su población, y por ésta razón debería el ayuntamiento acatar la observancia de las leyes municipales.

Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°. De los individuos que componen el Ayuntamiento, su tratamiento, uniforme y prerrogativas.

Capítulo 2°. De las obligaciones de todo el Ayuntamiento.

Capítulo 3°. Obligaciones particulares de las comisiones.

Capítulo 4°. Del Secretario y la oficina de su cargo.

Capítulo 5°. De la hacienda municipal y su manejo.

Capítulo 6°. De los comisarios de policía.

Capítulo 7°. De las haciendas y ranchos que comprende la jurisdicción de esta municipalidad.

Apéndice.

Fue firmado en la sala capitular, del ilustre Ayuntamiento de Villanueva el 6 de noviembre de 1837 por: Ignacio Dávila Valdez (presidente) y José Antonio Santoyo (regidor decano), Máximo Lozano, Ignacio Valdez, Mariano Soto, Juan Nepomuceno Dávila Romo.

Ordenanzas municipales del ayuntamiento de la Capital¹⁶⁶.

Este documento cuenta con 13 capítulos y 51 artículos y, son ordenanzas que las enviaba el señor Presidente de la Excelentísima Junta Departamental, al señor Gobernador.

¹⁶⁶ AHEZ. **Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital.** *Ibíd.* Caja número 7.

Algunas disposiciones, tratan de que el Ayuntamiento de Zacatecas se compondría de tres alcaldes, seis regidores y dos síndicos, señalados por la Excelentísima Junta Departamental; trata de las asistencias, de los acuerdos de las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la hacienda municipal, el nombramiento del administrador depositario, éstas, entre muchas otras disposiciones.

Sus capítulos se denominan:

- Capítulo 1°. Del Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniforme.
- Capítulo 2°. De las asistencias.
- Capítulo 3°. De los acuerdos.
- Capítulo 4°. De las comisiones.
- Capítulo 5°. De la división o repartimiento de la ciudad.
- Capítulo 6°. De la Secretaria del Ayuntamiento.
- Capítulo 7°. De la hacienda municipal.
- Capítulo 8°. Del nombramiento del administrador depositario.
- Capítulo 9°. De las obligaciones del administrador depositario.
- Capítulo 10. Del honorario del administrador depositario.
- Capítulo 11. Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del administrador depositario.
- Capítulo 12. De los gastos ordinarios permanentes.
- Capítulo 13. Prevenciones generales.

Iniciativa en que se secunda la de la Junta Departamental de Guanajuato que presentó a las cámaras del Congreso General en 4 de mayo de 1838¹⁶⁷.

¹⁶⁷ AHEZ. *Iniciativa en la que se secunda a la de la Junta Departamental de Guanajuato que presentó ante las cámaras del Congreso General en 4 de mayo de 1838*. Ídem. Caja número 7.

Hace referencia a las negociaciones que hacía el gobierno mexicano, con el gobierno francés a través del Barón de Deffandis, cuyas fuerzas se encuentran a la vista en el puerto de Veracruz. La mencionada iniciativa de Guanajuato, fue tendiente a que se incrementaran las facultades de las Juntas Departamentales, con el objeto de que los gobernadores reunieran la mayor fuerza posible, y proporcionar al mismo tiempo recursos pecuniarios, por medio de una presente y necesaria intervención en las oficinas de Hacienda y distribuciones de los caudales que formaban.

La Junta Departamental de Zacatecas, acordó:

- 1).- Secundar la iniciativa de la Junta Departamental de Guanajuato.
 - 2).- Se facultara a los Gobernadores de los Departamentos, para que tomaran las providencias les parezcan mejor, de acuerdo con las excelentísimas Juntas Departamentales a efecto de organizar las fuerzas que puedan.
 - 3).- Se pongan a su disposición los recursos existentes en los tesoros públicos de los departamentos.
 - 4).- Intervendrán los gobernadores las oficinas de hacienda, administrándolas y haciéndolas más productivas y cuidándolas con esmero.
- Propuesta al Banco Nacional para el arrendamiento del estanco de tabaco en toda la república¹⁶⁸.

Este documento, contiene 24 artículos y fue realizado por Teófilo Marín. Algunas de sus propuestas, señalaban que la empresa tomaría en arrendamiento el estanco del tabaco de toda la república por cinco años, contados desde la fecha de la aprobación. La empresa caucionaría sus obligaciones a satisfacción del Banco. La renta sería de seiscientos pesos en los dos primeros años, y de setecientos en los tres últimos años pagados en monedas. La empresa durante el tiempo del contrato, no sería gravada con ninguna clase de impuestos; estas entre muchas otras disposiciones. Esta propuesta, no fue aprobada por considerarse que no era suficiente la cantidad ofrecida.

¹⁶⁸ AHEZ. **Propuesta al Banco Nacional para el arrendamiento del estanco de tabaco en toda la república.** Ídem. Caja número 7.

**Reglamento para la administración de los fondos municipales
del Ayuntamiento de esta capital¹⁶⁹.**

Consta en un total de seis capítulos, y sus denominaciones fueron:

Capítulo 1°. De la Hacienda Municipal

Capítulo 2°. Del modo de proceder al nombramiento de Administrador Depositario.

Capítulo 3°. De las obligaciones del Administrador Depositario.

Capítulo 4°. Del honorario y otros que debe gozar el Depositario.

Capítulo 5°. De los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.

Capítulo 6°. Del modo de llenar las faltas del Depositario.

Fue remitido por la Prefectura del Distrito de Zacatecas, José Luis del Hoyo al gobierno del Departamento de Zacatecas, que a su vez se puso a consideración de la excelentísima Junta Departamental. Se hace referencia al modo de proceder al nombramiento del administrador depositario, a los honorarios y derechos que debe gozar el administrador depositario. Aborda también, lo relativo a los libramientos para subvenir a los gastos de la municipalidad.

Algunos ramos que componían la hacienda municipal eran los siguientes:

1. Del cobro y plaza y fiel contrato.
2. Del asiento de Gallos.
3. De la contribución que pagan los abastecedores de carnes.
4. De los registros de letras para herrar ganado.
5. De la contribución voluntaria a las casas extranjeras para el ramo de alambrado.
6. De las licencias para comedias, maromas y toda clase de diversiones públicas.
7. Del arrendamiento de las fincas de la municipalidad que existen en la capital.

¹⁶⁹ AHEZ. **Reglamento para la administración de los fondos municipales del Ayuntamiento de esta capital.** Ibíd. Caja número 7.

Cada capítulo tiene su propio articulado; por lo cual la numeración de los mismos, no los manifiesta de manera secuencial, y numéricamente continúa.

Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital¹⁷⁰.

Documento que constan en un total de 52 artículos, divididos en catorce capítulos; los cuales se refieren al Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniformes, de las asistencias, de los acuerdos, las comisiones, de la división o repartimiento de la ciudad, de la secretaría del departamento, de la hacienda municipal -entre otras-; a éste documento van adjuntas las reformas a los artículos 7º, 16, 42 y 49.

Los títulos que contienen los capítulos, son:

- Capítulo 1º. Del Ayuntamiento, sus preeminencias, tratamientos y uniforme.
- Capítulo 2º. De las asistencias.
- Capítulo 3º. De los acuerdos.
- Capítulo 4º. De las comisiones.
- Capítulo 5º. De la división o repartimiento de la ciudad.
- Capítulo 6º. De la Secretaría del Ayuntamiento.
- Capítulo 7º. De la hacienda municipal.
- Capítulo 8º. Del nombramiento del Administrador Depositario.
- Capítulo 9º. De las obligaciones del Administrador Depositario.
- Capítulo 10. Del honorario del Administrador Depositario.
- Capítulo 11. Del modo de cubrir la vacante o faltas temporales del Administrador Depositario.
- Capítulo 12. De los empleados municipales y sus sueldos y de los demás gastos ordinarios.
- Capítulo 13. Gastos para funciones eclesiásticas.
- Capítulo 14. Prevenciones generales.

¹⁷⁰ AHEZ. Borrador de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de la capital. Ídem. Caja número 7.

Decreto del Congreso General para la forma como deberán sustituirse las vacantes en el Senado de la República¹⁷¹.

Este decreto, fue expedido en la ciudad de México, por el entonces Presidente de la República Antonio Bustamante y, remitido a Don Luis G. Cuevas, del Ministerio de lo Interior.

Un fragmento del citado, expresa:

“El Presidente de la República Mexicana a los habitantes de ella sabed: Que el Congreso General ha decretado la siguiente:

Siempre que ocurra una vacante en la Cámara de Senadores, dará ésta inmediatamente aviso a la de Diputados, al Gobierno y a la Suprema Corte de Justicia, quienes al tercer día de la fecha de aquél harán la elección de que hablan los párrafos segundo y tercero del artículo 8 de la Tercera Ley Constitucional”.¹⁷²

**Reglamento de policía para el gobierno interior
del Departamento de Zacatecas¹⁷³.**

Cuenta con 47 fojas, y contiene cinco capítulos. Fue remitido al gobierno, en fecha 5 de noviembre de 1839. Este reglamento regulaba la distribución de Distritos y Partidos, nombramientos de comisarios y auxiliares, y sus obligaciones; la seguridad pública; casos de incendio y alarma; diversiones públicas y festividades religiosas; salubridad; obligaciones de los vecinos; de la policía rural. Lo anterior, para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas.

Sus cinco capítulos, se integran en un total de sesenta artículos, dado por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio de que se mande al Congreso para sus efectos correspondientes. Declaraba que el territorio del Departamento de Zacatecas, se compondría de los distritos de Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves y Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. Expresaba que el Distrito de Zacatecas, capital del Departamento lindaría por el oriente con el

¹⁷¹ AHEZ. **Decreto del Congreso general para la forma como deberán substituirse las vacantes en el Senado de la República.** Ídem. Caja número 7.

¹⁷² *Ibíd.* Foja 1.

¹⁷³ AHEZ. **Reglamento de policía para el gobierno interior del Departamento de Zacatecas.** Ídem. Caja número 7.

Departamento de San Luis Potosí, con el norte con el distrito del Fresnillo, por el poniente con el distrito de Jerez; por el sur con el Departamento de Aguascalientes.

El territorio del Distrito zacatecano, se compone de tres Partidos: la municipalidad de su capital, las de Vetagrande de Pánuco y Saucedá, y las de Guadalupe y San José de las Isla.

Aprobada por la Junta Departamental para su ejecución, sin perjuicio por lo que dispusiera el Congreso General de la República, para sus efectos correspondientes. Firmado por Domingo Cabral, J. Arteaga y Luis Galindo. Se estructuraba por las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°.

Capítulo 2°. De los Ayuntamientos.

Capítulo 3°. Facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.

Capítulo 4°. De los Alcaldes.

Capítulo 5°. De los jueces de Paz.

Capítulo 6°. Del modo de renovarse los Ayuntamientos.

Capítulo 7°. De la Secretaría de los Ayuntamientos.

Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas¹⁷⁴.

Consta en manuscrito en 15 fojas. Se integra por 7 capítulos, y un total de 54 artículos. Este reglamento de policía de los distritos, que comprendían el territorio del Departamento según la división hecha por la Excelentísima Junta Departamental, en sus acuerdos de 16 de enero de 1833; decía que el territorio del Departamento de Zacatecas, se dividiría en los siguientes distritos: Zacatecas, Fresnillo, Sombrerete, Nieves, Mazapil, Juchipila, Pinos, Jerez, Tlaltenango y Villanueva. En cada población que llegase a ocho mil personas, habría Ayuntamiento reglamentando su gobierno interior, y régimen municipal.

¹⁷⁴ AHEZ. Reglamento de policía para el gobierno interior de los pueblos del Departamento de Zacatecas. Ibíd. Caja número 7.

Para formar parte de un Ayuntamiento se necesitaba: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del mismo pueblo, mayor de 25 años, tener un capital físico o moral que le produjeran por lo menos 500 pesos anuales.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

- Capítulo 1°. Disposiciones generales.
- Capítulo 2°. Seguridad Pública.
- Capítulo 3°. Salubridad Beneficencia.
- Capítulo 4°. Policía local, comodidad y ornato.
- Capítulo 5°. Policía rural.
- Previsiones generales.

Iniciativa sobre que se reúnan las cámaras para discutir y aprobar las reformas constitucionales¹⁷⁵.

El documento en cuestión, es un ejemplar del Periódico la Gaceta del Gobierno de Zacatecas; iniciativa dirigida por la excelentísima Junta Departamental a la Cámara de Diputados del Congreso General. En la imprenta del gobierno a cargo de Aniceto Villagrana. Manifestando con brevedad los fundamentos de esta iniciativa, se resume en las proposiciones siguientes:

- 1).- Para la discusión y aprobación del proyecto de reformas constitucionales, se reunirían las dos cámaras del Congreso General.
- 2).- Se determinarían tres sesiones semanarias para esta discusión.
- 3).- El Supremo Poder Conservador, no intervendría en la sanción de las reformas constitucionales.
- 4).- Las reformas en que haya convenido la mayoría de las Juntas Departamentales, no podrían dejar de adoptarse.

¹⁷⁵ AHEZ. **Iniciativa sobre que se reúnan las cámaras para discutir y aprobar las reformas constitucionales.** Ídem. Caja número 7.

La Junta Departamental de Zacatecas, aprobó las reformas intentadas a la Constitución y, fue firmada por Manuel José de Aranda y Joaquín Calderón como Secretario.

Iniciativa dirigida por la Excelentísima Junta Departamental a la cámara de diputados del Congreso general sobre reformas constitucionales¹⁷⁶.

El presente documento es un ejemplar del Periódico la Gaceta del Gobierno de Zacatecas y, la Junta Departamental se pronunció: por que las dos cámaras se reunieran en una, para la discusión y aprobación de las reformas constitucionales, que en síntesis fueron: a que se destinen tres sesiones semanales, por lo menos, para este importante negocio; que no sea necesaria la intervención del Supremo Poder Conservador, para la sanción; y por último, que los puntos en que haya convenido la mayoría de las Juntas Departamentales, no puedan dejar de adoptarse.

La iniciativa pretendió:

- 1).- Que para la discusión y aprobación del proyecto de reformas constitucionales, se reúnan las dos cámaras del congreso general.
- 2).- Se destinen tres sesiones semanales para esa discusión.
- 3).- El Supremo Poder Conservador no intervenga en la sanción de las reformas constitucionales.
- 4).- Las reformas, que hayan convenido la mayoría de las Juntas Departamentales, no podrán dejar de adoptarse.

**Respuesta que la Junta Departamental hace a la proclama
del General Mariano Paredes en Guadalajara
invitándolos a la regeneración política de la república¹⁷⁷.**

¹⁷⁶ AHEZ. **Iniciativa dirigida por la Excelentísima Junta Departamental a la cámara de diputados del Congreso general sobre reformas constitucionales.** *Ibíd.* Caja número 7.

Con motivo de la proclama e invitación del General Mariano Paredes para secundarla, se formó una comisión especial nombrada por la Excelentísima Junta Departamental, para que emitiera respuesta a la misma:

“(…) Que la reunión de un congreso extraordinario libremente elegido y con amplias facultades para reconstituir a la república, es una necesidad de la época a que hemos llegado y cuya idea ha empezado a desarrollarse en los departamentos, no creé que los medios propuestos por la guarnición de Jalisco sean los únicos que convengan adoptarse para obtener un resultado que pueda llamarse verdaderamente nacional. La comisión absteniéndose de entrar en la cuestión que mire al personal del gobierno ora sea considerado en su actual organización, ora en la que pretende dársele por la fuerza de las circunstancias, refijaría solamente en los principios que los Departamentos tienen el deber de salvar en cualquier crisis política, en cualquier movimiento cuya acción se dirija a impulsar el voto público para que decida acerca de un cambio razonable y capaz por lo mismo de servir a los pueblos de garantía y de consuelo en su angustiada situación”.¹⁷⁸

Fue firmada por Marcos de Esparza y Fernando Calderón.

Decreto sobre reducción del 15% sobre géneros, frutos y efectos extranjeros¹⁷⁹

Documento que obra 3 fojas y contiene 5 artículos. El 15% de derecho de consumos sobre los géneros, fruto y efectos extranjeros, se proponía que fueran reducidos a un 7% que se cobraría en los mismos términos en que se recaudaba el 5% antes de la ley de 26 de noviembre de 1839. Reducción que se haría sin perjuicio del 1% municipal.

¹⁷⁷ AHEZ. **Respuesta que la Junta Departamental hace a la proclama del general Mariano Paredes en Guadalajara invitándolos a la regeneración política de la república.** *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁷⁸ *Ídem.* Foja 2.

¹⁷⁹ AHEZ. **Decreto sobre reducción del 15% sobre géneros, frutos y efectos extranjeros.** *Ídem.* Caja número 7.

Del producto total del expresado derecho, se aplicarían dos séptimas partes al pago de los militares retirados, de las viudas y huérfanos pensionistas; entre otras disposiciones. Lo anterior fue aprobado por la Junta Departamental de Zacatecas, en fecha 10 de septiembre de 1841.

Reglamentos formados por la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad¹⁸⁰.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Junta de Fomento de Comercio de esta ciudad, expresaba que con el fin de darle resolución a los asuntos y desempeños de las atribuciones que a la Junta le ha conferido el decreto del 15 de noviembre, tendría una sesión ordinaria el primer miércoles día de trabajo de cada mes, y las extraordinarias que se ofreciesen. Por su parte, también se ubica otro proyecto de reglamento, denominado: Reglamento para el Gobierno Interior del Tribunal de Comercio de esta ciudad, que se integra por 21 artículos.

El Tribunal de Comercio se reuniría los lunes y jueves de cada semana, o tendría audiencias fijas en esos días de 10 a.m. a 1 de la tarde. Las sesiones se verificarían en el salón del Tribunal. No podría haber juntas, si no se reunían la mitad de los individuos o más. Este reglamento cuenta con 21 artículos, y fue dirigido a la Comisión de Policía del Gobierno del Departamento de Zacatecas, Manuel José de Aranda, en fecha 10 de enero de 1842.

Discursos pronunciados por el Presidente de la Asamblea Departamental y por el Gobernador del Departamento el día de su instalación¹⁸¹.

El documento expresaba:

“A los ciudadanos vocales de la Excelentísima Asamblea Departamental.

El autor supremo de las sociedades acaba de oírlos presentar un juramento solemne por el que ofrecéis hacer el bien y atender a la prosperidad del departamento que representáis. Como nuestras

¹⁸⁰AHEZ. Reglamentos formados por la junta de fomento de esta ciudad. *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁸¹AHEZ. Discursos pronunciados por el Presidente de la Asamblea Departamental y el Gobernador del Departamento el día de su instalación. *Ídem.* Caja número 7.

promesas deben ser sinceras no se debe dudar un instante de que serán cumplidas con religiosidad”¹⁸².

Se planteaban también, las bases orgánicas con las que se deberían de organizar la administración interior del Departamento y sus atribuciones.

Reglamento económico-político¹⁸³

La Asamblea Departamental, usando de las facultades que le conferían las Bases Orgánicas de la República, decretó este documento, que trata de la división del territorio, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, de las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, de los Presidentes de los Ayuntamientos, de los Jefes Políticos del Distrito, del Gobernador del Departamento y de la Secretaría de Gobierno, entre otras disposiciones.

Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas¹⁸⁴.

La Asamblea Departamental de Zacatecas, en uso de sus atribuciones, decretó para su gobierno interior el siguiente reglamento:

El capítulo 1° del lugar de las sesiones, estipulaba: que la asamblea constitucional tendría sus sesiones en el edificio, conocido con el nombre de Casa del Estado. Tendría un salón, secretaría, biblioteca, sala de comisiones y sala de desahogo, todo con el adorno, utensilios y muebles correspondientes.

El capítulo 2° del Presidente: decía que sería el presidente nato de la asamblea, el Gobernador del Departamento en los términos que expresaba la atribución 8va. del artículo 142 de las Bases Orgánicas. El voto del presidente, sería singular como el de cualquiera otro vocal.

¹⁸² Ídem. Foja 1.

¹⁸³ AHEZ. **Reglamento económico-político**. Ibíd. Caja número 7.

¹⁸⁴ AHEZ. **Reglamento para el Gobierno Interior de la Excelentísima Asamblea Departamental de Zacatecas**. Ídem. Caja número 7.

Capítulo 3º De los Vocales: prevenía que los vocales de la asamblea, asistirían con puntualidad a todas las sesiones, desde el principio hasta el fin, guardando la decencia y moderación que corresponde al decoro del Departamento que representan.

Capítulo 4º De las Sesiones: señalaba que estas comenzarían a las 11 de la mañana y, a las cuales deberían concurrir todos los vocales.

Capítulo 5º. De las Comisiones: para facilitar el curso de los negocios se nombrarían las comisiones que siguen y que sería permanentes: gobernación, justicia e instrucción pública, hacienda e industria, policía y seguridad pública, quedando a cargo del presidente.

Capítulo 6º. De las proposiciones, proyectos y dictámenes y del orden que han de guardarse en sus discusiones.

Capítulo 7º. De las votaciones: Las votaciones se podrían hacer de una de las tres formas siguientes: 1). Por indicación, levantándose los que aprueben y quedándose sentados los que reprueben. 2). Por votación nominal, que se verificaría para la expresión individual de sí o no. 3). Por escrutinio.

Capítulo 8º. De la secretaría.

Capítulo 9º. Del ceremonial con que sería recibido el gobernador, en la Asamblea, en los días de solemnidad.

Capítulo 10. Del gobierno interior de la casa del Departamento.

Capítulo 11. Del modo de variar este reglamento.

Fue firmado en el salón de sesiones, de la Excelentísima Asamblea Departamental, un 18 de marzo de 1844 por Pedro Ramírez y Manuel Raygoza como secretario.

**Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico
Constitucionales¹⁸⁵**

Referente a la organización política del Departamento, conforme a los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales; este decreto se integra con dos artículos, los cuales establecían que el gobierno remitiría a la asamblea los documentos necesarios, las noticias e informes que le pidieran, relativos a los diversos ramos públicos que abraza la administración departamental; dispondrían que por su Secretaría se franquee a las comisiones de la asamblea, los documentos necesarios para el pronto despacho de los asuntos; lo anterior, en cumplimiento con los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánicas.

Así fue dispuesto por la Asamblea Departamental, en sesión ordinaria, y acordó en fecha 19 de enero de 1844, firmada por el Excelentísimo señor Gobernador y Comandante General de este Departamento.

Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior¹⁸⁶

Decreto dictado por la Excelentísima Asamblea Departamental, por el conocimiento que tuvo acerca de las prohibiciones que las autoridades políticas y municipales les hacían a los habitantes, tanto vecinos como transeúntes para vender en sus casas o tiendas, los productos de su industria y trabajo, obligándolos a contribuir a los lugares que en cada población estaban destinados a mercados públicos, y que en otros distritos se habían puesto para las semillas y demás productos de la agricultura, prohibiéndoles a sus dueños extraerlos para otros lugares, violándose así, la libertad de comercio interior por decreto del 8 de junio de 1813.

Por lo que la Excelentísima Asamblea decretó con fecha 19 de febrero de 1844, que las policías municipales de los distritos de los Departamentos, no impedirían bajo ningún pretexto a sus habitantes, vender dentro de sus casas o tiendas, y dichas autoridades se reducirían solamente cada una dentro de la órbita de sus facultades.

¹⁸⁵ AHEZ. Decreto de la Asamblea Departamental según lo dispuesto en los artículos 134 y 144 de las Bases Orgánico Constitucionales. Ídem. Caja número 7.

¹⁸⁶ AHEZ. Decreto del 8 de junio de 1813 sobre libertad del Comercio Interior. Ibíd. Caja número 7.

Proyecto de una sociedad protectora de la industria de seda en la república mexicana hecha por la Junta Departamental de Morelia¹⁸⁷.

“Vencidas ya (al menos con respecto a Europa) las principales dificultades que se oponían al plantel del ramo de la seda en medio de nosotros; debemos procurar ahora su pronto y completo desarrollo en toda la República”.

Así iniciaba el proyecto de regulación para la industria de la seda, que fue enviada a la Asamblea de la Junta Departamental de Zacatecas, por la industria michoacana de la misma. Dicho proyecto contiene ocho artículos, y menciona en algunos de ellos:

Que el objeto de la sociedad protectora de la industria de la seda, sería proporcionar socorros a los pobres de ambos sexos, que desearan introducirse de pronto en el ramo de la seda; para lo cual se establecería a la mayor brevedad una escuela en que se enseñe teórica y prácticamente todo lo concerniente a la esa industria; entre otras disposiciones.

Las obligaciones de todos los socios, se reducirían a una contribución mensual arbitraria, y tan corta como quisieran. Fue dirigida a la Comisión de Industria, en fecha 19 de diciembre de 1844, sin que pueda deslindarse del documento, si fue o no aprobado.

Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería "Defensores de las Leyes"¹⁸⁸.

El presente documento tenía por objeto, formar un cuerpo de infantería y dos de caballería, que deberían llevar el honorífico nombre de "*Voluntarios Defensores de las Leyes*", los cuales defenderían al pueblo de los enemigos de la nación.

Fueron sesenta los ciudadanos vecinos, de esta capital, los que se ofrecían con el más recomendable patriotismo, para auxiliar a las autoridades en la conservación del orden y defensa de las leyes, en beneficio del bien público; el gobierno fue

¹⁸⁷ AHEZ. **Proyecto de una Sociedad Protectora de la Industria de la Seda en la república mexicana hecha por la Junta Departamental de Morelia.** Ídem. Caja número 7.

¹⁸⁸ AHEZ. **Decreto sobre el establecimiento de compañías de infantería y caballería "Defensores de las Leyes".** Ibíd. Caja número 7.

conforme con los sentimientos de éstos zacatecanos, que prestaron servicio y, mismos que deberían de ponerse en marcha para estar con la menor brevedad posible, en la ciudad de Lagos, donde prestarían sus servicios.

**Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas,
para que se establezca en la Nación el antiguo régimen¹⁸⁹.**

Con fundamento en el artículo 53 de las Bases Orgánico Constitucionales, para que los Departamentos tengan iniciativa en toda materia, es que al respecto se deliberó:

La asamblea al hacer esta petición, no se propuso otro objeto, que el que se restableciera la paz en la república, y se evite la guerra civil y sus fatales consecuencias. La opinión pública se había manifestado ya, y se manifestaba cada día más y más, sobre este punto. El Departamento de Zacatecas, pidió lo que la opinión pública le exigía: el restablecimiento del régimen consagrado por la Constitución de 1824, el federalismo. Lamentablemente, este ejemplar consultado, se encuentra incompleto.

Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo¹⁹⁰.

Iniciativa, cuyo título es elocuente, acerca de que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional, de doce barras viudas, amparadas en el mineral de Proaño, y además para que se reputen las minas de Proaño como propiedad del Departamento de Zacatecas. Lo anterior, por considerarse que la venta es en muy poca o en nimia cantidad, de lo que se estima que tiene en valor, y se consideró por ello una enorme lesión. Este documento tiene una exposición de motivos muy extensa, y establecía su motivo principal en el bienestar de Fresnillo, de sus habitantes, y como fuente de riquezas y bienestar para Zacatecas.

Solicita se declare inexistente la venta hecha por el gobierno provisional, con los empresarios del tabaco en 1843.

¹⁸⁹ AHEZ. **Iniciativa de la Asamblea de Zacatecas, para que se estableciera en el país el antiguo régimen.** Ídem. Caja número 7.

¹⁹⁰ AHEZ. **Iniciativa que la Excelentísima Asamblea Departamental dirigió a la Cámara de representantes, para que se declarase insubsistente la venta hecha por el gobierno provisional de doce barras de las minas del Fresnillo.** Ídem. Caja número 7.

Ordenanzas del municipio de Valparaíso¹⁹¹

El presente documento de Ordenanzas, tienen por objeto determinar la estructura, organización y funcionamiento del municipio de Valparaíso.

Sus capítulos se denominan:

Capítulo 1°. De los individuos que componen la corporación, tratamiento y uniforme.

Capítulo 2°. De sus acuerdos.

Capítulo 3°. De las asistencias.

Capítulo 4°. De la Congregación y comisiones.

Capítulo 5°. Del Secretario y oficina de su cargo.

Capítulo 6°. De la hacienda municipal.

Capítulo 7°. De los empleados municipales.

Capítulo 8°. De los reglamentos y reformas de estas ordenanzas y sueldos de empleados.

Iniciativa de la Asamblea Departamental de Zacatecas en la cual se pide al Congreso se sirva declarar nula la venta de las Salinas del Peñón Blanco¹⁹².

El Soberano Congreso quedó -por lo menos-, desde entonces, expedito y libre para poner en ejercicio la facultad importantísima de revisar las actas del gobierno provisional del General Santa Anna, deshaciéndolas o modificándolas según conviniera a los intereses de la patria. La augusta Cámara de representantes había practicado la revisión de algunos contratos, pero aún quedaban otros por revisar, y que se hallan pacientes de las resoluciones del H. Congreso -uno de ellos-, era la venta de las Salinas del Peñón Blanco al señor Calletano Rubio en trescientos mil pesos. El clamor del Tribunal de Minería, de esta

¹⁹¹ AHEZ. **Ordenanzas del municipio de Valparaíso**. *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁹² AHEZ. **Iniciativa de la Asamblea Departamental de Zacatecas en la cual se pide al Congreso se sirva declara nula la venta de las salinas del Peñón Blanco**. *Ídem.* Caja número 7.

ciudad, elevó la voz ante la asamblea general, con la confianza de que declarase nulo o inexistente la celebración del contrato de las Salinas del Peñón Blanco.

Decreto para arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia¹⁹³

La Asamblea del Departamento, usando las facultades constitucionales, decretó el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia, y Juzgados inferiores de primera instancia, en el Departamento del Supremo Tribunal de Justicia; se integra por un total de 40 artículos.

Dice que el Supremo Tribunal de Justicia del Departamento, se formaría en dos salas compuestas de tres ministros cada una, y de un fiscal para todos en general.

También trata sobre las atribuciones del Tribunal Pleno; y señalaba que las salas del Tribunal Superior, conocerían de los negocios que les estuvieran asignados por las leyes, y en la forma prevenida por estas. Igualmente, establece las prevenciones generales; sobre la Tercera Instancia y de sus prevenciones generales.

Ambas salas, conocerían por turno riguroso de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que se remitieran al Supremo Tribunal en grado de apelación o para su revisión. El reparto se haría diariamente por el Presidente del Tribunal.

El Pleno del Tribunal, practicaría las visitas generales de cárceles. Entre las prevenciones generales, señalaba principalmente, que con este decreto pretendía la buena administración de justicia, y el ejercicio de la profesión.

Este documento, presenta las siguientes denominaciones en sus apartados:

- Del Tribunal Superior de Justicia.
- De las atribuciones del Tribunal Pleno.
- De las atribuciones de las salas.

¹⁹³ AHEZ. Decreto para el arreglo y organización del Supremo Tribunal de Justicia. Ibíd. Caja número 7.

De la Tercera Instancia.
Disposiciones generales.

Decreto de reformas al reglamento de los tribunales¹⁹⁴

Este documento se elaboró con la finalidad de evitar que en la administración de justicia, la organización fuera menos viciosa y, por tanto más expedita. El Tribunal Superior de Justicia del Departamento, se formaría de dos salas compuestas por 3 magistrados cada una, y de un fiscal.

Los magistrados deberían cubrir los siguientes requisitos: ser natural del Departamento y mexicano; ciudadano en ejercicio de sus derechos; edad de 30 años; no haber sido condenado judicialmente por algún crimen; abogado recibido y haber ejercido por espacio de 8 años con estudio abierto.

El Tribunal Pleno, lo sería cuando estuviera compuesto por todos los ministros, y asistencia, y voto del fiscal. Las salas conocerían por turno riguroso, de todos los negocios civiles, criminales y de hacienda que se remitiesen en grado de apelación o revisión.

Arreglo y organización del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados inferiores de primera instancia en el Departamento¹⁹⁵.

Este documento, es una copia o borrador de la mencionada ley, y postula como objeto de su regulación, la organización y funcionamiento del Poder Judicial en el Departamento de Zacatecas. Presentaba las siguientes denominaciones en los apartados que la integraban:

Del Superior Tribunal Superior de Justicia.
Del modo de suplir las faltas de los ministros del tribunal.

¹⁹⁴ AHEZ. **Decreto de reformas al reglamento de los tribunales.** *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁹⁵ AHEZ. **Arreglo y organización del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados inferiores de primera instancia en el Departamento.** *Ídem.* Caja número 7.

De las atribuciones del Tribunal Pleno.
De las atribuciones de las salas.
De la tercera instancia.

Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves¹⁹⁶.

Este reglamento fue formado por los oficiales de la compañía de voluntarios del Distrito de Nieves: Joaquín Calderón Capitán de la Compañía de Infantería de esa corporación, decía a la Secretaría del gobierno, lo que sigue:

“(…) con el debido respeto expongo que estando por bondad de este vecindario se me propuso para capitán de la Compañía que nos decidimos a formar, tiene presente que más de doscientos bárbaros estuvieron en una legua de este lugar y que si hubieran querido entrar y desolarlo no habría habido un solo hombre que lo hubiera contenido, y sólo el que observó y pasó por este amargo sentimiento de palpar este suceso puede conocer la necesidad que tienen estos pueblos de instruirse en las armas y tenerlas listas para un caso que no dudo que se repita el presente año”.¹⁹⁷

Presupuesto de las dietas de los ciudadanos Diputados del Honorable Congreso y sueldos de los empleados en su Secretaría¹⁹⁸.

En este documento se expresa el presupuesto de la nómina de los funcionarios públicos. Por ejemplo: se gastaron en pagar diputados y secretarios en el mes de enero, 2053 pesos ocho granos; en febrero: 2025 pesos 5 reales, 2 granos; Marzo dos mil treinta y dos pesos, dos reales y once granos; en el mes de abril: dos mil ciento noventa y dos pesos; Mayo: dos mil doscientos setenta y cuatro pesos siete reales un gramo; para el mes de Junio dos mil treinta y nueve pesos, seis reales.

Diputados y empleados del Congreso local

¹⁹⁶ AHEZ. **Reglamento formado por los oficiales de la Compañía de Voluntarios del Distrito de Nieves.** *Ibíd.* Caja número 7.

¹⁹⁷ *Ibíd.* Foja 1.

¹⁹⁸ AHEZ. **Presupuesto de las dietas de los Diputados del honorable Congreso y sueldos de sus empleados en su Secretaría.** *Ídem.* Caja número 7.

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

Diputados	Empleados
Lic. José Ma. Cabral y Rodríguez	Lic. Agustín López Nava
José María Sandoval	José Bernardo de Aranda
Jesús María Fernández	Juan Nepomuceno Arroyo
Lic. José Ildefonso Llamas	Ignacio Urrutia
José María Rivera	Francisco Fernández
Lic. Manuel Raygoza	Basilio de la Rosa
Eustaquio Canales	Leandro Centeno
Lic. Jesús Morentin	Hilario Torres.
Casimiro Cenos.	
Lic. Miguel Auza	

**Proyecto de ley formado por la Dirección de Rentas del Estado,
sobre extinción de rentas de Alcabalas¹⁹⁹.**

Proyecto que contiene un total de 66 artículos, y un artículo transitorio, los cuales se refieren a la supresión de las alcabalas y el arreglo de las demás rentas públicas del estado, sobre establecimientos industriales, talleres y demás negociaciones mercantiles; y las tarifas que se pagarían; los sueldos, salarios, pensiones, gratificaciones y beneficios entre otros; así como las cuotas que deberían pagar cada causante, sobre objetos de lujo; y las cuotas mensuales que pagarían, sobre bestias y criados; tarifas correspondientes a las profesiones y ejercicios lucrativos, etcétera.

Proyecto presentado por la Dirección General de Hacienda al Supremo Gobierno, en cumplimiento de la orden de 27 de enero de 1848. El documento integra una amplia exposición de motivos y, sus apartados tienen los siguientes nombres:

Establecimientos industriales, talleres, giros mercantiles, y demás negociaciones lucrativas.

Tarifa A:

¹⁹⁹ AHEZ. **Proyecto de ley formado por la Dirección de Rentas del Estado, sobre extinción de las rentas de Alcabala.** *Ibíd.* Caja número 7.

Sueldos, salarios, pensiones, congruas, gratificaciones, beneficios, etc.

Objetos de lujo.

Carruajes:

-Bestias de tiro.

-Caballos de Silla.

-Criados.

Excepciones.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

Tarifas:

-Fincas rústicas y urbanas.

-Cuatro por ciento sobre el valor de las plazas.

-Contribución sobre el consumo de tabaco.

Previsiones generales.

Decreto sobre las faltas de los Jueces de Letras²⁰⁰.

Por medio de este decreto, se derogó el expedido por la Legislatura en 16 de marzo de 1838, por el que se dispuso que las faltas de los Jueces de Letras, las suplieran los Alcaldes Constitucionales.

Cuando los Jueces de Letras se separen de sus juzgados por tiempo indeterminado, que excediera de un mes, serían sustituidos en el servicio de aquellos, por el abogado que nombrara el gobierno. En síntesis, el presente decreto buscó organizar la administración de justicia y, la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Letras; así como la manera de cubrir las faltas o ausencias.

²⁰⁰ AHEZ. Decreto sobre las faltas de los Jueces de Letras. Ídem. Caja número 7.

Decreto para la división constitucional de los Partidos²⁰¹.

Decreto en que el Congreso decretó la división constitucional definitiva de los Partidos del estado, y decía que la presidencia del Juez de Letras de la Villa de Calvillo, sería en la municipalidad de Rincón de Romos, teniéndose esta resolución como adicional, al decreto de 12 de abril del año en curso (1848). Este decreto se dictó en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, con fecha 22 de mayo de 1848.

Proyecto de ley sobre extinción de alcabalas y nueva contribución. Estado de Michoacán²⁰²

Proyecto que contiene un total de 80 artículos, divididos en 7 capítulos; el cual contiene disposiciones referentes a la extinción de alcabalas y nuevos impuestos, de las contribuciones subsistentes, y que se establecieran por las Juntas de Partido, de las Juntas de Municipalidad, de la supresión de oficinas y planta de las nuevas, del cobro y las disposiciones generales. Este proyecto fue dado en Morelia el 18 de agosto de 1848, y es un documento muy extenso, donde el estado de michoacano despliega sus ingresos, egresos y ramas de gasto público, así como proponía el establecimiento de nuevas contribuciones e impuestos.

El proyecto de ley contenía las siguientes denominaciones en su estructura interna:

Capítulo 1°. De la extinción de alcabalas y otros impuestos.

Capítulo 2°. De las contribuciones que subsisten y se establecen.

-Departamento del Norte.

-Departamento del Poniente.

-Departamento del Sur.

-Departamento del Oriente.

²⁰¹ AHEZ. **Decreto para la división constitucional de los Partidos.** Ídem. Caja número 7.

²⁰² AHEZ. **Proyecto de ley sobre extinción de alcabalas y nueva contribución. Estado de Michoacán.** Ibíd. Caja número 7.

- Capítulo 3°. De las Juntas de Partido.
- Capítulo 4°. De las juntas de municipalidad.
- Capítulo 5°. De la supresión de oficinas y planta de las nuevas.
- Capítulo 6°. Del cobro.
- Capítulo 7°. Disposiciones generales.

Índice de resoluciones tomadas por el Congreso del Estado del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 1848²⁰³.

Este documento contiene 21 resoluciones y una ordenanza, que se encuentra integrada por 8 capítulos y se compone de 21 artículos, referentes a la municipalidad del Partido de Villa de Calvillo.

Principales decretos y resoluciones que expidió el Congreso General al término del período de 1847-1848²⁰⁴.

Nota con que dio cuenta el último Presidente del H. Congreso, en cumplimiento del artículo 74 de la Constitución, de los principales decretos y resoluciones de la honorable legislatura que terminó a fines de 1848. Documento que obra en manuscrito, y algunos de los decretos son:

Por la ley número 3, de 16 de noviembre de 1846, se facultó extraordinariamente al Supremo Gobierno para poner al Estado, en actitud de defensa contra la agresión de americanos del norte, disponer al efecto de las ventas públicas y solicitar préstamos si fuere necesario. El decreto número 9, del 18 de enero de 1847, se restableció en el Estado la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del año de 1832. Por el decreto número 53, con fecha 18 de diciembre de 1848, se establece un Instituto de Minas en esta capital. Estos, entre otros muchos decretos y resoluciones.

²⁰³ AHEZ. **Índice de resoluciones tomadas por el Congreso del Estado del 30 de noviembre al 31 de diciembre de 1848.** *Ibíd.* Caja número 7.

²⁰⁴ AHEZ. **Principales decretos y resoluciones que expidió el Congreso General al término del período 1847-1848.** *Ídem.* Caja número 7.

Proyecto de ley para el arreglo de la Hacienda Publica presentado al Honorable Congreso por el ciudadano diputado Jesús Terán²⁰⁵.

Como su título indica, tenía por objeto hacer modificaciones a la Ley Orgánica de la Hacienda Pública, en un proyecto que contemplaba doce capítulos, cuyas denominaciones fueron las siguientes:

Parte 1°. De los fondos que constituyen el erario:

1. Los productos de propios.
2. Las herencias vacantes.
3. Las anatas.
4. Las multas.
5. La alcabala de inmuebles.
6. El derecho de amortización.
7. La pensión de herencia.
8. La de tres al millar.
9. El derecho de quintos.
10. El de consumo.
11. El municipal.
12. La alcabala de efectos del país.

Capítulo 1°. De los propios del erario.

Capítulo 2°. De las herencias vacantes.

Capítulo 3°. De las anatas.

Capítulo 4°. De las multas.

Capítulo 5°. De la alcabala de inmuebles.

²⁰⁵ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Proyecto de ley para la Hacienda Pública, presentado al Honorable Congreso por el diputado Jesús Terán.** Fondo Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos; Caja número 8.

- Capítulo 6°. Del derecho de Amortización.
- Capítulo 7°. De la pensión de herencias.
- Capítulo 8°. De la pensión del tres al millar.
- Capítulo 9°. Del derecho de quintos.
- Capítulo 10. Del derecho de consumo.
- Capítulo 11. Del derecho municipal.
- Capítulo 12. De la alcabala de efectos del país.

Índice general de todos los decretos y órdenes que se reciben en la Presidencia de Saucedá, y se principió el 1° de enero de 1850²⁰⁶.

El título señala decretos recibidos desde primero de enero de 1850, sin embargo, en el listado aparecen desde noviembre de 1849. En el mes de enero se registran 18; febrero con 5; marzo con 3; abril 5; mayo 4; junio 7; julio 6; agosto 4; septiembre 4; octubre 8; noviembre 6 y diciembre 5; dando un total de decretos registrados en este documento de 75.

Lista de los negocios que han pasado a comisión y los que quedaron pendientes en el período de sesiones del H. Congreso de 1851²⁰⁷.

Se hacen listas por cada una de las comisiones del Congreso: de Constitución; de Hacienda etc. especificando si o no han sido despachados. Es una información muy variada referente a modificaciones a leyes, peticiones de empleo, pensiones y demás.

Índice de los decretos que contiene el libro 12 de 1851²⁰⁸.

²⁰⁶ AHEZ. **Índice general de todos los decretos órdenes recibidos en la Presidencia de Saucedá, y se principió en 1° de enero de 1850.** *Ibíd.* Caja número 8.

²⁰⁷ AHEZ. **Lista de los negocios que han pasado a comisión y los que quedaron pendientes en el período del H. Congreso de 1851.** *Ídem.* Caja número 8.

²⁰⁸ AHEZ. **Índice de los decretos que contiene el libro 12 de 1851.** *Ídem.* Caja número 8.

**Catalogo de documentos, proyectos y leyes
del derecho Zacatecano del Siglo XIX**
M en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez

Contiene el índice de decretos expedidos desde enero de 1851, hasta diciembre de 1852. Por ejemplo en enero se registran 5; febrero con 6; mayo 3; agosto y septiembre 8, noviembre y diciembre con 4 hasta 1851.

En el año de 1852, se registran en enero 5; en febrero 2; marzo tiene 4; octubre 4; noviembre 10 y diciembre 15.

En términos generales, se registraron por el año de 1851, un total de 26 decretos y; por el siguiente año 40.

Decretos del noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de principios de 1851²⁰⁹.

Este documento presenta los decretos expedidos por el H. Congreso del Estado, del mes de enero de 1851.

Se encuentra incompleto. Sólo registra cinco decretos, que son: el de 14 de enero de 1851, referente al establecimiento de compañías rurales en el Estado. El que modifica los artículos 6º, 7º y 8º del decreto de 29 de diciembre de 1849. El de 7 de enero de 1851, relativo a los empleados interinos. El referente al establecimiento de algunas prevenciones para el buen arreglo de la hacienda publica.

Y por último, el decreto que faculta al gobierno del estado para que celebre un préstamo.

Decreto para reformar la Ley Penal y de Procedimientos contra los ladrones y sus cómplices publicada el 15 de octubre de 1850²¹⁰.

Como su título lo indica, modificó a la ley sustantiva y adjetiva, que sancionaba a ladrones y cómplices. Se modificó el artículo 8º, en el sentido de que tomada la declaración preparatoria, el Juez dictaría el auto de prisión.

De éste auto no se admitiría apelación, pero sería revisable por el Tribunal de Calificación, cuando la averiguación sumaria estuviese concluida.

²⁰⁹ AHEZ. **Decretos del noveno Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de principios de 1851.** Ídem. Caja número 8.

²¹⁰ AHEZ. **Reglamento para reformar la Ley Penal y de Procedimientos contra ladrones y sus cómplices publicada el 15 de octubre de 1850.** Ídem. Caja número 8.

Cuando el Juez no tuviera todos los medios de prueba, el cuerpo del delito, mandaría encarcelar bajo la fianza o caución juratoria o falta absoluta de aquella, y con sumisión precisa a la vigilancia de la policías; sujetándose a la revisión del Tribunal del auto en que así lo determine.

Acuerdos de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado²¹¹.

Los acuerdos de la Diputación Permanente, inician su registro en este expediente, desde el mes de marzo hasta el 5 de agosto de 1851, conteniendo un total de 14 acuerdos y convocatoria a sesiones extraordinarias.

Iniciativa del Congreso del Estado al de la Unión, contraída a que se declare ser renta de la federación el tres por ciento impuesto al oro y la plata²¹².

Esta iniciativa, decía que:

“(…) por los periódicos se ha impuesto la Diputación Permanente de la Legislatura de Zacatecas de la iniciativa presentada en la augusta cámara de Diputados para que se declare ser una de las rentas de la federación el derecho de quintos con que están gravadas la plata y el oro y oficialmente tiene conocimiento de que la legislatura de Guanajuato ha dirigido iniciativa a las augustas cámaras a efecto de que aquella no se apruebe.

El Estado de Zacatecas esta interesado como el de Guanajuato en que no se priven de esta renta que es una de las pocas mas seguras entre las pocas que se le dejaron y tanto como cualquiera otra de los Estados (...)”²¹³.

²¹¹ AHEZ. **Acuerdos de la Diputación Permanente del Honorable Congreso.** *Ibíd.* Caja número 8.

²¹² AHEZ. **Iniciativa del Congreso del Estado al de la Unión, contraída a que se declare ser renta de la federación el tres por ciento impuesto al oro y la plata.** *Ídem.* Caja número 8.

²¹³ *Ídem.* Fojas 1 y 2.

Decreto que establece el reconocimiento de cada uno de los ríos Mezcala, Santiago o Jololotlán, Tecolutla y Moctezuma a fin de investigar la parte de la extensión de su curso que sea de navegación natural, y la que se pueda hacer navegable con los procedimientos del arte²¹⁴.

A través del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos decretó el presente, cuya finalidad queda expresada en el propio título.

Se expresó que el gobierno dispondría hasta de 15,000 pesos para financiar el proyecto, que realizaría cartas hidrográficas, memorias explicativas del régimen de las aguas; para tal efecto, el gobierno nombraría uno o dos ingenieros civiles de reconocida práctica en las obras de navegación de ríos y canales.

Decreto expedido por el Soberano Congreso Nacional relativo a declarar que la Comisión de Estadística Militar creada el 3 de septiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominación "Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística"²¹⁵.

El Presidente de la república, por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores, dio a conocer el presente decreto. Estableció, que los trabajos seguirán siendo los mismos que en ese tiempo se realizaban, relativos a la geografía y estadística de la nación en todos sus ramos; precisaba que el Ministro de Relaciones, sería el presidente nato de la expresada sociedad.

Que se destinarían 4 mil pesos del erario publico, para sus gastos anuales ordinarios, destinando por lo menos mil pesos para la formación de su biblioteca y compra de instrumentos. Presentaría cuenta de sus gastos al gobierno; podría hacer las publicaciones que quisieran de sus trabajos y, realizarían su reglamento interno; una vez publicado éste, quedarían sin

²¹⁴ AHEZ. Decreto que establece el reconocimiento de cada uno de los ríos Mezcala, Santiago o Jololotlán, Tecolutla y Moctezuma a fin de investigar la parte de su curso que sea de navegación natural y la que pueda hacer navegable con los procedimientos del arte. *Ibíd.* Caja número 8.

²¹⁵ AHEZ. Decreto expedido por el Soberano Congreso Nacional relativo a declarar que la Comisión de Estadística Militar creada el 3 de septiembre de 1839, queda establecida permanentemente bajo la denominación de "Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística". *Ídem.* Caja número 8.

efecto la orden de 3 de septiembre de 1839 y el decreto de 28 de noviembre de 1846. Firmado por Mariano Arista y Mariano Yáñez, un 28 de abril de 1851 en el Palacio del Gobierno federal de México.

Informe de la Comisión Permanente sobre los pendientes²¹⁶.

La Comisión Permanente, nombrada al cerrar el primer período de sesiones ordinarias del Congreso en 1851, cumpliendo con su obligación constitucional de dar cuenta de los pendientes al terminar aquél, realizó el siguiente informe. Este documento consigna una variedad de casos, desde reformas a la constitución, gastos de defunción del diputado por el Partido de Fresnillo Antonio Ulloa, hasta la aprobación de un nuevo mozo para que ayudara a vigilar la Casa del Estado.

Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general del 15 de julio de 1848²¹⁷.

Como el título lo sugiere, se trata del conjunto normativo que reguló a la Guardia Nacional en Zacatecas; dicho reglamento, establecía que era obligación de todo zacatecano, pertenecer a la guardia nacional.

Se exceptuaban no sólo del servicio personal, sino hasta de contribuciones a aquellos cuyo trabajo e industria no les proporcionen más de ocho pesos mensuales. Los capítulos que integraban este reglamento, presentaban las siguientes denominaciones:

Capítulo 1°. De la Guardia Nacional del Estado.

Capítulo 2°. División de la guardia nacional.

Capítulo 3°. De la Guardia.

Capítulo 4°. De la organización y asistencia de la guardia nacional.

Capítulo 5°. De los fondos de la guardia nacional.

Capítulo 6°. Penas que deben aplicarse a los milicianos en servicio de asamblea. Faltas leves, Consejo de Disciplina.

²¹⁶ AHEZ. **Informe de la Comisión Permanente sobre los pendientes.** Ibíd. Caja número 8.

²¹⁷ AHEZ. **Reglamento para la Guardia Nacional del Estado de Zacatecas, conforme a la ley general de 15 de julio de 1848.** Ídem. Caja número 8.

Capítulo 7°. Faltas graves.

>Jurados.

Capítulo 8°. Casos en que los milicianos de la guardia nacional están sujetos a las penas que impone la ordenanza a la tropa permanente.

Previsiones generales.

En este expediente, se consignan las “*observaciones que el muy ilustre Ayuntamiento de Aguascalientes, hacía al proyecto de reglamento que para la formación de la guardia nacional del estado presentó, al H. Congreso del mismo, la Comisión de Milicias*”, en tres fojas.

Así también, obra en el expediente, la iniciativa del gobernador relativa al nombramiento de oficiales de la guardia nacional.

Decretos del Congreso de Zacatecas²¹⁸.

El presente expediente, contiene la relación de decretos expedidos por el Congreso en 1861. Entre éstos:

Reformas a la Constitución Política del Estado, en el artículo 14 referente a los requisitos para ser diputado, que entre los más significativos estaba el no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser empleado de la federación; el artículo 33, acerca de los requisitos exigidos para ser gobernador del estado; el 31 fracción I, acerca del cómputo y votación exigidos para ser gobernador propietario.

También se registra un decreto acerca del Reglamento Económico, en que se precisa que son individuos del Ayuntamiento los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y con vecindad mayor de un año al día de la elección. Respecto a los requisitos exigidos para ser Jefe Político: ser ciudadano con plenos derechos, de 25 años de edad, vecino del Partido en que se nombre, y no ser empleado de la federación. Contiene un decreto sobre Ley Electoral, que regularía el proceso de elección de Gobernador, Diputados al Congreso y Jefes Políticos, donde los haya electos

²¹⁸ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas. **Decretos del Congreso de Zacatecas**. Fondo: Poder Legislativo; serie: Leyes, Decretos y Reglamentos. Caja número 9.

popularmente, de Jueces de Paz y asambleas municipales. Elecciones indirectas en primer grado. El documento se integra por 23 artículos. Remitido al ejecutivo para su publicación y observancia, el 31 de enero de 1861.

Otro decreto establecía una Junta Municipal en el Partido de Nieves compuesta por las poblaciones de Nueva Valenciana, San Lucas, Vergel, Sauce y Estancia de la Laguna, la cual llevaría el nombre de la primera población, que sería la cabecera. Determinándose que en las próximas elecciones se nombrarían sus autoridades conforme al Reglamento Económico- Político de los Partidos, de 5 de Mayo de 1852.

Otro que rehabilitaba en el ejercicio de sus derechos a los individuos que se hubieran negado a jurar la Constitución Política de la República de 1857, exceptuándose a los que hayan aceptado empleos de la administración intrusa del Plan de Tacubaya, y a los que voluntariamente hayan hecho armas contra el legítimo gobierno.

En otro se da a conocer los nombres de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas, los licenciados: Agustín López de Nava, Francisco de P. Rodríguez, Paulino Raygoza, Juan Francisco Román, Mauricio Covarrubias y, como Fiscal el licenciado Francisco de B. Belauzarán; según decreto fechado el 13 de febrero de 1861.

El 14 de febrero de 1861, se decretó la prohibición en todas las cabeceras de los Partidos, del uso exterior del calzoncillo blanco, sustituyéndolo con pantalón o calzonera cerrada; si pasados dos meses de la publicación del presente no se observa, se aplicaría una sanción de dos reales de multa aplicables al fondo municipal. El último de los decretos que integran el expediente, hace referencia a los beneficiados con la amnistía decretada el 22 de febrero de 1860, quienes recuperarían derechos plenos; este decreto fue enviado al ejecutivo en fecha 19 de febrero de 1861.

Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia²¹⁹.

Tenía por objeto, regular y estructurar el funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Zacatecas y, fue un proyecto que se presentó a las asambleas municipales para su deliberación, el 10 de febrero de 1862, firmado por López de Nava, Quezada y un tal González. El proyecto pretendía que el nombramiento de Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de

²¹⁹ AHEZ. **Proyecto de ley sobre el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.** *Ibíd.* Caja número 9.

Justicia, el de los Jueces de Primera Instancia y Defensor de Presos, se hiciera por medio de elección popular indirecta, en primer grado. Que se eligieran cada cuatro años por los colegios electorales de todo el estado, cinco abogados para Ministros propietarios del Supremo Tribunal, y otros tantos suplentes; los que se irían llamando conforme y según el orden de su nombramiento, para cubrir las vacantes; de igual manera se nombrarían dos abogados para la fiscalía, dos para defensoría de presos y, otros, para los juzgados de primera instancia.

Dentro de los requisitos establecidos para ser Ministro, se determinaba: ser ciudadano en ejercicio pleno de derechos, natural o vecino del estado; mayor de 30 años de edad y haber ejercido la judicatura, por lo menos tres años en cualquier parte de la república; los mismos requisitos se exigirían para ser Fiscal. Serían los electores, que podían nombrar gobernador y diputados al Congreso, los que podrían sufragar para Ministros, Fiscal y Defensor de Presos. Los nombramientos de Jueces de Letras, se harían en cada Partido por los colegios electorales establecidos para los de Jefes Políticos, Asambleas Municipales y Jueces de Paz. Terminado el proceso electoral, se remitirían los expedientes al Congreso, o a la Comisión Permanente sino está reunido aquél, para que se haga el cómputo de los votos y se extiendan los nombramientos, de quienes hubieren obtenido mayoría absoluta de votos emitidos por los electores. En las elecciones de que se habla, tendrían derecho a voto —si quisieren— los Jefes Políticos e individuos de las Asambleas Municipales.

Postula finalmente en su artículo octavo, que se reforme la Constitución Política del Estado, en los puntos que contempla la presente y, señalaba que de aprobarse las reformas y proyecto, se iniciaría su vigencia desde el 10 de enero de 1863, a cuyo fin se celebraran elecciones en los meses de noviembre y diciembre de ese año.

Parte del proyecto de ley, acerca del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas²²⁰.

El presente expediente, se integra por una sola foja, que registra del artículo 47 al 59, relativo a un reglamento del Tribunal Superior. Se encuentra incompleto y, en la sesión del Congreso donde se discutía el tópico, se hacía contar la presencia de los diputados: Torres, Quezada, Zamora, Santa Anna, González, G. de la Cadena, Montañez y Román; especificándose la ausencia de Adame y Esparza por licencia.

²²⁰ AHEZ. **Parte del proyecto de ley, acerca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.** Ídem. Caja número 9.

**Proyecto de ley sobre el Periódico Oficial del Estado,
que tendría el nombre de “Crónica de los Tribunales”²²¹**

Se precisaba el proyecto, que mensualmente se publicaría un periódico con el carácter de oficial, que llevaría el nombre de "Crónica de los Tribunales", en el que se daría a conocer un extracto de las sentencias definitivas que pronunciara el Supremo Tribunal, en todos los asuntos civiles y criminales. El extracto contendría: objeto del juicio, el juzgado de su origen, las partes litigantes, su vecindad y profesión y, cuál fue el voto particular de cada ministro que formen el referido tribunal.

Sería obligación del Secretario del Tribunal, hacer los extractos, para que aprobados por el mismo cuerpo, se den a conocer a la prensa junto a los fallos que causen ejecutoria en los Juzgados de Primera Instancia.

Prohíbe que los Ministros pudieran emitir sus fallos o votos particulares, de manera secreta como antes lo podían hacer.

También se establecía, que cada tres meses deberían publicarse las listas de juicios civiles y criminales de que habla el artículo 227 de la ley de 30 de noviembre de 1855.

Así mismo, se incluye en este expediente el voto particular, acerca del tópico del diputado Antonio Borrego.

Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García²²².

La estructura de las ordenanzas de la Asamblea de Villa García, se integra por 6 capítulos y un total de 21 artículos; las denominaciones de cada capítulo son:

Capítulo 1°. De la asamblea y su tratamiento.

²²¹ AHEZ. **Proyecto de ley sobre el Periódico Oficial del Estado, que tendría el nombre de "Crónica de los Tribunales"**. *Ibíd.* Caja número 9.

²²² AHEZ. **Ordenanza municipal de la Asamblea de Villa García**. *Idem.* Caja número 9.

- Capítulo 2°. De sus sesiones y acuerdos.
- Capítulo 3°. Asistencia pública.
- Capítulo 4°. De las Comisiones de la Asamblea.
- Capítulo 5°. Del Síndico.
- Capítulo 6°. Del Secretario.

Se incluye en el expediente, el dictamen de la Comisión de Gobernación del Congreso, acerca de estas ordenanzas.

Iniciativa de la Legislatura de Zacatecas al Congreso de la Unión, sobre derogación de la ley de 25 de agosto de 1862, acerca de la colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California²²³.

El Congreso del estado de Zacatecas, pidió al Congreso de la Unión, que se derogara la disposición dictada el 25 de agosto de 1862, acerca de colonizar las citadas penínsulas con reos de toda la república, condenados por los tribunales a más de un año a reclusión, obras públicas, trabajos forzados y presidio.

El motivo fundamental que se aduce, es que dicha ley es notoriamente injusta y cruel, que afectaba directamente a las familias de los reos y, además onerosa para los fondos públicos el traslado de los reos.

Decreto que establece un Juzgado Segundo de Letras en el Partido de Fresnillo²²⁴.

El título del documento es elocuente, en cuanto a su objeto y, se señalaba: que las causas criminales y negocios civiles que existían en ese tiempo en giro, en el Juzgado de dicho Partido, se repartirían por mitad por el Jefe Político del mismo, entre los dos juzgados; los juzgados se alternarían por semana en el despacho de los civil y criminal, comenzando su turno por el juzgado más antiguo. El sueldo de los Jueces de Letras de ese Partido, serían de 1500 pesos, 800 de los escribanos y 400 de los escribientes.

²²³ AHEZ. **Iniciativa de la Legislatura de Zacatecas al Congreso de la Unión sobre la derogación de 25 de agosto de 1862, acerca de la colonización de las penínsulas de Yucatán y Baja California.** *Ibíd.* Caja número 9.

²²⁴ AHEZ. **Decreto que establece un Juzgado de Letras en el Partido de Fresnillo.** *Ídem.* Caja número 9.

Ordenanzas municipales de la asamblea del Partido de Pinos²²⁵.

El presente expediente, contiene una parte del proyecto de ordenanzas del Partido de Pinos; mismo que se integraba con un total de 5 capítulos, cuyas denominaciones fueron:

Capítulo 1°. De la Asamblea y su tratamiento.

Capítulo 2°. De sus sesiones y acuerdos.

Capítulo 3°. Asistencias públicas.

Capítulo 4°. De las comisiones de la Asamblea.

Capítulo 5°. Del Síndico.

Decreto del Congreso del Estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila²²⁶.

El 15 de diciembre de 1862, decretó el H. Congreso del Estado:

1).- Se erigió en ciudad a la Villa de Juchipila.

2).- Al pueblo y guardia nacional de la misma, y de los otros Partidos que tuvieron parte en la defensa de aquella plaza contra los bandidos, han merecido del gobierno, por su valor y heroicidad en los días del sitio, desde el 25 de noviembre hasta el 2 de diciembre (1862), un diploma honorífico como testimonio del alto aprecio con que el Estado ha visto sus honores y servicios; documento que debería ser fijado en la sala de acuerdos de la Asamblea Municipal de Juchipila en recuerdo perpetuo de tan gloriosas jornadas.

²²⁵ AHEZ. **Ordenanzas municipales de la Asamblea del Partido de Pinos.** Ibíd. Caja número 9.

²²⁶ AHEZ. **Decreto del Congreso del estado que erige como ciudad a la Villa de Juchipila.** Ibíd. Caja número 9.

**CATÁLOGO DE LEYES
DE ZACATECAS
(1917-1980)**

**Juan Manuel Rodríguez Valadéz
Oscar Cuevas Murillo**

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de recopilación pretende aportar un conocimiento al desarrollo jurídico de Zacatecas, una relación pormenorizada del conjunto de leyes que integran su historia y realidad.

Por tal motivo es necesario aclarar que tal labor de acopio forma parte del proyecto de investigación titulado “DERECHO Y SOCIEDAD EN ZACATECAS DE 1917 A 1980” realizado por integrantes del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

El proyecto mencionado analiza la legislación de nuestro estado por tres periodos, a saber:

I).- **Institucionalización:** correspondiente de los años 1917 a 1930, etapa de consolidación institucional del derecho emergido y establecido por la Revolución de 1910.

II).- **Socialización:** comprendido de 1930 a 1940, caracterizando a nuestra legislación por su enfoque eminentemente de derecho social, como lo es el mayor énfasis en lo laboral y agrario.

III).- **Publicista:** determinado por la cristalización del Estado como rector de la vida económica, política y social, abundancia legislativa del quehacer público.

Este catálogo se encuentra estructurado por el conjunto de leyes que integran a dichos periodos y se les describe, de manera general, expresando sus datos más comunes: título de la ley, rama del derecho a la que corresponden -público, privado y social-, fecha de promulgación, materia concreta a la que pertenece, gobernador que la promulga, artículos y páginas que contiene cada ley. Asimismo comprende cronológicamente desde 1917 hasta 1988, en razón -lo hemos expresado -de ser el conjunto legislativo que obra en nuestro poder.

Un dato tan importante, como la determinación de vigencia de cada ley, creemos que deberá ser abordado de manera específica en otro trabajo en razón de que es necesario un estudio pormenorizado para saber con exactitud la situación que guarda nuestro derecho positivo vigente.

Obviamente la fundamentación del presente trabajo es la descripción del universo jurídico zacatecano en los periodos que han sido señalados. Así mismo, aclaramos que tal cúmulo de leyes ha sido recopilado de la Biblioteca del Congreso del Estado y, que en la

actualidad, son patrimonio de la Universidad, en depósito y manejo del Centro de Legislación Zacatecana -que se ubica en el Centro de Investigaciones Jurídicas-. Por tal motivo nuestro estudio se encuentra con las limitaciones y alcances que nuestras fuentes tienen.

Es necesario brindar reconocimiento a aquellos que, sin su colaboración, sería imposible la publicación del presente trabajo; nos referimos al licenciado José María Pino Méndez (cuando fue Presidente del Congreso del Estado), al personal directivo de la Biblioteca del Congreso del Estado y al ingeniero Gilberto Pérez Palacios por las siguientes razones: al primero por haber autorizado la reproducción del acervo jurídico existente en la Biblioteca del Congreso y, a los segundos, por la atenta consideración brindada a esta empresa; al tercero por apoyar la reproducción de tal información cuando estuvo al frente de la Dirección General de Investigación Científica de la Universidad. Para todos ellos nuestro reconocimiento y gratitud.

LEY AGRARIA

Promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional Interino del Estado de Zacatecas, general J. Trinidad Luna Enríquez, mediante el decreto número 1 publicado en el periódico oficial número 22, correspondiente al 1 de diciembre de 1917.

Esta ley tiene por objeto crear, fomentar y proteger la pequeña propiedad rural; asimismo establece -que para la formación de la pequeña propiedad, se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las tierras que exceden lo estipulado por la presente.

Se estructura por capítulos y un total de 38 artículos -tres de los cuales son transitorios-. Los capítulos de la presente ley son:

CAPÍTULO I: De las tierras que deben fraccionarse.

CAPÍTULO II: Del fraccionamiento y superficie de los lotes.

CAPÍTULO III: Del precio de los lotes y manera de pagarlos.

CAPÍTULO IV: De los requisitos que deben tener el adjudicatario y de las obligaciones a que queda sujeto.

CAPÍTULO V: Del derecho de propiedad de lotes.

CAPÍTULO VI: Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, QUE REFORMA A LA DEL 3 DE FEBRERO DE 1910

Primera Constitución local que se expide con motivo de la existente, federal de 1917, y al término del proceso revolucionario de 1910; creada por el Congreso Constituyente Revolucionario del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (sic) el 9 de enero de 1918.

Con el objeto de regular los derechos fundamentales de los ciudadanos zacatecanos y de todos aquellos que habiten permanente o transitoriamente en el estado así como de la organización, funciones, obligaciones y facultades de los órganos que integran al poder público como de la organización y división política y administrativa del estado.

Se estructura por X títulos y sendos capítulos, en un total de 108 artículos -tres de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO I: Garantías Individuales.

CAPÍTULO II: Habitantes del Estado.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: Soberanía del Estado.

CAPÍTULO II: Forma de Gobierno.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: División de Poderes.

CAPÍTULO II: Del Poder Legislativo.

CAPÍTULO III: De la Iniciativa y formación de las Leyes.

CAPÍTULO IV: De las facultades del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V: De la Diputación Permanente.

TÍTULO IV (sic):

CAPÍTULO I: Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II: De los deberes y atribuciones del gobernador del Estado.

CAPÍTULO III: Atribuciones del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO IV: Del Secretario General de Gobierno.

TÍTULO V (sic):

CAPÍTULO I: Del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: De los Tribunales.

CAPÍTULO III: De las facultades y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV: De los jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO V: Del Ministerio Público.

**TÍTULO VI (sic):
DE LA ORGANIZACION DEL MUNICIPIO.**

TÍTULO VII (sic):

CAPÍTULO ÚNICO: De la Hacienda Pública.

TÍTULO OCTAVO:

CAPÍTULO ÚNICO: De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

TÍTULO IX (sic):

CAPÍTULO ÚNICO: Prevenciones Generales.

TÍTULO DÉCIMO:

CAPÍTULO I: De la inviolabilidad de la Constitución.

CAPÍTULO II: De las reformas a la presente Constitución.

TRANSITORIOS.

LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

Promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional Interino del Estado de Zacatecas general J. Trinidad luna Enríquez, publicada en el periódico oficial número 32, de fecha 23 de enero de 1818.

Regula lo referente a los impuestos y cargas fiscales que deben cubrir los municipios por distintas fuentes de imposición tributaria y que debe percibir el Municipio, asimismo señala las autoridades y órganos de recaudación municipal.

Se integra por dos capítulos y un total de 23 artículos, siendo cuatro de ellos transitorios, los capítulos son:

CAPÍTULO I:
Clasificación de las rentas municipales.

CAPÍTULO II: De la recaudación de rentas.
Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

LEY FISCAL DEL ESTADO

Promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional Interino J. Trinidad Luna Enríquez, publicada en el periódico oficial de números 38, 39, 40, 41, 42 y 43, de fechas 13, 16, 20, 23 Y27 de febrero y el último de 2 de marzo, todos del año de 1918.

Establece los diferentes tipos de impuestos que los contribuyentes deben cubrir al fisco estatal, así como sobre las distintas instituciones encargadas de recaudarlos. No especifica si deroga a otra anterior, sin embargo precisa que ciertas contribuciones, correspondientes al primer trimestre de 1918, se pagarían conforme a la Ley del 30 de diciembre de 1905.

Se estructura por tres Títulos, catorce Capítulos y un total de 224 artículos, de los cuales cuatro son transitorios. Las denominaciones de los Títulos y Capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO I: Rentas del Estado y su clasificación.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: Recaudación de Rentas.

CAPÍTULO II: Impuesto a la propiedad rústica.

CAPÍTULO III: Impuesto por traslación de dominio.

CAPÍTULO IV: Impuesto sobre la Producción de Metales y Minerales.

CAPÍTULO V: Impuestos sobre Industrias.

CAPÍTULO VI: Impuestos sobre Herencias.

CAPÍTULO VII: Impuestos sobre Títulos Profesionales, legalización de firmas, dispensa de leyes y registro público.

CAPÍTULO VIII: Productos diversos.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: Disposiciones Penales.

CAPÍTULO II: Procedimiento para la imposición de penas.
CAPÍTULO III: Procedimiento para hacer efectivos los impuestos.
CAPÍTULO IV: Avalúos.
CAPÍTULO V: Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

ARANCEL DE HONORARIOS PARA ABOGADOS Y NOTARIOS Y PROCURADORES

Promulgado en el periodo del Gobernador Constitucional Interino del Estado de Zacatecas Heraclio Rodríguez Real, publicado en el periódico oficial de números 48, 50, 51, 52 de fechas 14, 21, 25 y 28 del mes de junio y periódico oficial número 1 de fecha 2 de julio, todos del año de 1919.

Los honorarios de los abogados y apoderados o procuradores se regirán por la presente ley toda vez que no exista acuerdo entre las partes por lo tanto regula las percepciones y defensorías en los casos judiciales en los que intervengan.

En el cuerpo de esta misma ley se integra como un apartado específico el Arancel de 5 Notarios estableciendo que los Notarios y Jueces y Receptores en su caso, a falta de convenio, tendrán los honorarios que señala la ley.

El primer apartado de esta ley, o sea, el Arancel de Honorarios para Abogados y apoderados o Procuradores se integra por un total de 75 artículos y los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Negocios Civiles.

CAPÍTULO III: Juicios Hereditarios.

CAPÍTULO IV: Negocios Criminales.

CAPÍTULO V: De los Asesores, Magistrados, Representantes del Ministerio Público y Promotores Fiscales Accidentales.

CAPÍTULO VI: De las demás personas que puedan intervenir en negocios judiciales. Sección I: De los peritos médico-legistas.

Sección II: De los peritos valuadores.

Sección III: De los contadores.

Sección IV: De los depositarios.

Sección V: De los intérpretes.

CAPÍTULO VII: Negocios administrativos.

CAPÍTULO VIII: De apoderados sin título.

El segundo apartado de esta ley, o sea, el Arancel de Notarios, se estructura en un total de 26 artículos, uno de ellos transitorio.

LEY PARA ELECCIÓN DE PODERES DEL ESTADO

Promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional Interino Heraclio Rodríguez Real mediante el decreto número 10, publicado en el periódico oficial de números: 4, 5, 6 y 7, de fechas 12, 16, 19 Y23 del mes de julio de 1919.

Tiene por objeto regular las actividades políticas para la renovación de poderes en el estado, elecciones ordinarias y extraordinarias, división distrital del Estado, empadronamiento y demás actividades dedicadas a la renovación de los poderes.

Se integra en un total de 93 artículos, de los cuales cuatro son transitorios. Los capítulos que contiene esta ley son:

CAPÍTULO I: De la renovación de Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO II: De la división Geográfica.

CAPÍTULO III: Del empadronamiento.

CAPÍTULO IV: De los Electores y de los Elegibles.

CAPÍTULO V: Del personal de las casillas electorales.

CAPÍTULO VI: De la Elección.

CAPÍTULO VII: De la Junta Computadora de los Distritos, de la revisión y computación de votos.

CAPÍTULO VIII: De la nulidad de las elecciones.

CAPÍTULO IX: De los Partidos Políticos.

CAPÍTULO X: De la revisión y computación de votos y declaratoria de funcionarios electos.

CAPÍTULO XI: Disposiciones Penales.

CAPÍTULO XII: Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Esta ley fue promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas general Enrique Estrada mediante el decreto número 11, publicado en el suplemento al número 18 del periódico oficial, de fecha 30 de agosto de 1919.

Regula las atribuciones y funciones del Ministerio Público como una institución encargada de auxiliar la administración de justicia; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales comunes del estado, y defender los intereses del mismo ante dichos tribunales y fuera de ellos en la esfera administrativa.

Se integra por Títulos, Capítulos y un total de 43 artículos -siendo uno de ellos transitorio-, los Títulos y Capítulos presentan las denominaciones siguientes:

TÍTULO PRELIMINAR:

De las atribuciones del Ministerio Público.

TÍTULO PRIMERO:

De los funcionarios que integran el Ministerio Publico.

- Requisitos que deben tener.
- Nombramientos de suplentes.
- Modo de suplir las faltas. -Protestas.

CAPÍTULO PRIMERO: Reglas Generales.

CAPÍTULO SEGUNDO: Atribuciones y deberes del Procurador General y de los agentes del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO:

Incompatibilidades, impedimentos, licencias, residencia de los funcionarios, correcciones disciplinarias.

CAPÍTULO PRIMERO: Incompatibilidades.

- Impedimentos.
- Licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO: Residencia de los funcionarios del Ministerio Público.

CAPÍTULO TERCERO: Correcciones disciplinarias.

TÍTULO TERCERO: Responsabilidades.

-Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO: Responsabilidades.

CAPÍTULO SEGUNDO: Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
Y LEY AGRARIA**

Promulgada en el periodo del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas general Enrique Estrada, mediante el decreto número 12, publicado en el periódico oficial de número 22, de fecha 16 de septiembre de 1919.

La presente ley responde al precepto imperativo del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena a las legislaturas de los Estados expedir leyes encaminadas al fraccionamiento de las grandes propiedades, fijando la extensión máxima de tierra susceptible de propiedad privada; reglamentando la venta del excedente por el Gobierno local mediante la expropiación y estableciendo el pago por anualidades en plazo no menor de veinte años, con intereses hasta del 5% anual.

Se estructura por Capítulos y un total de 74 artículos -de los cuales tres son transitorios-. Los Capítulos de esta ley, presentan las denominaciones siguientes:

CAPÍTULO I: Del objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II: De las tierras que deben fraccionarse.

CAPÍTULO III: Del fraccionamiento efectuado por los propietarios.

CAPÍTULO IV: Del fraccionamiento por el Gobierno en rebeldía del propietario.

CAPÍTULO V: De las solicitudes, extensión y calidad de lotes.

CAPÍTULO VI: Del precio, forma de pago y propiedad de los lotes.

CAPÍTULO VII: De las Colonias Agrícolas.

CAPÍTULO VIII: De la expropiación.

CAPÍTULO IX: De las notificaciones.

CAPÍTULO X: Disposiciones Generales.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO

Esta ley fue publicada durante el periodo gubernamental del general Enrique Estrada en el periódico oficial de números 46 y 47 de fechas 6 y 10 de diciembre de 1919. Primera ley orgánica del municipio surgida como producto de la revolución mexicana de 1910 en Zacatecas y expresa el proyecto revolucionario de municipio asentado por el constituyente de 1917. Contiene cuatro títulos y apartado respectivo de transitorios.

La estructura de estas leyes la siguiente:

TÍTULO I:

CAPÍTULO I: Autonomía de los municipios, división geográfica.

CAPÍTULO II: De los habitantes y vecinos del municipio.

CAPÍTULO III: Gobierno y organización administrativa de los municipios.

CAPÍTULO IV: De las sesiones de las asambleas y juntas municipales.

CAPÍTULO V: Atribuciones y deberes de las asambleas municipales.

CAPÍTULO VI: De los deberes y atribuciones de los presidentes municipales.

CAPÍTULO VII: De las atribuciones y deberes de los regidores.

CAPÍTULO VIII: De las comisiones.

CAPÍTULO IX: De las juntas municipales, sus presidentes y vocales.

CAPÍTULO X: El síndico.

CAPÍTULO XI: De los secretarios municipales.

CAPÍTULO XII: De los inspectores de sección y de los agentes municipales.

CAPÍTULO XIII: De las excusas y renunciaciones.

CAPÍTULO XIV: De la protesta.

CAPÍTULO XV: Del archivo general

TÍTULO II:

De la administración de justicia municipal, responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO III: De las elecciones municipales.

TÍTULO IV: De la hacienda municipal.

DISPOSICIONES GENERALES.

TRANSITORIO.

LEY PARA EL CULTIVO DE TIERRAS OCIOSAS

Esta ley fue promulgada durante la gubernatura del general Enrique Estrada; publicada en el periódico oficial número 1 de fecha 1 de enero de 1920. En ella se declara

de utilidad el cultivo de tierra, por lo que se establece el uso de aquellas que, siendo laborables, están ociosas. Esta ley deroga a la ley anterior de fecha 7 de mayo de 1916. Contiene un total de 18 artículos.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 34, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 50, 56, 59, 61, 66, 67, 70, 72, 73, 74, 77, 82, 85, 88, 95, 99, 100 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Mediante la presente reforma y adición se transformaron 38 artículos de la constitución política del estado, publicada en el suplemento número 12 del periódico oficial, de fecha 10 de agosto de 1921, siendo gobernador del estado Donato Moreno. Tales reformas y adiciones, se encuentran contempladas en cuatro artículos generales en que se organizan e integran a esta ley.

LEY DE INDULTO GENERAL PARA LOS REOS DEL ORDEN COMÚN, QUE SE ENCUENTREN SUJETAS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

Esta ley fue promulgada siendo gobernador del estado Donato Moreno, publicada en el periódico oficial número 14 de fecha 17 de agosto de 1921. Fue creada con motivo de la celebración del centenario de la consumación de la Independencia de México para conceder el indulto general a aquellos reos cuyas penas se cumplan en o cercanas al día 15 de septiembre de ese año. Esta ley se encuentra estructurada por la exposición de diez artículos.

LEY SOBRE FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

Ley publicada mediante decreto número 195 en el periódico oficial de números 45 y 46 de fechas 7 Y 10 de junio de 1922. Siendo gobernador del estado Joaquín Garaycochea. El objeto de esta leyes fijar el procedimiento que las oficialías locales de hacienda deberán seguir para hacer cumplir el pago de los impuestos. Este ordenamiento deroga al existente de la ley fiscal del estado de fecha 21 de diciembre de 1918. Contiene dos capítulos, 43 artículos y un transitorio, a saber:

CAPÍTULO I: Bases Generales

CAPÍTULO II: Procedimientos para hacer efectivos los adeudos

TRANSITORIOS.

LEY PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA QUE UNA LA CAPITAL DEL ESTADO CON LA POBLACIÓN DE MOYAHUA, TENIENDO UN RAMAL DE MALPASO A JEREZ

Esta ley fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado Donato Moreno y publicada mediante decreto número 170 en el periódico oficial número 46, de fecha 22 de junio de 1922.

Entró en vigor el 1 de julio y terminó su vigencia el 31 de diciembre de 1923. Con todo y lo que sugiere el título de ésta ley, su objetivo es el cobro de un impuesto adicional a los causantes, con el propósito de apoyar la construcción de esta carretera, es decir, no expresa esta ley la manera o forma en que se ha de construir, pero sí en quiénes recae su construcción. La estructura de esta ley se encuentra integrada por 26 artículos de los cuales 2 son transitorios.

LEY DE ENSEÑANZA NORMAL

Esta ley fue promulgada durante la gubernatura de Donato Moreno y publicada mediante decreto número 267, en el periódico oficial número 17, de fecha 23 de febrero de 1923, deroga todas las disposiciones que en materia de instrucción secundaria y profesional se le opongan. El objeto de esta ley, es el de preparar de manera científica, práctica y profesional a las personas de ambos sexos que deseen dedicarse a la carrera del magisterio. Contiene 26 artículos de los cuales 4 son transitorios.

LEY DE AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA CONSOLIDADA DEL ESTADO POR SUELDOS INSOLUTOS

Esta ley fue promulgada durante la gubernatura de Donato Moreno y publicada mediante decreto número 332 en el periódico oficial número 3 de fecha 11 de julio de 1923. Deroga la ley de diciembre de 1918, con la reforma operada a la misma, por decreto número 1 de fecha tres de enero de 1922. Contiene únicamente diez artículos. Su objeto se refiere a las condiciones en que el estado se obliga a saldar los sueldos no pagados a sus distintos acreedores.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta ley fue promulgada por el gobernador Aureliano Castañeda mediante decreto número 165 y publicada en el periódico oficial número 27, de fecha 30 de septiembre de 1925. Tiene como objeto regular la obligación que tienen los patrones de establecimientos o negociaciones mineras, industriales y agrícolas de crear centros de enseñanza primaria para los hijos de sus trabajadores y comunidad en general, en todos aquellos lugares en donde la población escolar sea mayor de 50 hombres y mujeres de 7 a 12 y 7 a 14 años de edad para niñas y niños.

Contiene 22 artículos de los cuales uno es transitorio.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

Ley promulgada siendo gobernador constitucional Aureliano Castañeda mediante decreto número 317 publicada en el periódico oficial números: 29, 30, 31, 32, 34, 34, 36, 37, 38, 39 y 41 de fechas: 7, 10, 14, 17, 24, 28 Y 31 del mes de octubre, y 4, 7, 11, 18 de noviembre del año de 1925. El objeto de esta leyes reglamentar las relaciones de trabajo surgidas con motivo del contrato de trabajo entre patrones y trabajadores. Primera ley laboral que motivada por la disposición constitucional del artículo 123 es legislada en Zacatecas.

La estructura de esta ley es:

TÍTULO I:

Objetivo de la ley.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO II:

Organismos creados por la ley.

CAPÍTULO I: Departamento del trabajo y consejos consultivos.
Central de conciliación y arbitraje.

CAPÍTULO II: Juntas municipales de conciliación y junta central
de conciliación y arbitraje.

CAPÍTULO III: Servicio de inspección.

TÍTULO III:

Garantías y protección a los trabajadores.

CAPÍTULO I: Garantías del trabajo.

CAPÍTULO II: Higiene y seguridad del trabajo.

CAPÍTULO III: Servicios generales en beneficio de los trabajadores.

CAPÍTULO IV: Trabajo de las mujeres y niños.

CAPÍTULO V: Duración de la jornada, descanso semanal y vacaciones.

TÍTULO IV:

Huelga y paros.

CAPÍTULO VI: De las huelgas.

CAPÍTULO VII: De los paros.

TÍTULO V:

De la organización profesional.

CAPÍTULO ÚNICO: De los sindicatos.

TÍTULO VI:

Del salario y participación de utilidades.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO VII:

Del contrato de trabajo.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Capacidad de los contratantes.

CAPÍTULO III:

CAPÍTULO IV: De la convención colectiva.

CAPÍTULO V: Obligaciones de los contratistas.

CAPÍTULO VI: Del trabajo agrícola.

CAPÍTULO VII: Del trabajador doméstico.

CAPÍTULO VIII: Extinción de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

TÍTULO VIII:

Del contrato de aprendizaje.

TÍTULO IX:

Conflictos individuales y colectivos.

CAPÍTULO I: Competencia de las juntas de conciliación y de la junta general.

TÍTULO X:

Disposiciones penales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO XI:

De las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Tarifa

TRANSITORIOS.

LEY DE INQUILINATO

Esta ley fue promulgada por el gobernador interino Pedro Belauzarán mediante decreto número 43, publicada en el periódico oficial número 53, de fecha 30 de diciembre de 1925. Tiene por objeto el declarar de interés público el arrendamiento de casas o edificios destinados para habitación, establecimientos comerciales o industriales; contiene 23 artículos de los cuales seis tienen el carácter de transitorios.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta ley fue promulgada mediante decreto número 175, en el periódico oficial del 18 de junio de 1927, en el número 49, en el periodo del gobernador Fernando Rodarte. El objeto de esta ley se encuentra circunscrito a reglamentar las relaciones entre trabajadores y patronos por lo que se refiere al trabajo y a los hechos inmediatamente conexos con él, conforme al tenor del artículo 123 de la Constitución General de la República. Esta ley consta de 211 artículos de los cuales seis tienen el carácter de transitorios; la estructura de esta ley es la siguiente:

CAPÍTULO I: Objeto de la ley.

CAPÍTULO II: Del cuerpo de inspectores.
CAPÍTULO III: De las juntas municipales de conciliación y junta central de conciliación y arbitraje.
CAPÍTULO IV: Atribuciones de las juntas de conciliación y de la junta central de conciliación y arbitraje.
CAPÍTULO V: Del procedimiento de las juntas municipales.
CAPÍTULO VI: Del procedimiento de la junta central de conciliación y arbitraje. CAPÍTULO VII: De los laudos.
CAPÍTULO VIII: Del contrato de trabajo.
CAPÍTULO IX: Obligaciones de los contratantes.
CAPÍTULO X: Del trabajo agrícola.
CAPÍTULO XI: Del trabajo doméstico.
CAPÍTULO XII: Del trabajo de las mujeres y los menores de edad.
CAPÍTULO XIII: Del aprendizaje.
CAPÍTULO XIV: Del salario y participación de utilidades.
CAPÍTULO XV: De la jornada mexicana de trabajo, descanso y vacaciones.
CAPÍTULO XVI: De la higiene y seguridad en el trabajo.
CAPÍTULO XVII: servicios generales en beneficio de los trabajadores.
CAPÍTULO XVIII: De las huelgas y los paros.
CAPÍTULO XIX: De las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
CAPÍTULO XX: Tarifa.
CAPÍTULO XXI: De la organización profesional.
CAPÍTULO XXII: Disposiciones penales.
CAPÍTULO XXIII: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY DE FRACCIONAMIENTO AGRARIO

Esta ley fue promulgada en el periódico oficial número 37 del nueve de mayo de 1928 siendo gobernador Francisco Bañuelos y mediante decreto número 190. El objeto de la presente ley se expresa en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución Federal, acerca del fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales, para construir la propiedad privada y procurar el reparto equitativo de la tierra; en suma; la creación, fomento y protección de la pequeña propiedad. Contiene 73 artículos de los cuales dos tienen el carácter de transitorios; la ley presenta los siguientes títulos:

- Objeto de la presente ley.
- Fraccionamiento efectuado por los propietarios.

- Fraccionamiento llevado a cabo por el gobierno en rebeldía del propietario.
- De las solicitudes, extensión y calidad de los lotes.
- Del precio, forma de pago y propiedad de los lotes.
- De la expropiación.
- De las notificaciones.
- Disposiciones generales.
- Transitorios.

LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Ley promulgada por el gobernador Alfonso Medina, mediante decreto número 198 en el periódico oficial número 103 de fecha 26 de diciembre de 1928. El objeto de esta ley se refiere a dar cumplimiento a la facultad establecida en el párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 y con lo prevenido en la fracción XXVIII del artículo 123 y 124 de la Constitución General de la República, en los términos de declarar como de utilidad pública la creación de cinco colonias agrícolas en el estado -y a costas de éste -para establecer en ellas a las familias insolventes de los trabajadores del campo y de la ciudad, muertos o inutilizados en campaña defendiendo a las instituciones constitucionales de la nación. Contiene 34 artículos de los cuales dos tienen el carácter de transitorios.

LEY PARA LA PAVIMENTACIÓN DE LA CIUDAD DE ZACATECAS

Esta ley fue promulgada en el periodo del gobernador J. Jesús Delgado mediante decreto número 282, en el periódico oficial número 66 de fecha 17 de agosto de 1929. Como su nombre lo indica, esta ley tiene por objeto el declarar como de utilidad pública la pavimentación de las calles del municipio de la capital del estado, por la vía municipal, estatal y participación de todos los propietarios de fincas. Esta ley contiene 15 artículos.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS PÁRRAFOS II Y V DE LA FRACCIÓN 7a. DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta ley fue promulgada por el gobernador interino J. Jesús Delgado mediante decreto número 279 en el periódico oficial número 70 de fecha 31 de agosto de 1929. El objeto de esta ley se encuentra referido a declarar de utilidad pública el fraccionamiento y expropiación de los terrenos cuyas superficies excedan de los límites que señala esta ley, mismos que un individuo o sociedad legalmente establecida en el estado puede poseer

como máximo: 100 hectáreas de riego o sus equivalentes. En consecuencia con lo anterior, esta ley versa sobre la extensión y límites de propiedad que pueden tener las personas físicas y sociedades legalmente constituidas y, asimismo, la forma y manera en que deben ser fraccionadas y vendidas las superficies excedentes. Contiene 44 artículos de los cuales tres son transitorios; la estructura de la ley se expresa en los siguientes títulos:

TÍTULO PRIMERO:
Del fraccionamiento de los latifundios.
TÍTULO SEGUNDO:
De la tramitación de los expedientes.

CAPÍTULO SEGUNDO: Del fraccionamiento voluntario (sic).

TRANSITORIOS.

LEY PARA DAR FACILIDADES A LAS INDUSTRIAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL ESTADO

Ley promulgada por el gobernador Luis R. Reyes por decreto número 311 y publicada en el periódico oficial número 46 de fecha 7 de junio de 1930. Esta ley hace referencia a declarar de utilidad pública el establecimiento de nuevas industrias en el estado, para tal efecto se les brindarán toda clase de facilidades e inclusive, exenciones fiscales según montos y facilidades de inversión. Consta de un total de 12 artículos de los cuales dos tienen el carácter de transitorios. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo para su publicación y debido cumplimiento el 5 de junio de 1930.

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo gobernador del estado Luis R. Reyes, esta ley fue promulgada a través del decreto número 416 y publicada en el periódico oficial de números 98 y 99, de fechas 6 y 10 de diciembre del año de 1930. El objeto de esta ley consiste en reglamentar la facultad tributaria estatal para la obtención de recursos destinados a sufragar los gastos de administración y satisfacer los servicios públicos y fines que el Estado tiene para con la sociedad. Cuenta con 183 artículos, de los cuales siete tienen el carácter de transitorios; esta ley se encuentra estructurada de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: Disposiciones preliminares.
CAPÍTULO II: De los ingresos del estado.
CAPÍTULO III: De las autoridades fiscales.

CAPÍTULO IV: Del empréstito sobre la propiedad raíz, rústica y urbana.

CAPÍTULO V: Del impuesto sobre la transmisión de dominio de la propiedad raíz.

CAPÍTULO VI: Del impuesto especial al comercio; industria y agricultura.

CAPÍTULO VII: Del impuesto sobre el ejercicio de profesiones y oficios varios.

CAPÍTULO VIII: Del impuesto sobre vehículos.

CAPÍTULO IX: Del impuesto sobre adquisiciones accidentales.

*I: del impuesto sobre herencias y legados (sic).

*II: del impuesto sobre donaciones (sic).

CAPÍTULO X: De los derechos por la prestación de servicios públicos.

CAPÍTULO XI: De los productos, aprovechamientos y participaciones.

*I: de los productos.

*II: aprovechamientos.

*III: participaciones.

CAPÍTULO XII: De los impuestos adicionales.

CAPÍTULO XIII: De las obligaciones generales en materia fiscal

CAPÍTULO XIV: De las infracciones fiscales y las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XV: Del recurso de revisión.

CAPÍTULO XVI: (sic)

TRANSITORIOS.

LEY DE JUBILACIÓN DEL PROFESORADO

Ley promulgada por el gobernador Luis R. Reyes mediante el decreto número 427 y publicada en el periódico oficial de número 103 de fecha 24 de diciembre de 1930. Se expresa por esta ley que las personas que hayan hecho del magisterio su ocupación habitual, desempeñando cargos docentes en las escuelas oficiales o prestando servicios de carácter técnico en las oficinas del ramo de educación pública, siempre que carezcan de medio de subsistencia tienen derecho a ser jubilados. Contiene trece artículos de los cuales tres tienen el carácter de transitorios. Se especifica que dicha ley entró en vigor a partir del 1º de enero de 1931.

LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEL ESTADO

Luis R. Reyes, gobernador del estado, promulgó esta ley mediante decreto número 46, publicado en el periódico oficial de número 97 de fecha 5 de diciembre de 1931. El objeto de esta ley es la creación de un organismo autónomo, que sólo se rija por los dictados de esta ley para que atienda la beneficencia pública del Estado, estableciéndose fondos específicos para tales funciones: capitales, inmuebles, muebles, productos y donaciones.

Contiene 25 artículos de los que seis tienen carácter transitorio. Por disposición expresa de esta ley se derogan todas las leyes que con anterioridad reglamentaban la beneficencia pública del Estado. Se organiza la ley de la siguiente forma:

CAPÍTULO I: De la junta, su organización y objeto.

CAPÍTULO II: Del fondo de beneficencia.

CAPÍTULO III: De los establecimientos de beneficencia.

CAPÍTULO IV: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY PARA LA FORMACIÓN DE LA CAJA CENTRAL AGRÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador Luis R. Reyes mediante el decreto número 47 publicado en el periódico oficial número 99, de fecha 12 de diciembre de 1931. Esta ley es creada para la organización y funcionamiento del crédito agrícola del estado de Zacatecas, destinada de manera exclusiva para ejidatarios, fraccionistas y agricultores en pequeño. Consta de 78 artículos de los cuales tres tienen carácter transitorio, se estructura ésta ley de la siguiente manera:

TÍTULO I: De la constitución.

TÍTULO II: Del gobierno y la vigilancia.

TÍTULO III: De las operaciones de la caja.

TÍTULO IV: De las operaciones de la caja.

TÍTULO V: De las cajas regionales.

TÍTULO VI: De las cajas rurales.

TÍTULO VII: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS

LEY DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Ley promulgada por el general de División y gobernador del estado de Zacatecas Matías Ramos por decreto número 247 publicado en el periódico oficial número 46 de

fecha 10 de junio de 1933 con el objeto de reglamentar el patrimonio familiar y con fundamento en el inciso f del penúltimo párrafo del artículo 278 de la Constitución Federal es creada esta ley. Contiene 28 artículos de los que uno tiene carácter de transitorio. Dicha ley presenta los siguientes títulos:

LEY DEL PATRIMONIO FAMILIAR:

- FUNDACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.
- DE LOS EFECTOS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.
- DE LA EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.
- DISPOSICIONES GENERALES.
- TRANSITORIOS.

LEY DE APARCERÍA RURAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Esta ley fue publicada en el periódico oficial número 65 de fecha miércoles 16 de agosto de 1933, promulgada por el gobernador interino licenciado Andrés L. Arteaga mediante decreto número 249. Tiene por objeto el determinar la figura jurídica de la aparcería y, para tal objeto, la define “... *la aparcería agrícola es un contrato en virtud del cual una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive a fin de repartirse los frutos en la forma que convengan y a falta de convenio según las costumbres del lugar*” Esta ley determina, en ausencia y para evitar abusos, los montos de repartición entre el aparcerero y el dueño del bien inmueble o de ganado; contiene un total de 50 artículos de los que dos son transitorios, así también dos capítulos a saber:

CAPÍTULO I: De la aparcería agrícola.

CAPÍTULO II: De la aparcería de ganados.

TRANSITORIOS.

LEY DE REDUCCIÓN DE PENAS

Ley promulgada por el general de División y gobernador constitucional del estado de Zacatecas, Matías Ramos, mediante decreto número 9 publicado en el periódico oficial número 97 de fecha 9 de diciembre de 1933. Tiene por objeto que, con motivo del XXIII aniversario de la revolución, la reducción de penas impuestas a los reos del orden común que hayan observado buena conducta durante su reclusión, prestado servicios al estado entre otros requisitos-, se les reducirá su pena a la mitad de lo que se les imputó. Contiene cinco artículos de los que uno es transitorio.

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Ley promulgada por el general de División y gobernador constitucional del estado de Zacatecas, Matías Ramos, mediante decreto número 11 publicado en el periódico oficial número 99 de fecha 13 de diciembre de 1933.

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio cultural en nuestro estado, para tal efecto determina que habrá un sacerdote por cada veinticinco mil habitantes, los ayuntamientos deberán realizar sendos registros donde se establezcan los nombres de los sacerdotes y de los templos donde ejercerán su ministerio.

Contiene trece artículos de los cuales cuatro son transitorios. Por disposición expresa de esta ley se determina que entrará en vigor el día primero de diciembre del año de 1933 y que deroga todas las disposiciones existentes al respecto.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

Ley promulgada por el general de División y gobernador del estado de Zacatecas por decreto número 1 de fecha 25 de septiembre de 1933.

Esta ley tiene por objeto el delimitar el sistema hacendario de los municipios del estado de Zacatecas, en tal virtud los planes de arbitrio municipales así como todas las disposiciones relativas a las reglas establecidas en esta materia.

Contiene 28 artículos de los cuales tres tienen carácter de transitorios, presentan la siguiente estructura:

CAPÍTULO I: Disposiciones preliminares.

CAPÍTULO II: Arbitrios preliminares.

CAPÍTULO III: Recaudación de los ingresos municipales.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO V: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY DE IMPUESTOS SOBRE DONACIONES

Esta ley fue promulgada por el diputado y gobernador interino, Cuauhtémoc Esparza, mediante decreto número 125 y publicada en el periódico oficial de números: 98, 99, 100, 101, 102, 103 Y 104 de fechas 8, 12, 15, 19, 22, 26 y 29 de diciembre de 1934 y periódico oficial número 1 de fecha 2 de enero de 1935.

Esta ley regula las imposiciones tributarias provenientes de la celebración de contratos de donación, obligaciones generadas entre donantes y donatarios. Esta ley consta de un total de 62 artículos de los cuales dos tienen carácter de transitorios.

La estructura de la presente ley se encuentra expresada en los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Del impuesto.

CAPÍTULO II: De la denuncia, de los avalúos y de la liquidación del impuesto. CAPÍTULO III: Del pago del impuesto.

CAPÍTULO IV: De las oficinas receptoras.

CAPÍTULO V: De los representantes de la hacienda pública.

CAPÍTULO VI: De la obligación de los notarios, de los encargados del registro público y de los terceros.

CAPÍTULO VII: De la prescripción.

CAPÍTULO VIII: De la simulación.

CAPÍTULO IX: Infracciones y sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY DE IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS

Esta ley fue promulgada por el diputado y gobernador interino, Cuauhtémoc Esparza, mediante decreto número 136 y publicada en el periódico oficial de números: 101, 102, 103 y 104 de fechas: 19, 22, 26 Y 29 de diciembre de 1934 y periódico oficial de números: 24, 25 Y 26 de fechas: 23, 27 Y 30 de marzo de 1935.

Regula la materia tributaria de herencias y legados generados por la transmisión de bienes hereditarios por de *cojus* a su muerte; tales transmisiones son fuente tributaria al tenor de esta ley.

Contiene un total de 71 artículos de los cuales cuatro son transitorios; la estructuran las siguientes partes:

CAPÍTULO I: Del impuesto.

CAPÍTULO II: De la denuncia, de los inventarios, de los avalúos, de la liquidación del impuesto.

CAPÍTULO III: Del pago del impuesto.

CAPÍTULO IV: De las oficinas receptoras.

CAPÍTULO V: De los representantes de la hacienda pública.

CAPÍTULO VI: Obligaciones de las autoridades judiciales, notarios y encargados del registro público.

CAPÍTULO VII: De las obligaciones a cargo de los terceros.

CAPÍTULO VIII: De la prescripción.

CAPÍTULO IX: Simulación.

CAPÍTULO X: De las reformas a esta ley.

TRANSITORIOS.

LEY DEL SEGURO DEL EMPLEADO

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el general de División Matías Ramos promulgó esta ley mediante decreto número 48 publicado en el periódico oficial número 90 de fecha 27 de noviembre de 1935.

Tiene como finalidad el crear una institución de seguridad social para todos los empleados públicos del Estado en servicio, de manera automática y cualquiera que sea su categoría, quedando incluidas todas aquellas personas que dependan y cobren emolumentos del estado, sin más requisitos que los señalados por esta ley y el pago puntual de cuotas que se establezcan. La finalidad de esta sociedad es la de, fundamentalmente, auxiliar a los deudos y familiares de los asociados al acontecer su fallecimiento.

Contiene 23 artículos y uno de ellos con carácter transitorio; presenta los siguientes títulos:

- LEY DEL SEGURO DEL EMPLEADO
- DE SU FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN
- DEL FONDO SOCIAL
- TRANSITORIO

LEY DE DOTACIÓN DE FONDO LEGAL A LOS CENTROS POBLADOS SOLICITANTES DE EJIDOS O FRACCIONAMIENTOS

Esta ley fue promulgada por el general de División y gobernador constitucional del estado Matías Ramos mediante decreto número 51 y publicado en el periódico oficial número 90 de fecha 27 de noviembre de 1935.

Tiene como finalidad el declarar de utilidad pública la dotación de fondo legal a los centros poblados solicitantes de ejidos o de fraccionamientos; tomando como base para cada familia un perímetro que contenga 100 metros cuadrados en terreno para nuevas construcciones, en cada núcleo de población, para urbanización.

Contiene 23 artículos de los que tres son transitorios. Por disposición expresa de esta ley se deroga la **Ley de Dotación del Fondo Legal** a los centros poblados solicitantes de ejidos o de fraccionamiento de 10 de mayo de 1934. Iniciando su vigencia a partir del 6 de diciembre de 1935.

LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el general de División Matías Ramos, promulgó la presente ley mediante decreto número 46 el 26 de diciembre de 1935; fue publicada en el periódico oficial número 93, de fecha 11 de diciembre de 1935.

La presente ley se expresa con fundamento en la fracción VI párrafo segundo del reformado, artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta a los Estados en sus respectivas jurisdicciones a expedir leyes que determinen los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, para hacer en su caso por la autoridad administrativa correspondiente la declaración necesaria. Sólo hay utilidad pública cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese esta Municipio o Estado, en el goce de la cosa expropiada.

Contiene tres capítulos y consta de 24 artículos, de los cuales dos son transitorios. Los capítulos (sic) se denominan:

CAPÍTULO PRIMERO: Objeto de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO TERCERO:

TRANSITORIOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el general de División Matías Ramos promulgó el presente Código Penal mediante el decreto número 53 de fecha 31 de enero de 1936 y publicado en el periódico oficial número: 10, 11, 12, 13 14 y 15 de fechas: 1, 5, 8, 12, 15 y 19 de febrero de 1936.

El objeto de este Código Penal radica fundamentalmente en aplicarse dentro de los límites territoriales del estado de Zacatecas para todos aquellos casos previstos por este Código y que constituyan un delito dentro del fueron común y cualesquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables. Ya sean iniciados o preparados, dentro o

fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda tengan efectos dentro del territorio de Zacatecas.

Esta ley se integra por un total de 377 artículos de los que cuatro son transitorios. Se estructura el Código de la siguiente manera:

- LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR.

TÍTULO PRIMERO: Responsabilidad penal.

CAPÍTULO I: Reglas generales sobre delitos y responsabilidades.

CAPÍTULO II: Tentativa.

CAPÍTULO III: Personas responsables de los delitos.

CAPÍTULO IV: Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

CAPÍTULO V: Acumulación.

CAPÍTULO VI: Reincidencia.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: Penas y medidas de seguridad.

CAPÍTULO II: Prisión.

CAPÍTULO III: Relegación.

CAPÍTULO IV: Confinamiento.

CAPÍTULO V: Sanción pecuniaria.

CAPÍTULO VI: Pérdida de los instrumentos del delito.

CAPÍTULO VII: Amonestación.

CAPÍTULO VIII: Apercebimiento y caución de no ofender.

CAPÍTULO IX: Suspensión de derecho.

CAPÍTULO X: Publicación especial de la sentencia.

TÍTULO TERCERO:

Aplicación de las sanciones.

CAPÍTULO I: Reglas generales.

CAPÍTULO II: Aplicación de sanciones a los cómplices y encubridores.

CAPÍTULO III: Aplicación de las sanciones a los delitos de imprudencia.

CAPÍTULO IV: Aplicación de sanciones en caso de tentativa.

CAPÍTULO V: Aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes.

CAPÍTULO VI: Reclusión para enfermos mentales y sordomudos.

CAPÍTULO VII: Sustitución y conmutación de sanciones.

TÍTULO IV: (sic).

CAPÍTULO I: Ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO II: Trabajo de los presos.

CAPÍTULO III: Libertad preparatoria y retención.

CAPÍTULO IV: Condena condicional.

TÍTULO QUINTO:

Extinción de la responsabilidad penal, muerte del delincuente (sic).

CAPÍTULO II: Amnistía.

CAPÍTULO III: Perdón y consentimiento del ofendido.

CAPÍTULO IV: Indulto.

CAPÍTULO V: Rehabilitación.

CAPÍTULO VI: Prescripción.

TÍTULO SEXTO:

De los menores.

TÍTULO PRIMERO (sic):

Delitos contra la seguridad interior del estado.

CAPÍTULO I: Conspiración.

CAPÍTULO II: Seducción.

CAPÍTULO III: Asonada y otros desordenes públicos.

TÍTULO SEGUNDO:

Delitos contra la seguridad pública.

CAPÍTULO I: Evasión de presos.

CAPÍTULO II: Quebramiento de sanción.

CAPÍTULO III: Armas prohibidas.

CAPÍTULO IV: Asociaciones delictuosas.

TÍTULO QUINTO:

Atentados a las comunicaciones.

CAPÍTULO I: Ataques a las vías de comunicación.

CAPÍTULO II: Violación de correspondencia.

TÍTULO SEXTO:

Delitos contra la autoridad.

CAPÍTULO I: Desobediencia y resistencia de particulares

CAPÍTULO II: Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público.

CAPÍTULO III: Quebramiento de sellos.

CAPÍTULO IV: Delitos cometidos contra funcionarios públicos.

TÍTULO SÉPTIMO:

Delitos contra la moral pública, ya las buenas costumbres (sic).

CAPÍTULO II: Corrupción de menores.

CAPÍTULO III: lenocinio

CAPÍTULO IV: Provocación de un delito o apología de este o de algún vicio.

TÍTULO NOVENO:

Revelación de secretos.

TÍTULO DÉCIMO:

Delitos cometidos por funcionarios públicos.

CAPÍTULO I: Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas.

CAPÍTULO II: Abusos de autoridad.

CAPÍTULO III: Colocación de funcionarios.

CAPÍTULO IV: Cohecho.

CAPÍTULO V: Peculado y conclusión.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

Delitos cometidos en la administración de justicia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

Responsabilidad médica y técnica (sic).

CAPÍTULO II: Delitos de abogados patronos y litigantes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO:

CAPÍTULO I: Falsedad, falsificación de títulos y créditos del estado o del municipio (sic).

CAPÍTULO II: Falsificación de sellos, llaves y marcas.

CAPÍTULO III: Falsificación de documentos en general.

CAPÍTULO IV: Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad.

CAPÍTULO V: Variación del nombre o del domicilio.

CAPÍTULO VI: Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes.

CAPÍTULO VII: Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (sic).

TÍTULO DÉCIMO CUARTO:

CAPÍTULO I: Vagos y malvivientes.

CAPÍTULO II: Juegos prohibidos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO:

Delitos sexuales.

CAPÍTULO I: Atentados contra el pudor, estupro y violación.

CAPÍTULO II: Rapto.

CAPÍTULO III: Incesto.

CAPÍTULO IV: (sic)

TÍTULO DÉCIMO SEXTO:

Delitos contra el estado civil y bigamia.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO:

Delito contra la paz y seguridad de las personas (sic).

CAPÍTULO II: Allanamiento de morada y asalto.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO:

Delitos contra la vida e integridad corporal.

CAPÍTULO I: Lesiones.

CAPÍTULO II: Homicidio.

CAPÍTULO III: Reglas comunes para lesiones y homicidio.

CAPÍTULO IV: Parricidio.
CAPÍTULO VI: Aborto.
CAPÍTULO VII: Abandono de personas.

**TÍTULO VIGÉSIMO:
Delitos contra el honor.**

CAPÍTULO I: Golpes y otras violencias físicas simples.
CAPÍTULO II: Injurias y difamación.
CAPÍTULO III: Calumnia.
CAPÍTULO IV: Disposiciones comunes para los capítulos precedentes.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO:

CAPÍTULO I: Privación ilegal de libertad y otras garantías.

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO:
Delitos contra de las personas en su patrimonio.**

CAPÍTULO I: Robo.
CAPÍTULO II: Abuso de confianza.
CAPÍTULO III: Fraude.
CAPÍTULO IV: De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.
CAPÍTULO V: Despojo de cosas inmuebles o de aguas.
CAPÍTULO VI: Daño en propiedad ajena.

TRANSITORIOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Este código fue promulgado por el general de División y gobernador constitucional del estado de Zacatecas Matías Ramos mediante decreto número 92, publicado en el periódico oficial de números: 49, 50, 51 y 52 de fecha 17, 20, 24 y 27 de junio; así los periódicos oficiales números 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de fechas 1º, 4, 8, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 de julio; también los periódicos oficiales de números: 62, y 63, de fechas 1º y 5 de agosto, todos del año de 1936.

Tiene por objeto hacer que los tribunales penales del estado declaren en la forma y términos que esta ley prevé, cuanto hecho ejecutado en esta entidad o que produzca o pueda producir efectos en la misma, si es delito o no; así mismo declarar la responsabilidad e irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; aplicar las sanciones que se señalen por esta ley. La estructura del presente código, se encuentra integrada por un total de 695 artículos de los cuales cinco tienen carácter de transitorios; posee los siguientes títulos:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO PRIMERO:

Competencia de jurisdicción.

CAPÍTULO I: De la competencia de los tribunales.

CAPÍTULO II: Cuestiones jurisdiccionales.

TÍTULO SEGUNDO:

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I: De las formalidades judiciales.

CAPÍTULO II: Intérpretes.

CAPÍTULO III: Despacho de negocios.

CAPÍTULO IV: Exhortos y requisitorias.

CAPÍTULO V: Cateos.

CAPÍTULO VI: Términos.

CAPÍTULO VII: Citaciones y medios de apremio.

CAPÍTULO VIII: Audiencia de derecho.

CAPÍTULO IX: Resoluciones judiciales.

CAPÍTULO X: Notificaciones.

TÍTULO TERCERO:

Averiguación previa.

CAPÍTULO I: Iniciación del procedimiento.

CAPÍTULO II: Reglas especiales para la práctica de las diligencias.

CAPÍTULO III: Consignación ante los tribunales.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO ÚNICO: Acción penal.

TÍTULO QUINTO:

Instrucciones.

CAPÍTULO I: Instrucciones.

CAPÍTULO II: Reglas generales de la instrucción.

CAPÍTULO III: Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor.

CAPÍTULO IV: Auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de méritos para procesar.

TÍTULO SEXTO:

Disposiciones comunes a la averiguación previa ya la instrucción.

CAPÍTULO I: Comprobación del cuerpo del delito.

CAPÍTULO II: Huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

CAPÍTULO III: Atención médica a los lesionados.

TÍTULO SÉPTIMO:

Prueba.

CAPÍTULO I: Medios de prueba.

CAPÍTULO II: Inspección judicial y reconstrucción.

CAPÍTULO III: Peritos.

CAPÍTULO IV: Testigos.

CAPÍTULO V: Confrontación.

CAPÍTULO VI: Careos.

CAPÍTULO VII: (sic).

CAPÍTULO (sic): Valor jurídico de la prueba.

TÍTULO OCTAVO:

Conclusiones.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO NOVENO:

Sobreseimiento.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO DÉCIMO:

CAPÍTULO I: Procedimiento ante los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO II: Procedimientos relativos al jurado popular.

CAPÍTULO III: Aclaración de sentencia.

CAPÍTULO IV: Sentencias irrevocables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

Recursos.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Apelación.

CAPÍTULO III: Apelación denegada.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

Incidentes.

SECCIÓN PRIMERA: Incidentes de libertad.

CAPÍTULO I: Libertad provisional bajo caución.

CAPÍTULO II: Libertad provisional bajo protesta.

CAPÍTULO III: Libertad por desvanecimiento de datos.

SECCIÓN SEGUNDA: Incidentes diversos.

CAPÍTULO I: Impedimentos.

CAPÍTULO II: Recusaciones.

CAPÍTULO III: Suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO IV: Acumulación de autos.

CAPÍTULO V: Separación de procesos.

CAPÍTULO VI: Incidentes de responsabilidad civil.

CAPÍTULO VII: Incidentes no especificados.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO:

Procedimientos relativos a enfermos mentales.

CAPÍTULO ÚNICO: Enfermos mentales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO:

Ejecución de sentencias y visitas.

CAPÍTULO I: Ejecuciones de sentencias.

CAPÍTULO II: Visitas judiciales.

CAPÍTULO III: Visitas administrativas.

CAPÍTULO IV: Condena condicional.

CAPÍTULO V: Libertad preparatoria.

CAPÍTULO VI: Retención.

CAPÍTULO VII: Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos.

CAPÍTULO VIII: Indulto.

CAPÍTULO IX: Rehabilitación.

TRANSITORIOS.

LEY QUE REGLAMENTA LA APERTURA Y CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE LA CIUDAD DE ZACATECAS

Siendo gobernador del estado el general de Brigada J. Félix Bañuelos se promulgó la presente ley, mediante decreto número 145 de fecha 3 de diciembre de 1936. La finalidad de esta ley es reglamentar la apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como, en función de su especificidad, qué tipos de rótulos deben llevar. Se estructura por 12 artículos de los que tres tienen carácter de transitorios.

LEY SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REGLAMENTO DE LA MISMA

Esta ley fue promulgada por el general de Brigada y gobernador constitucional del estado de Zacatecas J. Félix Bañuelos mediante el decreto número 167 y publicada en el periódico oficial de número 101 de fecha 16 de diciembre de 1936.

Reglamenta esta ley la venta de bebidas embriagantes en almacenes, depósitos, cantinas, expendios de cerveza, pulquerías y tiendas de abarrotes. Estipula expresamente que todos los expendios mencionados deben contar con licencia del ejecutivo, contar con certificado expedido por la autoridad sanitaria y pago de impuestos que estipule la ley.

La Ley sobre Bebidas Alcohólicas, cuenta con un total de 24 artículos de los cuales dos tienen carácter de transitorios; asimismo, de manera categórica, deroga los artículos del 17 al 27 e inclusive el 31 y 36 del decreto número 80 de fecha 17 de mayo de 1934, como todas las demás leyes que se le opongan.

El reglamento de bebidas alcohólicas regula todo lo relativo a la venta, consumo y obtención de licencias para tener expendios de bebidas embriagantes; se prohíbe categóricamente el consumo en el interior de expendios, tiendas de abarrotes. Por lo referente a pulquerías, no podrán vender otro producto que no sea el pulque, sujetándose a lo dispuesto en el apartado de esta ley en materia de cantinas.

Este reglamento precisa la prohibición de permitir el acceso a cantinas y pulquerías a mujeres, menores de edad y militares uniformados.

Contiene 26 artículos, de los cuales tres tienen carácter de transitorios.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Ley promulgada por el diputado y gobernador interino del estado Ignacio Caloca mediante decreto número 168, publicada en el periódico oficial número 101 de fecha 16 de diciembre de 1936.

Ley reglamentaria que se expide con fundamento en el artículo 27 constitucional reformado, que impone la obligación a las legislaturas de los estados de expedir las leyes necesarias para fraccionar los grandes latifundios, fijar la extensión máxima de la propiedad privada, crear la pequeña propiedad por el fraccionamiento de los excedentes, garantizar el patrimonio de familia de los campesinos.

La extensión máxima que un individuo o sociedad debidamente registrada puede tener en el estado son cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases.

Esta ley se estructura por un total de 51 artículos de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios, asimismo contiene los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Del fraccionamiento de los latifundios.

CAPÍTULO II: De la tramitación de los expedientes.

CAPÍTULO III: Del fraccionamiento voluntario.

CAPÍTULO IV: Del fraccionamiento por el gobierno en rebeldía de los propietarios.

CAPÍTULO V: Del precio y forma de pago.

DISPOSICIONES GENERALES.

LEY DE JUBILACIÓN DEL PROFESORADO ZACATECANO

Esta ley fue promulgada por el general de brigada y gobernador constitucional del estado de Zacatecas J. Félix Bañuelos, mediante decreto número 231 en el periódico oficial de número 38 de fecha 12 de mayo de 1937.

Tiene por objeto que todas aquellas personas que hayan hecho del magisterio su ocupación habitual, ya sea con título o sin él, desempeñando cargos docentes en las escuelas oficiales del estado o prestado servicios técnico -administrativos en las oficinas del ramo de Educación Pública, tienen derecho a ser jubiladas por el estado; tomando como base para el pago la percepción que tengan al momento de hacerlo y en la forma que la presente ley establezca.

Contiene un total de ocho artículos, fue promulgada por el ejecutivo el 6 de mayo de 1937.

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo diputado y gobernador interino el C. Antonio Ramírez promulgó mediante decreto número 13 y publicó en el periódico oficial número 96 de fecha 1º de diciembre de 1937 la presente Ley Agraria.

Tiene por objeto regular todo lo relativo a la ganadería: propiedad del ganado, forma de marcaje, matrículas municipales de dueños de ganado, procedimientos de registro de fierros de herrar o patentes, sanciones y multas a sus infractores, impuestos por registros de patentes: de venta, propiedad y de sangre, sobre las juntas de ganaderos y su organización, así como a los bienes mostrencos.

Esta ley contiene un total de 68 artículos de los que dos tienen carácter de transitorios; en su estructura la ley presenta las siguientes denominaciones:

Ley de ganadería del estado de Zacatecas

- De las operaciones que se conocen con el nombre de corridas y recogidas.
- De la matanza de ganado y venta de carne
- De la curtiduría y venta de pieles
- De los animales mostrencos -disposiciones complementarias
- De las juntas de ganaderos
- Transitorios.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Ley promulgada por el general de Brigada gobernador constitucional del estado J. Félix Bañuelos por decreto número 57, publicado en el suplemento del periódico oficial número 16 de fecha 23 de febrero de 1938.

Tiene por finalidad delimitar las facultades que le corresponden al Poder Judicial del estado, a sus órganos que lo integran: Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados Populares y Jueces Municipales. Se estructura por un total de 102 artículos de los que tres son transitorios; posee los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Del poder judicial.

CAPÍTULO II: Del supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO III: De los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO IV: De los jueces municipales.

CAPÍTULO V: De los defensores.

CAPÍTULO VI: De los peritos.

CAPÍTULO VII: De los asesores.

TÍTULO II:

De la competencia de los funcionarios judiciales.

CAPÍTULO I: De la competencia y atribuciones del supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO II: De las atribuciones del presidente del supremo tribunal.

CAPÍTULO III: De la competencia y atribuciones de los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO IV: De la competencia y atribuciones de los jueces municipales.

TÍTULO III:

De las responsabilidades, renunciaciones y licencias de los funcionarios y empleados de orden judicial.

CAPÍTULO I: Manera de suplir sus faltas y disposiciones comunes a los mismos funcionarios y empleados, archivo judicial y disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las renunciaciones, licencias y manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados judiciales.

CAPÍTULO III: Del archivo judicial.

CAPÍTULO IV: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Esta ley (en cuyo ejemplar se carecen de más datos) fue publicada en el año de 1939, por la Imprenta de Gobierno del Estado.

Regula los procesos electorales para los municipios que integran nuestro estado de Zacatecas; habla de elecciones ordinarias y extraordinarias; se refiere que para la renovación de las autoridades municipales, la elección directa por el pueblo en elecciones ordinarias y se verificarán anualmente el primer domingo de diciembre; las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso del estado cuando hubiesen vacantes que cubrir y/o cuando por cualquier motivo no se hubieren realizado las ordinarias.

Se integra por un total de 75 artículos; presenta los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: De la renovación de los poderes municipales.

CAPÍTULO II: Del derecho del sufragio y de la incapacidad efectiva.

CAPÍTULO III: Del censo electoral.

CAPÍTULO IV: Del empadronamiento.

CAPÍTULO V: Del personal de las casillas electorales.

CAPÍTULO VI: De las elecciones.

CAPÍTULO VII: De los colegios electorales de escrutinios, de la revisión y computación de votos. (sic)

REGLAMENTO DEL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Esta ley promulgada por el decreto número 268, de fecha 6 de junio de 1939.

El objeto de esta ley es que para efectos de evitar la evasión fiscal por concepto de comercio y complementar la ley fiscal respectiva sobre impuesto general sobre el comercio y la industria, se reglamenta el comercio ambulante en el estado de Zacatecas. Se distinguen por esta ley: el comercio de radicación fija y el comercio ambulante; se especifica que estos comerciantes pagarán impuestos según las tarifas que para plazas y mercados establece el plan de arbitrios en cada Municipio del Estado; se entiende por comerciante ambulante aquél cuya movilidad junto con su mercancía, maneje un capital no mayor de 300.00 (trescientos pesos m.n.). Contiene diez artículos, siendo uno de ellos transitorio.

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA SOBRE JUEGOS, LOTERÍAS Y RIFAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas y general de División Pánfilo Natera García, promulgó la presente ley (sic), mediante decreto número 267 publicada en el periódico oficial número 44, de fecha 31 de mayo de 1941.

Tiene por finalidad reglamentar todos los juegos de azar y mixtos que se realicen en el estado; prohíbe de manera expresa todos los juegos de azar o mixtos que se celebren en el estado, exceptuándose: los de pelota en todas sus formas, dominó, dados, boliches, billares, tiro al blanco, carreras de caballos, de perros, de vehículos o de personas a pie, peleas de gallos, boxeo y luchas; rifas o sorteos de toda clase de objetos o dinero, ajedrez, damas y otros semejantes. Estos juegos, en caso de que medien apuestas, sólo serán posibles en las zonas que determine el Gobierno del estado. Contiene un total de 12 artículos, siendo uno de éstos transitorio. Fue promulgado por el ejecutivo en fecha 24 de mayo de 1941.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Esta ley fue promulgada por el gobernador constitucional del estado y general de División Pánfilo Natera García mediante decreto número 72, publicada en el periódico oficial de número 104 de fecha 27 de diciembre de 1941.

Tiene por objeto, organizar y delimitar las funciones de los organismos catastrales y oficinas auxiliares para que, conforme a la ley, realicen las funciones convenientes en la realización de los registros necesarios para llevar los nombres de todas las personas físicas y morales en relación con sus bienes y con las respectivas cargas tributarias que les señalen las leyes de la materia.

Contiene un total de 66 artículos, de los cuales tres tienen carácter de transitorios; se encuentra esta ley organizada de la siguiente manera:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I: Organismos del catastro y oficinas auxiliares.

-SECCIÓN PRIMERA.

-SECCIÓN SEGUNDA.

CAPÍTULO II: Del catastro, procedimientos y valuación.

CAPÍTULO III: De las inconformidades.
CAPÍTULO IV: Tasas de impuestos y valores fiscales.
CAPÍTULO V: Sanciones.
CAPÍTULO VI: Disposiciones complementarias.

TRANSITORIOS.

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado y general de División Pánfilo Natera García, promulgó la presente ley ganadera, mediante decreto número 85 y publicada en el suplemento del periódico oficial número 10 de fecha 4 de febrero de 1942.

La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, salubridad y protección de la ganadería en el Estado, garantizar la propiedad del ganado y reglamentar su circulación. Quedando sujetos a las disposiciones que establece esta ley: los propietarios de ganado, ya sea que se dediquen al criadero, engorda o comercio del mismo. Considerándose ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación de los animales y sus productos y según esta ley sea propietario de más de 10 cabezas de ganado mayor y 50 o más de ganado menor. Por ministerio expreso de esta ley deroga a la anterior de fecha 1 de diciembre de 1937.

Contiene 120 artículos de los que tres tienen carácter de transitorios; contempla las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: Objeto y bases.
CAPÍTULO II: De la propiedad del ganado, fierros de herrar y marcas de señales de sangre.
CAPÍTULO III: De las asociaciones ganaderas.
CAPÍTULO IV: De la movilización o tránsito de ganado.
CAPÍTULO V: De las operaciones que se conocen con el nombre de corridas o recogidas.
CAPÍTULO VI: De la sanidad del ganado.
CAPÍTULO VII: De la matanza de ganado y venta de carne.
CAPÍTULO VIII: De los abrevaderos y cercados.
CAPÍTULO IX: De la curtiduría y venta de pieles.
CAPÍTULO X: De los animales mostrencos.
CAPÍTULO XI: Disposiciones penales.
CAPÍTULO XII: De las disposiciones generales.
CAPÍTULO XIII: Transitorios.

LEY QUE DECRETA QUE EL ESTADO DE ZACATECAS SE ACOGE A LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS ENVASADAS

Esta ley fue promulgada por el general de División y gobernador constitucional del Estado Pánfilo Natera García mediante decreto número 258.

El objeto de esta leyes declarar la aceptación estatal de participación tributaria por razón de la fuente de impuestos derivados de la explotación de la industria de aguas envasadas, expresada por ley de fecha 26 de agosto de 1943 en materia de la Ley de Organización Fiscal. Se establece que entrará en vigor toda vez que la Ley federal de impuestos sobre explotación de aguas envasadas lo sea; mientras tanto se considerarán vigentes las disposiciones de la ley de organización fiscal del Estado para el pago del impuesto al comercio y la industria.

Contiene un total de 5 artículos, de los cuales uno tiene carácter de transitorio. Fue promulgada por el ejecutivo en fecha 3 de febrero de 1944.

LEY Y REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL PARA MAESTROS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Pánfilo Natera García, general de División y gobernador constitucional del estado de Zacatecas, promulgó la presente ley y reglamento, mediante decreto número 257, en el suplemento del periódico oficial de número 25 de fecha 25 de marzo de 1944.

El objeto de la presente consiste en sentar las bases constitutivas y finalidades que se persiguen en la Escuela Normal para Maestros del Estado de Zacatecas; se expresa que tiene por misión formar técnicos encargados de realizar la educación preescolar, así como la educación primaria. Se estipula que dicho centro educativo es una dependencia del ejecutivo.

Contiene un total de 190 artículos de los cuales tres son transitorios; contienen los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Bases constitutivas y finalidades que persigue la escuela normal.

CAPÍTULO II: Del gobierno de la escuela.

CAPÍTULO III: Del consejo técnico consultivo.

CAPÍTULO IV: De la organización de la escuela.

CAPÍTULO V: Del personal de la escuela.
CAPÍTULO VI: Los programas, el método y las prácticas.
CAPÍTULO VII: De la matrícula.
CAPÍTULO IX: De los exámenes y calificaciones.
CAPÍTULO X: Revalidación de estudios y exámenes a título de suficiencia.
CAPÍTULO XI: De la disciplina.
CAPÍTULO XII: De la junta de honor y eficiencia.
CAPÍTULO XIII: De la escuela primaria y el jardín de niños anexos.
CAPÍTULO XIV: De los alumnos pensionados.
CAPÍTULO XV: Acción social de la escuela normal.
CAPÍTULO XVI: De las educadoras.
CAPÍTULO XVIII: Sanciones al personal.
CAPÍTULO XIX: De las cuotas que se pagarán a la escuela por diversos servicios.
TRANSITORIOS.

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado de Zacatecas, Leobardo Reynoso, por decreto número 4 y publicada en el periódico oficial de número 77, de fecha 23 de septiembre de 1944.

Tiene por objeto el declarar de utilidad pública: el establecimiento y conservación de un servicio público; el abastecimiento de agua potable para las poblaciones; la irrigación y electrificación de las comunidades; drenaje y saneamiento urbanos; apertura, alineación o ampliación de calles, la construcción de colonias urbanas; embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones; construcción de escuelas, hospitales, parques, jardines, puentes, calzadas, campos deportivos; conservación de monumentos históricos (...). Es competencia del ejecutivo declarar la expropiación por cualquiera de las causas citadas.

Contiene 18 artículos, de los que tres tienen carácter de transitorios.

LEY QUE CREA LAS JUNTAS URBANAS DE FRACCIONAMIENTO Y COLONIZACIÓN DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas Leobardo Reynoso se promulgó la presente ley, mediante decreto número 5 y publicada en el periódico oficial de número 77, de fecha 23 de septiembre de 1944.

El objeto de esta ley consiste en el mejoramiento material, estético y funcional de la ciudad de Zacatecas, así como la construcción de casas habitación dignas y decorosas de acceso a todas las fortunas; alineamiento de calles y planificación de las mismas. Para tales necesidades se crean organismos descentralizados y constituidos por particulares representantes de todos los sectores sociales, a fin de que realicen los puntos señalados; con fundamento en las fracciones XI y XVI del artículo 38 de la Constitución local: se crean las Juntas Urbanas de Fraccionamiento y Colonización de Zacatecas.

Contiene 27 artículos de los que seis tienen carácter de transitorios; presenta los siguientes capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO: De la constitución de las juntas.

CAPÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO TERCERO: De su objeto.

CAPÍTULO CUARTO: De sus medios de acción.

TRANSITORIOS.

LEY PARA OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA EN EL ESTADO

Esta ley fue promulgada por el gobernador constitucional del estado Leobardo Reynoso mediante decreto número 17 y publicada en el periódico oficial número 92, de fecha 21 de noviembre de 1944.

El objeto de esta ley es declarar de utilidad pública la construcción, mejora, conservación y operación de obras de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, drenaje, mercados, rastros y todas las demás de ingeniería sanitaria que se realicen en el estado de Zacatecas; así como la ejecución de obras de planeación y zonificación urbana y rural. Por tal motivo se crean gravámenes específicos para la obtención de impuestos de plusvalía, derechos de cooperación y derechos por el uso del servicio de que se trate.

La estructura de esta ley se compone por solo 20 artículos de los cuáles dos son transitorios.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS (REFORMADA)

Las reformas a la presente Constitución fueron promulgadas por el gobernador constitucional del estado Leobardo Reynoso mediante el decreto número 18 de fecha 17 de noviembre de 1944.

El objeto de esta leyes el garantizar a todos los individuos en el estado el uso y goce de las garantías individuales consignadas por la Constitución General de la República; así como el de reconocer los mismos derechos a todos aquellos individuos que pisen el territorio del estado; ejercer la autonomía estatal; organizar los poderes públicos y determinar las partes que conforman el territorio del estado entre otros.

La estructura de esta Constitución esta compuesta por 142 artículos de los cuales son transitorios; consta de los siguientes títulos y capítulos:

TÍTULO PRELIMINAR:
Garantías Constitucionales.

CAPÍTULO I: Garantías individuales.
CAPÍTULO II: Garantías sociales.
CAPÍTULO III: Garantías patrimoniales.
CAPÍTULO IV: Habitantes del estado.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I: De la soberanía del estado.
CAPÍTULO II: Forma de gobierno.
CAPÍTULO III: Partes integrantes del territorio del estado.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO: División de los poderes

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I: Del Poder Ejecutivo.
CAPÍTULO II: De la iniciativa y formación de las leyes.
CAPÍTULO III: De las facultades del Congreso.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I: Del poder Ejecutivo.
CAPÍTULO II: Atribuciones y deberes del gobernador del estado.
CAPÍTULO III: Del Secretario General de Gobierno.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I: Del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: De las facultades y atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III: De los Jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO IV: De los Jueces Municipales.

CAPÍTULO V: Del Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO.

CAPÍTULO ÚNICO: De los municipios del estado.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO: De la hacienda pública.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO: De las responsabilidades de los altos funcionarios del estado.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO: Previsiones generales.

TÍTULO UNDÉCIMO

CAPÍTULO I: De la inviolabilidad de la Constitución.

CAPÍTULO II: De las reformas a la presente Constitución.

TRANSITORIOS.

LEY SOBRE LA PROPIEDAD URBANA

Esta ley fue promulgada por el gobernador constitucional del estado Leobardo Reynoso mediante decreto número 7, publicada en el periódico oficial número 78 de fecha 27 de septiembre de 1944.

Se deroga el decreto número 1 expedido el 21 de diciembre de 1928, el número 134 promulgado el 4 de junio de 1940, el decreto número 2 bis, de fecha 24 de diciembre de 1940; reforma el artículo 2 de la ley de ingresos del estado y se adiciona el artículo 17 de la ley de ingresos del mismo.

El objeto de esta ley, consiste en actualizar y cambiar el sistema de tributación en el estado a partir del desnivel ostensible que existe entre el valor fiscal imperante y el valor real de la propiedad urbana en Zacatecas.

Contiene 19 artículos, de los cuales cinco son transitorios.

LEY DE ESTÍMULOS Y SANCIONES EN RELACION CON LA CAMPAÑA DE ALFABETIZACIÓN

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional Leobardo Reynoso mediante decreto número 91, en el periódico oficial número 85 de fecha 24 de octubre de 1945.

Tiene por objeto motivar la actividad educativa en cumplimiento de la ley de Alfabetización para lo cual ha establecido el reconocimiento a individuos e instituciones que se distingan por su celo, actividad y méritos relevantes en la campaña contra el analfabetismo, en nuestro Estado.

Se establecen las medallas de oro y plata "**PROFESOR JOSÉ E. PEDROZA**" para incentivar a los individuos e instituciones sobresalientes en la campaña referida. Consta de 26 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Promulgada mediante decreto número 164 de fecha 21 de junio de 1946 y expedida en cumplimiento con el precepto establecido en la fracción XVII del artículo 27 Constitucional que impone a las Legislaturas de los estados la obligación de expedir las leyes reglamentarias que establezcan la forma de expropiar los latifundios, fijando la superficie máxima de la propiedad rural privada; crear la pequeña propiedad por el fraccionamiento de los excedentes; garantizar el patrimonio de familia del campesino y fomentar de una manera eficiente la producción agrícola en todos sus sectores.

Por esta ley se establece que el máximo de propiedad rural que un individuo o sociedad legalmente establecida puede detentar es de cien hectáreas de riego o sus equivalentes en otras clases.

Se estructura por cinco capítulos y 52 transitorios, de los cuales siete tienen carácter de transitorios; a saber:

CAPÍTULO PRIMERO: Del fraccionamiento de los latifundios.
CAPÍTULO SEGUNDO: De la tramitación de los expedientes.
CAPÍTULO TERCERO: Del fraccionamiento voluntario.
CAPÍTULO CUARTO: Del fraccionamiento por el gobierno en rebeldía de los propietarios.
CAPÍTULO QUINTO: Del precio y forma de pago.
DISPOSICIONES GENERALES.

TRANSITORIOS.

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada mediante decreto número 165 de fecha 21 de junio de 1946. En razón de considerarse al notariado como una función de orden público y, en consecuencia, como una facultad que sólo puede otorgar el ejecutivo del estado se establece la presente ley.

El Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos, a los que los interesados necesiten o requieran dar autenticidad, conforme a las leyes del estado; de tal manera que la presente ley regula la actividad pública de dichos fedatarios.

Estructurada por tres títulos en un total de 105 artículos de los que dos son transitorios, a saber:

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO:
De los notarios de número y adscritos.

CAPÍTULO PRIMERO: Del nombramiento de los notarios de número y adscritos.
CAPÍTULO SEGUNDO: Del notario en ejercicio de sus funciones.
CAPÍTULO TERCERO: Del protocolo de los notarios.
CAPÍTULO CUARTO: De las escrituras, testimonios y minutas.
CAPÍTULO QUINTO: De la cesación y licencias de los notarios.
CAPÍTULO SEXTO: De la responsabilidad de los notarios.

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO ÚNICO: De las visitas.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO

Ley promulgada por decreto número 160, de fecha 21 de junio de 1946. Se estructura en tres títulos y 105 artículos, de los cuales uno tiene carácter de transitorio. Tiene por objeto regular las atribuciones, funciones y competencias de la institución municipal. Se estructura de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO PRIMERO: Autonomía de los municipios.

-División geográfica.

CAPÍTULO SEGUNDO: De los habitantes y vecinos del municipio.

CAPÍTULO TERCERO: Gobierno y organización administrativa de los municipios.

CAPÍTULO CUARTO: De las sesiones de las asambleas y juntas municipales.

CAPÍTULO QUINTO: Atribuciones y deberes de las asambleas municipales.

CAPÍTULO SEXTO: De los deberes y atribuciones de los presidentes municipales. CAPÍTULO SÉPTIMO: De las atribuciones y deberes de los regidores.

CAPÍTULO OCTAVO: De las comisiones.

CAPÍTULO NOVENO: De las juntas municipales, sus presidentes y miembros.

CAPÍTULO DÉCIMO: De los síndicos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO: De los secretarios municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: De los comisarios de sección y de los agentes municipales.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO: De las excusas y renunciaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO: De la protesta.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO: Del archivo general.

TÍTULO SEGUNDO:

De la administración de justicia municipal.

CAPÍTULO ÚNICO: Responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales.

TÍTULO TERCERO:
De la hacienda municipal.

DISPOSICIONES GENERALES.

TRANSITORIOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LA CONSTRUCCIÓN URBANA

Promulgada mediante decreto número 163 de fecha 21 de junio de 1946. En razón de que se ha venido autorizando la construcción de edificios sin la sujeción a precepto alguno de la técnica arquitectónica y a los dictados de la higiene y salubridad pública, mucho menos a las normas más elementales de la estética; por lo cual es facultado un órgano para que intervenga en las construcciones y edificaciones.

Se atribuye a la Dirección de Obras Públicas en el estado la obligación de intervenir y vigilar en toda clase de construcciones y edificaciones de carácter público o privado, que se pretendan erigir en las ciudades de Zacatecas, Fresnillo, Sánchez Román, Villanueva, Ojocaliente, Pinos, Nochistlán y Juchipila.

Se estructura por 29 artículos, de los cuales uno tiene el carácter de transitorio.

LEY DEL FUNDO LEGAL

Ley promulgada en el periodo de Leobardo Reynoso, gobernador constitucional del estado, mediante decreto número 161, publicado en el suplemento del periódico número 10 de fecha 1 de febrero de 1947. Que con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución General de la República se determina el carácter social de la propiedad, donde se expresa que la nación tiene en todo momento el derecho de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público; pudiendo dictar las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables, para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad; disponiendo, asimismo, que los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no tengan la cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho que se

les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola de explotación.

Tiene por objeto el declarar de utilidad pública la dotación de fundo legal a los centros poblados solicitantes de ejidos o de fraccionamiento.

Se estructura en un total de 20 artículos, de los cuales tres son transitorios.

LEY DE TRÁNSITO EN LAS CARRETERAS DEL ESTADO Y EN LOS CAMINOS PARTICULARES DE CONCESIÓN

Siendo gobernador constitucional del estado Leobardo Reynoso fue promulgada la presente ley, mediante el decreto número 166 de fecha 30 de julio de 1947, publicada en el suplemento del periódico oficial número 81.

Tiene por objeto regular y establecer las bases a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías jurisdiccionales del Estado, de manera que no sufran éstas perjuicios y queden protegidas las personas y la propiedad.

Se estructura la ley por un total de 334 artículos de los cuales uno es transitorio; teniendo la siguiente expresión de títulos y capítulos:

-LIBRO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.

CAPÍTULO SEGUNDO: Jurisdicción.

CAPÍTULO TERCERO: Clasificación de los vehículos.

CAPÍTULO CUARTO: De la inscripción de los vehículos en el registro de la oficina de tránsito.

CAPÍTULO QUINTO: Cancelación de inscripciones.

CAPÍTULO SEXTO: De las placas para vehículos.

CAPÍTULO SÉPTIMO: De las condiciones que deben llenar los vehículos para que les sea permitida su circulación.

CAPÍTULO OCTAVO: Permisos de ruta.

CAPÍTULO NOVENO: De las motocicletas.

CAPÍTULO DÉCIMO: De las bicicletas.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: De los vehículos de tracción animal.

-LIBRO SEGUNDO:

De los conductores de vehículos y semovientes.

CAPÍTULO PRIMERO: Automovilistas.
CAPÍTULO SEGUNDO: Licencia de choferes.
CAPÍTULO TERCERO: Licencias de motocicletas.
CAPÍTULO CUARTO: Disposiciones generales.
CAPÍTULO QUINTO: Permisos provisionales.
CAPÍTULO SEXTO: Permiso para transporte de explosivos, materias inflamables, y para la conducción de ganado.

-LIBRO TERCERO:

De los peatones y de los pasajeros de vehículos.

CAPÍTULO PRIMERO: Reglas que deben observar los peatones y pasajeros de vehículos.
CAPÍTULO SEGUNDO: De los pasajeros.
CAPÍTULO TERCERO: De las obligaciones de la oficina de tránsito, para con los peatones y conductores de vehículos.

- LIBRO CUARTO:

De las señales y la circulación.

CAPÍTULO PRIMERO: de las señales que deben hacer los conductores de vehículos.
CAPÍTULO SEGUNDO: De las señales que deben hacer los policías de tránsito.
CAPÍTULO TERCERO: De las demás señales.
CAPÍTULO CUARTO: De las luces y colores.
CAPÍTULO QUINTO: Disposiciones generales en materia de circulación.
CAPÍTULO SEXTO: De la velocidad.
CAPÍTULO SEPTIMO: Del estacionamiento.
CAPÍTULO OCTAVO: Las terminales.

-LIBRO QUINTO:

De las vías locales de comunicación.

CAPÍTULO PRIMERO: Concesiones, permisos y contratos.
CAPÍTULO SEGUNDO: Derechos de expropiación, uso de bienes del estado y otras franquicias.
CAPÍTULO TERCERO: Caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos.
CAPÍTULO CUARTO: Construcción y establecimiento de vías de comunicación.

CAPÍTULO QUINTO: Explotación de vías locales de comunicación.

CAPÍTULO SEXTO: Personalidad y bienes de las empresas sujetas a concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO: Derechos del estado.

CAPÍTULO OCTAVO: Inspección.

-LIBRO SEXTO:

De las infracciones y de las sanciones a las mismas.

CAPÍTULO PRIMERO: De las sanciones de tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO: Tarifa relativa a las infracciones de tránsito.

CAPÍTULO TERCERO: Sanciones en vías locales de comunicación.

TRANSITORIO.

LEY DE OBRAS DE INGENIERÍA SANITARIA

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado Leobardo Reynoso, mediante decreto número 253 de fecha 3 de mayo de 1947.

El objeto de esta leyes declarar de utilidad pública el estudio, proyecto, construcción, mejora, conservación y operación de las obras de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, planificación en las poblaciones del estado. Se establecen impuestos específicos para la realización de las obras citadas, consistentes en impuestos: por cooperación y plusvalía y derechos por los servicios de abastecimientos de agua potable y alcantarillado.

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD PRO BANCO GANADERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

En el periodo gubernamental de Leobardo Reynoso se promulgó la presente ley, mediante el decreto número 267, publicada en el periódico oficial número 76, de fecha 23 de septiembre de 1950.

Tiene por objeto la creación de una sociedad bancaria cuyo fin sea el satisfacer las necesidades de crédito del ganadero zacatecano; para lo cual se determina de utilidad

pública la constitución de una sociedad que se denominará “*Sociedad pro Banco Ganadero del Estado de Zacatecas*”.

Se expresa que en razón de que las instituciones existentes carecen de presupuesto para hacer préstamos a los ganaderos, en tal virtud se establece la presente ley. Se estructura por un total de 18 artículos. de los cuales tres tienen carácter de transitorios.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Leobardo Reynoso, gobernador constitucional del estado, promulgó la presente ley, mediante el decreto número 268, publicada en el periódico oficial de número 91 de fecha 15 de noviembre de 1950.

Se estipula que la presente ley será de observancia general para todas las autoridades y funcionarios que integran los poderes Legislativo. Ejecutivo y Judicial del estado y para los trabajadores de dichos poderes. Esta ley regula las relaciones de trabajo de los trabajadores al servicio del estado de Zacatecas.

Se encuentra estructurada por títulos y capítulos.

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO: Derechos y obligaciones individuales de los trabajadores.

CAPÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.

CAPÍTULO SEGUNDO: De las horas de trabajo y de los descansos legales.

CAPÍTULO TERCERO: De los salarios.

CAPÍTULO CUARTO: Obligaciones de los poderes del estado para con sus trabajadores considerados individualmente.

CAPÍTULO QUINTO: De las obligaciones de los trabajadores.

CAPÍTULO SEXTO: De la suspensión de los efectos del nombramiento de los trabajadores.

CAPÍTULO SÉPTIMO: De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores.

TÍTULO TERCERO: De la organización colectiva de los trabajadores al servicio de los poderes del estado.

CAPÍTULO ÚNICO: Uniones de empleados.

TÍTULO CUARTO:

De los riesgos profesionales y de las enfermedades de los trabajadores.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO ÚNICO: Prescripciones.

TÍTULO QUINTO (sic):

Del tribunal de arbitraje y del procedimiento que ante él debe seguirse.

CAPÍTULO PRIMERO: De la integración del tribunal de arbitraje.

CAPÍTULO SEGUNDO: De la competencia del tribunal.

CAPÍTULO TERCERO: Del procedimiento ante el tribunal de arbitraje.

TRANSITORIOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo gubernamental de José Minero Roque, gobernador constitucional del estado, mediante decreto número 31, publicada en el periódico oficial de fecha 16 de diciembre de 1950.

Esta ley reglamenta el ejercicio de las profesiones en nuestro estado; exigiendo para las que enumera, poseer título profesional, como el documento que acredite que el interesado ostenta talo cual profesión.

Se estructura la presente ley por capítulos y un total de 31 artículos de los cuales seis tienen carácter de transitorios a saber:

CAPÍTULO I: De las profesiones que necesitan de título para su ejercicio.

CAPÍTULO II: De la validez de los títulos.

CAPÍTULO III: Del registro.

CAPÍTULO IV: Del ejercicio de las profesiones.

CAPÍTULO V: De las disposiciones penales y de los honorarios.

TRANSITORIOS.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado, José Minero Roque, mediante decreto número 76; publicada en el suplemento del periódico oficial al número 13 de fecha 14 de febrero de 1951.

Ley que reglamenta las facultades y obligaciones de los tribunales que integran al Poder Judicial del estado. Se estructura por títulos y capítulos; en un total de 105 artículos de los cuales tres tienen carácter de transitorios, a saber:

TÍTULO I:

De la organización de los tribunales en el estado.

CAPÍTULO I: Del poder judicial.

CAPÍTULO II: Del supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO III: De los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO IV: De los jueces municipales.

CAPÍTULO V: De los defensores.

CAPÍTULO VI: De los peritos.

CAPÍTULO VII: De los asesores.

CAPÍTULO VIII: De las visitas.

TÍTULO II:

De la competencia de los funcionarios judiciales.

CAPÍTULO I: De la competencia y atribuciones del supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO II: De las atribuciones del presidente del supremo tribunal.

CAPÍTULO III: De la competencia y atribuciones de los jueces de primera instancia.

CAPÍTULO IV: De la competencia y atribuciones de los jueces municipales.

CAPÍTULO V: De la asesoría judicial.

TÍTULO III:

De las responsabilidades, renunciaciones, licencias de los empleados y funcionarios del poder judicial, manera de suplir sus faltas y disposiciones comunes a los mismos funcionarios y empleados, archivo judicial y disposiciones generales.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De las renunciaciones, licencias y a manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados judiciales.

CAPÍTULO III: Del archivo judicial.

CAPÍTULO IV: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

Promulgada en el periodo de José Minero Roque, gobernador constitucional del estado, mediante decreto número 31, publicada en el suplemento del periódico oficial al número 15 de fecha 21 de febrero de 1951.

Tiene por objeto, regular el régimen, inspección y desarrollo de los programas educativos que corresponden al gobierno del estado. En razón de sólo tener la dirección administrativa de los centros de enseñanza elemental: preescolar y primaria; educación media y profesional, la presente ley establece los mecanismos de su implementación.

Se estructura por capítulos y un total de 68 artículos, de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios. Los capítulos están denominados, de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De la enseñanza obligatoria.

CAPÍTULO III: De las labores escolares.

CAPÍTULO IV: Exámenes y reconocimientos.

CAPÍTULO V: Estímulos y sanciones.

CAPÍTULO VI: Autoridades y personal de educación.

CAPÍTULO VII: Cooperación y vigilancia.

CAPÍTULO VIII: Recompensas al magisterio.

CAPÍTULO IX: Descentralización del servicio.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado, José Minero Roque; publicada en el suplemento del periódico oficial al número 35, de fecha 2 de mayo de 1951. Tiene por objeto regular la enseñanza impartida por el Instituto de Ciencias de Zacatecas; donde se cursarán: el bachillerato en ciencias y las carreras de licenciado en derecho, ingeniero topógrafo e hidrográfico y aquellas, que en lo sucesivo y dentro de su presupuesto puedan establecerse.

Se estructura por un total de 17 artículos de los cuales tres tienen carácter de transitorios.

CÓDIGO SANITARIO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgado mediante decreto número 220, el treinta de enero de 1952. Este código tiene por objeto el declarar de interés público la unificación, coordinación y cooperación de servicios sanitarios del estado de Zacatecas y sus municipios con la federación, con el fin de velar por la salubridad general e higiene públicas en esta entidad.

Se estructura por títulos y capítulos en un total de 305 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios. Los títulos y sus respectivos capítulos se encuentran denominados de la siguiente manera:

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO ÚNICO: Naturaleza y organización del servicio sanitario.

TÍTULO PRIMERO: Sanidad en el estado.

CAPÍTULO I:

TÍTULO PRIMERO (sic): Sanidad en el estado.

CAPÍTULO I: Enfermedades transmisibles.

CAPÍTULO II: Enfermedades endémicas.

CAPÍTULO III: Medicina social, higiene infantil y escolar.

CAPÍTULO IV: Estadística médica.

CAPÍTULO V: Ejercicio de la ciencia médica y actividades conexas.

CAPÍTULO VI: Escuelas de salubridad e institutos de higiene.
CAPÍTULO VII: Medidas contra el alcoholismo.
CAPÍTULO VIII: Productos y agentes medicinales.
CAPÍTULO IX: Higiene sobre comestibles, bebidas y similares.
CAPÍTULO X: Medidas sanitarias con relación a los animales, establos y rastros.
CAPÍTULO XI: Medidas de sanidad con relación a cadáveres.
CAPÍTULO XII: Ingeniería sanitaria.

TÍTULO II:
Disposiciones administrativas.

CAPÍTULO I: Administración sanitaria.
CAPÍTULO II: Patrimonio de los servicios de salubridad y asistencia pública.

TÍTULO III:

CAPÍTULO ÚNICO: Procedimiento.

TÍTULO IV:
Sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y EDIFICIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado, José Minero Roque, mediante decreto número 32 publicado en el periódico oficial de número 104 de fecha 30 de diciembre de 1953.

Tiene por objeto declarar de utilidad pública la conservación y protección de monumentos históricos, artísticos y de los edificios en las zonas urbanas en todo el Estado, especialmente en las ciudades de Zacatecas, Guadalupe, Jerez, Nochistlán, Sombrerete y Villanueva, a fin de que se conserve su tradicional estilo arquitectónico y evitar que este se pierda, menoscabe o adultere.

Se estructura por un total de 21 artículos, de los cuales cinco tienen carácter de transitorios.

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional José Minero Roque, mediante el decreto número 81 y publicada en el suplemento al periódico oficial número 1 de fecha 2 de enero de 1954.

Tiene por objeto establecer las bases de organización, fomento, sanidad y protección a la ganadería en el estado; garantizar la propiedad del ganado, reglamentar su circulación y establecer las sanciones que a su violación correspondan.

Se estructura por capítulos y artículos en un total de 140 de los cuales tres tienen carácter de transitorios. Los capítulos se denominan:

CAPÍTULO I: Objeto y bases.

CAPÍTULO II: De la propiedad del ganado, fierros de herrar y marcas de señales de sangre.

CAPÍTULO III: De las asociaciones ganaderas.

CAPÍTULO IV: De la movilización y tránsito del ganado.

CAPÍTULO V: De las corridas de ganado.

CAPÍTULO VI: De la sanidad de los ganados.

CAPÍTULO VII: De la matanza del ganado y la venta de sus productos.

CAPÍTULO VIII: De los abrevaderos y cercados.

CAPÍTULO IX: De los animales mostrencos.

CAPÍTULO X: De la vigilancia del ganado.

CAPÍTULO XI: Mejoramiento de la ganadería.

CAPÍTULO XII: Del registro genealógico.

CAPÍTULO XIII: De los delitos, infracciones, penas y sanciones.

CAPÍTULO XIV: De las disposiciones generales.

CAPÍTULO XV:

TRANSITORIOS.

LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado José Minero Roque, mediante el decreto número 100, de fecha tres de febrero de 1954.

Tiene por objeto el declarar de utilidad pública el establecimiento y fomento en el estado de Zacatecas de industrias nuevas, necesarias, de importancia económica o fundamental que generen el desarrollo económico de nuestra entidad.

Se estructura en un total de 30 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios.

LEY DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ESTADO

Fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional José Minero Roque, mediante el decreto número 206 y publicada en el periódico oficial número 15, de fecha 19 de febrero de 1955.

Teniendo por objeto, que siendo una preocupación del gobierno estatal el que sus empleados y funcionarios sean eficientes, para que ello redunde en beneficios a la colectividad; se constituyen estímulos y recompensas para funcionarios y empleados que se distingan por su honestidad, eficiencia, constancia o acuciosidad en el desempeño de sus funciones y labores.

Constituyen a esta ley un total de 18 artículos de los cuales cuatro tienen el carácter de transitorios.

LEY DEL ARANCEL DE HONORARIOS PARA ABOGADOS, NOTARIOS, PROCURADORES Y OTRAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN NEGOCIOS JUDICIALES, CONVENCIONALES O ADMINISTRATIVOS

Siendo gobernador constitucional del estado José Minero Roque, se promulgó la presente ley mediante el decreto número 208 y publicada en el periódico oficial número 42, de fecha 25 de mayo de 1955.

Con objeto de actualizar los honorarios de todos aquellos que intervienen en negocios judiciales, y en razón de que la anterior data del año de 1919, se evidencia la necesidad de poner al día las tarifas y percepciones que por servicios profesionales en este ramo deban de cobrarse.

La presente ley se estructura por capítulos y artículos, en un total de 78, tres de los cuales son transitorios. Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I:
CAPÍTULO II:
CAPÍTULO III:
CAPÍTULO IV:
CAPÍTULO V:
CAPÍTULO VI:
 Sección (a),
 Sección (b),
 Sección (e),
 Sección (d),
 Sección (e).
CAPÍTULO VII:
TRANSITORIOS.

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y OBRAS CON FINES DE PUBLICIDAD EN LOS CAMINOS DEL ESTADO Y EN LOS CAMINOS VECINALES DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MISMO

Esta ley fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, José Minero Roque, mediante el decreto número 305 publicado en el periódico oficial número (*), correspondiente al 22 de diciembre de 1955 (fecha en que se aprobó por la H. Legislatura).

Tiene por objeto regular lo referente a la instalación de anuncios y obras con fines de publicidad en las vías o carreteras del estado así como también en los caminos vecinales dentro de los límites del mismo.

Se estructura en un total de 26 artículos -siendo dos de ellos transitorios-.

LEY QUE DECLARA HIMNO DEL ESTADO LA COMPOSICIÓN MUSICAL DENOMINADA "MARCHA ZACATECAS"

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 8, publicada en el periódico oficial de número 87 correspondiente al 31 de octubre de 1956.

Se decreta que la composición musical del maestro Genero Codina -a quien la presente ley eleva a la dignidad de benemérito de Zacatecas- sea considerada como himno del estado la "*Marcha Zacatecas*".

Se expresa en un total de 3 artículos y apartado de transitorio, en el cual no se enumeran artículos.

LEY QUE FIJA LAS CATEGORÍAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE EN LO SUCESIVO OSTENTARÁN LOS DIFERENTES POBLADOS DEL ESTADO

Ley promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 60, publicado en el periódico oficial número 98 de fecha 8 de diciembre de 1956.

Tiene por objeto el determinar las categorías políticas y administrativas que ostentarán las poblaciones del estado, mismas que tendrán las siguientes clasificaciones: ciudades, villas, poblados, rancherías, ranchos y localidades.

Se integra por un total de 6 artículos -uno de ellos con el carácter de transitorio-.

LEY REFERENTE AL IMPUESTO PREDIAL

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Francisco Espartaco García Estrada, mediante el decreto número 100, publicado en el periódico oficial número 11, correspondiente al 6 de febrero de 1957.

Tiene por objeto, regular y establecer los conceptos que se refieren a las cargas tributarias que los propietarios, poseedores de bienes inmuebles de fincas rústicas y urbanas deben pagar al fisco del estado.

Se estructura por un total de 6 artículos -uno de ellos transitorio-.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS MECÁNICOS MUSICALES

Promulgado en el periodo gubernativo del licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 107, publicado en el periódico oficial número 15, de fecha 20 de febrero de 1957.

Establece que el uso de aparatos mecánicos - musicales, que reproduzcan música grabada con fines de especulación comercial, deberán contar previamente con la licencia que los autorice para tales efectos.

Se estructura por un total de 16 artículos -siendo dos de ellos transitorios-.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE MEJORAMIENTO MORAL CÍVICO Y MATERIAL

Ley promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Francisco Espartaco García Estrada, mediante el decreto número 92, publicada en el periódico oficial número 22, de fecha 16 de mayo de 1957.

Tiene por objeto la creación de juntas cívicas, de mejoramiento moral y material, en todas aquellas cabeceras municipales en donde se estime necesario, así como en todas aquellas localidades que sin serlo, lo consideren indispensable; el objeto de estas juntas es impulsar una cultura ciudadana de apoyo al municipio para su mejor y eficiente prestación de los servicios públicos; así como generar una cultura de apoyo, concientización y solidaridad entre gobierno y gobernados.

Se estructura por capítulos y artículos, en un total de 32, de los cuales tres tienen carácter de transitorios. Los capítulos se encuentran denominados de la manera siguiente:

CAPÍTULO I: Integración.

CAPÍTULO II: Del funcionamiento.

CAPÍTULO III: Derechos y obligaciones de la directiva.

CAPÍTULO IV: De la oficina coordinadora y consultiva de las actividades.

CAPÍTULO V: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY A LA CONGELACIÓN DE RENTAS EN EL ESTADO

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el licenciado Francisco Espartaco García Estrada se legisló la presente ley mediante decreto número 113; publicada en el periódico oficial número 70, de fecha 31 de agosto de 1957.

Con objeto de proteger a las clases económicamente débiles y en contra del afán de lucro de algunos propietarios de bienes inmuebles -arrendadores -que con el pretexto de la crisis económica, incrementan excesivamente las rentas o arrendamientos, se crea esta ley.

Estableciéndose que mientras se encuentre en vigor -la presente ley -no podrán ser incrementadas las rentas de las casas habitación, departamentos, viviendas, cuartos o cualesquiera otros locales susceptibles de arrendamiento, para habitación ubicados dentro del estado.

Se integra por un total de 11 artículos, de los que tres tienen carácter de transitorios.

REGLAMENTO DE CARGADORES DE NÚMERO DE ESTA CIUDAD

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Francisco Espartaco García Estrada, mediante el decreto número 219 y publicado en el periódico oficial del 4 de enero de 1958.

Tiene por objeto que siendo obligación del municipio velar por la eficiente prestación de servicios a los ciudadanos; y que siendo un servicio público, el transporte de objetos y cosas por los cargadores de número, esta ley les regula el ejercicio de su actividad y establece los requisitos para serlo.

Se estructura por un total de 8 artículos, de los que dos son transitorios.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Francisco Espartaco García Estrada, mediante el decreto número 361, publicada en el suplemento al número 10 del periódico oficial, de fecha 4 de febrero de 1959.

Tiene por objeto regir la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en las elecciones directas, ordinarias y extraordinarias de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Síndicos de los Ayuntamientos y las Juntas Municipales del estado.

Se estructura por capítulos y artículos en un total de 133, de los cuales dos tienen carácter de transitorios. Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: De las elecciones

CAPÍTULO II: Del derecho del voto, de los electores y de la credencial electoral.

CAPÍTULO III: De los partidos políticos.

CAPÍTULO IV: De los organismos y funcionarios electorales.

CAPÍTULO V: Del registro electoral del estado.

CAPÍTULO VI: De la división territorial.

CAPÍTULO VII: De la preparación de las elecciones.

CAPÍTULO VIII: De la elección de diputados.

A. -Instalación de casillas.

CAPÍTULO IX: De la elección de gobernador del estado.

CAPÍTULO X: De la elección de presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos y juntas municipales.

CAPÍTULO XI: De la revisión, cómputo y calificación de las elecciones para diputados y gobernador del estado y declaratoria de los funcionarios electos.

CAPÍTULO XII: Del cómputo y calificación de las elecciones de ayuntamientos y juntas municipales.

CAPÍTULO XIII: De la nulidad de las elecciones.

CAPÍTULO XIV: De las sanciones.

TRANSITORIOS

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS AUTÓNOMO DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el licenciado Francisco Espartaco García Estrada, fue promulgada la presente ley mediante el decreto número 3 y publicada en el periódico oficial número 81, de fecha 10 de octubre de 1958.

Tiene por objeto el declarar la autonomía del Instituto de Ciencias de Zacatecas, reconociéndole desde ese momento personalidad jurídica propia para poseer su patrimonio y regirse por sus propios dictados de manera interna; se establece la libertad de cátedra, de enseñanza e investigación; por ello se convierte al plantel en un organismo descentralizado por servicio y autónomo. Asimismo regula todo lo relativo a sus funciones y autoridades.

Se estructura en un total de 18 artículos, de los que tres tienen carácter de transitorios.

LA LEY ORGÁNICA DE LA VIVIENDA

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Francisco Espartaco García Estrada, gobernador constitucional del estado, mediante el decreto número 4, publicada en el periódico oficial número 82, de fecha 14 de octubre de 1959.

Tiene por objeto crear el Patronato Estatal de la Vivienda como un organismo con personalidad jurídica propia, cuya función fundamental sea atender y resolver los problemas de vivienda para las clases más débiles de la sociedad: obreros, campesinos y empleados.

Se estructura por capítulos y artículos, en un total de 28, donde uno de ellos es transitorio. Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I: Facultades.

CAPÍTULO II: Patrimonio.

CAPÍTULO III: De la integración y funcionamiento del patronato.

CAPÍTULO IV: De los patronatos municipales.

CAPÍTULO V: Las habitaciones.

CAPÍTULO VI: Exención de impuestos.

TRANSITORIOS.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Siendo gobernador constitucional del estado de Zacatecas el licenciado Francisco Espartaco García Estrada, se promulgó la presente ley mediante el decreto número 6, publicada en el suplemento del periódico oficial al número 93, de fecha 21 de noviembre de 1959.

Tiene por objeto regular el servicio de la asistencia social en el estado, versando fundamentalmente en el cuidado de la salud para todos aquellos invalidados o de recursos económicos escasos; dicho centro deberá atender y realizar investigaciones del mayor alcance en la colectividad sobre la maternidad, infancia desvalida, los menores inadaptados, educación básica, vagancia y prostitución.

Se estructura por capítulos y artículos, en un total de 83, de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios, los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Sujetos de asistencia pública.

CAPÍTULO III: Determinación de los sujetos de asistencia pública.

CAPÍTULO IV: Los establecimientos o centros de asistencia.

CAPÍTULO V: De los servicios de asistencia pública.

SECCIÓN PRIMARIA. Asistencia familiar.

SECCIÓN SEGUNDA. Asistencia maternal e infantil.

SECCIÓN TERCERA. Asistencia a los adultos.

SECCIÓN CUARTA. Asistencia jurídica.

CAPÍTULO VI: Del patronato de asistencia pública.

SECCION PRIMARIA. Organización.

SECCION SEGUNDA. Facultades y funcionamiento del patronato de asistencia pública.

CAPÍTULO VII: Patrimonio de la asistencia pública y régimen del mismo.

CAPÍTULO VIII: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado, licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 15, publicado en el periódico oficial de número 97, de fecha 5 de diciembre de 1959.

Tiene por objeto, regular todo lo referente a la venta y consumo de cerveza, entendida ésta como la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua, así como la bebida fermentada que se fabrique con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares con adición de lúpulo o sucedáneos de este. Se determina que para la venta y consumo de cerveza se requiere de licencia y permiso extendido por las autoridades.

Se estructura por capítulos y artículos, en un total de 42, de los cuales seis tienen carácter de transitorios, los capítulos se encuentran denominados de la siguiente manera:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Cervecerías: horarios, licencias, revalidación de licencias, traspaso de cervecerías, infracciones, sanciones.

TRANSITORIOS:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 95, publicado en el periódico oficial número 12 de fecha 10 de febrero de 1960.

Tiene por objeto regular al organismo descentralizado por servicio, denominado Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, como organismo de educación superior, para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad; estipula sobre autoridades principios de libertad de enseñanza y cátedra.

Se integra por un total de 16 artículos, de los cuales seis tienen carácter de transitorios.

LEY QUE CREA EL PATRONATO DE LAS FIESTAS DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 2, publicada en el periódico oficial número 64, de fecha 10 de agosto de 1960.

Regula la creación de un organismo, en la capital del estado, descentralizado con personalidad jurídica propia y con capacidad para adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles, que se denominará: Patronato de las Fiestas de Zacatecas.

Se integra por un total de 12 artículos, de los que cinco son transitorios.

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Francisco Espartaco García Estrada, gobernador constitucional del estado mediante el decreto número 187, de fecha 30 de diciembre de 1960. Ley que regula las relaciones laborales de los trabajadores de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del estado, estipulándose como norma jurídica de observancia para las autoridades y funcionarios que integran los tres poderes señalados y trabajadores al servicio de estos poderes.

Se estructura por títulos, capítulos y artículos en un total de 79 artículos de los cuales tres tienen carácter de transitorios. Los títulos y capítulos se encuentran denominados de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO:

Derechos y obligaciones individuales de los trabajadores.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las horas de trabajo y de los descansos legales.

CAPÍTULO III: De los salarios.

CAPÍTULO IV: Obligaciones de los poderes del Estado para con sus trabajadores considerados individualmente.

CAPÍTULO V: Obligaciones de los empleados.

CAPÍTULO VI: Suspensión o terminación de los efectos del nombramiento.

CAPÍTULO VII: Organización colectiva de los trabajadores al servicio del Estado.

CAPÍTULO VIII: De los riesgos profesionales y de las enfermedades de los trabajadores.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: De la jubilación y pensión a los funcionarios y empleados al servicio del Estado.

CAPÍTULO II: Estímulos y recompensas a los empleados al servicio del Estado.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO UNICO: Prescripciones.

TÍTULO QUINTO:

Del tribunal de arbitraje y del procedimiento que ante él se debe seguir.

CAPÍTULO I: De la integración del tribunal de arbitraje.

CAPÍTULO II: De la competencia del tribunal.

CAPÍTULO III: Del procedimiento ante el tribunal de arbitraje.

TRANSITORIOS.

**LEY DEL IMPUESTO
SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS**

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado licenciado Francisco Espartaco García Estrada, número 105 del periódico oficial, de fecha 31 de diciembre de 1960.

Tiene por objeto la determinación impositiva tributaria que se establece por la transmisión de herencias y legados; en razón de ser sujetos de estas los gravámenes que establece la presente ley. Se estipula que se tendrá a partir de la muerte del *cojus* un año para hacer efectivo dicho impuesto.

Se estructura por capítulos y un total de 68 artículos, de los cuales dos son transitorios. Los artículos tienen las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: Del impuesto.

CAPÍTULO II: De la denuncia, de los inventarios, de los avalúos y de la liquidación del impuesto.

CAPÍTULO III: Del pago del impuesto.

CAPÍTULO IV: De las oficinas receptoras.

CAPÍTULO V: De los representantes de la hacienda pública.

CAPÍTULO VI: Obligación de las autoridades judiciales, notarios y encargados del registro público.

CAPÍTULO VII: De las obligaciones a cargo de terceros.

CAPÍTULO VIII: De la prescripción.

CAPÍTULO IX: Simulación.

CAPÍTULO X: Sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Licenciado Francisco Espartaco García Estrada, gobernador constitucional del estado de Zacatecas; en su periodo gubernamental fue promulgada la presente ley mediante el decreto 218, publicada en el suplemento del periódico oficial al número 5 de fecha 18 de enero de 1961.

Tiene por objeto establecer las normas que deberán sujetarse el tránsito de peatones, vehículos, máquinas móviles y semovientes en las vías y sitios públicos de jurisdicción del estado, a fin de que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

Se estructura por capítulos y un total de 211 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios, los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: Disposiciones Preliminares.

CAPÍTULO II: De las atribuciones de las autoridades de tránsito.
CAPÍTULO III: De la clasificación de vehículos.
CAPÍTULO IV: Del registro de vehículos.
CAPÍTULO V: De las placas para vehículos.
CAPÍTULO VI: De la circulación.
CAPÍTULO VII: De los conductores de vehículos.
CAPÍTULO VIII: De los peatones y de los pasajeros de vehículos.
CAPÍTULO IX: De las señales.
CAPÍTULO X: De las señales para regular el tránsito.
CAPÍTULO XI: Disposiciones generales sobre la circulación.
CAPÍTULO XII: Del estacionamiento.
CAPÍTULO XIII: Permisos de rutas.
CAPÍTULO XIV: Horarios e itinerarios.
CAPÍTULO XV: Tarifas y su clasificación.
CAPÍTULO XVI: De los sitios de vehículos de alquiler.
CAPÍTULO XVII: De las estaciones terminales y puntos intermedios.
CAPÍTULO XVIII: De la carga, descarga y transporte de bultos, materiales y mercancías en general.
CAPÍTULO XIX: Sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 69 y publicada en el periódico oficial número 104, de fecha 29 de diciembre de 1962.

Tiene por objeto regular el ejercicio, facultades y obligaciones del poder ejecutivo, bajo el principio jurídico de que el poder ejecutivo se ejerce en nombre del pueblo -en quien reside toda forma de soberanía-.

Se estructura en capítulos y un total de 50 artículos, de los cuales uno es transitorio. los capítulos se denominan:

CAPÍTULO I:
CAPÍTULO II: Del secretario general.
CAPÍTULO III: De las dependencias del ejecutivo.
CAPÍTULO IV: De los titulares de las dependencias.
CAPÍTULO V: Del consejo de gobierno.

CAPÍTULO VI: De las funciones de las dependencias del ejecutivo.

CAPÍTULO VII: De las labores.

TRANSITORIO.

LEY DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado licenciado Francisco Espartaco García Estrada mediante el decreto número 228, publicado en el periódico oficial número 52, de fecha 1 de julio de 1961.

Tiene por objeto la creación de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica propia y con domicilio en la ciudad capital del estado, que se denominará Instituto de Protección a la Infancia del estado de Zacatecas cuya función fundamental consistirá en la protección a la niñez zacatecana y pre - primarias del estado.

Se integra por un total de 14 artículos, de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios.

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 104; Ley vigente desde el día 1 de enero de 1963.

Tiene por objeto regular todo lo relativo a las imposiciones tributarias, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos que debe de percibir el estado de conformidad con la ley anual de ingresos del mismo se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de la presente ley y las demás leyes fiscales.

Se integra por títulos, capítulos y un total de 286 artículos, de los cuales seis tienen carácter de transitorios. Los títulos y capítulos presentan las siguientes denominaciones:

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales.

CAPÍTULO I: Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, leyes fiscales.

CAPÍTULO II: Autoridades fiscales.
CAPÍTULO III: De extensión de créditos fiscales.

TÍTULO SEGUNDO:

Impuesto predial.

CAPÍTULO I: Objeto del impuesto.
CAPÍTULO II: Sujetos del impuesto.
CAPÍTULO III: Base del impuesto.
CAPÍTULO IV: Exenciones.
CAPÍTULO V: Definiciones.
 SECCION PRIMERA: Fraccionamiento.
 SECCION SEGUNDA: Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
CAPÍTULO VI: Pago de impuesto.
CAPÍTULO VII: Disposiciones generales.
CAPÍTULO VIII: Sanciones.

TÍTULO TERCERO:

Impuestos sobre traslación de dominio, bienes inmuebles.

CAPÍTULO I: Objeto, sujeto y bases para la determinación del impuesto.
CAPÍTULO II: Declaraciones, pago del impuesto y exenciones.
CAPÍTULO III: Disposiciones generales.
CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO CUARTO:

Impuestos sobre donaciones.

CAPÍTULO I: Del impuesto.
CAPÍTULO II: De la audiencia. de los avalúos, de la liquidación del impuesto.
 GRUPO "A".
 GRUPO "B".
CAPÍTULO III: Del pago del impuesto.
CAPÍTULO IV: De las oficinas recaudadoras.
CAPÍTULO V: De los representantes de la hacienda pública.
CAPÍTULO VI: De las obligaciones de los notarios, de los encargados del registro y de los terceros.
CAPÍTULO VII: De la prescripción.
CAPÍTULO VIII: De la simulación.
CAPÍTULO IX: Infracciones y sanciones.

TÍTULO QUINTO:

Del impuesto sobre profesiones.

CAPÍTULO I: Objeto, sujeto, base y cuotas del impuesto.

CAPÍTULO II: Exenciones.

CAPÍTULO 111: Del pago del impuesto y obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO SEXTO:

Impuestos sobre productos de capitales.

CAPÍTULO I: Objeto, sujeto y bases del impuesto.

CAPÍTULO II: Obligaciones de los causantes, de los notarios y otros funcionarios públicos.

CAPÍTULO III: Pagos de impuestos.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO SÉPTIMO:

Impuestos sobre ingresos mercantiles.

CAPÍTULO I: Del objeto.

CAPÍTULO II: Del sujeto y del domicilio.

CAPÍTULO III: De los ingresos semigravados.

CAPÍTULO IV: De los ingresos exentos.

CAPÍTULO V: De las deducciones y de las rectificaciones.

CAPÍTULO VI: Del empadronamiento.

CAPÍTULO VII: De las declaraciones y pago del impuesto.

CAPÍTULO VIII: De las obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IX: De las obligaciones de terceros y de la responsabilidad solidaria.

CAPÍTULO X: De la vigilancia.

CAPÍTULO XI: De las sanciones y del procedimiento.

CAPÍTULO XII: De los convenios de los causantes.

TÍTULO OCTAVO:

Impuestos sobre compraventa de vehículos usados.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto, base y forma de pago del impuesto.

CAPÍTULO II: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO:

Impuesto sobre la producción de alcoholes, tequilas, mezcales, sotoles y similares.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto, definiciones y bases del impuesto.

CAPÍTULO II: Afectación de bienes.

CAPÍTULO III: Obligación de los productores.

CAPÍTULO IV: De la producción clandestina.

CAPÍTULO V: Del pago de impuesto.

CAPÍTULO VI: De los sellos.

CAPÍTULO VII: De la inspección.

CAPÍTULO VIII: Obligación de terceros.

CAPÍTULO IX: De los almacenistas.

CAPÍTULO X: De los porteadores.

CAPÍTULO XI: De los traspasos y clausuras.

CAPÍTULO XII: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

Impuestos sobre la producción de aguas y refrescos gaseosos o minerales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

Impuestos sobre ventas de primera mano, de gasolina y demás derivados del petróleo.

CAPÍTULO ÚNICO: Sujeto, objeto y obligaciones de los causantes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO:

Expendio de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO I: Objeto, sujetos, y retenedores del impuesto.

CAPÍTULO II: Exenciones.

CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO:

Impuesto sobre compraventa de alcoholes, aguardientes, tequilas mezcales, sotoles y similares.

CAPÍTULO I: Objeto y sujeto.

CAPÍTULO II: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO III: Determinación y pago del impuesto.

CAPÍTULO IV: Visitas de inspección.

CAPÍTULO V: Infracciones.

CAPÍTULO VI: Sanciones.

CAPÍTULO VII: Disposiciones generales.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO:

Impuestos sobre compraventa de bebidas de aguas y refrescos gaseosos o minerales.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto y base del impuesto.

CAPÍTULO II: Sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO:

Impuestos sobre compraventa de ganado.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto y base del impuesto.

CAPÍTULO II: Pago del impuesto.

CAPÍTULO III: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Impuestos sobre compraventa de primera mano de productos agropecuarios.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto y base del impuesto.

CAPÍTULO II: Pago del impuesto.

CAPÍTULO III: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO:

Derechos, disposiciones generales.

CAPÍTULO I: Pago y trámite.

CAPÍTULO II: De cooperación de particulares para obras públicas.

CAPÍTULO III: Copias de planos, avalúos y trabajos catastrales.

CAPÍTULO VI: Servicios de tránsito.

CAPÍTULO V: Expedición, registro o inspección de títulos profesionales.

CAPÍTULO VI: Expedición de certificados, constancias y cartas de identificación que hagan las autoridades.

CAPÍTULO VII: Registro público de la propiedad y el comercio.

CAPÍTULO VIII: Derechos por la placa de salubridad.

CAPÍTULO IX: Dispensa de leyes.
CAPÍTULO X: Busca de actas de registro civil y otros documentos.
CAPÍTULO XI: Inserciones en el periódico oficial del estado.
CAPÍTULO XII: Examen a título de suficiencia en las escuelas primarias y superiores del estado.
CAPÍTULO XIII: Pasaportes.
CAPÍTULO XIV: Licencias.
CAPÍTULO XV: Portación de armas de fuego.
CAPÍTULO XVI: Servicios prestados por el hospital civil del estado.

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO:
Productos.**

CAPÍTULO I: Ingresos por productos.

PARTE PRIMERA: Arrendamiento, enajenación y explotación de bienes inmuebles propiedad del gobierno del estado.

PARTE SEGUNDA: Arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles propiedad del gobierno del estado.

TERCERA PARTE: Venta de papel especial para actas del registro civil.

PARTE CUARTA: Formas oficiales impresas.

PARTE QUINTA: Suscripción en el periódico oficial.

PARTE SEXTA: Otros productos.

**TÍTULO VIGÉSIMO:
Aprovechamiento.**

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Aprovechamientos ordinarios.

CAPÍTULO III: Aprovechamientos extraordinarios.

**TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO:
Participaciones.**

CAPÍTULO ÚNICO: Del procedimiento contencioso.

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

De la procuraduría fiscal.

CAPÍTULO UNICO: De la procuraduría fiscal, su organización y competencia.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO: Del tribunal del estado.

CAPÍTULO I: Del tribunal fiscal del estado, su organización y competencia.

CAPÍTULO II: De la competencia.

CAPÍTULO III: Procedimientos.

CAPÍTULO IV: De las notificaciones y de los términos.

CAPÍTULO V: De la demanda.

CAPÍTULO VI: De la contestación.

CAPÍTULO VII: De la suspensión del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO VIII: De la acumulación.

CAPÍTULO IX: De la audiencia y el fallo.

LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA

TITULO VIGÉSIMO CUARTO: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I: Infracciones.

CAPÍTULO II: Sanciones.

CAPÍTULO III: Clausuras.

CAPÍTULO IV: Denuncias.

TITULO VIGÉSIMO QUINTO: Procedimiento de ejecución fiscal.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Ejecución sobre bienes muebles.

CAPÍTULO III: Ejecución sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO IV: Terciarias.

CAPÍTULO V: Remates.

TITULO VIGÉSIMO SEXTO: Delitos fiscales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Falsificación.

CAPÍTULO III: Uso de documentos y sellos fiscales y uso indebido de sellos fiscales.

CAPÍTULO IV: Violación o rompimiento de sellos o marcas fiscales.

CAPÍTULO V: Resistencia.

CAPÍTULO VI: Comercio clandestino.

CAPÍTULO VII: Defraudación.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PATRONATOS, COMITÉS Y ORGANISMOS SIMILARES

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 171, publicado en el periódico oficial número 87 de fecha 23 de octubre de 1963.

Tiene por objeto regular todos los organismos que se constituyan para organizar, administrar, dirigir o intervenir en cualquier forma en ferias, exposiciones o eventos de esta índole, así como para promover mejoras materiales y arbitrarse fondos para los mismos. También se establece por la ley, que dichos organismos para poder funcionar, deberán contar con la autorización del ejecutivo, previa solicitud realizada ante la autoridad municipal de su jurisdicción.

Se integra por un total de 12 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios.

LEY DE PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE PARASITOSIS POR GARRAPATA EN EL GANADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 129 y publicada en el periódico oficial número 49, de fecha 19 de junio de 1963.

Tiene por objeto declarar de utilidad pública la campaña contra la garrapata, principalmente contra las especies transmisoras de la piroplasmosis y de la anaplasmosis bovinas; comprendiendo esta campaña la prevención, el combate y la erradicación del acto

parásito. En razón de que el estado tiene una cuota de exportación de ganado hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sujeta a numerosas cuarentenas, por estar considerado infectado de garrapata en su totalidad; así mismo por la aspiración de los ganaderos zacatecanos de incrementar sus exportaciones sin mayor problema y por salubridad de nuestro estado y región se crea esta ley.

Se integra por un total de 29 artículos, de los cuales uno tiene carácter transitorio.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Promulgada por el gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 148, en el año de 1963.

Regula a la institución del Ministerio Público como organismo que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal exigiendo la reparación del daño, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad, ya provenga de autoridades o particulares.

Se estructura por títulos y capítulos, en total de 67 artículos. Los títulos y capítulos, se denominan:

TÍTULO PRIMERO: Del ministerio público.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO: Averiguación previa, ejercicio de la acción penal y vigilancia de la legalidad.

CAPÍTULO I: Averiguación previa.

CAPÍTULO II: Ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO III: Vigilancia de la legalidad.

TÍTULO TERCERO: Organización del ministerio público.

CAPÍTULO I: Integración.

CAPÍTULO II: Nombramientos, remociones y suplencias.

TÍTULO CUARTO:

Atribuciones del ministerio público.

CAPÍTULO I: Del procurador.

CAPÍTULO II: Del subprocurador.

CAPÍTULO III: De los agentes del ministerio público.

CAPÍTULO IV: De la dirección general de averiguaciones.

CAPÍTULO V: Laboratorio de criminalística.

CAPÍTULO VI: De los agentes investigadores auxiliares del ministerio público.

TÍTULO VI (sic).

CAPÍTULO ÚNICO: Policía Judicial.

TÍTULO VI (sic):

CAPÍTULO PRIMERO: Vacaciones y licencias.

CAPÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO TERCERO: Correcciones disciplinarias. (*nota: este ejemplar se encuentra incompleto)

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada por el gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 114 del año de 1963.

Tiene por objeto establecer las bases de la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la ganadería y de la avicultura en el estado de Zacatecas; garantizar la legítima propiedad del ganado; reglamentar su circulación, establecer las sanciones que a su violación correspondan. Por ello es declarada de utilidad pública la ganadería y la avicultura.

Se estructura por capítulos, en un total de 197 artículos de los que tres son transitorios. Los capítulos se encuentran denominados de la manera siguiente:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De las autoridades competentes.

CAPÍTULO III: De la dirección de agricultura y ganadería.

CAPÍTULO IV: De la inspección de ganados y aves.

CAPÍTULO V: De la policía judicial ganadera honoraria.

CAPÍTULO VI: De la organización de los ganaderos.

CAPÍTULO VII: De la propiedad, fierros, marcas y señales de sangre.

CAPÍTULO VIII: De los animales mostrencos.

CAPÍTULO IX: De los recuentos de ganado.

CAPÍTULO X: Del abasto público.

CAPÍTULO XI: De la vigilancia y tránsito de los ganados.

CAPÍTULO XII: De las vías pecuarias y de los abrevaderos.

CAPÍTULO XIII: De la sanidad pecuaria.

CAPÍTULO XIV: Del mejoramiento de la ganadería y avicultura.

CAPÍTULO XV: Del registro genealógico.

CAPÍTULO XVI: De la conservación y mejoramiento de pastos y otras plantas forrajeras.

CAPÍTULO XVII: Del ejercicio profesional.

CAPÍTULO XVIII: De las infecciones y sanciones.

CAPÍTULO XIX: De Las disposiciones generales.

CAPÍTULO XX: Transitorios.

LEY QUE DECRETA EL COBRO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS

Promulgado en el periodo gubernamental del ingeniero José Rodríguez Elías, mediante decreto número 302 y publicada en el periódico oficial número 14 de fecha 15 de febrero de 1964.

Tiene por objeto decretar el cobro del servicio de agua potable, estableciendo tarifas para ello; en razón de que el H. Ayuntamiento de la ciudad capital ha venido gestionando ante el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., la concesión de un crédito para cubrir el costo de las obras de aplicación y mejoramiento del servicio de abastecimiento de agua potable, y que el banco de referencia exige, entre otras condiciones, el que se expida mediante todos los requisitos legales, por el H. Congreso una tarifa para el cobro de los servicios de agua potable en esta ciudad, sin límite de vigencia.

Se integra la presente ley, por dos artículos de los cuales uno tiene carácter de transitorio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada por el gobernador constitucional del estado, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 382, de fecha 16 de abril de 1964.

Tiene por objeto regular la vida jurídica del estado -en su carácter de norma fundamental- determinar y reglamentar las funciones y atribuciones de los órganos que integran al poder estatal, expresar un orden jurídico, ratificar y expresar un conjunto mínimo de garantías individuales (que puede ampliar y nunca reducir, de conformidad con la Constitución Federal). Esta Constitución refleja importantes reformas.

Se integra por títulos y capítulos, en un total de 138 artículos de los que dos tienen el carácter de transitorios. Los títulos y capítulos, se encuentran denominados de la manera siguiente:

TÍTULO PRIMERO:
Garantías Constitucionales.

CAPÍTULO I: Garantías individuales.
CAPÍTULO II: Garantías sociales.
CAPÍTULO III: Garantías patrimoniales.
CAPÍTULO IV: De los habitantes y ciudadanos del estado.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: De la soberanía del estado.
CAPÍTULO II: Forma de gobierno.
CAPÍTULO III: Parte integrante del territorio del estado.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO ÚNICO: División de poderes.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO I: Del poder legislativo.
CAPÍTULO II: De la iniciativa y formación de las leyes.
CAPÍTULO III: De las facultades del congreso.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO I: Del poder ejecutivo.
CAPÍTULO II: Facultades y obligaciones del gobernador.
CAPÍTULO III: Del secretario general de gobierno.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO I: Del poder judicial.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del supremo tribunal de justicia.

CAPÍTULO III: De los jueces de primera instancia, menores y municipales.

CAPÍTULO IV: Del ministerio público.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los municipios del estado.

TÍTULO OCTAVO:

CAPÍTULO ÚNICO: De la hacienda pública.

TÍTULO NOVENO:

CAPÍTULO ÚNICO: De las responsabilidades de los altos funcionarios del estado.

TÍTULO DÉCIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: Prevenciones generales.

TÍTULO UNDÉCIMO:

CAPÍTULO I: De la inviolabilidad de la constitución.

CAPÍTULO II: De las reformas a la presente constitución.

TRANSITORIOS.

La Constitución Política del estado de Zacatecas presenta las siguientes reformas y adiciones, que a continuación serán enumeradas y tendrán como referencia un asterisco. Es indispensable aclarar que existe la tendencia de varios gobernadores, que realizando reformas y adiciones, se nos presentan estas como nuevas constituciones cuando en realidad sólo son eso: reformas.

**LEY QUE DECRETA LA ADICIÓN
AL ARTÍCULO 60 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
(*)**

Ley promulgada mediante el decreto número 226, de fecha 24 de enero de 1973, por el gobernador constitucional del estado Pedro Ruiz González.

Con el objeto de agilizar coordinadamente entre los órdenes federal y estatal, así como con los ayuntamientos una positiva eficacia en la recaudación de impuestos sobre los ingresos mercantiles; estableciéndose que estos últimos (los municipios) habrán de percibir un 20% de participaciones sobre los impuestos referidos, lo que les generará una mejora en sus finanzas de utilidad social y política. Esta adición a la Constitución en su artículo 60 tiene por fin el adicionar un párrafo más al citado artículo, donde se establece la facultad de celebrar con el ejecutivo federal, convenios de coordinación en materia fiscal.

Consta de dos artículos, de los cuales uno tiene carácter de transitorio.

LEY QUE DECRETA LA REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26, 27, 28, 29 Y FRACCIÓN II DEL 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (*)

Ley promulgada por el gobernador constitucional del estado, ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 550, de fecha 17 de abril de 1974.

Ley que reforma y adiciona artículos constitucionales en los siguientes términos: el artículo 25 expresa que el poder legislativo se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina "*Congreso Constitucional del Estado*"; el 27, expresa que dichos diputados serán electos por el pueblo y durarán en su encargo tres años; el artículo 28, establece bases de cómputo para el nombramiento de diputados de por cada noventa mil habitantes o fracción mayor de cuarenta y cinco mil un Diputado -aunque también se aclara que en ningún caso será un número menor de 13 diputados que integren el congreso-; el artículo 29, expresa las características de la elección y votación así como incluir la existencia de diputados de partido y determinando las reglas que estos deben de cumplir; el 30, estipula los requisitos para ser diputado y en la fracción II determina el tener 21 años cumplidos al día de la elección.

Contempla un solo artículo transitorio donde expresa que el inicio de su vigencia será a partir de un día después de su publicación.

ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL ARTÍCULO 48 (*)

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado general Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 99, de fecha 15 de julio de 1975.

Mediante esta reforma constitucional, se adiciona al artículo 48 la fracción XLIII; donde se expresa lo siguiente: son facultades del congreso... citar a los funcionarios del poder ejecutivo del estado cuando fuere necesario para informar sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley o se estudie algún asunto relacionado con las funciones que legalmente desempeñen.

Contiene un solo artículo transitorio donde se establece que dicha adición entrará en vigor un día después de su publicación.

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

(*)

Promulgada por el gobernador constitucional del estado general Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 113, de fecha 31 de julio de 1975.

Tiene por objeto la reforma del artículo 37 de la constitución local; expresada en los siguientes términos: que el H. Congreso del Estado tendrá un periodo ordinario de sesiones que iniciará el 8 de diciembre y terminará el 15 de enero siguiente.

Contiene dos artículos, de los que uno es transitorio, en el cual se determina que dicha reforma entrará en vigor un día después de su publicación.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

(*)

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado general Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 273 de fecha 6 de agosto de 1976.

Tiene por objeto la modificación o reforma del artículo 37 que por decreto, número 113 publicado en el periódico oficial número 644 de fecha de 9 de agosto de 1975, se modificó; expresándose en la citada reforma sobre el inicio de sesiones ordinarias y teniendo en cuenta que el artículo 440 de nuestra constitución local determina la obligación de que a cada inicio anual de sesiones ordinarias se presente el ejecutivo del estado para rendir su informe de gobierno y que en razón de que en esta ocasión estará presente el

presidente de la república Luis Echeverría Álvarez; se decreta que por esta única vez se modifica la fecha de inicio del periodo de sesiones ordinarias para el 9 de septiembre y terminará el 15 de enero siguiente.

Se integra por un total de cuatro artículos, dentro de los cuales, tres tienen carácter de transitorios.

LEY QUE DECRETA LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL "SEGURO SOCIAL"

Promulgada por el gobernador constitucional del estado, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 324, de fecha 4 de mayo de 1974.

Tiene por objeto otorgar facultades al Ejecutivo del estado para que celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social un convenio que incorpore al régimen del seguro social obligatorio, establecido en la ley del seguro social a los trabajadores que presten sus servicios al Estado.

Se integra por 5 artículos, de los cuales uno tiene carácter transitorio.

LEY QUE AUTORIZA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA "SOCIEDAD CONSTRUCTORA ZACATECAS S.A. DE C.V."

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional ingeniero José Rodríguez Elías, mediante el decreto número 319 y publicada en el periódico oficial número 37 de fecha 6 de mayo de 1964.

Tiene por objeto autorizar al Ejecutivo del estado para conjuntamente con las corporaciones públicas, organismos descentralizados y particulares que considere por él pertinentes, se constituya una Sociedad Anónima de Capital Variable, con arreglo a las disposiciones de esta ley y de la General de Sociedades Mercantiles; para contratar con la federación y sus dependencias, con el gobierno del estado y con dependencias descentralizadas del Gobierno Federal, la construcción de obras dentro del propio estado (sean públicas o privadas), a cargo de la Federación o del estado, conjuntamente o de cualquier otra institución o de la iniciativa privada.

Se estructura por un total de 14 artículos, de los cuales dos tienen carácter de transitorios.

LEY QUE DECRETA LO REFERENTE A TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOS PREDIOS RURALES URBANOS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado ingeniero José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 356, publicada en el periódico oficial número 90 de fecha 7 de noviembre de 1964.

Tiene por objeto la regularización de todas las propiedades rurales urbanas, en razón del elevado número de propiedades que no están tituladas correcta y legalmente, en perjuicio de los propietarios y del fisco estatal, así como de las oficinas donde entonces, objeto de esta ley, todos los predios ubicados dentro de los centros rurales cuyos propietarios no tengan título de propiedad eficaz en derecho.

Se estructura en un total de 12 artículos, de los cuales uno tiene carácter de transitorio.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante decreto número 391, publicado en el periódico oficial número 93 de fecha 18 de noviembre de 1964.

Tiene por objeto regir la preparación, el desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones directas, ordinarias y extraordinarias de Gobernador, Diputados a la legislatura local, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado.

Se integra por capítulos en un total de 125 artículos en los que tres tienen carácter de transitorios, los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: De las elecciones.

CAPÍTULO II: De los derechos y obligaciones de los electores.

CAPÍTULO III: De los partidos políticos.

CAPÍTULO IV: De los organismos y funcionarios electorales.

CAPÍTULO V: Del registro electoral del Estado.

CAPÍTULO VI: De la credencial de elector.

CAPÍTULO VIII: De la preparación de las elecciones.

CAPÍTULO IX: De la elección de diputados.
CAPÍTULO X: De la elección del gobernador del estado.
CAPÍTULO XI: De la elección de presidentes municipales, regidores, y síndicos de los ayuntamientos.
CAPÍTULO XII: De la revisión, cómputo y calificación de las elecciones para diputados y gobernador del estado y declaratoria de funcionarios electos.
CAPÍTULO XIII: del cómputo y declaración de las elecciones de los ayuntamientos.
CAPÍTULO XIV: De la nulidad de las elecciones.
CAPÍTULO XV: De las sanciones.
TRANSITORIOS.

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 488, publicada en el periódico oficial número 61 de fecha 31 de julio de 1965.

Tiene por objeto el cuidado, conservación, protección y mejoramiento del aspecto y ambiente peculiares del Estado, zonas típicas, monumentos y belleza natural del Estado de Zacatecas, de su limpieza y arreglo, así como de la armonía de sus construcciones. Para tales efectos se crea la Junta de Conservación y Protección de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

Se estructura por VI capítulos y un total de 44 artículos. de los cuales cuatro tienen carácter de transitorios.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 474, publicada en el periódico oficial número 57 de fecha 17 de julio de 1965.

Tiene por objeto regular las atribuciones, facultades y obligaciones que deben de observar los órganos jurisdiccionales del estado de Zacatecas integrantes del poder judicial.

Se estructura por títulos, capítulos y un total de 77 artículos de los que dos tienen carácter de transitorios. Los títulos y capítulos presentan la siguiente denominación:

TÍTULO I:

De la organización de los tribunales del estado. sic

CAPÍTULO II: Del Supremo Tribunal de Justicia

CAPÍTULO III: De los Jueces de Primera Instancia. Menores y Municipales.

CAPÍTULO IV: De los Juzgados Menores.

CAPÍTULO V: De los Jueces Municipales.

TÍTULO II:

De los requisitos de los funcionarios y empleados judiciales.

CAPÍTULO I: De los Magistrados del Supremo Tribunal.

CAPÍTULO II: De los Jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO III: De los Jueces Menores y Municipales.

TÍTULO III:

De la competencia de los funcionarios judiciales.

CAPÍTULO I: De la competencia y atribuciones del Supremo Tribunal.

CAPÍTULO II: De la competencia y atribuciones de los Jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO III: Competencia y atribuciones de los Jueces Municipales.

CAPÍTULO IV: Competencia y atribuciones de los Jueces Municipales.

TÍTULO IV:

De las visitas.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO V:

Auxiliares.

CAPÍTULO I: De los defensores.

CAPÍTULO II: De los peritos.

CAPÍTULO III: De los asesores.

TÍTULO VI:

De las renunciaciones, lesiones, faltas y manera de suplirlas.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO VII:
Archivo general del poder judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO VIII:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO IX:
Atribuciones.

CAPÍTULO I: Del Presidente del Supremo Tribunal.
CAPÍTULO II: Del Secretario del Supremo Tribunal.

TÍTULO X:
Delitos, faltas y sanciones de funcionarios y empleados del poder judicial.

CAPÍTULO ÚNICO:

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante decreto número 81, publicada en el periódico oficial número 3, de fecha 8 de enero de 1966.

Tiene por objeto regular las facultades, atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado.

Se estructura por diversos capítulos y un total de 48 artículos.

Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Del Secretario General.
CAPÍTULO III: De las dependencias del Ejecutivo.
CAPÍTULO IV: De los titulares de las dependencias.
CAPÍTULO V: Del Consejo de Gobierno.
CAPÍTULO VI: De las funciones de las dependencias del Ejecutivo.
CAPÍTULO VII: De las labores.
TRANSITORIO.

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, por decreto número 106 de 16 de marzo de 1966.

Tiene por objeto regular las profesiones, su ejercicio y, sobre todo, aquellas que para su ejercicio requieren de título expedido por institución legalmente establecida, así como su registro ante autoridad competente.

Se estructura en capítulos y un total de 42 artículos de los cuales tres son transitorios.

Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I:
CAPÍTULO II: Del ejercicio profesional.
CAPÍTULO III: De los Pasantes y Prácticos.
CAPÍTULO IV: De los Colegios de Profesionistas.
CAPÍTULO V: De los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a ésta ley.

TRANSITORIOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante decreto número 171, el 23 de noviembre de 1966.

Tiene por objeto establecer los delitos y sanciones en que incurren aquellos que violen las disposiciones jurídicas.

Se integra por Libros, Títulos, Capítulos y un total de 399 artículos, de los cuales tres son transitorios. Los Libros, Títulos y Capítulos se encuentran expresados de la manera siguiente:

-LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR:
De la aplicación de este código.

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO I: Reglas generales sobre los delitos y responsabilidad de los particulares.

CAPÍTULO II: Tentativa.

CAPÍTULO III: Personas responsables de los delitos.

CAPÍTULO IV: Circunstancias excluyentes de responsabilidad.

CAPÍTULO V: Concurso de delitos.

CAPÍTULO VI: Reincidencia y habitualidad.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: Sanciones y medidas de seguridad.

CAPÍTULO II: Prisión.

CAPÍTULO III: Confinamiento.

CAPÍTULO IV: Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

CAPÍTULO V: Multa.

CAPÍTULO VI: Decomiso de los instrumentos del delito.

CAPÍTULO VII: Amonestación.

CAPÍTULO VIII: Apercibimiento y caución de no ofender.

CAPÍTULO IX: Privación, inhabilitación o suspensión de derechos, oficio o profesión, e inhabilitación. Destitución o suspensión de funciones o empleos.

CAPÍTULO X: Publicación especial de sentencia.

TÍTULO TERCERO:
Aplicación de sanciones.

CAPÍTULO I: Reglas generales.

CAPÍTULO II: Aplicación de sanciones a los delitos culposos.

CAPÍTULO III: Sanciones para los delitos preterintencionales.

CAPÍTULO IV: Sanciones para la tentativa y el delito imposible.

CAPÍTULO V: Sanciones en los casos de concurso de delitos, reincidencia y habitualidad.

CAPÍTULO VI: Reclusión para enfermos mentales, sordomudos y ciegos de nacimiento.

CAPÍTULO VII: Sanciones a las personas jurídicas de derecho privado o que se ostenten como tales.

CAPÍTULO VIII: Medidas tutelares para menores.

CAPÍTULO IX: Conmutación de sanciones.

TÍTULO CUARTO:

Cumplimiento de sanciones.

CAPÍTULO I: Ejecución de las sanciones.

CAPÍTULO II: Trabajo de los presos.

CAPÍTULO III: Libertad condicional retención.

CAPÍTULO IV: Suspensión condicional de la condena.

TÍTULO QUINTO:

Extinción de la responsabilidad penal.

CAPÍTULO I: Muerte del delincuente.

CAPÍTULO II: Amnistía.

CAPÍTULO III: Perdón del ofendido.

CAPÍTULO IV: Indulto.

CAPÍTULO V: Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

CAPÍTULO VI: Rehabilitación.

CAPÍTULO VII: Prescripción disposiciones generales.

CAPÍTULO VIII: Prescripción del derecho de querrela.

CAPÍTULO IX: Prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO X: Prescripción de la acción de ejecutar las sanciones.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO UNICO: Responsabilidad civil.

-LIBRO SEGUNDO: DE LOS DELITOS EN PARTICULAR.

TÍTULO PRIMERO:

Delitos contra la seguridad interior del estado y contra su integridad territorial.

CAPÍTULO I: Conspiración.

CAPÍTULO II: Rebelión.

CAPÍTULO III: Sedición y otros trastornos públicos.

CAPÍTULO IV: Delitos políticos.

CAPÍTULO V: Delitos contra la integridad territorial del estado.

TÍTULO SEGUNDO:

Delitos contra la seguridad pública.

CAPÍTULO I: Evasión de presos.

CAPÍTULO II: Quebrantamiento de sanción.

CAPÍTULO III: Armas prohibidas.

CAPÍTULO IV: Asociación delictuosa.

CAPÍTULO V: Delitos de tránsito ejecutados por manejadores de vehículos o autoridades de tránsito.

TÍTULO TERCERO:

Ataque a las vías de comunicación y violación o retención de correspondencia.

CAPÍTULO I: Ataque a las vías de comunicación.

CAPÍTULO II: Violación o retención de correspondencia.

TÍTULO CUARTO:

Delitos contra la autoridad.

CAPÍTULO I: Desobediencia y resistencia de particulares.

CAPÍTULO II: Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos.

CAPÍTULO III: Violación de sellos.

CAPÍTULO IV: Delitos cometidos contra funcionarios públicos.

CAPÍTULO V: Terrorismo.

CAPÍTULO VI: Ultrajes a insignias públicas.

TÍTULO QUINTO:

Delitos contra la salud pública.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEXTO:

Delitos contra la moral pública.

CAPÍTULO I: Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.

CAPÍTULO II: Corrupción de menores.

CAPÍTULO III: Lenocinio.

CAPÍTULO IV: Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: Revelación de secretos.

TÍTULO OCTAVO:

Delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos.

CAPÍTULO I: Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas.

CAPÍTULO II: Abuso de autoridad.

CAPÍTULO III: Coalición.

CAPÍTULO IV: Cohecho.

CAPÍTULO V: Peculado.

CAPÍTULO VI: Concusión.

CAPÍTULO VII: Delitos cometidos en la custodia de documentos.

TÍTULO NOVENO:

CAPÍTULO I: Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del Poder público.

CAPÍTULO II: Delitos de abogados, patronos y litigantes.

TÍTULO DÉCIMO:

Responsabilidad profesional.

CAPÍTULO I: Responsabilidad médica técnica.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

Falsedad.

CAPÍTULO I: Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito.

CAPÍTULO II: Falsificación de sellos, marcas, llaves y troqueles.

CAPÍTULO III: Falsificación de documentos en general.

CAPÍTULO IV: Falsificación de certificados.

CAPÍTULO V: Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

CAPÍTULO VI: Variación del nombre, de la nacionalidad o de la habitación.

CAPÍTULO VII: Usurpación de funciones públicas o de profesión.

CAPÍTULO VIII: Uso indebido de condecoraciones, insignias, distintivos o uniformes.

CAPÍTULO IX: Disposiciones comunes a los capítulos precedentes.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:
Peligrosidad social.**

CAPÍTULO ÚNICO: Vagancia y malvivencia.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO:
Delitos sexuales.**

CAPÍTULO I: Atentados al pudor.

CAPÍTULO II: Estupro.

CAPÍTULO III: Violación.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO:
Delitos contra el orden de la familia.**

CAPÍTULO I: De la suposición y supresión del Estado Civil.

CAPÍTULO II: Exposición de infantes.

CAPÍTULO III: Sustracción de menores.

CAPÍTULO IV: Bigamia.

CAPÍTULO V: Incesto.

CAPÍTULO VI: Adulterio.

CAPÍTULO VII: Abandono de familiares.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO:

CAPÍTULO ÚNICO: Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

**TÍTULO DÉCIMO SEXTO:
Delitos contra la paz, la libertad y seguridad de las personas.**

CAPÍTULO I: Amenazas.

CAPÍTULO II: Allanamiento de morada.

CAPÍTULO III: Asalto.

CAPÍTULO IV: Privación ilegal de la libertad o de otros derechos.

CAPÍTULO V: Rapto.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Delitos contra el honor.

CAPÍTULO I: Golpes simples.

CAPÍTULO II: Injurias.

CAPÍTULO III: Difamación.

CAPÍTULO IV: Calumnia.

CAPÍTULO V: Disposiciones comunes a las injurias, difamación o calumnia.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO:

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO I: Lesiones.

CAPÍTULO II: Homicidio.

CAPÍTULO III: Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio.

CAPÍTULO IV: Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.

CAPÍTULO V: Instigación o ayuda al suicidio.

CAPÍTULO VI: Parricidio.

CAPÍTULO VII: Infanticidio.

CAPÍTULO VIII: Aborto.

CAPÍTULO IX: Abandono de personas.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO:

Delitos contra el patrimonio.

CAPÍTULO I: Robo.

CAPÍTULO II: Abigeato.

CAPÍTULO III: Abuso de confianza.

CAPÍTULO IV: Fraude.

CAPÍTULO V: Administración fraudulenta.

CAPÍTULO VI: Usura.

CAPÍTULO VII: Despojo de inmuebles y aguas.

CAPÍTULO VIII: Daños en las cosas.

TÍTULO VIGÉSIMO:

Delitos contra la economía pública y contra el trabajo y la previsión social.

CAPÍTULO I: Delitos contra el comercio y la industria.

CAPÍTULO II: Contra el trabajo y la previsión social.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO: Encubrimiento.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniera José Isabel Rodríguez Elías mediante el decreto número 217 el 2 de febrero de 1967.

Tiene por objeto regular la actuación y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del estado. Se integra por títulos y capítulos en un total de 85 artículos de los cuales dos son transitorios. Los títulos y capítulos presentan las siguientes denominaciones:

TÍTULO I:

CAPÍTULO I: Organización del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III: Los Juzgados de Primera Instancia, menores y locales.

CAPÍTULO IV: Los Juzgados menores o municipales.

TÍTULO II:

De los requisitos de los empleados judiciales y municipales.

CAPÍTULO I: De los Magistrados del Supremo Tribunal.

CAPÍTULO II: De los Jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO III: De los Jueces Menores y locales.

CAPÍTULO IV: De los empleados de la administración pública.

TÍTULO III:

Atribuciones y facultades.

CAPÍTULO I: Del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II: Del Presidente del Supremo Tribunal.

CAPÍTULO III: De los Jueces de Primera Instancia.

CAPÍTULO IV: De los Jueces Menores, de los locales o municipales.

CAPÍTULO V: Del Secretario de acuerdos del Supremo Tribunal.

CAPÍTULO VI: Del Oficial Mayor del Supremo Tribunal.

TÍTULO IV:

De las visitas.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO V:

CAPÍTULO I: De los defensores.

CAPÍTULO II: De los peritos.

CAPÍTULO III: De las asesorías.

TÍTULO VI:

De las renunciaciones, licencias, faltas y manera de suplirlas.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO VII:

Archivo general del Poder Judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO VIII:

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO X:

Delitos, faltas y sanciones de funcionarios y empleados del Poder Judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

TRANSITORIOS.

LEY PARA EL ABASTECIMIENTO DEL AGUA POTABLE EN EL MEDIO RURAL

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante decreto número 421 publicada en el suplemento al periódico oficial de número 35 de fecha 1 de mayo de 1968.

Tiene por objeto el declarar de interés público la planeación, estudio, proyección, construcción, mantenimiento y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, destinadas al consumo y uso humano, con fines domésticos en el medio rural.

Se integra por capítulos y un total de 80 artículos, de los cuales cuatro son transitorios. Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: De las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el medio rural.

CAPÍTULO II: De las Juntas pro - introducción de agua potable.

CAPÍTULO III: De las Juntas rurales de administración, operación, mantenimiento y ampliación.

CAPÍTULO IV: De la Junta Estatal de agua potable en el medio rural.

CAPÍTULO V: Disposiciones generales.

CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY QUE DECRETA LA CONVERSIÓN DEL INSTITUTO DE CIENCIAS AUTONÓMO DE ZACATECAS EN UNIVERSIDAD "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante decreto número 496, publicada en el periódico oficial número 69 de fecha 28 de agosto de 1968.

Tiene por objeto, como su título lo indica, la conversión del Instituto de Ciencias Autónomo de Zacatecas, en Universidad "*Francisco García Salinas*". En razón de que fue fundado el Instituto de Ciencias por el insigne Francisco García Salinas, del florecimiento de las ciencias y las artes en su seno; como una exigencia de la comunidad docente y

estudiantil y por ser la máxima casa de estudios de nuestro estado, se decreta por la presente ley su conversión en Universidad Autónoma de Zacatecas "*Francisco García Salinas*".

Se integra por un total de 5 artículos, de los cuales uno tiene el carácter de transitorio.

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 498, publicado en el periódico oficial número 70, de fecha 31 de agosto de 1968.

Tiene por objeto establecer y regular las actividades sustantivas y adjetivas, órganos del gobierno y demás actividades concernientes a la Universidad Autónoma y demás actividades concernientes a la Universidad Autónoma de Zacatecas "*Francisco García Salinas*".

Se integra por títulos, capítulos y un total de 6 artículos, de los cuales nueve tienen carácter de transitorios. Los títulos y capítulos se encuentran expresados de la siguiente manera:

**TÍTULO I:
Del consejo.**

**TÍTULO II:
Del rector.**

**TÍTULO III:
Del tribunal universitario.**

**TÍTULO IV:
De los consejos técnicos.**

**TÍTULO V:
De los directores.**

CAPÍTULO I: De la Universidad.

CAPÍTULO II: De las autoridades universitarias.

CAPÍTULO III: De los maestros.

CAPÍTULO IV: Del patrimonio y patronato de la universidad.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional ingeniero Pedro Ruiz González el 6 de enero de 1969. Tiene por objeto la delimitación de las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado. Se integra por capítulos y un total de 50 artículos, dentro de los cuales los dos últimos son transitorios. Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: Generalidades.

CAPÍTULO II: Del Secretario General.

CAPÍTULO III: De las dependencias del Ejecutivo.

CAPÍTULO IV: De los titulares de las dependencias.

CAPÍTULO V: Del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO VI: De las funciones de las dependencias del Ejecutivo.

CAPÍTULO VII: De las labores.

TRANSITORIOS.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN FISCAL PARA EL MUNICIPIO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas Ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 34, de 8 de mayo de 1969.

Esta ley tiene por objeto hacer efectivo el pago de las deudas fiscales de todo género por medio de requerimientos, apremios, embargos, remates y adjudicaciones, correspondiendo dicha facultad al Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal y empleados ejecutores.

Se integra por un total de 60 artículos -dos de ellos transitorios-. La ley presenta las siguientes denominaciones:

- Del requerimiento de pago y secuestro de bienes.
- Del avalúo de los bienes secuestrados.
- Del remate de los bienes embargados.
- De la adjudicación de los bienes sacados a remate.
- Transitorios.

LEY DE EJECUCIÓN FISCAL

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 32 de fecha 8 de mayo de 1969.

Su objeto consiste en establecer el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivo el pago de las deudas fiscales de todo género, por medio de requerimientos, apremios, embargos, remates y adjudicaciones; dicha facultad será ejecutada por las autoridades fiscales del Estado.

Se estructura por 67 artículos de los cuales tres son transitorios. La presente ley presenta las siguientes denominaciones internas en sus apartados:

- Del requerimiento de pago y secuestro de bienes.
- Tarifa.
- Del avalúo de los bienes secuestrados.
- Del remate de los bienes embargados.
- De la adjudicación de los bienes sacados a remate.
- De las tercerías.
- Disposiciones generales.
- Transitorios.

LEY SOBRE INSCRIPCIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 185, el 9 de noviembre de 1970. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos de inscripción de bienes inmuebles, de fincas rústicas o urbanas, ante la autoridad fiscal del estado.

Se integra por un total de 22 artículos, de los cuales tres tienen carácter de transitorios.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 277 el 12 de agosto de 1971.

Su objetivo se encuentra expresado en regular las atribuciones y facultades del Poder Legislativo del estado. Se estructura por títulos, capítulos y un total de 174 artículos -de los cuales dos son transitorios-. Los títulos y capítulos presentan las siguientes denominaciones:

TÍTULO I:

CAPÍTULO ÚNICO: Parte general.

TÍTULO II:

CAPÍTULO I: Juntas preparatorias del Colegio Electoral en las elecciones de diputados.

CAPÍTULO II: Elección de senadores. Colegio Electoral.

CAPÍTULO III: Elección de gobernador.

CAPÍTULO IV: Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

TÍTULO III:

CAPÍTULO I: Congreso Constitucional, iniciación del periodo de sesiones.

CAPÍTULO II: De los diputados.

CAPÍTULO III: Del Presidente y Vice-presidente.

CAPÍTULO IV: De los Secretarios.

TÍTULO IV:

CAPÍTULO ÚNICO: De las iniciativas.

TÍTULO V:

CAPÍTULO ÚNICO: De las comisiones.

TÍTULO VI:

CAPÍTULO I: De las sesiones.

CAPÍTULO II: De los dictámenes.

CAPÍTULO III: De las discusiones.

CAPÍTULO IV: De las votaciones.

CAPÍTULO V: De los dictámenes e iniciativas.

TÍTULO VII:

CAPÍTULO ÚNICO: De las minutas.

TÍTULO VIII:

CAPÍTULO ÚNICO: Del auditorio.

TÍTULO IX:

CAPÍTULO ÚNICO: De la clausura de los periodos de sesiones.

TÍTULO X:

CAPÍTULO ÚNICO: Son deberes y atribuciones del Oficial Mayor del Congreso del Estado.

TÍTULO XI:

CAPÍTULO ÚNICO: De la Comisión Permanente.

TÍTULO XII:

CAPÍTULO ÚNICO: Del Gran Jurado.

TÍTULO XIII:

CAPÍTULO ÚNICO: Ceremonial de la Legislatura.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 270 del 12 de agosto de 1971.

Tiene por objeto fijar las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de la administración municipal en el estado de Zacatecas. Se integra en títulos, capítulos y un total de 113 artículos de los cuales tres son transitorios.

Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO ÚNICO: Organización municipal y división política.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los habitantes y vecinos del Municipio.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: Gobierno y organización administrativa de los Municipios.

CAPÍTULO II: De las sesiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III: De las atribuciones y deberes de los Ayuntamientos.

I. De Gobernación y Seguridad Pública.

II. Ramo de Hacienda.

III. Ramo de Educación Pública.

IV. Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Ramo de Salubridad, Asistencia y Aguas.

VI. Ramo de Agricultura, Ganadería, Comercio, Industria y Trabajo.

VII. Ramo de fomento forestal.

VIII. Ramo de mercados, Ornato y Alumbrado Público.

IX. Ramo de Economía y Estadística.

CAPÍTULO IV: De los deberes y atribuciones de los Presidentes Municipales.

CAPÍTULO V: De las atribuciones y deberes de los Regidores.

CAPÍTULO VI: De las Comisiones.

CAPÍTULO VII: De las Juntas Municipales.

CAPÍTULO VIII: De los Síndicos.

CAPÍTULO IX: De los Secretarios Municipales.

CAPÍTULO X: De los delegados de Sección y de los delegados municipales.

CAPÍTULO XI: Del Archivo General.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO I: De las excusas y renunciaciones.

CAPÍTULO II: De la protesta.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO I: De la administración de justicia municipal.

CAPÍTULO II: Responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO III: De la oficina del Registro Civil.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO ÚNICO: De la Hacienda Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los Alcaldes.

DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA FERIA ESTATAL DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 294, publicado en el periódico oficial número 53 del 4 de junio de 1973.

Tiene por objeto regir la integración y funcionamiento del Patronato y órganos de la feria nacional de Zacatecas; misma que se celebrará cada año en el mes de septiembre. Se compone por capítulos y un total de 41 artículos -de los cuales dos tienen carácter de transitorios-. Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I: De los objetivos e integración.

CAPÍTULO II: De las facultades del Patronato.

CAPÍTULO III: De las atribuciones de los miembros del Patronato.

CAPÍTULO IV: Del Consejo Ejecutivo.

CAPÍTULO V: Del patrimonio del Patronato.

CAPÍTULO VI: De las sanciones y estímulos.

CAPÍTULO 11: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN MAGISTERIAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Promulgada por el gobernador constitucional del estado ingeniero Pedro Ruiz González, mediante decreto número 551 publicado en el periódico oficial número 36 de 14 de junio de 1974.

Tiene por objeto la creación del Instituto de Capacitación Magisterial para la formación de profesionistas de la enseñanza y satisfacción de las demandas educativas del estado.

La presente ley se integra por un total de 5 artículos, siendo uno de éstos transitorio.

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS HISTÓRICOS

Promulgada en el periodo gubernativo del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 20, publicado en el periódico oficial número 17 de fecha 26 de febrero de 1975.

Su objeto consiste en declarar de utilidad pública la conservación de archivos, documentos o libros que por su contenido representen testimonio o puedan contribuir al acrecentamiento de la cultura y a la afirmación de nuestra nacionalidad, creando para ello el Consejo Estatal de Archivos Históricos.

Se integra por un total de 10 articulados.

FONDO PARA CAMPAÑA DE ALFABETIZACIÓN EN EL ESTADO

Promulgada en el periodo del gobernador del estado, general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 75 publicado en el periódico oficial número 17, de fecha 26 de febrero de 1975.

Tiene por objeto el establecimiento de un impuesto para la creación de un fondo para continuar y sostener la campaña de alfabetización del Estado de Zacatecas. Se compone de tres artículos, de los cuales uno es transitorio.

LEY CATASTRAL

Promulgada por el gobernador del estado, ingeniero José Minero Roque, mediante el decreto número 224 el 31 de enero de 1952.

Tiene por objeto la estipulación fiscal que todos los ciudadanos propietarios o poseedores de bienes inmuebles deben cubrir por impuesto predial; de los órganos y autoridades de catastro, del empadronamiento, obligaciones, avalúos, registros, tablas de valores, etcétera.

Se compone por capítulos y un total de 82 artículos. Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I: Del Catastro.

CAPÍTULO II: De las autoridades del Catastro.

CAPÍTULO III: Del empadronamiento.

CAPÍTULO IV: De las obligaciones de propietarios y poseedores.

CAPÍTULO V: De la división de los predios para su valuación.

CAPÍTULO VI: Del procedimiento de valuación.

CAPÍTULO VII: De la determinación de las unidades, tipos y valores.

CAPÍTULO VIII: De las tablas de valores.

CAPÍTULO IX: De la valuación de los predios.

CAPÍTULO X:

CAPÍTULO XI: De las juntas regionales.

CAPÍTULO XII: De la Junta Central del Catastro.

CAPÍTULO XIII: De la Dirección General del Catastro.

CAPÍTULO XIV: Disposiciones generales sobre conservación del Catastro.

CAPÍTULO XV:

CAPÍTULO XVI: Infracciones y sanciones.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO

Promulgada en el periodo gubernamental del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 111 el 31 de julio de 1975.

Tiene por objeto regular el funcionamiento del Poder Legislativo que para su ejercicio nuestra Constitución Política Local la ha depositado en una Cámara de Diputados, denominado "*Congreso Constitucional del Estado*".

Se integra por títulos, capítulos y un total de 223 artículos, de los cuales dos son transitorios. Los títulos y capítulos presentan las siguientes denominaciones:

TÍTULO I:

CAPÍTULO ÚNICO: Parte general.

TÍTULO II:

CAPÍTULO I: Juntas preparatorias del colegio electoral.

CAPÍTULO II: Elecciones de Senadores. Colegio Electoral.

CAPÍTULO III: Elección de Gobernador.

CAPÍTULO IV: Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

TÍTULO III:

CAPÍTULO I: Iniciación del periodo de sesiones.

CAPÍTULO II: De los Diputados.

CAPÍTULO III: Del Presidente y Vice-presidente.

TÍTULO IV:

CAPÍTULO I: De las iniciativas.

CAPÍTULO II: De los dictámenes.

CAPÍTULO III: De las discusiones.

CAPÍTULO IV: De las votaciones.

CAPÍTULO V: De los dictámenes e iniciativas.

TÍTULO VII: (sic)

CAPÍTULO ÚNICO: De las minutas.

TÍTULO VIII:

CAPÍTULO ÚNICO: De las asesorías.

TÍTULO IX:

CAPÍTULO ÚNICO: De las comisiones.

TÍTULO X:

CAPÍTULO ÚNICO: Del auditorio.

TÍTULO XI:

De la clausura de los periodos de sesiones.

TÍTULO XII:

CAPÍTULO ÚNICO: Son deberes y atribuciones del Oficial Mayor del Congreso del Estado.

TÍTULO XIII:

CAPÍTULO ÚNICO: De la Comisión Permanente.

CAPÍTULO II: (sic) Del procedimiento para erigirse en gran jurado.

CAPÍTULO III: Del procedimiento de los delitos del orden común.

CAPÍTULO IV: El procedimiento de los delitos y faltas oficiales.

TRANSITORIO.

PATRONATO CONTRA INCENDIOS Y SINIESTROS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del general Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 101, publicado en el periódico oficial número 65, de fecha 13 de agosto de 1975.

Tiene por objeto otorgar facultad al Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, para la creación de un Patronato contra Incendios y Siniestros. Se estructura por capítulos y un total de 21 artículos, uno de los cuales es transitorio. Los capítulos tienen las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: De la integración del Patronato.

CAPÍTULO II: Del cuerpo operativo.

CAPÍTULO III: De las facultades del Patronato.

CAPÍTULO IV: Del patrimonio del Patronato.

CAPÍTULO V: Disposiciones generales.

TRANSITORIO.

LEY DE ARANCEL PARA EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y COSTAS JUDICIALES

Siendo gobernador constitucional del estado el general de División Fernando Pámanes Escobedo, fue promulgada esta ley mediante el decreto número 108, publicado en el periódico oficial número 65 de fecha 13 de agosto de 1975.

Tiene por objeto el determinar las tarifas, honorarios que los abogados deban de percibir por la prestación de sus servicios profesionales; así como lo relativo a las costas judiciales.

Se integra por un título, capítulos y un total de 39 artículos -de los cuales uno es transitorio-.

El título, capítulos, tienen las siguientes denominaciones:

TÍTULO ÚNICO: ARANCEL.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Asuntos Judiciales penales.

CAPÍTULO III: Asuntos administrativos.

TRANSITORIO.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo gubernativo del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante decreto número 259 el 31 de diciembre de 1975.

Este código tiene por objeto y fin, en principio, reunir en un solo cuerpo las disposiciones tributarias; establecer los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que le competen al erario estatal.

Se estructura por libros, títulos, capítulos y un total de 272 artículos -uno de ellos transitorio-. Los libros, títulos y capítulos son los siguientes:

- LIBRO ÚNICO:

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO I: Definiciones de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones. Leyes Fiscales.

CAPÍTULO II: De las autoridades fiscales.

CAPÍTULO III: Del nacimiento y extinción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO IV: Del empadronamiento.

CAPÍTULO V: De las notificaciones en general.

TÍTULO SEGUNDO:
De la facultad económico-coactiva.

CAPÍTULO I: De la auditoría.

CAPÍTULO II: De los auditores.

CAPÍTULO III: De la inspección.

CAPÍTULO IV: De las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO V: De las clausuras.

CAPÍTULO VI: De las denuncias.

CAPÍTULO VII: Del procedimiento de ejecución fiscal.

Requerimientos de pago.

Tarifa.

Secuestro administrativo.

Del remate de los bienes embargados.

De la adjudicación de los bienes sacados a remate. De las tercerías.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: Del sistema legal hacendario.

CAPÍTULO II: De los recursos administrativos.

De revocación.

De la revisión.

TÍTULO CUARTO:
De los delitos fiscales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Falsificación.

CAPÍTULO III: Uso de documentos y sellos fiscales falsos y uso indebido de sellos fiscales.

CAPÍTULO IV: Violación y rompimiento de sellos o marcas fiscales.

CAPÍTULO V: Resistencia.

CAPÍTULO VI: Comercio clandestino.

CAPÍTULO VII: Defraudación.

TRANSITORIO.

LEY DE HACIENDA GENERAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernativo del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 270 el 2 de abril de 1976. Tiene por objeto el establecimiento del conjunto tributario que deberán de cubrir los ciudadanos del estado de Zacatecas; así como las autoridades y órganos de recaudación.

Se integra por un libro, veinte títulos, capítulos y un total de 362 artículos -de los cuales cinco son transitorios-o Las denominaciones de los libros, títulos y capítulos son las siguientes:

-LIBRO ÚNICO: De los impuestos.

TÍTULO PRIMERO: Predial.

CAPÍTULO I: Objeto del impuesto.

CAPÍTULO II: Sujetos del impuesto.

CAPÍTULO III: Base del impuesto.

CAPÍTULO IV: Exenciones.

CAPÍTULO V: Definiciones.

SECCIÓN PRIMERA: Fraccionamientos.

SECCIÓN SEGUNDA: Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

CAPÍTULO VI: Pago del impuesto.

CAPÍTULO VII: Otras disposiciones.

CAPÍTULO VIII: Sanciones.

TÍTULO SEGUNDO: Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

CAPÍTULO I: Objeto, sujetos y bases para la determinación del impuesto.

CAPÍTULO II: Declaraciones, pago del impuesto y exenciones.

TÍTULO TERCERO:

Del impuesto sobre profesiones y actividades lucrativas.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto, base y cuota del impuesto.

CAPÍTULO II: Exenciones.

CAPÍTULO III: Del pago del impuesto y obligaciones de los causantes.

TÍTULO CUARTO:

Impuestos sobre ingresos mercantiles.

CAPÍTULO I: Del objeto.

CAPÍTULO II: Del sujeto y del domicilio.

CAPÍTULO III: De las deducciones y de las rectificaciones.

CAPÍTULO IV: Del empadronamiento.

CAPÍTULO V: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO VI: De las obligaciones a terceros y obligación solidaria.

CAPÍTULO VII: De la declaración y pago del impuesto.

CAPÍTULO VIII: De la vigilancia.

CAPÍTULO IX: De las sanciones y del procedimiento.

TÍTULO QUINTO:

Impuestos sobre la traslación de dominio de vehículos

CAPÍTULO I: Sujetos, objeto, base y forma de pago del impuesto.

CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO III: Exenciones.

TÍTULO SEXTO:

Impuesto a la producción y compra-venta de primera y segunda mano de azúcar, piloncillo y mieles incristalizables.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto, base del impuesto.

CAPÍTULO II: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones.

TÍTULO SÉPTIMO:

Impuesto sobre ventas de segunda mano de gasolina y demás derivados del petróleo.

CAPÍTULO ÚNICO: Sujeto, objeto, tasa y finalidad.

TÍTULO OCTAVO:

Impuestos sobre la traslaciones de dominio de ganado.

TÍTULO NOVENO:

Del impuesto de la compra-venta de primera y ulteriores manos de productos agropecuarios.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto y base del impuesto.

CAPÍTULO II: Pago del impuesto.

CAPÍTULO III: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IV: Otras disposiciones.

CAPÍTULO V: Obligaciones de los transportistas.

CAPÍTULO VI: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO:

Impuesto sobre pasteurización de leche.

CAPÍTULO I: Objeto, sujeto, base y forma de pago.

CAPÍTULO II: Otras disposiciones.

CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

Impuesto sobre compra-venta de primera mano de diversos materiales para la construcción.

CAPÍTULO I: Sujetos, objetos y bases.

CAPÍTULO II: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO III: Pago del impuesto.

CAPÍTULO IV: Infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

Impuestos sobre capitales invertidos con garantía de inmuebles.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto, base y tasa.

CAPÍTULO II: Pago del impuesto.

CAPÍTULO III: De las obligaciones de causantes y terceros.

CAPÍTULO IV: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO:

Del impuesto sobre empresas porteadoras de personas y cosas.

CAPÍTULO I: Sujeto, objeto y base.

CAPÍTULO II: Del pago.

CAPÍTULO III: Obligaciones de los causantes.

CAPÍTULO IV: Exenciones.

CAPÍTULO V: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO:

Impuesto para subsidiar la campaña antigarrapaticida

CAPÍTULO ÚNICO: Sujeto, objeto, tasa y finalidad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO:

Impuestos sobre expendios y almacenes de alcohol y bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO I: De los expendios.

CAPÍTULO II: Objeto, sujeto y cuota de almacenistas.

CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO IV: Disposiciones y sanciones.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO:

Impuestos para la Universidad Autónoma de Zacatecas

CAPÍTULO ÚNICO: Sujetos, objeto, tasa y finalidad.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO:

Derechos.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

CAPÍTULO II: De los derechos por servicios prestados por las autoridades de obras públicas.

CAPÍTULO III: Por los derechos por servicios prestados por la dirección general de catastro.

CAPÍTULO IV: Por los derechos por servicios de vigilancia a empresas que gocen de franquicias fiscales.

CAPÍTULO V: De los derechos por servicios prestados por el registro público de la propiedad y el comercio.

CAPÍTULO VI: De los derechos por servicios prestados por autoridades fiscales.

CAPÍTULO VII: De los derechos por servicios prestados por autoridades del trabajo y previsión social.

CAPÍTULO VIII: De los derechos por los servicios prestados por las autoridades de gobernación.

CAPÍTULO X: De los derechos por servicios prestados por el Ejecutivo y la oficialía mayor de gobierno.

CAPÍTULO XI: De los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito. CAPÍTULO XII: Reglas generales para la expedición de certificaciones en general.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO:

Productos.

CAPÍTULO I: Ingresos por productos.

CAPÍTULO II: Arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación y uso de bienes inmuebles propiedad del gobierno del estado.

CAPÍTULO III: Arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación y uso de bienes muebles propiedad del gobierno del estado.

CAPÍTULO IV: Venta de papel especial para actas de registro civil.

CAPÍTULO V: Formas oficiales impresas.

CAPÍTULO VI: Capitales y valores del estado y sus rentas.

CAPÍTULO VII: De los bienes mostrencos y vacantes.

CAPÍTULO VIII: Fianzas.

CAPÍTULO IX: Tesoros.

CAPÍTULO X: Talleres propiedad del gobierno.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO:

Aprovechamientos.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Aprovechamientos ordinarios.

CAPÍTULO III: Aprovechamientos extraordinarios.

TÍTULO VIGÉSIMO:

Participaciones.

CAPÍTULO ÚNICO: Participaciones.

TRANSITORIOS.

LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernativo del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 460, publicado en el periódico oficial número 11, de fecha 5 de febrero de 1977.

Tiene por objeto mediante la declaración de utilidad pública, establecer mediante la concurrencia entre el Estado de Zacatecas y los Municipios que lo integran proveer la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del estado.

Se estructura por capítulos y un total de 80 artículos -de los cuales dos son transitorios-. Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De la planeación urbana.

CAPÍTULO III: De las autoridades y órganos de planeación.

CAPÍTULO IV: De la competencia y atribuciones de las autoridades y de los órganos de planeación.

CAPÍTULO V: De las conurbaciones en el territorio del estado.

CAPÍTULO VI: De la regulación a la propiedad en los centros de población.

CAPÍTULO VII: De los recursos administrativos.

CAPÍTULO VIII: De las medidas de seguridad, de las infracciones y sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del general de División Fernando Pámanes Escobedo mediante el decreto número 462, publicada en el periódico oficial número 21, del 12 de marzo de 1977.

La presente ley tiene por objeto la regulación interna de la hacienda pública estatal, que organicen su actividad; determina las obligaciones de los servidores públicos en materia hacendaria, los procedimientos que deben realizar para la más eficiente captación de los recursos tributarios estatales y los delegados por convenio con la federación; representa también certidumbre jurídica de las actuaciones de los funcionarios de hacienda en la comisión de sus actividades.

Se integra por libros, títulos y capítulos, en un total de 89 artículos -de los que uno es transitorio. Los libros, títulos y capítulos presentan la siguiente denominación:

-LIBRO PRIMERO: Disposiciones generales.

TÍTULO ÚNICO:

CAPÍTULO ÚNICO:

- LIBRO SEGUNDO: De la organización de la hacienda pública.

TÍTULO ÚNICO:

CAPÍTULO ÚNICO:

- LIBRO TERCERO: De las funciones.

TÍTULO PRIMERO:

Del tesorero general.

CAPÍTULO I: Del tesorero general.

CAPÍTULO II: De las direcciones, departamentos secciones.

TÍTULO SEGUNDO:

De la dirección de organización y métodos.

CAPÍTULO I: De la Dirección.

CAPÍTULO II: Del departamento de análisis administrativo.

CAPÍTULO III: Del departamento de implantación de sistemas.

TÍTULO TERCERO:

De la dirección jurídica.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO CUARTO: De la dirección de estudios económicos y hacendarios.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO QUINTO: De la dirección administrativa.

CAPÍTULO I: De la dirección.

CAPÍTULO II: Del departamento de servicios administrativos.

CAPÍTULO III: Del departamento de Contabilidad.

Sección glosa de Ingresos.

Sección glosa de Egresos.

Sección de Contaduría.

CAPÍTULO IV: Del departamento del control de inventarios.

TÍTULO SEXTO:

De la dirección de ingresos.

CAPÍTULO I: De la Dirección.

CAPÍTULO II: Del departamento de padrón de causantes.

Sección de inscripción de causantes.

Sección de control de causantes.

Sección de regularización.

CAPÍTULO III: Del departamento de impuesto predial.

Sección de Rústico.

Sección de Urbano.

CAPÍTULO IV: Del departamento de impuestos diversos.

Sección de impuestos varios.

Ejidos y fraccionamientos.

Herencias y legados.

Participaciones.

Sección de derechos y servicios.

Control de impresos y formas valoradas.

Uso y tenencia de vehículos.

CAPÍTULO V: Del departamento de auditoría.

CAPÍTULO VI: Del departamento de ejecución.

CAPÍTULO VII: Del departamento de inspección.

TÍTULO SÉPTIMO:

Dirección de egresos.

CAPÍTULO I: De la dirección.

CAPÍTULO II: Del departamento del control del presupuesto.

CAPÍTULO III: Del departamento de control de inversiones.

CAPÍTULO IV: Del departamento de compras.

TÍTULO OCTAVO:

De la caja.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO NOVENO:
De la recaudación de rentas.

CAPÍTULO ÚNICO:

LIBRO CUARTO: Correcciones disciplinarias y estímulos.

TÍTULO ÚNICO:

CAPÍTULO I: De las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO II: Estímulos.

CAPÍTULO III: Vacaciones y licencias.

TRANSITORIO.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO

La presente ley fue promulgada en el periodo gubernamental del general de División Fernando Pámanes Escobedo mediante el decreto número 86, publicada en el suplemento al número 18 del periódico oficial, de fecha 4 de marzo de 1978.

Tiene por objeto sustituir a la existente ley catastral expedida por decreto número 224, reformada por decreto número 9 de fechas 2 de febrero de 1952 y 29 de enero de 1975, respectivamente. Esta ley declara de interés y utilidad pública el catastro y la catastración de la propiedad inmueble en el estado de Zacatecas.

Consta de nueve capítulos y un total de 63 artículos -de los que tres tienen carácter de transitorios-. Los capítulos se encuentran denominados como sigue:

CAPÍTULO I: Concepto y objeto de Catastro.

CAPÍTULO II: De las autoridades del Catastro.

CAPÍTULO III: Del valor catastral y clasificación general de los predios.

CAPÍTULO IV: De las operaciones catastrales.

CAPÍTULO V: De las obligaciones en relación con el catastro.

CAPÍTULO VI: De la valuación catastral.

CAPÍTULO VII: De los recursos administrativos.

CAPÍTULO VIII: De las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO IX: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY PARA HONRAR LA MEMORIA DE LOS ZACATECANOS ILUSTRES

Promulgada en el periodo gubernamental del general de División Fernando Pámanes Escobedo mediante decreto número 88 de fecha 15 de mayo de 1978.

Tiene por objeto el reconocimiento de los zacatecanos ilustres que por sus actos heroicos en beneficio de la patria; por sus actos y hechos sobresalientes en los campos de la ciencia, las artes o la filantropía, se han distinguido en bien general de la nación, de la humanidad y sean originarios del estado. Se podrán trasladar sus restos mortuorios al mausoleo erigido en las faldas del Crestón del Cerro de la Bufa de la ciudad de Zacatecas, mediante la consagración que apruebe el Congreso del Estado en memoria de las personalidades que sean merecedoras de ello.

Se integra por cuatro capítulos y un total de 21 artículos, siendo uno de ellos transitorio. Los capítulos presentan las siguientes denominaciones:

CAPÍTULO I: De los restos que podrán ser depositados en el Mausoleo de los hombres ilustres.

CAPÍTULO II: De la incoación y desarrollo del expediente.

CAPÍTULO III: De la declaración del Congreso.

CAPÍTULO IV: De la conservación y mantenimiento del mausoleo y organización de actos diversos en el mismo.

TRANSITORIO.

REGLAMENTO DE CATASTRO

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto 217 publicado en el suplemento al número 104 del periódico oficial, correspondiente al 30 de diciembre de 1978.

Tiene por objeto establecer las obligaciones que tienen los propietarios de bienes inmuebles de registrar e inscribir sus bienes raíces ante la Oficina de Catastro para fines fiscales y demás que le señalen las Leyes.

Se integra por un total de 72 artículos, siendo uno de ellos transitorio. Los capítulos son:

CAPÍTULO I: De los registros catastrales.

CAPÍTULO II: De la cédula catastral.
CAPÍTULO III: De las atribuciones de las Autoridades Catastrales.
CAPÍTULO IV: De la tabla de valores.
CAPÍTULO V: De la valuación.
CAPÍTULO VI: De las notificaciones.
CAPÍTULO VII: De la conservación del catastro y archivo.
CAPÍTULO VIII: De los fraccionamientos.
CAPÍTULO IX: De los auxiliares de las autoridades catastrales.
CAPÍTULO X: De las clasificación y delimitación catastral.
TRANSITORIO.

LEY DE FRACCIONAMIENTOS URBANOS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 227, publicado en el periódico oficial número 21, de fecha 14 de marzo de 1979.

Regula la propiedad de los fraccionamientos urbanos en el estado de Zacatecas; es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social; siendo competencia de su aplicación y vigilancia el gobernador del estado, por delegación a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano.

Se integra por un total de 97 artículos, siendo tres de ellos transitorios. Los capítulos son:

CAPÍTULO I:
CAPÍTULO II: Del procedimiento.
CAPÍTULO III: De las obligaciones del fraccionador.
CAPÍTULO IV: De la ejecución de obras.
CAPÍTULO V: Obligaciones de los propietarios de lotes.
CAPÍTULO VI: De las obligaciones del Ayuntamiento.
CAPÍTULO VII: De los delitos.
CAPÍTULO VIII: De las infracciones y sanciones.
CAPÍTULO IX: De las medidas de seguridad.

LEY DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LOS LUGARES EN DONDE EXISTAN APARATOS ESTACIONÓMETROS

Promulgada en el periodo gubernativo del ingeniero Pedro Ruiz González, mediante el decreto número 162, publicado en el periódico oficial número 13 de fecha 14 de febrero de 1970.

Tiene por objeto la adecuación de las multas que por concepto de infracciones establecidas en la ley de Hacienda Municipal, se recauden por estacionamientos y aparatos estacionómetros; expresa asimismo las tarifas, multas y recargos en caso de mora.

Se estructura por un total de dos artículos.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE ZACATECAS

La presente ley fue promulgada en el periodo del gobernador del estado general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 231, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 16, de fecha 24 de febrero de 1979.

Tiene por objeto regular las funciones y organización interna de los órganos que integran a la Procuraduría General de Justicia de Zacatecas. Se integra por títulos, capítulos y un total de 88 artículos, de los cuales tres son transitorios. Las denominaciones de los títulos capítulos, son:

TÍTULO PRIMERO: Ministerio público.

CAPÍTULO I: Conceptos generales.

CAPÍTULO II: Averiguación previa y ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO III: Vigilancia de la legalidad.

CAPÍTULO IV: Atribuciones del Ministerio Público.

TÍTULO SEGUNDO: Régimen del personal de la institución.

CAPÍTULO I: Personal.

CAPÍTULO II: Nombramientos, remociones y suplencias.

CAPÍTULO III: Vacaciones y licencias.

CAPÍTULO IV: Impedimentos y excusas.

TÍTULO TERCERO: Organizaciones y atribuciones.

CAPÍTULO I: Procurador de Justicia.

CAPÍTULO II: Sub-procurador de justicia.
CAPÍTULO III: Oficial mayor.
CAPÍTULO IV: Visitaduría general.
CAPÍTULO V: Dirección general de Averiguaciones Previas.
CAPÍTULO VI: Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.
CAPÍTULO VII: Agentes del Ministerio Público.
CAPÍTULO VIII: Jefatura de la policía Judicial.
CAPÍTULO IX: Departamento de servicios periciales.
CAPÍTULO X: Departamento de servicios sociales.
CAPÍTULO XI: Departamento de participación ciudadana.
CAPÍTULO XII: Organización y métodos.
CAPÍTULO XIII: El Instituto de Formación Profesional.

TÍTULO CUARTO:

Causas de responsabilidad del personal de Ministerio Público.

CAPÍTULO I: Faltas y omisiones.
CAPÍTULO II: Correcciones disciplinarias.

TÍTULO QUINTO:

Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del general de División Fernando Pámanes Escobedo, mediante el decreto número 257, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 78, de fecha 29 de septiembre de 1979.

La presente leyes reglamentaria de los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la actividad de las organizaciones políticas y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Zacatecas.

Se estructura por títulos, capítulos, en un total de 215 artículos -siendo cuatro de ellos transitorios-.

Las denominaciones que contienen los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

De los objetivos de la ley.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las elecciones ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO III: Del voto.

TÍTULO SEGUNDO:

De los partidos políticos

CAPÍTULO I: Generalidades.

CAPÍTULO II: Derechos y obligaciones.

CAPÍTULO III: De la propaganda electoral.

TÍTULO TERCERO:

Del proceso electoral.

CAPÍTULO I: Integración del proceso electoral.

Sección Primera: Generalidades.

Sección Segunda: Organismos electorales.

CAPÍTULO II: De la Comisión electoral del estado.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e Integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO III: De las Comisiones Distritales Electorales.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e Integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO IV: De las Comisiones Municipales Electorales.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO V: De las disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VI: De las mesas directivas de casilla.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO VII: Del empadronamiento.

CAPÍTULO VIII: De las fórmulas y procedimientos para la asignación de Diputados por representación proporcional.

CAPÍTULO IX: De las fórmulas y procedimientos para la asignación de Regidores por representación proporcional.

CAPÍTULO X: Del registro de candidatos, planillas y fórmulas.

CAPÍTULO XI: Del registro de representantes.

CAPÍTULO XII: De los actos previos a la elección y de las boletas electorales.

TÍTULO CUARTO:

De la jornada electoral.

CAPÍTULO I: De la instalación de las casillas electorales.

CAPÍTULO II: De la votación.

CAPÍTULO III: Del escrutinio y computación de las casillas.

CAPÍTULO IV: De la libertad y seguridad jurídica en las elecciones.

TÍTULO QUINTO:

De los resultados electorales.

CAPÍTULO I: De los cómputos.

Sección Primera: Cómputo en las Comisiones Distritales electorales.

Sección Segunda: Cómputo en la Comisión electoral del estado.

Sección Tercera: Cómputo en las Comisiones Municipales electorales.

CAPÍTULO II: Del registro de constancias de mayoría.

CAPÍTULO III: De la asignación de Diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO IV: De la asignación de Regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO V: Del procedimiento de calificación.

TÍTULO SEXTO:

De lo contencioso electoral.

CAPÍTULO I: De las nulidades.

CAPÍTULO II: De los recursos.

TÍTULO SÉPTIMO:

De las sanciones.

CAPÍTULO I: De las sanciones a los ciudadanos.

CAPÍTULO II: De las sanciones a los funcionarios electorales.

CAPÍTULO III: De las sanciones a los funcionarios y empleados públicos.

CAPÍTULO IV: De otras sanciones.

TRANSITORIOS.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 1, publicado en el periódico oficial número 74, de fecha 12 de septiembre de 1980.

Tiene por objeto reformar y adicionar a nuestra Constitución local; haciéndose modificaciones en su parte de garantías individuales, sociales, patrimoniales; sobre los habitantes del estado, la soberanía del estado, formas de gobierno, parte integrante del territorio del estado; de los poderes del estado.

Se estructura por títulos, capítulos y un total de 135 artículos -de los cuales dos son transitorios-.

Los títulos y capítulos presentan las siguientes denominaciones:

TÍTULO PRIMERO: Garantías constitucionales.

CAPÍTULO I: Garantías individuales.

CAPÍTULO II: Garantías sociales.

CAPÍTULO III: Garantías patrimoniales.

CAPÍTULO IV: De los habitantes y ciudadanos del estado.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: De la soberanía del estado.

CAPÍTULO II: Forma de gobierno.

CAPÍTULO III: Parte integrante del territorio del estado.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: Del Poder Legislativo.

CAPÍTULO II: De la iniciativa y formación de las leyes.

CAPÍTULO III: De las facultades de la Legislatura.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO I: Del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II: Facultades del gobernador.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO I: Del Poder Judicial.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III: De los jueces de primera instancia, menores y municipales.

CAPÍTULO IV: Del Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los Municipios del Estado.

TÍTULO OCTAVO:

CAPÍTULO ÚNICO: De la hacienda pública.

TÍTULO NOVENO:

CAPÍTULO ÚNICO: De las responsabilidades de los altos funcionarios del estado.

TÍTULO DECIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: Previsiones generales.

TÍTULO UNDÉCIMO:

CAPÍTULO I: De la inviolabilidad de la Constitución.

CAPÍTULO II: De las reformas a la presente Constitución.

TRANSITORIOS.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado y profesor José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 3, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 74, de 12 de septiembre de 1980.

La presente ley tiene por objeto la organización y funcionamiento de la administración pública en el Estado de Zacatecas. Se estructura por capítulos y artículos en un total de 28 -siendo dos de ellos transitorios-. Los capítulos son:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De las dependencias del ejecutivo.

- a). Dirección general de gobierno.
- b). Dirección de finanzas y tesorería.
- e). Dirección general de programación y fomento económico.
- d). Dirección general de planeación y desarrollo urbano.
- e). Dirección general de educación y servicios sociales.
- f). Dirección general de justicia.
- g). Dirección general de administración.
- h). Comisión interna de administración y programación.

TRANSITORIOS.

LEY DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo gubernativo del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 95 publicado en el alcance al número 68 del periódico oficial, de fecha 26 de agosto de 1981.

Ley que establece las bases normativas que regulan el servicio público de agua y alcantarillado en todo el estado de Zacatecas. Se integra por capítulos y un total de 93 artículos, de los cuales dos, tienen carácter de transitorios. Los capítulos presentan las denominaciones:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De los usuarios.

CAPÍTULO III: De la operación de los sistemas.

CAPÍTULO IV: Del establecimiento de tarifas.

CAPÍTULO V: De los aparatos medidores.

CAPÍTULO VI: Del departamento general de aguas y saneamiento.

CAPÍTULO VII: De las infracciones.

CAPÍTULO VIII: De las sanciones.

CAPÍTULO IX: De los recursos.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DE LA FERIA NACIONAL DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador licenciado y profesor José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 98 publicado en el periódico oficial número 74, de 16 de septiembre de 1981.

Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento interno del Patronato de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas. Se estructura por capítulos y artículos en un total de 40 -de los cuales tres son transitorios-. Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Facultades del patronato.

CAPÍTULO III: Facultades del presidente consultivo.

CAPÍTULO IV: Facultades de los otros miembros del patronato.

CAPÍTULO V: De las instalaciones de la feria.

CAPÍTULO VI: De las sanciones y estímulos.

CAPÍTULO VII: De la autorización para el uso de las instalaciones y espacios libres.

TRANSITORIOS.

LEY DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN

Esta ley fue promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 116 publicado en el periódico oficial número 96 de 2 de diciembre de 1981.

Tiene por objeto al igual que la análoga federal, el Reglamento del Consejo Nacional Técnico de la Educación -que es un órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública y de las entidades federativas -encargado de promover la participación de los maestros y de los sectores de la comunidad interesados en la proposición de planes y programas de estudio y políticas educativas; que el artículo 17 del citado Reglamento federal prevé la creación de Consejos Estatales Técnicos de la Educación, para que sean un órgano consultivo del gobierno y en coordinación con la federación en materia educativa.

Se estructura por dos artículos, uno de los cuales es transitorio.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 195, publicado en el periódico oficial de número 5 de 16 de enero de 1982.

Tiene por objeto regular todo lo relativo al registro civil de las personas; siendo el registro civil una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas en lo que corresponde a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los nacionales y extranjeros residentes en el estado.

Se estructura por títulos, capítulos y un total de 94 artículos dentro de los cuales tres tienen carácter de transitorios. los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

Del registro civil.

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO:

De las actas.

CAPÍTULO I: De las actas de nacimiento.

CAPÍTULO II: De las actas de reconocimiento.

CAPÍTULO III: De las actas de adopción.

CAPÍTULO IV: De las actas de la tutela y emancipación.

CAPÍTULO V: De las actas de matrimonio.

CAPÍTULO VI: De las actas de divorcio.

CAPÍTULO VII: De las actas de defunción.

TÍTULO TERCERO:

De la inscripción de las ejecutorías judiciales relativas a la incapacidad legal de administrar bienes; a la ausencia o presunción de muerte.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO CUARTO:

De La rectificación, modificación y aclaración de actas del registro civil.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado y profesor José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 210, publicado en el periódico oficial número 19 de fecha 6 de marzo de 1982.

Tiene por objeto regular las facultades y obligaciones de la institución Municipal en el estado de Zacatecas. Se estructura por títulos y capítulos, en un total de 173 artículos -de los cuales tres, tienen carácter de transitorios-. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

Estructura municipal.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Del desarrollo municipal.

CAPÍTULO III: De la organización territorial.

CAPÍTULO IV: De la población.

TÍTULO SEGUNDO:

Del régimen gubernamental.

CAPÍTULO I: De los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II: Del funcionamiento de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III: De las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV: Facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales.

CAPÍTULO V: De los Síndicos.

CAPÍTULO VI: De los Regidores.

CAPÍTULO VII: De las comisiones.

TÍTULO TERCERO:

Organismos auxiliares.

CAPÍTULO I: De las autoridades auxiliares.

CAPÍTULO II: De las comisiones de planificación y desarrollo.
CAPÍTULO III: De los conceptos de colaboración municipal.

TÍTULO CUARTO:
Régimen administrativo.

CAPÍTULO I: De la Secretaría Municipal.
CAPÍTULO II: De la Hacienda Municipal.
CAPÍTULO III: De los Servicios Públicos.
CAPÍTULO IV: De los actos Administrativos.

TÍTULO QUINTO:
Seguridad pública.

CAPÍTULO ÚNICO: De los Cuerpos de Seguridad Pública.

TÍTULO SEXTO:
De la justicia municipal.

CAPÍTULO I: De los Jueces municipales.
CAPÍTULO II: De los Recursos Administrativos.

TÍTULO SÉPTIMO:
De las modalidades en la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO I: De la municipalización.
CAPÍTULO II: Del otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones.

TÍTULO OCTAVO:
De la hacienda municipal. Legislación municipal.

CAPÍTULO I: Del Bando y Reglamentos.
CAPÍTULO II: De las sanciones.

TÍTULO NOVENO:
Suplencia y responsabilidad de funcionarios y empleados municipales.

CAPÍTULO I: De las faltas y licencias de los funcionarios.
CAPÍTULO II: De la remoción e inhabilitación de los miembros del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III: Responsabilidad de funcionarios y empleados municipales.

TÍTULO DÉCIMO:

De la colaboración entre el municipio y el estado.

CAPÍTULO ÚNICO: Asesoría municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los Alcaldes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador licenciado y profesor José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 209 publicado en el suplemento al periódico oficial número 21, de fecha 13 de marzo de 1982.

Tiene por objeto regular las funciones, facultades y obligaciones del Poder Judicial del estado de Zacatecas. Se estructura por títulos y capítulos, en un total de 92 artículos -de los cuales tres son transitorios. Los títulos capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones generales.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De la organización de los Tribunales.

CAPÍTULO III: De los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO IV: De los Jueces Menores.

TÍTULO SEGUNDO:

De los requisitos que deben llenar los funcionarios y empleados judiciales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TITULO TERCERO:

Del funcionamiento del poder judicial.

CAPÍTULO I: Del Tribunal en pleno.

CAPÍTULO II: Del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III: De la sala auxiliar.

CAPÍTULO IV: Del Secretario de acuerdos del tribunal.

CAPÍTULO V: Del Oficial Mayor del Tribunal.

CAPÍTULO VI: De los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO VII: De los Juzgados Menores.

CAPÍTULO VIII: De los Secretarios de los Juzgados.

TITULO CUARTO:

De las visitas.

CAPÍTULO ÚNICO:

TITULO QUINTO:

De los auxiliares del poder judicial.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEXTO:

De los nombramientos, licencias y faltas de los funcionarios y empleados judiciales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SÉPTIMO: Del archivo general del poder judicial.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO OCTAVO:

De las formalidades y limitaciones en el ejercicio de las funciones judiciales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TITULO NOVENO:

De los estímulos y responsabilidades de los empleados y funcionarios judiciales.

CAPÍTULO I: De los estímulos y recompensas.

CAPÍTULO II: De los delitos.

CAPÍTULO III: De las faltas y sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 235, publicado en el periódico oficial número 48 de fecha 16 de junio de 1982.

Tiene por objeto, a la par del existente federal, Consejo Nacional del Deporte (creado por decreto número 8 de 14 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial, como órgano consultivo de la Secretaría de Educación Pública y como mecanismo de fomento del deporte); se crea el Consejo Estatal del Deporte como un órgano de consulta del gobierno del estado, así como mecanismo de integración y el fomento del deporte no profesional, en el ámbito estatal.

Se integra por 21 artículos, en los cuales uno es transitorio.

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 424, publicado en el suplemento al tomo I del número 30 del periódico oficial de fecha, 13 de abril de 1983.

Tiene por objeto reglamentar los preceptos constitucionales que regulan el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la actividad de las organizaciones políticas, el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebren para elegir a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Se estructura por títulos y capítulos, en un total de 220 artículos -de los cuales dos tienen carácter de transitorios-. Los títulos y capítulos responden a las siguientes denominaciones:

TÍTULO PRIMERO:

De los objetivos de la ley.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las elecciones ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO III: Del voto.

TÍTULO SEGUNDO:

De las organizaciones políticas.

CAPÍTULO I: Generalidades.

CAPÍTULO II: Derechos y obligaciones.

CAPÍTULO III: De la propaganda electoral.

CAPÍTULO IV: De las asociaciones políticas estatales.

TÍTULO TERCERO:

Del proceso electoral.

CAPÍTULO I: Integración del proceso electoral.

Sección Primera: Generalidades.

Sección Segunda: Organismos Electorales.

CAPÍTULO II: De la Comisión Electoral del Estado.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO III: De las Comisiones Distritales Electorales.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO IV: De las Comisiones Electorales Municipales.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Residencia e integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO V: De las disposiciones complementarias.

CAPÍTULO VI: De las mesas directivas de casilla.

Sección Primera: Concepto.

Sección Segunda: Integración.

Sección Tercera: Facultades y obligaciones.

CAPÍTULO VII: Empadronamiento.

CAPÍTULO VIII: De las fórmulas y procedimientos para la asignación de diputados por representación proporcional.

CAPÍTULO IX: De las fórmulas y procedimientos para la asignación de regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO X: Del registro de candidatos, planillas y fórmulas.

CAPÍTULO XI: Del registro de representantes.

CAPÍTULO XII: De los actos previos a la elección y de las boletas electorales.

TÍTULO CUARTO:

De la jornada electoral.

CAPÍTULO I: De la instalación de las casillas electorales.

CAPÍTULO II: De la votación.

CAPÍTULO III: Del escrutinio y computación de las casillas.

CAPÍTULO IV: De la libertad y seguridad jurídica en las elecciones.

TÍTULO QUINTO:

De los resultados de las elecciones.

CAPÍTULO I: De los cómputos.

Sección Primera: Cómputo de las Comisiones Distritales Electorales.

Sección Segunda: Cómputo en la Comisión Electoral del Estado.

Sección Tercera: Cómputo en las Comisiones Municipales Electorales.

CAPÍTULO II: Del registro de constancias de mayoría.

CAPÍTULO III: De la asignación de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO IV: De la asignación de regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO V: Del procedimiento de calificación.

TÍTULO VI:

De lo contencioso electoral.

CAPÍTULO I: De las nulidades.

CAPÍTULO II: De los recursos.

TÍTULO SÉPTIMO:

De las sanciones.

CAPÍTULO I: De las sanciones a los ciudadanos.

CAPÍTULO II: De las sanciones a los funcionarios electorales.

CAPÍTULO III: De las sanciones a funcionarios y empleados públicos.

CAPÍTULO IV: De otras sanciones.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN CIUDADANA MUNICIPALES

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 420, publicado en el periódico oficial número 356 de fecha 4 de mayo de 1983.

Tiene por objeto la creación de organismos que auxilien a los ayuntamientos, para el mejor y eficaz cumplimiento de los fines que corresponden al municipio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Federal y artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio. Asimismo para el fortalecimiento del municipio mediante la participación ciudadana en el quehacer de estas instituciones.

Se integra por 43 artículos, siendo uno de ellos transitorio.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FERIA NACIONAL DE LA CIUDAD DE ZACATECAS

Reformas realizadas en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 421, publicado en el periódico oficial número 36 de fecha 4 de mayo de 1983.

Como su título lo indica, tiene por objeto reformar los siguientes artículos de la Ley Orgánica de la Feria Nacional de la Ciudad de Zacatecas -que por decreto número 96, publicado en el número 74 del tomo XCI del periódico oficial de 16 de septiembre de 1981 se expidió -y que por este decreto son reformados los siguientes artículos de la citada ley: 3, 4, 5, 7, 21, 22, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40.

Se estructura por 6 artículos, siendo cinco de ellos transitorios.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 422, publicado en el periódico oficial número 36 de 4 de mayo de 1983.

Tiene por objeto crear la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano del estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Desarrollo Urbano para el estado de Zacatecas, en relación con el artículo 22 fracción V de la misma ley y de acuerdo con el artículo 32 del propio ordenamiento; en consideración de que el artículo 6 de la Ley General de Asentamientos Humanos previene que las autoridades municipales, estatales y federales promoverán la participación de los grupos que integran la comunidad, a través de sus organismos legalmente constituidos, para que concurran a la elaboración de los planes que tengan por objeto la ordenación de los asentamientos humanos según lo establezcan las leyes locales. Por tal motivo, se crea en nuestro estado dicho organismo de cooperación en los objetivos establecidos.

Se estructura por 22 artículos, más transitorios.

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA SOCIAL EN ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 3423, publicado en el periódico oficial número 36 de 4 de mayo de 1983.

Tiene por objeto establecer, crear, reglamentar y delimitar, las funciones y obligaciones que deberán regir al Instituto de la Vivienda Social en Zacatecas, determinando como de interés público la construcción de la vivienda social en el estado de Zacatecas.

Se estructura por 67 artículos, siendo cuatro de ellos transitorios

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ZACATECANO DE LA SENECTUD

Promulgado en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 432, publicado en el periódico oficial de número 59, de fecha 23 de julio de 1983.

Tiene por objeto la creación, delimitación de obligaciones y facultades del Instituto Zacatecano de la Senectud como un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se estructura por 19 artículos, siendo tres de ellos, transitorios.

LEY GANADERA

PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto número 437, publicado en el tomo I del periódico oficial número 59, del 23 de julio de 1983.

Tiene por objeto regular lo referente a la ganadería, estableciendo las bases para fomentar cualitativa y cuantitativamente dicha actividad productiva en el estado mediante la planeación, organización de productores y protección de las especies domésticas; el incremento de la producción forrajera; la conservación de agostaderos y flora forrajera; garantizar la legítima propiedad del ganado: proteger la salud animal; mejorar la calidad genética de las especies domésticas; reglamentar su circulación, comercialización e industrialización y señalar las sanciones en que se incurran.

Se integra por capítulos y un total de 190 artículos, siendo dos de ellos transitorios. Los capítulos son los siguientes:

CAPÍTULO I: De los objetivos de la ley.

CAPÍTULO II: De las autoridades competentes.

CAPÍTULO III: De las atribuciones del departamento de ganadería.

CAPÍTULO IV: De la propiedad, fierros de herrar, marcas y señales de sangre.

CAPÍTULO V: De los recuentos de ganado.

CAPÍTULO VI: De los animales mostrencos.

CAPÍTULO VII: Del cercado de predios.

CAPÍTULO VIII: De la producción y aprovechamiento forrajero y abrevaderos.

CAPÍTULO IX: Del mejoramiento genético y la producción pecuaria.

CAPÍTULO X: De la salud animal.

CAPÍTULO XI: De la movilización de ganado, productos y subproductos de origen animal y vías pecuarias.

CAPÍTULO XII: Del abasto público.

CAPÍTULO XIII: De la organización de ganaderos y productores.

CAPÍTULO XIV: Del ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO XV: De la protección a los animales.

CAPÍTULO XVI: De las sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE VÍA

PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 8 del 28 de enero de 1984.

Se estructura por 15 artículos, siendo tres de ellos transitorios.

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 57, publicado en el periódico oficial número 10 del 4 de febrero de 1984.

Tiene por objeto normar las actividades de la administración pública estatal, de los municipios y de los organismos sociales y privados, a fin de que se cumplan los propósitos constitucionales de desarrollo económico y social en el estado de Zacatecas.

Se estructura por capítulos, en un total de 29 artículos, siendo dos de ellos transitorios. Los capítulos son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Sistema Estatal de Planeación Democrática, autoridades y órganos responsables.

CAPÍTULO III: Participación de los sectores social y privado en la planeación.

CAPÍTULO IV: Concertación e inducción.

CAPÍTULO V: De los planes y programas de desarrollo.

CAPÍTULO VI: De la coordinación.

CAPÍTULO VII: De las responsabilidades.

CAPÍTULO VIII: Del marco general de la planeación.

TRANSITORIOS.

LEY GENERAL DE COORDINACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 58, publicado en el periódico oficial número 10 del 4 de febrero de 1984.

Su objeto consiste en determinar de orden público y coordinar las relaciones económico - administrativas entre el estado y los municipios, mediante la normatividad que permita el ejercicio de sus respectivas actividades en función del bien público.

Se integra por capítulos, en un total de 28 artículos, siendo dos de ellos transitorios. Los capítulos son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De la colaboración.

CAPÍTULO III: De las participaciones.

CAPÍTULO IV: De los órganos de la coordinación.

TRANSITORIOS.

REFORMAS A LA LEY GENERAL DE COORDINACIÓN DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 188, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 3 de fecha 9 de enero de 1988.

Reforma algunos artículos de la Ley General de Coordinación del Estado y sus Municipios; los artículos modificados son: 14, 15, 16 y 17. Se integra por dos artículos, siendo uno de ellos transitorio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 70, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 10 del 4 de febrero de 1984.

Tiene por objeto regular la vida económica, política, jurídica y social en el Estado de Zacatecas; expresa reformas a la anterior Carta Magna local y obedece a la necesidad de adecuación de nuestro código político a las reformas realizadas en la Constitución Federal en materia municipal. Se estructura por títulos, capítulos y un total de 133 artículos más dos transitorios. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:
Garantías constitucionales.

CAPÍTULO I: Garantías individuales.
CAPÍTULO II: Garantías sociales.
CAPÍTULO III: Garantías patrimoniales.
CAPÍTULO IV: De los habitantes del estado.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: De la soberanía del estado.
CAPÍTULO II: Forma de gobierno.
CAPÍTULO III: Parte integrante del territorio.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO ÚNICO: División de los poderes.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO I: Del Poder Legislativo.
CAPÍTULO II: De las iniciativas y formación de las leyes.
CAPÍTULO III: De las facultades de la Legislatura.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO I: Del Poder Ejecutivo.
CAPÍTULO II: Facultades y obligaciones del gobernador.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO I: Del Poder Judicial.
CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal de Justicia.
CAPÍTULO III: De los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales.
CAPÍTULO IV: Del Ministerio Público.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los Municipios del estado.

TÍTULO OCTAVO:

CAPÍTULO ÚNICO: De la Hacienda Pública.

TÍTULO NOVENO:

CAPÍTULO ÚNICO: De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

TÍTULO DÉCIMO:

CAPÍTULO ÚNICO: Prevenciones generales.

TÍTULO UNDÉCIMO:

CAPÍTULO I: De la inviolabilidad de la Constitución.

CAPÍTULO II: De las reformas a la presente Constitución.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 69, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 10 del 4 de febrero de 1984.

Su objeto consiste en adecuar la institución municipal a los cambios generados por la reforma Constitucional del 15 de febrero de 1982; delimita las facultades y obligaciones de los municipios en el estado de Zacatecas.

Se estructura por títulos, capítulos y un total de 180 artículos -siendo cuatro de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

Estructura municipal.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Del desarrollo municipal.

CAPÍTULO III: De la organización territorial.

CAPÍTULO IV: De la población.

TÍTULO SEGUNDO:

Del régimen gubernamental.

CAPÍTULO I: De los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II: Del funcionamiento de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III: De las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV: Facultades y obligaciones de los Presidentes municipales.

CAPÍTULO V: De los Síndicos.

CAPÍTULO VI: De los Regidores.

CAPÍTULO VII: De las Comisiones.

TÍTULO TERCERO:

Organismos auxiliares.

CAPÍTULO I: De las autoridades auxiliares.

CAPÍTULO II: De las Comisiones de Planificación y Desarrollo.

CAPÍTULO III: De los Consejos de Colaboración Ciudadana.

TÍTULO CUARTO:

Régimen administrativo.

CAPÍTULO I: De las dependencias municipales.

CAPÍTULO II: De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO III: De los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO IV: De los actos administrativos municipales.

TÍTULO QUINTO:

De las modalidades en la prestación de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO I: De la municipalización.

CAPÍTULO II: Del otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones.

TÍTULO SEXTO:

Seguridad pública.

CAPÍTULO ÚNICO: De los Cuerpos de Seguridad Pública municipal.

TÍTULO OCTAVO:

De la legislación municipal.

CAPÍTULO I: De los reglamentos municipales.

CAPÍTULO II: De las sanciones.

TÍTULO NOVENO:

Suplencias y responsabilidad de los servidores municipales.

CAPÍTULO I: De las faltas y licencias.

CAPÍTULO II: De la declaración de desaparición de Ayuntamientos.

CAPÍTULO III: De la suspensión definitiva de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV: De la revocación del mandato a los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: Responsabilidad de los funcionarios públicos municipales.

TÍTULO DÉCIMO:

De la colaboración entre el estado y el municipio.

CAPÍTULO ÚNICO: Asesoría municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

De los recursos administrativos.

CAPÍTULO ÚNICO: De la revocación y revisión.

TRANSITORIOS.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 77, publicado en el periódico oficial número (*) de fecha 27 de septiembre de 1984.

La presente leyes de orden público e interés social, tiene por objeto regular el gasto y las cuestiones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas que realicen el gobierno del estado, los ayuntamientos, los organismos descentralizados del estado, las empresas de participación estatal, fideicomisos estatales o municipales. Se entiende que para efectos de esta ley se entiende por otra pública todo trabajo que tenga por objeto crear,

construir, edificar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que lo sean por su propia naturaleza o por disposición de la ley en los que tenga interés el Estado.

Se estructura por capítulos y un total de 72 artículos (siendo tres de ellos transitorios). Los capítulos son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De la planeación, programación y presupuestación de la obra pública.

CAPÍTULO III: Del padrón de contratistas de obra pública.

CAPÍTULO IV: De los servicios relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO V: De la contratación y ejecución de la obra pública.

CAPÍTULO VI: De la información y verificación.

CAPÍTULO VII: De las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO VIII: De los recursos.

TRANSITORIOS.

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 151, publicada en el suplemento del periódico oficial correspondiente al 26 de diciembre de 1984.

Teniendo su ámbito de validez dentro de los límites territoriales del estado; regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del estado de Zacatecas y de los municipios que lo integran por una parte y por la otra los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los ayuntamientos de la entidad. Las relaciones de los trabajadores de los órganos centralizados u organismos paraestatales, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, en las que por leyes, decretos, reglamentos, convenios o cualquiera otra disposición legal lleguen a señalarse su aplicación.

Se estructura por capítulos y un total de 130 artículos de los cuales cinco son transitorios. Los capítulos son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Derechos y obligaciones de las partes en la relación laboral.

CAPÍTULO III: De las horas de trabajo y de los descansos.

CAPÍTULO IV: Vacaciones.

CAPÍTULO V: De los salarios.

CAPÍTULO VI: Obligaciones de los trabajadores.
CAPÍTULO VII: Obligaciones de las entidades públicas.
CAPÍTULO VIII: De la suspensión de la relación laboral.
CAPÍTULO IX: De la terminación de la relación de trabajo.
CAPÍTULO X: De la reinstalación del trabajador.
CAPÍTULO XI: De las condiciones generales de trabajo.
CAPÍTULO XII: Del escalafón.
CAPÍTULO XIII: De los sindicatos.
CAPÍTULO XIV: De la huelga.
CAPÍTULO XV: De los riesgos de trabajo y enfermedades no profesionales.
CAPÍTULO XVI: De la prescripción.
CAPÍTULO XVII: Del tribunal de arbitraje.
CAPÍTULO XVIII: De la recusación.
CAPÍTULO XIX: De la ejecución del laudo.
TRANSITORIO.

LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 157, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 104, correspondiente al 29 de diciembre de 1984.

Tiene por objeto regular las obras públicas que realicen por cooperación el gobierno del estado y los ayuntamientos de los municipios. Para tal efecto la presente leyes declarada de utilidad pública e interés social.

Se estructura por capítulos y un total de 24 artículos, siendo dos de ellos transitorios. Los capítulos son:

CAPÍTULO I:
CAPÍTULO II: Procedimientos.
CAPÍTULO III: Forma de pago.
CAPÍTULO IV: Reglas de liquidación.
CAPÍTULO V: Disposiciones generales.
TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 134, publicado en el suplemento del periódico oficial número 104 del 29 de diciembre de 1984.

Tiene por objeto delimitar las obligaciones, facultades y ámbito de competencia de la administración pública del estado de Zacatecas. Determina las bases de organización y normas de funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal del estado de Zacatecas.

Se estructura por títulos, capítulos, en un total de 46 artículos, de los cuales ocho son transitorios. Las denominaciones de títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO:

De la administración pública centralizada.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De las dependencias.

TÍTULO TERCERO:

De los organismos paraestatales.

CAPÍTULO ÚNICO: De la administración pública paraestatal.

TRANSITORIOS.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 155, publicado en el suplemento al periódico oficial de número 104, correspondiente al 29 de diciembre de 1984.

Determina que el municipio para cubrir los gastos de su administración y la prestación de los servicios públicos a su cargo percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones que establezcan las leyes y convenios de coordinación.

Se estructura por títulos, capítulos, en un total de 22 artículos (de los cuales dos son transitorios). Las denominaciones de los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO:
De las autoridades fiscales y sus atribuciones.

CAPÍTULO I: De las autoridades fiscales.

CAPÍTULO II: Atribuciones de las autoridades fiscales.

TÍTULO TERCERO:
De la obligación tributaria.

CAPÍTULO I: De los sujetos.

CAPÍTULO II: Del domicilio.

CAPÍTULO III: De los derechos y obligaciones.

CAPÍTULO IV: Nacimiento y extinción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO V: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO CUARTO:
De las notificaciones.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO QUINTO:
Delitos fiscales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Abuso de autoridad en materia fiscal.

CAPÍTULO III: Falsificación.

CAPÍTULO IV: Uso indebido de documentos y sellos oficiales y uso de documentos y sellos falsos.

CAPÍTULO V: Violación de sellos o marcas fiscales.

CAPÍTULO VI: Resistencia.

CAPÍTULO VII: Comercio clandestino.

CAPÍTULO VIII: Defraudación.

TÍTULO SEXTO:
Del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO I: Requerimiento de pago.
CAPÍTULO II: Del embargo.
CAPÍTULO III: Del avalúo.
CAPÍTULO IV: Del remate.
CAPÍTULO V: De la adjudicación.
CAPÍTULO VI: De las tercerías.

TÍTULO SÉPTIMO:
De los recursos.

CAPÍTULO I: Del recurso administrativo de revocación.
CAPÍTULO II: Del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
CAPÍTULO III: Del recurso de nulidad de notificaciones.
CAPÍTULO IV: De la revisión.
TRANSITORIOS.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 154, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 104 correspondiente a 29 de diciembre de 1984.

Tiene por objetivo que el estado para cubrir los gastos de su administración y la prestación de servicios públicos a su cargo percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones, que establezcan las leyes y convenios de coordinación.

Se estructura por títulos y capítulos, en un total de 228 artículos siendo dos de ellos transitorios. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO:
De las autoridades fiscales y sus atribuciones.

CAPÍTULO I: De las autoridades fiscales.

CAPÍTULO II: Atribuciones de las autoridades fiscales.

TÍTULO TERCERO:
De la obligación tributaria.

CAPÍTULO I: De los sujetos.

CAPÍTULO II: Del domicilio.

CAPÍTULO III: De los derechos y obligaciones.

CAPÍTULO IV: Nacimiento y extinción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO V: De las infracciones y sanciones.

TÍTULO CUARTO:
De las notificaciones.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO QUINTO:
Delitos fiscales.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Abuso de autoridad en materia fiscal.

CAPÍTULO III: Falsificación.

CAPÍTULO IV: Uso indebido de sellos o marcas fiscales.

CAPÍTULO V: Violación de sellos o marcas fiscales.

CAPÍTULO VI: Resistencia.

CAPÍTULO VII: Comercio clandestino.

CAPÍTULO VIII: Defraudación.

TÍTULO SEXTO:
Del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO I: Requerimiento de pago.

CAPÍTULO II: Del embargo.

CAPÍTULO III: Del avalúo.

CAPÍTULO IV: Del remate.

CAPÍTULO V: De la adjudicación.

CAPÍTULO VI: De las tercerías.

TÍTULO SEXTO: (sic)
De los recursos.

CAPÍTULO I: Del recurso administrativo de revocación.

CAPÍTULO II: Del recurso de oposición al procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO III: Del recurso de nulidad de notificaciones.

CAPÍTULO IV: De la revisión.

TRANSITORIOS.

LEY REGLAMENTARIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

La presente ley fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante decreto número 156, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 104 correspondiente al 29 de diciembre de 1984.

Regula la venta de alcohol, la venta y consumo de bebidas alcohólicas así como de cerveza y pulque se regirá por las disposiciones que provenga esta ley. Tiene por objeto el regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas como medio de protección a las clases populares, evitar la venta clandestina, propiciar el control y vigilancia en beneficio del orden y tranquilidad pública.

Se estructura por capítulos y artículos, en un total de 65, de los cuales dos son transitorios. Los capítulos se encuentran denominados:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II:

CAPÍTULO III: De las obligaciones y prohibiciones.

CAPÍTULO IV: De los días y horas de funcionamiento.

CAPÍTULO V: De la expedición o revalidación y cancelación de licencias.

CAPÍTULO VI: Del traslado de establecimientos dedicados a la venta de vinos y licores, cerveza y pulque.

CAPÍTULO VII: Sanciones y vigilancia.

TRANSITORIOS.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS (REFORMAS)

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 152,

publicado en el suplemento del periódico oficial número 104 correspondiente al 29 de diciembre de 1984.

Tiene por objeto reformar a la Ley de Hacienda del estado de Zacatecas, para lograr un sistema fiscal más justo y equitativo, de ampliar la administración tributaria para lograr la substanciación real de las leyes fiscales.

Consta de 46 artículos -de los cuales dos son transitorios -los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO:

De los impuestos.

CAPÍTULO I: De los impuestos sobre adquisición de bienes muebles.

Sección Primera: Del objeto.

Sección Segunda: Del sujeto.

Sección Tercera: De la base.

Sección Cuarta: Del pago.

Sección Quinta: De las exenciones.

CAPÍTULO II: Del impuesto sobre servicios médicos profesionales.

Sección Primera: Del objeto.

Sección Segunda: Del sujeto.

Sección Tercera: De la base.

Sección Cuarta: Del pago.

Sección Quinta: De las obligaciones.

CAPÍTULO IV: Del impuesto de la U.A.Z.

Sección Primera: Del objeto.

Sección Segunda: Del sujeto.

Sección Tercera: De la base.

Sección Cuarta: Del pago.

TÍTULO SEGUNDO:

De los derechos.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO TERCERO:

De los derechos.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO CUARTO:

De los aprovechamientos.

CAPÍTULO ÚNICO:

**TÍTULO QUINTO:
De las participaciones.**

CAPÍTULO ÚNICO.

TRANSITORIOS.

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante decreto número 165 publicado en el suplemento del periódico oficial número 7, correspondiente al 23 de enero de 1985.

La presente leyes reglamentaria del título noveno, capítulo único, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del estado y del municipio.

Se estructura por un total de 114 artículos, de los cuales seis son transitorios, los títulos y capítulos que integran esta ley son:

TÍTULO PRIMERO:

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO:

**Procedimientos ante la legislatura del estado en materia de
juicio político y declaración de procedencia.**

CAPÍTULO I: Sujetos, causas de juicio político y sanciones.

CAPÍTULO II: Procedimiento en el juicio político.

CAPÍTULO III: De la declaración de procedencia en
responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV: Disposiciones comunes para los Capítulos II y III
del Título Segundo de esta ley.

TÍTULO TERCERO:

De las responsabilidades administrativas.

CAPÍTULO I: De los sujetos.

CAPÍTULO II: Causa de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO III: Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO ÚNICO: Registro patrimonial de los servidores públicos.

TRANSITORIOS.

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 231 publicado en el suplemento del periódico oficial número 10, correspondiente al 1º de febrero de 1986.

Tiene por objeto declarar de interés público y social el régimen de fraccionamientos rurales, establecidos de forma voluntaria o mediante expropiación en el estado de Zacatecas.

Se integra por un total de 141 artículos -siendo cuatro de ellos transitorios-. Presenta los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De los fraccionamientos voluntarios.

CAPÍTULO III: Del fraccionamiento en rebeldía de los propietarios.

CAPÍTULO IV: De las solicitudes y del desistimiento de adjudicación.

CAPÍTULO V: De las sucesiones en materia de fraccionamientos.

CAPÍTULO VI: De la ampliación y división de los fraccionamientos.

CAPÍTULO VII: De los fraccionamientos ganaderos.

CAPÍTULO IX: De la rectificación y nulidad de títulos. (sic)
CAPÍTULO X: De las asociaciones de producción.
CAPÍTULO XI: De la afectación en materia de fraccionamientos.
CAPÍTULO XII: De los recursos.
CAPÍTULO XIII: De las sanciones.
TRANSITORIOS.

CÓDIGO TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgado -en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona mediante el decreto 237, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 34 correspondiente al 26 de abril de 1986.

Tiene por objeto declarar que en el Estado de Zacatecas, todas las acciones tendientes a la protección y al tratamiento de los menores de edad, se establecen como normas de interés público y social. Determina como su fin la constitución, organización, coordinación y ejecución de las acciones y programas destinados a proteger de manera integral a los menores; prestando atención a los menores en los aspectos biológico, psíquico, físico y social, para la prevención y tratamiento de las conductas antisociales del mismo. Se estructura por un total de 112 artículos (uno de ellos transitorio), los títulos y capítulos son:

TÍTULO PRIMERO: De la tutela integral de los menores.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.
CAPÍTULO II:

TÍTULO SEGUNDO: Atención a los menores en estado antisocial.

CAPÍTULO I: Del Consejo Tutelar para menores.
CAPÍTULO II: De la organización y atribuciones del Consejo Tutelar.
CAPÍTULO III: De las atribuciones de los consejeros.
CAPÍTULO IV: De los requisitos para ser miembro del Consejo.

TÍTULO TERCERO: Del procedimiento.

CAPÍTULO I: De la competencia del Consejo Tutelar.

CAPÍTULO II: Del trámite.

CAPÍTULO III: De las excusas y ausencias temporales.

TÍTULO CUARTO:

De las medidas tutelares

CAPÍTULO I: Su aplicación.

CAPÍTULO II: Auxiliares.

CAPÍTULO IV: Del centro de observación. (sic)

CAPÍTULO V: De la procuraduría de menores.

CAPÍTULO VI: Del patronato de menores.

CAPÍTULO VII: Disposiciones finales.

TRANSITORIOS.

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 268, publicado en el suplemento del periódico oficial al número 69, correspondiente al 27 de agosto de 1986.

Teniendo como objeto de regulación de un sistema de protección social para los trabajadores al servicio del estado; la presente leyes de interés social y de observancia en todo el Estado, además de ser reglamentaria -en lo conducente-de la ley para el Servicio Social en el Estado.

Se integra por un total de 147 artículos -siendo once de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos que la integran son:

TÍTULO PRIMERO:

Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO:

Del régimen obligatorio.

CAPÍTULO I: Sueldos, cuotas y aportaciones.

CAPÍTULO II: Prestaciones económicas.

Sección Primera: Generalidades.

Sección Segunda: Préstamos a corto plazo.

Tabla de préstamos.

Sección Tercera: De los préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero.

Sección Cuarta: Préstamos hipotecarios.

Sección Quinta: Adquisiciones y arrendamiento de inmuebles.

CAPÍTULO III: De la jubilación, pensión por invalidez, indemnización global, póliza de defunción y ayuda para gastos de funeral.

Sección Primera: Generalidades.

Sección Segunda: De la jubilación.

Sección Tercera: De la pensión por invalidez.

Sección Cuarta: De la indemnización global.

Sección Quinta: De la póliza de defunción.

CAPÍTULO IV: Servicios sociales, culturales, de capacitación educativa, deportivos y de recreación.

CAPÍTULO V: Conservación de derechos.

TÍTULO TERCERO:

Del régimen voluntario.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De la incorporación voluntaria.

TÍTULO CUARTO:

De la organización del instituto.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Del patrimonio, reservas e inversiones.

CAPÍTULO III: De la prescripción.

CAPÍTULO IV: Recursos.

CAPÍTULO V: De las responsabilidades y sanciones.

CAPÍTULO VI: Disposiciones complementarias.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

La presente ley fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 3 publicado en el suplemento al número 82 del periódico oficial, correspondiente al 11 de octubre de 1986.

Regula, mediante declaración de ser una ley de orden público, la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública centralizada y paraestatal del estado libre y soberano de Zacatecas.

Se integra por un total de 43 artículos -ocho de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos son:

TÍTULO I:

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De la dependencias.

TÍTULO II:

De los organismos paraestatales.

CAPÍTULO ÚNICO:

TRANSITORIOS.

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genero Borrego Estrada, mediante el decreto número 4 publicado en el suplemento al número 83 del periódico oficial, correspondiente al 15 de octubre de 1986.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social por cuanto su objeto es establecer las bases y reglamentación sanitaria para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el estado de Zacatecas.

Se integra por 99 artículos -cuatro de ellos transitorios-. Los capítulos que la integran son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De la integración y atribuciones de los órganos de consulta, planeación y operación de los sistemas.

CAPÍTULO III: De los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO IV: Del pago de los servicios.

CAPÍTULO V: De las tarifas.

CAPÍTULO VI: De la inspección y verificación de los servicios.

CAPÍTULO VII: De las infracciones.

CAPÍTULO VIII: De las sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 13, publicado en el suplemento al número 102 del periódico oficial correspondiente al 20 de diciembre de 1986.

Tiene por objeto regular las atribuciones, facultades y obligaciones del Ministerio Público como una institución representante del interés social y como órgano que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal y reparación del daño; así como cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses individuales y colectivos contra toda arbitrariedad, ya provenga de particulares o de autoridades.

Se integra por un total de 32 artículos -cuatro de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos que integran la presente ley son:

TÍTULO PRIMERO: Ministerio Público.

CAPÍTULO I: Conceptos generales.

CAPÍTULO II: Atribuciones.

CAPÍTULO III: Bases de organización.

CAPÍTULO IV: Disposiciones generales.

TRANSITORIOS.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA CULTURA DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada mediante el decreto número 16, publicado en el suplemento al número 105 del periódico oficial correspondiente al 31 de diciembre de 1986.

Tiene por objeto crear el Instituto de la Cultura de Zacatecas como un organismo público, descentralizado del gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede principal en la capital de la entidad.

Se integra por 24 artículos -dos de ellos transitorios-. Los capítulos que contiene la presente ley, son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.
CAPÍTULO II: Órganos de gobierno del Instituto.
CAPÍTULO III: Patrimonio del Instituto.
TRANSITORIOS.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 239, el 30 de abril de 1986.

Su objeto consiste en reformar y adicionar al Código de Procedimientos Penales del estado de Zacatecas. Los articulados objeto de modificación, por disposición expresa de esta ley, son: 40, 42, 88, 128, 130, 135, 197, 240, 248, 313, 361, 368, 439, 440, 441, 442, 443, 444, (del 446 al 467, derogados), y 493.

Se integra por dos artículos, uno de ellos transitorio.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, ingeniero José Isabel Rodríguez Elías, mediante el decreto número 196, de 15 de diciembre de 1976.

Tiene por objeto establecer las normas esenciales del procedimiento penal, que deberán de acatar los órganos jurisdiccionales en esta materia, en el estado de Zacatecas. Se integra por 513 artículos -cinco de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos que la integran son:

TÍTULO PRELIMINAR:

TÍTULO PRIMERO:

Reglas generales del procedimiento penal.

CAPÍTULO I: Competencia.

CAPÍTULO II: Formalidades.

CAPÍTULO III: Intérpretes.

CAPÍTULO IV: Despacho de los asuntos

CAPÍTULO V: Correcciones disciplinarias y medios de apremio.

CAPÍTULO VI: Requisitorias y exhortos.

CAPÍTULO VII: Cateos.

CAPÍTULO VIII: Términos.

CAPÍTULO IX: Citaciones.

CAPÍTULO X: Audiencias de derecho.

CAPÍTULO XI: Resoluciones judiciales.

CAPÍTULO XII: Notificaciones.

TÍTULO SEGUNDO:

Averiguación previa.

CAPÍTULO I: Iniciación del procedimiento.

CAPÍTULO II: Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial.

CAPÍTULO III: Consignación ante los tribunales.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO ÚNICO: Acción penal.

TÍTULO CUARTO:

Periodo constitucional.

CAPÍTULO I: Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento del defensor.

CAPÍTULO II: Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

TÍTULO QUINTO:

Instrucción.

CAPÍTULO I: Reglas generales de la instrucción.

TÍTULO SEXTO:

Disposiciones comunes a la averiguación previa, al periodo constitucional y a la inspección.

CAPÍTULO I: Comprobación del cuerpo del delito.

CAPÍTULO II: Huellas del delito, y aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo.

CAPÍTULO III: Atención médica a los lesionados.

CAPÍTULO IV: Aseguramiento del inculpado.

TÍTULO SÉPTIMO:
Prueba.

- CAPÍTULO I: Medios de prueba.
- CAPÍTULO II: Confesión.
- CAPÍTULO III: Inspección y reconstrucción de hechos.
- CAPÍTULO IV: Peritos.
- CAPÍTULO V: Testigos.
- CAPÍTULO VI: Confrontación.
- CAPÍTULO VII: Careos.
- CAPÍTULO VIII: Documentos.
- CAPÍTULO IX: Valor jurídico de la prueba.

TÍTULO OCTAVO:
Sobreseimiento.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO NOVENO:
Juicio.

- CAPÍTULO I: Conclusiones.
- CAPÍTULO II: Procedimientos ante los Jueces de Primera Instancia.
- CAPÍTULO III: Procedimiento ante los Jueces Menores.
- CAPÍTULO IV: Procedimiento ante los Jueces municipales.
- CAPÍTULO V: Aclaración de sentencia.
- CAPÍTULO VI: Sentencia irrevocable.

TÍTULO DÉCIMO:
Recursos.

- CAPÍTULO I: Revocación.
- CAPÍTULO II: Apelación.
- CAPÍTULO III: Denegada apelación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:
Incidentes.

Sección Primera: Incidentes de libertad.

- CAPÍTULO I: Libertad provisional bajo caución.
- CAPÍTULO II: Libertad provisional bajo protesta.

CAPÍTULO III: Libertad por desvanecimiento de datos.

Sección Segunda: Incidentes diversos.

CAPÍTULO IV: Substanciación de las competencias.

CAPÍTULO V: Impedimentos, excusas y recusaciones.

CAPÍTULO VI: Suspensión del procedimiento.

CAPÍTULO VII: Acumulación de datos.

CAPÍTULO VIII: Separación de autos.

CAPÍTULO IX: Responsabilidad civil.

CAPÍTULO X: Incidentes no especificados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO:

Procedimientos relativos a los enfermos mentales, sordomudos, ciegos de nacimiento y a los menores.

CAPÍTULO I: Sordomudos, ciegos de nacimiento y enfermos mentales.

CAPÍTULO II: Menores.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO:

Ejecución.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Suspensión condicional de la condena.

CAPÍTULO III: Libertad condicional.

CAPÍTULO IV: Retención.

CAPÍTULO V: Conmutación y reducción de sanciones y cesación de sus efectos.

CAPÍTULO VI: Revisión extraordinaria para el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

CAPÍTULO VII: Rehabilitación.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 11 publicado en el periódico oficial número 11 de 4 de febrero de 1987.

Las disposiciones de esta ley tienen por objeto organizar y regular la administración de justicia dentro del Estado de Zacatecas. Se integra por un total de 151 artículos -seis de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos que contiene son:

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De la residencia y jurisdicción.

TÍTULO SEGUNDO:
De la organización y funcionamiento del tribunal superior de justicia.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: Del Tribunal en pleno.

CAPÍTULO III: Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO IV: Salas del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO V: De los servidores del Tribunal de Justicia.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO I: De los Juzgados de Primera Instancia.

CAPÍTULO II: De los Juzgados municipales.

CAPÍTULO III: De los visitadores.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO ÚNICO: De los auxiliares de la administración de justicia.

TÍTULO QUINTO:

CAPÍTULO I: De la toma de posesión y reglas para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia.

CAPÍTULO II: De la sustitución en caso de impedimento, recusación o excusa.

CAPÍTULO III: De las vacaciones y licencias.

CAPÍTULO IV: De la excitativa de justicia.

TÍTULO SEXTO:

CAPÍTULO I: Del archivo general del Poder Judicial.

TÍTULO SÉPTIMO:

CAPÍTULO I: De las faltas oficiales, sanciones y estímulos.

CAPÍTULO II: De las responsabilidades.

TÍTULO OCTAVO:

CAPÍTULO I: De la jurisprudencia.

CAPÍTULO II: Del boletín de información judicial.

TÍTULO NOVENO:

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones complementarias.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 22 publicado en el suplemento al periódico oficial número 3 correspondiente al 10 de enero de 1987.

Tiene por objeto regular la fiscalización, control y evaluación de la actividad financiera del estado de Zacatecas y de sus municipios, así como de las instituciones y organismos que administren o manejen fondos y valores públicos estatales o municipales, que llevará a cabo la Contaduría Mayor de Hacienda en su carácter de órgano técnico del H. Congreso del Estado y organismo superior de fiscalización y control gubernamental.

Se integra por un total de 35 artículos -dos de ellos transitorios-. Los capítulos que forman a la presente ley son:

CAPÍTULO I: De la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPÍTULO II: De la Comisión de Vigilancia.

CAPÍTULO III: De la organización interna de la Contaduría Mayor de Hacienda.

CAPÍTULO IV: De la contabilidad y auditoría gubernamental y archivo contable.

CAPÍTULO V: De la revisión de la cuenta pública.

CAPÍTULO VI: De las responsabilidades y sanciones.

CAPÍTULO VII: De la prescripción.

TRANSITORIOS.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Esta ley fue promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 24 publicado en el suplemento al número 4 del periódico oficial, correspondiente al 14 de enero de 1987.

Tiene por objeto regular el ejercicio del Notariado como una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la entidad y por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en razón de la patente que para tal efecto obtengan y otorgue el propio Ejecutivo.

Se estructura por un total de 124 artículos -seis de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos que la integran son:

TÍTULO PRIMERO:

Del ejercicio del notariado.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Del protocolo.

CAPÍTULO III: De las escrituras.

CAPÍTULO IV: De las actas.

CAPÍTULO V: De los testimonios.

CAPÍTULO VI: Del valor probatorio de las escrituras, actas y testimonios.

TÍTULO SEGUNDO:

De la organización y dirección del notariado.

CAPÍTULO I: Disposiciones preliminares.

CAPÍTULO II: De los Notarios.

CAPÍTULO III: Del nombramiento de los Notarios.

CAPÍTULO IV: De los convenios de suplencia y de la asociación de Notarios.

CAPÍTULO V: De la suspensión, cesación o terminación definitiva del cargo de Notario.

CAPÍTULO VI: De la responsabilidad y de los delitos oficiales de los notarios.

CAPÍTULO VII: De la clausura de Notarías.

TÍTULO TERCERO:

De las instituciones relativas al notariado.

CAPÍTULO I: Del Colegio y del Consejo de Notarios del Estado.

CAPÍTULO II: Del archivo general de Notarías.

CAPÍTULO III: De la inspección de las Notarías.

TRANSITORIOS.

LEY QUE CREA EL CENTRO ZACATECANO DE FOMENTO COOPERATIVO

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 21, publicado en el suplemento al número 4 del periódico oficial, correspondiente al 14 de enero de 1987.

Tiene por objeto crear el Centro Zacatecano de Fomento Cooperativo, como un organismo público descentralizado del gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. El objetivo de este centro es apoyar y fomentar el desarrollo del cooperativismo en el estado para contribuir a la creación de fuentes de trabajo, incrementar la producción en general y combatir el exceso de intermediarios entre productores y consumidores.

Se estructura por un total de 16 artículos -uno de ellos transitorio-. Los capítulos que expresan a esta ley son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De los órganos de gobierno.

CAPÍTULO III: Del patrimonio del Centro.

TRANSITORIO.

REGLAMENTO INTERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número (*), publicado en el suplemento al número 10 del periódico oficial, correspondiente al 4 de febrero de 1987.

Regula las funciones y atribuciones del Ministerio Público en el Estado de Zacatecas; la Procuraduría de Justicia del estado, como dependencia del poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público de la entidad y el despacho de los asuntos en término de las disposiciones previstas en la Constitución

Política del estado, ley Orgánica del Ministerio Público y demás ordenamientos legales aplicables.

Se integra por un total de 27 artículos -dos de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos de que consta esta ley son:

**TÍTULO PRIMERO:
Organización general.**

CAPÍTULO ÚNICO:

**TÍTULO SEGUNDO:
De las atribuciones de los titulares.**

CAPÍTULO I: De las atribuciones del Procurador.

CAPÍTULO II: De las atribuciones de los subprocuradores.

CAPÍTULO III: De las atribuciones del Oficial Mayor.

CAPÍTULO IV: Direcciones generales.

CAPÍTULO V: Suplencias.

CAPÍTULO VI: Vacaciones y licencias.

CAPÍTULO VII: Faltas y omisiones.

CAPÍTULO VIII: Correcciones disciplinarias.

TRANSITORIOS.

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS TÍPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 60 publicado en el suplemento al número 30 del periódico oficial, correspondiente al 15 de abril de 1987.

Tiene por objeto mediante declaración de ser de interés social y sus disposiciones de interés público, el cuidado, la conservación, la protección y el mejoramiento del aspecto y el ambiente peculiares de las ciudades, zonas típicas y monumentos del estado de Zacatecas así como la armonía de sus construcciones.

Se estructura por un total de 50 artículos -tres de ellos transitorios-. Los capítulos que contiene se encuentran denominados de la manera siguiente:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las autoridades.
CAPÍTULO III: De la Junta.
CAPÍTULO IV: De la declaratoria.
CAPÍTULO V: De las acciones de la Junta.
CAPÍTULO VI: Las sanciones.
TRANSITORIOS.

LEY QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 138 publicado en el suplemento al número 64, correspondiente al 12 de agosto de 1987.

Tiene por objeto crear el organismo público descentralizado del gobierno del estado denominado Colegio de Bachilleres del estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con domicilio en la ciudad capital del Estado; teniendo dicho organismo como objeto el impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y terminal.

Se contiene en un total de 23 artículos -cuatro de ellos transitorios-.

LEY DE CAJAS POPULARES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 140, publicada en el suplemento al número 72, correspondiente al 9 de septiembre de 1987.

Regula a los organismos denominados Cajas Populares, que son organizaciones sociales de capital variable de responsabilidad limitada y con personalidad jurídica propia, que aglutina a personas de escasos recursos económicos para ahorrar en común y obtener préstamos a un interés razonable en las condiciones establecidas por esta ley. Se encuentran determinadas por los mismos principios y objetivos que rigen a las sociedades cooperativas. Se integra por un total de 96 artículos -tres de ellos transitorios-. Los capítulos de esta ley son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.
CAPÍTULO II: De la constitución y autorización oficial.
CAPÍTULO III: Del gobierno de las Cajas Populares.
CAPÍTULO IV: De los socios.

CAPÍTULO V: De los recursos del capital y de los fondos sociales.
CAPÍTULO VI: De la educación cooperativa.
CAPÍTULO VII: De la federación estatal.
CAPÍTULO VIII: De la vigilancia y protección oficial.
CAPÍTULO IX: De las sanciones.
CAPÍTULO X: De la disolución y liquidación.
TRANSITORIOS.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS DE ZACATECAS

Ley promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada mediante el decreto número 157, publicado en el suplemento al número 89, correspondiente al 7 de noviembre de 1987.

Tiene por objeto declarar de interés público la preservación, conservación, clasificación y difusión del patrimonio documental, histórico y administrativo de la entidad y su uniforme e integral manejo. Para tales efectos es creado el Sistema Estatal de Archivos Históricos de Zacatecas.

Se integra por un total de 11 artículos, de los cuales tres son transitorios. Posee los siguientes capítulos cuyas denominaciones son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.
CAPÍTULO II: De la integración y objetivos del Sistema Estatal de Archivos.
TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado licenciado Genaro Borrego Estrada y publicado en el suplemento al número 94 del periódico oficial, correspondiente al número 25 de noviembre de 1987.

Reglamenta las actividades, funciones, obligaciones, organiza a la Secretaría de Obras Públicas como dependencia del gobierno del estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Estatal y de otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador del estado.

Se integra por un total de 24 artículos -dos de ellos transitorios-. Los capítulos que contiene la ley son:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización de la Secretaría.
CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Secretario.
CAPÍTULO III: Competencia de las Direcciones y funciones de los directores.
CAPÍTULO IV: De las atribuciones específicas de cada Dirección.
CAPÍTULO V: De las atribuciones de la Unidad Jurídica.
CAPÍTULO VI:
CAPÍTULO VII: Comisión Interna de Administración y Programación.
CAPÍTULO VIII:
TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Promulgada en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada mediante su publicación en el suplemento número 2 al número 94 del periódico oficial, correspondiente al 25 de noviembre de 1987.

La Secretaría de Finanzas, como dependencia del poder Ejecutivo del estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador del estado.

Se estructura por un total de 32 artículos -dos de ellos con el carácter de transitorios-. Los capítulos que contiene esta ley son:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización de la Secretaría.
CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones de los directores.
CAPÍTULO III: Competencia de las Direcciones y funciones de los directores.
CAPÍTULO IV: De las atribuciones específicas de cada Dirección.
CAPÍTULO V: De las atribuciones de las Unidades.
CAPÍTULO VI: De las atribuciones del Departamento Administrativo.
CAPÍTULO VII: Comisión Interna de Administración y Programación.
CAPÍTULO VIII: De las suplencias de los servidores públicos de la Secretaría.
CAPÍTULO IX: De la recaudación de rentas.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONTRALORÍA

Promulgado en el periodo gubernamental del licenciado Genaro Borrego Estrada, publicado en el suplemento número 4 al número 94 del periódico oficial, correspondiente al 25 de noviembre de 1987.

Como dependencia del poder Ejecutivo del estado, esta ley regula la organización interna de la Secretaría de Planeación y Contraloría; sobre sus órganos, unidades administrativas, de sus directores y direcciones.

Se integra en un total de 21 artículos -dos de ellos transitorios-. Los capítulos que contiene esta ley se encuentran denominados de la siguiente manera:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización de la Secretaría.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Secretario.

CAPÍTULO III: Competencia de las direcciones y funciones de los directores.

CAPÍTULO IV: De las facultades de la Dirección de Planeación e Información.

CAPÍTULO V: De las facultades de la Dirección de Programación y Proyectos.

CAPÍTULO VI: De las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

CAPÍTULO VII: De las facultades de la Dirección de Presupuesto.

CAPÍTULO VIII: De las facultades de la Dirección de Supervisión y Control.

CAPÍTULO IX: De las facultades de la Dirección de Evaluación.

CAPÍTULO X: Dirección de Administración.

CAPÍTULO XI: De la Organización de las Direcciones.

CAPÍTULO XII: De los Comisarios de la Administración Pública Paraestatal.

CAPÍTULO XIII: Comisión Interna de Administración y Programación.

CAPÍTULO XIV: De las suplencias de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERNO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, publicado en el suplemento número 3 al número 94 del periódico oficial correspondiente al 25 de noviembre de 1987.

Tiene por objeto regular la organización interna de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado; como dependencia del Poder Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras leyes, reglamentos, decretos y órdenes del gobernador del estado.

Contiene 24 artículos, de los cuales dos son transitorios. Los capítulos que contiene esta ley son:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Oficial Mayor.

CAPÍTULO III: De las atribuciones de los directores.

CAPÍTULO IV: De las atribuciones específicas de cada dirección.

CAPÍTULO V: Comisión interna de Administración y Programación.

CAPÍTULO VI: De la suplencia de los servidores públicos de la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, publicado en el suplemento número 8 al número 94 del periódico oficial correspondiente al 25 de noviembre de 1987.

Regula la organización interna de la Secretaría de Educación y Servicios Sociales, como una dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la ley orgánica de la Administración Pública y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador del estado.

Se integra por un total de 21 artículos; siendo dos de ellos transitorios. Los capítulos que estructuran a esta ley son:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización de la Secretaría.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del Secretario.

CAPÍTULO III: Competencia de las direcciones y funciones de los directores.

CAPÍTULO IV: De las atribuciones específicas de cada dirección.

CAPÍTULO V: De las atribuciones del departamento administrativo.

CAPÍTULO VI: Comisión Interna de Administración y Programación.

CAPÍTULO VII: De la suplencia de los servidores públicos de la Secretaría.

TRANSITORIOS.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA GENERAL

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada; publicado en el suplemento número 1 al número 94 del periódico oficial correspondiente al 25 de noviembre de 1987.

Tiene por objeto regular la organización interna de la Secretaría General cuya función específica es cuidar las actividades jurídicas de la administración pública; como dependencia del poder Ejecutivo que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le concede la Ley Orgánica de la Administración Pública y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del gobernador del estado.

Se integra por un total de 28 artículos; de los cuales dos son transitorios. Los capítulos de esta ley son:

CAPÍTULO I: De la competencia y organización de la Secretaría.

CAPÍTULO II: De las facultades y obligaciones del secretario.

CAPÍTULO III: Funciones del subsecretario.

CAPÍTULO IV: Competencia de las Direcciones y funciones de los directores.

CAPÍTULO V: De las atribuciones específicas de cada Dirección.

CAPÍTULO VI: Comisión Interna de Administración y Programación.

CAPÍTULO VII: De la suplencia de los servidores públicos de la Secretaría.

TRANSITORIOS.

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernativo del licenciado Genaro Borrego Estrada mediante el decreto número 198; publicado en el suplemento al número 2 del periódico oficial correspondiente al 6 de enero de 1988.

Tiene por objeto regular el Catastro que es el inventario de la propiedad raíz del estado, estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación y práctica de planes estatales y municipales de desarrollo. Esta ley es de interés público y social en el estado de Zacatecas.

Contiene un total de 61 artículos -tres de ellos transitorios-. Los capítulos que contiene son:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De las autoridades.

CAPÍTULO III: De los valores unitarios.

CAPÍTULO IV: Del padrón catastral y de la inscripción de inmuebles.

CAPÍTULO V: De la valuación, revaluación y deslindes.

CAPÍTULO VI: De la aclaración y de los deslindes.

CAPÍTULO VII: De las infracciones y sanciones.

TRANSITORIOS.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 698 el tres de febrero de 1984.

Tiene por objeto regular las funciones y atribuciones de los municipios del estado de Zacatecas. Se integra en un total de 180 artículos -de los cuales cuatro son transitorios-. Los títulos y capítulos que estructuran esta ley son:

TÍTULO PRIMERO:

Estructura municipal

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Del desarrollo municipal.

CAPÍTULO III: De la organización territorial.

CAPÍTULO IV: De la población.

TÍTULO SEGUNDO:
Del régimen gubernamental

CAPÍTULO I: De los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II: Del funcionamiento de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO III: De las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV: De las facultades y obligaciones de los presidentes municipales.

CAPÍTULO VI: De los Regidores.

CAPÍTULO VII: De las Comisiones.

TÍTULO TERCERO:
Organismos auxiliares

CAPÍTULO I: De las autoridades Auxiliares.

CAPÍTULO II: De las Comisiones de Planeación y Desarrollo.

CAPÍTULO III: De las Consejos de Colaboración Ciudadana.

TÍTULO CUARTO:
Régimen administrativo

CAPÍTULO I: De las dependencias municipales.

CAPÍTULO II: De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO II: De los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO IV: De los actos Administrativos municipales.

TÍTULO QUINTO:
De las modalidades en la prestación

CAPÍTULO I: De la municipalización de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II: Del otorgamiento, cancelación y caducidad de las concesiones.

TÍTULO SEXTO:
Seguridad pública

CAPÍTULO ÚNICO: De los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO:
De la justicia municipal

CAPÍTULO I: De los Jueces municipales.

CAPÍTULO II: De los Alcaldes.

TÍTULO OCTAVO:

De la legislación municipal

CAPÍTULO I: De los Reglamentos municipales.

CAPÍTULO II: De las sanciones.

TÍTULO NOVENO:

Suplencias y responsabilidades de los servidores públicos municipales.

CAPÍTULO I: De las faltas y licencias.

CAPÍTULO II: De la declaración de desaparición de Ayuntamientos.

CAPÍTULO III: De la suspensión definitiva de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO IV: De la revocación del mandato a los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V: Responsabilidad de los servidores públicos municipales.

TÍTULO DÉCIMO:

De la colaboración entre el estado y el municipio.

CAPÍTULO ÚNICO: Asesoría municipal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO:

De los recursos administrativos

CAPÍTULO ÚNICO: De la revocación y revisión.

TRANSITORIOS.

ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo gubernamental del profesor y licenciado José Guadalupe Cervantes Corona, mediante el decreto número 240 publicado en el periódico oficial número 44, correspondiente al 31 de mayo de 1986.

Tiene por objeto, como su nombre lo indica, el adicionar a la ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. La adición realizada en esta Ley modifica al artículo 29, 51, 53, 81 y 83 bis.

Se integra por 6 artículos -uno de ellos transitorio-.

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 187 y publicado en el suplemento al número 3 del periódico oficial, correspondiente al 9 de enero de 1988.

Reforma y adiciona a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. Modificándose los siguientes artículos: 27, 32, 34 y 53 fracción XVI y se adiciona un quinto artículo transitorio.

Se compone de un total de 4 artículos -uno de ellos transitorio-.

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 294, publicado en el suplemento al número 42 del periódico oficial correspondiente al 23 de mayo de 1988.

La presente leyes de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que, en materia de adquisiciones y arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios relacionados con los mismos, realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal. Así como los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades relacionadas con las materias a que se refiere el apartado anterior.

Contiene un total de 71 artículos -dos de ellos transitorios-. Los títulos y capítulos en los que se integra esta ley son:

TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO:

De las adquisiciones, arrendamientos y servicios

CAPÍTULO I: De la planeación, programación y presupuestación.

CAPÍTULO II: Del padrón de proveedores de gobierno del estado.

CAPÍTULO III: De los pedidos y contratos.

TÍTULO TERCERO:

De la información y verificación

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO CUARTO:

De las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO QUINTO:

Del recurso administrativo.

CAPÍTULO ÚNICO

TRANSITORIOS.

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 296 publicado en el suplemento al número 43 del periódico oficial, correspondiente al 28 de mayo de 1988.

Regula el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del estado de Zacatecas; será aplicada e interpretada por el Ejecutivo del estado a través de la Secretaría de Planeación y Contraloría así como por la Oficialía Mayor de Gobierno.

Contiene un total de 60 artículos -el último de ellos transitorio-. Los capítulos que contiene son los siguientes:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.
CAPÍTULO II: De la formulación del presupuesto de egresos.
CAPÍTULO III: Del ejercicio del gasto público estatal.
CAPÍTULO IV: De la contabilidad.
CAPÍTULO V: De la evaluación del gasto público.
CAPÍTULO VI: De las responsabilidades.
TRANSITORIO.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

Promulgado en el periodo del gobernador constitucional del estado de Zacatecas licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 186 publicado en el periódico oficial número de fecha 18 de diciembre de 1987.

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el estado de Zacatecas y reglamentan los artículos de la Constitución local relativos a los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos, a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y a la elección ordinaria y extraordinaria de los integrantes de los ayuntamientos y los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Zacatecas.

Se integra por Libros, Títulos y Capítulos, en un total de 288 artículos -de los cuales tres son transitorios-. Las denominaciones de los Libros, Títulos y Capítulos son:

-LIBRO PRIMERO: Disposiciones generales.

TÍTULO PRIMERO:
Del objeto de este código.

CAPÍTULO ÚNICO:

TÍTULO SEGUNDO:
De los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

CAPÍTULO I: De los derechos.
CAPÍTULO II: De las obligaciones.
CAPÍTULO III: De los requisitos de elegibilidad.

TÍTULO TERCERO:
De la elección de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos.

CAPÍTULO I: De la integración de la Legislatura del estado.
CAPÍTULO II: De la elección de gobernador.
CAPÍTULO III: De la elección de los ayuntamientos.
CAPÍTULO IV: De las elecciones ordinarias y extraordinarias.

-LIBRO SEGUNDO: De las organizaciones políticas.

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO.

TÍTULO SEGUNDO:
De los partidos políticos y su función.

CAPÍTULO ÚNICO: De su función.

TÍTULO TERCERO:
De los derechos y obligaciones de los partidos políticos

CAPÍTULO ÚNICO:

-LIBRO TERCERO: Del Registro Nacional de Electores.

TÍTULO PRIMERO:
Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I: De su funcionamiento.

CAPÍTULO II: De su estructura.

CAPÍTULO III: De las atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO:
De la depuración del padrón.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: Del procedimiento técnico censal.

TÍTULO TERCERO:

CAPÍTULO ÚNICO: De las comisiones estatal y distrital de vigilancia.

-LIBRO CUARTO: Del proceso y organismos electorales.

**TÍTULO PRIMERO:
Del proceso electoral.**

CAPÍTULO ÚNICO:

**TÍTULO TERCERO:
De la comisión electoral del estado.**

CAPÍTULO ÚNICO:

**TÍTULO CUARTO:
De las comisiones distritales electorales.**

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De su integración y atribuciones.

CAPÍTULO III: De las atribuciones de los presidentes de las comisiones distritales electorales.

**TÍTULO QUINTO:
De las comisiones electorales municipales.**

CAPÍTULO I: Disposiciones generales.

CAPÍTULO II: De su integración y funciones.

CAPÍTULO III: De las atribuciones de los presidentes de las comisiones electorales municipales.

**TÍTULO SEXTO:
De las mesas directivas de casillas.**

CAPÍTULO ÚNICO: Disposiciones generales.

**TÍTULO SÉPTIMO:
Disposiciones comunes.**

-LIBRO QUINTO: De la elección.

**TÍTULO PRIMERO:
De los actos preparatorios de la elección.**

CAPÍTULO I: De las fórmulas y circunscripción electorales.

CAPÍTULO II: Del registro de candidatos.

CAPÍTULO III: De la integración y publicación de las mesas directivas de casillas.

CAPÍTULO IV: Del registro de representantes.

TÍTULO SEGUNDO:

De la documentación y material electoral.

CAPÍTULO I: De la documentación electoral.

CAPÍTULO II: Del material electoral y auxiliares electorales.

TÍTULO TERCERO:

De la jornada electoral.

CAPÍTULO I: De la instalación y apertura de casillas.

CAPÍTULO II: De la votación y de la votación.

CAPÍTULO III: Del escrutinio y computación.

CAPÍTULO IV: De la garantía para los electores.

CAPÍTULO V: Disposiciones comunes.

TÍTULO CUARTO:

CAPÍTULO ÚNICO: De la recepción de los paquetes electorales y de la información preliminar de los resultados.

-LIBRO SEXTO: De los resultados electorales.

TÍTULO PRIMERO:

De los cómputos.

CAPÍTULO I: Del procedimiento del cómputo.

CAPÍTULO II: Escrutinio y cómputo de las comisiones municipales electorales.

CAPÍTULO III: Escrutinio y cómputo de las comisiones distritales.

CAPÍTULO IV: Cómputo en la comisión electoral del estado.

CAPÍTULO V: Del registro de las constancias de mayoría.

CAPÍTULO II: (sic) De la asignación de diputados de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO:

CAPÍTULO I: De la asignación de regidores de representación proporcional.

CAPÍTULO II: Del procedimiento de calificación.

-LIBRO SÉPTIMO: De los recursos, nulidades y sanciones.

TÍTULO PRIMERO:

De los recursos.

CAPÍTULO I:

CAPÍTULO II: De la competencia.

CAPÍTULO III: De la revocación.

CAPÍTULO IV: De la revisión.

CAPÍTULO V: De la apelación.

CAPÍTULO VI: De la queja.

CAPÍTULO VII: De las resoluciones, sus efectos y notificación.

TÍTULO SEGUNDO:

De las nulidades.

CAPÍTULO I: De los casos de nulidad.

CAPÍTULO II: De la declaración de nulidad.

TÍTULO TERCERO:

De las sanciones.

CAPÍTULO I: A los funcionarios electorales.

CAPÍTULO II: A los servidores públicos.

CAPÍTULO III: De otras sanciones.

CAPÍTULO IV: Reglas generales de los capítulos precedentes.

-LIBRO OCTAVO:

TÍTULO PRIMERO:

Del tribunal de lo contencioso electoral.

CAPÍTULO ÚNICO: Integración y funcionamiento.

TRANSITORIOS.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO

Promulgada por el gobernador constitucional del estado de Zacatecas, licenciado Genaro Borrego Estrada, mediante el decreto número 2778, publicado en el suplemento al número 74 del periódico oficial, correspondiente al 14 de septiembre de 1988.

Tiene por objeto reformar al Código Civil en los artículos 98, 128, 2516 y segundo párrafo del 2517. Se integra por dos artículos de los cuales uno es transitorio.

REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Promulgada en el periodo del gobernador constitucional del estado licenciado Genaro Borrego Estrada mediante el decreto número 299, publicado en el suplemento al número 74 correspondiente al 14 de septiembre de 1988.

Reforma y adiciona al Código de Procedimientos Civiles en los artículos 843, 848 y se adiciona el 848 bis. Se integra por dos artículos de los cuales uno es transitorio.



JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ VALADEZ

Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Zacatecas; maestro en docencia e investigación jurídica por la misma Universidad; diplomados por la Universidad Cuauhtémoc, Guadalajara y la Unidad Académica de Derecho de la UAZ. Doctorando en historia y en derecho.

Docente-investigador en el área de derecho público de la Unidad antes men

cionada; miembro fundador y académico de número en la Academia Nacional de Historiadores del Derecho Patrio.

Conferencista en diversos cursos, diplomados, foros, seminarios y congresos. Autor de diversos artículos y documentos.

Ha sido: director de Asuntos Jurídicos del municipio de Zacatecas; director general de Asuntos Jurídicos del estado de Zacatecas; magistrado del Tribunal Universitario; actualmente es vocal ejecutivo del Centro Estatal de Desarrollo Municipal.